INDICE ALFABETICO POR MATERIAS



A

ABOGADO (1).

1. Los arts. 45 y 110 del Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales son preceptos de alcance general para todo el territorio del país. Sus efectos no pueden ser limitados a una parte del mismo ni impiden a los profesionales inscriptos limitar el ejercicio de su ministerio a los tribunales del lugar de su residencia; por lo cual es inadmisible la pretensión de quien a los efectos de acogerse a los beneficios de la ley de jubilaciones de una provincia, solicita que se limite al territorio de ella su inscripción en la matrícula de abogados para actuar en el fuero federal: p. 313.

ABSENTISMO.

Ver: Constitución Nacional, 3, 21.

ABSOLUCION DEL ACUSADO.

Ver: Impuestos Internos, 2; Recurso extraordinario, 31.

ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Relación entre el siniestro y el trabajo.

1. A falta de antecedentes que permitan deducir la relación de causa a efecto entre el esfuerzo realizado y la lesión sufrida y en presencia de otros que autoricen a admitirla,

---

(1) Ver también: Costas, 1; Honorarios, 2; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Recurso extraordinario, 15.

corresponde declarar la existencia de accidente indemnizable. Así debe resolverse en el caso de un agente de policía montada que sufrió una hernia a consecuencia de haber caído del caballo, a lo cual se agrega que aun cuando dicha lesión no se hubiera producido exclusivamente por esa circunstancia, no cabría excluir como causa de su aparición el género de tareas que realizaba el agente y las condiciones en que las cumplía: p. 408.

Derechos de los beneficiarios y Caja de garantía.

2. Debiendo ser calificada la incapacidad con referencia a la profesión habitual del accidentado y no a otra accesoria o accidental, y estando probado que aquél debe evitar los esfuerzos propios de las tareas de agente de la policía montada y que su incapacidad al efecto es total, no corresponde aplicar el art. 60 del decreto reglamentario de la ley 9688: p. 408.

ACCION.

ACCION DE REPETICION.

ACCION PENAL.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ACTOS ILICITOS.

ADUANA [1].

Importación.

Aforo.

1. El art. 2º, inc. 9º, de la ley 11.281, establece un derecho *ad valorem* del 5 % para los flejes de procedencia extranjera sin distinguir entre los de hierro y los de acero. Las disposiciones de orden administrativo que, como la resolución ministerial del 3 de julio de 1940, establezcan diferencias de trato derivados del distinto material constitutivo de los flejes, contrarían la mencionada norma legal; por lo que procede la repetición de los derechos cobrados con exceso por haberse aplicado la citada resolución: p. 295.

2. El pago de los derechos de aduana se rige por las disposiciones vigentes en la época en que se pidió la mercadería a depósito, aunque en la oportunidad de ser despachada a plaza rigieran normas fiscales más benignas: p. 300.

Infracciones.

Contrabando.

3. Configura la infracción prevista por los arts. 1036 y concordantes de las Ordenanzas de Aduana, la introducción en territorio argentino de cubiertas y cámaras de goma procedentes del Brasil, hecha sin la documentación correspondiente y por un puerto no habilitado, a lo que debe agregarse la inexistencia de los recaudos consulares exigidos por las citadas ordenanzas, todo lo cual y en resumen implica por su clandestinidad y de acuerdo a la ley, la perpetración del delito de contrabando, sin que pueda invalidar esta conclusión el presunto permiso especial que se invoca y que en ningún momento fué acordado: p. 192.

4. No pudiendo cuestionarse a mérito de las abundantes pruebas de autos y lo que se desprende de las propias declaraciones de los encausados, la existencia del delito de contrabando, corresponde aplicar a sus autores la penalidad establecida por los arts. 54 y 57 de la ley 11.281 y 1023 de las Ordenanzas de Aduana, por haberse infringido lo dispuesto en el art. 890 de las mismas, vale decir, pena de arresto o prisión de un mes a tres años para sus autores y el comiso de la mercadería secuestrada o su valor equivalente: p. 192.

---

[1] Ver también: Recurso extraordinario, 23.

5. Por el hecho de no estar gravada con impuesto la introducción de la mercadería objeto del contrabando, no puede sostenerse necesariamente la inexistencia de perjuicio fiscal por esa sola circunstancia, no siendo ello tampoco causal de inculpabilidad: p. 192.

Penalidades.

6. La muerte del multado no determina, en el régimen establecido en las Ordenanzas de Aduana, la extinción de la responsabilidad a que sus bienes quedaron afectados en virtud de la multa, los cuales son recibidos por sus sucesores legales con esa afectación: p. 134.
7. La facultad contenida en el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana no reconoce otra restricción que la de que las causas de atenuación resulten de "la sumaria" y alcanza a todas las penalidades que se mencionan en los arts. 896 a 1034 de aquel estatuto: p. 290.

AFIRMADOS.

Ver: Recurso extraordinario, 5.

AGIO.

Ver: Constitución Nacional, 17, 20; Precios máximos, 1, 2; Recurso extraordinario, 9, 25; Recurso ordinario de apelación, 3; Tribunales administrativos, 1.

AGRAVANTES.

Ver: Homicidio, 1. 2.

AGUAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

ALEGATO.

Ver: Recurso extraordinario, 52.

ALEVOSIA.

Ver: Homicidio, 1.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

Ver: Costas, 4, 5; Intereses, 1.

AMNISTIA.

1. La amnistía concedida por el art. 1º de la ley 12.882 comprende a todos los infractores a las leyes de enrolamiento y servicio militar y, por lo tanto, alcanza a los procesados por infracción al art. 18 de la ley 11.386: p. 390.

APREMIO.

Ver: Multas, 2; Recurso extraordinario, 41; Recurso ordinario de apelación, 7.

ATENUANTES.

Ver: Aduana, 7; Recurso extraordinario, 6.

AUSENCIA.

Ver: Prescripción, 3, 5.

AUTARQUIA.

Ver: Constitución Nacional, 25; Jurisdicción y competencia, 6, Leyes de sellos, 3.

AUTENTICACION.

1. No suple la exigencia de los arts. 1º y 2º del decreto reglamentario de la ley 346, del 19 de diciembre de 1931, el informe producido por el Ministro de un país extranjero en la República Argentina según el cual "la forma de legalización en este caso efectuada sobre la traducción del original al idioma castellano es usual y corriente en Checoeslovaquia, pero así es legal mediante certificación de la firma del traductor: p. 585.

B

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Prescripción, 9.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (1).

Régimen legal.

1. El art. 32 de la ley nº 10.676 no incluye a los impuestos o tasas municipales, perfectamente diferenciables de los nacionales o provinciales, entre los gravámenes de los cuales se hallan eximidas las propiedades del Banco Hipotecario Nacional.
La cuota cobrada por inspección de motores y generadores de vapor instalados en una sucursal de dicho Banco no perturba el desenvolvimiento de la institución ni impide los fines determinantes de su creación: p. 41.

BULA.

Ver: Patronato Nacional, 1.

C

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 1.

CAMARA FEDERAL.

Ver: Integración de tribunales federales, 1; Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 31.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION (2).

1. La falsedad de la información sobre la base de la cual se ha otorgado la carta de ciudadanía, es causal de cancelación de ésta; doctrina que no está limitada a los casos de informaciones en que los testigos afirman dolosamente como verdaderas circunstancias cuya inexactitud les consta, sino que comprende también los testimonios de favor, prestados por quienes no conocen a la persona a quien se refiere su testimonio: p. 321.
2. No basta para denegar la concesión de la ciudadanía la

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 7.
(2) Ver también: Autenticación, 1; Prueba del nacimiento, 1, 2; Recurso extraordinario, 50.

circunstancia de que sea solicitada por un móvil que, como el de conseguir trabajo con mayor facilidad o alguna ocupación menos fatigosa, no es incompatible con una recta disposición para cumplir los deberes que la adopción de aquélla impone: p. 384.

CODIGOS COMUNES.

Ver: Ley, 1.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Ver: Constitución Nacional, 26.

COMISO.

Ver: Aduana, 4.

COMPRAVENTA.

Ver: Evicción, 3, 4, 6, 7; Falta de acción, 1; Impuestos internos, 4, 5; Incidentes, 1; Precios máximos, 1.

CONCESION (1).

Principios generales.

1. Cualquiera que fuese la clasificación básica de las cosas según el Código Civil, la unidad orgánica patrimonial representada por los bienes de una empresa de servicios públicos es insusceptible de ser dividida cualitativamente en cosas muebles e inmuebles porque todas ellas, acopladas e inseparables entre sí por la afectación al servicio que cumple el concesionario, dejan de representar un valor aislado, intrínseco, como cosas muebles o inmuebles.
La aludida clasificación civil de los bienes responde exclusivamente al concepto y a la naturaleza jurídica de la propiedad privada. Esta es eminentemente subjetiva y extraña en principio a la propiedad objetiva del derecho público, que se asienta en la idea de una comunidad de bienes encuadrada en la única clasificación de cosas compatible con la afectación a que aquél las somete: cosas afectadas al interés social: p. 600.

---

(1) Ver también: Expropiación, 2, 3, 5, 7, 8, 12; Jurisdicción y competencia, 18; Recurso extraordinario, 22, 32.

2. La afectación de bienes al servicio público a cargo de un concesionario produce efectos jurídicos en orden al destino y disponibilidad de aquéllos pero no en cuanto a su condición de muebles o inmuebles, salvo que los preceptos legales de la respectiva concesión o las normas de derecho público que rigen a esta última contuvieran disposiciones sobre el particular. Lo primero no puede ocurrir en los casos de concesiones provinciales, y respecto de lo segundo nada dispone nuestro derecho público positivo; por lo cual son aplicables subsidiariamente las normas del Código Civil. (Voto del Dr. Casares): p. 600

CONCURSO DE DELITOS (1).

1. El art. 58 del Código Penal responde al propósito de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio de la Nación, adoptando las medidas necesarias para que ella no desaparezca por razón del funcionamiento de las distintas jurisdicciones; a cuyo efecto el Congreso posee facultades suficientes para establecer normas referentes a la imposición y al cumplimiento de la pena que son obligatorias para las provincias.
La segunda parte del art. 58 del Código Penal no tiene otro objeto que solucionar los casos en que no haya sido posible evitar que se dicten dos sentencias condenatorias firmes, como sucedería en el supuesto de que el magistrado que pronunció la segunda lo hubiera hecho ignorando la primera: p. 403.

CONDOMINIO.

Ver: Constitución Nacional, 27.

CONFESION.

Ver: Prueba, 2.

CONFISCACION.

Ver: Constitución Nacional, 5, 21, 28, 29, 30; Recurso extraordinario, 34, 39, 56.

CONFLICTOS DE PODERES.

Ver: Recurso extraordinario, 29.

---

(1) Ver también: Prescripción, 12.

CONGRESO NACIONAL.

Ver: Concurso de delitos, 1; Gobierno de facto, 3.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Control de constitucionalidad.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

1. La presentación hecha lisa y llanamente ante los tribunales provinciales solicitando la protocolización de las hijuelas de que se trata, sin formular reserva alguna, importa un asentimiento tácito respecto al impuesto que debía pagarse por el mencionado concepto y la renuncia a alegar posteriormente su inconstitucionalidad, no obstante la protesta hecha con los debidos requisitos formales, recién cuando han terminado los trámites de esta diligencia y en el momento de hacer oblación del gravamen: p. 269.

2. El demandado en un juicio de expropiación carece de interés para impugnar la ley 13.264 por sus efectos respecto de los casos a iniciarse en el futuro: p. 281.

3. Toda persona alcanzada por las leyes del país tiene derecho a obtener que se haga efectiva la subordinación de ellas a la Constitución Nacional mediante el control de constitucionalidad establecido por los arts. 31 y 100 de la misma. No obsta a ello el distingo entre residentes y no residentes que puedan hacer válidamente las leyes en lo relativo a la concesión de determinados derechos y al modo de ejercerlos o la imposición y diversa magnitud de ciertos gravámenes: p. 493.

Impuestos y contribuciones.

4. El control de constitucionalidad de los gravámenes provinciales por la justicia federal se ejerce tanto por vía de la repetición de lo pagado con reserva, fundada en la norma federal que se pretende violada, como mediante la invocación de esta última en la ejecución tendiente al cobro del tributo, con el fin de sustentar en la misma el recurso

---

(1) Ver también: Aduana, 1; Corte Suprema, 1, 2, 3; Expropiación, 17; Gobierno de facto, 2; Impuestos internos, 6; Jurisdicción y competencia, 19, 20; Medidas disciplinarias, 1, 2; Pago, 3; Prescripción, 4; Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 3, 4, 5, 9, 14, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 40, 41, 43, 50, 52; Retroactividad, 1; Superintendencia, 1; Tribunales administrativos, 1.

extraordinario en la oportunidad correspondiente: p. 160.
5. La atribución al poder judicial de la facultad de invalidar un impuesto como confiscatorio no es violatoria de los arts. 4, 67, incs. 7º y 27, de la Constitución Nacional: p. 493.
6. El medio general para obtener el ejercicio por los jueces del control de constitucionalidad de los gravámenes provinciales es el de su repetición previo pago con protesta: p. 587.

Derechos y garantías.

Generalidades.

7. Las personas que, sin estar radicadas en la República Argentina, se hallan sometidas a sus leyes en razón de los actos que realizan en el territorio de aquélla, tienen derecho a invocar las garantías constitucionales: p. 493.

Defensa en juicio.

Principios generales.

8. Debe ser desestimada la argüida violación del art. 18 de la Const. Nacional, fundada por el recurrente en no haberse invocado por el P. E. de la Provincia la infracción concreta de una disposición legal preestablecida, si en el acta respectiva se hace expresa referencia a los arts. 20 y 21 del decreto 32.506, reglamentación cuya validez constitucional ha sido reconocida por la Corte Suprema: p. 259.
9. No comporta violación de la defensa en juicio la sentencia que, fundada en la interpretación del Código Penal y en la circunstancia de considerar probado que el recurrente procedió con dolo al imputar al querellante abuso de la firma en blanco en un juicio civil anterior, condena al primero por el delito de calumnias: p. 447.
10. El derecho de defensa en juicio no es absoluto; está sujeto a las reglamentaciones necesarias para hacerlo compatible con los derechos de los demás litigantes y con el interés social de obtener una justicia eficaz, y, en substancia, sólo requiere que se oiga al interesado y se le dé oportunidad para producir la prueba tendiente a justificar su derecho: p. 447.

Procedimiento y sentencia.

11. No es violatorio de la defensa en juicio el procedimiento seguido para decretar la expulsión de los extranjeros por el cual se les notificó oportunamente, por medio de la Policía Federal, el propósito del P. E. de proceder a expulsarlos

por considerarlos culpables de actividades subversivas y se les permitió disponer de un plazo suficientemente razonable para intentar las defensas y los trámites tendientes a demostrar la improcedencia de la expulsión, nada de lo cual hicieron ni han pretendido que se les haya impedido hacerlo: p. 101.

12. La garantía de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial: p. 105.

13. El ejercicio de la facultad judicial de dictar medidas para mejor proveer autorizadas por la ley procesal respectiva, no es incompatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 280.

14. Habiéndose oído al interesado, quien ha tenido ocasión de proveer a su defensa, suplida por la del defensor general por haber manifestado aquél no tener a quién designar a ese efecto, no media agravio suficiente al art. 18 de la Const. Nacional para fundar en él la anulación de lo actuado: p. 321.

15. Puesto que la restricción de la defensa en el procedimiento administrativo es subsanable en el trámite judicial subsiguiente, el recurrente que tuvo en éste oportunidad para hacer las alegaciones pertinentes no puede fundar eficazmente en la falta de audiencia en el primero, la violación del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 456.

16. Constituyendo un quebrantamiento a las formas substanciales del juicio criminal reconocido por la sala del tribunal de apelación que incurrió en él y sobre el cual la parte agraviada no ha podido obtener pronunciamiento corresponde revocar, como violatoria de la defensa en juicio, la resolución por la cual, después de haberse excusado de declarar la nulidad de la sentencia condenatoria dictada con prescindencia total del trámite de segunda instancia y sin audiencia de las partes y de haber sido rechazada esa excusación por otra sala desinsaculada al efecto, la anterior declara que el pronunciamiento de esta última importó convalidar la sentencia condenatoria a pesar de que aquél no se pronunció ni expresa ni implícitamente sobre la nulidad: p. 561.

Ley anterior y jueces naturales.

17. El art. 18 de la Const. Nacional refiérese al caso de un litigante al que se haya formado una comisión o se le haya designado un juez especial para que lo juzgue, situación que no es equiparable a la que resulta de atribuir al Director de Abastecimiento de la Prov. de Bs. Aires la facultad de apli-

car las sanciones correspondientes a la ley de represión del agio: p. 11.

Igualdad.

18. La distinción hecha por las leyes impositivas de la Prov. de Bs. Aires con las bebidas alcohólicas está justificada por la naturaleza de éstas: p. 364.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

19. Las disposiciones del Cód. Civil sobre privilegios de los créditos por impuestos provinciales no invaden atribuciones privativas de los gobiernos locales, ni son violatorias de los arts. 104 y 105 de la Const. Nacional: p. 587.

Administrativas.

20. La ley 12.983, en cuanto faculta al P. E. o a los gobernadores de provincia, en su caso, para imponer las sanciones que establece dejando expedita la instancia judicial contra dichas resoluciones no importa violación de los arts. 95, 104 y 105 de la Const. Nacional: p. 259.

Impositivas.

Impuesto a la transmisión gratuita.

21. No es confiscatorio el impuesto a la transmisión gratuita establecido por el art. 30 de la ley 11.287, que en el caso de un heredero radicado en el extranjero absorbe el 50 % de lo transmitido: p. 493.

Varias.

22. El art. 31 de la ley 13.264, en cuanto establece que en los juicios de expropiación de inmuebles en que no se hubiere dictado sentencia definitiva, corresponderá al tribunal que se halle avocado al conocimiento de cada causa, requerir los informes a que se refiere el art. 14 de la ley, no importa atribuir a ésta retroactividad incompatible con principio o garantía constitucional alguna: p. 178.

23. El art. 31 de la ley 13.264, en cuanto establece que en los juicios de expropiación de inmuebles en que no se hubiere dictado sentencia definitiva, corresponderá al tribunal que se halle avocado al conocimiento de cada causa, requerir los informes a que se refiere el art. 14 de la ley, no importa

atribuir a ésta retroactividad incompatible con principio o garantía constitucional alguna: p. 280.

Decretos nacionales.

Jubilaciones y pensiones.

24. El decreto 26.214/44, en cuanto excluye el cómputo de las remuneraciones extraordinarias para establecer el monto de la jubilación, no es violatorio de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Const. Nacional: p. 472.

Varios.

25. El decreto 26.527/44, en cuanto excluye de los beneficios del art. 4º del decreto 1580/43 a los locatarios de inmuebles de propiedad del Estado o de sus entidades autárquicas cuando éstas los requieran para sus propias necesidades y con destino a uso público, no es violatorio del art. 16 de la Const. Nacional: p. 578.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Consumo y producción.

Buenos Aires.

26. A falta de prueba de la oportunidad en que fué cobrado el impuesto al vino establecido por la ley 3907 de la Prov. de Buenos Aires y de las condiciones en que se hallaba la mercadería en ese momento, debe desestimarse la impugnación de que es violatoria de las disposiciones de la Const. Nacional sobre comercio interprovincial por recaer sobre la circulación territorial: p. 364.

Territorial.

27. El impuesto territorial de la ley 5127 de la Prov. de Bs. Aires, cobrado a los condóminos del inmueble gravado atendiendo al valor total del mismo y con prescindencia de la parte de cada uno de aquéllos, es violatorio de los arts. 4 y 16 de la Const. Nacional: p. 377.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

28. Si bien es admisible la declaracion judicial referente a la suma hasta la cual ha podido cobrarse legítimamente el impuesto declarado confiscatorio, cabe excluir aquellos casos en que no es posible al Tribunal hacerlo con precisión y objetividad. En el supuesto de que el cálculo del reajuste fuese

posible con arreglo a lo resuelto en el fallo dictado en un juicio anterior de repetición entre las mismas partes y frustrado por la demandada al cobrar nuevamente el gravamen, sólo correspondería pronunciarse sobre aquél en el procedimiento de ejecución de la nueva sentencia; si entonces fuera propuesto: p. 160.

29. Las sentencias que declaran inconstitucional un impuesto no impiden necesariamente su nueva percepción por las provincias, siempre que se realice previo reajuste de aquél cumplido por los organismos pertinentes, con arreglo a las conclusiones del Tribunal. Ello supone, tratándose de impuestos territoriales invalidados por confiscatorios, la reducción de su monto en la medida necesaria para obviar la tacha constitucional en los términos de la sentencia que dispuso su reintegro: p. 160.

30. La declaración judicial de que un impuesto es confiscatorio y, por ello, inconstitucional, sólo alcanza a la porción del monto en que consiste el exceso. Corresponde al Tribunal determinarla cuando puede hacerlo con precisión y objetividad. Fuera de ese caso, incumbe al Fisco practicar la reliquidación con arreglo al criterio enunciado en la sentencia: p. 493.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Demanda, 1, 2.

CONTRABANDO.

Ver: Aduana, 3, 4, 5.

CONTRATO.

Ver: Expropiación, 1, 18; Jubilación de empleados nacionales, 1.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Ver: Constitución Nacional, 27; Costas, 2; Honorarios, 2.

CONTRIBUYENTE.

Ver: Impuestos a los réditos, 1, 4; Prescripción, 11.

CONTROL DE CAMBIOS.

Ver: Impuestos a los réditos, 3.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 1, 2, 4, 28, 29; Corte Suprema, 2; Gobierno de facto, 2; Jurisdicción y competencia, 20; Recurso extraordinario, 5.

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.

Ver: Pago, 4.

CORTE SUPREMA (1).

1. Tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en el ejercicio de su función propia, es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la justicia de toda la República. Ello impone, ya que no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia, susceptible siempre de ser controvertida, el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida: p. 51.

2. La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones importa un agravio al orden constitucional: p. 160.

3. La institución de un tribunal al que le es encomendada como función exclusivamente propia de él, la decisión *final* de las "causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución" (art. 100 de ésta) importa atribuir a la interpretación que este Tribunal haga de ella una autoridad que no es sólo moral sino institucional, es decir, que el orden de las instituciones de que se trata reposa sobre ella. Y es patente que lo perturban los "tribunales inferiores" que prescinden pura y simplemente de aquélla, sin pretender que la singularidad del caso haga inaplicable lo decidido en la jurisprudencia de la Corte Suprema, ni intenten reabrir, en recto ejercicio de la libertad de juicio que es, en principio, propia de los jueces, la dilucidación del punto sobre el que dicha jurisprudencia se pronuncia: p. 251.

---

(1) Ver también: Abogado, 1; Costas, 2; Expropiación, 10, 11; Extradición, 1; Honorarios, 3; Intereses, 1; Jurisdicción y competencia, 3, 5, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20; Medidas disciplinarias, 1, 2; Notificación, 1, 2; Patronato Nacional, 1; Recurso de aclaratoria, 1; Recurso de queja, 4, 5, 6; Recurso de reposición, 1; Recurso de revocatoria, 1; Recurso extraordinario, 4, 29, 46, 59, 64, 65; Recurso ordinario de apelación, 3, 4; Retroactividad, 1; Superintendencia, 1.

COSA JUZGADA (1).

1. La sentencia dictada en un juicio reivindicatorio tiene autoridad en la cosa juzgada con respecto a la provincia que se allanó a ser citada de evicción manifestando que confiaba en la competencia del mandatario de los demandados para hacer una defensa eficaz de sus derechos y que sólo intervendría directamente en la causa en el caso de juzgarlo necesario: p. 69.

COSTAS (2).

Personas en litigio.

1. La condena con costas da derecho, en principio, a hacer cargo al vencido del importe de los gastos que la defensa impuso al vencedor, entre los cuales está el costo de la representación y el patrocinio de que se haya valido. No hay disposición legal ni principio jurídico que impida al Fisco ejercer ese derecho y obtener a ese efecto la fijación del valor económico del trabajo cumplido por quienes lo representaron y patrocinaron: p. 125.

Derecho para litigar.

2. Corresponde aplicar las costas del juicio a la provincia que se opuso a la demanda sobre repetición del impuesto territorial indebidamente cobrado, no obstante existir jurisprudencia reciente de la Corte Suprema opuesta a sus pretensiones, reiterada poco después en otros casos: p. 377.
3. Comprobada la infracción a las normas de impuestos internos, de la cual deriva la presunción de fraude, y demostrada la inocencia del infractor y revocada, en consecuencia, la resolución condenatoria de la Administración, no procede aplicar al Fisco las costas del juicio: p. 413.

Desarrollo del juicio.

Allanamiento.

4. Procede imponer las costas al Fisco que, si bien se allanó a la demanda sobre repetición de impuestos, obligó al actor

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 45; Recurso ordinario de apelación, 12.
(2) Ver también: Ley de sellos, 4; Recurso extraordinario, 16; Recurso ordinario de apelación, 8, 10.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 14; Ley de sellos, 1, 2; Recurso ordinario de apelación, 12.

(2) Ver también: Costas, 2; Evicción, 2; Intereses, 1; Jurisdicción y competencia, 17, 20; Prescripción, 11; Recurso extraordinario, 52.

por el demandado, limitándose la defensa a alegar la prescripción del art. 4023 del Código Civil, es decir, que el título con el cual se promovió la acción no fué observado, es inadmisible la objeción que a los procedimientos con que se lo constituyó se hizo recién en la expresión de agravios: p. 174.

E

ENROLAMIENTO.

Ver: Amnistía, 1.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

Ver: Constitución Nacional, 25; Jurisdicción y competencia, 6; Ley de sellos, 3.

ERROR.

Ver: Impuestos Internos, 1; Intereses, 1; Jurisprudencia, 1; Prescripción, 6; Recurso de aclaratoria, 1.

ESCRITURA PUBLICA.

Ver: Impuesto a los réditos, 1; Pago, 2.

ESPECULACION.

Ver: Constitución Nacional, 17, 20; Precios máximos, 1, 2; Recurso extraordinario, 9, 25; Recurso ordinario de apelación, 3; Tribunales administrativos, 1.

ESTAFA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

EVICCION (1).

1. La indemnización de los perjuicios a partir de la fecha en que la sentencia dictada en el juicio de reivindicación debió ser cumplida, debe calcularse como interés a tipo bancario del valor asignado al campo, si así lo han convenido las partes. Debe excluirse del cómputo de los mismos el tiempo transcurrido sin formalizar ejecución contra el citado de evicción, por exclusiva culpa de los actores: p. 69.

2. El vendedor citado de evicción es responsable de los frutos correspondientes al tiempo transcurrido entre la notificación de la demanda sobre reivindicación y la fecha en que debió quedar cumplimentada la sentencia, las que, en la duda deben calcularse con arreglo al criterio más favorable para el deudor: p. 69.

3. El vendedor citado de evicción es responsable del precio de la tierra recibido por él y de los daños y perjuicios que

(1) Ver también: Cosa juzgada, 1.

representan la diferencia entre el precio pagado y lo que vale la cosa el día de la evicción, es decir que responde por el valor de la cosa el día de la evicción: p. 69.

4. La responsabilidad del citado de evicción comprende el resarcimiento del valor del bien por él vendido y los daños y perjuicios a que se refieren los arts. 2118, 2119 y 2121 del C. Civil: p. 69.

5. El reivindicante no puede ser forzado a ejecutar la sentencia contra el citado de evicción, si prefiere hacerlo contra el demandado, ni está obligado a ejecutarla contra éste cuando no se trata de recuperar el inmueble sino de resolver en indemnización de daños y perjuicios la obligación de restituir la indemnización que puede reclamar al primero: p. 69.

6. No demostrado que los adquirentes conocieran el peligro de la evicción antes de la adquisición, es ineficaz la prueba del conocimiento que habrían tenido los reivindicantes y sus antecesores, lo que es ajeno al art. 2106 del C. Civil: p. 69.

7. Como el citado de evicción no es responsable ante el reivindicante sino porque lo es ante el reivindicado, la primera de las responsabilidades mencionadas no puede tener más extensión que la segunda. Y puesto que esta última es susceptible de limitación, si quien vendió fué el gobierno de una provincia cuyas leyes ponen a su responsabilidad por la evicción un límite compatible con los que admite el mencionado código, ese límite legal rige en la venta de que trata el juicio aunque no se haga mención explícita de él, siempre que la norma legal limitativa haya estado en vigencia cuando se efectuó la transferencia: p. 69.

EXCEPCIONES.

Ver: Prescripción, 5.

EXCESO EN LA DEFENSA.

Ver: Imputabilidad, 4.

EXIMENTES.

Ver: Homicidio, 1; Impuestos internos, 1; Imputabilidad, 1, 5.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Ver: Honorarios, 2; Recurso extraordinario, 42.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Demanda, 2.

EXPROPIACION (1).

Principios generales.

1. El desalojo del arrendatario o de sus derecho-habientes del bien expropiado debe decretarse a solicitud del expropiador, sin perjuicio de los derechos que aquéllos puedan hacer valer por los daños que de ello les resulten: p. 443.

2. Las reformas introducidas por la ley 13.264 han servido, entre otros efectos, para calificar definitivamente la naturaleza del juicio de expropiación, elevándola a la categoría de una institución de derecho público mediante la cual el Estado reivindica, en el proceso de la desapropiación forzosa de una concesión de servicios públicos, la máxima ingerencia en la defensa de los intereses económicos de la sociedad: p. 600.

3. Las normas de derecho privado sólo son aplicables *subsidiariamente* a la expropiación de una empresa de servicios públicos, cuyo origen, funcionamiento y desafectación se regulan por las normas del derecho público: p. 600.

Indemnización.

Determinación del valor real.

4. El art. 31 de la ley nº 13.264 es imperativo para los jueces a quienes corresponderá, cualquiera sea el estado de la causa, antes de la sentencia final de aquélla, requerir del tribunal de tasaciones el informe que especifica el art. 14 de la misma ley: p. 178.

5. En el caso de expropiación de la totalidad de los bienes que integran una empresa de servicios públicos, corresponde requerir el dictamen del Tribunal de Tasaciones establecido por el art. 31 de la ley 13.264, sin distinguir entre muebles e inmuebles: p. 600.

6. En los casos de expropiación de cosas muebles e inmuebles desprovistas de todo vínculo con entidades del derecho público, el justiprecio deberá efectuarse de acuerdo con las reglas del art. 16 y concordantes de la ley 13.264: p. 600.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 22, 23; Demanda, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Jurisdicción y competencia, 2, 15, 16; Recurso extraordinario, 20, 21, 36, 37; Retroactividad, 1.

7. El valor del patrimonio de una empresa de servicios públicos resulta, para el Estado, inseparable de la función que desempeña y debe desempeñar. Su estimación, que sigue la suerte de ese destino al pasar a poder del Estado por expropiación, no puede ser menor ni mayor que el valor de afectación que representaba para el titular anterior: p. 600.
8. No obstante la orgánica integridad y la unidad económica y técnica de los bienes afectados al servicio público a cargo de un concesionario, en el caso de expropiación de la totalidad de ellos corresponde, con arreglo a las disposiciones de la ley 13.264, distinguir las cosas expropiadas y someter al dictamen del Tribunal de Tasaciones del art. 14 la tierra de propiedad de la empresa y las construcciones asentadas en ella, con exclusión de las maquinarias, instalaciones e implementos colocados en dichos edificios y terrenos. (Voto del Dr. Casares): p. 600.

Daños causados al locatario.

9. El inquilino con un contrato de locación vencido tiene derecho a obtener la indemnización de los daños que le ocasiona su desalojo decretado como consecuencia forzosa de la expropiación: p. 287.

Procedimiento.

Ley que rige el procedimiento.

10. La ley federal de expropiación es aplicable a los juicios radicados ante la Corte Suprema: p. 219.
11. La ley federal de expropiación 13.264 es aplicable a los juicios sometidos a conocimiento y decisión de la Corte Suprema, cualquiera fuera el estado en que ellos se encuentren: p. 600.

Procedimiento judicial.

12. El requerimiento de los informes del Tribunal de Tasaciones dispuesto por el art. 31 de la ley 13.264 se ha previsto solamente en los juicios de expropiación de inmuebles —el suelo y sus mejoras— por lo que no corresponde dar intervención al referido organismo si con arreglo a lo expresado por las partes, el litigio no versa sobre aquéllos y cuando además la naturaleza del pleito —expropiación de los elementos de una empresa de tranvías— haría inconducente la medida: p. 219.
13. Las observaciones hechas al art. 11 de la ley 13.264

por el demandado en un juicio de expropiación, en el sentido de que dicha disposición legal es inequitativa en cuanto no indemniza el lucro cesante y prescinde del valor panorámico de los inmuebles para la determinación de su justo precio, deben ser consideradas al fallarse el juicio: p. 281.

14. El art. 31 de la ley 13.264 es imperativo para los jueces y se refiere a la sentencia definitiva en la acepción de fallo final del superior tribunal de la causa: p. 281.

15. El art. 31 de la ley 13.264 es imperativo para los jueces a quienes corresponderá, cualquiera sea el estado de la causa antes de la sentencia final de aquélla, requerir del Tribunal de Tasaciones el informe que especifica el art. 14 de la misma ley: p. 312.

16. La paralización de los juicios de expropiación establecida por el art. 1, inc. 7, del decreto 33.425/48 no es sin más y de por sí operativa, sino que se halla supeditada a lo que dispone el art. 2; por lo cual y ante la oposición del representante de la Nación, corresponde proseguir el juicio: p. 446.

Efectos.

17. La expropiación se perfecciona con la entrega o consignación judicial del precio y la tradición del inmueble, pasando el dominio del mismo al Estado. El locatario no puede oponerse válidamente al desalojo exigido por el expropiador so pretexto de que, con arreglo al art. 17 de la Constitución Nacional, debe indemnizarse previamente los perjuicios que la expropiación le causa: p. 287.

18. Iniciada la causa de expropiación, el desahucio del inquilino procede sin indemnización previa, sin perjuicio de la reclamación que pueda formular en juicio aparte, en el cual se considere tanto la procedencia de ella como el monto del resarcimiento: p. 578.

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

Ver: Constitución Nacional, 11.

EXTRADICION [1].

Extradición con países extranjeros.

Procedimiento.

1. El procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no envuelve el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo reclamado, en los hechos que dan lugar al reclamo.
Con arreglo al art. 3, inc. 4, de la ley 4055, la jurisdicción de la Corte Suprema en dichas causas es amplia por ser ellas susceptibles de afectar las relaciones internacionales: p. 5.

EXTRANJEROS.

Ver: Constitución Nacional, 3, 21.

F

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Constitución Nacional, 19; Precios máximos, 1.

FALSIFICACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7, 9.

FALTA DE ACCION.

1. Fundándose la protesta y la demanda del actor en que éste considera como un impuesto al consumo el sobreprecio pagado con arreglo a los decretos 96.702/41 y 121.742/42 a sus vendedores de combustible y no resultando que éstos le hayan exigido suma alguna en nombre del Fisco ni tampoco la administración, pues sólo hay prueba de que las empresas proveedoras aumentaron el precio a los productos en una simple operación de compraventa, procede rechazar por falta de acción la demanda de repetición deducida por el comprador de combustibles contra el Fisco sobre la base de referencia y de que los vendedores tenían que entregar a este último el sobreprecio que cobraran conforme a la autorización que se les dió. Solamente los vendedores, que ingresa-

(1) Ver también: Fiscal, 1; Recurso ordinario de apelación, 1, 4, 11.

ron el sobreprecio, podrían haber cuestionado la obligación de hacerlo: p. 137.

FERROCARRILES.

Ver: Incidentes, 1.

FISCAL ([1]).

1. La intervención de los procuradores fiscales en las causas sobre extradición no tiene lugar en el solo ejercicio de la acción pública, de la cual no son árbitros: p. 5.

FRUTOS.

Ver: Evicción, 2.

G

GENDARMERIA NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

GOBERNADOR DE PROVINCIA.

Ver: Constitución Nacional, 8, 20; Recurso extraordinario, 9.

GOBIERNO DE FACTO.

1. Los gobiernos de hecho tienen facultades para establecer impuestos y las sanciones aplicables a los infractores: p. 51.
2. El problema judicial de las facultades legislativas de los gobiernos de "facto" cuando la vigencia de la Constitución no ha caducado con el hecho de la revolución, es, precisamente, el de la compatibilidad de su ejercicio con los principios de esta última: p. 251.
3. Los decretos leyes de carácter penal dictados por el gobierno de facto, como el nº 536/45, son válidos por razón de su origen y subsisten mientras no sean derogados por ley, aunque no hayan sido ratificados por el Congreso: 438.

([1]) Ver también: **Integración de tribunales federales, 1; Recurso extraordinario, 13, 31; Recurso ordinario de apelación, 1, 4; Recusación, 1.**

GRAVAMEN.

Ver: Constitución Nacional, 2; Recurso ordinario de apelación, 5.

GUERRA.

Ver: Pensiones militares, 1; Recurso extraordinario, 35.

H

HABEAS CORPUS.

Ver: Recurso extraordinario, 33.

HIPOTECA.

Ver: Privilegios, 1.

HOMICIDIO (1).

Homicidio simple.

1. La progresiva concatenación de agravios morales y materiales inferidos por la víctima a los hermanos del homicida, reiterados en la incidencia final que precipitó el crimen, no basta para admitir la inimputabilidad del acusado, tanto más cuanto que su propia imprudencia al atajar e interpelar intempestivamente a quien luego mató de un tiro de winchester, podía desencadenar la tragedia, como efectivamente ocurrió, en la cual no se ha probado que mediara la agresión ilegítima indispensable para repelerla racionalmente. No surgiendo de autos elementos suficientes para tener por acreditada la agravante de alevosía, corresponde considerar al procesado como incurso en el delito de homicidio simple e imponerle sólo doce años de prisión, teniendo en cuenta el excelente concepto de que goza, sus hábitos de trabajo y dedicación a la familia, su no ingerencia en los hechos posteriores realizados por los demás coprocesados, los daños y vejámenes que debió soportar la víctima, la fama de hombre guapo que a esta última se le atribuía, la extraña desaparición del revólver que llevaba y en cuyo uso inminente funda

---

(1) Ver también: Hurto, 1; Imputabilidad, 1, 4; Jurisdicción y competencia, 26; Lesiones, 1; Prueba, 1, 2; Recurso de aclaratoria, 1; Tentativa, 1.

el victimario la necesidad de la necesidad de la legítima defensa, y el insulto que precedió al disparo mortal: p. 162.

2. Probado que el procesado es el autor de la muerte por estrangulación, a los pocos minutos de haber nacido con vida, de una criatura del sexo femenino, hija suya, según creencia del victimario, cuya paternidad es dudosa dada la facilidad con que la madre se prestó a los primeros requerimientos carnales no obstante ser hija de la concubina del homicida y encontrarse los tres en la misma habitación, a lo que deben agregarse circunstancias que permiten presumir la existencia de otras relaciones sexuales por parte de la madre de la criatura asesinada, corresponde calificar el delito como de homicidio simple, toda vez que tratándose de una agravante calificativa tan estricta como es la de la paternidad, cualquier duda basta para no tener por suficientemente probado el vínculo de sangre y aplicar el art. 13 del Cód. de Proced. en lo Criminal.

Para la graduación de la pena, debe computarse tanto la premeditación confesada, sangre fría demostrada y los bárbaros procedimientos elegidos para consumar el crimen, con la íntima creencia de considerarse padre de la criatura el procesado, al que procede condenar a la pena de veinticinco años de prisión: p. 189.

HONORARIOS (1).

Regulación.

1. En el procedimiento previo de la regulación, cuyo objeto propio es sólo esta última, no es admisible discusión alguna sobre el derecho a cobrar los honorarios sin perjuicio de que el punto cuestionado se dilucide en el juicio en que se intente la acción respectiva, por la parte vencedora: p. 125.

2. Para regular los honorarios de los letrados en el juicio sobre entrega y escrituración de tierras que terminó con el rechazo de la demanda, corresponde estimar el monto del juicio en el 50 % del valor de dichas tierras en el momento de trabarse el litigio. Dicho valor sólo puede establecerse mediante el avalúo para el pago de la contribución territorial o por tasación judicial. No basta la valuación practicada en un expediente administrativo; por lo cual, en presencia de este sólo dato, debe declararse que no existen en autos los

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 40, 56. Recurso ordinario de apelación, 10.

elementos necesarios para regular los honorarios de letrados y peritos: p. 234.

3. La estimación de honorarios afectada ante la Corte Suprema por un ingeniero agrónomo que no obedece a ningún convenio ni importa renuncia, no puede ser alterada por el profesional después de su presentación, tanto menos cuanto que la modificación se hizo con posterioridad a la regulación efectuada por el Secretario del Tribunal. Es procedente como medida para mejor proveer, el envío de los autos al Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica, a fin de que exprese fundadamente su opinión sobre el honorario que, por aplicación del Arancel, correspondería al peticionante: p. 598.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1).

1. El arancel establecido por el decreto nº 30.439/44, no es aplicable a los juicios de expropiación, sin perjuicio de tomar en consideración, entre otros elementos de criterio, las escalas en él establecidas: p. 308.

HURTO (2).

1. Debe considerarse como hurto simple el apoderamiento por el procesado, del dinero que guardaba en un bolsillo de la camisa la persona a quien dió muerte de una puñalada. Ello, porque la única violencia física ejercida no tuvo otro propósito que liberarse su autor de los golpes de que era objeto, no el de sustraer el dinero, sustracción que sin fuerza en las cosas o violencia física innecesaria sobre un muerto sólo la realizó circunstancialmente a fin de hacerse de medios para facilitar su fuga: p. 17.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 18, 24; Pago, 5; Recurso extraordinario, 3, 28, 37.

---

(1) Ver también: **Recurso extraordinario, 15.**
(2) Ver también: **Jurisdicción y competencia, 7, 9.**

IMPORTACION.

Ver: Aduana, 1, 2; Impuestos internos, 4.

IMPUESTO (1).

Principios generales.

1. Las tasas y los impuestos son dos especies de un mismo género próximo, cual es el de las contribuciones o derechos fiscales: p. 393.

IMPUESTO AL CONSUMO.

Ver: Falta de acción, 1.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Constitución Nacional, 21; Jurisdicción y competencia, 27; Prescripción, 10; Recurso extraordinario, 34, 39.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Ver: Prescripción, 11.

IMPUESTO A LOS REDITOS (2).

Deducciones.

Inmuebles.

1. Es injustificada la negativa de la Dirección de Réditos a aceptar la amortización de ciertas mejoras de un campo, fundada en que no se ha probado la fecha de su construcción y su costo, si dicho establecimiento contaba con aquéllas al ser adquirido por el contribuyente y no se discriminó su valor en la escritura traslativa del dominio. En esas condiciones, procede hacer la amortización con arreglo a lo que dispone el art. 101 de la Reglamentación General: p. 548.

---

(1) Ver también: Aduana, 5; Banco Hipotecario Nacional, 1; Constitución Nacional, 1, 3, 4, 5, 28, 29, 30; Costas, 4; Gobierno de facto, 1; Intereses, 1; Jurisdicción y competencia, 20; Multas, 4; Pago, 3, 5; Prescripción, 4, 13, 14, 15; Privilegios, 1.

(2) Ver también: Costas, 4; Prescripción, 6, 7, 8, 9, 10, 11; Recurso extraordinario, 48; Sentencia, 1.

Comercio e industria.

2. No habiéndose probado la existencia de las habilitaciones que el actor manifiesta haber pagado a sus hijos y tampoco que aquél hubiese entregado suma alguna por tal concepto a estos últimos, debe rechazarse la reclamación del contribuyente, tendiente a que, de conformidad a lo dispuesto por el art. 23, inc. e), de la ley 11.682 (t. o.), dichos gastos se deduzcan de la renta bruta anual: p. 106.

3. La ley de impuesto a los réditos sólo admite en los balances impositivos lo percibido o lo devengado y no consiente reservas para el cumplimiento de cargas que no sean las correspondientes al año respectivo. Es, así, improcedente la reserva de ganancias efectuada por una sociedad para cumplir una obligación no exigible aun durante el año fiscal, como la deuda a la Oficina de Control de Cambios descubierta a raíz de una inspección y suma no liquidada: p. 422.

4. Reconocida por las autoridades administrativas en las actuaciones respectivas la existencia de habilitaciones acordadas por el contribuyente a sus hijos, debe rechazarse la pretensión del Fisco de no haberse probado el pago efectivo de ellas.

Las habilitaciones acreditadas anualmente a los hijos de un contribuyente que no guardan una razonable equivalencia con la importancia y el mérito de los trabajos realizados por aquéllos, importan una liberalidad y no pueden ser considerados como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos, a que se refieren los arts. 2 y 23, inc. e) de la ley 11.682 (t. o.): p. 548.

Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

5. Las utilidades obtenidas por una compañía argentina de reaseguros al reasegurar seguros contratados en el extránjero sobre riesgos en el extránjero provienen de fuente extranjera y no están sujetos al pago del impuesto a los réditos: p. 483

6. La información de la firma consignataria que no da cuenta cumplida del origen del cereal liquidado no es suficiente para modificar la estimación hecha por la Dirección de Réditos sobre la base de ser otra la procedencia de la mercadería: p. 548.

Procedimiento y recursos.

7. Si el actor manifestó su conformidad a fin de que cuando él careciera de los comprobantes correspondientes, la oficina de Réditos fijara los coeficientes que tenía establecidos para los diversos gastos que abarcan la cosecha, acarreo, elaboración y conservación de vinos, y omitió probar en su oportunidad las erogaciones que invoca, corresponde aceptar la prudente estimación hecha por la Dirección Gral. del Imp. a los Réditos, con arreglo a dichos coeficientes: p. 106.

8. Es procedente la oposición formulada por la Dirección General Impositiva al pedido del actor en el sentido de que se librase oficio requiriendo de la mencionada repartición informaciones sobre constancias existentes en la Dirección y referentes a extraños al pleito: p. 229.

9. El art. 69 de la ley 11.683 establece para la Dirección General Impositiva la obligación del secreto de los datos atinentes a extraños al contribuyente que litiga contra el Fisco salvo que exista conformidad de éstos, no siendo razón suficiente para prescindir del mismo, la circunstancia de que de esta manera su prueba pueda verse dificultada, porque la reserva obedece a evidentes razones de orden público, tendientes a la más fácil percepción de la renta y a contemplar además la discreción a que tienen derecho los otros contribuyentes, obligados a las declaraciones y sujetos a las requisiciones necesarias para el control de la administración: p. 229.

10. El secreto sobre las manifestaciones formuladas al Fisco por los contribuyentes que dispone el art. 69 de la ley 11.683, no impide que se requieran informes sobre aquéllas, siempre que no afecten a terceros. No son secretas esas manifestaciones por ser tales, porque no lo son para quien las hizo, sino en cuanto contengan informes atinentes a otras personas, contribuyentes o no, es decir, a causa de ser constancias existentes en la administración referente a terceros, concepto que ha sido incorporado al art. 100 del decreto nº 14.341/46 (ley 12.922): p. 229.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Constitución Nacional, 27, 29; Costas, 2; Honorarios, 2.

IMPUESTOS INTERNOS [1].

Régimen represivo.

Defraudación y simples infracciones.

1. El error inimputable, bajo la forma de ignorancia de las leyes, sólo ha sido aceptado por la jurisprudencia a título excepcional, como eximente de sanción legal: p. 237.

2. La existencia de contravención a las leyes de impuestos internos y sus reglamentos puede resultar de la contabilidad del contribuyente, o de documentos emanados y reconocidos por éste, aun cuando las constancias de los mismos no concuerden con las de los libros oficiales, siendo en tales casos, a cargo del interesado la prueba de su inocencia, que no resulta de la circunstancia de no estar esclarecidas las maniobras necesarias para completar la evasión fiscal.

Es demostrativa de la inexactitud de las anotaciones en los libros oficiales, referentes al traslado de una partida de vino, la manifestación explícita del contribuyente, de la que aquélla resulte, en cuyo supuesto, la absolución del interesado requiere la prueba por éste de su inocencia: p. 241.

3. De acuerdo a lo dispuesto por el art. 36 de la ley 3764 y 35 de la ley 12.148 —27 y 82 del t. o.— las multas establecidas en los mismos no están condicionadas al número de partícipes en cada uno de los actos ilícitos previstos, sino al monto del perjuicio fiscal, sin perjuicio de la solidaridad de la responsabilidad de los infractores: p. 251.

Artículos de tocador.

4. El art. 20 de la ley 12.148 —110 del t. o.— que establece que los artículos de tocador con la mitad del contenido básico, cuyo precio de venta no sea mayor de m$n. 0,30, pagarán un impuesto de m$n. 0,03, se refiere al precio de enajenación por el fabricante o importador, por lo que no debe impuesto ni comete infracción quien los revende a mayor precio: p. 237.

5. Habiendo sido hecha directamente por el fabricante al público la enajenación de las respectivas medias unidades básicas del fijador elaborado por aquél y vendido por la sucursal del mismo establecida con distinto nombre en otra

---

(1) Ver también: Costas, 3; Ley, 2; Multas, 1, 3; Recurso extraordinario, 13, 63, 65; Recurso ordinario de apelación, 2.

ciudad —pues no es venta la facturación del producto a la casa de la provincia, por la firma de que ésta es filial— cabe concluir que existió evasión de impuesto interno contemplada por el art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.— por haberse omitido de ese modo el pago del correspondiente al fijador elaborado por el fabricante, cuya responsabilidad no excusa la sola circunstancia de no haber obstaculizado la comprobación de las operaciones realizadas: p. 237.

Objetos de lujo.

6. Las infracciones al decreto 6176/44, modificatorio del art. 14 de la ley 11.252 —145 del t. o.— inc. d, ap. 3, ratificado por la ley 12.922, cometidas después de sancionado el impuesto, son punibles con arreglo al art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.— sin agravio alguno de la Const. Nacional: p. 51.

Vinos.

7. La diferencia en más de vinos no anotados en la forma que establece el art. 23, tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, importa una presunción de fraude "juris tantum", que puede ceder ante la demostración de su inexistencia; lo cual impone el examen de la prueba de descargo.
Justificada por el infractor la falta de intención dolosa y no siendo suficiente el hecho de que un mes y ocho días después del terremoto de San Juan fueran reanudadas las actividades de la bodega afectada por aquél, para deducir que se habían normalizado las circunstancias en que ordinariamente se desenvolvía, debe declararse que la infracción no encuadra en el art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.: p. 413.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1.

IMPUESTOS NACIONALES.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1; Constitución Nacional, 1, 4, 6, 18, 19, 26, 27; Recurso extraordinario, 41.

IMPUTABILIDAD ([1]).

1. Si la reacción del homicida no guardó debida proporción con la intensidad y peligrosidad aparente del ataque el hecho debe calificarse como homicidio por exceso de defensa por no encuadrar en la eximente total de la legítima defensa: p. 17.

2. El grado de peligro y la intensidad de la agresión deben medirse teniendo en cuenta la estimación subjetiva de cada individuo, especialmente cuando se actúa en un medio donde predomina la fuerza y falta educación: p. 17.

3. El inc. 6º del art. 34 del Cód. Penal protege no solamente la vida sino también los derechos esenciales a la dignidad de las personas: p. 17.

4. Debe encuadrarse dentro de las prescripciones del art. 35 del Cód. Penal, esto es, exceso en la defensa, el delito de homicidio cometido por quien fué ilegítimamente agredido de palabra y de hecho por la víctima y de inmediato a golpes de azada por el sujeto que la acompañaba, sin que hubiese mediado provocación alguna de su parte. Pero toda vez que ha habido una evidente desproporción entre los medios agresivos y los puestos de manifiesto en la reacción defensiva, no se hallan reunidos los requisitos que configuran la legítima defensa: p. 254.

5. El simple temor de que la víctima, semicaída y en estado de ebriedad, estuviera armada, no suple por sí solo la falta de un peligro actual capaz de exculpar la reacción del procesado; por lo que debe rechazarse la eximente de legítima defensa y el exceso de la misma invocados, pues aquélla presupone un estado inicial que la justifique: p. 547.

INCIDENTES ([2]).

1. La inteligencia de las disposiciones del convenio sobre venta y transferencia a la Nación de las empresas ferroviarias de propiedad británica no puede ser establecida por vía de incidente referente al sellado, ni es cuestión que puede afectar tanto la procedencia del recurso como el fondo del litigio, en caso de ser los derechos litigados de los comprendidos en la mencionada operación, y cuya decisión es así prematura: p. 255.

---

(1) **Ver también: Extradición, 1; Homicidio, 1; Lesiones, 1.**

(2) **Ver también: Demanda, 1.**

INHIBICION.

Ver: Prescripción, 13.

INMUEBLES.

Ver: Concesión, 1, 2; Constitución Nacional, 22, 23, 25, 27; Evicción, 5; Expropiación, 5, 6, 12, 13, 17; Impuestos a los réditos, 1; Privilegios, 1; Recurso extraordinario, 5.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

INSUBORDINACION.

1. Existe delito de insubordinación siempre que un inferior falte los respetos debidos a la autoridad o a la dignidad del superior, aunque el hecho se cometa fuera del servicio y de los lugares exclusivamente sometidos a la autoridad militar, siempre que se relacione con la condición o estado militar del superior y del subordinado: p. 461.

INTEGRACION DE TRIBUNALES FEDERALES.

1. En el caso de recusación del Proc. Gral. de la Nación debe darse intervención al Fiscal de la Cámara Federal de Apelación de la Capital más antiguo: p. 340.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Repetición de impuestos.

1. Los intereses de las sumas indebidamente pagadas en concepto de impuestos se adeudan desde la notificación de la demanda sobre repetición. No obsta a ello la circunstancia de que al allanarse a la acción, el representante del Fisco, después de invocar la constante y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema que así lo ha decidido, haya dicho que su representada pagará los intereses correspondientes a contar de la fecha de interposición de la demanda, pues no es presumible que se haya propuesto realizar una liberalidad para la que no estaba autorizado y resulta evidente que se trata de un error material: p. 60.

---

(1) Ver también: Evicción, 1; Recurso ordinario de apelación, 8.

J

JUBILACION Y PENSION.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Cómputo de servicios.

1. El afiliado que después de haber pedido, para obtener la jubilación, que se le formulara el cargo correspondiente al tiempo de servicios prestados sin aportes, siguió trabajando mientras se cumplían los trámites administrativos y llegó así a reunir el tiempo necesario para jubilarse sin tener que recurrir a aquellos servicios sin aportes, tiene derecho a prescindir de ellos y a que no se le hagan los descuentos que faltan para cancelar el cargo mencionado: p. 102.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Cómputo de servicios.

1. Ante lo dispuesto en el art. 3º del decreto 26.214/44, los afiliados a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles a quienes se había otorgado la jubilación ordinaria sin computar a los efectos de establecer su monto, las retribuciones por servicios extraordinarios ni las sumas correspondientes al valor locativo de la casa habitación, no tienen derecho a la inclusión de esas cantidades: p. 472.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

2. El decreto 26.214/44 es aplicable a las jubilaciones acordadas e impide elevarlas sobre la base del cómputo del valor locativo de la casa y de las asignaciones extraordinarias percibidas por el interesado antes de jubilarse, si omitió solicitar ese cómputo con anterioridad a la vigencia del mencionado decreto: p. 290.

JUECES.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 17; Recurso extraordinario, 25; Tribunales administrativos, 1.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Extradición, 1; Sentencia, 2.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Multas, 2; Recurso extraordinario, 41; Recurso ordinario de apelación, 7.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Constitución Nacional, 4; Recurso extraordinario, 41.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Principios generales.

1. Aunque con arreglo a reciente jurisprudencia sea incompetente la justicia federal para conocer en los juicios que versen sobre cuestiones referentes al derecho de trabajo, aquélla debe continuar interviniendo hasta la total terminación de la causa iniciada y tramitada con anterioridad a la mencionada jurisprudencia: p. 346.

Prórroga.

Trámites judiciales.

2. Las manifestaciones formuladas por el representante del dueño del bien expropiado al diligenciarse el mandamiento de toma de posesión, en el sentido de que desconoce la competencia del juzgado provincial para intervenir en el respectivo juicio de expropiación, no importan opción por vía de la declinatoria prevista en el art. 412 del Código Supletorio: p. 325.

Conflictos entre jueces.

3. Corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto planteado entre un juez federal y otro de provincia con motivo

---

(1) Ver también: Extradición, 1; Recurso extraordinario, 33, 38; Recurso ordinario de apelación, 4; Retroactividad, 2.

de sostener aquél que este último —que dictó sentencia condenatoria contra quien se hallaba cumpliendo una pena impuesta por el primero— debió revocar la libertad condicional de que estaba gozando el penado por habérsela acordado el juez de sección y dictar la sentencia única que prevé el art. 58 del Código Penal: p. 403.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

4. La simple iniciación de una cuestión de competencia no autoriza la suspensión de los procedimientos: p. 346.

Intervención de la Corte Suprema.

5. Corresponde a la Corte Suprema, en ejercicio de la facultad que le atribuye el art. 9 de la ley 4055, declarar la competencia del juez que realmente la tenga, aun cuando la contienda sometida a su decisión se haya trabado entre otros: p. 266.

Competencia federal.

Por la materia.

Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

6. No corresponde a la justicia federal sino a los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital el conocimiento de un juicio de apremio promovido por el Instituto Nacional de Previsión Social contra un empleado por cobro de la suma a que aquél lo condenó proveniente del depósito omitido de aportes obreros y contribuciones patronales y multas por infracciones al art. 65 del decreto 31.665/44 y al art. 77 del decreto 33.302/45: p. 444.

Causas penales.

Por el lugar.

7. Los conscriptos a cuyo respecto la justicia militar conoce de los delitos de violación, hurto y falsificación deben ser juzgados por la justicia federal en cuanto al delito de defraudación que cometieron al cobrar en la Oficina de C. y T. los giros substraídos: p. 28.

8. Por tratarse de un hecho cometido en un lugar sujeto a la jurisdicción absoluta y exclusiva del Gobierno Nacional corresponde declarar la competencia de la justicia federal para

entender en un sumario por suicidio ocurrido en el Hospital Militar Central, si de autos no resulta que aquél sea imputable a persona que revista carácter militar, que tampoco tenía la víctima: p. 266.

9. Corresponde a la justicia federal conocer de los delitos de hurto y falsificación de un cheque cometidos en las oficinas de Yacimientos Petrolíferos Fiscales en una provincia, y a los tribunales provinciales sobre el delito de defraudación cometido al descontar dicho documento en una casa de comercio local: p. 347.

Casos varios.

10. Habiendo resuelto el juez federal interviniente en el respectivo proceso, de acuerdo con la opinión del procurador fiscal, que los hechos imputados a los acusados —uno de los cuales, conscripto, afirma que el otro, sargento del Ejército, le cobró una suma de dinero para evitar su incorporación a las filas— no configuran el delito de excepciones dolosas del servicio militar previsto por el art. 49 del decreto 29.375/44, ratificado por la ley 12.913, y quedando solamente por juzgar el delito común de estafa, ajeno a la competencia de dicho magistrado, la causa es de competencia de la justicia ordinaria: p. 186.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

11. La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede declararse en cualquier estado del pleito, a petición de parte o de oficio: p. 31.

12. La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede y debe ser declarada en cualquier estado del juicio, a petición de parte o de oficio: p. 161.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

13. No corresponden a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema las causas de naturaleza criminal referentes a personas con carácter diplomático, si de autos no resulta que efectivamente interviene en ellos, como actora o demandada, alguna de aquéllas: p. 279.

14. No dirigiéndose la acción contra una persona aforada, pues el imputado —ex Regente del Vice-Consulado de Italia en Santa Fe— dejó de serlo desde que cesó en su cargo, ni

siendo el actual Regente del Vice-Consulado parte querellante en el proceso, es indudable que no procede la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 279.

Causas en que es parte una provincia.

Causas civiles.

Causas regidas por el derecho común.

15. Los juicios de expropiación seguidos por una provincia contra extranjeros o ciudadanos vecinos de otra, en los que no se discute la procedencia de aquélla sino tan sólo la indemnización que corresponde acordar son de competencia originaria de la Corte Suprema: p. 325.

16. Si bien los juicios de expropiación seguidos por una provincia contra extranjeros o ciudadanos vecinos de otra, en los que sólo se discute la indemnización que corresponde acordar, son de competencia de la Corte Suprema, que se reduce a la apreciación del valor de los bienes expropiados; no corresponde a dicho tribunal conocer originariamente en el caso en que se cuestiona la procedencia y acierto de la expropiación: p. 358.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

17. La circunstancia de que la actora haya dado a la demanda el carácter de una reclamación fundada en los principios que rigen el enriquecimiento sin causa, no basta para atribuir a la causa el carácter civil necesario para que proceda la competencia originaria de la Corte Suprema; si la decisión del pleito depende de lo que se resuelva sobre cuestiones que revisten carácter local y se hallan sometidas a la competencia de los tribunales provinciales: p. 31.

18. Cuando la dilucidación de las cuestiones planteadas en el pleito impone el examen y la determinación de los efectos de una concesión provincial, así como la validez y consecuencia de los actos posteriores de la provincia realizados sobre la base de los derechos que, a juicio de aquélla surgen de la concesión que está regida por normas de derecho administrativo local, su juzgamiento incumbe a los tribunales provinciales: p. 31.

19. No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en el juicio sobre reivindicación e indemnización de daños promovido contra una provincia con el objeto de reponer las cosas en la situación anterior a los procedimientos de las autoridades de aquélla por los cuales se detuvo a depen-

dientes del actor mientras pescaban en una laguna, so pretexto de que lo hacían sin permiso en aguas fiscales, y se los despojó de la pesca, las barcas y los implementos que utilizaban, si no obstante invocarse la violación de normas constitucionales, la acción se funda también en cuestiones de orden local como las referentes a saber si las autoridades se ajustaron o no a lo dispuesto por las leyes provinciales sobre la materia ni por la reglamentación de las mismas: p. 161.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

20. La circunstancia de que el superior tribunal de una provincia ante la cual se ha promovido contra ésta demanda contencioso administrativa por repetición de impuesto fundada en la ilegalidad e inconstitucionalidad del decreto respectivo en el orden local y en la violación de la Constitución Nacional, carezca de atribuciones para pronunciarse sobre este último punto, no obsta a la improcedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de la Nación para conocer de la demanda fundada en los mismos hechos que aquélla, cuyo traslado solicitan los actores que se difiera hasta que se dicte sentencia en dicha causa; pues la particularidad de referencia no impide que la Corte Suprema pueda pronunciarse oportunamente, por medio del recurso extraordinario, sobre las cuestiones federales planteadas en forma legal.
Tampoco basta para fundar la interposición de la demanda ante la Corte Suprema la finalidad de interrumpir la prescripción de la acción: p. 159.

Competencia penal.

Pluralidad de delitos.

21. La defraudación que configura la apropiación de los animales de una persona en una provincia y la defraudación cometida con su venta en perjuicio de otra en una provincia distinta son independientes entre sí y deben ser juzgadas separadamente por los tribunales de las provincias en que se cometieron: p. 25.

22. Cuando a raíz de un hecho distinto deba juzgarse a una persona que ya está cumpliendo pena por sentencia firme, corresponde al juez que pronuncie el último fallo dictar la sentencia única que establece el art. 58 del Código Penal, aunque para ello tenga que revocar la libertad condicional acordada por el primero: p. 403.

Delitos en particular.

Defraudación.

23. Es juez competente para conocer en una causa sobre defraudación el del lugar donde se ha realizado la apropiación indebida: p. 25.

24. El juez del lugar en que los denunciantes fueron desapoderados del dinero que entregaron en pago de "pasajes de llamada", es el competente para conocer en la causa sobre defraudación promovida por aquéllos contra la persona con quien contrataron: p. 350.

Competencia militar.

25. El carácter excepcional de la jurisdicción militar impide extenderla so color de que en todo hecho ocurrido en una dependencia militar —en el caso, Hospital Militar Central— deba entender el respectivo juez de instrucción militar, pues ello implicaría generalizar un fuero de naturaleza restringida: p. 266.

26. Corresponde a la justicia de instrucción militar de la Gendarmería Nacional conocer de la causa instruída con motivo del homicidio cometido por un gendarme contra un superior fuera del servicio y en lugar no sujeto a la jurisdicción militar, si la agresión tuvo su causa en actos de la víctima correspondientes al ejercicio de su autoridad de superior: p. 461.

Sucesión.

Domicilio del causante.

27. No siendo suficiente la circunstancia de haberse dictado declaratoria de herederos a favor del hermano del causante y retirado la mayor parte de los fondos, para considerar concluído el juicio sucesorio en el cual quedan aún bienes por liquidar y distribuir y ni siquiera ha sido pagado el impuesto a la transmisión gratuita, y habiéndose probado que el causante no se hallaba domiciliado en la provincia ante cuyos tribunales tramita la sucesión sino en un territorio nacional, debe declararse la competencia de los jueces de este último para conocer en el juicio: p. 399.

JURISPRUDENCIA (1).

1. Si bien es cierto que la autoridad de los precedentes judiciales no es siempre decisiva, también lo es que si las circunstancias del caso no revelan claramente el error o la inconveniencia de las decisiones anteriores, haciendo ineludible un cambio de criterio respecto de la cuestión jurídica decidida, corresponde aplicar la doctrina de los mencionados antecedentes: p. 325.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7; Ley de sellos, 5.

L

LEGALIZACION.

Ver: Autenticación, 1.

LEGITIMA DEFENSA.

Ver: Homicidio, 1; Imputabilidad, 1, 2, 3, 4. 5.

LESIONES (2).

1. Resultando de la declaración del lesionado, como de las de dos testigos presenciales que aquél se hirió levemente en la mano al interponerse entre el homicida y su víctima, sin que el primero lo atacara ni supiera de la herida curable en el plazo de cuatro días, es evidente la inculpabilidad del procesado que debe ser sobreseído respecto al delito de lesiones: p. 17.

LEY (3).

Interpretación y aplicación.

1. No es preciso que las leyes especiales dispongan literalmente lo contrario que las disposiciones generales del Cód.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 1, 2, 3; Costas, 2, 6; Intereses, 1; Jurisdicción y competencia, 1; Medidas disciplinarias, 1, 2; Recurso ordinario de apelación, 12.

(1) Ver también: Recurso de aclaratoria, 1.

(2) Ver también: Gobierno de facto, 3; Recurso extraordinario, 26.

Penal para excluir la aplicación de éstas. Es suficiente que la aplicación subsidiaria del código mencionado sea incompatible con la orgánica armonía de las disposiciones de aquéllas: p. 64.

2. Cualquiera que sea la naturaleza que se atribuya a las sanciones establecidas por leyes especiales —como son las de impuestos internos— esto es, si tienen en el orden represivo una especificidad propia o son pura y simplemente derecho penal, tratándose de leyes especiales, es decir, de organismos legales autónomos, la norma primera de interpretación es la de atenerse a sus propias disposiciones en todo cuanto se halle fundamentalmente contemplado por ellas: p. 64.

LEY ACLARATORIA.

Ver: Pensiones militares, 5.

LEY DE SELLOS (1).

Generalidades.

1. La intimación dispuesta con respecto al condenado para que reponga el sellado, debe ser notificada a su defensor, cuya representación no cesa por haber recaído sentencia condenatoria: p. 361.

2. La intimación de reposición del sellado en las causas criminales debe hacerse al defensor aunque haya recaído sentencia condenatoria; lo cual no importa desconocer que la obligación de reponer incumbe al procesado ni extenderla a su defensor: p. 361.

Exenciones.

3. A los efectos de hacer valer la liberación del gravamen del sellado que corresponde al Fisco Nacional y sus reparticiones autárquicas es necesario que quien peticiona invocando la gestión de intereses de aquéllos, acredite en forma el debido apoderamiento, porque la referida franquicia es concedida en consideración a la persona del titular y sólo alcanza a las gestiones realizadas por éste: p. 205.

4. Habiendo dictaminado el Sr. Procurador General en el sentido de que ni la parte actora, a cuyo favor se falló la causa con costas, ni la provincia demandada en virtud de lo dispues-

(1) Ver también: Incidentes, 1; Recurso de queja, 4.

to por el inc. 1º del art. 103 del decreto 9432/44 —ley 12.922— deben reponer las fojas correspondientes a actuaciones practicadas por el tribunal en la ejecución de la sentencia, corresponde declarar que las referidas fojas —cédulas y notificaciones en la oficina— no deben ser repuestas: p. 287.

5. La sola circunstancia de hallarse autorizada la actuación en papel simple para ciertos trámites o ante determinadas instancias, no implica la exención de sellado cuando se interpone el recurso extraordinario, por lo que procede intimar la correspondiente reposición al recurrente que está cumpliendo condena por defraudación aplicada por la justicia militar: p. 361.

LEYES FEDERALES.

Ver: Expropiación, 10; Recurso extraordinario, 7, 8, 11.

LEYES PENALES.

1. Las normas generales del Código Penal no deben aplicarse con respecto a infracciones sancionadas por leyes especiales sino cuando esa aplicación, además de estar justificada por la ausencia de las disposiciones pertinentes en la ley especial, sea congruente con el organismo jurídico de esta última: p. 134.

LEYES PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 18; Evicción, 7; Jurisdicción y competencia, 19; Recurso extraordinario, 5, 25.

LIBERTAD CONDICIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia: 3, 22.

LITISCONTESTACION.

Ver: Demanda, 1; Recurso extraordinario, 52; Sentencia, 2.

LOCACION DE COSAS.

Ver: Constitución Nacional, 25; Expropiación, 1, 9, 17, 18; Jubilación de empleados nacionales, 1; Prescripción, 7.

LOCACION DE SERVICIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 24, 35.

M

MANDATO.

Ver: Costas, 1; Defensor, 1; Honorarios de abogado y procuradores, 1; Ley de sellos, 1, 3.

MATRICULA.

Ver: Abogado, 1.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

1. Importa desconocimiento de la superior autoridad de la Corte Suprema el apartarse de su jurisprudencia mencionándola sin controvertir sus fundamentos, con el agravante de invocar para ello "el deber de aplicar la Constitución", modo tácito de expresar que se repara así el incumplimiento de ese mismo deber en que el Superior habría incurrido; por lo que corresponde apercibir a los vocales de la Cámara federal que suscriben la sentencia que el Tribunal revoca: p. 51.

2. Si los magistrados recurrentes de la sanción que les fuera impuesta —la que no se funda en que se hayan apartado de la jurisprudencia de la Corte Suprema, sino en el modo de apartarse y en los términos con que la discrepancia fué expresada— se amparan en la sola mención del deber que tienen de aplicar ante todo la Constitución, entendiendo que ese deber se cumple mejor con el mantenimiento del propio criterio que con la aceptación, que impone la condición subordinada del tribunal de que formaban parte a la superior autoridad que la propia Constitución acuerda a las sentencias de la Corte, en punto a la interpretación y aplicación de ella, debe mantenerse la medida disciplinaria —apercibimiento— que les fuera aplicada: p. 251.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Ver: Constitución Nacional, 13.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Prescripción, 13.

MENOR DE EDAD.

Ver: Pena, 3.

MILITARES.

Ver: Insubordinación, 1; Jurisdicción y competencia, 7, 8, 10, 25, 26; Pensiones militares, 1, 2, 3, 4, 5.

MINISTROS.

Ver: Aduana, 1.

MULTAS (1).

1. No procede convertir en prisión las multas impagas aplicadas por infracción a las normas sobre impuestos internos: p. 64.
2. No basta la iniciación del procedimiento de apremio para cambiar la naturaleza penal de la multa, ni autorizar una prescripción distinta de la misma, solución aplicable aún mediando sentencia en el apremio: p. 240.
3. Es de carácter penal la multa impuesta por una defraudación prevista en las leyes de impuestos internos: p. 240.
4. Las multas determinadas por infracciones a un régimen fiscal de tasas tienen mayor y más propia analogía con las que se imponen por infracción a las leyes de impuestos que con las penas de multa establecidas por el Código Penal y las leyes especiales a que se refiere el art. 4º de este último: p. 393.

MUNICIPALIDADES.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1; Recurso extraordinario 4.

N

NACIMIENTO.

Ver: Prueba del nacimiento, 1.

NOTIFICACION (2).

1. La constitución de un domicilio inexistente en una queja traída a la Corte Suprema permite tener al recurrente por

(1) Ver también: Aduana, 6; Impuestos Internos, 3; Jurisdicción y competencia, 6; Prescripción, 13, 14, 15; Recurso extraordinario, 11, 12, 63, 65; Recurso ordinario de apelación, 2, 6, 7.

(2) Ver también: Evicción, 2; Intereses, 1; Ley de sellos, 4; Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 55, 56, 57.

notificado de la sentencia con la cédula que el ujier manifiesta no haber podido diligenciar por esa circunstancia y a notificarle en los estrados del tribunal las sucesivas resoluciones: p. 14.
2. La demolición del domicilio legal constituído en las instancias anteriores, en una causa en que se concedió el recurso extraordinario, hace procedente la notificación por nota de la sentencia de la Corte Suprema: p. 14.
3. La incomparencia de las partes al término del emplazamiento autoriza, en el caso de los recursos extraordinarios concedidos a tenerlas por notificadas por nota: p. 14.

O

OBRAS PUBLICAS.

Ver: Recurso extraordinario, 5.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Impuesto a los réditos, 9.

P

PAGO [1].

Pago indebido.

Repetición de lo pagado sin causa.

1. Es misión propia de la justicia determinar y hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones en la medida en que la ley las impone, lo cual comporta la correlativa facultad de imponer la repetición de lo que se haya exigido fuera de ese límite, es decir, sin causa o por una causa contraria a las leyes (art. 792 del Cód. Civil): p. 137.
2. La circunstancia de que las provincias puedan imponer a los escribanos la obligación de exigir el pago del impuesto territorial antes del otorgamiento de la escritura traslativa del dominio, como medio de facilitar la percepción del tributo, no

---

(1) Ver también: Aduana, 1; Constitución Nacional, 4, 6, 28; Costas, 2, 4; Expropiación, 17; Falta de acción, 1; Intereses, 1; Jurisdicción y competencia, 20; Precios máximos, 1; Prescripción, 4, 7, 8, 9, 10; Recurso extraordinario, 5.

puede ser eficazmente invocada para impedir la repetición del mismo fundada en el derecho acordado por las leyes nacionales: p. 587.

Protesta.

Forma.

3. Puesto que los jueces no pueden decidir en términos generales la conformidad o disconformidad de los actos del poder público con la Constitución, sino únicamente cuestiones concretas, es indispensable que en la protesta haya mención precisa de los motivos por los cuales se formula oposición al pago del gravamen: p. 137.

Prueba.

4. Porque el actor ha podido proveerse en término de los comprobantes necesarios, debe admitirse la observación formulada a la remisión y recepción de los telegramas de protesta sobre los cuales la Dirección de Correos y Telecomunicaciones no ha podido expedirse por haber sido destruída la documentación respectiva al vencimiento del término de su archivo: p. 364.

Alcance.

5. No hallándose comprendida en la protesta la impugnación de un impuesto por desigual, corresponde rechazar la demanda de repetición fundada en esa cuestión: p. 364.

PAPEL.

Ver: Recurso extraordinario, 23.

PAPEL SELLADO.

Ver: Incidentes, 1; Ley de sellos, 1, 2, 3, 4, 5; Recurso de queja, 4.

PARENTESCO.

Ver: Prueba, 1.

PARTIDA DE NACIMIENTO.

Ver: Prueba del nacimiento, 2.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con la salvedad de los derechos del patronato nacional corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que el P. E. conceda el pase a la nota por la cual el Nuncio Apostólico comunica que Su Santidad ha designado titular del Arzobispado de La Plata al Obispo oportunamente presentado por el Gobierno Nacional para ese cargo, sin perjuicio de la indispensable presentación de la bula respectiva: p. 216.

PELIGROSIDAD.

Ver: Pena, 3; Tentativa, 2.

PENA (1).

1. En tanto no se haya cumplido la pena principal impuesta, es prematuro todo pronunciamiento tendiente a la suspensión de la accesoria de reclusión prevista en el art. 52 del Cód. Penal y decreto-ley 20.942, del 3 de agosto de 1944: p. 200.
2. Corresponde ordenar la inmediata libertad del procesado cuya pena se halla cumplida con el tiempo que lleva de prisión preventiva: p. 254.
3. Las reglas de reducción de penas que establece el art. 37, inc. b) del Cód. Penal para los menores delincuentes son de carácter facultativo para los jueces y quedan librados tanto a las formas calificadas de los actos criminosos como a la mayor o menor peligrosidad de los delincuentes: p. 579.

PENSIONES MILITARES.

Pensiones a los militares.

Inutilización para la carrera militar.

Ejército.

1. El fundamento de la distinción establecida por los arts. 16, 17 y 18 del tít. III de la ley 4707 no debe referirse a la causa determinante de la incapacidad sino a las circunstancias en que se produjo el hecho que originó la inutilización; de modo que el beneficio previsto en el art. 18 sólo procede cuando la inutilización se haya producido en circunstancias que podrían

---

(1) Ver también: Aduana, 4, 7; Concurso de delitos, 1; Constitución Nacional, 20; Gobierno de facto, 1; Homicidio, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 3, 22; Ley, 2; Multas, 1, 2, 3; Prescripción, 13, 14; Recurso de aclaratoria, 1; Recurso extraordinario, 65; Tentativa, 1, 2.

haber autorizado un ascenso extraordinario por mediar un acto de arrojo y valor, tanto en la guerra como en la paz: p. 331.

Pensiones a deudos de militares.

2. A falta de prueba de que el fallecimiento del causante haya ocurrido en acto del servicio, su viuda e hijos menores sólo tenían derecho a una pensión militar equivalente a la mitad de la que hubiera correspondido al causante si hubiera pasado a retiro el día de su muerte: p. 331.
3. El beneficio previsto en el art. 12, inc. 3º, del tít. IV de la ley 4707 a favor de los deudos de oficiales e individuos de tropa, debe ser determinado con arreglo a lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del tít. III, con exclusión del art. 18 del mismo: p. 331.

Guerreros de la Independencia.

4. La circunstancia de que el causante haya intervenido en la batalla de Maipú como subteniente del Batallón de Infantes de la Patria, no basta para considerarlo como guerrero de la Independencia a los efectos de las leyes 11.412, 12.613 y 12.913, pues dicho cuerpo no fué organizado en lo que hoy forma el territorio argentino sino en suelo chileno. Por ello no procede acordar a sus descendientes la pensión prevista por dichas leyes: p. 329.
5. El decreto-ley 22.174/44, ratificado por la ley 12.913, es aclaratorio del art. 1º de la ley 12.613 y se aplica a los casos no juzgados: p. 329.

PERITOS.

Ver: Honorarios, 2.

PESCA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

PODER DE POLICIA.

Ver: Recurso extraordinario, 4.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Constitución Nacional, 11, 17, 20; Patronato Nacional, 1; Precios máximos, 1; Recurso extraordinario, 9, 12, 14, 25, 37.

PRECIOS MAXIMOS (1).

1. La fijación del precio máximo de venta de los combustibles que importan los decretos 96.702/41 y 121.742/42 es un acto típicamente privativo del P. E. insusceptible de revisión judicial. Los particulares compradores no pueden impugnar válidamente dichos precios por la vía de un juicio de repetición de la parte de ellos que consideren cobrada con exceso al amparo de una autorización del P. E. para llevarlos hasta un límite máximo que no estaba justificado por el costo: p. 137.
2. Atento lo dispuesto por el art. 4º de la ley 13.492, corresponde a la justicia federal conocer en apelaciones con respecto a las resoluciones condenatorias por infracciones a las leyes 12.830 y 12.983 cometidas en las provincias aunque sean de fecha anterior a la de la ley 13.492: p. 354.

PREMEDITACION.

Ver: Homicidio, 2.

PRESCRIPCION (2).

Principios generales.

1. La defensa de prescripción debe ser considerada y resuelta en primer término al dictar sentencia: p. 269.

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Prescripción decenal.

2. Prescribe a los diez años la acción tendiente a recobrar el importe de que el demandado —ex Jefe de una Oficina de Correos— que se halla prófugo, dispuso sin pertenecerle. La acción tiene por objeto una deuda exigible y el plazo de su prescripción es el del art. 4023 del Código Civil y no el del art. 4037 del mismo Código: p. 174.
3. A los efectos de la prescripción establecida en el art. 4023 del Cód. Civil, conceptúase ausente a quien está radi-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17, 20; Recurso extraordinario, 9, 20, 25, 36, 37; Recurso ordinario de apelación, 3; Tribunales administrativos, 1.

(2) Ver también: Demanda, 2; Jurisdicción y competencia, 20; Multas, 2; Recurso de aclaratoria, 1; Recurso extraordinario, 8, 22; Recurso ordinario de apelación, 2, 6, 7.

cado fuera de los límites jurisdiccionales de las grandes circunscripciones políticas de la organización constitucional en que la persona o cosa demandada se encuentran, siendo indiferente la distancia intermediaria: p. 269.

4. La prescripción de la acción de repetición de lo pagado en concepto de un impuesto impugnado como violatorio de la Constitución Nacional está regida por el art. 4023 del Cód. Civil: p. 269.

5. Del texto mismo del art. 4023 del Cód. Civil, de la nota del Codificador y de sus fuentes, se sigue que el plazo de 20 años es una excepción establecida en beneficio del acreedor ausente. Por consiguiente, el acreedor a quien le es opuesta la prescripción del artículo mencionado y alega la condición de ausente es un excepcionante y, como tal, está obligado a probar el hecho con el cual se excepciona, esto es, su condición de ausente: p. 269.

Leyes especiales.

Impuesto a los réditos.

6. A los efectos de la prescripción prevista en el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.) debe entenderse que existe "error de concepto" allí donde la propia declaración del contribuyente, por pura y propia deliberación del mismo, no influída siquiera por los procedimientos o modos de ver que tenga en el momento implantados la repartición recaudadora, y menos por reglamentos formales de recaudación, introdujo el error de tener por gravado lo que realmente no lo está: p. 88.

7. Prescribe a los diez años la acción de repetición del contribuyente que si bien pagó el impuesto a los réditos, como sujeto ostensible sobre quien recaiga la carga sin discriminar de las suyas las rentas correspondientes a sus hijos como herederos de la madre fallecida antes de la creación del gravamen, formuló en sus declaraciones juradas, la reserva de que más adelante separaría dichos réditos. Igual prescripción rige para los arrendamientos que el actor pagó por campos de propiedad de sus hijos mayores, que debieron serle acreditados en la liquidación del impuesto: p. 88.

8. Prescribe a los diez años la acción de repetición del contribuyente que omitió las amortizaciones por desgaste a que tenía derecho conforme el art. 20, inc. c) de la ley 11.682 y 49 del decreto reglamentario del 1º de junio de 1933 y

pagó el monto del impuesto sin la deducción correspondiente: p. 88.

9. Prescribe a los diez años la acción del contribuyente tendiente a obtener la devolución del impuesto a los réditos cobrado sobre la renta o dividendos producidos por bonos del Banco de la Provincia de Bs. Aires, en una época en que el Fisco no aceptaba la exclusión de dicho gravamen: p. 88.

10. Prescribe a los diez años la acción del contribuyente que, ateniéndose al criterio administrativo existente en el momento del pago del gravamen, rectificado después por la jurisprudencia de la Corte, se abstuvo de deducir en su declaración, anterior a la ley 12.151, el impuesto sucesorio para determinar el rédito neto imponible: p. 88.

11. Resultando de autos que el contribuyente no pagó el impuesto a las ventas por imposición de las autoridades encargadas de su percepción sino voluntariamente, como aquél lo reconoce en su demanda, corresponde aplicar la prescripción de dos años que establece el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.): p. 565.

Prescripción en materia penal.

Generalidades.

12. La prescripción de la acción penal corre y se opera con relación a cada delito independiente aunque exista concurso de ellos: p. 324.

Interrupción.

13. El concepto de los actos de procedimientos interruptivos de la prescripción previstos en el art. 3º de la ley 11.585 comprende los encaminados a adelantar los trámites conducentes y necesarios para el cumplimiento de la pena. Tratándose de una multa, alcanza a los embargos y demás medidas precautorias —inhibiciones y su reinscripción— y a los trámites de la ejecución del fallo de la causa entre ellos la sentencia de venta: p. 315.

Tiempo.

Leyes impositivas.

14. La prescripción de cinco años prevista en el art. 1º de la ley 11.585 —36 del t. o.— para "las multas por infracción de las leyes de impuestos" corresponde tanto a la acción como a la pena: p. 240.

15. Puesto que la ley 11.585 establece un régimen especial de prescripción para las infracciones a las leyes de impuestos en general, la prescripción de las acciones dirigidas a hacer efectivas las multas por infracciones a un régimen de tasas que no tiene prescripción propia, como las de la ley 11.245 debe juzgarse con sujeción al régimen especial aludido: p. 393.

PRESUNCIONES.

Ver: Costas, 3; Impuestos internos, 7; Prueba, 2.

PRISION.

Ver: Aduana, 4; Homicidio, 1; Multas, 1; Recurso extraordinario, 63, 65.

PRISION PREVENTIVA.

Ver: Pena, 2; Recurso extraordinario, 44.

PRIVILEGIOS (1).

1. El acreedor hipotecario tiene derecho a ser satisfecho sobre el valor del inmueble afectado, con preferencia respecto del crédito fiscal por impuestos sobre dicho bien surgido con posterioridad a la constitución de la hipoteca: p. 587.

PROCURADOR.

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1; Recurso extraordinario, 15.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Ver: Integración de tribunales federales, 1; Ley de sellos, 4; Recurso extraordinario, 61; Recurso ordinario de apelación, 11; Recusación, 1.

PROTESTA.

Ver: Constitución Nacional, 1, 4, 6; Costas, 6; Falta de acción, 1; Pago, 3, 4, 5.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19.

PROTOCOLIZACION.

Ver: Constitución Nacional, 1.

PROVINCIAS.

Ver: Abogado, 1; Concesión, 2; Concurso de delitos, 1; Constitución Nacional, 1, 4, 6, 8, 18, 19, 20, 26, 27, 29; Cosa juzgada, 1; Costas, 2; Evicción, 7; Jurisdicción y competencia, 9, 15, 17, 18, 19, 27; Ley de sellos, 4; Pago, 2; Precios máximos, 2; Prescripción, 3; Recurso extraordinario, 3, 4, 29, 30, 32, 41.

PRUEBA (1).

Prueba en materia penal.

1. Es evidente la inhabilidad legal del único testigo presencial del homicidio, que no sólo es sobrino de la víctima —parentesco que deliberadamente ocultó en el sumario— sino que también fué uno de los agresores del procesado. Por lo demás, sus contradicciones tendientes a mejorar su situación comprometida, le restan valor hasta como simple testigo de información: p. 254.

2. Corresponde tener como indivisible la confesión calificada del homicida, si las presunciones admitidas para completar la prueba legal susceptible de dividir aquélla, carecen de suficiente eficacia probatoria, por cuanto no son inequívocas ni resultan concordantes entre sí, por lo que se trata de meras conjeturas que no se fundan en hechos probados según lo exige el inc. 7º, del art. 358 del Cód. de Proc. Criminal y, por lo mismo, aparecen desprovistas de adecuado valor legal, aun dentro del cuadro procesal de la prueba indirecta: p. 254.

PRUEBA DEL NACIMIENTO.

1. Con arreglo a los arts. 1º y 2º del decreto reglamentario de la ley 346, la justificación del nacimiento en país extranjero debe realizarse mediante la presentación de la respec-

(1) Ver también: Accidentes del trabajo, 2; Aduana, 4; Ciudadanía y naturalización, 1; Constitución Nacional, 10, 26; Costas, 3; Falta de acción, 1; Homicidio, 1; Honorarios, 2; Impuestos a los réditos, 2, 7, 8, 9; Impuestos internos, 2, 7; Lesiones, 1; Pago, 4; Pensiones militares, 2; Prescripción, 5; Prueba del nacimiento, 1; Recurso extraordinario, 6, 21, 48.

tiva partida legalizada, o, en el caso de no ser posible obtenerla, mediante prueba supletoria permitida por las leyes del país de origen: p. 258.

2. El informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación según el cual es imposible obtener la partida de nacimiento en determinado país extranjero por negarse las respectivas autoridades a dar curso a pedidos de esa índole, es prueba suficiente de dicha imposibilidad y hace admisible la producción de la prueba supletoria del nacimiento ante los tribunales argentinos, a efecto de la obtención de la carta de ciudadanía: p. 581.

PRUEBA SUPLETORIA.

Ver: Prueba del nacimiento, 2.

PUERTO.

Ver: Aduana, 3.

Q

QUERELLA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

R

RECLUSION.

Ver: Pena, 1.

RECURSO DE ACLARATORIA (1).

1. Hallándose prescripto en la fecha en que se dictó la sentencia de la Corte Suprema, el delito de lesiones leves imputado al procesado por él y por homicidio, y habiéndose, por lo tanto, incurrido en error material en aquélla al condenarle por ambos delitos, corresponde declararlo así con motivo de la aclaratoria pedida por la defensa y reducir la pena aplicada: p. 324.

(1) Ver también: Recurso de reposición, 1.

RECURSO DE NULIDAD (1).

1. Es improcedente el recurso de nulidad cuando la reparación que con él se procura puede obtenerse mediante el de apelación interpuesto por el mismo recurrente: p. 598.

RECURSO DE QUEJA (2)

1. El recurso de queja no es susceptible de ser deducido telegráficamente: p. 186.

2. Debe desestimarse el recurso de queja si la presentación del mismo es extemporánea, aun ampliando el término del art. 231 de la ley 50 por razón de la distancia: p. 186.

3. El art. 230 de la ley 50 no prevé la intervención del apelado en el procedimiento de la queja, en tanto el recurso no se declare procedente. No hay en ello agravio al art. 18 de la Const. Nacional que no produce ni aun la decisión sobre el fondo del juicio, en tanto no sea revocatoria de la sentencia apelada: p. 206.

4. El informe que en el recurso de hecho requiere la Corte Suprema del tribunal de la causa debe evacuarse en papel simple, no obstante las disposiciones que al respecto contenga la ley de sellos local, y sin perjuicio de oportuna reposición por quien corresponda, conclusión extensiva al supuesto en que el tribunal requerido opte por la remisión de los autos a título de informe: p. 442.

5. Corresponde notificar en los estrados de la Corte Suprema al recurrente que ha omitido constituir domicilio legal no obstante las dos intimaciones que a ese efecto se le han hecho en la queja: p. 443.

6. Es improcedente el recurso de queja interpuesto fuera de término ante la Corte Suprema el 29 de octubre de 1948 por la parte que fué notificada en San Juan el 17 de septiembre de la denegación del recurso ordinario de apelación: p. 547.

RECURSO DE REPOSICION.

1. Las resoluciones de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso de reposición, aun intentado por vía de aclaratoria; la que en el caso tampoco podría admitirse por ser

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 16.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 57, 61.

ajustado lo resuelto a la jurisprudencia del Tribunal y a las circunstancias mencionadas por el recurrente: p. 443.

RECURSO DE REVOCATORIA.

1. Las sentencias de la Corte Suprema son insusceptibles de recurso de reconsideración: p. 281.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

1. La decisión por la cual un delegado regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión establece un régimen general de salarios anteriormente inexistente, no tiene carácter judicial sino normativo, por lo que no procede contra ella el recurso extraordinario, aunque se haya atribuído retroactividad a dicha resolución: p. 479.

Cuestión justiciable.

2. No procede el recurso extraordinario fundado en la alegada violación del principio de la separación de los poderes por las resoluciones de los tribunales locales: p. 105.
3. No corresponde a la Corte Suprema rever, por vía de la invocación de la garantía de la igualdad, la organización de los tribunales locales reservada a las provincias por el art. 104 y siguientes de la Constitución Nacional: p. 105.
4. Siendo la cuestión central del litigio la referente a la validez de los decretos núms. 247 y 3021 —de la Provincia y Municipalidad de Santa Fe— atacados por la actora como violatorios de la garantía de la propiedad consagrada por el art. 17 de la Constitución y defendidos por la demandada por tratarse de "expresiones concretas del Poder de Policía", la circunstancia de que la sentencia recurrida invalide actos realizados por una municipalidad local y pueda por esa vía desconocer atribuciones propias del municipio en el orden provincial, no basta para hacer viable el recurso extraordinario sobre la base de la invocación del art. 5º de la Const. Nacional. Ello es así porque las cuestiones referentes a la división de los poderes y al incorrecto

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4; Jurisdicción y competencia, 20; Ley de sellos, 5; Notificación, 2, 3; Recurso ordinario de apelación, 5.

ejercicio de las funciones propias de los tribunales, en el orden local —aun de haber realmente existido— no autorizan la concesión del recurso extraordinario ni incumbe a la Corte Suprema decidir sobre la transgresión de las disposiciones que gobiernan la administración de la justicia provincial: p. 206.

Gravamen.

5. Quien invocó la ley 3388 de la Prov. de Bs. Aires como fundamento de su demanda sobre devolución de la contribución de afirmados, no puede objetar después su constitucionalidad en cuanto autoriza el cobro de cierta cantidad en los casos en que la obra pública no ha valorizado el inmueble. El recurso extraordinario interpuesto en esas condiciones es improcedente: p. 159.

6. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa sobre la base de no haberse dado audiencia al recurrente en las actuaciones administrativas ni de habérsele permitido producir prueba de descargo en el procedimiento judicial subsiguiente por haberse tramitado el recurso en relación, si aquél no intentó allegar prueba ni ha indicado en qué consistían ni en qué medida era susceptible de excusar o atenuar su responsabilidad por los hechos que se estimaron reconocidos por su declaración: p. 456.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de las leyes federales.

7. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado por el recurrente en el art. 32 de la ley federal 10.676: p. 41.

8. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta en sentido opuesto al sustentado por el recurrente la ley 11.585: p. 64.

9. Procede el recurso extraordinario fundado en que la facultad conferida por el art. 4º de la ley 12.983 a los gobernadores de provincias para ejercer las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional, previa autorización de éste, es violatorio de los arts. 95, 104 y 105 de la Const. Nacional por importar el ejercicio de facultades judiciales por el poder administrador: p. 259.

10. No discutiéndose las particularidades de hecho en los procedimientos realizados en el juicio y tratándose de decidir si el alcance del art. 3º de la ley 11.585 comprende o excluye dichos actos, procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de dicha norma: p. 315.
11. Habiéndose puesto en cuestión la interpretación de las leyes federales núms. 11.245 y 11.585, procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que por aplicación del Cód. Penal declara prescripta la acción tendiente a hacer efectiva una multa impuesta en virtud de lo establecido por el art. 4º de la ley 11.245: p. 393.

Leyes federales de carácter procesal.

12. La sentencia del juez administrativo de la Capital Federal por la cual, sobre la base de la procedencia de la apelación establecida al solo efecto devolutivo por el art. 3º de la ley 12.983 requiere el previo pago o depósito de la multa, se declara bien denegado el recurso interpuesto contra el decreto del P. E. que impone a una misma firma tres multas de $ 100.000 m/n., no es susceptible de recurso extraordinario fundado en la interpretación de aquella norma procesal y en la violación de los arts. 18 y 19 de la Const. Nacional que según el recurrente importaría la decisión apelada, no impugnada inequívocamente por él como arbitraria: p. 572.

Interpretación de otras normas y actos federales.

13. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado por el procurador fiscal recurrente en el decreto 6176/44: p. 51.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

14. Habiéndose cuestionado en autos la constitucionalidad de un decreto del P. E., cuya validez admite la sentencia apelada, procede el recurso extraordinario interpuesto por la demandada que, además, funda su derecho en preceptos de la Const. Nacional: p. 578.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

15. La invocación de las disposiciones del decreto 30.439 (ley 12.997) aplicado por los tribunales ordinarios de la Capital no basta para sustentar el recurso extraordinario: p. 482.
16. Las cuestiones referentes a la imposición y monto de las costas son ajenas al recurso extraordinario: p. 482.

17. Es inaplicable lo referente a las sentencias arbitrarias, en el caso en que los trabajos que motivan la regulación de que se apela se han cumplido con motivo de trámites posteriores a la sentencia de remate dictada en el procedimiento de la ejecución del fallo —que contempla el art. 23 del decreto 30.439— con las características en cuanto a las circunstancias de hecho que excluyen aquella calificación: p. 482.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Reglas generales.

18. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla: p. 186.
19. Las sentencias fundadas en razones de hecho y de derecho local son irrevisibles por la vía del recurso extraordinario: p. 346.

Expropiación.

20. La cuestión relativa a la naturaleza del formol —si es materia prima o "producto" en el sentido que esta expresión tiene en la ley 12.591— es cuestión de hecho y prueba, por lo que la conclusión de la sentencia apelada según la cual es materia prima, no puede revisarse en el recurso extraordinario: p. 219.
21. El cálculo del costo del formol expropiado es cuestión de hecho y prueba.
Puesto que la ley no contiene sobre el particular ninguna determinación, la inclusión o exclusión de determinadas partidas en dicho cálculo no comporta interpretación de la ley sino fijación de lo que la Cámara entendió que era, en el caso, el costo real de lo expropiado, de acuerdo con la prueba producida y con lo que significa gramatical y comercialmente "costo": p. 219.

Impuestos y tasas.

22. Las cuestiones de hecho y derecho común, como lo son las relacionadas con la efectiva prestación de un servicio público, y con la prescripción, son ajenas al recurso extraordinario: p. 41.
23. Si bien la aplicación del art. 6º de la ley 11.281, (t. o.) —48 de la 12.578— requiere la determinación de lo que en dicho texto significa la expresión "carácter comercial", la pertinente decisión judicial se funda, en definitiva, en el examen de la publicación de que se trata en cada caso para

comprobar si tiene o no dicho carácter, y como de tal modo en el recurso contra ella interpuesto el pronunciamiento debe recaer ineludiblemente sobre este último punto, que es lo que constituye el objeto propio de la sentencia recurrida, no cabe recurso extraordinario a su respecto, por tratarse de cuestión de hecho y prueba: p. 215.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

24. Es inadmisible la impugnación fundada en que el art. 2º del decreto 7032/45 priva de resarcimiento a quienes sean separados de sus empleos en las circunstancias que prevé, contra la sentencia que prescinde de dicha norma por no fundarse el reclamo de indemnización en que se haya excluído injustificadamente al actor de las funciones directivas de la sociedad sino del cargo de subgerente para el cual habían sido contratados sus servicios: p. 200.

Arts. 16 a 19 de la Constitución.

25. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la sentencia recurrida es violatoria del art. 18 de la Const. Nacional, que carece de relación directa e inmediata con la cuestión debatida en el pleito consistente en saber si, con arreglo a la ley 5135, el P. E. de la Prov. de Bs. Aires pudo atribuir válidamente al Director de Abastecimiento, por el decreto 29.723, la facultad de aplicar las sanciones correspondientes a las infracciones a la ley de represión del agio; cuestión resuelta afirmativamente por el tribunal de la causa en forma irrevisible por medio del recurso extraordinario: p. 11.

26. No procede el recurso extraordinario fundado en el artículo 18 de la Const. Nacional contra la sentencia dictada sobre la base del alcance atribuído a los términos "interrumpir" o "entorpecer" la comunicación telefónica del art. 197 del Cód. Penal y por apreciación de los hechos de la causa, aun cuando se alegue que la garantía invocada prescribe la interpretación analógica y extensiva en materia penal: p. 180.

27. La resolución por la cual se hacen extensivos los efectos del fallo que decidió la causa, a quien no fué parte en ella, por razón de su vinculación con el demandado y de acuerdo a lo dispuesto por la ley común vigente, no es susceptible de recurso extraordinario, fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, máxime cuando el recurrente ha sido oído para la solución del punto: p. 312.

28. No procede el recurso extraordinario en juicio de desalojo, fundado en que el art. 612 del Cód. de Proceds. Civiles de la Prov. de Bs. Aires es violatorio de la igualdad y de la defensa en juicio, en cuanto niega al demandado el recurso de apelación que, sin embargo, concede al actor: p. 346.

Varias.

29. Es contradictoria la invocación de los arts. 104 y 105 de la Const. Nacional, que consagran el ámbito de autonomía de las provincias para dar intervención a la Corte Suprema en lo que se presenta como un conflicto entre autoridades de una provincia: p. 206.

Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos.

30. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que decide cuestiones de hecho y de derecho local, como lo es particularmente la referente a la interpretación y alcance de la ley de 2756 de la Prov. de Santa Fe y que si bien trata de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad y de las limitaciones susceptibles de imponerse al dominio y del medio para establecerlas, el recurso extraordinario no se ha fundado en los arts. 14, 17 y 28 de la Const. Nacional que gobiernan el caso: p. 206.

Fundamentos de orden local y procesal.

31. La sentencia de la Cámara respectiva que, no obstante haber expresado el Fiscal de Cámara que no mantiene la apelación interpuesta por el fiscal de primera instancia, revoca el fallo absolutorio del juez del crimen, se funda, en lo referente a la jurisdicción del tribunal de alzada, en razones de orden procesal suficiente para sustentarla y no puede ser calificada de arbitraria, habida cuenta de la jurisprudencia concordante de la Corte Suprema, compartida por otros tribunales: p. 282.

32. No procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y en el carácter inalterable de las tarifas contractuales, contra la sentencia de un tribunal provincial no tachada de arbitraria que, basada en fundamentos no federales suficientes para sustentarla como los referentes al alcance de las cláusulas de la concesión local y a los principios de derecho administrativo que la gobiernan, decide que las tarifas invocadas por la actora tienen el carácter de máximas, no constituyen un pre-

cio único e inmutable para regir durante todo el tiempo de la concesión, no son de índole contractual sino reglamentaria y han podido ser válidamente reducidas por la ordenanza impugnada; sin perjuicio del derecho del concesionario para reclamar la indemnización correspondiente en el caso de que los nuevos precios alterasen la ecuación económico financiera de la concesión: p. 316.

33. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional por no mediar orden de detención contra la persona a favor de quien se dedujo el *habeas corpus* o por provenir de juez incompetente, contra la sentencia que declara existir dicha orden y rechaza el *habeas corpus* basándose en la interpretación de las normas del Código de Procedimiento en lo Criminal: p. 435.

34. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpretando la ley 11.287 llega a la conclusión de que corresponde efectuar una reliquidación del impuesto a la herencia reduciéndola a un porciento menor que el aplicado por el Consejo y declarado confiscatorio: p. 493.

Fundamentos de hecho.

35. Carece de objeto dilucidar la cuestión referente a saber si el decreto 11.599/46, es o no aplicable a las separaciones producidas con anterioridad, si la sentencia apelada no sólo se funda en la inaplicabilidad del decreto sino en que no hay prueba de que el actor estuviera comprometido en actividades contrarias a la paz o la seguridad de las naciones americanas; a lo cual agrégase que tampoco se hizo mención de ello al disponer su cesantía en el cargo de subgerente que continuó desempeñando durante varios meses después de la intervención de la sociedad: p. 200.

36. Si bien es cuestión federal la que se refiere al sentido y alcance de lo dispuesto en el art. 16 de la ley 12.591, como al recurrente no le agravia que por aplicación de dicho artículo la sentencia limite el resarcimiento al costo más el 10 %, sino que ello se haga según un cálculo del costo que no se ajusta a la realidad, el pronunciamiento sobre la cuestión federal mencionada tendría en este caso carácter exclusivamente teórico puesto que, cualquiera fuese la decisión, no influiría en la fijación del precio para el cual el juez y la Cámara no se han atenido al art. 16, sino en cuanto a la indemnización del 10 %: p. 219.

37. Si bien la alegación de haberse violado la igualdad cons-

tituye en principio cuestión federal, la que se formula en el caso no es materia propia del recurso extraordinario, toda vez que se quiere demostrar la injusticia de la indemnización fijada confrontándola con lo que el propio Gobierno expropiante consintió en ese mismo tiempo como precio del formol. Sosteniendo los demandados que debe pagárseles en este juicio de expropiación lo que hubieran podido obtener en plaza por lo expropiado vendiéndolo a los precios que habría autorizado el P. E. en ese entonces, la consideración del punto conduciría en definitiva o a la revisión del precio fijado en la sentencia recurrida —lo que es impropio del recurso extraordinario— o a una apreciación de la actitud del P. E. en la emergencia con respecto al formol no expropiado, lo que no es atribución judicial: p. 219.

Resolución contraria.

38. Por falta de resolución contraria no es susceptible de recurso extraordinario el pronunciamiento que mantiene otro por el cual un Tribunal Superior de Justicia provincial declaró su incompetencia para entender en la causa, razón por la cual no sólo falta aquella resolución contraria sino que tampoco pudo haberla, pues la incompetencia aludida impedía al tribunal entrar al fondo del asunto: p. 280.

39. Es improcedente, por falta de la resolución contraria que requiere el art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declara confiscatorio y por ello inconstitucional el impuesto a la herencia del 50 % establecido por el art. 30 de la ley 11.287 para el caso de un extraño domiciliado en el extranjero: p. 493.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

40. Las resoluciones que regulan honorarios constituyen sentencias definitivas en lo referente al monto de la suma que establecen, y son susceptibles de recurso extraordinario en cuanto el agravio constitucional en que la apelación se funda, proviene de la cuantía de aquélla: p. 284.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

41. Desestimado por la Corte Suprema el recurso extraordinario interpuesto en el apremio por cobro de impuestos provinciales contra la sentencia que consideró inadmisible la de-

fensa de inconstitucionalidad en esa clase de juicios, la posterior alegación de tratarse de un caso excepcional de agravio irreparable, formulada sin que las circunstancias de la causa hubieran variado para fundar el recurso extraordinario contra la sentencia que ordenó proseguir la ejecución, es extemporánea y no autoriza el recurso. La alegación de la existencia de otras ejecuciones referentes a otros gravámenes no modifica los términos de la cuestión: p. 432.

Cuestiones de competencia.

42. Si de los autos principales resulta que no ha recaído resolución alguna referente a la procedencia del fuero federal invocado por los recurrentes y lo decidido en la sentencia apelada versa solamente sobre las facultades del Presidente del tribunal de la causa para disponer la devolución del expediente administrativo y la inoportunidad e improcedencia del pedido de suspensión del acto administrativo, cabe concluir que, en cuanto a la denegación del fuero, no existe sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario, como quiera que la cuestión en que se lo funda es susceptible de pronunciamiento ulterior que no es dado anticipar al efecto: p. 346.

Varias.

43. La garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio no autoriza la concesión del recurso extraordinario en cada oportunidad que en el curso del proceso se alegase la restricción de la audiencia del procesado: p. 104.

44. No procede el recurso extraordinario contra el auto de prisión preventiva, pues no pone fin al pleito ni impide su prosecución ni causa agravio irreparable al procesado en cuanto la calificación del hecho imputado reviste carácter provisional: p. 104.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

45. Las resoluciones por las cuales el tribunal superior de la causa hace efectivo su propio fallo con el alcance que a su criterio tiene, no son susceptibles de recurso extraordinario, pues tales decisiones, aparte de carecer de carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, tienen fundamentos en la autoridad de la cosa juzgada, lo que basta para la improcedencia de la apelación. Ello, en cuanto el nuevo pronunciamiento no importe palmario desconocimiento de lo decidido por el fallo definitivo de la causa, ni decida de manera final cuestiones ajenas a aquél: p. 251.

Tribunal superior.

46. La circunstancia de que la sentencia de una Cámara Federal sea susceptible de recurso ordinario para ante la Corte Suprema no impide la procedencia del recurso extraordinario deducido por el interesado: p. 219.
47. Cuando la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, no es el superior tribunal de provincia a los efectos del art. 14 de la ley 48, en tanto confirme la sentencia dictada por una cámara de apelación local: p. 290.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Quiénes pueden hacerlo.

48. La Dirección General Impositiva puede objetar la orden de expedir los informes que conceptúe prohibidos por el art. 100 del decreto 14.341/46 —ley 12.922— e interponer los recursos que las leyes autorizan contra la resolución que desconoce el derecho que entiende asistirle en la emergencia, entre los cuales, el extraordinario: p. 229.

Oportunidad.

49. No procede el recurso extraordinario fundado en cuestiones planteadas después de la sentencia final de la causa, que pudieron haberse propuesto en el curso del juicio, pues sólo requerían la previsión de la posibilidad del acogimiento de la demanda: p. 105.
50. No corresponde a la Corte Suprema examinar ni decidir por la vía del recurso extraordinario la cuestión referente a la inconstitucionalidad de la ley 346 y de su decreto reglamentario, que ha sido tardíamente alegada en el escrito de interposición del mencionado recurso, pues pudo ser prevista y planteada con anterioridad, de manera que el tribunal superior de la causa hubiera podido pronunciarse sobre ella: p. 258.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

51. Si la cuestión federal ha sido planteada extemporáneamente, no es posible interpretar como un pronunciamiento implícitamente contrario a la pretensión de los actores el silencio que respecto de aquél observan las sentencias apeladas, pudiéndose inferir —por el contrario— que la consideración de la cuestión federal fué omitida en la inteligencia de que su presentación no fué hecha en tiempo oportuno: p. 265.

Planteamiento en 1ª instancia.

52. Debiendo plantearse la cuestión federal al establecerse las bases de la *litis contestatio*, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la que se propuso en el alegato de 1ª instancia, donde se cuestiona la resolución de la Intervención Nacional de Córdoba del 30 de diciembre de 1946 —modificatoria de la Ordenanza que el Consejo Superior de la misma institución sancionara el 28 de julio de 1926— que los actores impugnan como violatoria de las garantías consagradas por los arts. 14, 17 y 18 de la Const. Nacional, siendo así que la demanda se funda, precisamente, en la ordenanza aludida y en la inaplicabilidad de la resolución atacada: p. 265.

Mantenimiento.

53. No obstante el pedido hecho por el interesado en el memorial presentado ante la Corte Suprema, no corresponde a ésta tomar en consideración cuestiones oportunamente introducidas en primera instancia pero abandonadas en segunda y no mencionadas en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 101.

54. Habiéndose solicitado en el memorial presentado por el apelante ante la Corte Suprema la revocación de la sentencia por una cuestión distinta de las invocadas como base del recurso extraordinario en el escrito que se lo interpuso y no conteniendo este último fundamento alguno respecto de dicha cuestión corresponde declararlo improcedente: p. 321.

Interposición del recurso.

Término.

55. Es indiferente el régimen en materia de días hábiles vigente ante el tribunal apelado si el recurso extraordinario fué deducido dentro de los cinco días corridos de notificada la sentencia y por consiguiente, en término: p. 85.

56. El recurso extraordinario respecto de un auto de regulación de honorarios debe interponerse dentro de los cinco días de notificada la regulación, término que no se interrumpe por la interposición de recursos improcedentes en el orden local. Ello aunque la apelación se funde no sólo en la confiscatoriedad de los honorarios sino en la violación de la defensa en juicio: p. 284.

57. El auto denegatorio del recurso extraordinario se notifica por nota o sea, en el procedimiento ante los Tribunales del Trabajo, el día hábil subsiguiente al de su fecha; por lo

cual hállase fuera de término el recurso de hecho interpuesto después de transcurrido el plazo de tres días a contar desde dicha notificación: p. 442.

Fundamento.

58. Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpone se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema: p. 101.
59. Es improcedente el recurso extraordinario, cuando en el escrito de interposición del mismo se ha omitido la necesaria referencia a los hechos de la causa y a la relación que ellos guardan con la cuestión que se intenta someter al Tribunal, a cuyo efecto son insuficientes las remisiones a lo anteriormente actuado en juicio: ps. 432, 438, 447.
60. No está correctamente fundado el recurso extraordinario en el que se omite la referencia necesaria de las circunstancias de hecho y de su vinculación con las cuestiones federales en que se basa la apelación: p. 547.

Trámite.

61. No habiendo dictaminado el Procurador General sino respecto de la procedencia del recurso extraordinario, siendo muchas e importantes las cuestiones planteadas en la queja, corresponde darle vista sobre el fondo antes de dictar sentencia: p. 85.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

62. No corresponde a la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria decidir cuestiones planteadas por primera vez en el memorial presentado ante aquélla: p. 105.
63. No corresponde a la Corte Suprema dictar pronunciamiento alguno referente a la inconvertibilidad en prisión de la multa aplicada por infracción a la ley 12.148, si el fallo recurrido no ha decidido esa cuestión: p. 315.
64. Reducida la queja a la violación de la defensa en juicio, la Corte Suprema debe limitarse a decidir esa cuestión: p. 456.

Revocación de la sentencia apelada.

65. Tratándose de la ejecución de una multa de reducido monto por infracción a las normas sobre impuestos internos, iniciada hace más de doce años y en la cual se solicita la conversión de dicha multa en prisión, corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre el fondo del asunto: p. 64.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

Segunda instancia.

1. La circunstancia de que el procurador fiscal haya dictaminado que correspondía rechazar la extradición pedida por un país extranjero no obsta a la procedencia del recurso ordinario de apelación interpuesto por él contra el fallo del juez que se pronuncia en el mismo sentido: p. 5.

Tercera instancia.

Generalidades.

2. Hallándose prescripta la pena de multa aplicada a los infractores a las leyes de impuestos internos, por haber estado paralizada la causa durante el plazo establecido en el art. 1º de la ley 11.585 —36 del T. O.— resulta innecesaria la consideración de si las actuaciones posteriores a la sentencia de primera instancia son interruptivas de la prescripción, en los términos del art. 3 de la ley mencionada —art. 38 del T. O.: p. 240.
3. No procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema contra la resolución de un juez federal en una causa sobre infracción a las leyes de precios máximos: p. 547.

Sentencia definitiva.

Concepto.

4. La jurisprudencia referente al concepto de sentencia definitiva para la procedencia del recurso ordinario de apelación no es aplicable sin más en las causas sobre extradición, sino que debe considerarse que tienen aquel carácter las resoluciones que ponen fin al procedimiento en la forma en que se lo ha seguido y prescindiendo de la posibilidad de su reiteración. De otra manera podría desvirtuarse el propósito a que

---

(1) Ver también: Recurso de nulidad, 1; Recurso de queja, 6; Recurso extraordinario, 46; Sentencia, 2.

responde la jurisdicción acordada a la Corte Suprema y resultar comprometidas las relaciones internacionales, sin la garantía de su intervención oportuna en los autos.

Es así, procedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema interpuesto por el fiscal de una Cámara Federal contra la resolución de ésta denegatoria del recurso deducido por el procurador fiscal contra el fallo del juez federal que rechaza el pedido de extradición formulado por un país extranjero: p. 5

5. La tercera instancia ordinaria sólo procede respecto de las sentencias definitivas o sea aquellas que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación, siendo inaplicable para este recurso el procedimiento de equiparación admitido para el extraordinario respecto de los autos que causan gravamen irreparable: p. 309.

6. Si bien procede la apelación ordinaria contra las sentencias que declaran la prescripción de la multa en el procedimiento de su ejecución, por tratarse de resoluciones que ponen fin a la causa por razones no contempladas en el fallo final de la misma, no ocurre lo propio con los pronunciamientos que desestiman la defensa de prescripción en las circunstancias enunciadas: p. 309.

Resoluciones posteriores.

7. Procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que, en procedimiento de apremio tendiente al cobro de la multa aplicada por infracción a las leyes de impuestos internos, la declara prescripta: p. 240.

Juicios en que la Nación es parte.

8. Procede el recurso ordinario de apelación previsto en el art. 3º, inc. 2º de la ley 4055, si de autos resulta que el importe de las costas y de los intereses, en la medida en que éstos se controvierten, excede el límite de cinco mil pesos: p. 60.

9. Siendo obligación de la parte apelante, a los efectos del otorgamiento del recurso del art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055, determinar el monto de la suma en que pretende se modifique la sentencia recurrida, y no resultando, ni de lo actuado en el curso del juicio ni de lo expresado en el escrito en que se interpuso la apelación, que el valor disputado supere la suma de m$n. 5.000, corresponde declarar mal concedido dicho recurso: p. 249.

10. Es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema contra la sentencia dictada por una

Cámara Federal, en la parte que impone las costas al apelante, si se lo interpuso después del plazo legal, so pretexto de que era menester aguardar la regulación de honorarios para saber si el monto de las costas autorizaba la apelación, y era presumible que el mismo podía exceder la cantidad de $ 5.000: p. 308.

Causas criminales.

11. La tercera instancia en materia de extradición es independiente del dictamen del Proc. General respecto de la improcedencia de aquélla: p. 5.

12. La modificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto de la procedencia del recurso de tercera instancia para ante ella, no priva a las sentencias ejecutoriadas del carácter de tales, ni cabe llegar a tal conclusión por virtud de la doctrina de otros fallos del tribunal que contemplan el supuesto de recursos no deducidos por el defensor del procesado con arreglo a lo dispuesto en el art. 690 del Código de Procedimientos en lo Criminal, es decir, de pronunciamientos que no se hallan firmes: p. 324.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 47.

RECUSACION (1).

1. El art. 21 de la ley 50, según el cual "en ningún caso puede ser recusado el Proc. General", no rige para los juicios criminales, en los que corresponde aplicar el Cód. de Procedimientos respectivo, que ha sustituído a aquella ley.
El art. 76 del Cód. de Proc. en lo Criminal es aplicable al Proc. Gral. de la Nación, que integra el ministerio fiscal ante los tribunales federales.
Aunque no cualquier intervención del fiscal en la causa autorice su recusación fundada en el art. 75, inc. 4º, del Cód. de Proceds. Criminales, debe declararse impedido para dictaminar en ella al Proc. Gral. de la Nación que emitió opinión sobre la misma al aconsejar, como Auditor General de Guerra y Marina, su elevación a plenario: p. 340.

---

(1) Ver también: Integración de tribunales federales, 1.

REIVINDICACION.

REMISION DE AUTOS.

RENUNCIA.

REPARTICIONES AUTARQUICAS.

REPRESENTACION.

REPRESION DEL AGIO.

RETROACTIVIDAD (1).

1. Pese a la circunstancia de que, en la causa sobre expropiación tramitada en instancia originaria ante la Corte Suprema, se haya llamado autos para sentencia no existe óbice constitucional para que se requieran los informes previstos en el art. 31 de la ley 13.264: p. 219.

2. El principio de la irretroactividad de las leyes no es aplicable a las de competencia y procedimiento mientras no afecten los actos concluídos o dejen sin efecto lo actuado con arreglo a leyes anteriores y, por lo contrario, las nuevas leyes de esa índole se aplican a los casos pendientes, aun en caso de silencio de los mismos al respecto, distribuyéndose aquéllos con sujeción a las nuevas reglas de jurisdicción: p. 354.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22, 23; Pensiones militares, 5; Recurso extraordinario, 1.

S

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION.

Ver: Recurso extraordinario, 1.

SEGURO.

Ver: Impuesto a los réditos, 5.

SENTENCIA (1).

Principios generales.

1. Los inconvenientes que pueden resultar de la aplicación del art. 100 del decreto 14.341/46 —modificatorio de la ley 11.683 (t. o.)— deben ser contemplados con arreglo a las modalidades de cada causa, en oportunidad de decidirse el juicio: p. 229.

Materia penal.

2. En las causas de naturaleza penal no existe litis contestación y la potestad judicial del tribunal de alzada no está limitada por los pedidos de la acusación y la defensa, si bien el fallo debe recaer sobre los hechos materia del proceso: p. 64.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 12, 17, 32.

SERVICIO MILITAR.

Ver: Amnistía, 1; Jurisdicción y competencia, 10.

SERVICIOS PUBLICOS.

Ver: Concesión, 1, 2; Expropiación, 2, 3, 5, 7, 8, 12; Jurisdicción y competencia, 18; Recurso extraordinario, 22, 32.

---

(1) Ver también: Concurso de delitos, 1; Constitución Nacional, 9, 16, 23, 28, 29, 30; Corte Suprema, 3; Cosa juzgada, 1; Defensor, 1; Evicción, 1, 2, 5; Expropiación, 13, 14, 15; Jurisdicción y competencia, 3; Ley de sellos, 1, 2; Medidas disciplinarias, 1, 2; Multas, 2; Notificación, 1; Prescripción, 1, 13; Recurso de aclaratoria, 1; Recurso de queja, 3; Recurso de revocatoria, 1; Recurso extraordinario, 14, 18, 27, 31, 33, 34, 40, 42, 45, 47, 65; Recurso ordinario de apelación, 4, 5, 6, 7 12.

SOCIEDAD.

Ver: Impuesto a los réditos, 3, 5.

SOLIDARIDAD.

Ver: Impuestos Internos, 3.

SUCESION.

Ver: Aduana, 6; Jurisdicción y competencia, 27; Prescripción, 7, 10; Recurso extraordinario, 39.

SUPERINTENDENCIA (1).

1. La Corte Suprema ha dictado el Reglamento para la justicia federal y letrada de los Territorios Nacionales en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 99 de la Constitución Nacional y 10 de la ley 4055: p. 313.

T

TARIFAS.

Ver: Recurso extraordinario, 32.

TASAS (2).

1. Los derechos establecidos en la ley 11.245 tienen en el orden fiscal el carácter de tasas, pues se cobran en concepto de retribución del servicio prestado en cada caso por la oficina pública: p. 393.

TELEFONOS.

Ver: Recurso extraordinario, 26.

TELEGRAFO.

Ver: Recurso de queja, 1.

---

(1) Ver también: Abogado, 1.

(2) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 1; Impuestos, 1; Multas, 4; Prescripción, 15; Recurso extraordinario, 11.

TENTATIVA.

1. Demostrado el carácter fatalmente mortal e instantáneo de la herida de bala que hizo estallar el hígado de la víctima; que, por tanto, los golpes de palo y machetazos inferidos al cuerpo de la misma no podían herirlo de muerte, pues ya había fallecido, no procede considerar a quienes los aplicaron coautores de un homicidio ya cometido por manos ajenas, sino declararlos pasibles de las sanciones propias del delito imposible, cuya graduación queda subordinada a las reglas y a la escala del art. 44 del Cód. Penal: p. 162.

2. Si bien el Cód. Penal no castiga con extrema severidad a los comprometidos en un delito imposible y puede llegar a la exención de toda pena, esa regla no es de carácter absoluto. Queda librado al criterio judicial la apreciación de las circunstancias del hecho intentado y la mayor o menor peligrosidad de los agentes, que funciona así como índice para la liberación o no de las sanciones penales: p. 162.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS [1].

1. La atribución por ley de funciones de naturaleza judicial a funcionarios y organismos administrativos, nacionales o provinciales, con respecto a cierto tipo de infracciones, como las referentes a las leyes de represión de la especulación, ha sido reconocida como constitucionalmente válida por la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 11.

TRIBUNALES DEL TRABAJO.

TRIBUNALES MILITARES.

V

VICE CONSUL EXTRANJERO.

VINOS.

VIOLACION.

Y

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 12.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Tratado de extradición con España

LEYES NACIONALES
Ley 27

Ley 43

Ley 48

Ley 50

Ley 189

Ley 346

Ley 428

Ley 750 ½

Ley 810

Ley 11.683

Ley 11.683 (t. o.)

Ley 11.923

Ley 12.143

Ley 12.148

Ley 12.151

Ley 12.345

Ley 12.367

Ley 12.578

Ley 12.591

Ley 12.613

Ley 12.830

Ley 12.882

Ley 12.983

Ley 13.264

Ley 13.492

Leyes de Impuestos Internos (t. o.)

Tarifa de avalúos

Leyes de Partida

Partida 3ª

DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL P. E. NACIONAL

Ley 346

Ley 9688

Ley 11.245

Ley 11.281

Ley 11.281 (t. o.)

Ley 12.143

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 212 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1948

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 212 — ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1949

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
NACIONAL

212
1948

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 212 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1948

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1948 — OCTUBRE

ANTONIO PAJARO DOBALO

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

El procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no envuelve el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo reclamado, en los hechos que dan lugar al reclamo.

Con arreglo al art. 4º, inc. 3º, de la ley 4065, la jurisdicción de la Corte Suprema en dichas causas es amplia por ser ellas susceptibles de afectar las relaciones internacionales.

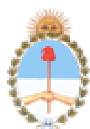
RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

La jurisprudencia referente al concepto de sentencia definitiva para la procedencia del recurso ordinario de apelación no es aplicable sin más en las causas sobre extradicción, sino que debe considerarse que tienen aquel carácter las resoluciones que ponen fin al procedimiento en la forma en que se lo ha seguido y prescindiendo de la posibilidad de su reiteración. De otra manera podría desvirtuarse el propósito a que responde la jurisdicción acordada a la Corte Suprema y resultar comprometidas las relaciones internacionales, sin la garantía de su intervención oportuna en los autos.

Es así, procedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema interpuesto por el fiscal de una Cámara Federal contra la resolución de ésta denegatoria del recurso deducido por el procurador fiscal contra el

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



fallo del juez federal que rechaza el pedido de extradicción formulado por un país extranjero.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

La tercera instancia en materia de extradición es independiente del dictamen del Proc. General respecto de la improcedencia de aquélla.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

La circunstancia de que el procurador fiscal haya dictaminado que correspondía rechazar la extradición pedida por un país extranjero no obsta a la procedencia del recurso ordinario de apelación interpuesto por él contra el fallo del juez que se pronuncia en el mismo sentido.

FISCAL.

La intervención de los procuradores fiscales en las causas sobre extradición no tiene lugar en el solo ejercicio de la acción pública, de la cual no son árbitros.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, 24 de abril de 1948.

Autos y vistos:

Para resolver el presente pedido de extradición de Antonio Pájaro Dobalo, formulado por el Juzgado de Instrucción de Lalín, Provincia de Pontevedra, España;

Y considerando:

Que a fs. 91 del expediente agregado por cuerda separada, la Corte Suprema de la Nación, resolvió desestimar el pedido de extradición de Antonio Pájaro Dobalo y ordenar en consecuencia su inmediata libertad, considerando que la prueba asertiva, terminante y plena de la estadía de Pájaro en Montevideo, no permite otra suposición.

Que por lo tanto, la presente reiteración implica rever aquella resolución pasada en autoridad de cosa juzgada y no hállandose comprendido el caso de autos en ninguno de los

previstos del art. 551 del Cód. de Proc. en lo Criminal, corresponde desestimar esa solicitud y así se declara.

Que por otra parte, de las planillas de fs. 13 y 15, resulta que Antonio Pájaro Dobalo no registra antecedentes y de las constancias de autos se desprende que desde la fecha de la comisión del delito de homicidio que se le atribuye, han transcurrido 13 años, plazo que excede al máximo señalado por el art. 62, inc. 2º del Cód. Penal, para la prescripción de la acción penal.

Estableciendo el art. 9º del Tratado de Extradición con España de 1881, que no será concedida cuando por la legislación del país requerido esté prescripta la pena o la acción criminal, corresponde hacer saber esta circunstancias al Sr. Juez exhortante.

En consecuencia, atento lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y el art. 443, inc. 4º del Cód. de Proc. en lo Criminal y de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Proc. Fiscal, resuelvo: no hacer lugar a la extradición de Antonio Pájaro Dobalo. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, julio 22 de 1948.

Y vistos:

Para resolver lo solicitado por el Sr. Proc. Fiscal de Cámara en esta causa seguida con motivo del pedido de extradición formulado por las autoridades judiciales españolas contra Antonio Pájaro Dobalo y,

Considerando:

Que el Sr. Proc. Fiscal de la instancia, en la vista que se le confiere a fs. 17, se limita a pedir no se haga lugar a la extradición en razón de que la acción penal emergente del delito que se imputa al nombrado se habría prescripto. Conforme con lo solicitado por el Ministerio Público, el juez se pronuncia a fs. 18, no haciendo lugar al pedido de extradición.

El Proc. Fiscal al notificarse apela de la resolución, recurso que es concedido por el juez; y este tribunal a fs. 20 lo declara mal concedido por no causar gravamen al apelante.

Contra esta resolución el Sr. Proc. Fiscal de Cámara interpone recurso ordinario ante la Corte Suprema, invocando la

disposición contenida en el art. 3º, inc. 4º de la ley 4055, y la obligatoriedad de los representantes del Ministerio Público de agotar las instancias, emergente del decreto del P. E. Nacional del 18 de setiembre de 1891.

El mencionado decreto tiende a regular la actuación de los integrantes del Ministerio Público en miras a una mejor defensa de los intereses fiscales, aun en desmedro de la opinión personal de aquéllos, los que deberán ajustar su conducta a las instrucciones que reciban del P. E., estableciendo en la última parte del art. 1º que "no podrán desistir de las acciones o pedir sobreseimiento de las causas, sin previa consulta y aprobación de dichos ministerios".

Los claros términos del mencionado decreto no autorizan a darle un alcance que no tiene ni pudo tener, en el sentido de pretender modificar las reglas procesales que regulan la actividad jurisdiccional, limitando su disposición a la esfera de las facultades legales de quien emana.

Si bien la materia que se ventila en esta causa puede incidir en las relaciones internacionales, de donde surgiría interés por parte del P. E. de obtener un pronunciamiento de los más altos tribunales del país, podría dar motivo a las instrucciones que reciban los procuradores fiscales conforme al citado decreto, en cuyo caso deberán condicionar el ejercicio de la acción a la obtención de tal fin, cumpliendo con las reglas procesales. Pero cuando el representante del Ministerio Público se limita a pedir el rechazo de la acción que se provee de conformidad, no es posible conceder la apelación violentando la regla del art. 501 del Cód. de Proc. Criminales, so pretexto de un presunto interés que pudo haber tenido el P. E., y que es ajeno a las decisiones judiciales.

La Corte Suprema en el caso Winkelman, t. 42, pág. 444, ha sostenido que las causas por extradición no constituyen propiamente hablando, un juicio o un proceso, criterio reproducido en los casos Captyn 106-20; Nava 110-412; Vito 111-35, etc.; doctrina que se circunscribe a fijar el alcance del pronunciamiento en el sentido de que en tales causas ni se investiga ni debe decidirse sobre la culpabilidad o inocencia del individuo imputado de un delito cometido en el extranjero, que está por lo demás, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 655 del Cód. de Proc. Criminales que fija en forma precisa su objeto y fin. Pero ello no autoriza a sostener que dado el carácter particular de estos juicios puede prescindirse de las reglas contenidas en los arts. 650 y 501 del mencionado código.

En mérito a lo expuesto no se hace lugar al recurso de ape-

lación deducido por el Sr. Proc. Fiscal de Cámara. — *Agustín Nores Martínez.* — *Maximiliano Consoli.* — *José R. Irusta Cornet.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 1º de octubre de 1948.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelación en los autos Pájaro Dobalo Antonio s./ extradición", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que el procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, "pues él no envuelve en el sistema de la legislación nacional sobre la materia, el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo reclamado, en los hechos que dan lugar al reclamo" —Fallos: 42, 409; 150, 316; 166, 173; 178, 81 y otros—.

Que igualmente se ha decidido que en esta clase de causas, por ser ellas susceptibles de afectar las relaciones internacionales, la jurisdicción de esta Corte es amplia —Fallos: 157, 116— criterio que condice con los términos generales del inc. 4º del art. 3º de la ley 4055, según el cual el Tribunal conocerá en última instancia por apelación y nulidad de las sentencias definitivas de las Cámaras Federales de Apelación "de las causas de extradición de criminales reclamados por países extranjeros".

Que si bien es exacto que esta Corte ha declarado

que el recurso legislado en el precepto transcripto sólo procede respecto de sentencias definitivas —Fallos: 197, 250— no ha de entenderse con ello que sea sin más aplicable la jurisprudencia existente respecto de la apelación ordinaria —Fallos: 187, 405— sino que deben considerarse tales las que ponen fin al procedimiento en la forma en que se lo ha seguido y prescindiendo de la posibilidad de su reiteración. De otra manera podría desvirtuarse el propósito a que responde la jurisdicción acordada a esta Corte, y resultar efectivamente comprometidas las relaciones internacionales, sin la garantía de su intervención oportuna en los autos.

Que por análogas razones y con fundamento además en lo dispuesto en el art. 659 del Código de Procedimientos en lo Criminal, la tercera instancia en materia de extradición se ha declarado independiente del dictamen del Sr. Procurador General respecto de la improcedencia de aquélla —Fallos: 108, 181—.

Que no existe tampoco motivo para supeditar los recursos interpuestos en las instancias anteriores del procedimiento a la opinión expresada en sus dictámenes por los respectivos representantes del Ministerio Público sobre la extradición. No lo es el hecho de que la sentencia que la deniega no cause gravamen al referido Ministerio, porque la intervención de los fiscales no tiene lugar en el solo ejercicio de la acción pública, de la que por otra parte, no son árbitros, ni esa circunstancia impediría que el fallo tenga la recuperación internacional a que se ha hecho referencia, ni el art. 650 del Código de Procedimientos en lo Criminal supedita a ella la procedencia de la apelación que autoriza.

Que esta inteligencia, concordante con la doctrina del considerando octavo del decreto de Pellegrini de 1891 y con el dictamen del Sr. Procurador General a que hace referencia la resolución ministerial de 20 de

diciembre de 1930, concilia la libertad de criterio de los fiscales, indispensable para el ejercicio de su función específica, con su deber de representar al Gobierno de la Nación y defender el legítimo interés del mismo, a obtener, en estos procedimientos, la sentencia final de esta Corte. Y ello es posible, según queda dicho, por la naturaleza especial de la causa y por el carácter múltiple de las funciones del Ministerio Público en el fuero federal.

En su mérito se declara mal denegado a fs. 22 el recurso interpuesto a fs. 21 y se revoca la resolución apelada de fs. 20. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que se pronuncie sobre la apelación concedida a fs. 19.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

FELDMAN Y SKULSKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la sentencia recurrida es violatoria del art. 18 de la Const. Nacional, que carece de relación directa e inmediata con la cuestión debatida en el pleito consistente en saber si, con arreglo a la ley nº 5135, el P. E. de la Prov. de Bs. Aires pudo atribuir válidamente al Director de Abastecimiento, por el decreto 29.723, la facultad de aplicar las sanciones correspondientes a las infracciones a la ley de represión del agio; cuestión resuelta afirmativamente por el tribunal de la causa en forma irrevisible por medio del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El artículo 18 de la Const. Nacional refiérese al caso de un litigante al que se haya formado una comisión o se le haya designado un juez especial para que lo juzgue, situación que no es equiparable a la que resulta de atribuir al Director de Abastecimiento de la Prov. de Bs. Aires la facultad de aplicar las sanciones correspondientes a la ley de represión del agio.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

La atribución por ley de funciones de naturaleza judicial a funcionarios y organismos administrativos, nacionales o provinciales, con respecto a cierto tipo de infracciones, como las referentes a las leyes de represión de la especulación, ha sido reconocida como constitucionalmente válida por la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido por el interesado, se omite precisar los hechos de la causa y la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas tienen con el caso federal que se pretende someter a la decisión de la Suprema Corte.

En consecuencia, y de acuerdo con la interpretación que V. E. ha dado al art. 15 de la ley 48, la apelación no está fundada en los términos que lo exige la citada disposición legal.

Igualmente, considero que la cuestión constitucional no ha sido oportunamente planteada, pues el momento correcto para articularla fué en ocasión de la audiencia celebrada el 15 de setiembre de 1947 (fs. 2 del expediente administrativo agregado).

Por lo expuesto estimo corresponde declarar im-

procedente el recurso extraordinario, y que el mismo ha sido mal concedido a fs. 29. — Bs. Aires, setiembre 23 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de octubre de 1948.

Vistos los autos "Feldman y Skulsky apelan multa en Bahía Blanca", en los que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 29.

Considerando:

Que el recurso extraordinario se funda en que en el presente caso ha sido violado el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto prohibe juzgar a los habitantes de la Nación por comisiones especiales o sacarlos de sus jueces naturales designados por la ley antes del hecho de la causa porque, según la ley 5135 de la Prov. de Buenos Aires, corresponde al P. E. de la Provincia y no al Director de Abastecimiento designado por el decreto 29.723, que se aparta de aquélla, juzgar las infracciones a la ley de precios máximos.

Que el art. 18 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con la cuestión debatida en el pleito, puesto que la solución de ella no depende de la inteligencia de aquél sino de saber si, con arreglo a la ley 5135, el P. E. de la Provincia pudo atribuir al Director de Abastecimiento, como lo hizo por medio del decreto impugnado, la facultad de aplicar las sanciones correspondientes a las infracciones a la ley de represión del agio.

Que resuelta esta cuestión por el Juez provincial en sentido afirmativo e irrevisible por medio del recurso

extraordinario en razón de tratarse de la interpretación de normas locales, desaparece el fundamento de la argüida violación del art. 18 de la Constitución Nacional, cuya invocación no basta, por lo tanto, para sustentar el recurso extraordinario (Ley 48, art. 15; Fallos: 187, 491; 190, 597; 192, 308; 197, 159).

Que, por lo demás, la cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional invocada por el recurrente se refiere al caso de un litigante al que se haya formado una comisión o se le haya designado un juez especial para que lo juzgue (Fallos: 145, 271; 187, 458) situación que evidentemente no es la de autos. A lo cual cabe aún agregar que la atribución por ley en asuntos de índole similar al presente, de funciones de naturaleza judicial a funcionarios y organismos administrativos, tanto en la esfera nacional como provincial, ha sido reconocida como constitucionalmente válida por la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 193, 408).

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 29.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

MARIA CULLIGAN DE BENT v. DELIA I. ALSINA

NOTIFICACION.

La incomparencia de las partes al término del emplazamiento autoriza, en el caso de los recursos extraordinarios concedidos a tenerlas por notificadas por nota.

NOTIFICACION.

La demolición del domicilio legal constituído en las instancias anteriores, en una causa en que se concedió el recurso extraordinario, hace procedente la notificación por nota de la sentencia de la Corte Suprema.

NOTIFICACION.

La constitución de un domicilio inexistente en una queja traída a la Corte Suprema permite tener al recurrente por notificado de la sentencia con la cédula que el ujier manifiesta no haber podido diligenciar por esa circunstancia y a notificarle en los estrados del tribunal las sucesivas resoluciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 13 debe darse por notificada a la interesada en el domicilio que tiene constituído en autos (fs. 6), con la diligencia practicada a fs. 14.

No obsta a ello el informe allí consignado por el Ujier del Tribunal de no existir el número indicado en la calle del expresado domicilio porque se trataría de una negligencia imputable a la misma parte que lo constituyó.

Corresponde, pues, que la liquidación practicada a fs. 15 sea notificada por nota. (Doctrina de V. E. en causa "Munafó Hnos. c.| Impuestos Internos, sobre infracción", sentencia de 8 de Agosto de 1947). Buenos Aires, Setiembre 27 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1948.

Autos y vistos; Considerando:

Que en su presentación de fs. 6 Dª Delia I. Alsina constituyó domicilio en la calle Lima Nº 874 de esta Capital. Dispuesta su notificación en el mismo de la resolución que desechó la queja intimando la reposición del sellado —fs. 13— el ujier informa que en la referida calle no existe el Nº 874.

Que esta Corte en el precedente de Fallos: 185, 26 ha decidido que la incomparecencia de las partes al término del emplazamiento autoriza en el caso de los recursos extraordinarios concedidos, a tener a aquéllas por notificadas por nota, por aplicación de la doctrina de los arts. 213 de la ley 50 y 8 de la ley 4055, como única manera de dar efecto a aquella citación y de sancionar adecuadamente la negligencia de los litigantes. Por lo demás igual criterio se ha seguido en la causa "Munafó Hnos." —fallada en 8 de agosto de 1947— con motivo de la demolición del domicilio constituído en las instancias anteriores.

Que si bien en la especie se trata de una queja por denegación del recurso extraordinario no existe motivo para llegar a solución distinta porque la constitución de un domicilio inexistente no puede ser razón para impedir el trámite legal de la causa ni excusar la responsabilidad del recurrente por los impuestos que adeuda.

En su mérito y por los fundamentos del Sr. Procurador General, téngase a la recurrente por notificada de la sentencia de fs. 13 con la diligencia de fs. 14, debiendo la providencia de fs. 15 así como las que se dic-

ten en lo sucesivo notificarse en los estrados del Tribunal. Córrase nuevamente vista al Sr. Procurador General.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

FRUCTUOSO RODRIGUEZ

LESIONES.

Resultando de la declaración del lesionado, como de las de dos testigos presenciales que aquél se hirió levemente en la mano al interponerse entre el homicida y su víctima, sin que el primero lo atacara ni supiera de la herida curable en el plazo de cuatro días, es evidente la inculpabilidad del procesado que debe ser sobreseído respecto al delito de lesiones.

HURTO.

Debe considerarse como hurto simple el apoderamiento por el procesado, del dinero que guardaba en un bolsillo de la camisa la persona a quien dió muerte de una puñalada. Ello, porque la única violencia física ejercida no tuvo otro propósito que liberarse su autor de los golpes de que era objeto, no el de sustraer el dinero, sustracción que sin fuerza en las cosas o violencia física innecesaria sobre un muerto sólo la realizó circunstancialmente a fin de hacerse de medios para facilitar su fuga.

EXCESO DE DEFENSA.

Si la reacción del homicidia no guardó debida proporción con la intensidad y peligrosidad aparente del ataque el hecho debe calificarse como homicidio por exceso de defensa por no encuadrar en la eximente total de la legítima defensa.

LEGITIMA DEFENSA.

El grado de peligro y la intensidad de la agresión deben medirse teniendo en cuenta la estimación subjetiva de cada individuo, especialmente cuando se actúa en un medio donde predomina la fuerza y falta educación.

LEGITIMA DEFENSA.

El inciso 6º del artículo 34 del Cód. Penal protege no solamente la vida sino también los derechos esenciales a la dignidad de las personas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1948.

Vistos los autos "Rodríguez Fructuoso s.| homicidio, robo y lesiones", en los que se ha concedido a fs. 98 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que como se desprende de las actuaciones acumuladas en la presente causa, está plenamente acreditado que en la mañana del día 12 de febrero de 1944, un grupo de personas entre las que se encontraban el procesado y las víctimas de los hechos incriminados, eran trasladadas en una volanta desde la localidad de Ibarreta hasta el paraje "Quebracho Siete" en el departamento de Patiño del Territorio Nacional de Formosa.

Que como surge de la amplia confesión de Rodríguez a fs. 30, ratificada a fs. 70, y se halla comprobado por abundante prueba testimonial de conocimiento directo, a pocos kilómetros del punto de partida, Cayetano Ojeda que había bebido mucho con anterioridad, comenzó a interpelar a Rodríguez acerca de una linterna que le facilitara tiempo atrás en calidad de préstamo,

reclamación que iniciada más o menos cordialmente subió de tono a tal extremo que con el propósito de evitar mayores ulterioridades desagradables, Rodríguez le entregó un billete de cinco pesos. Pese a ello, demostrando Ojeda un creciente enfurecimiento y previas algunas palabras de grosera réplica por el ofrecimiento del dinero que no quiso aceptar, descendió del vehículo y desde tierra lo desafió a pelear, a lo que no se prestó Rodríguez, dispuesto como estaba a restar toda importancia a la incidencia. Las declaraciones contestes de los testigos presenciales, Manuel de los Ríos a fs. 19 vta. y Carísimo Ayala a fs. 23, corroboran ese doble aspecto de la confesión del victimario. En esa situación las cosas, aprovechando Ojeda que detrás de la volanta y montado en un equino seguía el tropero Andrés Ramírez, se subió a las grupas del animal pretextando el excesivo peso del pasaje que fatigaba a los bueyes enganchados al vehículo, y continuó así la marcha en un trayecto de mil metros.

Que apareados nuevamente la volanta y los que cabalgaban, Ojeda desmontó dirigiéndose al interior del carruaje y situóse al lado de Rodríguez, donde con más energía que antes reanudó la cuestión del préstamo de la linterna. Persistiendo el último en su propósito de evitar cualquier hecho de insospechable gravedad, como lo expresa a fs. 33, se retiró al otro extremo de la volanta donde le siguió Ojeda, quien no conforme ya con los renovados insultos y la fracasada incitación, le dió dos empellones y de inmediato, vista la pasividad de Rodríguez, terminó por propinarle una bofetada. En esas circunstancias con un cuchillo que llevaba en la cintura y luego de sortear la intervención de Hipólito Valdez que pretendió separar a los dos hombres y en cuya oportunidad quedó lesionado, Rodríguez infirió a Ojeda una punzante puñalada en el hipocondrio izquierdo que le

ocasionó la muerte en forma casi instantánea (ver informe médico de fs. 38 v.), no obstante lo cual alcanzó a saltar del vehículo, cayendo al suelo a una distancia aproximada de tres metros.

Que en seguida de la escena relatada y a estar a los términos de su confesión tenida por válida en las sentencias de fs. 88 y 96, el heridor se apeó de la volanta no sólo para prevenirse de cualquier represalia por parte de los otros viajeros, sino además para prestar algún auxilio al herido, en el supuesto de que se encontrara con vida. Fué hacia el sitio donde aquél permanecía caído boca abajo y tomándolo de ún brazo lo dió vuelta, comprobando entonces que toda ayuda resultaba inútil porque Ojeda estaba muerto. Al observar en ese instante que en el bolsillo de la camisa del extinto había un pequeño rollo de dinero, se apoderó de él, para hacerse de medios con el objeto de facilitar su fuga al Paraguay. El dinero lo arrojó poco después al ser sorprendido en el monte donde buscó refugio y fué detenido por la Policía.

Que como se advierte en la precedente relación de hechos concorde en lo esencial con todos los elementos de juicio aportados a la causa, tres son los delitos que se le imputan al procesado y por los cuales se lo condena en los términos que lo hace la sentencia apelada, confirmando a su vez y en lo principal, el fallo de primera instancia: lesiones leves, robo y homicidio, cometidos en concurso ideal, según lo establece el pronunciamiento del tribunal *a-quo*, por aplicación de la regla del art. 54 del Código Penal.

Que las constancias de autos y los agravios de la defensa a fs. 92 y 106, obligan a considerar por separado los tres delitos tanto más, cuanto que el tiempo transcurrido respecto a los delitos conexos con el de homicidio y las modalidades de que aparecen revestidos, puéden

hacer variar tanto el fundamento del concurso delictivo como la especificidad de los hechos más graves. Por otra parte, y en lo que al homicidio concierne principalmente, la indivisibilidad de la confesión prestada por el reo y no desconocida en ninguna de las dos instancias y a la cual adhiere este Tribunal por no hallar méritos suficientes para descalificarla, unida al valor probatorio de las otras piezas concurrentes del sumario, indican la necesidad de examinar ese hecho en su singularidad delictiva, a los efectos de su debido encuadramiento, considerado en sí mismo o en su conexidad con los restantes.

Que en lo que se refiere a las lesiones inferidas a Hipólito Valdez, tanto la espontánea declaración de éste a fs. 27 vta. como la de Ramírez a fs. 16 y Ayala a fs. 25, coinciden en afirmar que el propio Valdez se hirió levemente en la mano al interponerse entre los contendores, sin que Rodríguez lo atacara en ningún momento y sin siquiera saber de esa herida (fs. 35) curable en el plazo de cuatro días, de acuerdo al informe médico corriente a fs. 40 vta. Es evidente, pues, la inculpabilidad de Rodríguez en la comisión de ese delito. En el peor de los casos y en virtud de lo dispuesto en los arts. 89 y 62, inciso 2º, del Código represivo, la acción penal estaba prescripta al tiempo de dictarse el fallo de primera instancia, fechado en mayo de 1947. Corresponde, entonces, sobreseer respecto al delito de lesiones, lo que así se declara.

Que en cuanto al apoderamiento del dinero, ambas sentencias recurridas han considerado que se trataba de la figura penal prevista en el art. 164 del respectivo Código. En ese aspecto y atento a las circunstancias ya recordadas, forzoso es aceptar como lo admite el Sr. Procurador General a fs. 104 vta., que no mediaron en el hecho ninguna de las particularidades que tipifican

el delito de robo, desde que la única violencia física ejercida por el autor no tuvo otro propósito que liberarse de los golpes de que era objeto, no el de substraer el dinero, substracción que sin fuerza en las cosas o violencia física innecesaria sobre un muerto, sólo la realizó circunstancialmente y en virtud de las repentinas razones invocadas en su confesión. El homicidio, pues, no tuvo como propósito generador el robo, según erróneamente y por simples inducciones personales inconciliables con la prueba rendida en autos, lo declara el inferior en el considerando II del fallo de fs. 88. En consecuencia, el hecho debe calificarse como de hurto simple, por lo que en atención a lo previsto en los arts. 162 y 62, inc. 2º, del Código Penal, declárase que la acción penal hállase igualmente prescripta.

Que excluída la represión de aquellos delitos y desaparecido por ende el concurso ideal a que arriba la sentencia de la Cámara Federal, corresponde considerar únicamente el de homicidio. A tales efectos y para la mejor apreciación de las circunstancias obrantes en el proceso, es indispensable determinar en primer término, si hay o no concordancia probatoria entre los términos de la confesión calificada de Rodríguez y lo que surge del dicho de los testigos. En ese sentido es fácil observar en lo que se relaciona con los hechos esenciales percibidos por los testigos Ramírez a fs. 15, de los Ríos a fs. 19, Ayala a fs. 23 y Valdez a fs. 27, que mientras el homicida procuró de todas maneras rehuir la pendencia entablada por Ojeda y manifiestamente agravada por su ebriedad, este último terminó por precipitar el crimen al tomarlo a empellones y darle un golpe de puño. Por tanto, ambas pruebas se complementan, lo que no es posible desvirtuar ni puede ser motivo de rectificación alguna.

Que, por consiguiente, el hecho debe ser examina-

do dentro de la estrecha vinculación jurídica que guardan entre sí, el inciso 6º del art. 34 y el art. 35 del Código Penal. Las constancias del proceso demuestran inequívoca y concordemente que la agresión ilegítima partió de la víctima y asimismo, que en todo momento faltó la más simple provocación por parte de Rodríguez. No puede desconocerse que la agresión existiera y si bien es cierto que ella todavía no había pasado de los empellones y golpes de puño, no es menos exacto que la ley admite la defensa preventiva prevista genéricamente en el cuadro de la inimputabilidad criminal. Es por lo mismo que la cláusula b) del inciso 6º del art. 34, se refiere explícitamente a la necesidad racional del medio empleado *para impedirla* o repelerla, llegado el caso. Impedir, pues, que la agresión ilegítima iniciada pasara a mayores extremos, inevitables casi siempre en una lucha que nunca se sabe de antemano como puede terminar. Esa defensa de carácter preventivo ha sido reconocida antes de ahora por esta Corte Suprema en los fallos que se registran en los tomos 152 pág. 200 y 185 pág. 333.

Que la eventualidad del empleo de un arma no podía escapar al ánimo ya fuertemente sobrecogido del golpeado, fuere por la anterior invitación a pelear que hacía presuponer su tenencia, fuese por las costumbres del ambiente en que toda incidencia epiloga con su uso inmediato y a veces sorpresivo. Por lo demás, e inexplicablemente, en el sumario no existe certificación alguna a ese respecto, por lo que no puede desecharse el natural temor del victimario, de hallarse frente a una situación de sumo peligro.

Que es de señalar aquí de acuerdo con una constante jurisprudencia, que el grado de peligro y la intensidad de la agresión recibida deben medirse teniendo en cuenta la estimación subjetiva de cada individuo y especialmente, cuando se actúa en un medio donde pre-

domina la fuerza y falta educación (Fallos: 152, 200; 185, 333; etc.). Por todo ello no resulta aventurado admitir, que el procesado Rodríguez se considerase por lo menos ante una grave amenaza para su integridad física.

Que sin perjuicio de todo lo dicho y dando por sentado que únicamente habían mediado los empellones y golpes de puño, aun así, tampoco es injustificable la reacción defensiva con armas opuesta a un borracho excitado, por cuanto como lo tiene resuelto esta Corte, el inciso 6º del artículo 34 del Código Penal protege no solamente la vida de una persona, sino también "sus derechos, es decir los que son esenciales a la dignidad de la misma" (Fallos: 186, 166). En medios como el de que aquí se trata, el hombre que públicamente se deja asestar puñetazos sin defenderse de una u otra manera, queda sujeto a vejámenes de toda especie.

Que, por tanto, cabe concluir que Rodríguez fué objeto de una agresión ilegítima, en la que faltó toda provocación de su parte. Sin embargo, su reacción defensiva juzgada objetivamente, no guardó debida proporción con la intensidad y peligrosidad aparente del ataque. Por ello el hecho no puede encuadrarse dentro de la eximente total característica del estado de legítima defensa, al no concurrir las tres condiciones clásicas requeridas por el inciso 6º del artículo 34.

Que, en resumen de todo lo expuesto hasta aquí, corresponde declarar que el procesado se encontró en la necesidad de defenderse de una agresión llevada en contra de su dignidad y presumiblemente de su vida, agresión de hecho consecutiva a una serie de insultos y a una provocación a pelear, pero dada la intensidad del ataque consumado hasta ese momento, su reacción justificada excedió sin embargo los límites que la necesidad imponía en las circunstancias explicadas. Por ello,

el acto acriminado debe apreciarse de acuerdo a las prescripciones del artículo 35 del Código Penal.

Que, además y para poder juzgar con equidad la acción cometida por el encausado, debe tenerse en cuenta muy especialmente, la absoluta falta de antecedentes que se consigna en la planilla de fs. 77, sus hábitos de trabajo y el buen concepto público que merece.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia de fs. 96 y se condena a Fructuoso Rodríguez a cumplir la pena de dos años de prisión con accesorias legales y costas (arts. 35 y 84 del Código Penal). Y, atento al tiempo que lleva detenido en prisión preventiva y lo preceptuado en el art. 24 del mismo Código, decrétase su inmediata libertad.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

SILVERIO MARGARITO GARCIA v. RUDECINDO OBISPO BERON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Es juez competente para conocer en una causa sobre defraudación el del lugar donde se ha realizado la apropiación indebida.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

La defraudación que configura la apropiación de los animales de una persona en una provincia y la defraudación cometida con su venta en perjuicio de otra en una pro-

vincia distinta son independientes entre sí y deben ser juzgadas separadamente por los tribunales de las provincias en que se cometieron.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hasta donde lo permiten apreciar los elementos de criterio obrantes en este expediente, se acusa a Rudecindo Obispo Berón de haber vendido como de su propiedad a Silverio García en Puerto San Martín, (Pcia. de Santa Fe), animales vacunos ajenos. El juicio por sustracción de la hacienda ha quedado radicado ante la Justicia del Crimen de Victoria (Entre Ríos), en cuya jurisdicción se consumara (fs. 102 vta.), la cual no acepta ser competente para entender en la presente causa.

Análogo temperamento ha adoptado el Juez de Instrucción de Rosario quedando así trabada cuestión de competencia negativa que corresponde dirimir a V. E. (art. 9º Ley 4.055).

Las declaraciones obrantes a fs. 6 y 15 vta., revelan que la transacción reputada dolosa se realizó en Puerto San Martín, pueblo donde el denunciado firmó el recibo agregado a fs. 4.

Se trata pues, de un hecho independiente del que motivó el juicio radicado en Victoria. Por lo tanto, y siendo la jurisdicción criminal improrrogable resulta evidente que el Juez del lugar donde ocurrió el suceso es el competente para juzgarlo.

Por las razones precedentes opino que el presente conflicto debe resolverse en favor de la competencia del Juez de Instrucción de la ciudad de Rosario. Buenos Aires, Septiembre 23 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que los magistrados en conflicto están de acuerdo en que corresponde a los tribunales de la Provincia de Entre Ríos conocer en el proceso referente al delito atribuído a Rudecindo Obispo Berón en perjuicio de doña Verónica Ferrari de Carrizo, pero discuten la competencia para entender en la causa iniciada con motivo de la defraudación de que pretende haber sido víctima Silverio Margarito García.

Que de las constancias de autos (fs. 55, 56, 58, 65 y 66) resulta que este último delito habría sido cometido en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, como también lo admiten los señores jueces de ambas provincias (fs. 96 y fs. 102 vta.) por ser ése el lugar en que se habría efectuado la apropiación indebida en perjuicio de García (Fallos: 210, 974).

Que los hechos imputados a Berón —defraudación a la Sra. de Carrizo al apropiarse de los animales de ésta en la Provincia de Entre Ríos y defraudación al Sr. García al venderle esos animales en la Provincia de Santa Fe y cobrarle allí el precio— son independientes entre sí; por lo cual y lo dispuesto por los arts. 5, 67, inc. 11, 102 y 104 de la Constitución Nacional, es indudable que deben ser juzgados separadamente por los tribunales de las provincias en que fueron cometidos (Fallos: 183, 69).

En su mérito, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Instrucción de la ciudad de Rosario, Provincia de

Santa Fe, es el competente para conocer en la causa seguida contra Rudecindo Obispo Berón sobre defraudación a Silverio Margarito García. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de 1ª instancia en lo Criminal de Victoria, Provincia de Entre Ríos.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

JORGE JOSE HEITZMANN Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Los conscriptos a cuyo respecto la justicia militar conoce de los delitos de violación, hurto y falsificación deben ser juzgados por la justicia federal en cuanto al delito de defraudación que cometieron al cobrar en la Oficina de C. y T. los giros substraídos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Viene a V. E. para que sea dirimida, la presente contienda de competencia trabada entre la Justicia Militar y la de Sección de San Luis, por haberse ambas considerado incompetentes para conocer en el proceso instruído a Jorge José Heitzmann, Julio César Luc y Víctor Salafia.

Según se desprende del sumario respectivo los dos

primeros prestaban servicio militar como conscriptos en la Base Aérea Militar "Coronel Pringles" en la cual revistaba Salafia como voluntario de 2a.

Se los acusa de haber violado cartas recibidas en la Base extrayendo de las mismas giros remitidos a otros conscriptos. Posteriormente, se habría falsificado las firmas de los destinatarios y del Suboficial Mayor que debía autenticarlas, hecho lo cual hicieron efectivos los importes de las libranzas en la Oficina de Correos de Villa Reynolds (fs. 191).

Como se expresa en los dictámenes de fs. 420 y 482, y lo tiene decidido V. E., tales hechos constituirían, *prima facie* los delitos de violación de correspondencia en concurso ideal con hurto, y falsificación de firmas, que se habrían cometido en jurisdicción militar; y el de defraudación en la Oficina de Correos al cobrar los giros dolosamente endosados (202: 268).

De acuerdo con el criterio expuesto, el Sr. Juez Federal de San Luis debe juzgar a los prevenidos por el delito de defraudación, consumado, como queda dicho, en lugar donde el Gobierno de la Nación ejerce jurisdicción con carácter de exclusiva, como es una dependencia del Correo.

Por las razones precedentes y consideraciones concordantes de los preindicados dictámenes de los Sres. Auditores Generales de Guerra y Marina, opino que el Sr. Juez de Sección debe juzgar con prioridad el delito previsto y penado por el art. 172 del Código Penal. En ese sentido, solicito sea dirimida la presente contienda (art. 122 Cód. Justicia Militar). — Bs. Aires, setiembre 23 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de octubre de 1948.

Autos y Vistos: Considerando:

Que los magistrados en conflicto están de acuerdo en que compete a la justicia militar el conocimiento de los delitos de violación, hurto y falsificación atribuídos a los procesados, y se declaran ambos incompetentes para entender en el delito de defraudación cometido al cobrar en la oficina local de Correos y Telecomunicaciones los giros substraídos.

Que, como afirma el Sr. Procurador General, corresponde al Sr. Juez de Sección conocer con respecto al delito mencionado en último término, por haberse cometido en lugar no sujeto a la jurisdicción militar sino a la federal (ley 48, art. 3º, inc. 4º; Fallos: 151, 42; 183, 30) y tratarse de hechos que no pueden ser substraídos a las respectivas jurisdicciones conforme a lo resuelto en los casos de Fallos: 158, 412; 206, 261; 207, 80.

Por tanto, se declara que corresponde al Sr. Juez Federal el conocimiento de los delitos de defraudación imputados a Jorge José Heitzmann, Julio César Luc y Víctor Salafia. En consecuencia, hágasele saber en la forma de estilo y devuélvanse los autos al Sr. Secretario de Aeronáutica, a sus efectos.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

MORETTI, TOMATIS Y CIA. (Hoy Castiglioni, Pes y Cía.) v. PROVINCIA DE CORRIENTES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Cuando la dilucidación de las cuestiones planteadas en el pleito impone el examen y la determinación de los efectos de una concesión provincial, así como la validez y consecuencia de los actos posteriores de la provincia realizados sobre la base de los derechos que, a juicio de aquélla surgen de la concesión que está regida por normas de derecho administrativo local, su juzgamiento incumbe a los tribunales provinciales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

La circunstancia de que la actora haya dado a la demanda el carácter de una reclamación fundada en los principios que rigen el enriquecimiento sin causa, no basta para atribuir a la causa el carácter civil necesario para que proceda la competencia originaria de la Corte Suprema; si la decisión del pleito depende de lo que se resuelva sobre cuestiones que revisten carácter local y se hallan sometidas a la competencia de los tribunales provinciales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede declararse en cualquier estado del pleito, a petición de parte o de oficio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por lo que resulta del contrato agregado a fs. 3/4 e información producida a fs. 30/31, y tratándose de una causa civil, procede la jurisdicción originaria de la Corte para entender en este juicio, de conformidad con lo que prescriben, respectivamente, los arts. 100 de la Constitución Nacional, y 1º, inc. 1º de la ley 48. (Fallos: 146: 393; 147: 224; 153: 66 y 214; 154: 372). — Bs. Aires, mayo 7 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de octubre de 1948.

Vistos los autos "Moretti, Tomatis y Cía. (hoy Castiglioni, Pes y Cía.) contra Corrientes la Provincia s./ cobro de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 14 D. J. Carlos Díaz de Vivar, en representación de "Moretti, Tomatis y Cía.", inicia demanda contra la provincia de Corrientes por cobro de la cantidad de m$n. 123.419 en concepto de capital adeudado por la ex-concesionaria del matadero de la ciudad capital de esa Provincia, reconocida en el decreto de caducidad de la concesión nº 460, de fecha 20 de octubre de 1943, más los intereses que correspondan desde la fecha del citado decreto y los moratorios desde la notificación de la demanda hasta la fecha del pago, o la que en más o en menos resulte corresponder en derecho conforme a la prueba, con costas en caso de que no se allane de inmediato al ajuste y pago; todo ello en mérito de las consideraciones siguientes.

El Gobierno de la Provincia de Corrientes, con fecha 20 de octubre de 1943, dictó el decreto nº 460, disponiendo la caducidad de la concesión municipal otorgada por ordenanza nº 163 para la "Explotación del Matadero de la ciudad de Corrientes" y la incautación de todas las instalaciones, bienes y cosas afectadas al servicio. Como consecuencia de esta medida, pasaron las obras al patrimonio provincial, enriqueciéndose con el valor representativo de las cosas incautadas, circunstancia que constituye razón y causa, además de otras consideraciones, de la obligación que tiene la demandada de pagar lo que la concesionaria debía a la actora por la construcción de las obras incautadas.

Como es facultad privativa del poder público concedente declarar la caducidad de la concesión cuando así lo exijan los intereses públicos, no es necesario, para ejercer la acción, esperar que el acto de la caducidad quede irrevocable por reconocimiento judicial, desde que lo es por propia naturaleza.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema la ex-concesionaria tendría derecho a reclamar la indemnización de los perjuicios reales que haya sufrido, siempre que demostrase que la caducidad no fué decretada con justa causa. Si esta última existiera sólo podría reclamar el pago de aquello en que se hubiere beneficiado la provincia en desmedro suyo por causa del empleo útil o del enriquecimiento sin causa. En el *sub-judice* no es esta la situación de la ex-concesionaria, pues las obras fueron construídas por la actora con arreglo al contrato celebrado con aquélla que, por no haber pagado el importe convenido, no puede pretender que se le reconozca por ello suma alguna a título de empleo útil o de enriquecimiento sin causa. Ese derecho pertenece a la actora, que hasta la fecha de la

demanda no ha podido cobrar lo que le corresponde por los trabajos que realizó.

La actora no discute los actos por los cuales el Gobierno de la Provincia declaró la caducidad de la concesión y procedió a incautarse de los bienes, ni los efectos subsiguientes de este hecho; pero sostiene que por haber la concesionaria recibido del concedente el poder de contratar la construcción de las obras necesarias para la explotación del servicio público, debe verse en ello una relación de mandato, de gestión de negocios o de representación susceptible de tener efecto en cabeza del conferente, mandante o representado, por virtud de los principios de derecho común y del hecho de la incautación. El efecto de la incautación viene, así, a producirse en cabeza del Gobierno de la Provincia de Corrientes y en relación a la actora, constructora de las obras impagas, no por causa inmediata de la concesión sino de los principios de derecho común, aplicados en la emergencia por vía de gestión, mandato implícito o representación necesaria, como así de los que regulan el empleo útil y el enriquecimiento sin causa, por cuanto al no haber existido donación o convención expresa, que facultara al Gobierno para tomar por anticipado las obras y no pagarlas, no se encontraría como sustentar en las leyes lo contrario.

Al incautarse de las obras la Provincia sabía que estaban impagas y que no se había reservado en el contrato de concesión ningún derecho con relación a las obras, para el caso de caducidad, anulación o revocación de la concesión antes del vencimiento del plazo de quince años estipulado. Por consiguiente, ni por la concesión, ni por la naturaleza o espíritu de la contratación, le es dable al Gobierno de Corrientes atribuirse, por la incautación u otro medio, la propiedad de las obras, sin indemnizar con imputación al valor de las

mismas, promediando, como promedió, caducidad y no extinción por vencimiento del plazo. Si no se reconociera que este hecho produce los efectos expresados y la obligación reclamada por la actora, se produciría a costa de ésta un típico caso de enriquecimiento sin causa que afectaría las garantías constitucionales del derecho de propiedad.

Después de referirse al contrato de construcción de las obras de referencia, la actora manifiesta que inició ante los tribunales de Corrientes, dos ejecuciones con pagarés protestados y con otros que no lo fueron, contra los concesionarios Avalle, y que en 1941 fueron decretados en ambas ejecuciones embargos sobre todo derecho que por la concesión pudiera corresponder a D. Alejandro Avalle. De ello fué debidamente notificada la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, aunque ambos juicios se extraviaron. Explica circunstancialmente, todos los hechos realizados por los componentes de la empresa concesionaria para eludir el pago de lo adeudado a la actora, así como todas las gestiones judiciales efectuadas sin éxito por ésta para cobrar su crédito, y termina sosteniendo la competencia originaria de la Corte Suprema por tratarse de una causa civil, fundada en los principios del enriquecimiento indebido, promovida contra una provincia por vecinos de otras.

Que a fs. 41 D. Miguel G. Méndez, en representación de la Provincia de Corrientes, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, por entender que la actora carece de acción contra la Provincia de Corrientes, ni tiene crédito que reclamar contra ésta.

Con respecto a los hechos expuestos en la demanda niega expresamente: que el concesionario haya recibido las obras de conformidad, punto que debe resolverse

en pleito entre aquél y el constructor. Niega también la forma de pago del precio de las obras; las notificaciones a la Municipalidad de los embargos decretados en los juicios seguidos contra Avalle, que estos juicios tuviesen relación con las obras construídas en el Matadero Municipal de la Ciudad de Corrientes, y que los pagarés ejecutados en dichos expedientes también la tuvieran, y agrega que no se ha determinado cuál era el estado de los referidos juicios, ni que en los mismos se hubiera dictado sentencia.

Afirma que los recaudos acompañados con la demanda no acreditan la existencia de crédito alguno del actor contra Avalle o Avalle y Cía. y mucho menos contra la Provincia de Corrientes, ajena a los contratos celebrados entre esas partes. La actora no tiene acción directa contra la Provincia, porque ésta no ha contratado con ella y las estipulaciones de contratos no pueden oponerse a terceros —arts. 502 y 1195 del Código Civil—, ni invocarse por ellos o contra ellos —art. 1199—. Los actores, pues, sólo pueden tener acción contra Avalle o Avalle y Cía.

Por otra parte expresa que sostener, como lo hace la actora, que al contratar la construcción del Matadero el concesionario actuaba con una relación de mandato, gestión o representación del concedente, que haga surgir obligaciones a cargo de éste, es absurdo e importa desconocer la naturaleza jurídica del contrato de concesión de servicios públicos, conforme al cual el concesionario no actúa en nombre del Estado, "sino en nombre propio y por cuenta propia".

Niega que exista enriquecimiento sin causa a costa de la actora pues, aun prescindiendo de que el matadero fué levantado sobre terreno de propiedad de la Municipalidad y como accesorio pertenece a ésta, el concesionario se obligó a dejarlo a favor del concedente. Si

la actora, al contratar con Avalle, no averiguó su situación legal con respecto a la provincia, sólo aquélla debe soportar las consecuencias de sus actos. En el presente caso, no hay relación de causa a efecto entre el beneficio que se dice obtuvo la Provincia con la incautación de las obras y el empobrecimiento que pueda haber sufrido Moretti, Tomatis y Cía., por falta de pago del saldo del valor de aquéllas, construídas de acuerdo al contrato celebrado con Avalle. Por otra parte, existe causa jurídica en la relación de derecho que ha determinado la incautación del matadero y la nulidad de la concesión, pues se ha fundado en la violación de la misma por el concesionario.

Agrega que hasta ese momento nada se ha resuelto sobre el derecho del ex-concesionario a la indemnización que éste reclama, de modo que mientras se encuentren en trámite los expedientes administrativos iniciados por Avalle y Cía., ante las respectivas autoridades, no puede admitirse que exista enriquecimiento sin causa. Si prosperase la demanda del constructor y la de los ex-concesionarios, la Provincia se vería obligada a pagar, por una sola incautación y acto jurídico, una doble indemnización a distintas personas, lo que es un absurdo. Sostiene, además, que lo referente a saber si la declaración de caducidad de la concesión ha sido o no fundada y si los ex-concesionarios tienen derecho a indemnización, no puede debatirse en este juicio, como tampoco el punto relativo a la supuesta deuda de aquéllos con respecto a la actora, pues deberá dilucidarse en pleito entre ellos.

El decreto de caducidad de la concesión, al mencionar que Avalle contrató las obras con Moretti, Tomatis y Cía., y que éstos comunicaron a la Intervención Federal que se les adeudaba un saldo procedente del contrato de construcción, contiene expreso reconocimiento

de que era Avalle o su sucesor el obligado al pago de la obra, en virtud del contrato, como lo admitió en su oportunidad la parte actora, sin pretender dirigirse contra el Municipio o la Provincia.

Por otra parte, la demandada niega asimismo que los actores tengan acción subrogatoria u oblicua contra ella, pues dicha acción sólo se confiere a quién haya probado que es acreedor quirografario y los actores no han presentado en juicio justificativo alguno del crédito que pretenden tener contra Avalle, ni que éste alcance a la cantidad que reclaman.

Despues de afirmar que los actores no pueden invocar ningún privilegio, en su carácter de constructores, termina pidiendo se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Que abierta la causa a prueba —fs. 55 vta.— prodújose la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 343. —A fs. 350 y fs. 366, se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando el Sr. Procurador General a fs. 378. A fs. 378 vta. se llaman autos para definitiva, y

Considerando:

Que la demanda se funda, en síntesis en que al haberse incautado la Provincia, a raíz de la declaración de caducidad de la concesión para la explotación del matadero de la ciudad de Corrientes, de las instalaciones construídas por la actora con arreglo al contrato celebrado con el concesionario y no pagadas por éste, habría enriquecimiento sin causa del concedente a expensas de la firma constructora si no le abonara el importe que se le adeuda por las obras realizadas.

Que para llegar a esa conclusión, la actora parte de la base de que, en primer término, si bien el concesionario tendría derecho en el caso de que la caducidad se

hubiera decretado con justa causa, al pago de aquello en que la provincia se hubiese enriquecido como consecuencia de la incautación, nada podría reclamar con éxito en el presente caso porque omitió pagar el importe de las instalaciones a la empresa actora que las construyó; y en segundo término, "el efecto de la incautación viene a producirse en cabeza del Gobierno de la Provincia de Corrientes... no por razón de la concesión sino de los principios del derecho común, aplicables en la emergencia por vía de la gestión, mandato implícito o representación necesaria, así como de las que regulan el empleo útil y el enriquecimiento sin causa pues que con o sin concesión, con o sin su caducidad, si la provincia ingresa a su patrimonio —como acontece en el caso— un bien que lo acrecienta, debe pagarlo porque si no hubo donación o expresa convención que lo facultara por anticipado para tomarlo y no pagarlo no encontraría como sustentar en las leyes lo contrario" (fs. 16 vta.).

Que la actora niega, además, facultades a la provincia para finiquitar con el concesionario las consecuencias de la incautación con prescindencia de la empresa constructora (fs. 15 y 375).

Que, por su parte, la provincia demandada niega terminantemente que, al contratar la construcción de las instalaciones, el concesionario actuara con una relación de mandato, gestión o representación del concedente, que haga surgir obligaciones a cargo de ésta; sostiene su derecho, como concedente, para liquidar con el concesionario las consecuencias de la caducidad y la incautación, como efectivamente lo ha hecho después según resulta de fs. 57 y siguientes, y afirma, fundada en el contrato de concesión, que la actora carece de acción en el presente caso.

Que la dilucidación de las cuestiones mencionadas

necesariamente impone el examen y la determinación de los efectos de la concesión, así como de la validez y consecuencias de los actos posteriores realizados por la provincia sobre la base de los derechos que, a su juicio, surgen de dicha relación jurídica, regida por normas y principios de derecho administrativo provincial que, conforme a la jurisprudencia de esta Corte Suprema revisten carácter local, por lo que su juzgamiento incumbe a los tribunales provinciales (Fallos: 195, 383; 209, 28).

Que la circunstancia de que la actora haya dado a la demanda el carácter de una reclamación fundada en los principios que rigen el enriquecimiento sin causa, no basta para atribuir a la causa el carácter civil necesario para que proceda la competencia originaria de esta Corte Suprema; pues la decisión del pleito dependerá de lo que se resuelva sobre cuestiones que, como se ha dicho, no revisten carácter común sino local y se hallan sometidas a la competencia de los tribunales provinciales (Fallos: 184, 72; 194, 496; 206, 287; 209, 514).

Por tanto, y debiendo pronunciarse la incompetencia originaria aun de oficio y en cualquier estado del pleito (Fallos: 209, 514), se declara que esta Corte Suprema es incompetente para conocer en la presente causa.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MUNICIPALIDAD DE BAHIA BLANCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado por el recurrente en el art. 32 de la ley federal nº 10.676.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Las cuestiones de hecho y derecho común, como lo son las relacionadas con la efectiva prestación de un servicio público, y con la prescripción, son ajenas al recurso extraordinario.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. Régimen legal.

El art. 32 de la ley nº 10.676 no incluye a los impuestos o tasas municipales, perfectamente diferenciables de los nacionales o provinciales, entre los gravámenes de los cuales se hallan eximidas las propiedades del Banco Hipotecario Nacional.

La cuota cobrada por inspección de motores y generadores de vapor instalados en una sucursal de dicho Banco no perturba el desenvolvimiento de la institución ni impide los fines determinantes de su creación.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, 19 de setiembre de 1946.

Y vistos:

Estos autos nº 113, año 1944 "Banco Hipotecario Nacional contra Municipalidad de Bahía Blanca, cobro de pesos", llamados a fs. 63, vta. para definitiva, de los cuales resulta:

1º) A fs. 3, el Dr. Eugenio Alvarez Santos, en representación del Banco Hipotecario Nacional demanda a la Municipalidad de Bahía Blanca por cobro de la suma de $ 1.136,50 %,

que abonó bajo reserva de repetirla, y cuyo pago le fué requerido por la autoridad municipal en concepto de impuesto sobre inspección de motores eléctricos, generadores a vapor e instalaciones de ascensores y máquinas, cañerías y radiadores para la calefacción, instalados en el edificio de propiedad de su mandante, ubicado en la esquina de la Av. Colón y calle Vicente López, de esta ciudad. Que en razón de su autarquía, emanada de la Ley Orgánica, la institución demandante tiene su gobierno propio y que, dentro de los locales donde funcionan sus oficinas, es exclusiva la legislación y jurisdicción nacionales; que ninguna otra autoridad, ni provincial ni municipal, puede invadir sus locales so pretexto de inspecciones de orden público, sin ser requeridos sus servicios o sus auxilios por el gobierno propio de sus casas. Afirma que no es aplicable al Banco el impuesto exigido, que no se le prestó nunca el servicio que se le cobró, y que no correspondía incluir las multas pues estarían prescriptas en un período mayor de 5 años atrás. Destaca que la Municipalidad sólo tiene derecho a cobrar los impuestos sobre servicios prestados, tales como barrido, limpieza y alumbrado. Reitera que la Municipalidad nunca prestó los servicios de inspección que motivan este pleito y que el Banco no los precisa por cuanto tiene, para ese fin, su personal técnico especializado y pago. Pide se declare procedente la acción y se condene a la Municipalidad a devolver la suma de $ 1.136,50 m/n con intereses y costas.

2°) A fs. 6 se ordena correr traslado de la demanda, que es contestada a fs. 19 por el Sr. Nicolás Paladino en representación de la Municipalidad de Bahía Blanca. Expresa que la demandada tiene facultades para inspeccionar los locales del Banco en los que haya instalaciones mecánicas para calefacción, calderas, motores y maquinarias que puedan constituir peligro para la salubridad pública, por cuya razón los impuestos y las multas han sido legalmente percibidos y no procede su devolución; que el hecho de tener el Banco personal especializado no es inconveniente para el ejercicio de la inspección y el control que exigen la seguridad y salubridad públicas; que la inspección se ha realizado; que si bien el Banco está exento de impuestos y contribuciones por los títulos que emite, no lo está por el pago de impuesto de alumbrado, barrido y limpieza, como lo reconoce el actor. Sostiene que la facultad de policía de industria, salubridad y seguridad pertenece tanto a las provincias como a las municipalidades por atribuciones que confieren el art. 183, inc. 4° de la Constitución vigente y el art. 47 de la Ley Orgánica Municipal de la Provincia. Pide se rechace la demanda, con costas.

Considerando:

I. Que, de acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, la *litis contestatio* ha quedado trabada sobre estas dos cuestiones: a) Facultad de la Municipalidad de Bahía Blanca, para cobrar tasas en concepto de inspección de motores eléctricos, generadores a vapor, instalaciones de ascensores y máquinas para calefacción, de propiedad del Banco Hipotecario Nacional; b) Improcedencia del cobro de esas tasas por la no prestación de dichos servicios de inspección.

II. *Primera cuestión*: El Banco actor sostiene que dentro del concepto "impuestos municipales" no entran los de inspección a realizarse en instalaciones ubicadas en el interior de los edificios que ocupan sus oficinas, por cuanto en razón del gobierno propio de la Institución, derivado de la autarquía que emana de su ley orgánica, es el Directorio quien ordena esos servicios que se realizan por intermedio de sus oficinas técnicas especializadas; que dentro de esos locales es excluyente la legislación y jurisdicción nacional, y que las medidas de seguridad e higiene son realizadas por la administración del Banco, sin requerir la intervención municipal para el cumplimiento de las mismas.

La Municipalidad entiende que en las leyes que gobiernan al Banco Hipotecario Nacional, cuya autarquía reconoce, no hay disposición expresa que lo exencione del pago de impuestos por los servicios que ella presta, en ejercicio de las facultades de policía de salubridad y seguridad públicas, conferidas por la Constitución Provincial y la Ley Orgánica de las municipalidades.

En verdad, el Banco actor ha reconocido atribuciones a la demandada para percibir impuestos por alumbrado, barrido y limpieza, fundado en que dichos servicios han sido prestados.

Ambas partes refuerzan sus argumentos basándose en dos resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictadas en sendos juicios entablados por el Banco de la Nación Argentina contra la Municipalidad de la Capital Federal. El primero de ellos, fué por repetición de una suma de dinero pagada en concepto de impuestos de alumbrado, barrido y limpieza (Fallos: t. 192, pág. 20), y el segundo, por repetición de lo pagado en concepto de impuestos por inspección de instalaciones electromecánicas, térmicas e inflamables (Fallos: 192,53), es decir, caso análogo al *sub judice*. De la doctrina de ambos fallos surge: 1º) Que en cuanto a impuesto sobre alumbrado, barrido y limpieza debe pagarlo el

Banco no sólo por los edificios en que tiene instaladas sus oficinas, sino también, por aquéllos que convierten en casa habitación, aunque sea para sus empleados; 2º) En cuanto a las tasas de inspección de las referidas instalaciones mecánicas en edificios ocupados por el Banco y en casas de departamentos de su propiedad, que dicha institución no se halla exenta de su pago cuando el servicio se ha realizado en su beneficio y para seguridad de su clientela, haciendo la salvedad en el fallo correspondiente al segundo juicio, "Que si se hubiere alegado que el Banco de la Nación tiene organizada una inspección técnica sobre sus edificios que responda al mismo fin, tendrá razón a negarse a pagar este impuesto por un servicio que le resultaría superfluo...".

El Banco Hipotecario ha discutido con este argumento desde la tramitación administrativa, como resulta de las presentaciones de fs. 1 del expediente núm. 337/942, y 3 del núm. 1114/942, agregados por cuerda como prueba de la propia demandada. En autos, sostuvo en el capítulo IV de su demanda, que el Banco tiene su personal técnico y especializado para realizar en el interior de los edificios donde funcionan sus oficinas, la inspección, cuidado y vigilancia que requieren los motores, máquinas e instalaciones eléctricas y a vapor. Todo ello ha quedado acreditado: 1º) Con las declaraciones de Santos Fagiani (fs. 30), Alejandro Banegas (fs. 30 vta.), Julio F. Alvarez (fs. 32), y Marcos Figueroa (fs. 32 vta.), pertenecientes al personal de servicio del Banco, que por la naturaleza de los hechos sobre que declaran son indispensables y hacen improcedente la tacha relativa que se propone en el alegato (fs. 53), apreciadas como son de acuerdo con las reglas de la sana crítica (ley 50 art. 124, y Cód. Supletorio, arts. 207, 209 y 204); 2º) Con el informe emanado del Vicepresidente del Banco Hipotecario Nacional (fs. 57) del que no sólo resulta la existencia del "Departamento Técnico de Ingeniería", sino su intervención en la construcción, reparación y modificación de las instalaciones que dan motivo al pleito.

Que, en estas condiciones, no le es necesario al actor el servicio de inspección que pretende haber realizado la municipalidad demandada.

III. *Segunda cuestión*: No obstante la conclusión a que se arriba en el considerando anterior, que surge de una interpretación jurisprudencial, debe resolverse sobre la improcedencia del cobro, alegada por el actor.

La demanda pretende la devolución de las sumas pagadas

por servicios de inspección comprendidos entre los años 1932 y 1942, fundada en que jamás le fueron prestados. Reclama la suma de $ 1.136,50 m/n, abonada a la Municipalidad de Bahía Blanca, según resulta de los recibos acompañados a fs. 8, 9, 10, 11 y 12, incluyéndose en este último la constancia de haberse abonado $ 4 en concepto de estampillado. Dichos recibos no han sido desconocidos por la demandada ni han sido objetados el importe y el concepto a que se refieren.

La Municipalidad se concretó a afirmar que las inspecciones se realizaron.

De la prueba aportada por las partes resulta que entre los años 1932 y 1942 la Municipalidad sólo habría realizado una inspección en las instalaciones electromecánicas y térmicas del Banco Hipotecario Nacional, el 27 de setiembre del último año citado; vale decir que, de su propia información, surge que entre 1932 y 1941 no se prestó el servicio cuyo pago se pretende, no siendo eficiente la respuesta incompleta dada al oficio de fs. 40 para aceptar que se haya efectuado la inspección de 1942 (fs. 40 y 41); idéntica comprobación resulta de las contestaciones a las preguntas 3ª y 4ª del interrogatorio de fs. 29, dadas en las declaraciones arriba mencionadas y analizadas por el infrascripto.

De todo lo cual se deduce que si el servicio no se prestó, no puede reclamarse pago alguno por ese concepto.

IV. Que las conclusiones de los dos puntos anteriores hacen innecesario considerar la prescripción opuesta en el alegato del actor.

Por estos fundamentos, fallo: Haciendo lugar a la demanda y condenando a la Municipalidad de Bahía Blanca a repetir al Banco Hipotecario Nacional en el término de 10 días la cantidad de $ 1.136,50 m/n., con más los intereses al tipo oficial, desde la fecha de notificación de la demanda, y las costas del juicio. — *Pedro Sempé.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, marzo 10 de 1948.

Vistos y Considerando:

Que este tribunal, para simplificar la solución del caso que se le plantea y que consiste en saber si la Sucursal del Banco Hipotecario Nacional, que funciona en edificio propio en esta

ciudad de Bahía Blanca, está o no obligada a pagar la cuota que las ordenanzas municipales le fijan por inspección de motores y generadores de vapor, comenzará por exponer cuál es el verdadero carácter del gravamen de referencia. Analizando en un caso anterior (Griot contra Municipalidad de Jacinto Aráuz, resuelto el 9 de marzo de 1933 y registrado en el tomo 5, folio 100 de su Protocolo de resoluciones) cierta carga idéntica establecida por una municipalidad de territorios nacionales, dijo esta Cámara: "Que si bien resulta que el pago que se repite es por el *impuesto* de inspección de un motor generador de luz, es evidente que el motivo de la imposición, empleado este término en su sentido genérico comprensivo de tasas e impuesto no es puramente financiero, sino que está de por medio la retribución de un servicio público realizado por la Comuna en virtud de razones de convivencia y de seguridad de todos los vecinos que hacen necesario la intervención edilicia y que es restricción implícitamente aceptada por todos los miembros de dicha agregación espontánea que constituye el municipio, aparte de tener su consagración legal en el art. 2621 del Código Civil, fuera de los principios generales del derecho administrativo establecido por el art. 2611 del mismo código. Las razones expuestas son el inobjetable fundamento de la exacción mientras ésta se mantenga dentro del límite de proporción con el servicio, punto no discutido".

Que, ampliando el examen, según las características del caso presente, debe dejarse sentado que esta exacción tiene otro carácter *sui-generis*. No puede en efecto, en técnica financiera, reconocérsele calidad de impuesto *strictu sensu*, es decir de recaudación para los propósitos puramente rentísticos de los entes del derecho público, creado sin sentido retributivo o conmutativo y encaminado a formar la masa llamada ordinariamente "rentas generales", porque se lo recauda para prestar un servicio. Pero, a pesar de esta última peculiaridad, tampoco puede decirse que se trate de tasa, porque no es retributivo de servicio prestado a quien lo costea. El mecanismo de la exacción es otro: los tenedores de motores y generadores; los que instalan ciertos aparatos, si éstos son susceptibles de ocasionar peligro o incomodidad para la convivencia, deben pagar para que el poder público mantenga el órgano necesario de vigilancia, el servicio de seguridad correspondiente. El beneficiario del servicio es la colectividad, de consiguiente, y no los contribuyentes especiales.

Que con estas dilucidaciones, que no son hechas con el propósito de apurar la exactitud doctrinaria, llegamos directamente a la conclusión práctica que cuadra en este pleito: La

exacción para el examen de instalaciones e inspección de motores no puede ser discutida por el Banco actor en razón de la falta de prestación efectiva del servicio, porque éste es asunto que no debe interesar a los contribuyentes a quienes se les establece la obligación de pagar. Los creadores del peligro, como tales, no pueden discutir la forma de la fiscalización. Será el vecindario el llamado a eso, incluso las mismas personas físicas de los contribuyentes de la exacción, si invocan su seguridad personal descuidada y las personas físicas y jurídicas por la seguridad y conservación de sus inmuebles, los que podrán clamar y reclamar la prestación efectiva del servicio, pero no pretender exonerarse de la prestación correspondiente.

Que también es inaceptable la postulación del Banco actor de sustituir el servicio público de inspección de motores y generadores por el propio servicio. Por una parte, poca garantía para el vecindario habría de resultar. El concepto de garantía, como el de seguridad, mira aspectos prácticos y aspectos psicológicos igualmente respetables. Lo práctico puede ser que el creador del peligro tome efectivamente todas las precauciones para suprimir las consecuencias eventuales de índole peligrosa; lo psicológico es que el vecindario se sienta tranquilo por la seguridad de que un ente administrativo representante del poder público y extraño y distinto del propio inspeccionado, ejerza la inspección. El Banco pretende en su demanda y alegatos que el punto de vista práctico lo ha resuelto por sus medios propios, manteniendo un personal técnico y especializado para que realice en el interior del edificio la inspección, cuidado y vigilancia que requieren sus motores, máquinas e instalaciones eléctricas y a vapor. La prueba obtenida mediante el interrogatorio de fs. 29 es contradictoria, siendo lo más lógico y verosímil lo que dice el empleado Banegas: cuando hay algún desperfecto en las instalaciones, se avisa a la casa central y de allí mandan un inspector técnico. En cambio, a fuer de haber demostrado demasiado con los demás testigos, se llega a la poco creíble demostración de que el departamento técnico de la casa central manda cada quincena o cada mes un inspector de instalaciones, extremo excesivo, que plantea dudas: "Inspector —o sea, mero fiscalizador— o encargado de dirigir reparaciones y arreglos y por lo tanto, *responsable del estado* de los servicios?, etc. Como siempre demostrar demasiado es demostrar poco. Además, los deponentes son empleados del Banco, testigos de necesidad, si se si se quiere. No se hace notar la circunstancia de ese punto de vista. Pero el Juez debe saber cómo saben lo que dicen: ¿Están el día entero en las dependencias de máquinas?; ¿acuden allí con frecuencia?; ¿por qué?; ¿o son empleados de ofi-

cina que no salen de cierto radio del interior del edificio y que no están allí sino en ciertas horas?

Que, aun dando por supuesto el extremo tal como ha sido intención del actor demostrarlo, con ello no se llega a ningún punto práctico para el pleito, porque lo que en tal caso debió también demostrarse, y esto ya en derecho, es que el Banco tiene facultad para sustraerse a las reglas de seguridad de la convivencia y de la vecindad que la ley de fondo en su espíritu y aun en su letra, confía a la autoridad administrativa general con facultad de ordenación sobre la colectividad en esa materia y que el régimen comunal de la Provincia de Buenos Aires confía a sus municipalidades y la Municipalidad de Bahía Blanca a su inspección técnica.

Que el art. 32 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional (según su reforma por ley 10.676) no menciona la exención de derechos municipales, sino nacionales o provinciales; el gravamen, como se ha demostrado, no puede ser calificado ni como impuesto ni como contribución; no se trata del pago forzoso de obras o servicios que la colectividad establezca e imponga a los contribuyentes sin consultar su voluntad particular, sino de la fiscalización de instalaciones, peligrosas en potencia, que la voluntad de un miembro de la colectividad —persona física o ente de derecho— ha hecho y cuya responsabilidad de existencia le incumbe directamente, así como hacerse cargo de las obligaciones que dicha existencia origine respecto a los demás y a la autoridad pública.

Que hasta ahora no se ha tratado el caso sino encarando al Banco como un miembro particular de la colectividad, como un propietario de la aglomeración edilicia que es la ciudad de Bahía Blanca y cree el tribunal, que en realidad, es la única manera como hay que tratar el caso. Pero el Banco Hipotecario Nacional es una agencia del gobierno de la Nación, un ente autárquico que éste ha establecido para sus fines y no está en la mente del tribunal olvidarlo. Tampoco está en el desarrollo de este fallo olvidado, aunque no aludido hasta ahora el ampio poder de legislación de fomento general del Congreso Nacional, pero no es este tribunal quien lo olvida luego del detenido examen de la materia financiera en punto a posibles tangencias con los poderes de provincia o municipales que hizo en el caso Ferrocarril del Sud v. Municipalidad de Juárez (Fallos de la Corte Suprema de la Nación, t. 183, p. 190, protocolo de la Cámara, t. 35, f. 324). Pero, como se ha visto, el Congreso Nacional no ha pensado en eximir a la institución actora de este gravamen de convivencia —que no es de los impuestos y contribuciones de que está exenta—, ni es sentir del tribunal creer

que esté herido tampoco el principio de preeminencia de las instituciones federales —art. 31 Const. Nac.—, la legislación exclusiva del gobierno nacional sobre los lugares en que funcionan establecimientos de utilidad nacional dentro del territorio de las provincias —art. 67, inc. 27— por el módico derecho de inspección de motores y generadores de que se trata y cuya facultad inspectora conferida por el Código Civil a las instituciones locales, no ha juzgado el Congreso preciso trasladar a resortes del Gobierno Nacional, como condición para que funcione debidamente el ente jurídico que representa el establecimiento, ni tampoco está implícito en la naturaleza misma del órgano nacional afectado que quede excluído, en el punto de la acción, de los resortes locales. Ante principios de tanta trascendencia como los enumerados, resulta cuestión diminuta que el Banco Hipotecario Nacional se vea obligado por la entidad encargada del gobierno edilicio a someterse, en la especialidad puramente edilicia, a contribuir en la forma que le ha sido impuesta a la lógica garantía colectiva de seguridad. Todos los principios están a salvo si se reconoce al Congreso Nacional la facultad arriba mencionada, con cuyo ejercicio podrá remediarse cualquier traba resultante para los fines propios de la institución afectada y para los generales del Gobierno de la Nación.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 64 y se rechaza la demanda, con costas. — *Ernesto Sourrouille.* — *Benjamín de la Vega.* — *Luis González Warcalde.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 93 resulta procedente, toda vez que ha sido puesta en tela de juicio la interpretación del art. 32 de la ley 8172, y la sentencia apelada es contraria al derecho fundado en el mismo por el recurrente.

Sostiene éste, que de acuerdo a lo dispuesto en dicho art. 32 la Municipalidad de Bahía Blanca no pudo cobrar válidamente al Banco Hipotecario Nacional cier-

tas sumas por inspección de motores eléctricos y generadores de vapor.

Resulta, empero, que el citado texto legal sólo exime a las propiedades del Banco "de todo impuesto o contribución nacional o provincial", no pudiendo extenderse, en consecuencia, dicha exención a los impuestos, tasas o derechos municipales, no incluídos por el legislador en la misma (192: 20 y 53).

Corresponde, pues, confirmar el fallo apelado obrante a fs. 86, en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, setiembre 9 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de octubre de 1948.

Vistos los autos "Banco Hipotecario Nacional c.| Municipalidad de Bahía Blanca s./ cobro de pesos", en los que se ha concedido a fs. 99 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso es procedente, por cuanto se ha cuestionado la inteligencia de las exenciones acordadas al Banco Hipotecario Nacional por el art. 32 de la ley 10.676 y la decisión ha sido contraria a las garantías invocadas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

Y en cuanto al fondo del asunto, el citado artículo de la ley 10.676, no incluye a los impuestos o tasas municipales, perfectamente diferenciables de los nacionales o provinciales, según lo ha declarado esta Corte Suprema (Fallos: 192, 20) y resulta de la discusión parlamentaria (Diario de Sesiones Cámara de Senadores, año 1919 T. I., pág. 657).

Que la actividad normal del municipio, destinada a

resguardar la seguridad colectiva, no perturba en el caso, el desenvolvimiento de la institución federal de que se trata ni impide los fines determinantes de su creación.

Que las demás cuestiones de hecho y derecho común —efectiva prestación del servicio y prescripción— son ajenas al recurso extraordinario.

En su mérito, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y por sus propios fundamentos, se confirma la sentencia recurrida de fs. 86.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

JACINTO SANTIN v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado por el procurador fiscal recurrente en el decreto Nº 6176/44.

IMPUESTOS INTERNOS: Objetos de lujo.

Las infracciones al decreto Nº 6176/44, modificatorio del art. 14 de la ley 11.252 —145 del T. O.— inc. d, ap. 3, ratificado por la ley Nº 12.922, cometidas después de sancionado el impuesto, son punibles con arreglo al art. 36 de la ley 3674 —27 del T. O.— sin agravio alguno de la Constitución Nacional.

GOBIERNO DE FACTO.

Los gobiernos de hecho tienen facultades para establecer impuestos y las sanciones aplicables a los infractores.

CORTE SUPREMA.

Tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en el ejercicio de su función propia, es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la justicia de toda la República. Ello impone, ya que no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia, susceptible siempre de ser controvertida, el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Importa desconocimiento de la superior autoridad de la Corte Suprema el apartarse de su jurisprudencia mencionándola sin controvertir sus fundamentos, con el agravante de invocar para ello "el deber de aplicar la Constitución", modo tácito de expresar que se repara así el incumplimiento de ese mismo deber en que el Superior habría incurrido; por lo que corresponde apercibir a los vocales de la Cámara federal que suscriben la sentencia que el Tribunal revoca.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 3 de 1947.

Vistos: para resolver el recurso de apelación interpuesto por Jacinto Santin (fs. 49) contra la resolución de la Administración General de Impuestos Internos que le aplicó una multa de m$n. 460 por infracción al art. 145 del T. O. de las Leyes de Impuestos Internos (fs. 37) y

Considerando:

Que la infracción imputada al recurrente se encuentra acreditada en las actuaciones administrativas que han dado lugar a la sanción en recurso;

Que sin entrar a discutir la existencia de las mismas, el recurrente arguye que el Decreto 6176/44 en que se funda la pena impuesta, carece de validez por ser inconstitucional;

Que es de aplicación al caso, lo resuelto por el Juzgado en los expedientes de Gonzalo Muñoz y Jacinto Santin, en los que se resolvió rechazar esa defensa "por cuanto debe recono-

cerse al Gobierno surgido de la revolución del 4 de junio de 1944, además de las atribuciones que la Constitución Nacional otorga al P. E. de derecho, las facultades legislativas necesarias para el mantenimiento del Estado, entre las que se encuentran las previsiones de carácter fiscal impuestas como indispensables para la marcha de la Nación (C. S. 201, 249).

Por ello, se desestiman las defensas opuestas y se confirma la resolución recurrida que impone a Jacinto Santin una multa de m$n. 460 con costas. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 7 de 1948.

Considerando:

Que en primer término corresponde tratar la defensa de prescripción de la acción invocada por el sumariado a fs. 61 —omitida en su sentencia, por el Sr. Juez *a quo*— y reiterada en esta instancia en los apuntes supletorios del informe *in voce* a que alude la nota de fs. 69.

El recurrente funda dicha defensa en que tratándose de una multa de carácter penal, la prescripción debe regirse por lo que al respecto establece el art. 62 inc. 6 del C. Penal; y que en consecuencia en este caso aquélla se habría operado por haber transcurrido, tanto desde la fecha de evasión del impuesto o desde que la multa fué dispuesta, más del término de un año que señala el precepto legal citado.

Que la defensa alegada no es procedente, por cuanto como lo tiene declarado repetidamente la jurisprudencia (C. S. 205, 556; 198, 214; etc.), en causas de esta naturaleza no obstante tratarse de multas de carácter penal, la prescripción se rige por las disposiciones de la ley especial para la materia impositiva Nº 11.585 y no por las del C. Penal.

De consiguiente, no habiendo transcurrido desde que se cometió la presunta infracción el tiempo que señala la referida ley, la prescripción no se ha operado; y así se declara.

Que por lo que hace a la cuestión relativa a la validez del Decreto Nº 6176/44, esta Cámara se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en el sentido de que los impuestos que crearan los gobiernos de facto, carecen de fuerza compulsiva mientras una ley no les diera validez y vigor; y que la omisión de un contribuyente de abonar un gravamen establecido por

decreto del gobierno provisional no fué un delito, porque faltaba la ley anterior al hecho que motivaba el proceso, garantía prescripta por el art. 18 de la Constitución Nacional, y que ni aun la ley posterior del Congreso, ratificando el decreto que dispuso el impuesto, podría tener el efecto, como expresó la Corte Suprema en Fallos: 169, 307; de convertir en defraudador a quien no lo fué bajo la vigencia de la ley anterior.

Tales conceptos fueron refirmados al decidir el caso Frascino, en diciembre 17 de 1947, agregando que es indiscutible que en materia penal no puede tener efecto la jurisprudencia de la actual Corte Suprema, referente a la validez de los decretos de carácter legislativo de los gobiernos de facto, porque sería violatoria del precepto constitucional citado: "Ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso". Cualesquiera que sean los alcances y la validez que se reconozca a aquellos decretos —expresó en la oportunidad citada— es evidente que ellos no son *ley* para el lenguaje de la Constitución, pues para ella no hay otra *ley* que la que dicta el Congreso.

En presencia de los fallos de la Corte Suprema que desde el 31 de marzo ppdo. (210, 481) han declarado expresamente que los gobiernos de facto pueden sancionar por decreto aun normas de carácter penal, este Tribunal, dejando a salvo el respeto que le merece la jerarquía del superior, atendiendo a su deber de aplicar la Const. Nacional como ley suprema (art. 31 de la misma), y teniendo en cuenta que uno de los objetos de la justicia nacional, según el art. 3º de la ley 27, es sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo al decidir las causas de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales que estén en oposición con ella, puede y debe reiterar sus anteriores decisiones en los casos de Muñoz (febrero 27 de 1946), Frydman (mayo 20 de 1946); Bucovich (diciembre 24 de 1947) y otros, en el sentido de que los decretos del Gobierno de facto no pudieron convertir en delictuoso, un acto o una omisión que no lo eran para la ley.

La tesis que reconoce amplias facultades legislativas a los gobiernos de facto, contradice uno de los principios que fueron básicos en la República desde los días de la Revolución de Mayo y que el Gral. Juan Gregorio de Las Heras, Gobernador de Buenos Aires, concretara como una de las reglas fundamentales de la asociación política de las Provincias Unidas, en el proyecto remitido al Congreso General Constituyente el 16 de agosto de 1825: "Que ningún hombre puede ejercer ni pretender por título alguno, la facultad de conceder leyes a los pue-

blos ni éstos renunciar para sí, ni para su posteridad, el derecho de sancionarlas por medio de sus legítimos representantes".

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 62 y en consecuencia se absuelve a Jacinto Santin, de la pena de multa impuesta en la resolución administrativa de fs. 37, de este sumario de Impuestos Internos 2400-30-945. — *Horacio García Rams.* — *Carlos Herrera.* — *Maximiliano Consoli* (en disidencia).

Disidencia

Considerando:

1º) En el sumario administrativo se constató que Jacinto Santín había vendido a Chale Neil 6 prendas de piel gravadas por el Decreto Nº 6176 de fecha 10 de marzo de 1944, modificatorio del art. 145 del Texto Ordenado, haciendo figurar tales operaciones en su contabilidad particular como ventas a comerciante inscripto, exentas de impuestos. La inspección de Impuestos Internos dejó comprobado que el comprador no revestía tal carácter, habiendo éste negociado 4 de ellas, quedando en su poder las 2 restantes.

La Dirección General Impositiva exigió a Santin el pago del impuesto omitido, más la multa estatuída por el art. 27 del T. O.

El sumariado aceptó la procedencia del pago del impuesto e interpuso los recursos de ley ante el Juzgado Federal, contra la multa que se le había impuesto, sosteniendo que la misma no está autorizada por ley y que no le es aplicable el art. 36 de la ley 3764 (art. 27 del T. O.), ya que la Constitución establece que sólo por medio de leyes pueden crearse impuestos y prohibe al P. E., crear o aplicar penas. Asimismo invocó la sentencia dictada por esta Cámara en fecha 7 de abril de 1945, por la cual se le absolvió de una multa de m$n. 9.802,10, que le había impuesto la Administración de Impuestos Internos. Por último, amparándose en el art. 62, inc. 1º del C. Penal, solicitó se declarara prescripta la pena de multa del décuplo del impuesto que había decretado la Administración.

El Sr. Juez *a quo* desestimó las defensas opuestas y confirmó la resolución administrativa recurrida.

2º) En cuanto a la defensa de prescripción alegada, el recurrente incurre en evidente error al pretender que rigen en el caso a examen, las disposiciones del C. Penal. En efecto, por disposición del art. 1º de la ley 11.585, las multas por infracción de las leyes de impuestos, se prescriben *a los 5 años.*

La otra defensa, opuesta por el apelante como cuestión de fondo, negando al Gobierno de la Revolución Nacional, facultad para crear el impuesto y aplicar pena por transgresiones cometidas a los mismos, debe ser encarada y resuelta bajo el doble punto de vista, que plantea.

En lo que respecta al valor legal de los impuestos creados por el Decreto Nº 6174/44, cabe destacar, en primer término que *el sumariado ha aceptado y consentido el pago de dicho impuesto, por lo que no media oposición, de hecho, a la validez constitucional del Decreto de referencia.*

Por lo demás, la Corte Suprema a partir de la sentencia dictada en los autos "Ziella, Egidio c./ Smiriglio Hnos." en fecha octubre 1º de 1947, ha sostenido, invocando el mantenimiento del orden jurídico institucional, que los Decretos-Leyes dictados por el Gobierno de la Revolución Nacional, conservan el valor de leyes vigentes, mientras no sean derogados por otras leyes.

En consecuencia, la sentencia del Sr. Juez *a quo* al desestimar las defensas opuestas por el infractor, se ha ajustado estrictamente a derecho.

3º) Considerando el aspecto penal de la multa, de que hace mérito el sumariado, a fin de que se invaliden los efectos del Decreto Nº 6174/44, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional, cabe observar:

a) El hecho de haber desechado la aplicación de las disposiciones del C. Penal, en materia de prescripción, dando *preeminencia al respecto, a la Ley Nº 11.585*, indica claramente que no tienen aplicación en el caso de autos, las disposiciones de carácter penal. Las multas por infracción de las leyes de Impuestos Internos no revisten, pues, el carácter penal, emergente de las regulaciones de la ley represiva.

b) El Decreto Nº 6174/44, que amplió el art. 145 (t. o.), no creó pena alguna. En realidad, el hecho de no abonar un impuesto interno y haber procedido con mira de defraudar al fisco, fué penado por el art. 36 de la ley 3764 (art. 27 del t. o.); de manera que el referido Decreto *no ha convertido un hecho en delito*. En iguales condiciones se encuentra el art. 28 del t. o., que establece penas para las infracciones a los Decretos reglamentarios, los que necesariamente deben dictarse con posterioridad a la sanción de la ley.

De consiguiente, debemos concluir que el hecho que se incrimina —haber eludido el pago del impuesto interno— fué siempre *considerado reprensible por una ley anterior*: el art. 36 de la ley 3764 (art. 27 del t. o.).

c) A fin de no incurrir en el error de situar el caso de autos dentro de las disposiciones del C. Penal, para luego hacer prevalecer el art. 18 de la Const. Nacional, es preciso tener presente el doble carácter —administrativo y penal— de las multas aplicadas por la Administración. En caso de que el infractor no haga efectivo el pago de la multa, después de promovidos y agotados los procedimientos ejecutivos, entran en juego los resortes legales de carácter represivo, *convirtiendo la pena, en prisión.*

En su mérito, se confirma la sentencia de fs. 62 y vta., con costas. — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pronunciándose la sentencia apelada contra la validez de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional en el que la parte interesada funda sus pretensiones, el recurso extraordinario es procedente de acuerdo con la ley 48, art. 14, incs. 1º y 3º.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco tiene constituído representante especial, el que ya ha tomado en autos la intervención que le corresponde. (fs. 83). — Bs. Aires, setiembre 16 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de octubre de 1948.

Vistos los autos "Santin Jacinto I. I. 2400|30|945", en los que se ha concedido a fs. 78 el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que en estos autos, a diferencia de lo que ocurrió en el precedente que menciona el escrito de fs. 32, el re-

curso extraordinario ha sido fundado con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte. En tales condiciones, dada la naturaleza de las cuestiones decididas por el fallo apelado, y de acuerdo a lo dispuesto por el inc. 1°, art. 14, ley 48, lo dictaminado por el Sr. Procurador General y a lo decidido en casos análogos, el recurso deducido a fs. 76 es procedente y ha sido bien concedido a fs. 78.

Que en cuanto al fondo del asunto corresponde revocar la sentencia apelada de fs. 70. Como lo expresó el Tribunal en los autos "Frascino Vicente - Imp. Internos" —fallados en 9 de agosto del corriente año— las infracciones del decreto 6176 de 10 de marzo de 1944, modificatorio del art. 14 de la ley 11.252 —145 del T. O.— inc. d, ap. 3, ratificado por la ley 12.922, cometidas después de sancionado el impuesto, son punibles con arreglo al art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— sin agravio alguno de la Constitución Nacional. Ello porque el gobierno de facto pudo establecer el impuesto de que trata el juicio, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, y siendo el gravamen así inobjetable, prevista la sanción aplicada por ley también anterior al hecho de la causa, la multa impuesta no vulnera la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional. Los fundamentos de esta conclusión fueron dados *in extenso* en Fallos: 209, 390; 210, 481 y los allí citados.

Que estos fallos fueron dictados en fechas recientes y las cuestiones decididas en ellos son en punto a las garantías constitucionales de que se trata rigurosamente iguales a las planteadas en este juicio, tanto en su fondo como en las modalidades y circunstancias que hacen a la inconstitucionalidad alegada y declarada en la sentencia que es objeto del recurso.

Que tan incuestionable como la libertad del juicio

de los jueces en ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquélla y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la República. (Const. Nacional, art. 100; ley 48, art. 14).

Que ello impone ya que no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia —susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales— el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida.

Que apartarse de esa jurisprudencia mencionándola pero sin controvertir sus fundamentos, como ha ocurrido en esta causa, y con el agravante de invocar para ello "el deber de aplicar la Constitución", modo tácito de expresar que se repara así el incumplimiento de ese mismo deber en que el Superior habría incurrido, importa desconocimiento deliberado de dicha autoridad.

Por tanto se revoca la sentencia de fs. 70 y atentos los términos del voto de la mayoría se apercibe a los Srs. vocales de Cámara que la constituyeron Doctores Carlos Herrera y Horacio García Rams.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

CÍA. SWIFT DE LA PLATA S. A. FRIGORIFICA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación previsto en el art. 3º, inc. 2º de la ley 4056, si de autos resulta que el importe de las costas y de los intereses, en la medida en que éstos se controvierten, excede el límite de cinco mil pesos.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Repetición de impuestos.

Los intereses de las sumas indebidamente pagadas en concepto de impuestos se adeudan desde la notificación de la demanda sobre repetición. No obsta a ello la circunstancia de que al allanarse a la acción, el representante del Fisco, después de invocar la constante y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema que así lo ha decidido, haya dicho que su representada pagará los intereses correspondientes a contar de la fecha de interposición de la demanda, pues no es presumible que se haya propuesto realizar una liberalidad para la que no estaba autorizado y resulta evidente que se trata de un error material.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

Procede imponer las costas al Fisco que, si bien se allanó a la demanda sobre repetición de impuestos, obligó al actor a pagar el gravamen y a iniciar el juicio al no resolver la Dirección de Réditos los recursos de repetición oportunamente interpuestos.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 14 de 1948.

Y considerando: Para resolver sobre los recursos interpuestos por la parte actora: a) de apelación y nulidad en subsidio contra el auto de fs. 31 vta., b) de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva de fs. 36 y por la parte demandada, de apelación contra esta última.

a) Que el auto de fs. 31 vta., es simplemente aprobatorio de la liquidación de capital, practicada de conformidad a la suma reclamada al iniciarse el juicio y requerido por la Dirección Gral. Impositiva, a los efectos del art. 37 de la ley 11.683 (Texto actualizado en 1947), lo que ningún gravamen le produce a la parte actora y resulta, por lo tanto para ella, inapelable (art. 206 de la ley 50).

Que el recurso de nulidad no procede contra los autos interlocutorios, conforme al art. 234 de la ley 50. Se declara en consecuencia mal concedidos ambos recursos.

b) En cuanto al de nulidad contra la sentencia definitiva no ha sido fundado en esta instancia, ni se advierte tampoco vicio alguno que pueda determinar su procedencia, por lo que corresponde desestimarlo.

c) La sentencia apelada por la demandada no le causa agravio, pues las cuestiones decididas se ajustan a lo solicitado por la misma al allanarse a la demanda (fs. 26) y reiteradas a fs. 31 y al pedir se dictare el pronunciamiento (fs. 35). En su mérito, se declara mal concedido el recurso.

Que con respecto a la apelación deducida por la actora son dos las cuestiones a resolver: I°) desde cuándo deben correr los intereses y II°) si corresponde o no imposición de costas a la vencida.

I°) Que si bien conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los intereses moratorios sólo corren desde la interpelación judicial (Fallos: 194,96 y 345; 197, 209; 201, 218; 202, 385; 204, 150, etc.) es de advertir que la parte demandada manifestó conformidad con abonarlos desde la *interposición de la demanda* (escritos de fs. 26, 31 y 35, y ratificación del primero a fs. 27) por lo que teniendo en cuenta lo expuesto, el Tribunal estima procedente confirmar en esta parte la sentencia apelada.

II°) Que el Sr. Juez *a quo* no hizo lugar a la imposición de costas al Gobierno de la Nación, atento el estado del juicio en que se formuló el allanamiento.

Que este Tribunal ha orientado sus decisiones al respecto, en el sentido de que por ser las leyes de impuesto a los réditos y a las ventas relativamente nuevas y estarse aún en pleno período de elaboración de su jurisprudencia, no deben, en general, aplicarse costas al vencido, salvo cuando la claridad del punto debatido o la existencia de pronunciamientos judiciales anteriores hagan aconsejable lo contrario. Por eso es que en muchos casos no obstante condenarse al Fisco, no se le imponen costas; como tampoco en otros se aplican al actor, no obs-

tante el rechazo de sus pretensiones. Así, el Tribunal eximió de costas a los contribuyentes, entre otros, en los casos: "Cía. de Aguas Corrientes de Bahía Blanca", 8 de julio del corriente año; "Justesen", 19 de mayo próximo pasado; "Azize", 22 del mismo mes y "Camerón", de diciembre 3 de 1947; y no las aplicó al Fisco, en los de "Duhalde", del 13 de mayo próximo pasado; "Burgasen", 22 de mayo próximo pasado; "Celulosa Argentina S. A.", 19 de noviembre de 1947 y "Cía. Swift de La Plata", 17 de setiembre del mismo año.

Pero en el presente, no puede contemplarse el asunto de la misma manera, porque si bien es cierto que el Fisco se allanó a la demanda, lo cierto es que el actor se vió obligado a ocurrir a la justicia ante la actitud de la Dirección de Réditos que no resolvió sus recursos de repetición en los términos legales y que le había obligado a pagar impuesto sobre sumas que no debían tributarlo según sus propias decisiones. El gravamen le fué exigido en 1944 y 1945, cuando, según lo expresa el representante de la demandada a fs. 26, desde 1940 estaba en vigor una resolución del Consejo cuya regla 5ª contemplaba expresamente el caso, disponiendo que aquél no era exigible.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada de fs. 36 y su aclaratoria de fs. 38 y se la modifica en cuanto a las costas, que se declaran a cargo de la parte demandada. Las de esta instancia en el orden causado, en atención al resultado de los recursos. — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.* — *Maximiliano Consoli* (en disidencia).

Disidencia

Vistos y considerando: Que corresponde confirmar la resolución de fs. 36, en cuanto exime de las costas a la Nación demandada, por las siguientes razones: a) Porque la Dirección Gral. Impositiva se allanó a la devolución del importe reclamado, en el primer escrito que presentó a los autos —fs. 26— al evacuar el traslado de la demanda. b) Porque la resolución administrativa de fecha 8 de noviembre de 1940, a que se alude en el escrito de allanamiento, es sólo un antecedente que autoriza a la D. G. I. a paralizar el juicio, en beneficio del actor. c) Las reparticiones autárquicas, —sobre todo, las que son recaudadoras de tributos creados por la ley para satisfacer fines sociales— en principio, deben agotar todos los recursos legales en defensa de los gravámenes fiscales. d) Porque de las constancias de autos resulta que es el primer caso judicial que se produce, ya que no se cita fallo alguno recaído, con anterioridad, en causa análoga. e) Porque tal ha sido el criterio sus-

tentado por la mayoría de esta Sala, al eximir de las costas a la actora, en los autos "Cía. de Aguas Corrientes de Bahía Blanca c./ Fisco Nacional, C. 6344" (8 de julio del corriente año) a pesar de haber sido vencida, en primera y segunda instancias.

En su mérito, se confirma la sentencia, en cuanto se hace lugar al allanamiento de la Nación demandada, sin costas. — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de octubre de 1948.

Vistos los autos "Cía. Swift de La Plata S. A. Frigorífica contra Gobierno de la Nación sobre repetición (Réditos)" en los que se ha concedido a fs. 47 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que resulta de autos que el importe de las costas y de los intereses, en la medida en que éstos se controvierten, excede el límite del art. 3º, inc. 2º de la ley 4055; por tanto, es procedente el recurso concedido a fs. 47 vta.

Que en cuanto a la fecha desde que han de computarse los intereses es de tener en cuenta la manifestación de la parte demandada en su escrito de fs. 26, donde invocando la "constante y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema" dice: "mi representada pagará los intereses correspondientes a contar de la fecha de interposición de la demanda"; es decir, que se allana a lo que tiene establecido la jurisprudencia uniforme, o sea que los intereses corren desde la interpelación judicial. No es presumible que el representante del Fisco se hubiere propuesto realizar una liberalidad —para lo cual no está autorizado— sino que evidentemente se

trata de un error material al pretender decir que los intereses debían ser calculados desde la notificación de la demanda.

Que en lo referente a la imposición de costas a la parte demandada corresponde confirmar la sentencia por sus fundamentos y conforme a lo establecido por esta Corte Suprema en las causas que se registran en T. 187, 677; 194, 293; 198, 13 y 127 entre otras.

Por tanto se modifica la sentencia apelada y se resuelve que los intereses deben ser pagados desde la fecha de notificación de la demanda. Las costas en esta instancia en el orden causado.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

NACION ARGENTINA v. MANUEL S. DUCAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta en sentido opuesto al sustentado por el recurrente la ley nº 11.585.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Tratándose de la ejecución de una multa de reducido monto por infracción a las normas sobre impuestos internos, iniciada hace más de doce años y en la cual se solicita la conversión de dicha multa en prisión, corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre el fondo del asunto.

SENTENCIA: Materia penal.

En las causas de naturaleza penal no existe litis contestación y la potestad judicial del tribunal de alzada no está limitada por los pedidos de la acusación y la defensa, si bien el fallo debe recaer sobre los hechos materia del proceso.

LEY: Interpretación y aplicación.

Cualquiera que sea la naturaleza que se atribuya a las sanciones establecidas por leyes especiales —como son las de impuestos internos— esto es, si tienen en el orden represivo una especificidad propia o son pura y simplemente derecho penal, tratándose de leyes especiales, es decir, de organismos legales autónomos, la norma primera de interpretación es la de atenerse a sus propias disposiciones en todo cuanto se halle fundamentalmente contemplado por ellas.

LEY: Interpretación y aplicación.

No es preciso que las leyes especiales dispongan literalmente lo contrario que las disposiciones generales del Cód. Penal para excluir la aplicación de éstas. Es suficiente que la aplicación subsidiaria del código mencionado sea incompatible con la orgánica armonía de las disposiciones de aquéllas.

MULTAS.

No procede convertir en prisión las multas impagas aplicadas por infracción a las normas sobre impuestos internos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de octubre de 1948.

Vistos los autos "Fisco Nacional contra Manuel S. Ducás sobre cobro de pesos", en los que se ha concedido a fs. 52 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario ha sido bien otorgado a fs. 52 porque se ha puesto en cuestión oportunamente la inteligencia de la ley 11.585 y la decisión recurrida es contraria a la que le atribuye el apelante.

Que por tratarse de la ejecución de una multa de reducido monto aplicada al demandado por una infracción a las normas sobre impuestos internos, que fué iniciada hace más de doce años y en la cual ahora se solicita la conversión de dicha multa en prisión, esta Corte Suprema estima que, de acuerdo con lo resuelto en casos que tienen analogía con el presente (Fallos: 189, 292; y "De Mata Delfino v. Impuestos Internos" decidido el 14 de junio ppdo.), le corresponde hacer uso de la facultad que le confiere el art. 16, 2ª parte, de la ley 48 y pronunciarse, en consecuencia, sobre el fondo del asunto.

Que ello se justifica, además, por tratarse de una cuestión de naturaleza penal y ser jurisprudencia reiterada de esta Corte que en las causas de esa índole no existe litis contestación y la potestad judicial del tribunal de alzada a cuyo conocimiento se halla sometida no está limitada por los pedidos de la acusación y la defensa, si bien el fallo debe recaer sobre los hechos materia del proceso (Fallos: 184, 684; 186, 297).

Que, por consiguiente, corresponde examinar en primer término si procede o no convertir en prisión las multas aplicadas por infracción a las normas sobre impuestos internos y no pagadas, pues de la solución que se dé a este punto dependerá que haya que considerar o no la cuestión referente a la prescripción declarada por la sentencia recurrida.

Que si bien en Fallos: 206, 76, esta Corte llegó a la conclusión de que las multas de impuestos internos

son convertibles en prisión porque procede aplicar a su respecto lo dispuesto por el art. 21 del C. Penal, un nuevo estudio de la cuestión decide al Tribunal a apartarse de lo resuelto en aquel fallo.

Que cualquiera sea la naturaleza que se atribuya a las sanciones establecidas por leyes especiales como la que aquí se considera —esto es, si tienen en el orden represivo una especificidad propia o son pura y simplemente derecho penal—, tratándose como se trata de leyes especiales, es decir, de organismos legales autónomos, la norma primera de interpretación a su respecto es la de atenerse a sus propias disposiciones en todo cuanto se halle fundamentalmente contemplado por ellas.

Que la ley de impuestos internos, a diferencia de otras de análoga naturaleza, como la de aduanas, no hace mención alguna de la convertibilidad en prisión de las multas cuya imposición autoriza. Y esto, que podría ser sólo una omisión de la ley, adquiere, sin embargo, sentido positivo cuando se observa que la ley considera expresamente el incumplimiento de la pena de multa en los arts. 10 y 16 del texto ordenado disponiendo en este último que en caso de mora en el pago de la multa se solicitará el embargo de las existencias, maquinarias, edificios, etc., y en el primero que los pagos de impuestos y multas que no se efectúen en debido tiempo devengarán el interés del 2 % mensual. Disposición demostrativa de que cuando la sanción ha de consistir en multa el legislador ha querido mantener esa clase de pena por más que se eluda su cumplimiento. Eventualidad esta expresamente contemplada, pues determina una onerosa agravación de la pena impuesta, pero en el orden de la misma especie de sanciones, es decir, en el de las represiones pecuniarias.

Que, por otra parte, en el art. 27 del texto ordenado se establecen penas corporales en términos que expresan claramente haberse propuesto establecer las de esa naturaleza *sólo* para los casos a que el texto se refiere. Después de disponer que la defraudación será penada con multa de diez tantos de la suma que se pretendió defraudar se agrega: "pudiendo además aplicarse por los tribunales la pena de arresto al autor... en caso de grave defraudación, de reincidencia general o concurso de infracciones" por un término que no exceda de un año. Limitación esta última a causa de la cual, de admitirse la conversión de las multas en prisión podría darse la incongruencia de que a la transgresión más grave corresponda una pena corporal menor que a la menos grave sólo sancionada con multa, pues la magnitud de las multas que esta ley impone obligaría en muchos casos a que la prisión en que se la convierta llegue al máximo del año y medio que fija el art. 21 del C. Penal.

Que de los preceptos examinados síguese que aunque se considere aplicable en principio a la ley en cuestión lo preceptuado en el art. 4º del C. Penal, en esta parte de ella hay disposiciones contrarias a lo que sobre el particular legisla dicho Código en el art. 21, pues como lo expresó esta Corte en la sentencia de la causa "Pascual E. Santoro y José E. T. Milano, infracción a la ley 12.830" el 17 de setiembre ppdo., debe considerarse que la ley especial dispone lo contrario no sólo cuando lo hace literalmente, sino también cuando la aplicación subsidiaria del C. Penal es incompatible con la orgánica armonía de las disposiciones de aquélla.

Por tanto se declara que no procede convertir en prisión la multa aplicada por la Administración General de Impuestos Internos a que se refiere la pre-

sente ejecución, confirmándose por esa razón la sentencia apelada.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

JUAN CARLOS MILBERG (SUCESION) v. PROVINCIA DE SANTA FE

COSA JUZGADA.

La sentencia dictada en un juicio reivindicatorio tiene con respecto a la provincia que se allanó a ser citada de evicción manifestando que confiaba en la competencia del mandatario de los demandados para hacer una defensa eficaz de sus derechos y que sólo intervendría directamente en la causa en el caso de juzgarlo necesario la autoridad de la cosa juzgada.

EVICCION.

Como el citado de evicción no es responsable ante el reivindicante sino porque lo es ante el reivindicado, la primera de las responsabilidades mencionadas no puede tener más extensión que la segunda. Y puesto que esta última es susceptible de limitación (art. 2098 del C. Civil), si quien vendió fué el gobierno de una provincia cuyas leyes ponen a su responsabilidad por la evicción un límite compatible con los que admite el mencionado código, ese límite legal rige en la venta de que trata el juicio aunque no se haga mención explícita de él, siempre que la norma legal limitativa haya estado en vigencia cuando se efectuó la transferencia.

EVICCION.

No demostrado que los adquirentes conocieran el peligro de la evicción antes de la adquisición, es ineficaz la prueba

del conocimiento que habrían tenido los reivindicantes y sus antecesores, lo que es ajeno al art. 2106 del C. C.

EVICCION.

El reivindicante no puede ser forzado a ejecutar la sentencia contra el citado de evicción, si prefiere hacerlo contra el demandado, ni está obligado a ejecutarla contra éste cuando no se trata de recuperar el inmueble sino de resolver en indemnización de daños y perjuicios la obligación de restituir la indemnización que puede reclamar al primero.

EVICCION.

La responsabilidad del citado de evicción comprende el resarcimiento del valor del bien por él vendido y los daños y perjuicios a que se refieren los arts. 2118, 2119 y 2121 del C. Civil.

EVICCION.

El vendedor citado de evicción es responsable del precio de la tierra recibido por él y de los daños y perjuicios que representan la diferencia entre el precio pagado y lo que vale la cosa el día de la evicción, es decir que responde por el valor de la cosa el día de la evicción.

EVICCION.

El vendedor citado de evicción es responsable de los frutos correspondientes al tiempo transcurrido entre la notificación de la demanda sobre reivindicación y la fecha en que debió quedar cumplimentada la sentencia, las que, en la duda deben calcularse con arreglo al criterio más favorable para el deudor.

EVICCION.

La indemnización de los perjuicios a partir de la fecha en que la sentencia dictada en el juicio de reivindicación debió ser cumplida, debe calcularse como interés a tipo bancario del valor asignado al campo, si así lo han convenido las partes. Debe excluirse del cómputo de los mismos el tiempo transcurrido sin formalizar ejecución contra el citado de evicción, por exclusiva culpa de los actores.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En dictamen de fs. 831 expresé a V. E. las razones por virtud de las cuales correspondía al Tribunal conocer en la presente causa, con jurisdicción originaria. La sentencia de la Corte Suprema (fs. 855) así lo decidió; quedando radicada en esa forma la acción ante V. E. De acuerdo a mi dictamen de fs. 895, la resolución de la Presidencia de fs. 896 y la sentencia de fs. 903 mantuvieron la precitada jurisdicción originaria.

No encuentro mérito en la ulterior sustanciación de la causa, ni han hecho reparo alguno al respecto las partes para modificar lo resuelto sobre el particular.

En cuanto al fondo del litigio, se trata de materia ajena a mi dictamen, sometida a la exclusiva apreciación del Tribunal; por lo que ha de excusarse no emita opinión al respecto. — Bs. Aires, octubre 4 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de octubre de 1948.

Y vistos estos autos caratulados "Milberg Juan Carlos (sucesión) contra Santa Fe, la Provincia, sobre indemnización de daños y perjuicios", de los que resulta:

Que a fs. 832 se presenta D. Florencio Mujica Garmendia como apoderado de los herederos de D. Juan Carlos Milberg, con excepción de Hernán Milberg, reproduciendo una acción de ejecución de sentencia que antes intentara en la Provincia de Santa Fe y cuyo

Superior Tribunal la declaró de jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, remitiéndole, a tal efecto, los autos respectivos. Los antecedentes del asunto son los siguientes:

En un juicio anterior sobre reivindicación, en el cual la Provincia de Santa Fe fué citada de evicción, la Corte Suprema dictó sentencia el 22 de diciembre de 1924 (Fallos: 142, 273), condenando a los demandados a restituir al actor el inmueble de que se trataba, de 13.690 Hs. 8538 m.², y a devolverle los frutos percibidos desde la fecha de la notificación de la demanda y de los que por su negligencia hubiere dejado de percibir.

Los actores persiguieron después ante los tribunales locales la ejecución de la sentencia aludida y obtuvieron que por sentencia arbitral de primera instancia se condenara a la demandada a pagar m$n. 1.369.085,38 por el valor del inmueble que no podía restituir, más m$n. 499.230,30 por devolución de frutos. Recurrida esa decisión por ambas partes, el Superior Tribunal de Santa Fe anuló lo actuado hasta el momento en que la Provincia había comparecido nuevamente como citada de evicción, no prosperando sobre el particular el recurso extraordinario que entonces se interpuso.

En esas condiciones la actora solicitó que los autos fueran enviados a la Corte Suprema para ser tramitados ante ella por ser el tribunal competente y así se dispuso.

Afirma el actor que en el juicio de reinvidicación tramitado anteriormente ante la Corte Suprema, la Provincia había manifestado en su escrito de responde que confiaba en la competencia del mandatario de quienes la citaban de evicción para hacer una defensa eficaz de sus derechos y que sólo en caso de juzgarlo necesario, tomaría intervención en la causa. Esto último fué lo que efectivamente hizo más tarde, siguiéndose el jui-

cio con sus representantes de Santa Fe, cuyo apersonamiento en el litigio fué causa determinante del conocimiento de la Corte Suprema. Por tanto los actores han podido y debido ejecutar la sentencia contra la Provincia de Santa Fe, conforme a los preceptos contenidos en el art. 2108 y concordantes del Código Civil y a la reiterada jurisprudencia del Tribunal.

Arguye, por otra parte, que la acción no puede tramitarse sino por la vía ejecutiva, de acuerdo con lo que disponen los arts. 309 y correlativos y 249, inc. 1°, de la Ley 50 y Título XV del Código de Procedimientos en lo Civil de la Capital, de aplicación según el art. 374 de la citada Ley 50. En consecuencia, reproduce y amplía la acción de ejecución de sentencia contra la Provincia de Santa Fe, citada de evicción por los demandados en el juicio principal, y solicita se le tenga por ratificado, en lo que procesalmente corresponde, del escrito presentado ante los tribunales ordinarios de aquella provincia, con los antecedentes que allí se mencionan. Como debe ajustar el trámite de esta ejecución a la preceptuado en los arts. 542 y 548 del código aludido, afirma que debe abonarse a su parte, por concepto de pago del inmueble, indemnización de frutos, daños y perjuicios y demás condenaciones de la sentencia, en primer término el valor de la tierra, que estima en $ 3.500.000 teniendo en cuenta los elementos de juicio acumulados en la reivindicación, y en segundo lugar la cantidad de $ 8,50 m|n., anual, por hectárea, como valor de los frutos, suma que debe abonarse a sus representados desde la fecha de notificación de la demanda, julio de 1913, hasta aquélla en que se haga efectivo dicho pago. No obstante esa apreciación acepta desde ya, si la demandada lo prefiere y así lo solicita, la formación de un tribunal arbitral que fije ese monto.

Como la citación de evicción hecha por uno benefi-

cia a los demás condóminos y da a quien la promueve el derecho de vigilar la tramitación del litigio y la facultad de intervenir en él, sin perjuicio de las defensas que hiciera el citado, los actores estiman procedente que se dé conocimiento de esta demandada a los demandados originarios que no se hayan presentado en el juicio, y a ese solo fin pide que se les notifique. Termina solicitando se determine el monto que la Provincia de Santa Fe, como citada de evicción por los demandados, debe pagar a los actores.

Que a fs. 842, D. Hernán Milberg ratifica lo expresado en la demanda.

Que declarada a fs. 852 la competencia originaria de esta Corte y ordenado el correspondiente traslado, a fs. 896 se manda notificar a los demandados originarios al solo efecto del ejercicio del derecho de vigilancia y se limita en el mismo sentido la participación gestionada a fs. 847 y 885 por el síndico del concurso de doña Ema Cabal Cullen de Iturraspe, que fué parte demandada en el juicio reivindicatorio.

Que a fs. 870 contesta la demanda D. David Giosa, en representación de la Provincia de Santa Fe. Dice que da por reproducidas todas las alegaciones que su parte ha opuesto en las actuaciones agregadas por cuerda separada y señala que la demanda en ningún momento menciona a los demandados, no obstante lo que categóricamente dispone el art. 57, inc. 2, de la ley 50, ni tampoco satisface en su requerimiento las normas bien precisas que da el inc. 6 del citado art. 57. Concreta la defensa en los siguientes puntos:

I. Niega la responsabilidad de la Provincia de Santa Fe respecto de los hechos que sirven de fundamento a la acción instaurada, porque las trasmisiones de las tierras reivindicadas a los vencidos en el juicio respectivo fueron hechas en violación de expresas disposicio-

nes de la ley general de tierras del 28 de octubre de 1884, que establecía la nulidad de las operaciones concluídas en esas condiciones. El Gobernador no pudo, pues, comprometer en esa forma a la Provincia, que es una persona jurídica en los términos del art. 33 del Código Civil, a la cual son aplicables las disposiciones contenidas en el art. 36 del mismo cuerpo legal. Cita, a mayor abundamiento, el art. 34 de la Constitución Provincial que declara nulo todo acto, contrato, etc. que viole o menoscabe los principios que el mismo Estatuto y las leyes establecen.

II. En el caso de que la trasmisión fuera válida, la evicción estaría gobernada por los arts. 8 y 57 de la referida ley de tierras, que limitan la obligación de la Provincia en tal supuesto a la devolución del precio recibido. Niega en el caso tales efectos y sostiene que dicha obligación nunca nació directamente respecto de los actores o sus antecesores. Si la evicción puede quedar sin efecto por convención, como lo admite el art. 2098 del Cód. Civil, no cabe duda que con mayor razón puede serlo por imperio de la ley. Además, puesto que los adquirentes conocían el peligro de la evicción, desde que la ignorancia de la ley no se presume ni puede alegarse, y estaban al tanto de las infracciones legales consumadas al trasmitírseles las tierras, es indiscutible que aquéllos no pueden invocarla (art. 2106 C. Civil).

III. Como citada de evicción la Provincia sólo responde ante los adquirentes y solamente con ellos tiene relación, no con el tercero vencedor en la reivindicación. Los vencidos en el juicio —los López Agrelo y otros— son los que deben responder de las consecuencias, si es que las hubo. Y sólo ellos, que adquirieron de la Provincia, pueden reclamarle resarcimiento. Cita el art. 2089 del Código Civil, el 1625 del Código Napoleón y las opiniones de Planiol y Baudry Lacantinerie. Agrega

que mientras la evicción crea relaciones únicas entre el trasmitente y el vencido, la reparación de los daños es divisible, conforme lo dispone el art. 2107 del Cód. Civil, lo que importa destacar para comprender que no puede admitirse la responsabilidad directa y única donde hubo trasmisiones diversas y responsables múltiples.

IV. Puesto que la demanda reconoce que la inmensa mayoría de las tierras a restituir se encuentran en poder de pequeños propietarios, colonos de buena fe, que las adquirieron antes y durante el pleito de reivindicación, no se explica cómo la acción no se dirigió contra ellos de acuerdo a lo que dispone el art. 2758 del Cód. Civil. La reivindicación adolecería así de una grave falla, la que por sí misma revela que no ha sido la Provincia la que produjo los daños cuya reparación se persigue.

V. La Provincia tuvo con los adquirentes de 1883 y 1889, López y Arias y López Agrelo, Rossi, Mendez Gonçalvez e Iturraspe, —respectivamente—, una relación encuadrada en las condiciones de la compraventa civil, conforme a los términos del art. 1325 del Cód. Civil. En mérito a ello su representada habría considerado en el momento inmediato y no cuando las obligaciones y efectos quedaron extinguidos por el tiempo, todo reclamo que encuadrara en las disposiciones legales pertinentes, tales como las contenidas en los arts. 1344 y 1345 del Código Civil. Pero no puede admitir que aquella relación se sustituya por otras, extraordinariamente superiores en alcance y monto, y que se invocan por quienes no tienen vinculación de derecho con aquélla.

Después de señalar que la sentencia del juicio reivindicatorio fué dictada en diciembre de 1924 y que recién en junio de 1929 se pidió su testimonio, sin que se acreditara gestión alguna para su cumplimiento por los

poseedores efectivos, la demandada niega subsidiariamente la causa y el monto de los daños y resarcimiento que se reclama, anticipando que hará valer oportunamente toda prescripción que le favorezca, tal como las previstas en los arts. 4037, 4038 y 4023 del Código Civil. Concluye solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Que habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto a fs. 896 y 903, en relación con la notificación a los demandados originarios, se abrió la causa a prueba a fs. 949 vta., produciéndose la que se certifica a fs. 1177, las partes alegaron sobre su mérito a fs. 1180, 1200 y 1215, el Sr. Procurador General dictaminó a fs. 1225, y a fs. 1225 vta. se llamó autos para definitiva.

Considerando:

Que citada de evicción en el juicio reivindicatorio que los actores de esta ejecución promovieron contra A. López Agrelo y otros la Provincia de Santa Fe manifestó, por medio de su representante, que confiaba en la competencia del mandatario de los demandados para hacer una defensa eficaz de sus derechos y que, por lo tanto, sólo intervendría directamente en la causa en el caso de juzgarlo necesario. (Conf. Fallos: 142, 280 *in fine*). Esta última salvedad no reduce en lo más mínimo el significado de la presentación que importa reconocer la procedencia de la citación que la determinó y, por ende, la relación jurídica de la provincia con los demandados a quienes ella había vendido la propiedad reivindicada.

Que, por lo demás, la provincia no ha probado ni pretendido que los demandados, —lo cual es obvio que no ocurriera—, ni su representante en aquel juicio alegaran la nulidad de la transferencia escriturada en

1889; fuera ello por las razones invocadas aquí o por otras. Puesto que allí no cuestionó la citación de que se trata, no es admisible que se desconozca en este juicio la validez de la transferencia aludida en razón de la cual se la citó, pues tanto importaría como desconocer la causa después de haber reconocido el efecto. La sentencia del juicio reivindicatorio tiene, pues, con respecto a la provincia que se allanó a ser citada de evicción en él, la autoridad de la cosa juzgada.

Que como el citado de evicción no es responsable ante el reivindicante sino porque lo es ante el reivindicado, la primera de las responsabilidades mencionadas no puede tener más extensión que la segunda. Y puesto que esta última es susceptible de limitación (art. 2098 del C. Civil), si quien vendió fué el gobierno de una provincia cuyas leyes ponen a su responsabilidad por la evicción un límite compatible con los que admite el Código Civil, va de suyo que ese límite legal rige en la transferencia de que se trate aunque no se haga mención explícita de él. Pero siempre que la norma legal limitativa haya estado en vigencia cuando se efectuó la venta, pues no cabe atribuir a una ley sancionada por el estado vendedor con posterioridad a la transferencia y que, por tanto, no pudo tener en vista el otro contratante, efectos retroactivos modificatorios del contrato en cuestión.

Que la transferencia escriturada en 1889, tuvo por objeto subsanar el defecto de que adolecía la transferencia que se escrituró en 1883, proveniente de que en las treinta leguas que esta última comprendía diez eran de la tierra que el Gobierno Nacional había enajenado con anterioridad a don Enrique Bigand (conf. escritura de fs. 1121). Si bien la responsabilidad del defecto era de la Provincia y el acto de 1889 tuvo por objeto repararlo, por lo cual la responsabilidad de la provincia

con respecto a la enajenación de 1889 no podía ser menor, salvo acuerdo expreso de los adquirentes, que la contraída con motivo del convenio originario, lo cierto es que la escritura se otorgó sobre la base de la resolución del 11 de abril de 1889 cuyo texto forma parte de aquélla, y en esta última se manda escriturar la extensión complementaria "conforme con la ley de tierras vigente en la provincia", a lo cual los adquirentes no opusieron salvedad ni reserva alguna. Y la ley vigente, que era la 1065 del 27 de octubre de 1884 (fs. 1111) dispone en el art. 57 que en caso de evicción y saneamiento de tierras con las cuales la provincia solvente las responsabilidades a que esté sujeta en virtud de contratos preexistentes, no responderá sino por el valor de la tasación de la tierra a indemnizar y que sirvió de base a la indemnización. Lo cual responde a la norma general del art. 8 según el cual, en caso de evicción y saneamiento de tierras fiscales vendidas por la provincia, ésta sólo estará obligada a devolver al comprador el precio recibido sin ningún otro emolumento. Por consiguiente, con respecto a las diez leguas escrituradas en 1889 la responsabilidad de la Provincia que se hace efectiva en este juicio debe limitarse al valor de dicho campo al tiempo de la escrituración que, según la opinión concorde de los tres peritos, que el Tribunal acepta, era de $ 9,90 por hectárea en 1889, con intereses desde la fecha de la notificación de esta demanda, por las razones que se darán más adelante.

Que a propósito de lo argumentado por la provincia sobre la base de lo dispuesto en el art. 2106 del C. Civil, según el cual "cuando el adquirente de cualquier modo conocía el peligro de la evicción antes de la adquisición, nada puede reclamar del enajenante por los efectos de la evicción que suceda, a no ser que ésta hubiera sido expresamente convenida", corresponde remitirse a lo

expuesto en los dos primeros considerandos sobre la intangibilidad de los efectos de la sentencia dictada en el juicio reivindicatorio con formal intervención de la provincia que, citada de evicción en él, no cuestionó su citación. Por lo demás, tampoco se ha demostrado que los adquirentes conocían el peligro de la evicción antes de que la provincia les hiciera la transferencia de que se trata. Lo argumentado a fs. 874 vta. y sigtes. sobre este punto no se refiere al conocimiento que podían tener los reivindicados, sino al que habría tenido el antecesor de los reivindicantes y estos mismos, lo cual es por completo ajeno a la hipótesis del precepto citado.

Que ser responsable de la defensa del adquirente cuando un tercero demanda a este último la propiedad que el citado de evicción le enajenó (art. 2108 C. Civil) comporta el serlo ante el reivindicante de todos los efectos de la sentencia favorable que éste obtenga. De que el reivindicante no pueda ser obligado a ejecutar la sentencia contra el citado de evicción, si prefiere hacerlo contra el demandado, no se sigue que *deba* ejecutarla contra éste cuando no se trata de recuperar el inmueble sino de resolver en indemnización de daños y perjuicios la obligación de restituir. En cuanto acreedor del demandado a raíz de la sentencia reivindicatoria y por tener éste acción contra su enajenante a quién citó de evicción, el reivindicante puede ejercer dicha acción (art. 1196 del C. Civil) ejecutando contra el citado la sentencia que obtuvo a su favor.

Que la sentencia condena a devolver el inmueble reivindicado y es verdad que no hay constancia de que ese efecto inmediato de ella fuera procurado por los reivindicantes, pues tanto la ejecución promovida primero ante la Justicia Provincial como la que se formalizó luego ante esta Corte tendieron de inmediato a la indemnización de daños y perjuicios, descontando que la res-

titución se había hecho imposible, sino con respecto a la total extensión que el fallo comprende, a la mayor parte de ella. De todos modos la responsabilidad del citado de evicción, —respecto a las veinte leguas que quedaron efectivamente transmitidas en 1883, sin las limitaciones de la ley de 1884—, comprende el resarcimiento del valor del bien por él vendido y los daños y perjuicios a que se refieren los arts. 2118, 2119 y 2121 del C. Civil—. Por consiguiente, que ese resarcimiento en lugar de que se lo requiera el adquirente vencido en la reivindicación, sea por haber tenido que desprenderse del inmueble para cumplir la condena, sea porque, en la imposibilidad de restituirlo, tuvo que indemnizar su valor al reivindicante, se lo demande este último no comporta agravación ni modificación de su responsabilidad que le autorice a oponerse a que se dirija inmediatamente contra él la ejecución de la sentencia.

Que por aplicación de los arts. 2118, 2119 y 2121 del C. Civil, —siempre con respecto a lo que la Provincia pudo transferir en 1883—, el vendedor citado de evicción es responsable del precio de la tierra recibido por él y de los daños y perjuicios que representan la diferencia entre el precio pagado y lo que vale la cosa el día de la evicción. En suma, la medida de su responsabilidad en este punto —la medida de ella en cuanto a frutos e intereses se considerará más adelante—, está representada por el valor de la cosa el día de la evicción.

Que las conclusiones de los peritos respecto al valor de la tierra están seriamente fundadas en los precios de transacciones relativas a campos próximos de análogas características y aun a los mismos que fueron objeto de la reivindicación, pues se realizaron con varias partes de ellas operaciones de compraventa en épocas relativamente próximas a la de la evicción, y en la productividad de estas tierras en ese mismo tiempo. La di-

vergencia de las conclusiones, —el perito Urdaniz llega a un promedio de $ 212,59 la hectárea; el perito Caminos a $ 196,25; y el perito tercero Rosa tasa a razón de $ 179 la hectárea, también como valor promedio—, obedece a diferencias de criterio en la apreciación de los mismos elementos de juicio adoptados por los tres de común acuerdo. Si se tiene en consideración que entre estos elementos hay numerosas compraventas de fracciones reducidas, y la mayor extensión comprendida en estas transferencias es sensiblemente menor que la expropiada, débese reducir el precio fijado por el perito tercero, que es quien hace más ajustada apreciación de las constancias en que se funda el juicio de los técnicos. Si bien esto, el precio por él fijado, es lo que podía obtenerse por esa tierra en la época de que se trata, la subdivisión hubiera requerido gastos y computado riesgos en la percepción de la totalidad del precio, que justifican una reducción mayor que la efectuada en su estimación final por el perito. Por ello júzgase equitativo fijar en ciento sesenta y cinco pesos moneda nacional el valor promedio de la hectárea para la porción del campo, comprendido en la escrituración de 1883 que pertenecía a la provincia enajenante, lo cual resulta deduciendo de la extensión a que se refiere la escritura citada, la que se consigna en la escrituración de 1884.

Que respecto a los frutos correspondientes al tiempo transcurrido entre la notificación de la demanda y la fecha en que debió quedar cumplida la sentencia, —26 de setiembre de 1913 y 21 de enero de 1925—, conforme a lo convenido en el escrito de fs. 1052, los tres peritos coinciden en estimarlos en $ 2.111.261,87 cauculados en el 20 % del producido, y en $ 1.651.831,50 si se considera el arrendamiento en dinero, a razón de $ 11,50 la hectárea por año. Si bien los tres afirman que el producido real del campo lo traduce más fielmente el colonato par-

ciario, en la duda ha de estarse al criterio más favorable para el deudor. Por ello se adopta para este cálculo el producido del arrendamiento en dinero a razón de once pesos con cincuenta centavos moneda nacional por hectárea y por año sobre la extensión indicada en el considerando precedente.

Que las partes convinieron a fs. 1052 en que la indemnización de los perjuicios a partir de la fecha en que la sentencia debió ser cumplida se calculase como interés del valor asignado al campo, para lo cual se pidió a los peritos que determinaran la tasa de él en la Provincia de Santa Fe a partir de 1925.

Que en este punto es preciso considerar la situación de la provincia citada de evicción como consecuencia del camino elegido por los actores para hacer efectiva la sentencia antes de radicar su acción ante esta Corte. En efecto, comenzaron por promover la ejecución en la justicia provincial donde al cabo de un trámite de casi 9 años se dictó sentencia de primera instancia el 11 de mayo de 1934, la que fué anulada por la Cámara el 17 de noviembre de 1939. Y al intentarse la reanudación del procedimiento se objetó la competencia de aquella justicia, lo cual determinó el pronunciamiento definitivo del 17 de noviembre de 1941 con la declaración de que la causa era de la jurisdicción originaria de esta Corte, que así lo admitió a fs. 852 el 21 de agosto de 1942. En suma, la promoción regular de esta demanda dirigida contra la provincia que había sido citada de evicción en el juicio reivindicatorio lleva fecha del 5 de junio de 1942 y la provincia no queda notificada de ella hasta el 25 de septiembre del mismo año. Pues no se trata de un tiempo que insumiera la regular ejecución de la sentencia dirigida contra los directa e inmediatamente responsables de su cumplimiento, es decir, contra los reivindicados, de tal modo que la consecuencia de ello debiera

ser soportada por la responsabilidad subsidiaria del citado de evicción, sino de un tiempo transcurrido sin formalizar ejecución contra este último por exclusiva culpa de los actores, no se puede responsabilizar a la provincia de los frutos, —o de los intereses que hagan sus veces—, correspondientes al lapso de esta demora. Por consiguiente, en concepto de frutos dejados de percibir después de la sentencia la Provincia de Santa Fe deberá abonar intereses sobre lo que aquí se fija como precio de la tierra, desde el 25 de septiembre de 1942 hasta el día del pago con sujeción a las tasas que según los peritos rigieron a partir del año indicado (fs. 1089 vta.); es decir a razón del 5 1/2 hasta el 31 de diciembre de 1943, y del 5 % en adelante. Y con el mismo criterio, es decir desde la misma fecha y con los mismos porcientos se liquidarán los intereses sobre el valor de la tierra escriturada en 1889. En cuanto al interés del importe de los frutos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de la notificación de la demanda y la de la expiración del plazo que la sentencia fijó para su cumplimiento, es de justicia que se liquide del mismo modo pues se trata de las tasas del Banco de la Nación en el tiempo que abarcará la liquidación.

Por tanto se condena a la provincia de Santa Fe a pagar a los actores en el plazo de noventa días a contar de la fecha en que se aprueban las liquidaciones pertinentes efectuadas conforme a lo expresado en los considerandos 4, 9, 10 y 11, el importe que las mismas arrojen, con intereses a partir de la fecha en que la demanda quedó notificada, los que se liquidarán del modo dispuesto en el último considerando. Con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

RAQUEL PUEYRREDON DE LASTRA Y OTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es indiferente el régimen en materia de días hábiles vigente ante el tribunal apelado si el recurso extraordinario fué deducido dentro de los cinco días corridos de notificada la sentencia y por consiguiente, en término.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

No habiendo dictaminado el Procurador General sino respecto de la procedencia del recurso extraordinario, siendo muchas e importantes las cuestiones planteadas en la queja, corresponde darle vista sobre el fondo antes de dictar sentencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 14 de los autos agregados sin acumular ha sido interpuesto dentro del término de cinco días que establece el art. 208 de la ley 50, pues habiendo sido notificado el fallo definitivo del Tribunal de Faltas el 11 de Setiembre ppdo. (fs. 6 y fs. 7), dicho recurso aparece interpuesto el día 16 del mismo mes, según surge de la constancia puesta al pie del respectivo escrito por el Oficial del Juzgado Emilio P. Ortiz (fs. 18) y del informe elevado a V. E. por el Juez "a quo" (fs. 18 *in fine* del presente recurso).

En consecuencia, y guardando debida relación las cuestiones federales planteadas con los hechos de la causa, opino que procede hacer lugar a la presente queja, declarando mal denegado a fs. 21 el mencionado recurso extraordinario. Buenos Aires, Octubre 2 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1948.

Y vistos el recurso de hecho caratulado "Lastra Raquel Pueyrredón de y otros; apela resolución del Tribunal Municipal de Faltas"; y,

Considerando:

Que como se desprende de la certificación corriente a fs. 18 de los autos principales y lo hace notar asimismo el Sr. Procurador General, el recurso extraordinario contra la sentencia dictada el día 11 de septiembre ppdo. por el Sr. Juez de Faltas, fué interpuesto dentro de los términos legales previstos por el art. 208 de la ley federal nº 50.

Que, por otra parte y en el supuesto de que el procedimiento a seguir debe regularse teniendo en cuenta las disposiciones especiales del Código de Faltas, aún así, el recurso aparece igualmente deducido dentro del plazo de los cinco días "corridos" a partir de la sentencia recurrida, de que se ha hecho mérito en el auto de fs. 21. Por tanto y de conformidad a lo dictaminado en igual sentido por el Sr. Procurador General, declárase mal denegado el recurso extraordinario.

En su consecuencia y por la cantidad e importancia de las cuestiones promovidas en el memorial de queja, considerando que no obstante la naturaleza de la causa instruída corresponde proseguir el trámite de acuerdo a las normas que rigen la substanciación del recurso extraordinario ante esta Corte Suprema y de los cuales no le es permitido apartarse a los jueces y, además, en atención a que el referido dictamen debió limitarse en aquella oportunidad a evacuar el traslado en cuanto a

la denegatoria por defectos formales, vista al Sr. Procurador General a fin de que se sirva dictaminar sobre la procedencia o improcedencia de las cuestiones federales que han sido planteadas en el recurso.

Tomás D. Casares (en disidencia) — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

Voto del Sr. Presidente Dr. D. Tomás D. Casares

Considerando:

Que como lo observa el Sr. Procurador General, habiéndose pronunciado sentencia en la causa el día 11 de setiembre el recurso extraordinario, que según el cargo de fs. 18 fué interpuesto el 16 del mismo mes lo fué dentro de los cinco días que el art. 208 de la ley 50 fija como plazo para su deducción. En consecuencia, carece de objeto considerar en este caso si debe o no computarse el día feriado comprendido en los cinco que transcurrieron desde las doce de la noche del 11 hasta la misma hora del 16 (arts. 34 del C. Civil y 18 de la ley 50).

Que se trata de una sentencia judicial definitiva, el recurso fué debidamente fundado y las cuestiones federales que constituyen su objeto están alegadas oportunamente pues surgieron con la sentencia de que se recurre.

Que habiéndose dado vista al Sr. Procurador por decreto de fs. 19, el hecho de que al evacuarla se haya limitado a dar opinión sobre la procedencia formal del

recurso, no impide, que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo en el actual estado de los autos.

Por tanto, así se declara.

TOMÁS D. CASARES.

JOSE LAMAS v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.

A los efectos de la prescripción prevista en el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.) debe entenderse que existe "error de concepto" allí donde la propia declaración del contribuyente, por pura y propia deliberación del mismo, no influída siquiera por los procedimientos o modos de ver que tenga en el momento implantados la repartición recaudadora, y menos por reglamentos formales de recaudación, introdujo el error de tener por gravado lo que realmente no lo está.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.

Prescribe a los diez años la acción de repetición del contribuyente que si bien pagó el impuesto a los réditos, como sujeto ostensible sobre quien recaiga la carga sin discriminar de las suyas las rentas correspondientes a sus hijos como herederos de la madre fallecida antes de la creación del gravamen, formuló en sus declaraciones juradas, la reserva de que más adelante separaría dichos réditos. Igual prescripción rige para los arrendamientos que el actor pagó por campos de propiedad de sus hijos mayores, que debieron serle acreditados en la liquidación del impuesto.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.

Prescribe a los diez años la acción de repetición del contribuyente que omitió las amortizaciones por desgaste a que tenía derecho conforme al art. 20, inc. c) de la ley 11.682

y 49 del decreto reglamentario del 1º de junio de 1933 y pagó el monto del impuesto sin la deducción correspondiente.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.

Prescribe a los diez años la acción del contribuyente tendiente a obtener la devolución del impuesto a los réditos cobrado sobre la renta o dividendos producidos por bonos del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en una época en que el Fisco no aceptaba la exclusión de dicho gravamen.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.

Prescribe a los diez años la acción del contribuyente que, ateniéndose al criterio administrativo existente en el momento del pago del gravamen, rectificado después por la jurisprudencia de la Corte, se abstuvo de deducir en su declaración, anterior a la ley 12.151, el impuesto sucesorio para determinar el rédito neto imponible.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Azul, abril 22 de 1946.

Y Vistos:

Estos autos caratulados "Lamas José contra Fisco Nacional — Demanda Contenciosa", de los que resulta:

a) Que a fs. 1 se presenta D. José Lamas patrocinado por el Dr. Eduardo Domingo Moccero, quien a fs. 10 se presenta como su apoderado y letrado (ver poder de fs. 8) y dice: que entabla formal demanda contra el Gobierno de la Nación (Dirección General del Impuesto a los Réditos) por cobro de la suma de $ 19.548,84 m/n, importe abonado de más por el impuesto a los réditos correspondientes a los años 1932, 1933 y 1934, con más los intereses y costas. Al liquidarse dichos años no se hizo discriminación alguna entre sus rentas y las de sus hijos, no se hicieron las amortizaciones correspondientes al año 1934 y no se excluyó los dividendos de los Bonos del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Pide igualmente la deduc-

ción de las sumas pagadas en concepto de impuesto a la herencia en los juicios sucesorios de su esposa María Cruces de Lamas y de sus hijas España Esther y América Lamas, cuyo importe debe ser acreditado como gasto en los años cuestionados.

b) Corrido traslado de la demanda, lo evacua a fs. 11 el Sr. Procurador Fiscal, en representación de la Nación y dice: que corresponde el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, en atención a que en la totalidad del reclamo se ha operado la prescripción del art. 24 de la ley 11.683 T. O., aclarado por decreto del P. E. nº 1093, de fecha 7 de noviembre de 1944 por haber transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de pago del impuesto respectivo.

c) Abierta a prueba la causa, la ofrece únicamente el actor, la que corre de fs. 17 a 99 y designa audiencia, previo llamamiento de autos, a los fines del art. 47 de la ley 11.683 T. O., se realiza a fs. 111, en cuya oportunidad el actor pide la inconstitucionalidad del decreto de referencia, quedando en estado de fallo.

Y Considerando:

1º) Que al contestarse la demanda, el Fisco sólo opone la prescripción, sin oponer reparo alguno a la cuestión de fondo comprometida, por lo que el Juzgado debe limitarse "a admitir o rechazar esta única defensa, y decidir así la suerte de la causa", pues de lo contrario se fallaría *ultra-petitio* y la resolución sería susceptible de anulación por aplicación de lo dispuesto en los arts. 13 y 233 de la ley 50 (Corte Suprema, T. 193, pág. 81).

2º) Que como lo ha resuelto la Corte Suprema "el art. 24, ley 11.683, al fijar en dos años el plazo para demandar al Fisco por repetición de impuestos pagados por error de cálculo o concepto en las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención, sólo se refiere al procedimiento administrativo y no al judicial; y en consecuencia, las instrucciones del Ministerio de Hacienda, para que se insista en la prescripción bianual es ineficaz en el caso en que se trata de una acción y de un procedimiento judicial" (ver Fallos Corte Suprema *La Ley*, t. 35, pág. 198).

Que el actor, al efectuar el pago y por las razones de su alegato, a las que me remito, no ha incurrido en error de cálculo ni de concepto, únicos supuestos que prevé el art. 24 de la ley 11.683 T. O., salvo en lo que se refiere al impuesto

pagado de más por no haber deducido lo abonado en concepto de impuesto a la herencia en los juicios sucesorios de su esposa e hijas, que lo autorizaba el art. 23 inc. b) al decir "impuestos", ya que no hay en la ley, ni en el decreto reglamentario ninguna prohibición expresa acerca de la deducción y por lo tanto al no hacerlo ha incurrido en un error de concepto (Corte Suprema *La Ley*, t. 22, pág. 888; t. 35, pág. 603).

3º) Cuando el pago se efectuara por causas distintas a las expresadas, pago indebido o por causa ilícita (arts. 792 y 794 del Código Civil), la repetición se rige por el art. 41 de la ley 11.683 T. O., el cual nada dice sobre prescripción, por lo que en lo que a ella se refiere, hay que atenerse a las disposiciones generales establecidas en el art. 4023 del Cód. Civil (Corte Suprema, t. 193, p. 81).

Por lo tanto, en el caso en estudio es de aplicación la prescripción de 10 años que señala el art. 4023 del Código Civil y como dicho término no ha transcurrido desde el pago hasta la fecha de interposición de la demanda de fs. 1, corresponde desestimar esta defensa y así se declara.

4º) En cuanto a la aplicación al caso *sub-judice*, del decreto del P. E. de fecha 7 de noviembre de 1944, cuya inconstitucionalidad alega el actor a fs. 105 y siguientes, no procede, pues la Corte Suprema ha resuelto que es violatorio de la Constitución Nacional (art. 86, inc. 2) por las razones allí dadas, a las que me remito (Fallo registrado en Diario *La Ley* de fecha 8 de febrero ppdo., nº 20.144).

5º) Finalmente, y en cuanto al fondo del asunto, como ya se dijo en el primer considerando, no habiéndose opuesto otra defensa al contestar la demanda que la ya considerada y no desconociéndose los hechos ni derechos invocados por el actor, corresponde acordar lo peticionado, con la salvedad expresada *ut-supra*.

Por ello, resuelvo: No hacer lugar a la prescripción opuesta, y en consecuencia, declarar que el Gobierno de la Nación (Dirección General del Impuesto a los Réditos), debe devolver a don José Lamas la suma de $ 19.548,84 m/n. con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, a partir de la notificación de la demanda, sin costas, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. — *Salvador M. Irigoyen.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL (1)

Bahía Blanca, julio 14 de 1948.

Vistos y considerando:

Que el decreto-ley nº 30.141/44 de 7 de noviembre de dicho año, no obstante expresarse en sus considerandos que su objeto es dar al artículo 24 de la ley nº 11.683 el alcance que se deduce del estudio de sus antecedentes, no adopta la forma de legislación interpretativa y que, por consiguiente, tenga efecto retroactivo con relación a casos que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada. En efecto, su parte dispositiva, a la cual hay que atenerse para decidir esta cuestión, si es que contiene precepto relativo a ella, dice: "*Sustitúyese* el texto del artículo 24 de la ley nº 11.683 (texto ordenado), por el siguiente... "vale decir que se trata de nueva disposición legal. Por otra parte, no se convierte una ley en interpretativa por el hecho de que el legislador (o en este caso el Poder Ejecutivo, en juicio de potestad legislativa durante el período en que la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia se la ha reconocido plenamente) la anuncie de intención interpretativa, tal cual resultaría por ejemplo de la expresión: "debe aclararse el concepto del citado artículo 24...", contenida en el considerando 3º del decreto. Lo que dirime el carácter meramente aclaratorio o interpretativo es el alcance de los nuevos términos de la ley y su cotejo con el alcance del texto anterior.

Ahora bien, el art. 24 mencionado es cierto que respondió a un propósito legislativo de limitar en todos los casos el término de la prescripción de la acción de repetición del impuesto a los réditos a dos años, pero hay que aclarar: en todos los casos que en la ley admitía dicha acción y en cuanto a esto fué voluntad legislativa no concederla sino contra los pagos hechos por error de cálculo o de concepto en las propias declaraciones del contribuyente. La jurisprudencia no reconoció la limitación de la acción a dichos casos, desde el momento que la sanción de la ley nº 12.151 agregó otras posibilidades

(1) Esta sentencia fué recurrida solamente por la parte demandada que en el memorial presentado ante la Corte Suprema limitó su apelación en los siguientes términos: "La cuestión única pues, a resolver por V. E. es la relativa a establecer si los pagos efectuados por el contribuyente y cuya repetición pretende, lo fueron por error de cálculo o concepto en sus propias declaraciones como sostiene el Fisco, o no revistieron tales caracteres como lo declara la Cámara en el fallo recurrido".

de ejercicio de la acción de repetición, y para dichos casos nuevos interpretó que el término de la prescripción de la acción de repetición era el común de las acciones personales. El nuevo decreto-ley también reconoce los casos de ejercicio según la ley nº 12.151, pero legisla sobre cosa nueva para declarar los comprendidos en la misma prescripción de los casos de la ley 11.683. Es realmente un nuevo campo legislativo con relación al del art. 24 de la ley 11.683. De modo que no se trata de ley puramente aclaratoria o interpretativa. Se perseguía "establecer que la prescripción de dos años comprende *todos* los casos de repetición, incluyendo los previstos en el art. 41 del texto ordenado" (es decir los de la ley nº 12.151). No sólo hay sustitución de texto, sino sustitución de alcance legal, ampliación de los casos comprendidos en la prescripción de dos años o sea, del campo de aplicación a una materia que no pudo ser prevista cuando se sancionó el texto sustituído. Así lo ha declarado la Corte Suprema en los casos registrados en sus "fallos" (t. 204, pág. 30: caso Zapiola de Ortiz Basualdo no publicado en ellos, 20 de febrero de 1946 tomo 205, pág. 295 y 339 conforme con principio análogos aplicados en t. 185, pá°. 32; t. 186, pág. 513 y t. 192, pág. 422). Esto resulta de los antecedentes enunciados.

Que en cuanto a la cuestión de inconstitucionalidad del decreto-ley, es indiferente que se trate de modificación o interpretación de la legislación vigente. En ambos casos, habría hecho el P. E. uso de potestad legislativa dictando en forma de decreto lo que es materia de ley, pero, reconocido que ha existido modificación, entra en juego el principio de irretroactividad de la ley nueva, en virtud del cual el decreto-ley no alcanza al caso presente y así carece el recurrente de título para atacar su constitucionalidad y reputarlo por inconstitucional como lo ha hecho. En cuanto a eso, habría de enfrentarse con una ratificación legislativa y con la jurisprudencia de la Corte Suprema a la que antes se hizo referencia. Pero el tribunal, por la razón expresada, estima innecesario examinar la cuestión en este caso regida por las leyes anteriores.

Que, en otro terreno, no se comparte el criterio del *a-quo* de que rechazada la defensa de prescripción de la acción, única que ha interpuesto el representante del Fisco Nacional (esto —que sea única— es discutido por el Procurador Fiscal en esta instancia), queda decidida la suerte de la causa y que debe accederse a la demanda, so pena de fallar *ultra-petita*. No surge semejante consecuencia del sistema de la ley de procedimientos nº 50 (ni de las leyes supletorias), no obstante el precedente

de jurisprudencia que se invoca y la autoridad respetable del tribunal que lo emitió. La indefensión silenciosa del demandado no abre campo liso y llano para la admisión de la demanda. Es cierto que en la contestación se debe oponer todas las excepciones, so pena de no ser admitidas después (art. 50, ley 50), pero el silencio sólo puede estimarse como confesión *de los hechos* alegados por el demandante (art. 86, íd.) y no reza con el derecho.

La consecuencia que el fallo en recurso aduce, solamente es admisible cuando el demandado contesta confesando la deuda u obligación cuyo cumplimiento se le reclama, (art. 87, íd.). De lo contrario, sin incurrir en la afirmación de que la *litis contestatio* es cuasi-contrato —que sigue siendo útil como símil— no debe olvidarse que la relación procesal es relación humana de orden jurídico, fuente de derechos y obligaciones y que el silencio vale en ella en cuanto resulta expresión de voluntad o mejor dicho, manifestación de voluntad jurídica, regida por el art. 919 del Cód. Civil. En dicho sentido, el silencio del demandado no denota la aquiescencia, acerca de la cual versa especialmente el mencionado art. 87 de la ley de enjuiciamiento, sino estar a lo que el juez decida respecto de la justicia de la demanda por no tener excepciones que oponer. Esto, teóricamente por lo menos, porque en el caso, probablemente, lo que ha de verse en el silencio, es la excesiva confianza de la parte en la excepción de prescripción bienal que opuso. En resumen, que ha de accederse a las pretensiones justas del actor y que ha de rechazarse lo que no resulte procedente.

Que, por otra parte, y volviendo a considerar la cuestión de prescripción, la circunstancia arriba expresada de que debe juzgarse el caso conforme al régimen anterior al decreto-ley de 7 de noviembre de 1944, no implica que ha de ser rechazada *in limine* dicha defensa de prescripción, sino que ha de considerársela en particular con relación a cada una de las partidas integrantes de esta demanda de repetición, determinar si el pago significó error de cálculo o error de concepto, u otra especie de error, o falsa causa o causa inexistente y, hecha esta discriminación previa, aplicar la prescripción bienal o la de 10 años según corresponda: El propio análisis de este punto conduciría en los respectivos casos a determinar si la demanda es justa.

Que de la debida ordenación de las cuestiones que ha de abarcar el fallo, se pasa al estudio de otro elemento de criterio, necesario para la dilucidación, o sea la determinación de lo que debe ser tenido por "error de concepto", expresión cuyo

alcance hay que buscar, por no pertenecer al tecnicismo jurídico, en las acepciones corrientes de la palabra "concepto" y así puede suponerse que debe tratarse del error en que puede incurrir el contribuyente al declarar como renta de una categoría mayormente gravada, la que corresponde a otra categoría menos imponible; al considerar como gravado lo que es materia de exención del impuesto; al declarar que es renta lo que no lo es, sino fuente productora, o toda suerte de circunstancias congéneres que puedan presentarse en materia tan compleja y variada como la que abarca el campo del impuesto, configurado por la actividad multiforme de los habitantes y entes jurídicos de un país en procura de provecho. Teniendo en cuenta dicha complejidad, la Corte Suprema ha concluído por arribar a un criterio práctico consistente en reconocer el error de concepto allí donde la propia declaración del contribuyente, por pura y propia deliberación de éste, no influída siquiera por los procedimientos o modos de ver que tenga en el momento implantados la repartición recaudadora, y menos por reglamentos formales de recaudación, introdujo el error de tener por gravado lo que no lo está. Puede observarse la formación y evolución de esta jurisprudencia a través de los fallos dilucidatorios de cuando existe el "error de concepto" del art. 23 de la ley 11.683 y del texto ordenado y cuando el pago indebido *sine causa*, o por causa viciosa, o sin concurso de consentimiento, campo propio del art. 1º de la ley 12.151 y 41 del t. o. en 1937. Véase Fallos, t. 175, p.300; 188, 381; 193, 81; 198, 457; 199, 216; 202, 443 y 515; 204, 30; 205, 295 y 339; 208, 546; 210, 144 y los que por recientes se conocen por las revistas de jurisprudencia: casos Decaroli, Lanera Ríoplatense y Gath y Chaves, fallados el 2, 7 y 13 de abril último. Este criterio práctico tiene la ventaja en justicia y equidad de contemplar la peculiaridad de muchos casos en que la declaración jurada, a pesar de aparecer como acto voluntario y libre del contribuyente, es en realidad producto del asesoramiento de los inspectores intervinientes y se atiende a las prácticas implantadas por el mecanismo administrativo, lo que, si bien no vicia el acto, le quita espontaneidad. Puede decirse que en tales casos no existe el error solamente en la declaración, sino que también existe en la práctica administrativa que le sirve de guía ordinaria al contribuyente de buena voluntad. Caracterizado así el "error de concepto", aparece para las clasificaciones jurídicas generales del error, como un error de derecho de índole específica, pero esto tiene poco interés en las aplicaciones ocurrentes y para el criterio práctico enunciado.

Que otro punto que ha de examinarse previamente, es el

que plantea el desacuerdo de las partes acerca de la procedencia de la demanda de repetición cuando no está resuelta la reclamación por vía administrativa. Respecto de este punto, otro punto de vista, práctico a la vez que jurídico puesto que consulta las reglas del derecho procesal y de la ley de procedimientos en lo tocante a la traba del litigio, la jurisprudencia impone oposición mediante planteamiento formal de la cuestión correspondiente y no a guisa de mera observación o consideración de la contestación a la demanda contenciosa. Esto es lo que establecen los fallos de la Corte Suprema en casos de la misma índole registrados en los tomos 189, p. 256 y 204, p. 150 y dentro de la misma y precisa cuestión en tomo 201, p. 12 y t. 205, p. 339, todo ello conforme a los arts. 57, inc. 6º y 85 (argumento de la expresión "observando las formas prescriptas para ésta" — para la demanda) o por ser previa la litis pendiente administrativa, como puede hablarse con propiedad dentro del campo particular de lo contencioso administrativo, cuya peculiaridad admite tener por litispendencia, a lo que sin embargo no se discute en litis judicial, —salvando además la consabida cuestión de si lo administrativo puro constituye "instancia"—. Resumiendo: la mera puntualización de esta objeción sin formalizarla mediante petición contradictoria del carácter previo, no puede constituir capítulo del litigio y deben las partes y los jueces atenerse al consentimiento del abandono del recurso administrativo y a la aceptación de la vía contenciosa.

Se pasa ahora a las cuestiones en particular:

1º) Discriminación de rentas entre los hijos del actor y éste y separación de los réditos respectivos como base de liquidación del impuesto. En cuanto a esto, el sujeto impunible demostró suficientemente en la etapa administrativa el hecho de la disolución de la sociedad conyugal por muerte de su esposa antes de la implantación del régimen impositivo de réditos, ofreciendo para ello a la administración elementos de comprobación suficientes. Los hijos heredaron así la parte correspondiente del caudal y pasaron a ser otros tantos sujetos imponibles una vez cumplidas las formalidades para exteriorizar la posesión de la herencia. La contestación a la demanda (fs. 11) facilita la conclusión a que habría de llegarse de todos modos por la compulsa de antecedentes: se reconoce que al formular el Sr. Lamas sus declaraciones juradas por 1932-34, formuló la reserva de que más adelante separaría los réditos que correspondían a sus hijos. Esto basta para demostrar que se atuvo a la situación perentoria resultante de

figurar aún los inmuebles y demás bienes como de su propiedad y de ser por lo tanto el sujeto ostensible sobre quien recaía la carga impositiva. Esto basta también para concluir que la actual reclamación por este capítulo encuadra en el art. 41 del t. o. por inclusión resultante del art. 1 de la ley 12.151, pero hay que tener en cuenta que los hechos se remontan al período anterior a la sanción de la ley 12.151, para aclarar que lo que ésta vino a suplir en el orden impositivo, es la ausencia de disposición especial análoga a las que en el orden civil reglan la repetición de los pagos indebidos, pero que a falta de regla especial en la ley impositiva en el período intermedio entre las leyes 11.683 y 12.151, lo que no estuvo comprendido en el art. 24 de la primera como causal de repetición, estaba librado al régimen civil de los pagos sin causa, o por falsa causa no emanada del error. Por lo tanto, la prescripción de 10 años del art. 4023 del Cód. Civil rige en este caso y no se había operado al tiempo de interposición de la demanda. Salvada esta defensa, la demanda es procedente, puesto que se ha gravado en la persona del actor rentas que correspondían a otras personas, alterándose así el procedimiento de formación del remanente neto que prescribe el art. 2º de la ley nº 11.682.

2º) Se reclama la deducción de amortizaciones, año 1934, para reposición de maquinarias y otras deducciones de la misma índole según las reglas en vigor (alambrados, molinos, reposición de reproductores, desgaste del automóvil, etc., ver fs. 8, 7º cuerpo de actuaciones administrativas). El actor interpreta erróneamente el informe de la Delegación Azul de fs. 38 de dicho legajo como aceptación de esta reclamación en el curso del trámite administrativo. El Delegado Echevarría, en la ocasión, no actuó como jefe de distrito en función de liquidar el impuesto, sino como mero informante de la autoridad administrativa que habrá de entender y resolver en el curso pendiente y ésta no llegó a pronunciarse, pues sobrevino la presente demanda judicial. No puede verse en eso ni interrupción de la prescripción por acto de reconocimiento, ni renuncia a la prescripción ya ganada, si fuera el caso y hay que retornar la consideración del asunto dejando de lado la razón aducida. Prescindiendo pues del argumento, el caso se plantea legalmente en la siguiente forma: en la declaración jurada de 8 de marzo de 1935, el contribuyente omitió las amortizaciones por desgaste a que tenía derecho conforme al art. 20, inc. c) de la ley nº 11.682 (art. 23 en el ordenamiento de 1937) y 49 del decreto reglamentario de 1º de junio de 1933, entonces en vigor, pagando por lo tanto el monto del impuesto sin la deducción correspondiente. No se trataba de un error

de concepto, sino de una omisión generadora de pago indebido, con reclamación administrativa ulterior al 7 de agosto de 1943 y demanda de 10 de junio de 1944. Conforme al código civil y sistema de la ley nº 12.151, el crédito no ha prescripto y en sentido análogo, por lo menos en cuanto a la índole de la acreencia, se ha pronunciado la Corte Suprema en los casos de los tomos 202, pág. 443 y 203 pág. 181 de sus Fallos, en los cuales, sin embargo, no todas las circunstancias invocables eran idénticas.

3º) Se pretende la devolución del impuesto cobrado sobre la renta o dividendos producidos por bonos del Banco de la Provincia de Buenos Aires. En la época del pago y conforme a los procedimientos de percepción mantenidos entonces por la repartición recaudadora, no mediaba exclusión del impuesto devengado ni se la aceptaba y solamente en época ulterior y como consecuencia de un pleito seguido por dicho Banco para obtener la liberación de las sumas que hubo de retener como agente de retención, la Dirección General convino en la devolución. Lo que el actor reclama corresponde a sus pagos anteriores y directos, respecto de los cuales versa la planilla de fs. 22 del 7º cuerpo de antecedentes administrativos. Consta la distinción entre retenciones e ingresos en la circular de gerencia de fs. 39 (judicial) que acompaña al informe de fs. 40 del Distrito Azul. Las razones de esta repetición son las mismas del fallo de la Corte Suprema del tomo 186, pág. 170 de la compilación oficial. La prescripción es de 10 años.

4º) Los arrendamientos que el actor paga por campos de propiedad de sus hijos, deben serle acreditados en la liquidación del impuesto. Esto no es más que una consecuencia de la situación examinada al tratar del punto primero y no hay motivo especial tampoco para que esto no se tome en cuenta al liquidar el año 1932, puesto que la separación de patrimonios es anterior a la implantación del impuesto. Sin embargo, conforme al régimen establecido por el Cód. Civil, si, como parece, algunos de los hijos era menor de edad durante algún tiempo después de la implantación del impuesto, habrá que tomar en cuenta que lo que recibe por arrendamiento el hijo, reingresa en el patrimonio del padre en ejercicio de la patria potestad en calidad de usufructo legal y se establece así una compensación, salvo la cantidad que la misma ley acepta como deducción por cargas de familia. Esta sentencia deja la revisión que por ese motivo haya que hacer librada a liquidación especial en su caso, la que se practicará conforme a las directivas que se acaba de establecer, y por el momento se

reconoce la deducción por arriendos, visto que la forma de contestar a la demanda no permite actualmente otra cosa que hacer lugar a lo demandado *siendo* justo y con dicha salvedad quedará asegurada la justicia de la solución. Esta misma salvedad se declara extensiva, en lo pertinente, al punto primero, si es el caso. Este capítulo se rige igualmente por la prescripción decenal.

5°) El impuesto sucesorio según el criterio que la Dirección General ha sostenido hasta el fallo de la Corte Suprema en el caso Aberg Cobo (t. 199, p. 427), era gasto necesario para obtener el capital y no la renta. Las declaraciones juradas que se atuvieron al criterio mantenido por la autoridad administrativa no podrán ser consideradas por lo tanto alcanzadas por el art. 24 de la ley 11.683. Es cierto que puede existir y ha existido con relación a la ulterior interpretación auténtica del texto legal, un error de concepto en la propia declaración del contribuyente, puesto que él y no la administración tiene la responsabilidad de la declaración jurada voluntaria, pero el error no es tal respecto de la práctica seguida en el momento del pago por la repartición encargada de exigir compulsivamente la declaración jurada y armada de la atribución de reputar como omisión que tenga por objeto infringir la ley (arts. 25 y 27, ley 11.683), situación que de por sí está demostrando que en tales casos no dependió exclusivamente de la libre determinación del contribuyente el eludir el error. Esto sobre todo debe tenerse presente cuando se trata de un caso de declaración anterior a la sanción de la ley 12.151, la cual al sancionar el recurso de oposición ha dado al responsable el medio de plantear su discrepancia con el criterio fiscal antes de estar perentoriamente urgido por los plazos legales para hacer la declaración jurada y de dejar patentizado que no es por error de concepto que hace un pago que reputa indebido. Por otra parte, en el curso de este fallo ya se ha aludido a la jurisprudencia de la Corte Suprema que no estima pago por error de concepto, sino pago sin causa al hecho en dichas condiciones. Luego: prescripción de 10 años. Volviendo a lo que este alto tribunal resolvió en el caso Aberg Cobo, declarando gasto necesario para obtener la renta al impuesto sucesorio pagado para el ingreso de la fuente de ingresos, dicha decisión estaba abonada por lo anteriormente resuelto en los fallos de los tomos 175, pág. 205 y t. 181, p. 362 y análogamente por lo establecido respecto a la contribución territorial (t. 181, p. 483) que es también otro gravamen sobre el capital fuente, pero que es preciso pagar para obtener el rédito.

Por el mérito de las consideraciones que anteceden, se resuelve reformar el fallo en recurso, haciéndose lugar a la demanda con la salvedad establecida sobre el punto 4º, e incluyendo en la suma a repetir lo pagado por falta de deducción del impuesto sucesorio. — *Ernesto Sourrouille.* — *Benjamín de la Vega.* — *Luis González Warcalde.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte demandada es procedente, atento el monto del agravio contenido en la sentencia apelada y lo que dispone el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) tiene constituído representante especial, el que ha tomado ya a fs. 145 la intervención que le corresponde. — Bs. Aires, setiembre 15 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 8 de octubre de 1948.

Vistos los autos "Lamas José contra Fisco Nacional, demanda contenciosa", en los que se ha concedido a fs. 139 vta. el recurso ordinario de apelación.

Por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 129.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

PAWET BARWINS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpone se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

No obstante el pedido hecho por el interesado en el memorial presentado ante la Corte Suprema, no corresponde a ésta tomar en consideración cuestiones oportunamente introducidas en primera instancia pero abandonadas en segunda y no mencionadas en el escrito de interposición del recurso extraordinario [2].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es violatorio de la defensa en juicio el procedimiento seguido para decretar la expulsión de los extranjeros por el cual se les notificó oportunamente, por medio de la Policía Federal, el propósito del P. E. de proceder a expulsarlos por considerarlos culpables de actividades subversivas y se les permitió disponer de un plazo suficientemente razonable para intentar las defensas y los trámites tendientes a demostrar la improcedencia de la expulsión, nada de lo cual hicieron ni han pretendido que se les haya impedido hacerlo.

---

(1) 13 de octubre de 1948. Fallos: 208, 308 y 532; 209, 78; 210, 669.

(2) Fallos: 190, 392.

FRANCISCO GALEAZZI v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Cómputo de servicios.

El afiliado que después de haber pedido, para obtener la jubilación, que se le formulara el cargo correspondiente al tiempo de servicios prestados sin aportes, siguió trabajando mientras se cumplían los trámites administrativos y llegó así a reunir el tiempo necesario para jubilarse sin tener que recurrir a aquellos servicios sin aportes, tiene derecho a prescindir de ellos y a que no se le hagan los descuentos que faltan para cancelar el cargo mencionado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

D. Francisco Galeazzi solicitó en agosto de 1943 de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios le formulase cargo por aportes no efectuados en su momento, correspondientes a servicios prestados entre 1910 y 1915 (fs. 2 y 3).

Formulado el cargo (fs. 6), Galeazzi ingresó la mitad de su importe (fs. 7), y autorizó a la Caja para que se le descontase un 8 % de su sueldo hasta la total cancelación del mismo (fs. 9).

Con fecha 3 de julio de 1947, el Instituto Nacional de Previsión Social, acordó jubilación ordinaria a Galeazzi, que había cesado en el servicio meses antes, disponiendo se dedujese mensualmente el 10 % del haber del beneficio, hasta la total cancelación de lo que restaba del cargo formulado a fs. 6 ($ 47,87; fs. 20, 21 y 22).

El interesado sostuvo entonces que no siendo necesarios los servicios a que se refiere dicho cargo para

la obtención del beneficio, debía suspenderse el descuento ordenado (fs. 24).

Desestimaba tal pretensión por el Instituto (fs. 28), la Cámara del Trabajo, revocando lo decidido por éste hizo lugar a la misma (sentencia de fs. 41). Contra dicho fallo interpuso recurso extraordinario el Instituto, el que resulta bien concedido a fs. 48 vta., atenta la materia discutida.

Considero, empero, que V. E. debe mantener lo resuelto, por aplicación de la doctrina sustentada en 209: 92. La petición de fs. 24 no tendió a obtener la devolución de lo pagado con anterioridad, como lo sostiene el recurrente (fs. 45), sino a que no se hicieran nuevos descuentos para cancelar el cargo.

No encuentro aplicable lo resuelto en 209: 306, invocado también por el Instituto, pues en ese caso V. E. decidió que el interesado seguía obligado a contribuir a la Caja con los aportes de ley, a pesar de haber cumplido la edad y los años de servicios necesarios para obtener jubilación, mientras no dejara el servicio. Es decir, los aportes que V. E. consideró procedentes correspondían a servicios posteriores al pedido de jubilación, pero que fueron tomados en cuenta para fijar el monto de la misma.

Corresponde, en consecuencia, confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, setiembre 29 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de octubre de 1948.

Vistos los autos "Galeazzi Francisco contra Instituto Nacional de Previsión Social, ley 10.650", en los

que se ha concedido a fs. 48 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la cuestión planteada en el presente, es semejante a la que tuvo oportunidad de considerar el Tribunal en el caso: Fallos 209, 92 y en la que se resolvió que el afiliado que después de haber pedido, para obtener la jubilación, que se le formulara el cargo correspondiente al tiempo de servicios prestados sin aportes, siguió trabajando mientras se cumplían los trámites administrativos y llegó así a reunir el tiempo necesario para jubilarse sin tener que recurrir a aquellos servicios sin aportes, tiene derecho a prescindir de ellos y del pago de los aportes correspondientes a los mismos.

Por ello; porque el pedido de fs. 24 no persigue el reintegro de sumas que en concepto de cargos se pagaran con anterioridad y de acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 41 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

FELIX BARACCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra el auto de prisión preventiva, pues no pone fin al pleito ni impide

su prosecución ni causa agravio irreparable al procesado en cuanto la calificación del hecho imputado reviste carácter provisional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio no autoriza la concesión del recurso extraordinario en cada oportunidad que en el curso del proceso se alegase la restricción de la audiencia del procesado (2).

EMPRESAS ELECTRICAS DE BAHIA BLANCA v. MUNICIPALIDAD DE BAHIA BLANCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No procede el recurso extraordinario fundado en cuestiones planteadas después de la sentencia final de la causa, que pudieron haberse propuesto en el curso del juicio, pues sólo requerían la previsión de la posibilidad del acogimiento de la demanda (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No procede el recurso extraordinario fundado en la alegada violación del principio de la separación de los poderes por las resoluciones de los tribunales locales (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde a la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria decidir cuestiones planteadas

---

(1) 13 de octubre de 1948.
(2) Fallos: 209, 342.
(1) 13 de octubre de 1948. Fallos: 210, 718.
(2) Fallos: 206, 21; 211 (Stevenson Annie May),...; 212 (Pignani Américo Angel),....

por primera vez en el memorial presentado ante aquélla ([1]).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial ([2]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No corresponde a la Corte Suprema rever, por vía de la invocación de la garantía de la igualdad, la organización de los tribunales locales reservada a las provincias por el art. 104 y siguientes de la Constitución Nacional.

ADMINISTRACION GRAL. DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE TUCUMAN

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

Si el allanamiento y la consignación son posteriores al diligenciamiento del mandamiento es improcedente la exención de costas a la demandada ([3]).

PEDRO BERTONA v. DIRECCION GRAL. DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Si el actor manifestó su conformidad a fin de que cuando él careciera de los comprobantes correspondientes, la oficina de Réditos fijara los coeficientes que tenía establecidos para los diversos gastos que abarcan la cosecha, aca-

(1) Fallos: 204, 23 y 489.
(2) Fallos: 203, 215.
(3) 13 de octubre de 1948. Fallos: 188, 116.

rreo, elaboración y conservación de vinos, y omitió probar en su oportunidad las erogaciones que invoca, corresponde aceptar la prudente estimación hecha por la Dirección Gral. del Impuesto a los Réditos, con arreglo a dichos coeficientes.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

No habiéndose probado la existencia de las habilitaciones que el actor manifiesta haber pagado a sus hijos y tampoco que aquél hubiese entregado suma alguna por tal concepto a estos últimos, debe rechazarse la reclamación del contribuyente, tendiente a que, de conformidad a lo dispuesto por el art. 23, inc. e), de la ley nº 11.682 (T. O.) — dichos gastos se deduzcan de la renta bruta anual.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, diciembre 19 de 1947.

Y vistos: Estos autos nº 2.606-C, caratulados: "Pedro Bertona c./ Impuesto a los Réditos, por demanda contencioso administrativa", llamados a fs. 127 vta. para dictar sentencia y con el legajo administrativo correspondiente agregado por cuerda separada, de lo que resulta:

a) Que a fs. 8 se presenta Pedro Bertona interponiendo contra el Fisco nacional la demanda contencioso-administrativa autorizada por el art. 42 de la ley 11.683, con el objeto de obtener la devolución de la suma que resulte abonada indebidamente en concepto de impuesto, con sus intereses. Pide costas.

Expone que la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos impugnó sus declaraciones juradas y luego estimó de oficio su renta abultando ficticiamente la misma, por lo que oportunamente interpuso el pertinente recurso de reconsideración cuya resolución carece a su juicio de fundamentos de consistencia y de orden legal.

Circunscribe su disconformidad con dicha resolución administrativa a dos puntos: la habilitación pagada a sus hijos Pedro, Carlos y Manuel, no reconocida por la Dirección y los gastos de elaboración de vino, estimados por la misma en sólo $ 0,45 por hectólitro.

Respecto del primer punto expresa que posee dos establecimientos vitivinícolos ubicados en Luján y en Medrano de esta

provincia, con una extensión total de 364 hás. y una capacidad de 51.700 hectólitros, alcanzando los mismos en el año 1943 una producción de 38.219,99 quintales de uva y una elaboración de 28.311 hectólitros de vino y señala cómo la importancia de sus negocios hizo indispensable la colaboración de sus hijos, sobre todo a partir del año 1943, época de la adquisición de un viñedo de 178 hás., por lo que convino con los mismos la habilitación impugnada por la Dirección; retribución que juzga razonable en atención a las mayores responsabilidades contraídas de las que da una idea indicando el aumento de producción y elaboración experimentado en el año 1943, establecido en 22.459,62 quintales de uvas y en 18.271 hectólitros de vino. Agrega con el mismo objeto que a partir de la adquisición señalada ha intervenido únicamente en la dirección comercial de sus negocios, dejando a cargo exclusivo de sus hijos todo lo relacionado con la dirección, administración y atención de las tareas agrícolas e industriales de sus establecimientos y destaca la diligencia y eficiencia de los mismos resultante según su opinión del interés puesto en el trabajo. Asimismo, considera arbitraria la resolución de la Dirección en cuanto rechaza las habilitaciones pagadas a sus hijos y que sólo importan el 17 % de las ganancias cuando en determinados casos se han aceptado habilitaciones que han alcanzado el 30 % de las ganancias netas.

Funda su demanda en los principios que rigen los contratos en nuestra legislación civil y además en los arts. 23, apart. e) de la ley 11.682 y 90 de la reglamentación general; restando valor a las disposiciones del decreto 18.229 de fecha 31 de diciembre de 1943 en razón de ser posterior al convenio celebrado con sus hijos, haber sido dictado por el Gobierno de hecho extralimitándose en sus funciones y finalmente, por estar proporcionada al trabajo la retribución pagada a sus hijos.

Respecto del segundo punto, juzga que los gastos de elaboración estimados por la Dirección difieren fundamentalmente con los reales, especialmente a partir del año 1940.

b) Que declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al procurador fiscal, se presenta éste a fs. 16 solicitando su rechazo, con costas.

Expresa que la Dirección impugnó, a los efectos impositivos, las declaraciones juradas presentadas por el actor correspondientes a los años 1939 a 1943, considerando que los sueldos pagados a sus hijos en parte y las habilitaciones en su totalidad no constituían gastos necesarios para obtener, mantener y conservar réditos. En tal sentido sostiene que todo lo que excede de una retribución aceptable desde el punto de vista comercial

o económico es una simple liberalidad y no un gasto necesario para obtener, mantener y conservar el rédito o, en otras palabras, un empleo de la renta y no una carga de la misma. Así, destaca que las habilitaciones correspondientes al año 1943 alcanzan a un 35 % de las utilidades obtenidas. Además, señala, a fin de demostrar la existencia de una situación familiar, según la cual el propósito perseguido por el actor mediante las habilitaciones sería formar a sus hijos un capital propio, algunas circunstancias que considera sugestivas, como la de no haber sido pagadas las habilitaciones que habrían quedado en calidad de préstamos en poder del actor y además la de no existir contrato escrito que las estipule.

En cuanto a las disposiciones de esa ley 11.682 y de su reglamentación, citadas por el actor, sostiene que si bien las mismas autorizan el pago de habilitaciones, éstas sólo pueden considerarse aceptables en cuanto sean gastos necesarios, conforme con lo dispuesto por los arts. 2º y 23, inc. e) de la referida ley.

Respecto del segundo punto materia del juicio, gastos de elaboración del vino, expresa que la Dirección, ante la circunstancia de no llevar el actor anotaciones de ninguna naturaleza, fué autorizada por el mismo para aplicar los coeficientes correspondientes a fin de determinar la materia imponible, según resulta de las actuaciones administrativas.

Finalmente, sostiene la constitucionalidad del decreto 18.229 ya citado que dispone la sustitución del inc. e) del art. 24 de la ley 11.682 y establece, así, la improcedencia de las deducciones pretendidas. A ese respecto, analiza las razones perseguidas por el Gobierno, tendientes a asegurar los recursos necesarios para la buena marcha de la administración.

Considerando:

1º Que el art. 23 de la ley 11.682, conforme con el principio establecido por el art. 2º de la misma, autoriza a los contribuyentes por su inc. e) a deducir de la renta bruta anual "los salarios... y todos los demás gastos generales ordinarios, pagados o adeudados, en cuanto sean necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos de fuente argentina", disponiendo, a su vez, el art. 90 de la reglamentación general que "la parte de utilidad del ejercicio que los contribuyentes (excepto la sociedades anónimas y de responsabilidad limitada) destinen a los empleados u obreros en forma de remuneración extraordinaria, aguinaldo, etc., será deducible como gasto (art. 23, inc. e], ley 11.682 [t. o.]), siempre que se distribuya

dentro de los primeros 60 días hábiles del ejercicio comercial siguiente''.

Ante tales disposiciones la deducción en concepto de habilitaciones resulta incuestionable, correspondiendo solamente establecer en cada caso la oportunidad de su pago y además su condición de gasto necesario conforme con el principio que rige la materia.

Previamente, cabe señalar que en el presente caso se niega el pago mismo de las habilitaciones. Ello en cuanto el procurador fiscal destaca las manifestaciones del actor formuladas durante la substanciación administrativa, relativas a la circunstancia de no haber abonado las habilitaciones que quedaron en su poder en calidad de préstamo y además a la de no existir comprobante alguno de dicho préstamo. Mas, la prueba rendida en autos permite acreditar en forma fehaciente que los hijos del actor percibieron además de los sueldos asignados a los mismos determinadas habilitaciones. En ese sentido debe merituarse las declaraciones de Domingo Antonio Di Paola, Leandro Ortega, Mariano Fernández, René Navarro Correas, Angel Mosconi, José Angel Pereyra, Atilio Baldini, Serafín Simionatto, Florencio Hugalde y Florencio Iturre, corrientes a fs. 49, etc., cuya uniformidad sobre el punto es elocuente; los informes de tres instituciones bancarias, el Banco de Italia y Río de la Plata, el Banco Español del Río de la Plata y el Banco de Londres y América del Sud, corrientes a fs. 36, etc. y destacados por el perito contador Carlos Sayavedra en su dictamen agregado a fs. 105 y sigts., relativos a los depósitos a nombre de Pedro, Carlos y Manuel Bertona cuyos montos de $ 38.016,89, $ 57.402,47 y $ 85.426,61 no pueden sino responder al pago de las habilitaciones cuestionadas ya que ha quedado asimismo, acreditado mediante la prueba testimonial analizada la dedicación total de los citados a los negocios de su padre y finalmente, la circunstancia, señalada también en el informe pericial, relativa a la constitución de una sociedad comercial colectiva entre el actor y sus hijos en la cual éstos se incorporaron, en concepto de integración de sus aportes, "los sueldos y habilitaciones obtenidos hasta el 31 de diciembre de 1945 como empleados de Pedro Bertona, según consta en las declaraciones juradas de impuesto a los réditos''.

Descartada la objeción relativa al pago mismo de las habilitaciones, corresponde determinar la oportunidad de su realización. A su respecto, las manifestaciones del actor ya citadas podrían, asimismo, constituir un obstáculo, pero toda la prueba analizada impone concluir que en realidad las habilitaciones

convenidas entre el actor y sus hijos quedaron, no bien las mismas fueron devengadas, en calidad de préstamo en poder del primero, correspondiendo admitir que la relación familiar existente pudo justificar en forma natural la falta de los comprobantes que acreditaran tal distribución inmediata. Por otra parte, las afirmaciones del actor se encuentran apoyadas mediante las pruebas correspondientes, agregadas a fs. 27 a 32, por las que se establecen las deudas contraídas a raíz de la adquisición de un nuevo viñedo y que demostrarían la necesidad del préstamo concertado.

Finalmente, corresponde determinar la condición de gasto necesario inherente a las habilitaciones cuestionadas. Con tal objeto se han aportado al juicio los informes de algunos industriales de la provincia, el testimonio de un empleado habilitado y el dictamen pericial ya citado; pruebas de las que se desprende en forma clara que las habilitaciones pagadas por el actor a sus hijos guardan una proporción respecto de las ganancias obtenidas —único índice que permite acreditar la condición requerida por la ley— conforme con la que se advierte en las remuneraciones de la misma índole abonadas corrientemente en explotaciones análogas de la plaza. En efecto, a excepción de los informes de Antonio J. Huespe, Macedonio Varaschin y Frank Romero Day, corriente a fs. 34, etc., cuyo análisis demuestra que algunos de ellos no pagan habilitación alguna y otros no poseen la organización del actor, corresponde tomar en cuenta el testimonio de Atilio Baldini, corriente a fs. 62, según el cual su padre le asigna un sueldo de $ 1.000 mensuales y además una habilitación correspondiente al 20 por ciento del producido total de los negocios y considerar, asimismo, los datos consignados en el dictamen pericial, conforme al mismo además de la habilitación pagada a Atilio Baldini, su padre abonó en el año 1941 a Luis Vittori una habilitación correspondiente al 10 %. Finalmente, deben observarse los datos correspondientes a la bodega de José Adid, aportados también por el perito Sayavedra, conforme a los cuales dicho industrial abonó en concepto de habilitaciones durante los años 1943, 1944 y 1945 a Mahomed Sada, Abraham Adid y José Jalid Adid las sumas de $ 35.304,39, $ 47.338,23 y $ 124.807,08, respectivamente.

En tal forma, resultando acreditado el pago de las habilitaciones, la oportunidad de su realización y su condición de gasto necesario, ya que las mismas sólo ascienden al 17 y fracción por ciento de las ganancias obtenidas según la propia estimación de oficio, la reclamación formulada por el actor es procedente.

En cuanto a la constitucionalidad del decreto 18.229 de fecha 31 de diciembre de 1943, discutida en el juicio, atenta la conclusión a que se arriba precedentemente, no cabe pronunciamiento a su respecto. El art. 24 de la ley 11.682 prohibía según su inc. c) la deducción por concepto de "remuneración o sueldo pagado por los servicios personales prestados por el contribuyente, su cónyuge o sus hijos menores, considerándose como contribuyentes para este efecto a los asociados, gerentes o administradores de las sociedades colectivas, en comandita o de hecho, salvo el caso en que al pagarse esas remuneraciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente" disponiendo el decreto de referencia la substitución del texto transcripto por el siguiente: "remuneraciones o sueldos del cónyuge o parientes del contribuyente. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que normalmente se abone a terceros por la prestación de tales servicios". Así, el caso en examen se encuentra comprendido en la excepción contemplada en el texto vigente.

2º Que en cuanto al costo de elaboración del vino, el actor, con el objeto de demostrar que la suma de $ 0,45 por hectólitro, estimada por la Dirección, es exigua, ha aportado al juicio el testimonio de varios industriales y comisionistas del ramo y además el dictamen pericial ya señalado. Conforme a los datos suministrados por los primeros el costo discutido estaría comprendido entre los extremos de $ 1,75 y $ 3 y según la opinión del perito, fundada en el análisis de contabilidades correspondientes a bodegas de la misma importancia que la del actor, dicho costo debe establecerse para los años 1939 a 1944 entre las sumas de $ 2,18 y $ 2,44. Pero, es de observar que todos los costos señalados comprenden el proceso total de elaboración, inclusive los renglones correspondientes a amortización, seguros, intereses, administración, impuestos y otros, motivo por el cual no pueden tomarse en cuenta ya que la suma de $ 0,45 estimada por la Dirección se refiere solamente a los siguientes gastos de elaboración: obreros, fuerza motriz, reparaciones de maquinarias y anhídrido sulfuroso. En consecuencia, a fin de determinar la justeza de la estimación administrativa, se impone considerar el dictamen pericial efectuando la discriminación correspondiente y de tal operación resulta que los gastos señalados sólo ascienden a la suma de $ 0,49 por hectólitro dentro de la cual está comprendida la asignación abonada al capataz cuyas tareas son cumplidas en la bodega del actor, según su propia manifestación, por su hijo Manuel con una asignación considerada en forma separada por la Direc-

ción. En definitiva, el costo en tal forma determinado no difiere fundamentalmente del estimado por la Dirección por lo que teniendo en cuenta además la circunstancia de haber autorizado el actor a dicha repartición a aplicar los coeficientes correspondientes a fin de determinarlo, corresponde rechazar la reclamación a este respecto.

Por estas consideraciones, resuelvo hacer lugar parcialmente a la demanda declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver al actor la suma que resulte pagada de más de acuerdo con la liquidación que practicará la Dir. Gral. Impositiva en base a los considerandos de esta sentencia, con sus intereses computados desde la fecha de la interposición de la reclamación administrativa. Las costas en el orden causado. — *Octavio Gil.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, junio 24 de 1948.

1ª ¿Es justa la sentencia en cuanto rechaza la reclamación del actor sobre el rubro relativo a los gastos de elaboración del vino? 2ª ¿Es arreglada a derecho en cuanto acepta el reclamo sobre el rubro relativo a las habilitaciones pagadas por el actor a sus hijos? 3ª ¿En cuanto a costas?

1ª cuestión. — El doctor *de la Reta* dijo:

Ambas partes expresan los agravios que les causa la sentencia del *a quo*: el actor, por cuanto ésta mantiene el costo de elaboración por hectólitro de vino calculado por la Administración, y por la forma en que se imponen las costas, y el representante de la demandada, por considerar improcedentes las habilitaciones aceptadas por la sentencia y por cuanto no se imponen las costas a la actora, agregando que no se ha probado que tales habilitaciones hayan sido efectivamente pagadas y que en caso de que se entendiere lo contrario, tal pago se habría efectuado después de finalizado el plazo acordado por la ley.

En cuanto al costo de elaboración de los vinos, que la Dirección estima en $ 0,45 por hectólitro, comprendiendo en esta suma, sólo lo invertido en pago de obreros, fuerza motriz, reparación de maquinarias y anhídrido sulfuroso, costo que la sentencia acepta, corresponde mantenerlo en virtud de las siguientes consideraciones:

En atención a la circunstancia comprobada en autos, de

que el actor no ha llevado libros comerciales hasta después del año 1943, en el momento en que la Administración debió comprobar sus réditos, de acuerdo a sus entradas brutas, Bertona la autorizó expresamente para aplicar sus coeficientes con objeto de determinarlos, y en base a esa autorización procedió a fijar en $ 0,45 el costo de elaboración por hectólitro de vino.

La citada autorización debe considerarse como un mandato dado por el contribuyente a la Administración (art. 1904, cód. civil), y es debido a ello que no obstante, el cálculo hecho en la pericia, en donde ese costo se estima en mayor cantidad, que no puede tenerse en cuenta en el presente caso, desde que por lo expuesto y en cumplimiento de lo convenido con anterioridad, ya había sido fijado ese gasto en la cantidad expresada.

El argumento que el actor hace en el curso de su expresión de agravios, de que siempre procede la repetición para cualquier pago, sea éste voluntario o compulsivo, no resulta viable en el presente, ya que el mandato habría terminado por el cumplimiento del negocio encomendado al mandatario (art. 1960, cód. cit.), y "los actos jurídicos ejecutados por el mandatario en los límites de sus poderes y a nombre del mandante, como las obligaciones que hubiese contraído, son considerados como hechos por éste personalmente" (art. 1946, cód. cit.).

En virtud de lo que se deja dicho corresponde aceptar como costo de elaboración el fijado por la sentencia y en ese sentido doy mi voto.

El doctor *Vera Vallejo* dijo:

El actor expresa en su demanda respecto de este punto, que su renta neta ha sido abultada por la Delegación del Impuesto a los Réditos, al disminuírsele los gastos de elaboración del vino, que han sido estimados por esa repartición en $ 0,45 por hectólitro, lo que, dice, difiere fundamentalmente con el costo real promedio y especial de su establecimiento de bodega, a partir del año 1940 y en especial en los últimos años.

Ahora bien; según el documento agregado a fs. 24 del expediente administrativo, 2º cuerpo, ofrecido como prueba, fs. 20, el actor autorizó a la Delegación del Impuesto a los Réditos a que en los casos de no tener los comprobantes correspondientes, le fijara los porcentajes que tenía establecidos la Delegación en los diversos rubros que abarcan la cosecha, acarreo, elaboración y conservación de vinos; documento que no ha sido desconocido por el actor en su demanda, ni observado después del ofrecimiento de prueba, ni en el memorial sobre la misma (fs. 118, puntos 7 y 8), por lo que debe tenérsele por

reconocido. Tal autorización constituye un contrato unilateral innominado, que obligaba a Bertona a aceptar la cantidad que fijara la Delegación por el concepto "gasto de elaboración" (arts. 1138, 1139, 1140, 1145, 1197, 1198 y demás concordantes del cód. civil), mientras no acreditara que se había fijado una cantidad distinta a la que la misma tenía establecida.

De acuerdo a esa autorización, al practicar el reajuste del impuesto correspondiente a los años 1939/43, y ante la falta de los comprobantes respectivos, la Delegación fijó el gasto de elaboración de vino en la cantidad de $ 0,45 por hectólitro elaborado, por ser ese el límite establecido según resolución de gerencia 356/363, como se establece en el informe de fs. 41/43 del mencionado expediente, el que sirvió de base a la estimación de oficio de fs. 62, confirmada por resolución de fs. 72.

El actor ha pretendido acreditar mediante la pericia de fs. 107/113 y otros medios, que dichos gastos en los años comprendidos en la estimación de oficio, han sido mayores que la cantidad fijada por la Delegación; pero como él había autorizado a ésta para que fijara los porcentajes que las mismas tenía establecidos, lo que correspondía probar al actor, no era el "costo de elaboración de un hectólitro de vino en los años 1939 a 1940", como le encomendó al perito (fs. 24, punto 4º), sino que la Delegación de réditos tenía establecida una cantidad mayor que la fijada, cosa que no ha hecho, ni siquiera intentado, pretendiendo que la Delegación debió acreditar que la suma fijada era la que tenía establecida, lo que en manera alguna puede admitirse, pues que bastaba que así lo declarara, para que debiera tenerse por cierto, ya que se trata de una repartición pública con autoridad propia para actuar en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que, quien sostuviera que aquélla procedió irregularmente, lo acredite.

En tal situación, debe estarse a la cantidad fijada por la Delegación, y por ende, rechazar la reclamación del actor sobre este punto, como lo hace la sentencia recurrida, y voto en tal sentido.

El doctor Rodríguez Saá, adhiere por sus fundamentos al voto del doctor Vera Vallejo.

2ª cuestión — El doctor de la Reta dijo:

Que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 23 inc. e) de la ley 11.682 (t. o.) que autoriza al contribuyente para deducir de la renta bruta, "los salarios... y todos los demás gastos generales ordinarios, pagados o adeudados, en cuanto sean ne-

cesarios para obtener, mantener y conservar los réditos de fuente argentina'', con la única limitación a que se refiere el art. 94 de la reglamentación general, de que tal deducción sea efectuada, con excepción de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, dentro de los primeros 60 días hábiles del ejercicio comercial siguiente, resulta indudable el derecho del actor a efectuar las deducciones cuestionadas, porque éste ha demostrado que las mismas resultan una justa retribución frente al volumen de sus negocios y a las funciones desempeñadas por los empleados o habilitados.

En atención a las pruebas de que se hace mérito en la sentencia recurrida, al prolijo análisis hecho por el *a quo* en cada caso y conclusiones a que se llega, que el suscripto hace suyas, deben considerarse fuera de lugar las objeciones que el ministerio fiscal hace en cuanto a la falta de carácter necesario del gasto, oportunidad en que se efectuaron las deducciones y falta de pago de las mismas, a lo que debe agregarse lo siguiente:

El actor ha alegado que en virtud del acrecentamiento de sus negocios, a partir del año 1943, y en la imposibilidad material de atenderlos por sí solo, convino con sus tres hijos, Pedro, Manuel y Carlos en dividir las tareas, y de ahí proviene la causa de los sueldos y habilitaciones, sosteniendo que a partir de la época indicada, sólo ha intervenido en la dirección comercial de sus negocios, siendo atendidas la dirección y administración de las tareas agrícolas e industriales de sus establecimientos, únicamente por sus hijos, en la forma ya expuesta a la Dir. de Réditos.

Teniendo en cuenta el desarrollo que ha experimentado la industria y el comercio en todo el país, desde hace algunos años, la atención y la vigilancia personal de los negocios por su propietario, se ha hecho en la mayoría de los casos, casi imposible, de ahí entonces que para poder continuar con los mismos, sin que éstos experimenten disminución en su producción o en su renta, debido a tal causa, se ha impuesto la práctica de delegar en algunas personas, gerentes, administradores habilitados o contratistas, etc., ciertas funciones o actividades o la totalidad de las mismas, reservándose su propietario la dirección de los negocios, o sea una supervisión de ciertas funciones. Ello es frecuente en explotaciones de distinta índole y en nuestro medio, especialmente en cuanto se refiere a las actividades relacionadas con viñedos y bodegas, así el propietario de un viñedo, confía a una persona llamada contratista, todo lo concerniente a las labores culturales del mismo por un

precio determinado por hectárea el que es pagado mensualmente durante el año más un tanto por ciento de acuerdo a su producción, o sea una habilitación abonando en calidad de trabajo extra, ya sea al mismo contratista o a un tercero, todo aquél realizado en miras de su mejor conservación y producción, reservándose el propietario la tarea de vigilar la ejecución de tales trabajos cuando no la encomiende a un tercero y de comercializar su fruto. En cuanto al bodeguero, el propietario de la fábrica, adquiere la uva que ha de vinificar, si no la produce en sus viñedos propios, en cuyo caso debe empezar por pagar al corredor que ha intervenido en la operación de compraventa. Puesta la uva en bodega, si su propietario o poseedor no es competente o prefiere ocuparse de otros negocios, debe procurarse el trabajo de un enólogo o persona capacitada para efectuar la elaboración y cuidar el vino resultante hasta que éste es entregado al comercio; por todo ese trabajo debe abonar al enólogo o quien haga sus veces, un porcentaje previamente estipulado de acuerdo a la cantidad de cascos o hectólitros elaborados, a más de un sueldo mensual, el que también es pagado en atención a la cantidad de vino producido.

Tal situación ha sido debidamente contemplada por la Dirección en diferentes casos como lo sostiene el perito, y es en procura de su mayor beneficio, que permite deducir de la renta bruta de toda explotación industrial cualquiera sea su carácter, un porcentaje que sin estar delimitado en términos fijos, permite compensar la colaboración de terceros, sean parientes o no, siempre que ella resulte necesaria para la obtención y conservación de la renta, y siempre que guarde relación con el volumen de los negocios y el trabajo efectivamente realizado. Esto es lo que precisamente sucede en el caso en estudio, sin que él haya sido considerado en toda su amplitud por Réditos, quien limita en parte y hasta niega el derecho de Bertona, para asignar a los hijos que con él colaboran en sus explotaciones, la parte que les corresponde por su trabajo en viñedos y bodegas.

En consecuencia de lo expuesto, corresponde mantener las deducciones a su renta bruta hecha por el contribuyente con el fin indicado y negadas por Réditos, en la proporción que el mismo las ha fijado, trátese de sueldos o habilitaciones o de ambos rubros a la vez, desde que el trabajo de sus hijos Pedro, Manuel y Carlos, se considera necesario y hasta indispensable para hacer posible la buena marcha de los negocios del autor, dado el volumen alcanzado por los mismos desde el año 1943,

y los porcentajes fijados, los que guardan relación con las ganancias y tareas realizadas por cada uno de ellos, ya que se trata de la administración general, administración de 364 hás. de viña y de la elaboración y cuidado de 28.311 hectólitros de vino producidos en el ejercicio citado, todo lo que está de acuerdo con las disposiciones invocadas de la ley de réditos y los antecedentes tenidos en cuenta por el *a quo* y a que se refiere la pericia que obra en autos.

Por estas consideraciones se mantiene este rubro tal como lo resuelve la sentencia, y en tal sentido doy mi voto.

El doctor Vera Vallejo dijo:

Acepto el planteo de la cuestión en los términos en que lo hace el *a quo*, pero disiento en las conclusiones a que llega, en razón de que no se ha acreditado debidamente que el actor haya realmente asignado habilitaciones a sus hijos durante el año 1943, ni tampoco que ellas se hayan distribuído dentro de los primeros 60 días del ejercicio comercial siguiente, como lo requiere el art. 90 del decreto reglamentario de las leyes 11.682 y 11.683, ni siquiera que esas habilitaciones fueran "necesarias" para obtener, mantener y conservar los réditos, como lo exige el art. 23, inc. e) de la ley 11.282, con arreglo a lo establecido como norma general por el art. 2º de la misma ley.

Las declaraciones de testigos producidas por el actor para acreditar la asignación de dichas habilitaciones, contestando a la 4ª pregunta del interrogatorio de fs. 48, —aparte de no ser idóneas, conforme al principio consagrado por el art. 1193 del Cód. Civil—, son vagas, subjetivas y de oídas en su casi totalidad. Dicen unos, que así lo entienden, que lo han sentido decir o lo han oído, que se los han dicho los propios interesados, es decir, los Bertona (padre e hijos); sólo uno, el testigo Mariano Fernández (fs. 50 vta.), dice que le consta el contenido de la pregunta, porque en una oportunidad concurrió al escritorio de Bertona para recibir el pago de una partida de material que le había vendido, viendo que en su presencia, Bertona y sus hijos hacían la liquidación de las habilitaciones que les correspondían a los hijos, las que les fueron abonadas. Aparte de ser ésta, una declaración singular, ella está contradicha por el propio actor, quien reconoce que no abonó las habilitaciones a sus hijos, sino que retuvo el importe de las mismas en calidad de préstamos (fs. 25, expte. adm. y 121 de autos), con lo que queda desvirtuada la declaración del nombrado testigo, el único que dijo constarle lo de las habilitaciones.

Tampoco está probado que Bertona haya "distribuído" las habilitaciones a sus hijos dentro del término antes expresado, pues los informes de fs. 36, etc. de los bancos a que se refiere el *a quo*, sólo acreditan que Carlos Alberto, Pedro y Manuel Bertona —los hijos del actor—, tenían depósitos de dinero en esos establecimientos, por las cantidades que consignan, en las fechas de los informes, o sea, julio, agosto y octubre de 1946, pero ninguno expresa que los tuvieran en el año 1944; cuando debieron haberse hecho los pagos de las habilitaciones correspondientes al año 1943; y en tal situación, no es dable aceptar la simple manifestación del actor y de sus hijos en favor de sus afirmaciones e intereses, sin que conste fehacientemente en ninguna forma que en realidad se hubieran hecho las liquidaciones de tales habilitaciones y de que los hijos dejaran su importe en poder del padre en calidad de préstamo, porque de no ser así, se dejaría en manos de los contribuyentes al medio de eludir el cumplimiento de la ley en perjuicio del Estado, en una materia de orden público, como lo es la percepción del impuesto.

Por lo demás, entiendo que no está tampoco debidamente acreditado en autos, que esas habilitaciones fueran "necesarias", —es decir, indispensables, como define este concepto el diccionario de la Real Academia Española—, para obtener la renta, ya que los tres hijos tenían su sueldo mensual de $ 400 según propia declaración del actor en acta de fs. 25 del expediente administrativo. El hecho de que otros contribuyentes hayan asignado también habilitaciones a algunos de sus empleados, según resulta del informe pericial de fs. 107, no debe llevar a la conclusión de que sean "necesarias" para la obtención de la renta, ya que del mismo informe pericial y su declaración de fs. 160, resulta que los favorecidos con esas habilitaciones eran como ocurre también en el caso de autos, miembros de la familia de los respectivos contribuyentes; y en cambio, en el caso de que los empleados principales a sueldo eran extraños al contribuyente, no se les asigna habilitación, como lo informa el industrial Antonio Huespe a fs. 34, sin que deba aceptarse la impugnación del actor, de que no se trata de una declaracoón testimonial que haya podido controlar, sino de un simple informe particular, ya que ofrecida la prueba en esas condiciones (fs. 22), no fué observada. Quiere decir, pues, que las habilitaciones acreditadas en autos, han tenido por objeto principal, beneficiar a personas emparentadas con el contribuyente, y que aun pudiendo ser ellas útiles, no deben

considerarse "necesarias" para la producción de la renta, como lo requiere la ley para que deban tomarse en cuenta como gasto de explotación.

La Delegación de réditos ha procedido, pues, legalmente al rechazar las habilitaciones de los hijos del actor entre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos; y por ende, corresponde revocar la sentencia en cuanto las admite. Voto en tal sentido.

El doctor Rodríguez Saá, adhiere por sus fundamentos al voto del doctor Vera Vallejo.

3ª cuestión. — El doctor de la Reta dijo:

En atención al resultado de la votación que determina el rechazo de la demanda, corresponde que las costas del juicio sean a cargo del vencido (art. 48, ley 11.683).

Los doctores Vera Vallejo y Rodríguez Saá, adhirieron al voto precedente.

En mérito de lo que resulta del acuerdo precedente, se resuelve confirmar la sentencia apelada en cuanto rechaza la reclamación del actor sobre el rubro relativo a los gastos de elaboración del vino, y se la revoca en cuanto acepta el reclamo sobre las habilitaciones pagadas por el actor a sus hijos; y en su virtud, se desestima en todas sus partes la demanda entablada por Pedro Bertona contra la Dir. Gral. del Impuesto a los réditos, con costas de 1ª instancia, y las de alzada, en el orden causado. — *Agustín de la Reta*. — *Jorge Vera Vallejo*. — *José E. Rodríguez Saá*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de octubre de 1948.

Vistos los autos "Bertona Pedro v. Impuesto a los Réditos s./ demanda contencioso administrativa", en los que se ha concedido a fs. 174 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la parte actora formula sus agravios contra la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza en dos planteamientos: sobre el costo de elaboración del vino y respecto de las habilitaciones que habría abonado a sus hijos, asimismo con relación a las costas que le han sido impuestas.

Que en cuanto a la primera cuestión debe reconocerse que el propio actor manifestó su conformidad a fin de que la oficina de Réditos fijara los coeficientes que tuviere establecidos para los diversos gastos o costos que abarcan las cosechas, en todos los casos en que el contribuyente no ofrezca los correspondientes comprobantes (Conf. nota agregada a fs. 24). Dado que éste no llevó libros de comercio hasta el año 1943, su actitud resulta acorde con las circunstancias y reveladora del propósito de cumplir con la ley. Su disconformidad con la Dirección General del Impuesto a los Réditos aparece cuando esta repartición pública formula las estimaciones correspondientes a razón de $ 0.45 por hectólitro. Como lo hace notar la sentencia de primera instancia, los testimonios de industriales y comisionistas del ramo se refieren al proceso total de elaboración del vino, mientras que la oficina de Réditos se ha circunscripto a estimar los gastos en obreros, fuerza motriz, reparaciones de maquinarias y anhídrido sulfuroso; por eso al considerar el dictamen del perito tiene sólo en cuenta estos egresos, de lo cual resultaría un gasto de $ 0.49 por hectólitro, suma en la que estaría comprendida la asignación al capataz que, en este caso, se paga en forma separada de la dirección. Esta conclusión demostraría que los coeficientes de gastos fijados por Réditos deben ser considerados como prudentes y, por tanto, pueden servir de base seria

para la estimación impositiva que ha formulado, sobre todo cuando la parte actora no ha presentado ningún comprobante de sus erogaciones. Aun en el supuesto de pretenderse que en esos cálculos se ha incurrido en errores, la culpa sería exclusivamente del apelante.

Que respecto a las habilitaciones sostiene la actora, en su memorial presentado ante esta Corte Suprema, que la Dirección General del Impuesto a los Réditos en momento alguno ha desconocido que hayan sido devengadas por sus hijos, habiéndose limitado a observar su monto. Es verdad que en el escrito de contestación de la demanda se declara (fs. 17) que la cuestión planteada consiste en saber si las habilitaciones acreditadas anualmente importan o no una justa retribución de los servicios prestados y si pueden ser consideradas como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos, pero igualmente es cierto que en el mismo escrito (fs. 18 vta.) se expresa lo siguiente: "Por otra parte, ya se ha dicho que las habilitaciones no estuvieron disponibles ni fueron por lo tanto distribuídas"; y termina su exposición haciendo presente al juzgado que todos los hechos que no surjan de lo expuesto y de las resoluciones citadas debían tenerse por negados. Además, es de tener en cuenta que en el escrito de demanda se pide una resolución definitiva "de conformidad a lo peticionado y conforme a los resultados que arroje la prueba", fs. 10.

Que, en consecuencia, corresponde examinar la prueba rendida a fin de saber si hay una habilitación efectiva y en caso afirmativo, si ella fué pagada, para recién entrar en la verificación de si tales habilitaciones constituyen una justa retribución por los servicios prestados, con el objeto de que puedan ser consideradas como gastos necesarios conforme a la ley.

Que esa prueba ha resultado desfavorable para las pretensiones del actor. En efecto, el perito Carlos A. Sayavedra afirma, a fs. 110, que el demandante no ha llevado contabilidad conforme a las prescripciones legales y que recién al constituir la sociedad "Pedro Bertona e hijos", en julio de 1945, inició las registraciones de sus actividades dentro de las normas contables que impone la ley; a fs. 112 informa que la falta de libros le ha impedido verificar los créditos que, por concepto de habilitaciones, debieron pagarse a los hijos de Bertona, agregando que esa circunstancia le impuso la necesidad de orientar sus investigaciones a otros elementos de juicio, como ser las cuentas bancarias de ellos y el aporte de dichos hijos para constituir la sociedad colectiva con el padre. La sentencia de la Cámara Federal sostiene, con toda razón, que los informes bancarios sólo acreditan que los tres hijos del actor —que éste hace figurar como habilitados— tenían depósitos en esos establecimientos en las fechas de esos informes, o sea julio, agosto y octubre de 1946, porque ninguno expresa que los tuvieron en 1943. Por las mismas razones no puede establecerse una relación de causa a efecto entre las pretendidas habilitaciones y el aporte realizado para formar la sociedad con el padre en el año 1945.

Que la prueba testimonial tampoco le favorece. El testigo Di Paola al ser interrogado sobre si el Sr. Bertona paga a sus hijos un sueldo y una habilitación, contesta "que así lo entiende", fs. 49. Ortega al contestar la misma pregunta expresa "que lo ha sentido decir pero que no le consta", fs. 49 vta. Fernández dice saberlo "porque ellos se lo han dicho" y también porque en cierta oportunidad vió que el Sr. Bertona y sus hijos "hacían la liquidación de las habilitaciones... las que fueron abonadas", fs. 50. Navarro Correas sólo

dice "que ha oído que el Sr. Bertona paga a sus hijos sueldo y habilitación", fs. 55. Mosconi contesta "que es verdad y le consta por cuanto con motivo de su trabajo ha tenido oportunidad de saberlo, en especial de las operaciones de compraventa de vino en las que se ha entendido directa y únicamente con los hijos", fs. 55 vta. Pereyra también "ha oído decir", fs. 59 vta., habiendo igualmente "oído decir que trabajaban con el padre durante esa época", fs. 60 vta., ignorando el sueldo y habilitación que paga Pedro Bertona a sus hijos, fs. 62. Baldini "lo sabe porque personalmente le han dicho ellos mismos", fs. 62. Simionatto "sabe que los paga pero que no sabe en que forma ni cuánto", fs. 63 vta. Moretti ignora lo que se le pregunta, fs. 75. Hugalde dice que "Pedro tiene un sueldo de aproximadamente $ 600 y una habilitación del producido y el segundo, que atiende la bodega de Perdriel tiene un sueldo pero ignora a cuánto asciende el mismo y una habilitación sobre el producido; que con respecto a los demás ignora si tienen sueldo y habilitación", fs. 76. Iturre, "tiene entendido por conversaciones tenidas con el Sr. Pedro Bertona y con los hijos de éste que los mismos perciben sueldo y tienen una habilitación, pero que ignora su monto", fs. 82. En el acta corriente de fs. 25 a 26 del expediente administrativo el actor declaró que las habilitaciones no fueron abonadas, quedando en su poder en calidad de préstamo para hacer frente a los compromisos contraídos, no teniendo comprobante alguno de los hijos respecto a esos préstamos, considerándolo innecesario por tratarse de un préstamo de hijos a padre.

Que de lo expuesto resulta no haberse probado la existencia de las habilitaciones discutidas y tampoco que el actor hubiese entregado suma alguna por tal concepto a sus hijos.

Por tanto se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, con costas en esta instancia.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

CIA. AZUCARERA TUCUMANA v. NACION ARGENTINA

COSTAS: Personas en litigio.

La condena con costas da derecho, en principio, a hacer cargo al vencido del importe de los gastos que la defensa impuso al vencedor, entre los cuales está el costo de la representación y el patrocinio de que se haya valido. No hay disposición legal ni principio jurídico que impida al Fisco ejercer ese derecho y obtener a ese efecto la fijación del valor económico del trabajo cumplido por quienes lo representaron y patrocinaron.

HONORARIOS: Regulación.

En el procedimiento previo de la regulación, cuyo objeto propio es sólo esta última, no es admisible discusión alguna sobre el derecho a cobrar los honorarios sin perjuicio de que el punto cuestionado se dilucide en el juicio en que se intente la acción respectiva, por la parte vencedora.

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, agosto 19 de 1948.

Considerando:

Que es función esencial de los procuradores fiscales la de representar al Fisco en los juicios que se le promuevan, como

así resulta de lo dispuesto en el inc. 1º de los arts. 117 y 119 de la ley de organización de los tribunales de la Capital, del art. 1º de la ley 3367 y del 3º de la 3952.

Que en retribución de todos sus servicios, inclusive los señalados, los mencionados funcionarios reciben un estipendio mensual fijado por la ley de presupuesto, de conformidad con el art. 6º de la ley 43, que autorizó al P. E. para nombrar procuradores fiscales titulares en aquellas secciones en que lo estime conveniente, "con el sueldo que propondrá al Congreso".

Que algunas leyes especiales, como las de Impuestos Internos, de Impuesto a los Réditos y de Aduana, han autorizado a los Fiscales que intervengan en el procedimiento contencioso a cobrar honorarios en los casos en que los recurrentes resulten condenados en costas; pero ello constituye una excepción al principio general de que sus funciones son remuneradas con el sueldo mensual a que se ha hecho referencia; de manera que solamente en los casos especiales en que las leyes lo han establecido expresamente tienen esos funcionarios el derecho a percibir costas.

Que tal fué la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos, t. 90, pág. 94, donde ante una pretensión idéntica a la presente, dejó establecido que los funcionarios públicos que gozan de un sueldo establecido por la ley, no devengan honorarios; que los del orden judicial no han pretendido ni se ha decretado nunca a favor suyo regulación de honorarios en los asuntos en que han intervenido por razón de su ministerio; que ese principio se ha observado siempre en presencia misma de las leyes de partida y de la recopilación castellana que imponen al vencido el pago de las costas, y que la verdad y justicia de dicha regla ha sido sin duda confirmada por el Congreso de la Nación cuando se ha limitado a autorizar a los procuradores fiscales en las leyes de aduana y de impuestos internos a percibir honorarios a más del sueldo por sus trabajos, en esta determinada clase de asuntos, cuando hubiese condenación en costas, disposición que por no haberse generalizado para toda causa en que intervengan dichos funcionarios, tiene el carácter de excepción y como toda excepción, confirma la verdad de la regla. Aplicación de esos principios hizo la Cámara Federal de la Capital, en el caso "Fisco Nacional contra Shepherd y Cía.", el 18 de septiembre de 1940, declarando nula una regulación de honorarios practicada a favor del Procurador Fiscal; y las de La Plata, Rosario y Bahía Blanca en los casos publicados en *J. A.*, t. 27, pág. 1160, t. 47, pág. 828 y *Gaceta del Foro*, t. 133, pág. 187.

Por lo demás, el art. 221 apartado primero del Código de Procds. para la Capital establece que el litigante vencido deberá pagar todos los gastos del contrario. Ese es el concepto de las costas, con el que concuerdan la mayoría de los tratadistas: reembolso de los gastos realizados en el juicio. Es evidente, entonces, que no pagando la Nación honorarios a sus procuradores fiscales sino un sueldo mensual que proviene de rentas generales, la imposición de costas en favor de aquélla en los juicios en que es parte, no puede comprender esos honorarios que los fiscales no tienen derecho a percibir y que su mandante, la Nación, no les abona.

Que aunque en el *sub judice* la parte interesada no se ha opuesto a la regulación, habiéndose limitado a manifestar disconformidad con la estimación practicada y a apelar del monto regulado, tal actitud no puede obligar al Tribunal a realizar un acto que considera contrario a la ley, cual sería el de reconocer honorarios al Procurador Fiscal en un juicio ordinario de repetición de impuestos; y ello porque todo cuanto atañe a la organización del Poder Judicial y del ministerio fiscal es materia de orden público, en la cual, por definición, las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes, art. 21 del Cód. Civil.

En su mérito, anúlase la regulación de honorarios de fs. 121 vta. — *Horacio García Rams.* — *Carlos Herrera.* — *Max. Consoli* (en disidencia).

Disidencia

Considerando:

I. Que, entablada por la Compañía Azucarera Tucumana demanda ordinaria contra la Nación, sobre devolución de derechos de aduana, abonados en concepto de importación de diversos materiales destinados a los ingenios de la compañía actora, el Ministerio de Hacienda de la Nación designó al Sr. Procurador Fiscal de la sección Capital en turno, para que asumiera la representación del Gobierno Nacional en el juicio de referencia (fs. 27).

Fallado el juicio en primera y segunda instancias, la Corte Suprema, en definitiva, rechazó la demanda, con costas, a la Compañía Azucarera Tucumana.

A fs. 121, la Procuración Fiscal, en forma impersonal, conforme a las disposiciones de la ley 12.997 (arts. 2º y 6º), estimó los honorarios correspondientes a los trabajos practicados en 1ª instancia, en la suma de $ 1.500 moneda nacional.

A fs. 121 vta., el Juzgado reguló honorarios a la *Procuración Fiscal* y no al Procurador Fiscal. A su vez, el representante de la Compañía actora, a fs. 122 manifestó disconformidad con la regulación por considerarla elevada con relación al monto del juicio. El *a quo* mantiene la regulación y el representante de la compañía interpone recurso de apelación contra la misma, a cuyos efectos, solicita se eleven los autos a esta Cámara.

Es, en esas circunstancias, *al solo fin de entender y resolver respecto del monto de la regulación de honorarios practicada,* que el expediente ha sido elevado a este Tribunal. La naturaleza del recurso concedido delimita la esfera de acción dentro de la cual debe recaer el pronunciamiento de la Cámara.

Se ha apelado únicamente, del monto de la regulación de honorarios. Toda otra consideración sobre la naturaleza de la intervención del Ministerio Público, la retribución de los servicios prestados, cuándo y cómo los Procuradores Fiscales deben percibir honorarios, *constituyen cuestiones totalmente ajenas* a la que, por vía de recurso, se somete a decisión de este Tribunal. En consecuencia, con sujeción a la materia motivante del recurso, estando el honorario regulado dentro de la suma prevista en las prescripciones de la ley 12.997, se confirma.

II. Las consideraciones contenidas en la exposición de la mayoría del Tribunal, denegando, *de oficio,* e invocando razones de orden público para revocar la resolución del *a quo* que regula honorarios al Procurador Fiscal, obliga al suscrito a señalar algunos aspectos contrarios a la tesis sostenida, en la opinión precedente.

Desde luego, no se puede prescindir del hecho de que el Sr. Procurador Fiscal investía en el *sub judice* la representación del Gobierno de la Nación *por mandato especial,* que le había conferido el Ministerio de Hacienda.

Se crea, así, una *relación de mandante a mandatario* en la que la actora, *es un tercero,* que no podría entrar a discutir la asignación y distribución de los honorarios a cuyo pago ha sido condenada.

La jurisprudencia y la doctrina están contestes en dejar establecido que *las costas se deben a la parte.* De manera que es el Fisco *—y no los terceros, ni menos el Tribunal—* quien dispondrá de las costas reconocidas a su favor y juzgará de la pertinencia o no de la adjudicación de dichas costas a su mandatario.

Es por ello que en la sentencia del Sr. Juez Federal Dr. E. A. Ortiz Basualdo, de fecha mayo 8 de 1947, en el juicio "Fisco Nacional c./ Podestá sociedad mercantil limitada s./ cobro de averías", dicho magistrado expresaba: "Nada importa que el apoderado fiscal *esté o no a sueldo de la parte que representa,* pues ello es *cuestión interna entre mandante y mandatario* y la parte vencida debe cumplir con el pago de las costas, en este caso honorarios, ya sea que éstos se abonen al apoderado por ley o, a falta de ella, ingresen a las arcas fiscales".

Las costas constituyen el reintegro al vencedor en el juicio de los gastos causídicos —entre ellos los honorarios devengados— que aquél ha tenido que efectuar para obtener que los Trigunales reconocieran su derecho (art. 221, 1ª parte del Código de Procds.).

El concepto de las costas ha variado tanto en la jurisprudencia, como en la doctrina. Las leyes de Partidas —ley 8, título 22, parte 3ª— las establecían como una pena para el litigante temerario; después se consideró que era un desembolso, a título de indemnización, que se imponía al vencido cuando procediese con culpa o negligencia; y, por último, se ha consagrado la teoría objetiva del riesgo, por lo cual las costas constituyen una indemnización al vencedor, por razón de los gastos que le ha ocasionado el vencido, al obligarlo a litigar.

En conclusión puede afirmarse:

a) Que el Estado, cuando litiga con los particulares, tiene derecho a exigir, *por intermedio de sus representantes legales,* es decir, el Procurador Fiscal en este caso, que se le regulen costas.

b) Que los honorarios de los representantes fiscales forman parte integrante de dichas costas.

c) Que perteneciendo las costas al Estado, éste puede dar a las mismas el destino que estime procedente, sin que la parte condenada a abonarlas, ni el Tribunal pueda señalar al Fisco por medio de qué funcionario puede o no requerir su estimación y pago.

III. Insistiendo sobre el argumento que el apoderado fiscal tiene asignado un sueldo mensual, en la recordada sentencia recaída en los autos: "Fisco Nacional contra Podestá Soc. Merc. Ltda. sobre cobro de averías", el Sr. Juez Federal expresaba: "Lo contrario es inequitativo y produciría una desigualdad procesal que no puede admitirse por ser norma jurídica esencial la de la igualdad ante la ley". "Si en vez del Fisco, hubiera ganado con costas la otra parte, ella tendría el más completo derecho de exigir el pago de los honorarios de su apoderado, estuviera o no, a sueldo de su parte; si está a sueldo, para

resarcirse de lo que le abona periódicamente, y si no, para resarcirlo por su trabajo en juicio". "Esta solución sigue el mismo criterio que se utiliza con el sellado de actuación en las causas en que el Fisco es parte, ya que si bien por ley está expresamente autorizado a actuar en papel simple, ello no implica que al resultar ganador del juicio, la parte contraria no abone la totalidad del sellado, esto es, que debe pagar su actuación y reponer además los escritos del Fisco".

La objetividad de los dos casos precedentes —que se citan como ejemplos— ponen en evidencia que la circunstancia de tener asignado un sueldo mensual no crea un impedimento para que el Procurador Fiscal pueda percibir honorarios.

Pero, para que resalte más lo expuesto, bastará señalar que en este caso se trata de un *simple pedido de regulación de honorarios*, sin que nadie pueda saber, a esta altura del trámite procesal, *el destino que se dará a dichos honorarios.*

IV. No es ajustado sostener que sólo por excepción la ley autorice a los procuradores fiscales a percibir honorarios.

En realidad, el legislador en las leyes 11.281 (art. 78), 3764 (art. 24), 11.683 (art. 55), ha establecido expresamente que los procuradores fiscales percibirán —para sí— los honorarios a que fueren condenados los demandados, *por una razón de carácter financiero.* En efecto, no tratándose de una fuente de ingresos fiscales, prevista en el cálculo de recursos, y siendo la regulación de honorarios el resultado de la *acción personal* del representante de la Nación, es justo reconocerle como propios dichos honorarios, *que en nada afectan la renta del Estado.*

Distinta es la situación cuando los honorarios regulados son a cargo de la Nación. Al representante fiscal se le prohibe percibir dichos honorarios, porque el Estado para hacer frente a esos gastos debería sacar dichos fondos de Rentas Generales.

Además, es preciso tener presente que la intervención del Procurador Fiscal en este juicio se debe *a un mandato especial.*

La Corte Suprema en la causa "Gobierno Nacional contra Gioliti Luis y otros, sobre expropiación" (t. 187, pág. 360), ha establecido que no existe inhabilitación para que los profesionales que desempeñen empleos a sueldo de la Nación puedan cobrar en los juicios cuando, cualquiera sea la forma de sus nombramientos, *las costas sean a cargo de la parte con quien litiga el Fisco.*

La Cámara Civil 1ª de la Capital, ha expresado que: "habiendo intervenido el Agente Fiscal con una *representación especial del Fisco diversa al Ministerio Público* que ejercita, tiene derecho a que se le regulen honorarios" (*Gaceta del Foro,* t. 113, pág. 178 y t. 78, pág. 352), expresando en los conside-

randos del último de los fallos citados, que los agentes fiscales *intervinieron en los autos en virtud de una designación especial al Ministerio Público que ejercitan* (arts. 117 y 119 de la ley 1893) y que el Fisco Nacional, como litigante, *está equiparado a cualquier persona jurídica*, y tiene derecho como cualquiera de ellos al beneficio de las costas, *sin que quepa crear un privilegio a quienes sean vencidos con costas*, en juicios contradictorios con él. Concordante con estos conceptos es que, en cambio, se les ha negado cuando intervienen en los juicios en razón de la función que desempeñan (Cámara Civil 2ª, *Gaceta del Foro*, t. 91, pág. 29; t. 110, pág. 96).

V. Los procuradores fiscales federales ejercen una doble función, acordada por la ley 1893 (arts. 117 y 119 y leyes 3367, 3764, 11.281 y 11.683). Actúan no sólo como Ministerio Público, sino también como representantes legales de la Nación en juicio, conforme con las leyes 3367, 3952, 11.281 y 11.683, etc.

Es de hacer notar que los procuradores fiscales *no son los únicos funcionarios que pueden ejercer la representación legal de la Nación* en juicio; pues, conforme a la ley 3367 puede ejercerla el Sr. Procurador del Tesoro: conforme a la ley 11.683 pueden ejercerla también los funcionarios que designe la Dirección General Impositiva.

En todos los casos de contienda judicial, salvo en las causas de Aduana que tramiten ante la jurisdicción federal en lo criminal, cuando la Nación actúa en juicio siempre media un decreto del P. E. Nacional que ordena al Fiscal Federal iniciar las acciones correspondientes o asumir la defensa de la Nación en la demanda que le ha sido promovida. Exceptuándose de lo expuesto los casos en que, por disposición expresa de la ley, éstos pueden asumir la representación aludida sin necesidad de designación expresa por parte del P. E. como en el caso de la ley 11.683, que establece la representación promiscua.

La circunstancia de que la ley 3962 establezca que la demanda deberá notificarse al P. E. Nacional por conducto del Ministerio respectivo y el Procurador Fiscal, no autoriza a concluir que esa representación exclusiva y necesaria, según el texto del art. 1º de la ley 3367, tenga por efecto liberar del pago de los honorarios que, incluídos en la condenación en costas, *debe abonar el vencido en juicio por la Nación*. No es del caso saber si dichos honorarios ingresan a las arcas fiscales o en qué carácter los perciben los procuradores fiscales federales. Pero es indiscutible que esos honorarios pertenecen a la Nación y ningún tribunal puede, basándose en consideraciones ajenas al recurso de apelación, negarle el derecho que por sentencia judicial, definitiva y firme, le corresponde.

VI. Para ratificar, del punto de vista procesal, la *inoportunidad y nulidad de un pronunciamiento que no ha sido materia, ni motivo del recurso de apelación* interpuesto por las partes y concedido por el Juzgado, bastaría recordar lo estatuído por el art. 13 de la ley 50 y el art. 20 de la ley 4055.

Por último, la Corte Suprema, en t. 188, pág. 460, ha dicho —siendo sus términos de estricta aplicación al *sub judice*—: "Que con arreglo a lo dispuesto en los arts. 2º y 7º de la ley 3094, la regulación de honorarios debe hacerse procediendo brevemente y sin forma de juicio". "Que la discusión del derecho a cobrarlos es inconciliable con el procedimiento sumarísimo establecido por la ley; el cual se halla justificado precisamente porque no responde a otro objeto que el de fijar el monto de la retribución". "En esta oportunidad, pues, no son admisibles otras cuestiones que las relacionadas con ese punto". "Que en ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de esta Corte Suprema" — "Fallos: 68, 60; Ramón Barrera contra provincia de San Juan, octubre 25 de 1937".

"Que en esas condiciones, no se priva a la demandada de oponer en su oportunidad las excepciones y defensas que tuviese, si fuese requerida para el pago". "Que, por otra parte, este procedimiento excluye la posibilidad de que las cuestiones relativas a la procedencia del cobro de los honorarios sean decididas sin las ventajas y las garantías que para ambas partes representan las formas del juicio, de las cuales la ley manda prescindir cuando se trata de establecer el monto de aquéllos".

Por lo expuesto, confírmase la *regulación de honorarios* apelada. — *Max. Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de octubre de 1948.

Vistos los autos "Cía. Azucarera Tucumana c./ la Nación s./ devolución de derechos Aduana", en los que se ha concedido a fs. 133 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la condena en costas da derecho, en principio, a hacer lugar al vencido del importe de los gastos que la

defensa impuso al vencedor, entre los cuales está el costo de la representación y el patrocinio de que se haya valido. No hay disposición legal ni principio jurídico, que impida al Fisco ejercitar ese derecho en los juicios donde es parte y la sentencia ha condenado a la contraria al pago de las costas, pues si bien la ley 3094 que lo reconoce expresamente (art. 7°), fué derogada por el decreto ley 30.439, éste no contiene disposición ninguna que contradiga el principio enunciado, lo que quiere decir que la derogación no se refiere a este punto sino al criterio y el procedimiento de la regulación que aquella ley establecía. En consecuencia, el Fisco debe poder obtener, por de pronto, la fijación del valor económico del trabajo cumplido por quienes lo representaron y patrocinaron, pues sin ella no tiene título para ejercitar el derecho que le acuerda la condena en costas en los casos de que se ha hecho mención. Que por las razones dadas en la sentencia en recurso, el Fisco pueda carecer de acción algunas veces para cobrar ese importe a la parte vencida, es cuestión que se ha de dilucidar en el juicio en que dicha acción se intente, y no en el procedimiento previo de la regulación cuyo objeto propio es sólo esta última (Fallos: 188, 459; 189, 199; 195, 181; 196, 109).

Por tanto y con el alcance expresado en los considerandos precedentes, se revoca la sentencia de fs. 124 en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

NACION ARGENTINA v. COPROPIETARIOS DEL DIARIO "LA CAPITAL"

LEYES PENALES.

Las normas generales del Código Penal no deben aplicarse con respecto a infracciones sancionadas por leyes especiales sino cuando esa aplicación, además de estar justificada por la ausencia de las disposiciones pertinentes en la ley especial, sea congruente con el organismo jurídico de esta última.

ADUANA: Penalidades.

La muerte del multado no determina, en el régimen establecido en las Ordenanzas de Aduana, la extinción de la responsabilidad a que sus bienes quedaron afectados en virtud de la multa, los cuales son recibidos por sus sucesores legales con esa afectación.

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1947.

Vistos y considerando: Que la distinción entre las multas punitivas tendientes a prevenir y reprimir la violación de las disposiciones legales y multas resarcitorias instituídas con el objeto de reparar el daño causado con la infracción, ha sido claramente establecida por la Corte Suprema entre otros, en los fallos: 156, 100 y 192, 229.

Que de conformidad con lo resuelto reiteradamente por la Corte Suprema entre otros en el fallo: 184, 162; en el presente caso, no cabe duda del carácter punitivo de la multa cuyo cobro se persigue, en atención a que, por disposición expresa del art. 1032 de las Ordenanzas de Aduana, es transformable en prisión, si el condenado no satisface su importe.

Que el art. 4º del Cód. Penal establece que sus disposiciones generales se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales en cuanto éstas no dispusieren lo contrario.

Que las Ordenanzas de Aduana, no contienen ninguna disposición que eqpresamente resuelva la cuestión, por lo cual, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, debe aplicarse subsidiariamente el art. 59, inc. 1º del Código Penal declarando extinguida la pena por muerte del condenado.

Por estos fundamentos se revoca la resolución apelada de fs. 175 vta. y se declara extinguida la multa impuesta a Carlos Lagos por infracción a las Ordenanzas de Aduana. — *José R. Irusta Cornet.* — *Agustín Nores Martínez.* — *Juan César Romero Ibarra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de octubre de 1948.

Vistos los autos "Fisco Nacional c./ Copropietarios del Diario "La Capital" s./ Juicio Ejecutivo", en los que se ha concedido a fs. 187 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el presente juicio se ejecuta el cobro de una multa impuesta al diario "La Capital" de Rosario, ejecución que en presencia de lo resuelto a fs. 104 sólo podría hacerse efectiva por la cuarta parte de su importe contra cada uno de los cuatro propietarios de la empresa periodística.

Que la sentencia en recurso, en presencia del fallecimiento de uno de los ejecutados, resuelve declarar extinguida la multa que se le impuso, lo que da motivo al recurso extraordinario intentado.

Que como lo tiene declarado esta Corte en las causas "Pascual E. Santoro y José E. T. Milano, infracción a la ley 12.830" y "Fisco Nacional v. Manuel S. Ducás s./ cobro de pesos", falladas el 17 de setiembre y 6 de octubre ppdos., respectivamente, las normas generales del Código Penal no deben aplicarse con respecto a infracciones sancionadas por leyes especiales sino cuando esa aplicación además de estar justificada por la ausencia de las disposiciones pertinentes en

la ley especial, sea congruente con el organismo jurídico de esta última.

Que en este caso, si bien por disposición del art. 1032 de las Ordenanzas de Aduana las penas de multa establecidas en ellas pueden ser transformadas en prisión cuando el condenado no satisface su importe, y esta clase de sanción tiene carácter estrictamente penal y es por lo mismo incuestionablemente personal, mientras se trate del cumplimiento de la pena de multas antes que lo dispuesto por el art. 59, inc. 1º, del C. Penal ha de considerarse lo que la respectiva ley especial disponga sobre el particular.

Que el cumplimiento de las penas de multa está contemplado expresamente en el art. 1031 de las ordenanzas citadas según el cual "los penados responden con todos sus bienes y especialmente con las mercaderías sobre que se ha intentado la defraudación, con los buques y transportes de dichas mercaderías, o con los establecimientos de barracas, saladeros, prensas, etc. que pueden ser embargados por las Aduanas hasta que cada uno abone el importe de la multa o pena que le corresponde o hasta que afiance a satisfacción del Administrador con fiador que acepte de *mancomun et insolidum* la obligación de pagar la pena que se imponga a su fiado". Y los arts. 1045, 1051 y 1052 disponen el procedimiento para hacer efectiva de inmediato, por acto de las autoridades de la Aduana, la responsabilidad de que se trata.

Que ello comporta un régimen de afectación de los bienes aludidos y de responsabilidad civil de los fiadores en virtud del cual mientras la multa no es transformada en pena de prisión subsiste con prescindencia de lo que ocurra en orden a la responsabilidad personal del penado. Es decir que no se trata sólo de la pena impuesta a la persona de este último sino también de la

efectividad económica de la sanción pecuniaria de que se trata.

Que, en consecuencia, la muerte del multado no determina, en el régimen de la ley especial que se está considerando, la extinción de la responsabilidad a que sus bienes quedaron afectados en virtud de la multa, los cuales son recibidos por sus sucesores legales con esa afectación.

Por tanto se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

METROPOL AUTOBUS S. A. v. NACION ARGENTINA

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

Puesto que los jueces no pueden decidir en términos generales la conformidad o disconformidad de los actos del poder público con la Constitución, sino únicamente cuestiones concretas, es indispensable que en la protesta haya mención precisa de los motivos por los cuales se formula oposición al pago del gravamen.

FALTA DE ACCION.

Fundándose la protesta y la demanda del actor en que éste considera como un impuesto al consumo el sobreprecio pagado con arreglo a los decretos 96.702/41 y 121.742/42 a sus vendedores de combustible y no resultando que éstos le hayan exigido suma alguna en nombre del Fisco ni tampoco la administración, pues sólo hay prueba de que las empresas proveedoras aumentaron el precio a los productos en una simple operación de compraventa, procede rechazar por falta de acción la demanda de repetición deducida por

el comprador de combustibles contra el Fisco sobre la base de referencia y lo que los vendedores tenían que entregar a este último el sobreprecio que cobraran conforme a la autorización que se les dió. Solamente los vendedores, que ingresaron el sobreprecio, podrían haber cuestionado la obligación de hacerlo.

PRECIOS MAXIMOS.

La fijación del precio máximo de venta de los combustibles que importan los decretos 96.702/41 y 121.742/42 es un acto típicamente privativo del P. E. insusceptible de revisión judicial. Los particulares compradores no pueden impugnar válidamente dichos precios por la vía de un juicio de repetición de la parte de ellos que consideren cobrada con exceso al amparo de una autorización del P. E. para llevarlos hasta un límite máximo que no estaba justificado por el costo.

PAGO: Pago indebido. Repetición de lo pagado sin causa.

Es misión propia de la justicia determinar y hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones en la medida en que la ley las impone, lo cual comporta la correlativa facultad de imponer la repetición de lo que se haya exigido fuera de ese límite, es decir, sin causa o por una causa contraria a las leyes (art. 792 del Cód. Civil).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 21 de 1946.

Y vistos: Esta causa seguida por la S. A Metropol Autobús contra la Nación Argentina, por repetición, y

Resultando:

I. Que la actora demanda al Gobierno Nacional por repetición de la suma de $ 22.633,98 m/n que ha pagado bajo protesta, en concepto de sobreprecio fijado al consumo de gas oil y diesel oil, por decretos Nros. 96.702 y 121.742, de julio 31 de 1941 y junio 3 de 1942, respectivamente. Pide intereses y costas.

Dice que por concesión municipal tuvo en explotación la línea de ómnibus N° 65 hasta el 5 de abril de 1943, en que

todos los bienes de la empresa pasaron a poder de la Corporación de Transportes, por resolución judicial dictada en el respectivo juicio de expropiación. Los ómnibus que utilizaba funcionaban con motores Diesel, que se alimentaban con gas oil y diesel oil, que adquiría de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y de la Pan American Compañía Argentina de Petróleo, a precios libremente concertados. Como consecuencia de los decretos Nros. 96.702 y 121.742, el precio de esos combustibles sufrió un recargo de $ 38 por tonelada, no obstante lo cual debió seguirlos comprando, dadas las características de los motores en uso y la naturaleza del servicio a que estaban afectados, pero considerando que esos decretos eran inconstitucionales hizo constar su protesta, por escritura pública, por todos los importes que en tal carácter debiera abonar, protesta que fué debidamente notificada a las autoridades administrativas.

Se extiende luego en fundar las impugnaciones constitucionales que formula a los decretos de referencia. Estas que, en síntesis están expresadas en la protesta, son las siguientes: a) La fijación del sobreprecio es un acto que excede los límites de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la ley invocada, cuya letra y espíritu aparecen así alterados, con violación del art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional. b) Crea una nueva fuente de ingresos para el Tesoro Nacional, que no está autorizada en el artículo 4º. c) Traba la libertad de comercio, garantizada por el art. 14, al imponer un sobreprecio con fines fiscales, prescindiendo de la voluntad de los contratantes. d) Su carácter compulsivo y obligatorio, lo convierte en un verdadero impuesto al consumo, cuya creación compete única y exclusivamente al Poder Legislativo, conforme a los arts. 17, 44 y 67, inc. 2º de la Constitución.

II. Que al contestar la demanda, el representante de la Nación niega todos los hechos que no reconozca de un modo expreso o que no lo hayan sido por el Poder Ejecutivo en las actuaciones administrativas agregadas. Dice que no le consta el monto que se intenta repetir, el que debe ser legalmente establecido.

En cuanto al fondo de la cuestión, dice que los decretos impugnados fueron dictados en ejercicio de la facultad conferida por la ley 12.591, la que en su art. 19 se declara de orden público, suspendiéndose durante su vigencia la aplicación de las disposiciones de otras leyes que se le opongan.

Sostiene que los decretos en discusión rigen las relaciones entre el Estado y el productor de esos combustibles, con prescindencia de su adquirente. No se trata así de un impuesto sino

de la fijación del precio de un artículo que cae dentro de los previstos de la ley 12.591. El comprador de esos combustibles es así, un tercero que carece de acción, desde que, en definitiva, ese elemento que integra el precio del artículo adquiere las características de uno de los gastos que, como costo, el productor traslada al comprador. Fallan así, las impugnaciones de orden constitucional que se basan en considerar al sobreprecio como un impuesto al consumo.

Por todo ello pide se rechace la acción, con costas.

Considerando:

I. Que con los informes suministrados a fs. 245 y 276 por Pan American Cía. Argentina de Petróleos y Yacimientos Petrolíferos Fiscales, ha quedado probada la legitimidad de las facturas y recibos presentados por la actora para acreditar los pagos efectuados en concepto de sobreprecio del diesel oil y gas oil, habiéndose probado igualmente la existencia de esos pagos con el informe del perito contador que compulsó los libros de comercio de la actora.

De fs. 1 a 6 corre agregado testimonio de la escritura de protesta levantada por la Compañía Metropol Autobús, impugnando los decretos Nros. 96.702 y 121.742, en cuya virtud debió efectuar esos pagos, la que reúne todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia para su validez y ha sido debidamente notificada a las autoridades administrativas.

II. Que acreditados así, en debida forma, los hechos en que se funda la acción, corresponde estudiar su procedencia a la luz de los preceptos legales que se invocan.

"Por el decreto N° 96.702, de julio 31 de 1941, se fijaron los precios máximos de venta en la Capital de fuel oil, diesel oil y gas oil disponiéndose que por la venta de esos productos obtenidos en el país de la destilación de petróleo crudo nacional, todo productor debía ingresar la suma de $ 18 m/n por tonelada, a que ascendía la diferencia entre el valor del producto nacional y el importado", la que se destinaba a recuperar el quebranto originado, por la financiación de las cosechas de maíz.

"Por el decreto 121.742, de junio 3 de 1942, se fijaron precios de venta más altos para los tres combustibles mencionados, aumentándose también a $ 38 m/n por tonelada, el sobreprecio que los productores de esos artículos obtenidos de la destilación de petróleo crudo nacional, debían ingresar al tesoro público". Esos fondos se destinaban a la adquisición de buques mercantes, especialmente petroleros, a intensificar la explota-

ción de minas de carbón, y a recuperar los quebrantos originados por la financiación de las cosechas de maíz.

III. Que el único fundamento legal que se invoca en ambos decretos son las disposiciones de la ley 12.591, por lo que corresponde examinar si esos actos administrativos armonizan con el texto y el espíritu de la ley y si el Poder Ejecutivo ha obrado dentro de los límites de las atribuciones que la misma le confiere.

La ley de referencia fué sancionada por el Congrso ocho días después de iniciada la guerra en Europa, con el propósito de contener la especulación que sobre los artículos de primera necesidad se había desatado. Por ella se determinaron los precios máximos iniciales de venta de esos artículos al consumidor y se facultó al Poder Ejecutivo para modificarlos periódicamente, como así también, para establecer los precios máximos de venta de fabricantes, importadores y mayoristas, a los comerciantes por menor.

El propósito del legislador fué impedir la suba injustificada de esos precios en perjuicio de la población y abusando de una situación de excepción, pero como era natural que esos precios no podían estabilizarse en forma definitiva, pues incidirían en ellos la escasez o falta total de muchos productos que las restricciones de la importación había de originar, se autorizó su elevación cada vez que el Poder Ejecutivo lo considerara justificado. Al facultar a este último se tuvo en cuenta que era necesario originar un sistema ágil, que armonizara con las características del comercio y que era el Poder Ejecutivo el que estaba mejor habilitado para ello, no sólo por la naturaleza de la función que se le encomendaba, sino por ser el que poseía los medios necesarios para su mejor cumplimiento.

Habilitado el Poder Ejecutivo con los amplios poderes que se enumeran en los arts. 7º, 8º, 9º, 14 y 16 de la ley, su misión esencial ha consistido en impedir que se produjera una elevación artificiosa de los precios de venta y sólo ha podido autorizar un aumento de esos precios, cuando estuviere justificado por un encarecimiento del costo de producción o la necesidad de reponer los "stocks" de mercaderías. Ninguna de esas circunstancias han mediado en el caso de los productos derivados del petróleo crudo nacional, pues como expresamente se reconoce en los considerandos del decreto Nº 96.702, el precio de costo de los combustibles líquidos nacionales no había sufrido sino ligeras modificaciones. Quiere decir, entonces, que el alza de precios que allí se autoriza no estaba justificada por las necesidades reales de la producción sino que, como se confiesa,

fué dispuesta para equiparar el precio de venta de esos productos nacionales con los importados del extranjero, beneficiándose el Estado con esa diferencia de precio.

Es evidente que al obrar así, el Poder Ejecutivo ha transgredido la ley y el propósito que determinó al legislador a sancionarla. Cierto es que con esas medidas se procuró obtener recursos para la adquisición de elementos que permitieran un mayor abastecimiento de combustibles para proveer a las necesidades de la industria y de la población, pero por elevado que haya sido el móvil que las inspiró, no puede aceptarse ni justificarse la violación de la ley que con ellas se ha cometido. Para la realización de los fines que se expresan en los decretos cuestionados, debió requerirse del Congreso que arbitrara los recursos necesarios, pero nunca usar de las facultades que la ley acordaba para desnaturalizar los fines que ella perseguía y provocar el aumento artificial de precios que el legislador se propuso evitar.

IV. Que como ya se ha dicho, el sobreprecio fijado por los decretos impugnados, no ingresaba al patrimonio de los productores de esos combustibles sino que éstos han debido entregarlo íntegramente al Estado y así ha ocurrido en todas las compras hechas por la actora, según se expresa en los informes de fs. 245 y 276. Se ha creado de esa manera, por medio de esos decretos un verdadero impuesto al consumo, sin ley que lo autorice, invadiéndose la esfera de acción del Poder Legislativo y arrogándose facultades que la Constitución, en sus arts. 4º y 67, inc. 2º ha reservado al Congreso con carácter exclusivo.

V. Que reconocido así que los decretos en cuestión violan la Constitución y la ley 12.591, la demanda por repetición de lo pagado por ese concepto, debe prosperar, en virtud de lo dispuesto en el art. 794 del Cód. Civil, siendo incuestionable el derecho de la actora para promover el pleito.

Como antes se ha expresado, el sobre precio no ha ingresado al patrimonio de los productores. Estos no han sido sino meros intermediarios encargados de la recaudación de esa contribución, que han debido entregar íntegramente al tesoro público. No han sido entonces, esos productores los que han debido soportar el gravamen sino los consumidores del combustible, al pagar con recargo cada una de sus adquisiciones. Sólo éstos han podido, con derecho, impugnar su legitimidad y demandar la repetición de lo pagado.

Por estos fundamentos, fallo haciendo lugar a la demanda, declarando que la Nación debe devolver a la S. A. Metropol

Autobús las sumas pagadas por ésta como sobreprecio en las compras de gas oil y diesel oil, por aplicación de los decretos 96.702/941 y 121.742/942, según liquidación a practicarse. Con intereses, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la notificación de la demanda y con costas.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 12 de 1948.

Vistos: Estos autos seguidos por la Sociedad Anónima Metropol Autobús contra la Nación por repetición, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 307 vta., contra la sentencia de fs. 303, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el señor Juez doctor García Rams, dijo:

Que la Sociedad Anónima Metropol Autobús demanda al Gobierno Nacional por la suma de $ 22.633,98 abonados bajo protesta, en concepto de sobreprecio fijado al consumo de "gas oil" y "diesel oil".

Estos pagos los efectuó por imperio de los decretos 96.702 y 121.742 dictados el 31 de julio de 1941 y 3 de junio de 1942.

Acompaña la escritura de protesta a fs. 1, notificada al Poder Ejecutivo por conducto de los Ministerios de Hacienda, Marina y Agricultura.

Aduce la actora que tuvo en explotación por concesión municipal de esta Capital, la línea de ómnibus 65, desde su otorgamiento hasta el día 5 de abril de 1943 en que se la desposeyó por efecto de la expropiación obtenida por la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, y que en esos ómnibus se utilizaban los combustibles mencionados, que adquiría de Y. P. F., y de la sociedad anónima Pan Americana, Compañía Argentina de Petróleo, a precios libremente concertados.

Que por los decretos citados y en virtud del servicio público y siendo imprescindible por las características de los motores utilizados por la empresa el consumo de dichos combustibles, tuvo que adquirirlos con el recargo de sobreprecio fijado, obligándola a pagar en el lapso de tiempo premencionado el

importe demandado que descompone en los puntos a) y b del Cap. II del escrito de fs. 198.

Que la interposición del reclamo administrativo, en cumplimiento de la ley 11.634, fué denegado y confirmado éste por el Poder Ejecutivo.

Puntualiza la demanda a fs. 202 sus fundamentos de inconstitucionalidad de los decretos 96.702 y 121.742.

El Procurador Fiscal al contestar la demanda, sostiene que la amplitud de la ley 12.591, su definición como ley de orden público en el art. 19 y la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, en este caso amplísima por las circunstancias en que al tiempo de su sanción se desarrollaba la vida económica de la Nación, admiten semejante reglamentación y ampliación por el Poder Ejecutivo. Que éste dictó en uso de sus facultades, numerosos decretos fijando precios de venta al consumidor, a una serie de productos de primera necesidad o que afectaban al trabajo nacional y entre ellos los números 96.702 y 121.742, que se cuestionan en estos obrados. Cita el dictamen del Procurador del Tesoro en el expediente administrativo, que expresa: "No se trata ni se está frente a un impuesto en su carácter específico de tal, sino y lo que es muy distinto ante la fijación o integración del precio de un artículo que cae dentro de lo previsto en la citada ley 12.591 y que forma un todo independiente y ajeno al régimen fiscal"; agregando: "que todo adquirente de fuel oil, diesel y gas oil, es tercero que carece de acción, desde que, en definitiva ese elemento que integra el precio del artículo adquiere las características de uno de los gastos que como costo el productor traslada al comprador".

Termina, alegando la improcedencia de la demanda y dado el carácter especial del sobreprecio agrega, "que demostrada la debilidad de la impugnación del actor, cuando pretende calificarlo de impuesto interno de consumo, que no afecta a la libertad de comercio, puesto que el Poder Ejecutivo ha obrado en ejercicio de sus poderes de policía a fin de evitar especulaciones antisociales".

Que después de las alegaciones respectivas de fs. 288 y 298, es dictada por el señor Juez *a quo*, la sentencia de fs. 303, que es apelada a fs. 307 por la parte demandada.

No se discute por la demandada el monto reclamado, desde que nada ha opuesto a la pericia de fs. 283, efectuada por el perito designado de conformidad de partes a fs. 227 vta., y no observado por los mismos. Esta prueba y las demás referidas en el primer considerando son de todo punto eficaces.

Es pues sólo el punto jurídico y legal, el que deberá examinarse.

La expresión de agravios de fs. 310, sostiene que la ley 12.591 no es solamente una ley de precios máximos, sino que constituye un sistema completo de "ordenamiento político de los consumos, de la producción y del intercambio internacional", por lo que no es exacto que el poder administrador, al dictar los decretos impugnados, haya violado los arts. 4º y 67, inc. 2º de la Constitución Nacional, lo mismo que la ley indicada; pero no aporta argumento valedero que induzca a revocar la sentencia de fs. 303, cuyos fundamentos comparte el Tribunal, por estar basados en la rigurosa verdad de los hechos acreditados en autos y del derecho aplicable.

Que es incuestionable que de la letra y espíritu de la ley 12.591, no puede inferirse la facultad que se ha arrogado el Poder Ejecutivo para imponer como sobreprecio una contribución para el tesoro público, por loable que sea la finalidad perseguida, máxime, cuando por otros medios ha podido obtener iguales resultados sin mengua de las atribuciones del Congreso a quien compete la imposición de contribuciones, siendo axiomática sus facultades para ello (arts. 17, 44, 67, incs. 1º, 7º, 27 y 28 de la Constitución Nacional).

De acuerdo a la ley 12.691, ha podido fijar precios y modificarlos según su criterio y en virtud de las amplias facultades que se le acordaron. Pero de ahí a fijar un sobreprecio con todos los caracteres de un impuesto o contribución, media una gran diferencia.

El espíritu de la ley es que el precio de las mercaderías, fuera, ante todo, *justo;* de ahí las facultades conferidas al Poder Ejecutivo para que lo mantuviera en tal concepto, reformándolos, aumentándolos o disminuyéndolos, pero, nunca de acuerdo a la ley, ha podido crear o establecer un sobreprecio en su propio beneficio, cualquiera que sea la finalidad de ese aumento. Bien pudo escoger otro medio para llegar a obtenerlo y no el de aumentar artificialmente el precio de un producto esencial, invocando las facultades que le acordaba una ley destinada justamente, a impedir esa alza artificial.

Sería contradictoria con el espíritu de la ley, que fué sancionada pocos días después de iniciada la última guerra en Europa, como un valladar para la especulación y las bolsas negras, para contener el agio sobre todos los artículos de primordial necesidad, la actitud del Poder Ejecutivo estableciendo ese sobreprecio, o sea aumentando el valor de esos artículos; y que aquél fué indudablemente el espíritu de la ley, lo demuestran los antecedentes parlamentarios de la misma.

Ya en el mensaje con que acompañó su proyecto de ley,

el Poder Ejecutivo, después de referirse a las perturbaciones que en la vida de la Nación originaba la guerra mundial anunciaba como factor que las agravaba "el desarrollo de actividades malsanas tendientes a provocar sin fundamento o causa justificable, la elevación o alza de los precios de las mercaderías" y declaraba que el proyecto estaba "inspirado, *exclusivamente*, en el propósito de impedir, en beneficio del interés público, el agio y la especulación". Que esa fué la finalidad de la ley, surge también de su articulado, ya que todas las medidas que autoriza a tomar, fijación de precios máximos, supresión de derechos de aduana, restricción de las exportaciones, expropiación de mercaderías o productos, tienden a obtener que no se encarezcan los artículos necesarios o que vuelvan a sus precios razonables los que ya habían sido objeto de las maniobras especulativas.

Los legisladores que emitieron opinión, sin excepción alguna, atribuyeron también a la sanción el propósito indicado y de ninguna de esas opiniones puede deducirse la tesis sostenida por la expresión de agravios de que con la ley 12.591 se quiso crear todo un sistema "de ordenamiento político de los consumos,de la producción, del intercambio internacional"; y menos aún que ella autorizara al Ejecutivo a fijar un sobreprecio para ciertos productos nacionales con el propósito de dedicar las sumas que recaudare por ese concepto a atender el quebranto originado por la financiación de la cosecha de maíz o a la adquisición de buques mercantes o a la intensificación de la producción de minas de carbón, como lo dispusieron los decretos que aquí se impugnan, de fecha 31 de julio de 1941 y 3 de junio de 1942.

El diputado Fassi, miembro informante de la mayoría de la Comisión que produjo despacho en la Cámara respectiva, justificando las medidas punitivas, manifestó textualmente: "Lo que se persigue es el aumento artificial de los precios"; y más adelante: "...se establece en primer término el propósito fundamental de la ley, que es evitar la especulación con el aumento artificial de los precios..." (Diario de Sesiones 1939, III, págs. 956 y 958). El diputado Ruggieri que expuso la opinión de la minoría de la Comisión, dijo: "que las medidas de excepción eran para impedir las sangrías con que los especuladores sacian su apetito en la carne del pueblo consumidor" (íd. íd., pág. 962).

Otros diputados expresaron que estaban "identificados con la idea fundamental de dar al país una ley de defensa contra la especulación desenfrenada y delictuosa"; señalaron que se

trataba de resolver "el encarecimiento artificial y extraordinario provocado en los artículos de primera necesidad" (pág. 964); y que ambos despachos, el de la mayoría y el de la minoría, "tienden a impedir la elevación injustificada de precios, con motivo de la situación de emergencia consiguiente a la guerra declarada en algunos Estados de Europa" (pág. 985); "Es necesario que la aplicación de esta ley traiga la tranquilidad deseada al pueblo, afectado y conmovido por la amenaza de los especuladores y agiotistas", dijo el senador Landaburu (Diario de Sesiones, Senado, 1939, II, pág. 252) miembro informante de la Comisión del alto cuerpo. El Ministro de Agricultura, después de referirse a la elevación injustificada de los precios, afirmó: "Por eso se trata, en la ley que estudiamos, de fijar precios máximos..."; y más adelante: "Al mismo tiempo se estudia y se previene la posibilidad de la especulación" (pág. 256); y el senador Martínez dijo que se trataba también "de una sanción moral a los que pretenden medrar con el hambre del pueblo argentino, haciendo subir artificialmente el precio de los artículos de primera necesidad" (página 258).

Ese propósito, que trasciende de todo el articulado de la ley, de sus antecedentes, de la discusión en ambas Cámaras del Congreso, ha sido aquilatado por la jurisprudencia de los tribunales federales, cada vez que fueron llamados a pronunciarse sobre la cuestión. "La ley es una ley de emergencia que otorga a la administración, las atribuciones que se han considerado necesarias para moderar la repercusión de la guerra sobre los los precios de ciertos artículos" —estableció la Corte Suprema en el caso registrado en Fallos, tomo 200, pág. 450; juicio de: Vicente Martini e hijos, citado posteriormente en otras sentencias del Alto Tribunal—. En todos esos casos, se trataba, o bien de comerciantes que fueron objeto de sanciones por haber vendido a mayor precio que el fijado por el Poder Ejecutivo, o bien, como en el de Klossterboer que decidió la Cámara y confirmó la Corte (Fallos: t. 205, pág. 386), de la demanda por daños y perjuicios de una persona que se había visto obligada a vender al precio fijado y que sostenía era inferior al de costo. Con razón pudo entonces sostenerse que los derechos individuales, no son absolutos; que son susceptibles de limitaciones en bien de la comunidad y aún que lo que debieron probar los interesados era que el precio fijado no era razonable ni equitativo. Todos esos juicios se referían a comerciantes que habían vendido o querido vender a un precio mayor. Aquí se trata de lo contrario: del consumidor que ha sido obligado a pagar un precio mayor en beneficio del Fisco. Pretender coho-

nestar tal imposición invocando la ley de precios máximos y la doctrina establecida en su aplicación e interpretación, es de todo punto de vista inadmisible.

Es por todo ello indudable que el Poder Ejecutivo se alejó de la ley y que en tal aspecto la sentencia es justa.

En su mérito y demás fundamentos de la sentencia apelada, estimo que debe confirmársela, por cuanto la amplitud de poderes del Poder Ejecutivo, está limitada por los arts. 29 y 86, inc. 2º de la Constitución Nacional.

Por tanto voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

El señor Juez doctor Herrera adhirió por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la misma cuestión, el señor Juez doctor Consoli, dijo:

I. Que la sociedad anónima Metropol Autobús demandó a la Nación por la devolución de $ 22.633,98 m/n. abonados en concepto de sobreprecio fijado al gas oil y diesel oil por decretos Nros. 96.702 y 121.742 dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en 31 de julio de 1941 y 9 de junio de 1942, respectivamente. Dichos decretos se vinculan a la facultad reglamentaria que el Congreso de la Nación confirió al Poder Ejecutivo por la ley Nº 12.591.

El actor los ataca de inconstitucionalidad sosteniendo: a) que la fijación del sobreprecio del art. 2º, excede la autorización conferida al Poder Ejecutivo Nacional por la ley 12.591, violándose el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional, b) que crea una nueva fuente de ingresos al Tesoro Nacional, que no autoriza la enunciación hecha por el art. 4º de la Constitución Nacional. c) que traba la libertad de comercio garantizada por el art. 14 de la Constitución Nacional, al prescindir la voluntad y acuerdo del particular para la fijación del sobreprecio. d) el sobreprecio sería un impuesto al consumo del combustible, cuya creación compete exclusivamente al Poder Legislativo, conforme a los arts. 17, 44 y 67, inc. 2º de nuestra Carta Fundamental.

La sentencia del señor Juez *a quo* declara que los decretos cuestionados violan la Constitución y la ley 12.591 y, en consecuencia, hace lugar a la demanda, condenando a la Nación a la devolución de las sumas reclamadas.

II. Puntualiza la sentencia recurrida que "por el decreto Nº 96.702, de julio 31 de 1941, se fijaron los precios máximos de venta en la Capital, de fuel oil, diesel oil y gas oil,

disponiéndose que por la venta de esos productos, obtenidos en el país de la destilación de petróleo crudo nacional, todo productor debía ingresar la suma de $ 18 m/n. por tonelada, a que ascendía la diferencia entre el valor del producto nacional y el importado". "Por el decreto número 121.742, de junio 3 de 1942, se fijaron precios de venta más altos para los tres combustibles mencionados, aumentándose también, a $ 38 m/n. por tonelada, el sobreprecio que los productores de esos artículos obtenidos de la destilación de petróleo crudo nacional, debían ingresar al tesoro público".

La ley 12.591, según el *a quo*, habilitaba esencialmente al Poder Ejecutivo para impedir una elevación artificiosa de precios y sólo ha podido autorizar un aumento de esos precios cuando estuviere justificado por un encarecimiento del costo de producción o la necesidad de reponer los *stocks* de mercaderías. Que el alza de precios autorizada por los decretos referidos no estaba justificada por las necesidades reales de la producción, sino que fué dispuesta para equiparar el precio de venta de esos productos nacionales con los importados, beneficiándose el Estado con esa diferencia de precio.

"Se ha creado de esa manera, expresa la sentencia, por medio de esos decretos, un verdadero impuesto al consumo, sin ley que lo autorice, invadiéndose la esfera de acción del Poder Legislativo y arrogándose facultades que la Constitución en sus arts. 4º y 47, inc. 2º, han reservado al Congreso, con carácter exclusivo".

El señor Juez *a quo*, concluye que: "Es evidente que al obrar así, el Poder Ejecutivo ha transgredido la ley y el propósito que determinó al legislador a sancionarla".

III. Constituye en el caso, un punto esencial de dilucidación determinar el alcance que corresponde a la ley 12.591, respecto de las facultades que la misma confiere al Poder Ejecutivo en materia de fijación de precios.

La sentencia reconoce que la ley otorga al Poder Ejecutivo *amplios poderes* pero limitados a impedir que se produjera una elevación artificiosa de los precios de venta y sólo ha podido autorizar un aumento de esos precios, cuando estuviere justificado por un encarecimiento del costo de producción o la necesidad de reponer los *stocks de mercaderías*. Sostiene la sentencia que se ha creado por medio de dichos decretos, un verdadero impuesto al consumo.

Uno de los requisitos esenciales que caracteriza el concepto de impuesto, según OTTO MAYER, *Derecho administrativo alemán*, tomo II, pág. 189, finca en el hecho de que la *imposición*

debe responder a una regla constante, es decir, que se determine el impuesto por hechos preestablecidos: presentando cierta regularidad. Y agrega el autorizado tratadista germano que: *Fuera de estos casos, el poder público podría proceder en virtud de autorizaciones dadas al gobierno; una imposición de pagos aislados de esta naturaleza no sería un impuesto.* El mismo autor ejemplarizando la definición precedente, expresa: *La pretendida contribución de guerra, no es una contribución, es decir, un impuesto*".

El mismo articulado de la ley 12.591, evidencia la inexactitud en que reposa la argumentación con que el *a quo* fundamenta su conclusión pretendiendo que el Poder Ejecutivo ha transgredido la ley y el propósito que determinó al legislador a sancionarla. En efecto, para el Juzgador, dicha ley tendría por objeto casi exclusivo, la de impedir la elevación artificial de los precios de venta. En realidad, el texto de la ley, lejos de limitarse al alza de los precios, autoriza al Poder Ejecutivo a adoptar otras medidas que tienden a regular la economía nacional y a beneficiar la riqueza del país. Es así como la ley faculta al Poder Ejecutivo para suspender el impuesto adicional de aduana del 10 % (art. 7º); para restringir o prohibir la exportación de mercaderías (art. 14); asegurar mediante la imposición de multas que no sean rebajados los sueldos o salarios a empleados u obreros (art. 15); declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación las mercaderías y productos a que se refiere esta ley (art. 16).

Los antecedentes legislativos y la discusión parlamentaria justifican ampliamente el concepto de que esta ley rebasa el propósito de contener simplemente el agio y la especulación en la venta de los artículos de primera necesidad.

Según expresaba el Poder Ejecutivo en el mensaje elevando al Congreso el proyecto de ley: "El estado de guerra en que se encontraba el continente europeo, con sus lógicas proyecciones en todos los órdenes de la actividad social, importaba una profunda alteración de la situación económica mundial, causando perturbaciones en la vida de la nación y haciéndose sentir en forma especial en el orden económico y financiero". A la vez, agregaba: "Afectará, mientras dure, libertades individuales absolutamente respetables, pero que pueden suspenderse momentáneamente en homenaje a la gravdad del momento actual, cuyas proyecciones son incalculables" (Cámara de Diputados — Diario de Sesiones, 1939, tomo III, págs. 845 y 846).

El miembro informante del despacho, diputado Fassi, expresó: "La Comisión propone seguir una política de inter-

vención directa en los precios y al mismo tiempo confiere facultades para expropiar artículos de primera necesidad por causa de utilidad pública". "Se otorgan facultades al Poder Ejecutivo para que con toda discreción *proteja la vida y el trabajo nacional*". "*Es una delegación que en ninguna forma afecta la prerrogativa del cuerpo*, sino que está de acuerdo con el carácter de esta iniciativa, con la ductilidad y flexibilidad que debe tener una ley de esta naturaleza" (págs. 956 y 957). En la discusión en general, dijo el diputado Hardoy: "No se trata del ejercicio de una facultad inconstitucional por un tiempo transitorio, *sino del ejercicio de una facultad perfectamente constitucional de que dispone el Congreso, sin duda alguna para resolver estas cuestiones durante todo el tiempo que ellas existan*". "Normalmente, las relaciones económicas se establecen entre los particulares bajo el control del Estado, pero sin su intervención directa". "En situaciones de emergencia como la actual, ellas *no pueden lograrse sin su intervención efectiva y enérgica*". "Este poder de reglamentación, de limitación, que restringe y regula para la promoción del bienestar público la libertad natural o común del ciudadano en el uso de sus facultades personales y su propiedad ha sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia cada vez con mayor amplitud, *buscando poner, de esta manera, en manos del Estado, los resortes adecuados a la complejidad creciente de la vida colectiva*" (págs. 966 y 967).

Al informar el despacho de la Comisión de Agricultura Industrias y Comercio, el senador Landaburu, refiriéndose a la modificación de los precios para los productores, fabricantes y mayoristas, en que reposa el argumento central de la sentencia recurrida, manifestó: "Después de la determinación de esos precios iniciales, el Poder Ejecutivo queda igualmente facultado para fijarlos periódicamente, teniendo en cuenta la situación creada, y estimando todos los elementos y factores de juicio que deben concurrir lógicamente para esta clase de cotizaciones". "*Como una facultad correlativa con la anterior, se autoriza también el Poder Ejecutivo para fijar el precio máximo que los fabricantes y los mayoristas deben imponer a los minoristas*" (Cámara de Senadores, Diario de Sesiones, 1939, tomo II, pág. 251).

Refirmando la amplitud de la ley y sus fines eminentemente económico-sociales, el senador Caballero recalcó que: "*Esta ley tiene toda la trascendencia que marca en nuestro país el propósito de amparar desde el gobierno —porque esa es la función del Estado— a los débiles contra los fuertes, re-*

gulando sus relaciones, y ofreciendo a aquéllos la posibilidad de alcanzar un destino digno" pág. 253).

De las transcripciones precedentes, surge que el pensamiento del legislador no ha limitado la acción del Gobierno de la Nación a contener la elevación abusiva de los precios de venta, sino que, *delegó en el Poder Ejecutivo*, su propósito de regular todos los factores que directa o indirectamente podían incidir en el costo, existencia y precio de las mercaderías de acuerdo con las necesidades del país.

IV. La jurisprudencia de los tribunales ha interpretado la ley 12.591, asignándole el carácter amplio de regulación de la economía nacional que emerge del texto y de los antecedentes legislativos que ofrecen la discusión y aprobación de la misma.

En el juicio "Vicente Martini e Hijos S. R. L. v. la Nación", en fecha 27 de diciembre de 1944, la Corte Suprema se pronunció en forma terminante en favor de la constitucionalidad de la ley 12.591 (C. S., Fallos, tomo 200, pág. 450).

Los fundamentos del fallo precitado fueron reproducidos, con otras oportunas consideraciones, en la sentencia de esta Cámara recaída en los autos "Kloosterboer Guillermo v. la Nación s. inconstitucionalidad de decretos", diciendo, en fecha 20 de julio de 1945: "Esas disposiciones legales han sido impugnadas por el recurrente como contrarias a determinados preceptos constitucionales, en especial, los que garantizan la inviolabilidad de la propiedad; pero ya la Corte Suprema en Fallos, tomo 200, pág. 450, en sentencia de fecha 27 de diciembre ppdo., ha declarado su validez, expresando que nuestra Constitución no reconoce derechos absolutos de propiedad y libertad; que el ejercicio de las industrias y propiedades de los particulares, puede ser reglamentado en la proporción que lo requiera la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral, el bienestar general y *aún el interés económico de la comunidad;* que la medida de la reglamentación de éstos debe buscarse, por un lado, en la necesidad de respetar su sustancia, y por otra parte, en la adecuación de las restricciones que se les imponga, a las necesidades y fines públicos que los justifican, de manera que no aparezcan como infundadas o arbitrarias, sino que sean razonables, esto es, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se procura alcanzar con ellas; que el carácter excepcional de los momentos de perturbación social y económica y de otras situaciones semejantes de emergencia y la urgencia en atender a la solución de los problemas que crean, autorizan el ejercicio del poder de

policía del Estado, en forma más enérgica que la que admiten los períodos de sosiego y normalidad; y que por la aplicación de esa doctrina se concluye sin esfuerzo que la limitación legal y temporaria de los precios, destinada a hacer frente a la crisis producida por la guerra, es en principio, constitucionalmente válida''.

En cuanto a las sumas abonadas en concepto de sobreprecio, que reclama el actor, le es perfectamente aplicable el concepto enunciado por esta Cámara en el caso Kloesterboer precitado, cuando establecía que: ''*Lo que el demandante debía haber demostrado, es que el precio fijado oficialmente no era razonable ni equitativo dadas las condiciones del mercado* y esa demostración es la que falta''. ''Si el actor adquirió la mercadería a un precio que no guardaba relación con el que podía obtener en el país, nadie más que él, debe soportar las consecuencias''.

Por lo expuesto, considero debe revocarse la sentencia de fs. 303 a 307 y, en consecuencia, rechazarse la demanda, con costas.

Por lo tanto voto por la negativa sobre la cuestión propuesta.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 303, en cuanto hace lugar a la demanda y declara que la Nación debe devolver a la S. A. Metropol Autobús las sumas pagadas por ésta como sobreprecio en las compras de gas oil y diesel oil, por aplicación de los decretos 96.702/941 y 121.742/942, según liquidación a practicarse. Con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, desde la notificación de la demanda, con las costas de ambas instancias a la demandada. — *Horacio García Rams.* — *Carlos Herrera.* — *Maximiliano Consoli* (en disidencia).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de octubre de 1948.

Vistos los autos: ''Metropol Autobús Soc. Anón. c./ Gobierno de la Nación s./ cobro de pesos'', en los que se ha concedido a fs. 329 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que este juicio tiene como antecedente inmediato una escritura de protesta (fs. 1), acto que necesariamente ha de estar condicionado al propósito de repetición que la actora persigue, fundado en la inconstitucionalidad de un decreto o una reglamentación. Como los jueces no pueden decidir en términos generales la conformidad o disconformidad de estos actos del poder público con la Constitución, puesto que únicamente deben resolver cuestiones concretas, es indispensable que en la protesta haya mención precisa de los motivos por los cuales se formula oposición al pago del gravamen.

Que en la mencionada escritura pública de protesta se fijan los términos de la misma en la siguiente forma: "a) Porque la fijación del sobreprecio es un acto que excede los límites de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la ley invocada, cuya letra y espíritu aparecen así alterados con violación de lo estatuído por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. b) Porque crea una nueva fuente de ingresos al Tesoro Nacional que no autoriza la enunciación hecha en la cláusula IV de la misma Constitución. c) Porque traba la libertad de comercio garantizada por el art. 14, al imponer un sobreprecio con fines fiscales, prescindiendo de la voluntad, acuerdo y determinación de los contratantes. d) Finalmente, porque el carácter compulsivo y obligatorio asignado al pago del sobreprecio lo convierte en un verdadero impuesto al consumo del citado combustible, cuya creación compete única y exclusivamente al Poder Legislativo, de acuerdo con las terminantes disposiciones de los arts. 17, 48 y 67, inc. 2º, de la Const. Nacional. En mérito a lo expuesto, teniendo la sociedad que representa necesidad imprescindible de consumir, por razón del servicio público que presta,

el combustible gravado, viene por este acto a documentar su más formal protesta, dejando expresa constancia de que su representada se reserva sus derechos para repetir oportunamente del Gobierno de la Nación, por la vía y forma que la ley autoriza, todos los importes que desde la fecha y en lo sucesivo abone o deba abonar por concepto del sobreprecio impugnado, incluído en las facturas de compras de gas oil, y también denominado comercialmente por algunas empresas expendedoras bajo el rubro "Diesel Auto N° 1", que lo proveen a su representada las diferentes empresas productoras existentes en el país".

Que de los términos del citado instrumento público se deduce que la protesta se funda en que el actor considera que ha pagado un sobreprecio a sus proveedores de combustible al que atribuye el carácter de un impuesto al consumo que de ninguna manera estima legítimo. Examinando los términos de esa escritura, así como la demanda y demás constancias acumuladas, no resulta que la administración pública ha cobrado a la actora ningún sobreprecio que signifique un impuesto, ni que los vendedores del combustible le hayan exigido suma alguna como representantes o en nombre del Fisco. Solamente existe prueba de que las empresas proveedoras aumentaron el precio de los productos en una operación corriente de compra-venta. No se encuentra la vinculación jurídica o legal que la demandante debe tener con el Estado para que proceda la acción instaurada, pues nada le ha sido exigido por éste y nada ha pagado tampoco al Fisco.

La circunstancia de que las empresas que han vendido sus artículos a la actora se hayan encontrado en la obligación de depositar determinadas sumas de dinero referidas a los precios cobrados, no modifica la situación de ésta en lo referente a su falta de vincula-

ción jurídica con el Fisco. Como se declara en el mismo escrito de demanda, las empresas expendedoras han acatado las disposiciones contenidas en los decretos impugnados (fs. 208).

Que, en efecto, de los considerandos y la parte dispositiva del decreto 96.702/41 —desenvueltos en el 121.742— resulta lo siguiente: 1º) Que el P. E. comprueba la existencia de un sensible desnivel entre el precio que era preciso fijar al combustible líquido importado en vista del aumento de los fletes y el que podía seguir teniendo el combustible nacional de la misma especie, pues su costo no había sufrido sino ligeras modificaciones; 2º) Que en vista de ello se fija un nuevo precio máximo (ley 12.591) que debía regir indiferenciadamente para los combustibles líquidos nacionales y para los importados; 3º) Que como ello acuerda a los productores nacionales la posibilidad de obtener una ganancia representada por la diferencia entre el precio, suficientemente retributivo, que hasta ese momento podían cobrar, y el que se les autorizaba a cobrar en adelante sin que mediase a su respecto encarecimiento del costo, se dispone que "por las ventas de fuel-oil, gas-oil o diesel-oil destilados en el país de crudos nacionales, todo productor ingresará a la cuenta prevista por el art. 3º del presente decreto la diferencia de $ 18 por tonelada entre el valor del producto nacional y el extranjero. Se está, pues, en presencia, por una parte, de la fijación de un precio máximo y, por otra, de la imposición a los productores nacionales de la obligación de ingresar $ 18 por tonelada que vendan de los productos mencionados. Ahora bien, que la ley 12.591 autorizaba al P. E. a fijar precio *máximo* para la venta de estos productos no se cuestiona. Y tampoco se puede cuestionar que no es facultad judicial revisar la razonabilidad de los que el P. E. fije; lo que quiere decir que los particulares com-

pradores no pueden traer la impugnación de dichos precios por la vía de un juicio de repetición de la parte de ellos que consideren cobrada con exceso al amparo de una autorización del P. E. para llevarlos hasta un límite máximo que no estaba justificado por el costo. Trátase de un acto típicamente privativo del poder administrador, que según como se lo ejecute podrá no ser, en determinados casos, acto de buen gobierno, pero de todos modos insusceptible de remedio judicial.

Que otra cosa ocurre con la segunda parte del decreto, o sea la obligación impuesta a los productores de ingresar al Tesoro Nacional $ 18 por tonelada vendida. Se puede cuestionar si el P. E. estaba o no legalmente facultado para ello. Si no lo estaba cabía reclamación judicial, pues es misión propia de la justicia determinar y hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones en la medida en que la ley las impone, lo cual comporta la correlativa facultad de imponer la repetición de lo que se haya exigido fuera de ese límite, es decir, sin causa o por una causa contraria a las leyes (art. 792 del C. Civil). Pero los productores no fueron obligados a pagar los $ 18 por tonelada mediante el cobro obligatorio a los compradores de un determinado precio, pues el precio fué cobrado por ellos en virtud de la autorización que el decreto les acordó. En el régimen legal de precios a que estas operaciones estaban sujetas, hubieran podido cobrar menos, y si no lo hicieron fué porque para acatar el cumplimiento de la obligación de pagar los $ 18 por tonelada sin quebranto económico se acogieron a la facultad de cobrar el precio máximo fijado. Luego la posible ilegalidad de la obligación aludida sólo pudo ser cuestionada por los mismos productores, pues para los compradores únicamente existió un determinado precio de plaza que se ajustaba al máximo legalmente autorizado en la emergencia.

Que, por lo demás, se ha de tener presente que la fijación de igual precio máximo para la misma especie de productos nacionales o extranjeros, si bien no correspondía a los respectivos costos, obedeció, según se expresa en los considerandos del decreto a impedir el retraimiento de las importaciones con las consiguientes dificultades para el aprovisionamiento normal del país. Lo que quiere decir que el régimen del decreto en cuestión no tuvo por objeto obtener el ingreso de $ 18 de la venta de cada tonelada de los productos nacionales de esta especie sino resolver un problema de abastecimiento. Como la solución requería la uniformiadd de precios que se acaba de mencionar y esa uniformidad acordaba a los productores nacionales la posibilidad de obtener un aumento de ganancias que de haber quedado en beneficio de ellos hubiera constituído un privilegio arbitrario; se dió a esta diferencia un destino de "bienestar general", mediante la obligación de ingresarla al tesoro público para cubrir el quebranto producido por la financiación de las cosechas y promover la marina mercante nacional (decreto 121.742).

Por tanto se revoca la sentencia apelada y se rechaza en consecuencia la demanda. Las costas de todas las instancias se pagarán en el orden causado en razón de la naturaleza de la cuestión debatida y ser revocatorio este pronunciamiento.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

JOSE VEGGI Y OTRO v. EMPRESA PAVIMENTADORA "LOS QUILMES"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Quien invocó la ley nº 3388 de la Prov. de Buenos Aires como fundamento de su demanda sobre devolución de la contribución de afirmados, no puede objetar después su constitucionalidad en cuanto autoriza el cobro de cierta cantidad en los casos en que la obra pública no ha valorizado el inmueble. El recurso extraordinario interpuesto en esas condiciones es improcedente (1).

MARIA TERESA MINVIELLE Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La circunstancia de que el superior tribunal de una provincia ante la cual se ha promovido contra ésta demanda contencioso administrativa por repetición de impuesto fundada en la ilegalidad e inconstitucionalidad del decreto respectivo en el orden local y en la violación de la Constitución Nacional, carezca de atribuciones para pronunciarse sobre este último punto, no obsta a la improcedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de la Nación para conocer de la demanda fundada en los mismos hechos que aquélla, cuyo traslado solicitan los actores que se difiera hasta que se dicte sentencia en dicha causa; pues la particularidad de referencia no impide que la Corte Suprema pueda pronunciarse oportunamente, por medio del recurso extraordinario, sobre las cuestiones federales planteadas en forma legal.

Tampoco basta para fundar la interposición de la demanda ante la Corte Suprema la finalidad de interrumpir la prescripción de la acción (1).

---

(1) 15 de octubre de 1948.

(1) Fallos: 188, 494; 176, 330; 209, 437.

SARA PEREYRA IRAOLA v. PROVINCIA DE CORDOBA

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

Las sentencias que declaran inconstitucional un impuesto no impiden necesariamente su nueva percepción por las provincias, siempre que se realice previo reajuste de aquél cumplido por los organismos pertinentes, con arreglo a las conclusiones del Tribunal. Ello supone, tratándose de impuestos territoriales invalidados por confiscatorios, la reducción de su monto en la medida necesaria para obviar la tacha constitucional en los términos de la sentencia que dispuso su reintegro (1).

CORTE SUPREMA.

La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones importa un agravio al orden constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Impuestos y contribuciones.

El control de constitucionalidad de los gravámenes provinciales por la justicia federal se ejerce tanto por vía de la repetición de lo pagado con reserva, fundada en la norma federal que se pretende violada, como mediante la invocación de esta última en la ejecución tendiente al cobro del tributo, con el fin de sustentar en la misma el recurso extraordinario en la oportunidad correspondiente (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

Si bien es admisible la declaración judicial referente a la suma hasta la cual ha podido cobrarse legítimamente el impuesto declarado confiscatorio, cabe excluir aquellos casos en que no es posible al Tribunal hacerlo con precisión y objetividad. En el supuesto de que el cálculo del

(1) 15 de octubre de 1948. Fallos: 210, 310 y 1208.
(2) Fallos: 195, 87.

reajuste fuese posible con arreglo a lo resuelto en el fallo dictado en un juicio anterior de repetición entre las mismas partes y frustrado por la demandada al cobrar nuevamente el gravamen, sólo correspondería pronunciarse sobre aquél en el procedimiento de ejecución de la nueva sentencia; si entonces fuera propuesto (3).

LEONARDO RODOGNO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en el juicio sobre reivindicación e indemnización de daños promovido contra una provincia con el objeto de reponer las cosas en la situación anterior a los procedimientos de las autoridades de aquélla por los cuales se detuvo a dependientes del actor mientras pescaban en una laguna, so pretexto de que lo hacían sin permiso en aguas fiscales, y se los despojó de la pesca, las barcas y los implementos que utilizaban, si no obstante invocarse la violación de normas constitucionales, la acción se funda también en cuestiones de orden local como las referentes a saber si las autoridades se ajustaron o no a lo dispuesto por las leyes provinciales 4416 y 4696 sobre la materia ni por la reglamentación de las mismas (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede y debe ser declarada en cualquier estado del juicio, a petición de parte o de oficio (2).

---

(3) Fallos: 212 (Viaña), pág. .....
(1) 15 de octubre de 1948.
(2) Fallos: 210, 780 y 839.

MARIANO CENTURION, LORENZO MARTINEZ Y OTROS

HOMICIDIO: Homicidio simple.

La progresiva concatenación de agravios morales y materiales inferidos por la víctima a los hermanos del homicida, reiterados en la incidencia final que precipitó el crimen, no basta para admitir la inimputabilidad del acusado, tanto más cuanto que su propia imprudencia al atajar e interpelar intempestivamente a quien luego mató de un tiro de winchester, podía desencadenar la tragedia, como efectivamente ocurrió, en la cual no se ha probado que mediara la agresión ilegítima indispensable para repelerla racionalmente. No surgiendo de autos elementos suficientes para tener por acreditada la agravante de alevosía, corresponde considerar al procesado como incurso en el delito de homicidio simple e imponerle sólo doce años de prisión, teniendo en cuenta el excelente concepto de que goza, sus hábitos de trabajo y dedicación a la familia, su no ingerencia en los hechos posteriores realizados por los demás coprocesados, los daños y vejámenes que debió soportar la víctima, la fama de hombre guapo que a esta última se le atribuía, la extraña desaparición del revólver que llevaba y en cuyo uso inminente funda el victimario la necesidad de la legítima defensa, y el insulto que precedió al disparo mortal.

TENTATIVA.

Demostrado el carácter fatalmente mortal e instantáneo de la herida de bala que hizo estallar el hígado de la víctima; que, por tanto, los golpes de palo y machetazos inferidos al cuerpo de la misma no podían herirlo de muerte, pues ya había fallecido, no procede considerar a quienes los aplicaron co-autores de un homicidio ya cometido por manos ajenas, sino declararlos pasibles de las sanciones propias del delito imposible, cuya graduación queda subordinada a las reglas y a la escala del art. 44 del C. Penal.

TENTATIVA.

Si bien el C. Penal no castiga con extrema severidad a los comprometidos en un delito imposible y puede llegar a la exención de toda pena, esa regla no es de carácter

absoluto. Queda librado al criterio judicial la apreciación de las circunstancias del hecho intentado y la mayor o menor peligrosidad de los agentes, que funciona así como índice para la liberación o no de las sanciones penales.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Formosa, setiembre 11 de 1946.

Autos y vistos:

Esta causa criminal Nº 1211/942, venida a sentencia, seguida por homicidio c./ Lorenzo Martínez, de apellido materno Beloto, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, de 31 años de edad con 12 de residencia en el país, soltero, comerciante, con instrucción, domiciliado en el paraje "Las Maderitas", jurisdicción de Pozo del Tigre, de este Territorio; Mariano Centurión, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, de 33 años de edad con 12 de residencia en el país, soltero, comerciante, con instrucción, con igual domicilio; Magin Ramírez o Salinas o Francisco Vargas, paraguayo, de 33 años de edad con 31 de residencia en el país, viudo, sin instrucción sabiendo sólo firmar, peón de agricultura, con el mismo domicilio indicado; y Claudio Ramón Riquelme, de apellido materno Días, sin sobrenombre ni apodo, argentino, de 17 años de edad, sin instrucción sabiendo sólo firmar, peón agricultor, y con el mismo domicilio de los anteriores.

Causa de la que resulta:

Que con el parte de fs. 1, inspección ocular de fs. 6, informe médico de fs. 47 vta., peritaje de fs. 67 vta., partida de defunción de fs. 76, declaraciones de fs. 12, 17, 20, 21 vta., 36 vta., 41, 58, 60, 159, 160, 161 vta., 169, 170 vta. y 172; indagatorias de fs. 2 vta., 27 vta., 31 vta., 33 vta., 52, 55, 61, 64 vta., 106, 107 vta., 109 vta., 111 y 190, y demás elementos de juicio obrantes en autos, —se imputa a los acusados ser autores responsables del delito de homicidio (art. 79 Cód. Penal) en perjuicio de D. José David Ruiz.

Y considerando:

Que se halla acreditado en autos que en diciembre 5/942, aproximadamente a las 8 horas, en circunstancias en que la víctima acarreaba una hacienda, en el paraje "Las Maderi-

tas'', acompañado de su hijo menor Gildo y de su peón Domingo Agüero, fué interceptado en su paso, al enfrentar la casa de Lorenzo Martínez y Mariano Centurión, por el primero de éstos, armado con un ''winchester'' calibre 44.

Que al ser la víctima interpelada por el tal Martínez, detuvo su cabalgadura, descendiendo de la misma; circunstancia, ésta, en que Martínez, apuntándole con su arma, le hace un disparo que va a herir a aquélla en el abdomen.

Que, caída así la víctima, Centurión y sus peones Magín Ramírez y Claudio Ramón Riquelme, con palos y armas blancas, completan el ataque golpeándola hasta destruir parte de la cara y del cráneo.

Que tales constancias emergentes de autos se hallan corroboradas, no sólo por las propias confesiones hechas por los imputados ante la Instrucción, con la sola excepción de Riquelme, —sino también por la deposición del testigo presencial, no tachado, Cipriano Albornoz y su reconocimiento de los acusados (diligencia de fs. 39 vta.), como por la declaración del menor Gildo, testigo presencial, también, del ataque y muerte de su padre, y por las constancias del informe médico legal que certifica, además de la herida de bala, la existencia de numerosas fracturas y lesiones de golpes de armas blancas en el cuerpo de la víctima.

Que corrobora, asimismo, esa seria responsabilidad de los procesados, las contradicciones evidentes habidas sucesivamente en sus declaraciones: ante la Instrucción, todos acusan, primeramente, como único autor a Centurión, tratando de desligarse los restantes de cualquier responsabilidad; rectifican luego ante la misma Instrucción, aquellas manifestaciones, y ante los cargos acumulados, cada uno de los acusados confiesa su determinada participación en el hecho, con la única excepción de Riquelme que, como se ha señalado ya, niega toda participación suya en el ataque y homicidio de la víctima.

Que, ya ante estos Estrados, los acusados vuelven a rectificar sus declaraciones, esta vez con la excepción de Lorenzo Martínez, que confiesa, sí, haber sido el autor del disparo de arma que ocasionó la muerte de la víctima; rectificaciones éstas ante el Tribunal que no se fundamentan en razones ni circunstancias alguna valederas, por lo que todo ello lleva al ánimo del Juzgado la exteriorización de un propósito de eludir, no obstante las confesiones y declaraciones anteriores, la responsabilidad en el hecho por el que se les juzga.

Que reafirma esa serie de reiteradas contradiciones, el hecho, por ejemplo —señalado por el Ministerio Fiscal— de

que a fs. 106 vta. Centurión declara que la víctima al desmontar de su cabalgadura "desenfundó un revólver y avanzó hacia Martínez apuntándole con el arma", y todos los restantes acusados, por su parte, reconocen que la víctima "no sacó armas en ningún momento".

Que, establecido todo ello, esa responsabilidad, en cuanto a Lorenzo Martínez, es aceptada por la propia defensa (fs. 211), sin que pueda variar el máximo de esa responsabilidad la invocación de que el disparo hecho por aquél obedeció a la prepotencia de Ruiz, como lo pretende la defensa; ya que si de alguien partió la provocación fué del propio Martínez al salir al cruce a la víctima y armado con un "winchester".

Que, en lo que respecta a los otros acusados, las diligencias del período probatorio no han variado en nada la situación de los mismos acreditada durante el trámite del proceso, sin que pueda desvirtuar esa situación de responsabilidad las solas manifestaciones de los acusados que, luego de haber reconocido sus participaciones en el hecho, pretendieron escudarse en sus posteriores negativas.

Que, establecida así, a juicio del Magistrado esa responsabilidad, cabe ahora considerar la calificación legal de los hechos imputados para la aplicación de la penalidad a imponerse.

Que, en cuanto a Martínez confesó de ser el autor del disparo de arma que diera muerte a la víctima, y en cuanto a la co-participación de los otros acusados que contribuyeran al deceso del occiso, luego de efectuado aquel disparo, con sus malos tratos al cuerpo caído, antes de fallecer la víctima, en forma continuados "por algún espacio de tiempo" (E. GÓMEZ: *Trat. Der. Pen.*, t. II, pág. 55/63), dan, ya el perfil dentro del cual debe encuadrarse la responsabilidad legal de los acusados.

Que, la calificación no sería, así, la del ensañamiento y sevicias graves, ya que no se hallarían reunidos los requisitos, en los procesados, de ocasionar sufrimientos innecesarios a la víctima "por sentir el placer de verla sufrir antes de morir"; por lo que, no habiéndose acreditado estas circunstancias, corresponde establecer la responsabilidad, dentro de las disposiciones del art. 79 de la ley de fondo estipuladas para el homicidio simple, en la forma como lo interesa el Ministerio Público (fs. 199 vta.).

Que, a los fines de la penalidad a establecerse, cabe tener presentes las informaciones de vidas y costumbres, las características del hecho y la verdadera peligrosidad empleada para cometer el delito, exteriorizada en la consumación del homi-

cidio, golpeándose a la víctima, ya indefensa, luego de haber caído mal herida por la bala del "winchester" calibre 44; fallo: condenando al Lorenzo Martínez, de las ya señaladas circunstancias personales, Mariano Centurión y Magín Ramírez, de las circunstancias también señaladas *ut supra*, a la pena de 20 años de prisión cada uno con costas y accesorias legales, como autores responsables del delito de homicidio simple (art. 79 Cód. Penal) en perjuicio de D. José David Ruiz.

Condenando a Claudio Ramón Riquelme, de las circunstancias personales señaladas, también, *ut supra*, a la pena de 10 años de igual pena y por el mismo hecho, penalidad que se establece, también con costas y accesorias por ese término, en virtud de la disminución que autoriza el art. 37 inc. b) Cód. Penal. — *Juan M. A. Chiara Vieyra.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDFRAL

Paraná, 22 de agosto de 1947.

Y vistos: Considerando: Que de la prueba de autos estudiada en la sentencia recurrida, resulta que los procesados deben ser considerados autores principales del hecho de que se trata por haber tomado parte activa en la ejecución del hecho, tratándose evidentemente de un acuerdo concertado para la consumación del mismo, por lo que la sentencia recurrida debe considerarse ajustada a derecho y justa la pena impuesta a los reos, dada la forma alevosa en que procedieron y la participación directa de éstos que debe considerarse indispensable para su realización, por lo que les corresponde igual pena, con arreglo a lo establecido en el art. 45 del Cód. Penal, salvo en lo que se refiere a Riquelme que por su menor edad tiene derecho a que se le disminuya la pena en la forma determinada para la tentativa (arts. 79, 37 inc. b) y concordantes del Cód. Penal).

Por lo expuesto, sus fundamentos y los concordantes del dictamen del Fiscal de la instancia originaria de fs. 198, se resuelve: confirmar en todas sus partes, con costas, la sentencia apelada de fs. 277 a 278. — *E. Carbo Funes.* — *Julio A. Benítez.* — *Abel Madariaga.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1948.

Vistos los autos "Centurión Mariano, Martínez Lorenzo, Ramírez Magín y Riquelme Ramón o Ramón Riquelme Díaz, homicidio", en los que se ha concedido a fs. 292 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia apelada al confirmar por sus fundamentos la pronunciada por el inferior a fs. 277, declara la co-participación y culpabilidad criminal de todos los imputados por homicidio en la persona de José David Ruiz, hecho acaecido el 5 de diciembre de 1942 en el paraje "Las Maderitas" próximo a la localidad de Pozo de Tigre en el Territorio Nacional de Formosa y en virtud del cual, se impone a Lorenzo Martínez, Mariano Centurión y Magín Ramírez la pena de 20 años de prisión con accesorias legales y a Ramón Riquelme Díaz la de 10 años de prisión en razón de su minoridad (arts. 79 y 37 inc. b del Código Penal, respectivamente).

Que, según se desprende de las pruebas aportadas a la causa, el hacendado José David Ruiz fué muerto de un tiro de winchester disparado a menos de cinco metros de distancia por su vecino el comerciante y agricultor Lorenzo Martínez, después de una brevísima interpelación en el camino adyacente a la vivienda de ambos, en circunstancias que la víctima acompañado por su hijito y dos peones conducían un lote de hacienda vacuna para abrevar en el río Colorado (confesión de fs. 52, declaración de los co-procesados a fs. 55 y 61 vta. y testigos presenciales, fs. 17, 21 vta., 36 y 41 vta.). El

informe médico de fs. 47 vta. a 50 vta. expresa categóricamente que la herida de bala interesó al hígado en su cara anterior y que "dada la gran fragilidad de este órgano, es mortal por el estallido consecutivo, dado que de dicho orificio manaba un líquido espeso y achocolatado de olor fétido, característico del hígado en estado de descomposición".

Que, pese a diversas rectificaciones de todos los intervenientes en la causa, está igualmente probado que de inmediato al hecho principal y estando en tierra el cuerpo inmóvil de Ruiz que había caído como "fulminado", se acercaron a toda carrera Mariano Centurión y Magín Ramírez con un machete el primero y un palo con clavos en cada extremo el segundo, quienes golpearon repetidamente en el cuerpo y la cabeza de la víctima y de cuya agresión armada, su cadáver aparece con las numerosas heridas y contusiones descriptas en el informe pericial de fs. 47 y siguientes.

Que, en cambio, cuestiónase con toda energía la presunta intervención armada en aquellos hechos, y aun su presencia en el lugar, del menor Ramón Riquelme Díaz, a lo que presta mayor asidero, las abundantes contradicciones que es dable observar entre los testigos de cargo y de descargo acerca de la participación directa o indirecta de aquél en la comisión del hecho incriminado.

Que, por su parte, la defensa de los procesados en segunda instancia y aun ante esta Corte, ha insistido esencialmente en la alegación de la legítima defensa en favor de Lorenzo Martínez y respecto a los restantes, en la atenuación del delito imposible, por haberse limitado a herir o golpear a una persona que ya estaba sin vida. Todo ello sin perjuicio y en subsidio, de encuadrar el caso dentro del homicidio en riña previsto por el art. 95 del Código Penal, al no poderse comprobar fehacien-

temente, quién pudo ser el autor de la herida que en definitiva provocó el deceso de Ruiz.

Que tanto la defensa como el Sr. Procurador de Cámara, han señalado las deficiencias del fallo de fs. 277 y los errores de la calificación recaída y, por lo mismo, la desacertada graduación de las penas aplicadas que, respecto a Centurión y Ramírez coinciden en considerar excesivos, tanto más, cuanto que al concepto general no siempre muy favorable a la víctima, se le oponen los óptimos antecedentes de todos los imputados.

Que de la precedente relación de antecedentes, se desprende la necesidad de analizar por separado la situación de cada uno de los encausados, pues, si como lo resuelve la sentencia apelada concordante con la de primera instancia todos deben ser tenidos como co-autores en concierto de voluntad criminosa o según lo entiende y lo reitera la defensa, se trata de un homicidio simple únicamente cometido por Martínez y de un delito imposible e irrealizable la tentativa de los dos últimos nombrados, el fallo se habría ajustado o no, para cada uno de los procesados, a las disposiciones del Código Penal invocadas en la sentencia recurrida.

Que, en consecuencia, corresponde determinar en primer término, si se trata de un solo y mismo acto delictuoso, homicidio, dentro de la participación criminal a que se refiere el art. 45 del Código Penal o si por el contrario, el Tribunal debe abocarse simultáneamente al homicidio consumado por un solo agente activo y, también, a un tipo *sui generis* de tentativa que pueda ser juzgado de acuerdo a la figura excepcional del delito imposible por inidoneidad del objeto, figura genérica ésta que como las demás concurrentes de inidoneidad jurídica o del medio empleado, hállase incluída en el texto expreso del último apartado del art. 44 del Código Penal. Todo ello, sin perjuicio que a mérito de las

conclusiones a que pueda arribarse, sea menester aplicar las disposiciones del art. 46 del citado Código.

Que, a tales efectos y salvo las indagatorias policiales de fs. 2 v.a. y 28, en que impulsado Centurión por un sentimiento de amistad hacia su socio Martínez se declaró único autor de la muerte de Ruiz, está debidamente acreditado que Lorenzo Martínez descerrajó el tiro de winchester que provocó el deceso de aquél (fs. 37, 42, 52, 56 y 62). No cabe discusión, entonces, sobre esa circunstancia material, la que por otra parte no ha sido desvirtuada en ningún momento por la defensa, que se ha concretado a sostener tanto la exculpabilidad prevista en el inc. 6º del art. 34, como la progresiva concatenación de agravios morales y materiales inferidos por la víctima y reiterados en la incidencia final que precipitó el crimen.

Que, aun aceptando la veracidad y gravedad de aquellos agravios referidos parcialmente al vejamen de los hermanos de Martínez, no es razón bastante para admitir la inimputabilidad del procesado en un proceso de tardía reacción subjetiva, tanto más, cuanto que su propia imprudencia al atajar e interpelar intempestivamente a Ruiz con un arma de largo alcance en sus manos, podía desencadenar la tragedia como efectivamente ocurrió y en la que faltó o no se ha podido probar la agresión ilegítima indispensable para repelerla racionalmente (art. 34, inc. 6º a) y b), del Código Penal). Y no surgiendo de autos elementos suficientes para tener por acreditada la agravante calificativa de alevosía, corresponde considerar a Martínez, como incurso en el delito de homicidio simple (art. 79 del Cód. Penal).

Que, respecto a la graduación de la pena que igualmente ha sido motivo del recurso y atento al excelente concepto de que goza Martínez, sus hábitos de trabajo y dedicación a la familia (fs. 88 y 89), su no ingerencia

en los hechos posteriores realizados por los demás coprocesados, los daños y vejámenes que debió soportar de la víctima y que no han sido desvirtuados ni en el sumario ni en la sentencia de primera instancia que al decir del señor Fiscal de Cámara debió ser "mejor estudiada y más explícita" (fs. 288 vta.), la fama de hombre guapo que se le atribuía a Ruiz, la extraña desaparición del revólver que llevaba y en cuyo uso inminente funda el victimario la necesidad legítima de defensa y el insulto que precedió al disparo mortal, en lo que concuerda hasta el testigo de cargo Albornoz (fs. 17 vta.), constituyen circunstancias suficientes para afirmar que la pena impuesta ha sido excesiva (art. 40 y 41 del Código Penal).

Que, respecto a la participación de Centurión y Ramírez, todas las comprobaciones sumariales permiten asegurar que su intervención fué posterior a la caída y muerte de Ruiz, tanto, que aun los testigos de cargo están contestes en reconocer que aquéllos permanecían alejados del lugar de la incidencia en actitud de cavar un pozo y que sólo después de escucharse el disparo llegaron a toda carrera (fs. 18, 22 vta., 37 y 42).

Que, en consecuencia y atendiéndose al informe médico de fs. 47 y de manera especial a la concluyente pericia de los señores médicos de los tribunales de la Capital evacuando a fs. 309 la medida para mejor proveer ordenada por esta Corte Suprema, corresponde tener por suficientemente probado, el carácter fatalmente mortal e instantáneo de la herida de bala que hizo estallar el hígado de la víctima y por consiguiente, que los golpes de palo y machetazos infringidos al cuerpo de Ruiz no podían herirlo de muerte, desde el momento que ya había fallecido. Sea cual fuere la intención de los agresores, el homicidio estaba consumado y su intervención por más reprobable que fuese, no puede ser juzgada

como la de los co-autores de un homicidio ya cometido por manos ajenas. La evidente inidoneidad del objeto perseguido —esto es, apuñalar y golpear a un cadáver— y sobre la cual fúndase entre otras causas la doctrina del delito imposible, obliga a los jueces a prescindir de la intención real o probable que guiaba a los agresores.

Que ello no obstante y si bien la ley penal argentina no castiga con extrema severidad a los comprometidos en un delito imposible y hasta puede llegar a la eximición de toda pena, esa regla no es de carácter absoluto, como se desprende del propio texto del apartado final del art. 44 del Código Penal .El precepto legal deja librado al criterio judicial, la apreciación de las circunstancias del hecho tentado y la mayor o menor peligrosidad de los agentes actores, que funciona así como índice para la liberación o no de las sanciones penales. Aplicado al caso ese régimen legal basado en uniforme doctrina que rechaza la irrepresión absoluta del delito imposible, es evidente la despiadada acometividad y la peligrosidad de sus autores, a tal punto que la misma defensa no ha podido silenciar "la estúpida agresión al cadáver de Ruiz" (fs. 305 vta.). Por ello y demás elementos de juicio del sumario, corresponde declarar también, que los procesados Centurión y Ramírez son pasibles de las sanciones propias del delito imposible, cuya graduación queda subordinada a las reglas y a la escala del art. 44 del Cód. Penal.

Que en cuanto a la participación del menor Riquelme Díaz, no puede ser negada, pese al visible propósito de los restantes encausados que han procurado en toda forma excluirlo de los hechos. Los testimonios de Marín (fs. 21 v.), Agüero (fs. 36 vta.) y del hijo de la víctima —Gildo Ruiz— a fs. 42, son totalmente concordes en ese aspecto como en las demás aseveraciones no contradichas por los procesados, por lo que no puede du-

darse de su sinceridad. Más todavía, el testigo Albornoz a quien no le alcanza la sospecha de parcialidad afectiva o de dependencia que se ha alegado respecto a los anteriores, es bien categórico a fs. 17 vta. y de manera más particular en el reconocimiento de fs. 39 v., respecto a la intervención de Riquelme Díaz. Forzoso es, pues, admitir su participación conjunta con Centurión y Ramírez y por ende, su represión de acuerdo a los principios y a las normas ya enunciadas.

Por estos fundamentos se reforma la sentencia apelada en cuanto a la calificación legal y graduación de la pena que corresponde al delito perpetrado por Lorenzo Martínez, al que se lo declara incurso en el delito de homicidio simple y por el cual se lo condena a cumplir la pena de doce años de prisión con accesorias legales y costas. Respecto a Mariano Centurión, Magín Ramirez y Riquelme Ramón o Ramón Riquelme Díaz se la reforma igualmente y a mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y las reglas del art. 44 del Código Penal, se los condena a cada uno de ellos, a la pena de cuatro años de prisión con accesorias legales y costas. Por tanto y respecto a los tres últimamente nombrados, dado el tiempo que llevan en prisión preventiva y lo preceptuado en el art. 24 del Cód. Penal, dispónese su inmediata libertad.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

NACION ARGENTINA v. JOSE TOMAS GARRAHAN

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

Prescribe a los diez años la acción tendiente a recobrar el importe de que el demandado —ex-Jefe de una Oficina de Correos— que se halla prófugo, dispuso sin pertenecerle. La acción tiene por objeto una deuda exigible y el plazo de su prescripción es el del art. 4023 del Código Civil y no el del art. 4037 del mismo Código.

DEMANDA: Contestación a la demanda. Efectos.

Si en la contestación a la demanda no se hizo cuestión sobre la regularidad de los procedimientos administrativos con los que se llegó a la determinación de la suma adeudada por el demandado, limitándose la defensa a alegar la prescripción del art. 4023 del Código Civil, es decir, que el título con el cual se promovió la acción no fué observado, es inadmisible la objeción que a los procedimientos con que se lo constituyó se hizo recién en la expresión de agravios.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mercedes, octubre 9 de 1947.

Y vistos: Este juicio seguido por el Fisco Nacional contra don José Tomás Garrahan sobre cobro de pesos, de cuyo estudio resulta:

1º) Que a fs. 21 se presenta el Sr. Procurador Fiscal promoviendo, en representación del Fisco, demanda ordinaria por cobro de la suma de $ 9.309,67 m/n., a que asciende el déficit que dejó el demandado en la Agencia Ameghino de la Caja Nacional de Ahorro Postal. Acompaña resoluciones de la Contaduría General de la Nación y pide haga lugar a la acción con intereses y costas.

2º) Que citado por edictos el demandado Garrahan, (fs. 23 y 24) éste no compareció a juicio, por lo cual se le designó como su defensor al Sr. Defensor Oficial, quien a fs. 28 contestó la demanda negando los hechos y alegando la prescripción.

3º) Que abierto el juicio a prueba se produjo la certi-

ficada a fs. 35, no habiendo alegado las partes sobre su mérito, y a fs. 45 se resolvió definitivamente por la Excma. Cámara la cuestión relativa a la prescripción a la que no se hizo lugar.

4º) Que a fs. 48 el suscripto, en virtud del referido pronunciamiento del superior, llamó autos para sentencia a fin de decidir sobre el fondo del asunto, y

Considerando:

I. Que como se desprende de los términos de la demanda y de las constancias de la causa criminal nº 3984 (agregada sin acumular) la suma reclamada por el Fisco tiene por origen un delito que había cometido el demandado como empleado del Estado y en perjuicio de éste. Dicha causa criminal no ha sido aun sentenciada con respecto a Garrahan; pero no obstante esa circunstancia es procedente un pronunciamiento en este juicio civil, por encontrarse prófugo el demandado —fs. 203 de la referida causa criminal y fs. 32 vta. del presente juicio (art. 1101, inc. 2º del Cód. Civil).

II. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que los agentes de la administración no pueden ser responsabilizados civilmente por hechos administrativos sin que proceda el examen de las cuentas y la resolución definitiva de la Contaduría General de la Nación que declare su responsabilidad administrativa y ordene proceder al cobro del importe del cargo respectivo (Fallos, t. 193, p. 359).

Tal requisito se ha cumplido en el caso de autos como lo prueban las resoluciones de la Contaduría nº 8159, de fecha 21 de octubre de 1933 y nº 1609 del 16 de mayo de 1938 (ver copias legalizadas de fs. 12 y 16 y cargo de fs. 19).

En dichas resoluciones consta que se ha cumplido con los requisitos exigidos por el art. 66 y 74 de la ley 428.

III. Que contra las constancias de las referidas resoluciones de la Contaduría no se ha formulado ninguna impugnación concreta ni se ha intentado siquiera realizar prueba alguna que pudieran enervar sus conclusiones.

Por lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en los arts. 1077 y 1078 del Código Civil y 75 de la ley 428, fallo haciendo lugar a la demanda y condenando en consecuencia, a don José Tomás Garrahan a pagar al Fisco Nacional dentro del término de 10 días la suma de $ 9.309,67 m/n, sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Eduardo García Quiroga.*

Sentencia de la Cámara Federal

En la ciudad de La Plata a los dos días del mes de agosto de 1948, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal los señores Camaristas, para tomar en consideración el juicio F. 3693, caratulado "Fisco Nacional contra José Tomás Garrahan sobre cobro de pesos"; el Sr. Camarista Dr. Jorge García González que votó en primer término dijo: "Que la resolución de fs. 49-50, apelada por el Sr. Defensor Oficial que patrocinó al demandado Garrahan, ha resuelto la acción ordinaria por cobro de pesos entablada por el Sr. Procurador Fiscal Federal de Mercedes en representación del Fisco Nacional, con arreglo a derecho y a los elementos de juicio que obran en la causa y expedientes agregados por cuerda. Las consideraciones que anota la defensa en esta instancia en su memorial de fs. 53-54 en procura de demostrar que es pertinente la revocación de la sentencia aludida, carecen de eficacia legal a los fines expresados, pues no consiguen enervar sus fundamentos; y, por otra parte, las mencionadas consideraciones, han sido rebatidas —desvirtuándolas— con acertado criterio legal por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara en su contestación de fs. 55 y vuelta, resultando innecesario agregar otros argumentos a los ya expresados por este funcionario. En mérito de lo expuesto se confirma, con costas, la sentencia en recurso que condenó a José Tomás Garrahan a pagar al Fisco Nacional dentro del término de 10 días, la suma de $ 9.309,67 m/n, con intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio".

Los Sres. Camaristas, Dres. Roberto C. Costa y Alfredo Pérez Varas, que votaron en segundo y tercer término, respectivamente, dijeron: Que adhieren al precedente voto del Sr. Vocal Dr. José García González.

Por tanto, y a mérito de los votos contenidos en el Acuerdo precedente, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 49 que condena a José Tomás Garrahan al pago de la suma de $ 9.309,67 m/n, con intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Alfredo Pérez Varas*. — *Jorge García González*. — *Roberto C. Costa*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1948.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c.| Garrahan José Tomás s.| cobro de pesos", en los que se ha concedido a fs. 59 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que respecto a la defensa de prescripción de la que se hizo reserva a fs. 53 (punto III) para hacerla valer ante esta Corte cuando la existencia de sentencia definitiva permitiese traer la causa ante ella (ley 4055, art. 3°) debe estarse a lo decidido por la Cámara en la sentencia de fs. 57. En el juicio promovido simultáneamente contra Garrahan y su fiador, el 22 de junio de 1939, es decir, cuando no habían transcurrido los 10 años del art. 4023 del C. Civil aunque se tome como punto de partida de la prescripción el que se adopta en el considerando 1° de la sentencia de fs. 37, juicio ventilado luego sólo con este último no hubo desistimiento ni expreso ni tácito, pues la promoción de esta causa no tuvo otro significado que el de llevar adelante la acción deducida contra Garrahan en aquella oportunidad y que la sentencia, sólo relativa a la situación jurídica del fiador, dejó a salvo. Y en cuanto a la prescripción del art. 4037, alegada por primera vez en esta instancia, cabe observar, por de pronto que la suma reclamada en este juicio no lo es en concepto de indemnización del delito que el demandado cometiera (art. 4037 del C. Civil). Trátase de recobrar el importe de que Garrahan dispuso sin pertenecerle. La acción tiene pues por objeto una deuda exigible y por consiguiente el plazo de su prescripción es el del art. 4023 del Código Civil.

Que en la contestación de la demanda no se hizo cuestión alguna sobre la regularidad de los procedimientos administrativos con los que se llegó a la determinación de la suma adeudada por Garrahan que se le reclama en esta causa, limitándose la defensa a alegar la prescripción del art. 4023 del Código Civil. Vale decir que el título con el cual se promovió la acción no fué observado, y no es admisible, en consecuencia, la objeción que a los procedimientos con que se lo constituyó se hizo recién en la expresión de agravios de fs. 53, donde, por lo demás, se reconoce (fs. 53 vta. última parte) que la primera liquidación (resolución 8159) estaba equivocada, como resulta del texto de ella y de la nº 1609.

Por tanto se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 57.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION v. ESTEBAN AVACA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El art. 31 de la ley nº 13.264 es imperativo para los jueces a quienes corresponderá, cualquiera sea el estado de la causa, antes de la sentencia final de aquélla, requerir del tribunal de tasaciones el informe que especifica el art. 14 de la misma ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

El art. 31 de la ley nº 13.264, en cuanto establece que en los juicios de expropiación de inmuebles en que no se

hubiere dictado sentencia definitiva, corresponderá al tribunal que se halle avocado al conocimiento de cada causa, requerir los informes a que se refiere el art. 14 de la ley, no importa atribuir a ésta retroactividad incompatible con principio o garantía constitucional alguna.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de octubre de 1948.

Vistos los autos: "Ministerio de Obras Públicas de la Nación c./ Esteban Avaca s./ expropiación", para decidir respecto de las cuestiones planteadas a fs. 167.

Considerando:

Que el art. 31 de la ley nº 13.264 es imperativo para los jueces a quienes corresponderá, cualquiera sea el estado de la causa, antes de la sentencia final de aquélla, requerir el informe que especifica el art. 14 de la misma ley.

Que ello no importa atribuir a la ley citada retroactividad incompatible con principio o garantía constitucional alguna, en cuanto no se trata de la invalidación ni de la prescindencia de la prueba producida en los autos, sino del allegamiento de un elemento de información más, que la jurisprudencia de esta Corte ha declarado procedente en condiciones similares a las de autos. —Fallos: 200, 180; cons. 10 y sgtes.—.

Que estando radicado el juicio ante el tribunal es improcedente la ampliación de término pedida.

En su mérito se decide:

1) No hacer lugar a la prórroga de término solicitada.

2) Declarar constitucional el art. 31 de la ley 13.264.

3) Requerir del tribunal de tasaciones se sirva expedir en el término legal los informes dispuestos en los arts. 14 y 31 de la ley 13.264, a cuyo efecto se le remitirán los autos con oficio.

4) Intimar previamente al expropiado para que dentro del plazo de diez días comparezca su representante a integrar el referido tribunal, bajo apercibimiento de prescindirse de su intervención.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

MARIA CRISTINA IGARZABAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Artículos 16 a 19 de la Constitución.

No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional contra la sentencia dictada sobre la base del alcance atribuído a los términos "interrumpir" o "entorpecer" la comunicación telefónica del art. 197 del Código Penal y por apreciación de los hechos de la causa, aun cuando se alegue que la garantía invocada prescribe la interpretación analógica y extensiva en materia penal.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, diciembre 29 de 1947.

Vista esta causa instruída a María Angélica Coronel, sin sobrenombre ni apodo, argentina, soltera, de 26 años de edad, doméstica, domiciliada en la calle Rivadavia 2368, 1er. Piso, Capital, acusada de infracción al art. 197 del Código Penal, de cuyas constancias.

Resulta:

1º) El sumario se instruye con motivo de la denuncia presentada a fs. 2 por María Cristina Igarzábal, quien solicitó la intervención del Juzgado para que cesaran los insultos, molestias e interrupciones, de que era objeto el aparato telefónico Libertad (35) 7635, de que es titular.

2º) A fs. 5, 9 y 10/11 la Policía Federal, Dirección General de Correos y Telecomunicaciones y ex-Compañía Unión Telefónica, informan haber constatado que los días 28 y 29 de agosto, 4, 9 a 14 y 16 de setiembre de 1946, el aparato telefónico del denunciante fué objeto de llamadas para molestar e insultar, como también de otras llamadas durante las cuales se permanecía con el auricular descolgado y se cortaba la comunicación sin hablar, siendo efectuadas todas ellas por una persona del sexo femenino desde los teléfonos Cuyo 5056 y Cuyo 4260, instalados en Rivadavia 2368, 1er. piso, departamentos 1 y 2, respectivamente, los que figuran a nombre de la obstétrica Elisa Haydée Bacigalupy de Defeo. El primero de dichos informes agrega que la autora de tales interrupciones es María Angélica Coronel, que vive en el mismo domicilio y que presta servicios como doméstica de la mencionada profesional.

3º A fs. 7 presta declaración indagatoria María Angélica Coronel, quien expresa que durante 3 años estuvo de novia con José Soto (h.), cortando estas relaciones hace más o menos 1 año, pues el citado contrajo enlace con María Celina Igarzábal; que poco tiempo después, una persona que se daba a conocer como "Sra. de Igarzábal", llamó frecuentemente por teléfono a la dueña de la casa donde ella presta servicios, diciéndole que la despidiera por ser una mala persona, motivo por el cual la declarante llamó a varios abonados que figuraban en la guía telefónica con ese apellido, a fin de indagar quién podría ser el que hablaba con su patrona. Agrega que otro de los motivos por los cuales llamó a los abonados Igarzábal, fueron los celos, pues su ex-novio se había casado con una persona de ese apellido. Termina reconociendo que desde el teléfono Cuyo 4260 llamó frecuentemente, en horas de la noche, al aparato telefónico de la denunciante, pero sin recordar con exactitud si tales llamadas las efectuó en las horas especificadas en el informe policial de fs. 5.

4º) A fs. 8 presta declaración testimonial Elisa Haydée Bacigalupy, quien manifiesta que en su domicilio de la calle Rivadavia 2368, se encuentran instalados los teléfonos Cuyo 5056 y Cuyo 4260; que desde el mes de marzo de 1946 comenzó

a ser víctima de impertinentes llamados telefónicos de diversas personas, dirigidos a su doméstica María Angélica Coronel, la cual es la única persona que queda en su casa cuando sale de la misma. Agrega que en cierta oportunidad, una de las personas que llamaba se dió a conocer como "Soto" y le pidió que hiciera lo posible para que cesaran las persistentes molestias de que él era objeto de parte de la citada Coronel.

5º) A fs. 12 presta declaración testimonial María Cristina Igarzábal, quien expone que en el mes de diciembre de 1945 un hermano suyo, llamado Luis Adolfo Igarzábal, comenzó a ser víctima de toda clase de insultos telefónicos, motivo por el cual retiró su teléfono y solicitó nuevo número; que poco tiempo después, ella misma comenzó a sufrir esos insultos proferidos por una persona del sexo femenino, la cual, además, entorpecía el funcionamiento de su aparato telefónico, obligándola a presentar al Juzgado la denuncia de fs. 2. Agrega que con tal motivo, consultó con su citado hermano, quien le hizo saber que posiblemente la persona que los incomodaba fuera una mujer llamada María Cristina Coronel, a la cual había conocido José Soto Vilanova, quien estaba por contraer enlace con María Celina Igarzábal, hija del referido hermano. Termina expresando que atribuye esas molestias, —que en la actualidad han cesado— a impulsos de venganza de la nombrada Coronel, ya que ésta no tenía a quien incomodar, por haber su hermano retirado el teléfono.

6º) A fs. 13 presta declaración testimonial José Soto (h.), expresando que en 1942 conoció a María Angélica Coronel, con la que estuvo de novio por espacio de 6 meses, cortando luego esas relaciones, a pesar de los continuos requerimientos de la misma para que las continuasen; que a fines de 1945 se comprometió con María Celina Igarzábal, su actual esposa, y que, como esa noticia se publicara en los diarios, presume que la nombrada Coronel se enterara y empezara a llamar a todas las personas de apellido Igarzábal, como también a molestarlo a él llamando al lugar en que trabaja, y a su propio padre y hermana. Agrega que en una oportunidad fué a la casa de Elisa Haydée Bacigalupy de Defeo para solicitarle que impidiera el uso del teléfono a María Angélica Coronel, que trabajaba en su casa y que la referida le prometió hacer todo lo que estuviera a su alcance para evitarle las molestias de que era víctima.

7º) De fs. 14 a 17 corren la planilla de antecedentes y el informe elevados por la Policía Federal y el Registro Nacional de Reincidencia, de los que resulta que la procesada no registra ningún antecedente judicial.

8º) Decretada a fs. 18 la prisión preventiva de la procesada (cuya excarcelación bajo caución juratoria se concedió a fs. 2 del incidente agregado por cuerda separada), se cerró el sumario a fs. 22, acusando el Procurador Fiscal a María Angélica Coronel como autora del delito previsto por el art. 197 del Código Penal y solicitando se la condene a 6 meses de prisión, con costas. La defensa, por su parte, solicita a fs. 23 su absolución.

9º) Abierta la causa a prueba a fs. 25, y vencido el término de la misma sin que se produjera alguna, se efectuó una nueva intervención del aparato telefónico de la Sta. de Igarzábal, a raíz de una segunda denuncia formulada a fs. 27, informando la Policía Federal, la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones y la ex-Compañía Unión Telefónica (fs. 29, 30/31 y 33), no haberse registrado anormalidad alguna.

Considerando:

Iº) Se halla debidamente acreditado en autos con los informes de fs. 5, 9 y 10/11 y con las propias manifestaciones de la procesada a fs. 7, y demás constancias del proceso, que la autora de las llamadas telefónicas denunciadas por María Cristina Igarzábal a fs. 2, es la procesada María Angélica Coronel.

IIº) Tales hechos, —de acuerdo a la constante jurisprudencia de la Cámara Federal de la Capital, reiterada recientemente en la denuncia formulada por Andrés Ignacio Chiape, resuelta el 18 de noviembre ppdo—, configuran el delito previsto por el art. 197 del Código Penal, en lo cual el suscripto deja a salvo su opinión personal, vertida en el ya citado caso (agosto 13 de 1947).

IIIº) Hallándose acreditada la responsabilidad de la procesada y no siendo admisibles las excusas alegadas por el defensor en su descargo —toda vez que no existe vinculación directa entre la procesada y la denunciante, sino entre aquélla y una tercera persona— corresponde aplicarle la sanción que determina la citada disposición legal, para cuya graduación el suscripto tiene en cuenta lo establecido en los arts. 40 y 41 del mismo texto legal.

IVº) Y de acuerdo con lo resuelto en casos análogos, estando probado el uso indebido de los aparatos telefónicos Cuyo 5056 y Cuyo 4260, de los que es responsable su titular, pues han sido empleados para fines que violan las disposiciones contenidas en el art. 30 de la ley nº 750 ½; corresponde aplicar las sanciones previstas en la "Reglamentación del Servicio Telefónico Público", (arts. nº 49 y 50).

Por estas consideraciones, fallo: condenando a María Angélica Coronel, como autora del delito previsto por el art. 197 del Código Penal, a sufrir la pena de 6 meses de prisión, pena que se deja en suspenso, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 26 del mismo Código y atentas las particularidades del caso y la edad de la procesada (causa c./ Barbieri, Nora, fallada el 30 de setiembre de 1944, confirmada el 12 de marzo de 1945); con costas. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 23 de agosto de 1948.

Y vistos:

Siendo arreglada a derecho, y de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en el caso de Andrés Ignacio Chiappe fallado el 18 de noviembre de 1947, se confirma la sentencia de fs. 40, que condena a María Angélica Coronel, como autora del delito previsto por el art. 197 del Cód. Penal, a sufrir la pena de 6 meses de prisión, que se deja en suspenso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 26 del mismo Código. — *Agustín Nores Martínez. — José R. Irusta Cornet. — Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de octubre de 1948.

Vistos los autos "Igarzabal María Cristina - Den. art. 197 Código Penal", en los que se ha concedido a fs. 58 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que esta causa ha sido resuelta por interpretación y aplicación del art. 197 del C. Penal y sobre la base de la prueba traída a los autos. Ni la apreciación de esta última ni la interpretación aludida, que lo es de una

norma de derecho común, son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario. En el supuesto de que la prohibición de hacer interpretaciones analógicas y extensivas en materia penal (art. 12 del C. de Proc. en lo Crim.) sea una garantía constitucional por entenderse que dichas interpretaciones comporten, como lo sostiene el recurrente, aplicación de pena sin ley (art. 18 de la Constitución) es lo cierto que la del art. 197 se ha hecho en el caso sobre la base de lo que se entiende que el precepto significa por "interrumpir" o "entorpecer" la comunicación telefónica, y de una apreciación de los hechos probados según la cual configuraron efectivo entorpecimiento. El razonamiento en que la conclusión se asienta podrá ser o no acertado, pero no hay duda de que no es analógico ni extensivo, como no sea —supuesto que fuera erróneo—, en el sentido de que toda interpretación equivocada importa o una restricción del verdadero alcance de la ley, o una ampliación impropia de él. Pero es obvio que una tal extensión indeliberada de dicho alcance es cosa por completo distinta de la interpretación deliberadamente extensiva. Abrir el recurso extraordinario en tales casos tanto importaría como convertirlo en una tercera instancia ordinaria, con violación de lo dispuesto por el inc. 11 del art. 67 de la Constitución.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara mal concedido a fs. 58 el recurso extraordinario.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

LA ROSARINA v. DODERO

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja no es susceptible de ser deducido telegráficamente ([1]).

RECURSO DE QUEJA.

Debe desestimarse el recurso de queja si la presentación del mismo es extemporánea, aun ampliado el término del art. 231 de la ley 50 por razón de la distancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla.

EDUARDO ELIAS DELBENE Y JOAQUIN DEL RIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Habiendo resuelto el juez federal interviniente en el respectivo proceso, de acuerdo con la opinión del procurador fiscal, que los hechos imputados a los acusados —uno de los cuales, conscripto, afirma que el otro, sargento del Ejército, le cobró una suma de dinero para evitar su incorporación a las filas— no configuran el delito de excepciones dolosas del servicio militar previsto por el art. 49 del decreto nº 29.375/44, ratificado por la ley nº 12.913, y quedando solamente por juzgar el delito común de estafa, ajeno a la competencia de dicho magistrado, la causa es de competencia de la justicia ordinaria.

([1]) 20 de octubre de 1948. Fallos: 29, 452; 193, 349.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según resulta de los autos principales, el ciudadano de la clase 1927, Joaquín del Río, produjo información sumaria ante la justicia federal para exceptuarse del servicio militar, alegando ser el único sostén de su señora madre viuda. Resuelta su gestión en forma negativa (fs. 33), afirma que el Sargento 1º de la Escuela Antiaérea, Eduardo Elías Delbene —a quien enteró de su situación—, le cobró la suma de un mil quinientos pesos nacionales para evitar su incorporación a las filas del Ejército.

Por haberse declarado incompetente la justicia militar que instruyó el sumario (fs. 139), recibió lo actuado el Juez Federal de Azul, el cual adoptó análoga resolución con respecto a su fuero y pasó los antecedentes al Juez en lo Criminal y Correccional del Departamento del sud de la Provincia de Buenos Aires (fs. 144 vta.). Ha considerado este último magistrado que los hechos origen del proceso caen dentro de las disposiciones del art. 49 de la Ley Orgánica del Ejército nº 12.913, cuyo juzgamiento, por disposición expresa de la misma, corresponde a la justicia federal (fs. 153); y ante la insistencia del Juez de Sección en su pronunciamiento anterior (fs. 7, exp. nº 3564), ha quedado trabada la contienda negativa que debe dirimir V. E., en virtud de lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055.

Como se sostiene en el dictamen de fs. 6 (exp. nº 3564), el sargento Delbene habría empleado un ardid para despojar al conscripto del dinero que éste afirma

haberle entregado, puesto que, por razón de sus funciones en la Escuela Antiaérea, nada podía hacer, ni realizó gestión alguna para exceptuarlo, según se desprende del sumario agregado.

Tampoco resulta que del Río haya gestionado dolosamente su excepción ante autoridad competente, único supuesto en el cual sería de aplicación el art. 49 de la ley 12.913.

Como lo tiene resuelto V. E., el obtener cierta suma de dinero, so color de conseguir, mediante ella, una excepción del servicio militar, configura el delito de estafa, penado por el código de la materia (189: 176).

Por las consideraciones precedentes, opino que el presente conflicto jurisdiccional debe resolverse en favor de la competencia del Juez en lo Criminal y Correccional del Departamento Sud. — Bs. Aires, octubre 1º de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de octubre de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que el Sr. Juez Federal ha resuelto, de acuerdo con la opinión del Sr. Procurador Fiscal, que los hechos imputados a los procesados Eduardo Elías Delbene y Joaquín Del Río no configuran el delito previsto por el art. 49 del decreto 29.375/44 ratificado por la ley 12.913 (fs. 7 de la causa nº 3564).

Que, por consiguiente, sólo queda por juzgar el delito común de estafa, ajeno a la competencia de dicho magistrado (art. 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 3º de la ley 48).

Por tanto, de acuerdo con lo pedido por el Sr. Procurador General se declara que corresponde al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional nº 1 del Departamento del Sud —Dolores— de la Provincia de Buenos Aires conocer en la causa seguida contra Eduardo Elías Delbene y Joaquín Del Río. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal de Azul en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

TORIBIO FARIAS

HOMICIDIO: Homicidio simple.

Probado que el procesado es el autor de la muerte por estrangulación, a los pocos minutos de haber nacido con vida, de una criatura del sexo femenino, hija suya, según creencia del victimario, cuya paternidad es dudosa dada la facilidad con que la madre se prestó a los primeros requerimientos carnales no obstante ser hija de la concubina del homicida y encontrarse los tres en la misma habitación, a lo que deben agregarse circunstancias que permiten presumir la existencia de otras relaciones sexuales por parte de la madre de la criatura asesinada, corresponde calificar el delito como de homicidio simple, toda vez que tratándose de una agravante calificativa tan estricta como es la de la paternidad, cualquier duda basta para no tener por suficientemente probado el vínculo de sangre y aplicar el art. 13 del Cód. de Proced. en lo Criminal.

Para la graduación de la pena, debe computarse tanto la premeditación confesada, sangre fría demostrada y los

bárbaros procedimientos elegidos para consumar el crimen, con la íntima creencia de considerarse padre de la criatura el procesado, al que procede condenar a la pena de veinticinco años de prisión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de octubre de 1948.

Vistos los autos "Farías Toribio s./ homicidio", en los que se ha concedido a fs. 71 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que en virtud de la confesión de Toribio Farías a fs. 1, 15 y 35 y de las declaraciones de la parturienta Guillermina Prado (fs. 1 y 12) y de la madre de ésta Natividad Prado (fs. 1 y 19), hállase debidamente comprobada la perpetración del homicidio de una criatura del sexo femenino, por estrangulación cometida por el mencionado Farías a los pocos minutos de haber nacido aquélla con vida y en cuyo hecho delictuoso no tuvieron participación alguna las mujeres nombradas. La extracción del cadáver de que informa el acta de fs. 1 y siguientes, el certificado de defunción de fs. 21 y el informe médico de fs. 22 vta. completan la prueba de cargo, por lo que en ese aspecto no cabe duda alguna en cuanto a la responsabilidad criminal del procesado, no negada en ningún momento por la defensa.

Que respecto a la calificación legal del delito, es de tener presente que según creencia del victimario, se trataba de una hija habida con Guillermina Prado, en razón de lo cual el acto criminoso debiera ser encuadrado dentro de las disposiciones del inc. 1º del art. 80

del Código Penal, tal como lo resuelve la sentencia apelada confirmando así el fallo de primera instancia.

Que, sin embargo, es de señalar como lo observa el Sr. Procurador General, que el único antecedente o elemento de juicio acerca de la presunta paternidad de Farías, es el que surge de su propia creencia, bien dubitable por cierto, si se tiene en cuenta la facilidad con que la mujer se prestó a sus primeros requerimientos carnales no obstante ser hija de la concubina de Farías y encontrarse los tres en la misma habitación. A ello debe agregarse el medio en que actuaban, la extraña indiferencia de la madre al enterarse del embarazo, el retardo mental de la Prado y el estado de abandono moral en que vivía en semejante ambiente, circunstancias todas que permiten presumir la existencia de otras relaciones sexuales por parte de la madre de la criatura asesinada. Tratándose de una agravante calificativa tan estricta como es la de la paternidad, cualquier duda al respecto no despejada por otras pruebas supletorias, basta para no tener por suficientemente probado el vínculo de sangre que requiere la ley. Ella es, precisamente y por extensión de los principios que rigen en la legislación civil, la doctrina establecida por esta Corte Suprema en el fallo publicado en el tomo 203, pág. 421, por lo cual y aplicando el art. 13 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, corresponde calificar el delito de autos, como de homicidio simple.

Que en lo que a la graduación de la pena concierne, debe computarse tanto la premeditación confesada, sangre fría demostrada y los bárbaros procedimientos elegidos para consumar el crimen, como la íntima creencia de considerarse padre de la criatura el procesado.

Por estos fundamentos se reforma la sentencia de fs. 69 en cuanto a la calificación legal del hecho incriminado, declarándose a Toribio Farías incurso en el

delito de homicidio simple, por el que se lo condena a cumplir la pena de veinticinco años de prisión con accesorias legales y costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

SILVIO LUNARDI Y OTROS

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Configura la infracción prevista por los arts. 1036 y concordantes de las Ordenanzas de Aduana, la introducción en territorio argentino de cubiertas y cámaras de goma procedentes del Brasil, hecha sin la documentación correspondiente y por un puerto no habilitado, a lo que debe agregarse la inexistencia de los recaudos consulares exigidos por las citadas ordenanzas, todo lo cual y en resumen implica por su clandestinidad y de acuerdo a la ley, la perpetración del delito de contrabando, sin que pueda invalidar esta conclusión el presunto permiso especial que se invoca y que en ningún momento fué acordado.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

No pudiendo cuestionarse a mérito de las abundantes pruebas de autos y lo que se desprende de las propias declaraciones de los encausados, la existencia del delito de contrabando, corresponde aplicar a sus autores la penalidad establecida por los arts. 54 y 57 de la ley 11.281 y 1023 de las Ordenanzas de Aduana, por haberse infringido lo dispuesto en el art. 890 de las mismas, vale decir, pena de arresto o prisión de un mes a tres años para sus autores y el comiso de la mercadería secuestrada o su valor equivalente.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Por el hecho de no estar gravada con impuesto la intro-

ducción de la mercadería objeto del contrabando, no puede sostenerse necesariamente la inexistencia de perjuicio fiscal por esa sola circunstancia, no siendo ello tampoco causal de inculpabilidad.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Posadas, diciembre 30 de 1946.

Y vistos:

Para dictar sentencia en esta causa seguida por contrabando a Silvio Lunardi, de apellido materno Giotto, brasileño, de 44 años de edad, casado, comerciante, con instrucción y domiciliado en Iguazú (Brasil); Walter Jorge Tegoni, de apellido materno Sasi, italiano, de 37 años de edad, casado odontólogo, con instrucción y domiciliado en Río Grande do Sur (Brasil) y Ernesto Fredolino Fristcher, de apellido materno Noll, brasileño, de 56 años de edad, soltero, industrial, con instrucción y domiciliado en Río Grande do Sur (Brasil), en la que el Sr. Fiscal a fs. 129/132, solicita para los procesados la pena de un año de prisión y comiso de la mercadería o su valor equivalente, con costas y la defensa a fs. 141/144, la absolución de culpa y cargo de los procesados, y

Resultando:

1º) Que a fs. 1 se denuncia al Subprefecto del Puerto Alba Posse, el secuestro de 417 cubiertas y 74 cámaras para automotores, introducidas clandestinamente al país; que como consecuencia de dicha denuncia se procede a la detención de los nombrados procesados Lunardi, Tegoni y Fristcher, por suponérseles autores de la introducción clandestina.

2º) Que con las declaraciones siguientes: marinero Albino Carballo, denunciante, fs. 1; Pedro Fachinello, fs. 6; Juan Fachinello, fs. 8; indagatoria de Walter Jorge Tegoni, fs. 10; de Ernesto Fredolino Fritscher, fs. 13 y ampliación de fs. 24; de Silvio Lunardi, fs. 16; Acta y planilla de fs. 19/21; documentación de fs. 25; ratificaciones de Tegoni, fs. 43; Fristcher, fs. 45 y Lunardi, fs. 47, quedó acreditado que el día 22 de marzo del corriente año, los procesados introdujeron al país una partida de 417 cubiertas y 74 cámaras de automotor, habiéndose efectuado dicha introducción por el puerto "Fachinello", no habilitado, sin haber obtenido el

pertinente permiso de las autoridades aduaneras, con lo que *prima facie* quedaba acreditado el cuerpo del delito (art. 207, del C. P. C.), individualizados sus autores y justificada la iniciación del sumario.

3º) Que a fs. 48 corre el auto de prisión preventiva dictada a los procesados como presuntos autores del delito de contrabando previsto y penado por los arts. 1036 de la ley 810 y 54 de la ley 11.281.

4º) Que a fs. 53 se resuelve pasar las actuaciones a la receptoría de rentas de San Javier a los efectos del aforo correspondiente e informes del aspecto administrativo en el hecho sub causa, lo que se cumplimenta por dicha repartición a fs. 55/57.

5º) Que a fs. 58 el defensor de los procesados solicita el sobreseimiento definitivo de los mismos al que se hace lugar a fs. 67, no obstante la oposición fiscal de fs. 64, resolución apelada por este ministerio a fs. 70 vta.

6º) Que la Excma. Cámara en su resolución de fs. 110/11, revoca el sobreseimiento dictado por considerar que entre el auto de prisión preventiva, consentido, y dicho sobreseimiento no se habían modificado dentro del proceso las pruebas que dieron lugar al primero de los pronunciamientos citados.

7º) Que a fs. 129/132 corre la acusación fiscal en la que se solicita para los procesados 1 año de prisión y comiso de la mercadería o su valor, con costas, acusación que es contestada por la defensa a fs. 141/144.

Considerando:

1º) Que de las actuaciones analizadas y demás constancias de la instrucción, resulta acreditado que evidentemente, los procesados efectuaron la introducción de una partida de cubiertas y cámaras de automotor, en forma antirreglamentaria y por un puerto no habilitado a esos fines; pero no obstante estas comprobaciones, toda la actuación sumaria y plenaria del proceso acredita la manifestación de los procesados en el sentido de haber efectuado las gestiones necesarias para la introducción de la mercadería en forma legal y que entendieron hacerlo en esas condiciones al tratar de introducirlas por el mencionado puerto Fachinello.

En efecto:

a) Walter Jorge Tegoni (fs. 10 y 43) expresa que había convenido con sus coprocesados la importación de la merca-

dería previa habilitación de puerto, a cuyos fines éstos debían trasladarse a San Javier; que antes de ello, contrató la mediación de Vivaldino Díaz, para los mismos fines, habiéndole éste manifestado que dicha introducción podía efectuarse libremente por puerto Fachinello acompañando al indagado hasta dicho punto.

b) El marinero Albino Carballo a fs. 3, corrobora las gestiones efectuadas por el intermediario Vivaldino Díaz en el sentido de legalizar la importación por puerto Fachinello.

c) Ernesto Fristcher a fs. 13 y 45 declara haber obtenido en San Javier la documentación necesaria para la habilitación de puerto, la que debió destruir en Taparendí (Brasil) para evitar ulterioridades en este país.

d) Silvio Lunardi a fs. 16 y 47 confirma haber obtenido el documento de habilitación y su posterior destrucción en Tuparendí.

e) Emilio Francisco Báez (fs. 122) al declarar al tenor del interrogatorio de fs. 120, contestando las preguntas tercera y cuarta, manifiesta tener conocimiento de la obtención del permiso habilitante de puerto, documento que tuvo en sus manos el testigo por habérselo enseñado el procesado Lunardi. A su vez Pedro Conrado Báez (fs. 123 vta.), al mismo interrogatorio que el anterior contesta la pregunta tercera que, habiéndoles preguntado su hermano Emilio Francisco a los procesados Lunardi y Fristcher si tenían la autorización, le contestaron afirmativamente exhibiéndole el documento al nombrado Emilio Francisco en presencia del testigo declarante. Por su parte, el testigo José Alvez (fs. 156) declarando al tenor del interrogatorio de fs. 150, manifiesta al contestar la pregunta cuarta, que le consta que los procesados Lunardi y Fristcher habían obtenido el correspondiente permiso de la autoridad aduanera de San Javier, por haberlo visto personalmente; y Vicente Ramón Llamosas (fs. 158) a tenor del mismo interrogatorio, corrobora la existencia del permiso de que hacen mérito los procesados, declarando haber tenido conocimiento de ello en oportunidad de su entrevista con el Vista-Contador de San Javier, Sr. Manuel Sisterna.

f) Que el dicho de los testigos analizados, corroborante de las indagatorias a que se ha hecho referencia, mantiene toda su fuerza legal no obstante la manifestación del Sr. Agente Fiscal hecha a fs. 157, pues dicha manifestación no constituye tacha.

2°) Que, por otra parte, el diligenciamiento de los oficios de fs. 30 y 32, refuerza la manifestación de los procesados en

el sentido de haber estado gestionando el negocio con la firma Plaza y García de San Javier, no obstante establecerse a fs. 35, por el Sr. Receptor de Rentas, la inexistencia de presentación oficial para procurar la habilitación de puerto. Y corrobora aun más la presunción de veracidad en el dicho de los procesados, el informe del Sr. Receptor de Rentas corriente a fs. 56, que acredita la presentación personal de Fristcher y Lunardi, con el objeto de informarse acerca de la introducción de cubiertas al país, aun cuando se niega el hecho de haberse otorgado el permiso.

3º Que ante estos elementos de prueba y la disposición del art. 318 del C. P. C., corresponde admitir la versión del hecho en la forma en que lo narran los procesados, máxime, si dicha versión, no sólo no es desvirtuada, sino corroborada, como se ha visto, por las demás constancias de autos.

4º) Que acreditados todos estos extremos, cabe dar por reproducidas en esta sentencia, las consideraciones formuladas en el considerando 6º (fs. 68 vta.) al resolverse el sobreseimiento definitivo, en base a la ausencia de intención dolosa de los procesados en el sub causa, ya que no otra cosa puede desprenderse de la actuación previa de los mismos plenamente probada en los considerandos precedentes. Y dar por sentado que la intencionalidad, si bien en orden de la defraudación aduanera en general, no es requisito indispensable (art. 1058, ley 810), constituye un elemento típico imprescindible para la configuración del delito de contrabando, el que cae dentro del régimen penal común en donde no cabe responsabilidad sin dolo.

5º) Que con posterioridad al sobreseimiento definitivo, al que se ha hecho referencia, no obran en autos otros elementos de prueba que los producidos por la defensa, en descargo y a mayor abundamiento de los existentes con anterioridad y que fundamentaron dicha resolución.

6º) Que la Excma. Cámara al revocar esta providencia a fs. 110/111, fundamenta su resolución en el hecho de no haberse aportado nuevos elementos de juicio entre la prisión preventiva y el sobreseimiento revocado, sin llegar a expedirse sobre el fondo del asunto llevado en apelación.

Por todo ello, disposiciones legales y principios jurídicos citados, de conformidad con lo solicitado por el Sr. Defensor y no obstante el pedido del Sr. Agente Fiscal, fallo: Absolviendo de culpa y cargo a Silvio Lunardi, Walter Jorge Tegoni y Ernesto Fredolino Fristcher, de filiación *ut supra*, en el proceso que se les incoara por el delito de contrabando. — *Raúl Castro Olivera.*

Sentencia de la Cámara Federal

Paraná, 14 de mayo de 1948.

Y vistos:

Estos autos "Lunardi Silvio, Tegoni Walter Jorge y Fritscher Ernesto, por contrabando", venidos por apelación concedida a fs. 175 contra la sentencia absolutoria de fs. 170 a 173 vta., y

Considerando:

Que la defensa se funda principalmente para solicitar la confirmación de la sentencia absolutoria dictada en autos, en el informe de fs. 56 vertido por el Sr. Receptor de Aduanas de San Javier, informe que fuera requerido por el juez que entendía en el proceso, a los fines del aforo de la mercadería, y actuaciones administrativas, pero en el que el informante se explaya en forma extensa opinando en lo que se refiere al fondo de la cuestión, opinión que desde luego no le fué requerida ni es preciso tenerla en cuenta y menos aceptarla, máxime cuando los argumentos expuestos en el referido informe y que la fundamenta, resultan legal y jurídicamente erróneos.

Que por lo demás en dicho informe se expresa que, la introducción de cubiertas del extranjero (hecho que no se discute) lo fué sin la autorización pertinente otorgada por la autoridad que corresponde, no existiendo constancia alguna en la repartición que tal autorización haya sido tramitada, no obstante que Silvio Lunardi y Ernesto Fritscher, requirieron informes sobre la introducción de la mercadería en causa, pero a tal gestión no puede dársele el carácter de un pedido o trámite para obtener el permiso de introducción pertinente, cuya sola gestión tampoco traería como consecuencia, por sí solo, la inculpabilidad de los procesados.

La prueba aportada también en el plenario, de la defensa, no puede hacer variar al respecto la situación de autos, y así lo entiende el juez de la causa al sentenciar en la misma, ya que en su considerando 1°, estima probado que los procesados efectuaron la introducción de una partida de cubiertas en forma antirreglamentaria y por un puerto no habilitado a esos fines, conclusión que efectivamente está perfectamente de acuerdo con las pruebas acumuladas en el proceso.

Que es necesario también considerar, que, por el hecho

de no estar gravada con impuesto la introducción de la mercadería, no puede sostenerse necesariamente la inexistencia de perjuicio Fiscal por esa sola circunstancia, y en definitiva no es ello tampoco causal de inculpabilidad, como lo ha considerado también este tribunal al dictar la resolución que corre en estos mismos autos a fs. 110 ratificando el criterio sostenido en casos anteriores similares al presente.

Que por lo demás, aunque existiera esa autorización en la forma que lo sostiene la defensa, si ella no emanaba de la autoridad encargada de expedirla o concederla, según la ley, no exime tampoco de culpa a los que introducen la mercadería pues, en tal situación el error de derecho resultante de la alegación de la defensa, no es excusable y constatada la importación ilegal de la mercadería en violación de las normas vigentes, no obstante la falta de intención dolosa que pudiera presumirse en el acto imputado, la infracción existe y sus autores se hacen pasibles de la penalidad establecida en la ley de la materia por la introducción de la mercadería por puerto no habilitado y sin la documentación requerida, (S. C. N., t. 187, pág. 414 y 165 pág. 290; arts. 443, 880, O. O. A. A. y 36 ley 11.281).

Que probado así el hecho material punible e individualizados sus autores, surge de los elementos acumulados a los autos y las disposiciones contenidas en los arts. 1036 y 1038 de las O. O. de Aduana y concordantes de la ley 11.281 la necesidad de aplicar las sanciones legales, y dada la forma en que ha sido introducida la mercadería de que se trata, el delito cometido debe ser calificado como contrabando de acuerdo con lo que dispone el art. 1036 de las ordenanzas ya citadas, desde que lo fué sin la documentación correspondiente y por un lugar no habilitado, esto es en forma clandestina, por lo que corresponde a sus autores la penalidad establecida por los arts. 54 y 57 de la ley 11.281 y 1923 de las O. O. por haberse infringido lo dispuesto en el art. 890 de la misma, vale decir corresponde el comiso de la mercadería secuestrada o de su valor equivalente y para sus autores pena de arresto o prisión de un mes a tres años.

Por lo expuesto y consideraciones concordantes del Fiscal de Cámara de fs. 183, se resuelve:

1º) Revocar la sentencia apelada de fs. 170 a 173 vta. y condenar en definitiva a los imputados Silvio Lunardi, Walter Jorge Tegoni y Ernesto Fredolino Fritscher, cuyas circunstancias personales obran en autos, a sufrir la pena de un año de prisión a cada uno de ellos, con costas, dejándose en suspenso el cumplimiento de la pena corporal impuesta de

conformidad con lo que dispone el art. 26 del Cód. Penal y atento a la falta de antecedentes de los procesados, según constancias de fs. 79, 80 y 81.

2º) Declarar caída en comiso la mercadería secuestrada como contrabando o su valor equivalente que se halla depositada en estos autos, con lo que deberán ser pagados los derechos fiscales que puedan corresponder y las costas del juicio, debiendo el remanente ser entregado a denunciantes o aprehensores que justifiquen debidamente su derecho, previa deducción y pago de todos los gastos. Art. 1030 de las ordenanzas. — *Abel Madariaga.* — *E. Carbo Funes.* — *Julio A. Benitez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de octubre de 1948.

Vistos los autos "Silvio Lunardi, Jorge Walter Tegoni y Ernesto Fritscher por contrabando", en los que se ha concedido a fs. 225 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que a mérito de las abundantes pruebas de autos y lo que se desprende de las propias declaraciones de los encausados, no puede cuestionarse la infracción prevista por los arts. 1036 y concordantes de las Ordenanzas de Aduana. Cualesquiera hubieren sido las gestiones pendientes y conducentes a la importación de las mercaderías secuestradas, lo cierto es que con anterioridad al presunto permiso especial que se invoca y que en ningún momento fué acordado, las cubiertas y cámaras de goma procedentes del Brasil ya habían sido introducidas en territorio argentino y lo que es más, en puerto no habilitado. A ello debe agregarse la inexistencia de los recaudos consulares exigidos por las citadas ordenanzas, todo lo cual en resumen implica por su

clandestinidad y de acuerdo a la ley, la perpetración del delito de contrabando.

Por ello y sus fundamentos, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 200.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

DAMIAN GALVAN

PENA.

En tanto no se haya cumplido la pena principal impuesta, es prematuro todo pronunciamiento tendiente a la suspensión de la accesoria de reclusión prevista en el art. 52 del Cód. Penal y decreto-ley nº 20.942, del 3 de agosto de 1944 (1).

JUAN JOAQUIN HOPFER v. S. A. SPRINGER Y MOLLER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

Es inadmisible la impugnación fundada en que el art. 2º del decreto 7032/45 priva de resarcimiento a quienes sean separados de sus empleos en las circunstancias que prevé, contra la sentencia que prescinde de dicha norma por no fundarse el reclamo de indemnización en que se haya excluído injustificadamente al actor de las funciones directivas de la sociedad sino del cargo de subgerente para el cual habían sido contratados sus servicios.

(1) 22 de octubre de 1948. Fallos: 208, 562.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Carece de objeto dilucidar la cuestión referente a saber si el decreto nº 11.599/946, es o no aplicable a las separaciones producidas con anterioridad, si la sentencia apelada no solo se funda en la inaplicabilidad del decreto sino en que no hay prueba de que el actor estuviera comprometido en actividades contrarias a la paz o la seguridad de las naciones americanas; a lo cual agrégase que tampoco se hizo mención de ello al disponer su cesantía en el cargo de subgerente que continuó desempeñando durante varios meses después de la intervención de la sociedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión federal a resolver en estos autos, susceptible de incidir en la decisión final del pleito, es la de determinar si las consecuencias jurídicas a que puede dar lugar el despido del actor, por aplicación de la legislación común, deben modificarse o enervarse por disposiciones contenidas en normas federales que el demandado invoca en apoyo del derecho que alega.

El actor, que era miembro del directorio y subgerente de la S. A. Springer y Moller, fué separado del personal de la misma, e inició por ello el presente juicio. La sentencia en recurso le acuerda derecho a indemnización, prescindiendo de las pretensiones del demandado que considera tal indemnización improcedente atento lo que establecen los decretos emitidos en acuerdo general de ministros, nos. 7032, de 31 de marzo de 1945, y 11.599 de 25 de abril de 1946 (fs. 24/27).

Las prescripciones pertinentes de los referidos decretos-leyes, cuya aplicación al *sub-judice* —en caso de ser procedente— determinaría la revocatoria del fallo

apelado, son la del art. 2º del decreto-ley 7032, y la del art. 16 del nº 11:99.

El actor sostiene que la primera no le alcanza, pues en su carácter de sub-gerente no formaba parte de las autoridades naturales de la administración de la firma; y que el decreto-ley 11.599 no le es aplicable por ser de fecha posterior a su separación del personal de la empresa.

Aceptando que, ante la disposición contenida en el art. 335 del Código de Comercio, la primera de las alegaciones que formula el actor sea ajustada a derecho, no creo que lo mismo ocurra en lo que atañe a su segunda argumentación, respecto de la cual dejo desde ya sentada mi discrepancia. Tanto los considerandos del decreto-ley nº 11.599 como su articulado, dejan perfectamente establecido el propósito primordial de fijar un sistema de liquidación a cuestiones pendientes nacidas con anterioridad a su emisión y originadas en otros decretos-leyes de los que viene a ser en parte complementario y aclaratorio. Impone además un criterio para resolver situaciones en que se halla comprometido el orden público, la seguridad de la Nación y las obligaciones contraídas en el orden internacional, y ante tales intereses no puede invocarse la irretroactividad de la ley.

No siendo, pues, este principio el que resuelve *in genere* la inaplicabilidad del decreto-ley 11.599, corresponde entrar a considerar si la situación del demandante encuadra o no en algunos de los supuestos que el mismo contempla.

El art. 16 del ya citado decreto especifica: "Cuando medien cesantías sin causa, la Junta aplicará el régimen de indemnizaciones establecido por la ley nº 11.729, con excepción de aquellas personas que estuvieran alcanzadas por las disposiciones del art. 2º, inc. 5º, del

presente decreto. La indemnización se abonará de los fondos correspondientes a las empresas respectivas". A su vez, el art. 2º, inc. 5º se refiere a "Las personas de cualquier nacionalidad que, a juicio del Poder Ejecutivo, realicen o hayan realizado, a contar del 3 de setiembre de 1939 actividades contrarias a la paz o la seguridad de las Naciones Americanas".

Frente a tales disposiciones corresponde decidir si las probanzas de autos permiten aplicar aquéllas al *sub-judice*, punto este que por consistir exclusivamente en apreciación de prueba es ajeno a mi dictamen.

De decidirse afirmativamente la cuestión, procedería revocar la sentencia apelada. En caso contrario, ésta no sería susceptible de ninguna modificación, ya que fuera del aspecto federal que entraña la consideración a que me refiero, el pronunciamiento recurrido se funda en disposiciones de derecho común que determinan su irrevisibilidad en la instancia extraordinaria. —Bs. Aires, setiembre 13 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de octubre de 1948.

Vistos los autos: "Hopfer Juan Joaquín c./ Springer y Moller S. A. —Cumplimiento de contrato— m$n. 125.000", en los que se ha concedido a fs. 306 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en la sentencia recurrida no se considera para nada lo dispuesto en el art. 2º del decreto 7032 porque la indemnización que el actor reclama no se funda en que se lo haya separado injustificadamente de las fun-

ciones directivas de la sociedad (art. 335 del C. de Comercio) sino del cargo de subgerente para el que la sociedad había contratado sus servicios. No cabe, pues, impugnarla como se hace en el recurso alegando que lo dispuesto en el citado texto legal tiene el alcance de privar de derecho a indemnización a quienes sean alcanzados por las separaciones a que el mismo se refiere.

Que, en cambio, está en cuestión la inteligencia del decreto 11.599/46 pues el art. 16 se refiere a separaciones como la reclamada en esta causa y al mismo tiempo que reconoce su procedencia en términos generales hace excepción con quienes están comprendidos en el inc. 5º del art. 2º.

Que el decreto citado es de fecha posterior al despido del actor, por lo cual el primer problema que su invocación suscita es el de su efecto retroactivo, negado por la sentencia y sostenido por el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 328.

Que no tiene objeto, sin embargo, la dilucidación del punto en este caso porque la condenación de la sentencia apelada no se funda sólo en la inaplicabilidad del decreto aludido sino en que no hay prueba de que el actor estuviera comprometido en actividades contrarias a la paz o la seguridad de las naciones americanas (art. 2º, inc. 5º). A lo cual hay que agregar que tampoco se hizo mención de ello al disponer la cesantía del actor en el cargo de subgerente que siguió desempeñando durante cinco meses después de la intervención de la sociedad. Lo que quiere decir que aunque el decreto tuviera efecto retroactivo, su aplicación no obstaría a la procedencia de la demanda si se ha de estar a la apreciación de la prueba hecha en la sentencia. Y tratándose como se trata de un recurso extraordinario dicha apreciación no es revisible por esta Corte. En consecuencia la dilucidación del punto relativo a la retroactividad

del decreto en cuestión tendría en este caso una finalidad exclusivamente teórica.

Por tanto, y de acuerdo, en lo pertinente, con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

— —

NACION ARGENTINA v. EMPRESA DEL FFRROCARRIL CENTRAL ARGENTINO

LEY DE SELLOS: Exenciones.

A los efectos de hacer valer la liberación del gravamen del sellado que corresponde al Fisco Nacional y sus reparticiones autárquicas es necesario que quien peticiona invocando la gestión de intereses de aquéllos, acredite en forma el debido apoderamiento, porque la referida franquicia es concedida en consideración a la persona del titular y sólo alcanza a las gestiones realizadas por éste [1].

INCIDENTES.

La inteligencia de las disposiciones del convenio sobre venta y transferencia a la Nación de las empresas ferroviarias de propiedad británica no puede ser establecida por vía de incidente referente al sellado, si es cuestión que puede afectar tanto la procedencia del recurso como el fondo del litigio, en caso de ser los derechos litigados de los comprendidos en la mencionada operación, y cuya decisión es así prematura.

(1) 27 de octubre de 1948. Fallos: 181, 304.

NESTOR A. CASABIANCA S. A. Y CIA. LTDA. v. MUNICIPALIDAD DE SANTA FE

RECURSO DE QUEJA.

El art. 230 de la ley 75 no prevé la intervención del apelado en el procedimiento de la queja, en tanto el recurso no se declare procedente. No hay en ello agravio al art. 18 de la Const. Nacional que no produce ni aun la decisión sobre el fondo del juicio, en tanto no sea revocatoria de la sentencia apelada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Siendo la cuestión central del litigio la referente a la validez de los decretos núms. 247 y 3021 —de la Provincia y Municipalidad de Santa Fe— atacados por la actora como violatorios de la garantía de la propiedad consagrada por el art. 17 de la Constitución y defendidos por la demandada por tratarse de "expresiones concretas del Poder de Policía", la circunstancia de que la sentencia recurrida invalide actos realizados por una municipalidad local y pueda por esa vía desconocer atribuciones propias del municipio en el orden provincial, no basta para hacer viable el recurso extraordinario sobre la base de la invocación del art. 5º de la Constit. Nacional. Ello es así porque las cuestiones referentes a la división de los poderes y al incorrecto ejercicio de las funciones propias de los tribunales, en el orden local —aun de haber realmente existido— no autorizan la concesión del recurso extraordinario ni incumbe a la Corte Suprema decidir sobre la transgresión de las disposiciones que gobiernan la administración de la justicia provincial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que decide cuestiones de hecho y de derecho local, como lo es particularmente la referente a la interpretación y alcance de la ley nº 2756 de la Prov. de Santa Fe y que si bien trata de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad y de las limitaciones susceptibles de imponerse al dominio y del medio para establecerlas, el recurso

extraordinario no se ha fundado en los arts. 14, 17 y 28 de la Constit. Nacional que gobiernan el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

Es contradictoria la invocación de los arts. 104 y 105 de la Constit. Nacional, que consagran el ámbito de autonomía de las Provincias para dar intervención a la Corte Suprema en lo que se presenta como un conflicto entre autoridades de una Provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por decreto del Departamento Ejecutivo Municipal de la Ciudad de Santa Fe se declaró intervenida la administración de un establecimiento dedicado a la pasteurización de leche y sus derivados, y se facultó a los interventores a ocupar las respectivas instalaciones.

Hecha efectiva la resolución, la sociedad propietaria inició este juicio, pidiendo la devolución de lo incautado y reclamando daños y perjuicios.

En su escrito de conteste la demandada sostuvo la validez y legalidad de tales medidas, y manifestó estar facultada para tomarlas, por la autorización que le acordó el Gobierno Provisional por decreto sancionado en acuerdo de ministros, y por las atribuciones que en igual sentido le confiere la ley provincial 2756 orgánica de los municipios; y se allanó al pedido de restitución de bienes supeditando el cese de la intervención a la condición de que la fábrica y demás bienes e instalaciones fueran recibidos en funcionamiento.

La actora, considerando que el allanamiento a la demanda se condicionaba a una exigencia que no se le podía imponer, no lo aceptó, e insistió además en su ya

formulada reclamación de daños. Fué pues necesario continuar el pleito.

Como antes de llegar los autos a estado de sentencia la Provincia de Santa Fe inició demanda de expropiación contra la actora, el juez decidió excluir de su pronunciamiento lo relativo a la procedencia de restituir los bienes comprendidos en dicho juicio. En lo demás declaró correcto el allanamiento de la demandada; ordenó la restitución de los bienes no incluídos en la expropiación e hizo lugar en parte a los daños y perjuicios. Mas para regular estos últimos consideró que debía tenerse en cuenta que la actora había agravado su situación al no aceptar el allanamiento de la demandada —declarado correcto en la sentencia—, prolongando así el estado de intervención del establecimiento.

Apelado el fallo por ambas partes, se ha pronunciado en última instancia el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe. Contra su decisión la demandada ha interpuesto el recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva esta queja, bajo la pretensión de que la sentencia vulnera las facultades que los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional reconocen a los Gobiernos de Provincia.

En mi opinión, nada de lo resuelto en autos configura el caso federal, y el recurso deducido al amparo del inc. 3º, art. 14 de la ley 48, es improcedente.

La sentencia impugnada decide en síntesis, los siguientes puntos:

1º) Que no ha mediado por parte de la Municipalidad un allanamiento incondicionado y efectivo, como debe ser para poner fin al pleito, sino un ofrecimiento de parte encaminado a este propósito.

2º) Que la exigencia formulada a la actora de recibir la fábrica en funcionamiento —condición a la que se subordinó el allanamiento—, comporta una restric-

ción al dominio para cuya imposición se requiere la existencia de una ley que autorice la medida en forma expresa. Agrega que ni los decretos de incautación (provincial y municipal), ni la propuesta efectuada, están respaldados por ley u ordenanza, pues de la ley 2756, orgánica de los municipios, no aparece el otorgamiento de facultades como las señaladas.

3º) Que, la actora, al no aceptar el allanamiento en los términos ofrecidos por la contraparte, ha hecho uso de un derecho, y que en consecuencia la prosecución del juicio y de la intervención en el establecimiento no puede imputársele a efectos de restringir el criterio con que deban apreciarse los daños ocasiondaos.

De las cuestiones precedentemente enunciadas resulta evidente que la involucrada en el punto 2º reviste una importancia decisiva a efectos de determinar la procedencia del recurso, toda vez que, si a su respecto se descarta, las comprendidas en los puntos 1º y 3º, tomadas aisladamente, no podrían por sí solas hacerlo pertinente, por cuanto se refieren a hechos regidos por el derecho procesal y común, y ajenas en consecuencia, por su naturaleza, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

En otros términos cabe afirmar que, dado lo decidido en la causa, y frente a las pretensiones del apelante, es preciso que V. E. resuelva, en primer término, si configura el caso federal la apreciación que en una causa judicial hacen los tribunales de provincia sobre las atribuciones de una municipalidad local.

Y no creo que a ese interrogante corresponda una respuesta afirmativa.

La justicia provincial se ha pronunciado sobre los límites que imponen las normas jurídicas locales a las autoridades de ese orden en el ejercicio de su poder de policía, y declara como está delimitada, por aplicación

de dichas normas, la esfera de acción de cada uno de los poderes de la Provincia.

Fácil es advertir entonces que tal resolución compromete cuestiones de orden puramente local, y que bajo ningún concepto puede proyectarse judicialmente hacia el terreno federal, toda vez que no se la impugna:

a) bajo la pretensión de ser repugnante a una garantía individual, ni

b) so pretexto de que reconozca al gobierno provincial atribuciones cuyo ejercicio sólo corresponda al Gobierno Nacional.

De no mediar, en un juicio, circunstancias como las enunciadas precedentemente en a) y b), todo lo relativo a las relaciones de interdependencia entre los poderes de una misma provincia se reduce a una cuestión de carácter eminentemente local.

Los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional no crean una garantía en favor de una o más autoridades locales respecto de otras de la misma provincia. Menos pueden en consecuencia autorizar el control, por el Gobierno Federal, a través de uno de sus poderes, de esa garantía que no está contenida en sus disposiciones.

La garantía que esos artículos estatuyen, es en beneficio del ente político "provincia" frente al Estado Nacional. Establecen un régimen de interdependencia entre éste, por una parte, y cada una de las provincias por el otro; reconocen a éstas sus autonomías como anteriores a la Nación misma; y las oponen como preexistentes a los poderes cuyo ejercicio se atribuye al Gobierno Central por la delegación que se le efectúa mediante la Constitución. Vienen así, estas prescripciones, a complementar y ratificar el sistema adoptado por nuestra carta fundamental de enumeración taxativa de poderes cuando ellos se confían al Gobierno Federal, a cuyo efecto declara expresamente que "las provin-

cias conservan todo el poder no delegado" y que "se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas sin intervención del Gobierno Federal".

Dado lo expuesto cabe afirmar que en el *sub-júdice* no existe relación directa e inmediata entre la cuestión materia de la litis y los invocados arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, a los efectos de la procedencia del remedio federal.

Por el contrario, puede sostenerse que, de existir, sería precisamente para alejar su pertinencia, ya que el recurso extraordinario, instituído como medio de control para hacer efectiva la supremacía de la Constitución, jugaría en este caso como una verdadera intromisión del Poder Judicial de la Nación en un campo en que las provincias tiene derecho a desenvolverse, por su autonomía, sin ninguna supervisión del Gobierno Federal.

Tampoco puede determinarse la apertura del recurso por la alegación formulada al deducir la queja, en el sentido de que lo resuelto en la sentencia importa tanto como desconocer los principios fundamentales en que se informa el régimen municipal consagrado en el art. 5º de la Constitución Nacional. A este respecto invariable y reiteradamente ha declarado V. E. que no le compete, por la vía de la apelación extraordinaria, decidir si los tribunales de provincia cumplen su cometido en forma compatible con la citada disposición constitucional.

Y el fundamento que inspira ese criterio es claramente perceptible. Mientras los principios establecidos en el art. 5º no puedan vulnerarse en un caso judicial en forma de afectar simultáneamente otras garantías constitucionales en qué poder fundar el recurso extraordinario, la cuestión es de carácter puramente polí-

tico, y, como tal, el examen de esa circunstancia está vedado al Poder Judicial.

Por todo lo precedentemente expuesto, y porque, como acertadamente lo ha resuelto V. E., "el recurso extraordinario no tiene por objeto someter al conocimiento de la Corte Suprema cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia a juicio del recurrente, sino mantener la supremacía constitucional" considero que el remedio federal ha sido bien desestimado al denegarse la apelación interpuesta.

Correspondería, en consecuencia, no hacer lugar a esta queja. — Bs. Aires, setiembre 21 de 1948. — *Carlos G. Delfino*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de octubre de 1948.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en los autos Casabianca, Néstor A. S. A. y Cía. Ltda. c./ Municipalidad de Santa Fe", para decidir respecto de la reposición pedida a fs. 146.

Considerando:

Que la resolución del Sr. Presidente de esta Corte de fs. 144 se ajusta a la jurisprudencia que en ella se cita y también a lo dispuesto en el art. 230 de la ley 50 que no prevé la intervención del apelado en el procedimiento de la queja, en tanto el recurso no se declare procedente. Es en esa oportunidad, con arreglo a lo dispuesto por la ley 4055 —art. 8º— cuando debe oírse a las partes, cuya expresión de agravios versará en consecuencia, sobre el fondo del asunto y no sobre la procedencia del recurso. Por otra parte, tampoco admite la

ley procesal la participación del litigante vencedor con motivo del pedido formulado en el escrito en que la apelación se deduce ante el tribunal superior de la causa, y además ni aun la decisión sobre el fondo del juicio, en tanto no sea revocatoria de la sentencia apelada, causa agravio alguno al apelado que autorice la invocación por el mismo de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

En su mérito se deniega la revocatoria pedida a fs. 146, debiendo estarse a lo decidido a fs. 144.

Considerando en cuanto a la procedencia de la queja:

Que a estar a lo expresado en el recurso de hecho —fs. 116, esp. a fs. 128 vta.— la parte demandada apelante entiende que el fallo recurrido es contrario a "la validez del título que se fundamenta en los arts. 5º, 104 y 105 de la Constitución Nacional y que es materia del litigio. En efecto, lo que se cuestiona es la función policial a cargo de los gobiernos de provincia, y también el funcionamiento del régimen municipal (art. 5º, ídem) en cuanto a la oportunidad y modo de su ejercicio. Y el título que se fundamenta en las cláusulas fijadas está representado por los decretos nos. 247 y 3021, Provincial y Municipal, cuya legitimidad ha negado el tribunal superior de la Provincia de Santa Fe". Es así que la demanda que inicia la causa se fundó en la ilegalidad e inconstitucionalidad del segundo de los referidos decretos —fs. 4 de los autos principales— cuya validez sostuvo el escrito de responde —fs. 15— por habérselo expedido en cumplimiento de lo dispuesto en el primero; porque constituye "un razonable ejercicio de las atribuciones que la ley 2756... confiere a las autoridades comunales", y porque debe verse en la intervención del

establecimiento de pasteurización de leche y sus derivados "La Técnica" de los actores, "una acertada regulación del derecho de propiedad en beneficio común" es decir un caso de ejercicio del poder de policía.

Que en resumen la cuestión central del pleito —como así expresamente lo establece la queja, fs. 129 vta.— es la referente a la validez de los mencionados decretos locales nos. 247 y 3021, atacados por la actora como violatorios de la garantía de la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional y defendidos por la demandada por tratarse de "expresiones concretas del Poder de Policía" que para el caso se dice sustentan los arts. 5°, 104 y 105 de la Constitución.

Que desde luego la circunstancia de que la sentencia en recurso invalide actos realizados por una municipalidad local y pueda por esa vía desconocer atribuciones propias del municipio en el orden provincial, no basta para hacer viable el recurso extraordinario sobre la base de la invocación del art. 5 de la Const. Nacional. Es en efecto reiterada la jurisprudencia de esta Corte con arreglo a la cual las cuestiones referentes a la división de los poderes y al incorrecto ejercicio de las funciones propias de los tribunales, en el orden local, —aún de haber realmente existido— no autorizan la concesión del recurso referido. Pues de haber transgresión a las disposiciones que gobiernan la administración de justicia provincial, como bien dictamina el Sr. Procurador General no incumbe a esta Corte decidirlo. — Fallos: 206, 21; causas "Stevenson Annie May v. Consejo Nacional de Educación" y "Pignani Américo Angel v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" falladas en 14 de julio y 4 de octubre del cte. año y otras.

Que tampoco los arts. 104 y 105 de la C. N. permiten conceder el recurso. Con exactitud observa el Sr. Procurador General que estos artículos consagran el ámbito

de la autonomía de las provincias y es contradictorio invocarlos para dar intervención a la Corte Suprema Nacional en lo que se presenta como un conflicto entre autoridades de una Provincia.

Que la sentencia en recurso decide además cuestiones de hecho y de derecho local, como lo es particularmente lo referente a la interpretación y alcance de la ley 2756, y en cuanto trata de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad; de las limitaciones susceptibles de imponerse al dominio y del medio para establecerlas, no son los arts. 5, 104, 105 y 31 de la C. N. sino los arts. 14, 17 y 28 de la misma Carta los que gobiernan el caso, —conf. dect. Fallos: 210, 1208 y los allí citados—, en los que la queja no ha sido fundada. Conf. esp. fs. 128 vta. y 129.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

JACOBO PEUSER S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Si bien la aplicación del art. 6º de la ley 11.281, (t. o.) —48 de la nº 12.578— requiere la determinación de lo que en dicho texto significa la expresión "carácter comercial", la pertinente decisión judicial se funda, en definitiva, en el examen de la publicación de que se trata en cada caso para comprobar si tiene o no dicho carácter, y como de tal modo en el recurso contra ella interpuesto el pronuncia-

miento debe recaer ineludiblemente sobre este último punto, que es lo que constituye el objeto propio de la sentencia recurrida, no cabe recurso extraordinario a su respecto, por tratarse de cuestión de hecho y prueba (1).

BULA DE SU SANTIDAD PIO XII INSTITUYENDO CANONICAMENTE ARZOBISPO DE LA PLATA A MONSEÑOR TOMAS JUAN SOLARI

PATRONATO NACIONAL.

Con la salvedad de los derechos del patronato nacional corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que el P. E. conceda el pase a la nota por la cual el Nuncio Apostólico comunica que Su Santidad ha designado titular del Arzobispado de La Plata al Obispo oportunamente presentado por el Gobierno Nacional para ese cargo, sin perjuicio de la indispensable presentación de la bula respectiva.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Atento lo resuelto por V. E. en 182: 263; 206: 334 y 337 y 208: 17, no encuentro inconveniente en que se conceda el pase, sin esperar la llegada de las Bulas respectivas a que alude la comunicación a V. E. del Poder Ejecutivo Nacional, fs. 2, y como acto emanado del Sumo Pontífice —doctrina de V. E. en 142: 342— al pedido formulado por el Señor Nuncio Apostólico referente al nombramiento que el Santo Padre ha hecho del Señor Obispo Titular de Aulón, Auxiliar y Vicario General del Excmo. Señor Cardenal Arzobispo de Buenos Aires, doctor Tomás J. Solari, como Arzobispo Titular de La

(1) 27 de octubre de 1948.

Plata; con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y las leyes vigentes sobre Patronato. Buenos Aires, octubre 21 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que el Excmo. Sr. Presidente de la Nación somete a la consideración de esta Corte Suprema, a los fines expresados en el inc. 9º del art. 86 de la Constitución Nacional, la nota nº 16.068 de fecha 24 de setiembre del corriente año, por la cual el Sr. Nuncio Apostólico comunica que Su Santidad Pío XII ha designado como titular del Arzobispado de La Plata al Excmo. y Revmo. Monseñor Dr. Tomás Juan Solari, Obispo Titular de Aulón, Auxiliar y Vicario General del Arzobispado de Buenos Aires, oportunamente presentado por el Gobierno Argentino para ese nombramiento, a quien se autoriza para tomar posesión del cargo sin las Bulas.

Que con arreglo a la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en los casos publicados en los tomos 182, pág. 263; 206, págs. 334 y 337, 208, pág. 17; y 211, pág. 100, corresponde prestar el acuerdo requerido, con la salvedad de los derechos del Patronato Nacional a que se hace referencia en dichos pronunciamientos.

Por tanto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Excmo. Sr. Presidente de la Nación concede el pase al pedido formulado por el Sr. Nuncio Apostólico con respecto al nombramiento que el Sumo Pontífice ha hecho del Sr.

Obispo Titular de Aulón, Auxiliar y Vicario General de Arzobispado de Buenos Aires, Monseñor Dr. Tomás J. Solari, como Arzobispo Titular de la Plata, dejando a salvo, como es de práctica, los derechos que correspondan al Patronato Nacional, si de algún modo pudieran quedar comprometidos en el caso actual y sin perjuicio de la indispensable presentación de la Bula respectiva. Devuélvanse estas actuaciones al Poder Ejecutivo con el oficio correspondiente.

Tomás D. Casares (según su voto) — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Tomás D. Casares

Autos y Vistos: Considerando:

Que de acuerdo con los fundamentos expuestos en los votos publicados en los tomos 206, pág. 336; 208, pág. 19; y 211, pág. 104 de la colección de Fallos de esta Corte Suprema, nada cabe observar en el presente caso.

Por tanto, así se declara. Comuníquese al Excmo. Sr. Presidente de la Nación en la forma de estilo y devuélvanse estas actuaciones. — *Tomás D. Casares.*

PROVINCIA DE TUCUMAN v. LA ELECTRICA DEL NORTE S. A. (HOY TRANVIAS ELECTRICOS DE TUCUMAN S. A.) Y LA ELECTRICA DE TUCUMAN

EXPROPIACION: Procedimiento. Ley que rige el procedimiento.

La ley federal de expropiación es aplicable a los juicios radicados ante la Corte Suprema (1).

RETROACTIVIDAD:

Pese a la circunstancia de que, en la causa sobre expropiación tramitada en instancia originaria ante la Corte Suprema, se haya llamado autos para sentencia no existe óbice constitucional para que se requieran los informes previstos en el art. 31 de la ley 13.264.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

El requerimiento de los informes del Tribunal de Tasaciones dispuesto por el art. 31 de la ley 13.264 se ha previsto solamente en los juicios de expropiación de inmuebles —el suelo y sus mejoras— por lo que no corresponde dar intervención al referido organismo si con arreglo a lo expresado por las partes, el litigio no versa sobre aquéllos y cuando además la naturaleza del pleito —expropiación de los elementos de una empresa de tranvías— haría inconducente la medida.

NACION ARGENTINA v. AUGE FRERES Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La circunstancia de que la sentencia de una Cámara Federal sea susceptible de recurso ordinario para ante la Corte Suprema no impide la procedencia del recurso extraordinario deducido por el interesado.

---

(1) 27 de octubre de 1948. Fallos: 181, 67; 196, 556.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

La cuestión relativa a la naturaleza del formol —si es materia prima o "producto" en el sentido que esta expresión tiene en la ley nº 12.591— es cuestión de hecho y prueba, por lo que la conclusión de la sentencia apelada según la cual es materia prima, no puede revisarse en el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

El cálculo del costo del formol expropiado es cuestión de hecho y prueba.

Puesto que la ley no contiene sobre el particular ninguna determinación, la inclusión o exclusión de determinadas partidas en dicho cálculo no comporta interpretación de la ley sino fijación de lo que la Cámara entendió que era, en el caso, el costo real de lo expropiado, de acuerdo con la prueba producida y con lo que significa gramatical y comercialmente "costo".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Cuestiones no federales o federales consentidas. Fundamentos de hecho.

Si bien la alegación de haberse violado la igualdad constituye en principio cuestión federal, la que se formula en el caso no es materia propia del recurso extraordinario, toda vez que se quiere demostrar la injusticia de la indemnización fijada confrontándola con lo que el propio Gobierno expropiante consintió en ese mismo tiempo como precio del formol. Sosteniendo los demandados que debe pagárseles en este juicio de expropiación lo que hubieran podido obtener en plaza por lo expropiado vendiéndolo a los precios que habría autorizado el P. E. en ese entonces, la consideración del punto conduciría en definitiva o a la revisión del precio fijado en la sentencia recurrida — lo que es impropio del recurso extraordinario— o a una apreciación de la actitud del P. E. en la emergencia con respecto al formol no expropiado, lo que no es atribución judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Cuestiones no federales o federales consentidas. Fundamentos de hecho.

Si bien es cuestión federal la que se refiere al sentido y alcance de lo dispuesto en el art. 16 de la ley nº 12.591, como al recurrente no le agravia que por aplicación de dicho artículo la sentencia limite el resarcimiento al costo más el 10 %, sino que ello se haga según un cálculo del costo que no se ajusta a la realidad, el pronunciamiento sobre la cuestión federal mencionada tendría en este caso carácter exclusivamente teórico puesto que, cualquiera fuese la decisión, no influiría en la fijación del precio para el cual el juez y la Cámara no se han atenido al art. 16, sino en cuanto a la indemnización del 10 %.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, mayo 3 de 1946.

Y vistos:

Para resolver en definitiva estos autos seguidos por la Nación contra Auge Freres y Cía. sobre expropiación; y

Resultando:

I. Que la Nación inicia juicio de expropiación de una partida de 10.020 kilogramos de formoldehyde (formol) que llegó en el vapor Río Gallegos para la firma demandada. Alega que el propósito perseguido es el de evitar la especulación a que daba lugar la escasez de ese producto. Manifiesta haber procedido ya a la intervención e incautación de esa partida y fundando su derecho en lo dispuesto por el art. 16 de la ley 12.591 deposita y ofrece en pago total la suma de $ 23.920, 91 que representa el precio de costo del producto incautado con más un 10 % de indemnización. Pide que en definitiva se declare expropiada a su favor la partida de formol en cuestión.

II. Citada la demandada y convocadas las partes a la audiencia prescripta por la ley, al comparecer la actora reproduce su escrito de demanda, en tanto que la contraparte expresa que atenta la finalidad invocada por el P. E. no discute su derecho a expropiar la mercadería referida, pero en cambio no acepta el precio ofrecido. Niega la afirmación de la actora

de que hubiera escasez de formol en plaza y destaca que la medida adoptada a su respecto configura una violación a los principios establecidos por el art. 16 y 17 de la Constitución Nacional desde que no han sido objeto del mismo trato otras empresas comerciales que vendían formol y a las cuales no se les ha trabado la libertad de esa venta. Tacha asimismo de inconstitucional la ley 12.591 en cuanto faculta al P. E. a expropiar con el solo pago del precio de costo con más una indemnización de 10 % y sostiene que el precio a abonarse es el corriente en plaza, tanto más cuanto que ni la ley 12.591 ni sus decretos reglamentarios contemplan la situación y el precio del formol que dice ha sido fijado por el Fisco en forma unilateral y arbitraria. Niega que el precio de costo sea el de $ 21.745,65 m/n y termina estimando el valor de la partida expropiada en la suma de $ 220.440 m/n importe que solicita se condene a pagar a la Nación, con costas, y

Considerando:

I. Que ante todo, debe declararse que toda la prueba rendida por la demandada y sus manifestaciones hechas en el alegato, referentes a las existencias de formol en plaza y a la falta de necesidad de la expropiación de la partida en debate, son inoperantes. Con ellas se pretende atacar la procedencia de la expropiación resuelta, procurando demostrar la falta del requisito de la utilidad pública, exigido por la Constitución Nacional y por la ley, para la procedencia de la expropiación. Todo ello no tiene valor alguno, pues la existencia o no de la utilidad pública, es asunto que no puede ser materia de controversia y prueba, ya que ella escapa a la jurisdicción judicial, pues está librada exclusivamente a los poderes políticos del Estado y no es susceptible de ser revisada por los tribunales de justicia, como reiteradamente lo ha resuelto la Corte Suprema (Fallos: 4, 311; 6, 67; 93, 219; 104, 247).

II. Que sólo queda entonces por determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a la demandada, por la partida de formol de su propiedad, de que se ha incautado la autoridad administrativa, en ejercicio de la facultad que, a ese efecto, le acuerda el art. 16 de la ley 12.591.

III. Que la primer divergencia que sobre este punto existe entre las partes, versa sobre la forma de establecer el monto de esa indemnización, pues mientras el Fisco sostiene que, conforme al citado art. 16, ella debe ser igual al precio de costo, más un 10 %, la demandada pretende que se le pague

de acuerdo al precio corriente en plaza, en la fecha de la desposesión.

El proveyente considera que ante lo claro y terminante del texto legal citado, no cabe duda de la razón que le asiste al Fisco. Allí se contemplan los dos casos que pueden presentarse: que lo expropiado sean materias primas o productos elaborados. Para el primer caso, establece que la indemnización "no podrá exceder de un diez por ciento" del precio de costo y para el segundo, establece como límite el precio máximo fijado en virtud de la misma ley.

En este caso, es pues indudable, que la indemnización no puede exceder del 10 % del precio de costo y lo único que queda por establecer es, cuál ha sido ese precio de costo.

Esta ley, sancionada en un momento excepcional, con el fin de contener y reprimir una desmedida e injustificada especulación —de la cual son muestra elocuente las diferencias entre los precios de costo y de venta, extraídas de los libros de la demandada por los peritos (fs. 303)— ha establecido un régimen especial para la expropiación de materias primas y productos elaborados, declarados de importancia vital para las necesidades de la población, llegando en su rigor hasta suspender "durante el término de su vigencia la aplicación de todas las disposiciones de otras leyes que se le opongan" (art. 19). No puede entonces caber duda que es sólo a la luz de sus preceptos que debe juzgarse este caso y ya la Corte Suprema se ha pronunciado sobre su validez constitucional, reconociendo que "ha podido disponer la expropiación de los artículos de primera necesidad a que se refiere, a precios no comprensivos del alza inmoderada experimentada por los mismos" (*J. A.*, 1945, II, 112).

IV. Que también están en desacuerdo las partes en cuanto a la determinación del precio de costo. El Fisco se ha limitado a tomar el precio que resulta de la factura de origen y le ha agregado lo pagado por derechos de importación y gastos de despacho aduanero, mientras que la firma demandada pretende que se tomen en cuenta los gastos proporcionales que corresponden a la agencia que tiene en Nueva York, más una partida de gastos especiales, que dice haber efectuado uno de sus socios en los Estados Unidos de Norte América.

A este respecto, el suscripto comparte íntegramente las conclusiones a que llega el perito tercero en su informe.

En cuanto a los gastos de la agencia en Nueva York, parece indudable que deben distribuirse proporcionalmente entre todas las partidas de mercaderías que se negocien con su inter-

vención y el proveyente cree, que lo mismo debió hacerse con los gastos que durante el ejercicio haya tenido la firma en su sede central en esta capital, pero como sobre este punto nada se ha dicho por las partes ni se ha producido ninguna prueba, no puede suplirse esta omisión.

Otra cosa muy distinta ocurre con los pretendidos gastos especiales. En primer lugar, no se ha probado ni explicado siquiera, en qué han consistido esos gastos y es de particular importancia hacer resaltar que ellos ascenderían a la enorme suma de $ 133.957,67 m/n, mientras que el precio de compra de la partida de formol, para cuya adquisición se habrían hecho esos gastos, ha sido sólo de $ 7.571,89 m/n. Es elemental que todo gasto o perjuicio que se pretende sea indemnizado, debe estar debidamente justificado y con más razón en este caso, en que hay tan enorme desproporción entre el importe de esos gastos y el valor de compra de la mercadería. Pues bien, como ya se ha dicho, ningún justificativo se ha presentado de la existencia y licitud de esos gastos y los mismos asientos hechos en los libros comerciales de la demandada, no están abonados por los comprobantes que deben respaldar toda registración. Si a esto se agrega que en esos libros el asiento se ha hecho casi un año más tarde y que en el libro inventario se ha anotado la partida de formol con un valor en que no está incluída la suma de los presuntos gastos especiales, forzoso es concluir que esta cantidad no puede computarse para la fijación del precio.

Hecha esta discriminación, queda como precio de costo de la mercadería expropiada, el de $ 14.553,54 m/n, formado por los valores y gastos que enumera el perito tercero a fs. 305 vta. de su informe. A la suma expresada debe agregarse el 10 % de su importe, con lo que se integra la indemnización total.

V. Que la circunstancia de que no se hayan expropiado otras partidas de formol de las existentes en plaza, no configura una violación al principio de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional, como lo sostiene la demandada. La autorización para expropiar que contiene la ley 12.591, es facultativa y no imperativa. La ley ha dejado al criterio del P. E. determinar la extensión en que ha de usar esa facultad de excepción y es natural que así sea, pues es la autoridad administrativa la que está más capacitada para conocer las necesidades de la población en esa materia y la que por su organización y elementos de que dispone, puede obrar con mayor rapidez, con lo que se consigue asegurar los fines que se tuvieron en mira al sancionar la ley. Si con respecto al formol, el P. E. no ha considerado necesario expropiar otras

partidas, esto no significa un trato desigual para la demandada, pues se le reembolsa el costo de su mercadería más lo que la ley establece como indemnización y si esta expropiación la priva de posibles ganancias exorbitantes, éstas no pueden tomarse en cuenta, no sólo porque lo prohibe el art. 16 de la ley 189 sino porque ellas serían contrarias al espíritu y a la letra de la ley 12.591.

Por estos fundamentos, fallo: declarando defintivamente transferida a favor de la Nación, la partida de 49 cascos de formol, llegada en el vapor Río Gallegos el 25 de junio de 1942, consignada a Augé Freres y Cía., a quien deberá abonar la Nación la suma de $ 16.008,89 m/n, en concepto de total indemnización. Sin costas, en razón de la *plus petitio* en que ha incurrido la expropiada, quien deberá devolver a los autos la diferencia entre lo que se manda pagar y lo que percibió a fs. 21 vta. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, julio 19 de 1948.

Considerando: Que en el memorial supletorio del informe *in voce*, la recurrente ha puntualizado en esta instancia los agravios que entiende le causa la sentencia de fs. 364, los cuales se reducen en definitiva, a su pretensión de que se fije como indemnización el precio de plaza de la mercadería en el momento de la desposesión y no el de costo más el 10 % como ha resuelto el Sr. Juez *a quo*.

Que como lo ha expresado la Corte Suprema en Fallos 201: 71, la ley llamada de precios máximos —Nº 12.591— ha podido disponer la expropiación de los artículos de primera necesidad a que se refiere a precios no comprensivos del alza inmoderada experimentada por los mismos, pues precisamente para combatir ese fenómeno se la ha dictado, en defensa de intereses vitales de la comunidad.

Que en virtud de la facultad otorgada al P. E. por el art. 2º de la mencionada ley —determinar los productos que debían quedar comprendidos en ella— se dictaron diversos decretos para llenar esa finalidad, entre los cuales el Nº 117.860 de 15 de abril de 1942 que incluyó entre aquéllos las drogas "así como cualquiera otra materia orgánica o inorgánica o elementos necesarios para preparados de cualquier naturaleza empleados en la atención o tratamiento de la salud", enunciado

amplio en el que cabe perfectamente el formol, dados los usos diversos para que se presta puestos de manifiesto en los informes agregados a los autos.

Que de tal modo el formol quedó comprendido entre las substancias susceptibles de ser expropiadas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 16 de la ley 12:491; pero no al precio de plaza, en la época de la desposesión, como lo pretende la demandada, pues ello hubiera estado en completa contradicción con el espíritu y las finalidades de la ley, sino al de costo con una indemnización de hasta el 10 % o al de plaza durante la primera quincena de agosto de 1939, autorizados ambos por los arts. 1º y 16 de la ley referida.

Que en estos temperamentos no puede verse un ataque o una violación a la libertad o al derecho de propiedad reconocidos y garantizados por la Constitución Nacional porque, como también lo recordara la Corte Suprema en la sentencia arriba citada, nuestra Constitución no reconoce derechos absolutos de propiedad y libertad los cuales son susceptibles de ser reglamentados, siempre que lo sean de manera razonable —es decir, adecuada a los motivos de interés y bienestar general qus justifican el ejercicio del poder de policía y no de manera infundada y arbitraria— y en tanto que en esa forma se respeta su subsistencia.

Que por último, el hecho de que a pesar de la expropiación de algunas partidas de formol, su precio se mantuviera en plaza muy por encima del costo que aquí se ha comprobado, no quiere decir que la expropiación fuera innecesaria. Por lo contrario, estaría demostrando que hubiera sido conveniente expropiar más partidas; o que las incautadas no fueron empleadas con acierto por la autoridad administrativa, hechos ambos ajenos a la cuestión sometida a juicio y a la potestad del Poder Judicial.

En su mérito y por sus fundamentos, se confirma la sentencia recurrida de fs. 364. Costas de esta instancia también por su orden. — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1948.

Vistos los autos "Gobierno de la Nación v. Auge Freres y Cía. s.| expropiación (formol) $ 23.920,21",

en los que se ha concedido a fs. 390 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario trae la causa al mismo Tribunal a que la hubiera elevado el recurso ordinario del art. 3º de la ley 4055. Y si bien esta Corte actúa con distinta jurisdicción en ambos casos, nada obsta, en principio, a que la parte recurrente resigne la amplitud de jurisdicción que acuerda el recurso ordinario y se limite a traer al Tribunal las cuestiones específicamente propias del extraordinario con la consiguiente exclusión de las de hecho y prueba y las relativas a la interpretación y aplicación de las normas de derecho común y procesal.

Que en el recurso interpuesto a fs. 384 se plantean las siguientes cuestiones: 1ª que el formol expropiado no es materia prima sino producto, por lo cual no es aplicable a su expropiación la norma del art. 16 de la ley 12. 591 —precio de costo más el 10 %—; 2ª que la norma citada no rige la fijación del justo precio por los jueces sino sólo la consignación que debe hacer el Poder Ejecutivo para poder incautarse de las materias primas o productos a que la misma se refiere; 3ª que comporta violación de la igualdad expropiar a razón de $ 1,45 el kilogramo y autorizar al mismo tiempo la venta del mismo producto a $ 11,50, 12,00 y 14,00; 4º que no es justo el cálculo del costo hecho en la sentencia recurrida al no comprenderse en él los gastos indirectos —los de la agencia en Nueva York, las comisiones pagadas allí y los gastos del negocio en la Argentina.

Que la cuestión relativa a la naturaleza del formol, —si es materia prima o "producto" en el sentido que esta expresión tiene en la ley 12.591— es cuestión de

hecho y prueba. Por consiguiente, la conclusión de la sentencia apelada según la cual el formol es materia prima no puede revisarse en el recurso extraordinario.

Que también lo es el cálculo del costo. Puesto que la ley no contiene sobre el particular ninguna determinación, la inclusión o exclusión de determinadas partidas en dicho cálculo no comporta interpretación de la ley sino fijación de lo que la Cámara entendió que era, en este caso, el costo real de lo expropiado, de acuerdo con la prueba producida y con lo que significa gramatical y comercialmente "costo".

Que es, sin duda, cuestión federal la que se refiere al sentido y alcance de lo dispuesto en el art. 16 de la ley 12.591. Pero como al recurrente no le agravia que por aplicación de dicho artículo la sentencia limite el resarcimiento al costo más el 10 %, sino que ello se haga según un cálculo del costo que no se ajusta a la realidad, —conf. fs. 389 y 389 vta.—, el pronunciamiento sobre la cuestión federal mencionada tendría en este caso carácter exclusivamente teórico puesto que, cualquiera fuese la decisión, no influiría en la fijación del precio para la cual el Juez y la Cámara no se han atenido al art. 16 sino en cuanto a la indemnización del 10 %. En lo que al costo se refiere, lo que hacen las sentencias mencionadas es pronunciarse sobre la cuestión de hecho y prueba que comporta la determinación de lo que el formol expropiado costó a sus dueños.

Que la alegación de haberse violado la igualdad constituye en principio cuestión federal, pero la que se formula en esta causa no es materia propia del recurso extraordinario. Se quiere demostrar la injusticia de la indemnización fijada confrontándola con lo que el propio Gobierno expropiante consintió en ese mismo tiempo como precio del formol. Hecha la invocación del principio de igualdad para sostener que debe pagarse a los

demandados en este juicio de expropiación, lo que hubieran podido obtener en plaza por lo expropiado vendiéndolo a los precios que según el informe fs. 142 habría autorizado el P. E. en ese mismo tiempo, la consideración del punto en este recurso extraordinario conduciría en definitiva o a la revisión del precio fijado en la sentencia de fs. 379, lo que es impropio de él según quedó explicado, o a una apreciación de la actitud del P. E. en la emergencia con respecto al formol no expropiado, lo que no es atribución judicial. Si la finalidad del argumento es objetar la expropiación de que aquí se trata, no ya en cuanto al precio, irrevisible en el recurso extraordinario, sino en sí mismo, cabe observar que desde la contestación de la demanda se reconoció su procedencia (fs. 13).

Por tanto oído el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 390.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

CARLOS GLAESER v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Quiénes pueden hacerlo.

La Dirección General Impositiva puede objetar la orden de expedir los informes que conceptúe prohibidos por el art. 100 del decreto 14.341/46 —ley 12.922— e interponer los recursos que las leyes autorizan contra la resolución que desconoce el derecho que entiende asistirle en la emergencia, entre los cuales, el extraordinario.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Es procedente la oposición formulada por la Dirección General Impositiva al pedido del actor en el sentido de que se librase oficio requiriendo de la mencionada repartición informaciones sobre constancias existentes en la Dirección y referentes a extraños al pleito.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El secreto sobre las manifestaciones formuladas al Fisco por los contribuyentes que dispone el art. 69 de la ley 11.683, no impide que se requieran informes sobre aquéllas, siempre que no afecten a terceros. No son secretas esas manifestaciones por ser tales, porque no lo son para quien las hizo, sino en cuanto contengan informes atinentes a otras personas, contribuyentes o no, es decir, a causa de ser constancias existentes en la administración referente a terceros, concepto que ha sido incorporado al art. 100 del decreto nº 14.341/46 (ley 12.922).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El art. 69 de la ley nº 11.683 establece para la Dirección General Impositiva la obligación del secreto de los datos atinentes a extraños al contribuyente que litiga contra el Fisco salvo que exista conformidad de éstos, no siendo razón suficiente para prescindir del mismo, la circunstancia de que de esta manera su prueba pueda verse dificultada, porque la reserva obedece a evidentes razones de orden público, tendientes a la más fácil percepción de la renta y a contemplar además la discreción a que tienen derecho los otros contribuyentes, obligados a las declaraciones y sujetos a las requisiciones necesarias para el control de la administración.

SENTENCIA: Principios generales.

Los inconvenientes que pueden resultar de la aplicación del art. 100 del decreto nº 14.341/46 —modificatorio de la ley nº 11.683 (t. o.)— deben ser contemplados con arreglo a las modalidades de cada causa, en oportunidad de decidirse el juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con la doctrina de V. E. la sentencia de fs. 44 de los autos principales es definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley 48, toda vez que desconoce, de manera después irreparable, una exención invocada por el recurrente (191: 253).

Por ello, y por ser contraria dicha sentencia a la pretensión que el apelante funda en la inteligencia que asigna a normas federales, el recurso extraordinario es procedente de acuerdo con el citado artículo 14, inciso 3º, de la ley 48.

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, octubre 16 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1948.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en los autos Glaeser, Carlos c.| Fisco Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en Fallos: 198, 316 se recordó que "esta Corte, fundada en el principio de que la intervención de terceros afectados por una decisión judicial, debe admitirse cuando es la única forma en que pueden defender su derecho vulnerado —Fallos: 47, 135; 118, 390; 131, 400; 194, 99 entre otros— ha admitido que la Dirección

General del Impuesto a los Réditos puede objetar la orden de expedir los informes que conceptúa prohibidos por el art. 69 de la ley 11.683, e interponer los recursos que las leyes autorizan contra la resolución que desconoce el derecho que entiende asistirle en la emergencia, entre los cuales el extraordinario —conf. Fallos: 191, 253; 193, 109; 196, 575 y 581''.

Que con posterioridad el Tribunal ha intervenido igualmente en circunstancias similares a las de autos —Fallos: 205, 160; 206, 419; 208, 111; 209, 582— sin abrigar duda respecto del carácter definitivo de la resolución apelada, por ser claro que la concesión del recurso extraordinario constituye el único medio para amparar oportunamente la exención invocada por el recurrente.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General se declara mal denegado el recurso extraordinario —fs. 59 de los autos principales—.

Considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que a fs. 23 —punto 2º— el actor pidió se librase oficio a la Dirección General Impositiva requiriendo —punto c— copia del informe de la inspección practicada en la Sociedad Anónima "Atanor" Industrias Químicas, con motivo de la constitución de la nueva Sociedad Anónima Mixta "Atanor" Compañía Nacional para la Industria Química —punto d— informe si los valores en el balance final de la primera sociedad "Atanor" eran iguales a los de iniciación de la segunda y —punto e— informe si la sociedad "Atanor" pagó impuesto a los réditos en 1944 o anteriores sobre los valores que formaron parte del activo de la sociedad al rea-

lizarse el balance final, y en su caso, qué monto o proporción correspondía a los valores asignados a cada acción de la nueva sociedad por los que se canjearon las acciones de la anterior. Admitido por la sentencia apelada que la sociedad "Atanor" es un tercero con respecto al demandante —punto que escapa a la revisión del Tribunal— ocurre así que la totalidad de la información pedida versa sobre constancias existentes en la Dirección y referentes a extraños al pleito.

Que los precedentes de esta Corte enunciados más arriba, recaídos en vigencia del art. 69 de la ley 11.683, han dejado establecido que el secreto sobre las manifestaciones formuladas al Fisco por los contribuyentes, no impide que se requieran informes sobre aquéllos, siempre que no afecten a terceros. No son pues secretas esas manifestaciones por ser tales, porque no lo son para quien las hizo, sino en cuanto contengan informes atinentes a otras personas, contribuyentes o no, es decir a causa de ser constancias existentes en la administración referentes a terceros. Y este concepto ha sido incorporado al art. 100 del decreto Nº 14.841|46 —ley 12.932— que acatando la jurisprudencia mencionada establece para la reserva de las manifestaciones de los contribuyentes, la salvedad del caso que "las solicite el interesado,... en cuanto la información no revele datos referentes a terceros".

Que es así indudable que el texto citado establece también para la Dirección Impositiva la obligación del secreto de los datos atinentes a extraños al contribuyente que litiga contra el fisco, no siendo razón suficiente para prescindir del mismo, la circunstancia de que de esta manera su prueba pueda verse dificultada, porque la reserva obedece a evidentes razones de orden público, tendientes a la más fácil percepción de la renta y a contemplar además la discreción a que tienen dere-

cho los otros contribuyentes, obligados a las declaraciones y sujetos a las requisiciones necesarias para el control de la administración. Cabe todavía agregar que, también con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el interesado ha podido proveerse de la conformidad de las personas afectadas por su pedido de informes y por último, los inconvenientes que pueden resultar de la aplicación del art. 100 del decreto 14.341, deben ser contemplados, con arreglo a las modalidades de cada causa, en oportunidad de decidirse el juicio.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 44.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

LEANDRO GARCIA Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

HONORARIOS: Regulación.

Para regular los honorarios de los letrados en el juicio sobre entrega y escrituración de tierras que terminó con el rechazo de la demanda, corresponde estimar el monto del juicio en el 50 % del valor de dichas tierras en el momento de trabarse el litigio. Dicho valor sólo puede establecerse mediante el avalúo para el pago de la contribución territorial o por tasación judicial. No basta la valuación practicada en un expediente administrativo; por lo cual, en presencia de este solo dato, debe declararse que no existen en autos los elementos necesarios para regular los honorarios de letrados y peritos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1948.

Vistos los autos "García Leandro y otros contra Buenos Aires la Provincia sobre entrega de tierras", para decidir respecto de lo peticionado a fs. 243 y en los escritos que anteceden, y

Considerando:

Que la demanda de fs. 6 persiguió la entrega y escrituración de las tierras que en la misma se indican, y de haber ella prosperado, no cabe duda, atento lo dispuesto por el art. 8º del Arancel de Abogados, que el monto del juicio hubiera sido el valor de aquellos terrenos.

Que la circunstancia del rechazo total de la demanda, no es razón suficiente para prescindir del valor de las tierras en cuestión, si bien, con arreglo a lo decidido en Fallos: 203, 340; el importe del juicio sólo alcanza al 50 % de aquél.

Que si bien en el art. 8º del Arancel citado se establece que se tendrá por monto del litigio el que resulte de la sentencia, de ello no se sigue que en este caso dicho monto haya de ser el valor de las tierras de que se trata al tiempo de dictarse el fallo puesto que este último retrotrae las cosas al momento de la demanda y lo que acuerda o lo que niega se refiere a lo reclamado en esta última. Es, pues, el valor de las tierras al tiempo de trabarse el litigio el que se ha de tener en vista en las regulaciones de este juicio.

Que la tasación practicada en el expediente administrativo agregado a fs. 237 no está autorizada por el art. 9º del decreto Nº 30.439, que no prevé, a falta de

avalúo para el pago de la contribución territorial, sino la tasación judicial.

En su mérito se declara que no existen en autos los elementos de criterio necesarios para practicar la regulación de los honorarios estimados a fs. 243 y 246.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

AÑO 1948 — NOVIEMBRE

DROGUERIA DE LA ESTRELLA S. A. v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Artículos de tocador.

El art. 20 de la ley 12.148 —110 del T. O.— que establece que los artículos de tocador con la mitad del contenido básico, cuyo precio de venta no sea mayor de m$n. 0,30, pagarán un impuesto de m$n. 0,03, se refiere al precio de enajenación por el fabricante o importador, por lo que no debe impuesto ni comete infracción quien los revende a mayor precio.

IMPUESTOS INTERNOS: Artículos de tocador.

Habiendo sido hecha directamente por el fabricante al público la enajenación de las respectivas medias unidades básicas del fijador elaborado por aquél y vendido por la sucursal del mismo establecida con distinto nombre en otra ciudad —pues no es venta la facturación del producto a la casa de la provincia, por la firma de que ésta es filial— cabe concluir que existió evasión de impuesto interno contemplada por el art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— por haberse omitido de ese modo el pago del correspondiente al fijador elaborado por el fabricante, cuya responsabilidad no excusa la sola circunstancia de no haber obstaculizado la comprobación de las operaciones realizadas.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

El error inimputable, bajo la forma de ignorancia de las leyes, sólo ha sido aceptado por la jurisprudencia a título excepcional, como eximente de sanción legal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1948.

Vistos los autos: "Actor Droguería de la Estrella S. A. —Demandado Impuestos Internos— Causa Recurso contencioso", en los que se ha concedido a fs. 72 el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 69 en cuanto absuelve a la Droguería de la Estrella S. A. de la evasión del impuesto interno correspondiente a las medias unidades básicas de los fijadores adquiridos de sus fabricantes, se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte que ha establecido que no constituye infracción la venta de aquéllos al consumidor, a mayor precio que el previsto por el art. 20 de la ley 12.148 —110 del T. O.— porque "es acertada la conclusión de que el precio que prevé el artículo" citado "es el de enajenación por el fabricante o importador" que en la especie se ha mantenido dentro del margen legal, —conf. causa "Nelson Raúl A. y Cía. — Imp. Int. 4185-1-946" fallada en 22 de septiembre del corriente año.

Que en cuanto al fijador elaborado por la misma sumariada y vendido por la sección o sucursal de aquélla establecida en la ciudad de Rosario, con el nombre de Droguería del Aguila, la enajenación de las respectivas medias unidades básicas se ha hecho directamente por el fabricante al público. No es, en efecto, venta la facturación de aquéllas a la casa de la provincia, por la firma de que es filial. No es aquí tampoco atendible la alegación de la necesidad de la elevación del precio de compra por el revendedor para alcanzar el mínimo de utilidad

que requiere la atención de los gastos de comercialización de los productos y la obtención de algún beneficio, porque siendo el fabricante y el comerciante una sola y única entidad, no puede existir la imposición de aquel precio por el primero al segundo, en que se basa el argumento.

Que en tales condiciones la infracción cometida constituye un caso de evasión de los impuestos internos contemplado por el art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— toda vez que por vía de las operaciones referidas se ha omitido el pago del correspondiente al fijador elaborado por la sumariada, cuya responsabilidad no excusa la sola circunstancia de no haber obstaculizado la comprobación de aquéllas. Por lo demás no está justificado que mediara únicamente error inimputable, que bajo la forma de ignorancia de las leyes la jurisprudencia no ha aceptado sino a título excepcional como eximente de sanción legal. —Fallos: 178, 224; 182, 384 y otros.

Que la comprobada en la causa no es así una infracción formal. Ello, porque con arreglo a lo dicho, la venta de los productos elaborados por Brancato y Griet, no constituye ninguna contravención y la de las unidades fabricadas por la Droguería de la Estrella, es punible en la forma prevista por el art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.

En su mérito se decide modificar la sentencia apelada de fs. 69 imponiéndose a la Droguería de la Estrella S. A., Sección Droguería del Águila, multa de m$n. 3.245.60. Con costas en esta instancia.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

ANTONIO DIAZ Y JOSE QUIRINO MARTINS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores.

Procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que, en procedimiento de apremio tendiente al cobro de la multa aplicada por infracción a las leyes de impuestos internos, la declara prescripta (1).

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Leyes impositivas.

La prescripción de cinco años prevista en el art. 1º de la ley 11.585 —36 del T. O.— para "las multas por infracción de las leyes de impuestos" corresponde tanto a la acción como a la pena (2).

MULTAS.

Es de carácter penal la multa impuesta por una defraudación prevista en las leyes de impuestos internos (3).

MULTAS.

No basta la iniciación del procedimiento de apremio para cambiar la naturaleza penal de la multa, ni autorizar una prescripción distinta de la misma, solución aplicable aún mediando sentencia en el apremio (4).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Hallándose prescripta la pena de multa aplicada a los infractores a las leyes de impuestos internos, por haber estado paralizada la causa durante el plazo establecido en el art. 1º de la ley 11.585 —36 del T. O.— resulta innecesaria la consideración de si las actuaciones posteriores a la sentencia de primera instancia son interruptivas de la prescripción, en los términos del art. 3 de la ley mencionada —art. 38 del T. O.

(1) 3 de noviembre de 1948. Fallos: 187, 659.
(2) Fallos: 187, 569; 211, 308.
(3) Fallos: 160, 13.
(4) Fallos: 187, 569; 211, 308.

ISAAC OROZCO

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

La existencia de contravención a las leyes de impuestos internos y sus reglamentos puede resultar de la contabilidad del contribuyente, o de documentos emanados y reconocidos por éste, aun cuando las constancias de los mismos no concuerden con las de los libros oficiales, siendo en tales casos, a cargo del interesado la prueba de su inocencia, que no resulta de la circunstancia de no estar esclarecidas las maniobras necesarias para completar la evasión fiscal.

Es demostrativa de la inexactitud de las anotaciones en los libros oficiales, referentes al traslado de una partida de vino, la manifestación explícita del contribuyente, de la que aquélla resulta, en cuyo supuesto, la absolución del interesado requiere la prueba por éste de su inocencia.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Juan, diciembre 12 de 1947.

Y vistos: Estos autos N° 11.813, caratulados: "Orozco Isaac — Recurso contencioso administrativo", llamados a fs. 70 vta. para dictar sentencia y con el sumario administrativo N° 190, Sección 24, año 1945, agregado a fs. 3 y sigtes., de los que

Resulta:

1°) Que empleados de la Adm. Gral. de Impuestos Internos, con fecha 24 de octubre de 1944, concurrieron a la bodega de la firma Ahun Hnos. ubicada en Caucete con el objeto de practicar un inventario general de existencias de vinos y valores fiscales, ocasión en la que en atención a la circunstancia de encontrarse el libro oficial de la bodega en poder del representante de la misma, Sr. Basualdo, fueron informados en forma verbal por D. Elías Abraham Ahun sobre el movimiento habido durante el mes, correspondiendo señalar a este respecto especialmente la información relativa al hecho de no haberse efectuado un traslado de vino por la cantidad de 12.000 litros que oportunamente se gestionara.

2º) Que los citados empleados, al día siguiente de la referida actuación, concurrieron al escritorio del Sr. Aníbal César Basualdo ubicado en esta ciudad a fin de compulsar el libro oficial de la bodega inventariada, pudiendo comprobar que en el mismo, contrariamente a lo informado por D. Elías Abraham Ahun, figuraba registrado, con fecha 23 del mes, un ingreso de 12.000 litros de vino nuevo procedentes de la bodega de Isaac Orozco, motivo por el cual solicitaron del Sr. Basualdo manifestara las razones que determinaron la anotación señalada, expresando éste haberla efectuado por orden del Sr. Ahun.

3º) Que los mismos empleados, al día subsiguiente, concurrieron nuevamente a la bodega de la firma Ahun Hnos. con el propósito de informar a la misma sobre el resultado de la compulsa del libro oficial y solicitar del Sr. Elías Abraham Ahun la aclaración correspondiente al traslado de 12.000 litros de vino, oportunidad en la que éste, ratificando su anterior declaración, manifestó no haber recibido dicho vino, atribuyendo a un error del Sr. Basualdo la anotación observada.

4º) Que el Sr. Aníbal César Basualdo, con fecha 28 del mismo mes, citado por los empleados actuantes, les manifestó que el asiento relativo al ingreso del vino procedente de la bodega de Isaac Orozco constituía un error producido al interpretar equivocadamente una orden del Sr. Ahun, error que lo indujo, asimismo, a hacerle firmar, sin que tampoco lo advirtiera, la nota de terminación de traslado.

Por su parte, la Srta. María Etelvina Aballay, representante de Isaac Orozco, citada también por los empleados actuantes, les manifestó acto continuo, ante la solicitud que se le formulara, no estar enterada sobre la realización efectiva del traslado cuestionado y además haber efectuado la anotación correspondiente en el libro oficial de la bodega de su representado atendiendo una orden telefónica del contador de la firma Ahun Hnos., Sr. Manzur Amado.

5º) Que los referidos empleados, prosiguiendo la investigación, concurrieron el mismo día al domicilio del Sr. Amado, ocasión en la que éste negó haber impartido la orden recibida por la Srta. Aballay, como también haber tenido relaciones, él o la firma Ahun Hnos., con Isaac Orozco.

Asimismo, en el mismo lugar y fecha el Sr. Abraham Elías Ahun, miembro de la sociedad bodeguera, reconoció como suya la firma puesta al pie de la nota de terminación de traslado que se le exhibió pero afirmó que la misma fué suscripta por error, al estar incluída entre otros papeles que

le presentara el Sr. Basualdo, ya que en ningún momento había recibido los 12.000 litros de vino.

6º) Que, finalmente, con fecha 30 del mes, compareció el Sr. Isaac Orozco ante los empleados actuantes, informándoles a su requerimiento que los 12.000 litros de vino faltantes en su bodega al practicarse el último inventario habían sido vendidos a un comisionista cuyo nombre no recordaba, señalando, además, no haber tenido nunca relaciones comerciales con la firma Ahun Hnos.

7º) Que la Tercera División de Contralor en su informe de fecha 5 de enero de 1946 sostuvo que correspondía aprobar sin cargo los inventarios practicados en las bodegas de Ahun Hnos. e Isaac Orozco, considerando a los 12.000 litros de vino salidos de esta última como expendidos en infracción a los arts. 100 y 101 del T. O. de las Leyes de Impuestos Internos. Además, entendió que tanto Ahun Hnos. como Isaac Orozco habían infringido el art. 15 del Tít. I de la Regl. General y la primera, también, el art. 67 del mismo título.

8º) Que conferida vista a Ahun Hnos. y a Isaac Orozco por el término de 10 días para que alegasen en su defensa, transcurrió dicho término sin que la evacuasen.

9º) Que el Administrador General, por resolución de fecha 6 de junio de 1945, en base a las actuaciones del sumario y al informe de la Tercera División de Contralor, impuso a Isaac Orozco la obligación de abonar en concepto de impuesto la suma de m$n. 720 y le aplicó, además, una multa de m$n. 7.200 conforme a lo dispuesto por el art. 27 del T. O. de las Leyes de Impuestos Internos.

10) Que disconforme Isaac Orozco con dicha resolución condenatoria interpuso ante este Juzgado el recurso contencioso administrativo autorizado por el art. 17 del citado ordenamiento legal, y

Considerando:

I. Que el actor, al interponer el recurso, sostiene haber trasladado efectivamente a la bodega de la firma Ahun Hnos. la partida de 12.000 litros de vino considerada por la Administración como expendida en fraude. En apoyo de su afirmación hace mérito de las anotaciones de los libros oficiales de las bodegas intervinientes en la operación cuestionada.

II. Que como lo sostiene el actor existe en su favor toda la documentación resultante de la tramitación regular de un traslado de vino de bodega a bodega prescripta por el art. 28 del Tít. VII de la Regl. General. Así, además de las anota-

ciones de los libros oficiales ya citados que dan cuenta de las salidas y entradas correspondientes, cabe tener en consideración por una parte, la solicitud de la autorización para trasladar, suscripta no sólo por el actor sino también por el representante de Ahun Hnos.; por otra parte, la comunicación de la recepción del vino, suscripta directamente por Ahun Hnos. y finalmente, las declaraciones juradas mensuales correspondientes a ambas bodegas, remitidas por los representantes respectivos.

Pero en cambio obran en contra del actor todas las actuaciones del sumario administrativo ya que las mismas permiten desvirtuar las conclusiones de la documentación señalada. En efecto, conforme resulta de las declaraciones de los Sres. Ahun, en ningún momento se realizó el traslado cuestionado, afirmación que le resta valor a la comunicación de la recepción de un vino, máxime si se tiene en cuenta no sólo la declaración del representante Basualdo, según la cual dicha comunicación fué suscripta por error, sino también la fecha de la misma comprendida entre las declaraciones de los Sres. Ahun. Además, la declaración inicial del representante Basualdo fué modificada posteriormente concordando con las de sus representados. Por otra parte, la declaración de la representante Aballay se encuentra en abierta contradicción con la del contador Amado. Finalmente, en forma fundamental, la declaración del propio actor, concordante con la de este último, permite concluir que su vino no fué trasladado a la bodega de Ahun Hnos., dando apoyo, en tal forma, a la consideración de que el mismo, al no conocerse su destino, fué expendido en fraude.

III. Que los arts. 39 y 40 del Tít. I de la Regl. General citados por el actor, se refieren a la validez de los inventarios y a la fijación de las existencias, cuestiones que no interesan en la resolución del presente caso, ya que al practicarse el inventario en la bodega Ahun Hnos. no se comprobó en forma real el traslado del vino procedente de la bodega del actor, motivando, independientemente, la instrucción del sumario la contradicción entre las anotaciones del libro oficial de la primera bodega y la información suministrada por D. Elías Abraham Ahun. En definitiva, nunca se consideró a la partida en cuestión como ingresada en la bodega indicada como receptora por el actor.

IV. Que en cuanto al valor de la documentación oficial en que se apoya el recurso interpuesto por el actor es de hacer notar que el mismo es relativo como lo ha declarado

la Excma. Cámara Federal de Mendoza en la causa seguida por Francisco Nacif contra Impuestos Internos, originaria del Juzgado Federal de Mendoza, señalando que "el argumento hecho valer por el actor de que frente a Impuestos Internos son los libros oficiales los que tienen valor definitivo no es exacto sino en tanto en cuanto no haya prueba que demuestre error o falsedad en sus anotaciones pues que siendo éstas verificadas por el propio contribuyente, vale decir, unilaterales, no pueden por sí solas constituir prueba fehaciente en contra de la Administración, porque si tal ocurriera ésta quedaría a merced de la buena o mala fe del contribuyente e imposibilitada de probar el error o fraude en que se pudiera haber incurrido, lo que no está de acuerdo con los principios que rigen la validez de los actos jurídicos y menos aun la materia penal, aplicables a las infracciones a las leyes impositivas. En consecuencia, la Administración puede impugnar la verdad de las anotaciones de los libros oficiales y probar su error o falsedad por todos los medios de prueba..."

V. Que los hechos constatados constituyen una infracción que corresponde ubicar entre los supuestos previstos y castigados por el art. 27 del Texto Ordenado desde que, sin lugar a dudas, se trata de una falsa declaración tendiente a eludir el pago del impuesto.

Por estas consideraciones,

Resuelvo:

No hacer lugar al recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Isaac Orozco contra la resolución administrativa recaída en el sumario Nº 190, Sección 24, año 1945 y, en consecuencia, mantiénese la multa de m$n. 7.200 aplicada al mismo. Con costas. — *Carlos Alberto Cuello.*

Sentencia de la Cámara Federal

En la ciudad de Mendoza a 7 días del mes de agosto de 1948, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara Federal de Apelación en Mendoza, los Sres. Vocales, Dr. Agustín De la Reta, Dr. Jorge Vera Vallejo y Dr. José Elías Rodríguez Saá, trajeron a deliberación para dictar sentencia, los Autos Nº 10.053-0-105, caratulados: "Orozco Isaac, Recurso Contencioso-Administrativo", venidos del Juzgado Federal de San Juan, —Expte. Nº 11.813, año 1945—, a virtud del recurso de apelación concedido a fs. 76 respecto de la sentencia

de fecha 12 de diciembre de 1947, corriente a fs. 71, por la que se resuelve: "No hacer lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Isaac Orozco contra la resolución administrativa recaída en el sumario Nº 190, Sección 24, Año 1945 y, en consecuencia, mantiénese la multa de m$n. 7.200 aplicada al mismo. Con costas. De conformidad con lo dispuesto por la ley 12.997 regúlanse los honorarios devengados por el ex Procurador Fiscal Nacional, Dr. Justo M. Manrique, en la suma de m$n. 333,50; los del Sr. Procurador Fiscal Federal, Dr. Enrique Ramón Bazán Agrás, en la de m$n. 333,50 y los del abogado patrocinante del actor, Dr. I. S. Aguiar A. en la de m$n. 156".

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1º ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

2º ¿Las costas?

De acuerdo con lo establecido por los arts. 156 del Reglamento para la Justicia Federal dictado por la Corte Suprema de la Nación y 4º del de la Cámara, se fijó el siguiente orden de votación: Dr. Vera Vallejo, Dr. De la Reta y Dr. Rodríguez Saá.

Sobre la 1ª cuestión, el Dr. Vera Vallejo, dijo:

Al expresar los agravios que le causa la sentencia, el recurrente insiste en sostener, como lo ha hecho en 1ª instancia, que la operación de traslado de 12.000 litros de vino de su bodega a la de Ahun Hnos., en octubre de 1944, y que la Administración de Impuestos Internos ha declarado inexistente, ha sido efectiva; apoyando su aserto, en las actuaciones administrativas sobre solicitud de autorización para el traslado (fs. 21), la comunicación hecha por la firma antes nombrada, de haberse efectuado (fs. 24) y en las anotaciones hechas en los libros oficiales de ambas bodegas, las que deben prevalecer sobre las declaraciones de Elías Abraham Ahun y sus empleados, de que el traslado no se realizó y que las anotaciones hechas en el libro oficial lo han sido por error.

El *a-quo* ha considerado ya esa defensa y estudiado detenidamente las actuaciones administrativas de referencia frente a las constataciones hechas por los empleados de Impuestos Internos en la bodega de Ahun Hnos. y las declaraciones prestadas por D. Elías Abraham Ahun, D. Isaac Orozco y sus representantes ante dicha Repartición, poniendo en evidencia que la partida de vino cuestionada no fué trasladada a la bodega de Ahun Hnos.; sin que el recurrente traiga nuevos elementos de juicio para demostrar el error de esa conclusión.

A ello cabe agregar, que el propio recurrente ha desautorizado la anotación de su libro oficial, al declarar ante los empleados de Impuestos Internos sumariantes, que no ha tenido relaciones comerciales con los Sres. Ahun Hnos. y que el vino faltante en su bodega, en la cantidad de 12.000 litros, lo vendió a un comisionista cuyo nombre no recuerda (fs. 9); declaración que, al no haber sido impugnada de nulidad, hace prueba en juicio, conforme a lo establecido por el art. 22 del T. O. de las Leyes de Impuestos Internos.

El recurrente no ha intentado tampoco acreditar haber realmente vendido el vino de referencia a la firma Ahun Hnos., ya sea mediante el contrato que se acostumbra firmar en esa clase de operaciones, o ya por el pago de su importe, que es práctica hacerlo por cheque, previa liquidación de la operación.

Todo ello está demostrando que los 12.000 litros de vino para cuyo traslado de la bodega de Orozco a la de Ahun Hnos. se solicitó autorización a Imp. Internos, no se efectuó, siendo falsas las anotaciones hechas en los libros oficiales de ambas bodegas; y que ese producto, faltante en la bodega de Orozco, fué vendido clandestinamente y sin el pago del impuesto correspondiente, como lo ha establecido la Administración y lo confirma el *a-quo*.

En consecuencia, la multa aplicada al recurrente, con arreglo al art. 27 del T. O., y la sentencia que la mantiene, son arregladas a derecho; y voto en tal sentido.

Los Dres. De la Reta y Rodríguez Saá, adhieren al voto precedente.

Sobre la 2ª cuestión, el Dr. Vera Vallejo, dijo:

En atención al resultado del juicio y a lo establecido por el art. 496 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, corresponde mantener también la imposición de costas, haciéndola extensiva a las de esta instancia; y voto en tal sentido.

Los Dres. De la Reta y Rodríguez Saá, adhirieron al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que antecede, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, con costas de esta instancia. — *Agustín de la Reta.* — *Jorge Vera Vallejo.* — *José Elías Rodríguez Saá.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1948.

Vistos los autos: Orozco Isaac, Recurso contencioso administrativo", en los que se ha concedido a fs. 92 el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte la existencia de contravención a las leyes de impuestos internos y sus reglamentos puede resultar de la contabilidad del contribuyente, o de documentos emanados y reconocidos por éste. Ello aun cuando las constancias de los mismos no concuerdan con las de los libros oficiales, siendo en tales casos, a cargo del interesado la prueba de su inocencia, que no acredita la circunstancia de no estar esclarecidas las maniobras necesarias para completar la evasión fiscal. —Conf. causas "Grimalt y Boecke c.| Imp. Internos"; "Pedro Loreti v. Imp. Internos" y "S.A. Agrícola, Industrial y Comercial "Cremaschi Hnos." v. Imp. Internos" falladas en 25 de agosto del corriente año y otras.

Que igual eficiencia demostrativa de la inexactitud de las anotaciones en los libros oficiales tiene sin duda la manifestación explícita del contribuyente, de la que aquélla resulta, porque no habría razón atendible para distinguir tal supuesto del enunciado en los considerandos anteriores.

Que no cabe desde luego descartar sin más que tales manifestaciones sean erróneas y puedan haber obedecido a la perturbación originada en la nerviosidad del declarante en el acto de la inspección a que fué sometido por los empleados de Impuestos Internos, tal como se

lo expresa en el memorial de fs. 66 —a fs. 67 vta—. Pero esa posibilidad no exime al contribuyente de acreditar su inocencia en los términos de la jurisprudencia más arriba citada porque solamente sobre la base de tal prueba cabe desechar la presunción de fraude que, en las condiciones de autos, pesa sobre aquél.

Que esa prueba no se ha producido en la especie.

En su mérito y por los fundamentos concordantes de la sentencia apelada de fs. 87, se la confirma en todas sus partes.

Con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

MARTIN DURRUTY v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Siendo obligación de la parte apelante, a los efectos del otorgamiento del recurso del art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055, determinar el monto de la suma en que pretende se modifique la sentencia recurrida, y no resultando, ni de lo actuado en el curso del juicio ni de lo expresado en el escrito en que se interpuso la apelación, que el valor disputado supere la suma de m$n. 5.000, corresponde declarar mal concedido dicho recurso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El monto discutido en la presente causa justifica la intervención de V. E. en instancia ordinaria de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3º, inc. 2º de la ley 4.055.

Corresponde, pues, declarar bien concedido a fs. 105 el recurso interpuesto a fs. 104 para ante la Corte Suprema.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) tiene constituído representante especial, el que ante V. E. ha hecho ya la defensa de sus derechos. Buenos Aires, octubre 9 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1948.

Vistos los autos: "Durruty Martín c.| Fisco Nacional demanda contenciosa", en los que se ha concedido a fs. 105 el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 211, 25— es obligación de la parte apelante determinar el monto de la suma en que pretende se modifique la sentencia recurrida —Fallos: 197, 320 y otros — a los efectos del otorgamiento del recurso del art. 3, inc. 2 de la ley 4055.

Que ni de lo actuado en el curso del juicio ni de lo expresado en el escrito que se interpuso la apelación resulta que el valor disputado supere la suma de m$n. 5.000.

En su mérito y oído el Sr. Procurador General se declara mal concedido el recurso ordinario a fs. 105.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

VICTORIO DE LUCA, EMILIO GHERZI Y ALEJANDRO GERLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones por las cuales el tribunal superior de la causa hace efectivo su propio fallo con el alcance que a su criterio tiene, no son susceptibles de recurso extraordinario, pues tales decisiones, aparte de carecer de carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, tienen fundamentos en la autoridad de la cosa juzgada, lo que basta para la improcedencia de la apelación. Ello, en cuanto el nuevo pronunciamiento no importe palmario desconocimiento de lo decidido por el fallo definitivo de la causa, ni decida de manera final cuestiones ajenas a aquél (1).

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 36 de la ley 3764 y 35 de la ley 12.148 —28 y 28 del T. O.— las multas establecidas en los mismos no están condicionadas al número de partícipes en cada uno de los actos ilícitos previstos, sino al monto del perjuicio fiscal, sin perjuicio de la solidaridad de la responsabilidad de los infractores (2).

HORACIO GARCIA RAMS Y CARLOS HERRERA

GOBIERNO DE FACTO.

El problema judicial de las facultades legislativas de los gobiernos de "facto" cuando la vigencia de la Constitución no ha caducado con el hecho de la revolución, es, precisamente, el de la compatibilidad de su ejercicio con los principios de esta última.

---

(1) 3 de noviembre de 1948. Fallos: 190, 301; 194, 493; 177, 415; 187, 643.

(2) Fallos: 211, 1380.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Si los magistrados recurrentes de la sanción que les fuera impuesta —la que no se funda en que se hayan apartado de la jurisprudencia de la Corte Suprema, sino en el modo de apartarse y en los términos con que la discrepancia fué expresada— se amparan en la sola mención del deber que tienen de aplicar ante todo la Constitución, entendiendo que ese deber se cumple mejor con el mantenimiento del propio criterio que con la aceptación, que impone la condición subordinada del tribunal de que formaban parte a la superior autoridad que la propia Constitución acuerda a las sentencias de la Corte, en punto a la interpretación y aplicación de ella, debe mantenerse la medida disciplinaria —apercibimiento— que les fuera aplicada.

CORTE SUPREMA.

La institución de un tribunal al que le es encomendada como función exclusivamente propia de él, la decisión *final* de las "causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución" (art. 100 de ésta) importa atribuir a la interpretación que este tribunal haga de ella una autoridad que no es sólo moral sino institucional, es decir, que el orden de las instituciones de que se trata reposa sobre ella. Y es patente que lo perturban los "tribunales inferiores" que prescinden pura y simplemente de aquélla, sin pretender que la singularidad del caso haga inaplicable lo decidido en la jurisprudencia de la Corte Suprema, ni intenten reabrir, en recto ejercicio de la libertad de juicio que es, en principio, propia de los jueces, la dilucidación del punto sobre el que dicha jurisprudencia se pronuncia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1948.

Vistos los autos "García Rams Horacio y Herrera Carlos, vocales de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, solicitan se deje sin efecto la sanción disciplinaria que les fué aplicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: "Santin Jacinto —

Impuestos Internos", para decidir sobre lo pedido a fs. 1.

Considerando:

Que está, por de pronto, fuera de lugar todo lo argumentado en el precedente pedido de reconsideración puesto que la sanción impuesta a los señores magistrados recurrentes no se funda en que se hayan apartado de la jurisprudencia de esta Corte sino en el modo de apartarse y en los términos con que la discrepancia fué expresada.

Que contra lo afirmado en la presentación que antecede, en el voto que determinó el apercibimiento se trataba de la Constitución Nacional. Fuera de que así se hace constar en dicho voto, no podía dejar de tratarse de ella, pues el problema judicial de las facultades legislativas de los gobiernos de "facto" cuando la vigencia de la Constitución no ha caducado con el hecho de la revolución, es, precisamente, el de la compatibilidad de su ejercicio con los principios de esta última.

Que, por lo demás, los magistrados recurrentes, amparándose en la sola mención del deber que tienen de aplicar ante todo la Constitución, entendieron que ese deber se cumplía mejor manteniendo el propio criterio discrepante que ateniéndose, —como lo imponía la condición subordinada del tribunal de que formaban parte—, a la superior autoridad que la propia Constitución acuerda a las sentencias de esta Corte en punto a la interpretación y aplicación de ella, precisamente. Con lo cual, además de ser impropia la decisión por el modo y los términos de la discrepancia mantenida mediante ella, lo fué también del punto de vista del orden judicial, puesto que la institución de un tribunal al que le es encomendada como función exclusivamente propia de él,

la decisión *final* de "las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución" (art. 100 de ésta) importa atribuir a la interpretación que este Tribunal haga de ella una autoridad que no es sólo moral sino, como se la llamó en el pronunciamiento recurrido, institucional, es decir que el orden de las instituciones de que se trata reposa sobre ella. Y es patente que lo perturban los "tribunales inferiores" que, como en este caso, prescinden de él pura y simplemente, pues en el fallo en cuestión no se pretende que la singularidad del caso hiciese inaplicable lo decidido en la jurisprudencia de esta Corte de la que se apartaba, ni se intente reabrir, en recto ejercicio de la libertad de juicio que es, en principio, propia de los jueces, la dilucidación del punto sobre el que dicha jurisprudencia se pronuncia.

Por lo tanto, estése a lo resuelto.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

ANDRES GONZALEZ ORTIZ

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Es evidente la inhabilidad legal del único testigo presencial del homicidio, que no sólo es sobrino de la víctima —parentesco que deliberadamente ocultó en el sumario— sino que también fué uno de los agresores del procesado. Por lo demás, sus contradicciones tendientes a mejorar su situación comprometida, le restan valor hasta como simple testigo de información.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Corresponde tener como indivisible la confesión calificada del homicida, si las presunciones admitidas para comple-

tar la prueba legal susceptible de dividir aquélla, carecen de suficiente eficacia probatoria, por cuanto no son inequívocas ni resultan concordantes entre sí, por lo que se trata de meras conjeturas que no se fundan en hechos probados según lo exige el inc. 7º, del art. 358 del Cód. de Proc. Criminal y, por lo mismo, aparecen desprovistas de adecuado valor legal, aun dentro del cuadro procesal de la prueba indirecta.

IMPUTABILIDAD.

Debe encuadrarse dentro de las prescripciones del art. 35 del Cód. Penal, esto es, exceso en la defensa, el delito de homicidio cometido por quien fué ilegítimamente agredido de palabra y de hecho por la víctima y de inmediato a golpes de azada por el sujeto que la acompañaba, sin que hubiese mediado provocación alguna de su parte. Pero toda vez que ha habido una evidente desproporción entre los medios agresivos y los puestos de manifiesto en la reacción defensiva, no se hallan reunidos los requisitos que configuran la legítima defensa.

PENA.

Corresponde ordenar la inmediata libertad del procesado cuya pena se halla cumplida con el tiempo que lleva de prisión preventiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1948.

Vistos los autos "González Ortiz Andrés — Homicidio", en los que se ha concedido a fs. 112 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia recurrida al confirmar por sus fundamentos la de primera instancia, divide la confesión del encausado González Ortiz, sobre la base principal de las declaraciones del único testigo presencial tomado en

cuenta en el pronunciamiento judicial, Raimundo Rotela. Que es de observar, sin embargo, la evidente inhabilidad legal del citado testigo, por cuanto no sólo es sobrino de la víctima Romualdo Chamorro —parentesco que deliberadamente ocultó en el sumario— sino además y como se desprende de las actuaciones promovidas, no contradichas en ninguna oportunidad, fué uno de los agresores de González Ortiz, agresión reiterada al huir éste y a la que puso término la decidida intervención de la mujer Apolinaria Vergara. Por lo demás, sus contradicciones tendientes a mejorar su situación comprometida, la restan valor hasta como simple testigo de información, por todo lo cual y en suma le son aplicables las reglas de los incisos 8º y 9º del art. 276 del Cód. de Proced. en lo Criminal e inciso 4º del art. 307 del precitado Código.

Que respecto a las presunciones igualmente admitidas para completar la prueba legal susceptible de dividir la confesión del homicida, todas ellas carecen de suficiente eficacia probatoria, por cuanto no son inequívocas ni resultan concordantes entre sí. Tales, entre otras, las que se hacen derivar del golpe de azada propinado por Rotela, su grado de intensidad ofensiva y los efectos probables referidos a la reacción defensiva del victimario. Se trata, pues, de meras conjeturas que no se fundan en hechos probados según lo exige el inc. 7º del art. 358 del Cód. de Proc. Criminal y por lo mismo aparecen desprovistas de adecuado valor legal, aun dentro del cuadro procesal de la prueba indirecta.

Que a mérito de las precedentes consideraciones y atento lo dispuesto en los arts. 317 y 318 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde tener como indivisible la confesión calificada de González Ortiz, lo que así se declara.

Que en consecuencia y teniendo en cuenta las demás

constancias de autos no impugnables, cabe admitir que González Ortiz fué ilegítimamente agredido de palabra y de hecho por Chamorro y de inmediato a golpes de azada por Rotela, sin que hubiese mediado provocación alguna de su parte. Por tanto y encontrándose en peligro inminente su integridad física a la par que su propia dignidad de hombre honesto y trabajador, no es dable cuestionar y menos aun inferir actitudes apropiadas acerca de a quien convenía enfrentar primero, pues se trata de una reacción instintiva adoptada instantáneamente en el momento del peligro y no controlable con el raciocinio medio corriente en circunstancias menos apremiantes, tanto más, si era sabido que la víctima acostumbraba portar una pistola de repetición y tenía la fama irascible que coincidentemente se reconoce en autos a través de informaciones de personas calificadas y hasta del propio agresor Rotela (fs. 70, pregunta tercera). Agréguese, además, el hecho notorio de haber sido anteriormente procesado por lesiones (planillas de fs. 77 y 30).

Que ello no obstante, ha habido una evidente desproporción entre los medios agresivos y los puestos de manifiesto en la reacción defensiva, por lo que contrariamente a lo sostenido en las tres instancias corridas, no se hallan reunidos todos los requisitos que configuran la legítima defensa. De ahí, entonces, que el caso debe ser encuadrado dentro de las prescripciones del art. 35 del Código Penal, esto es, exceso en la defensa.

Que, independientemente de lo expresado hasta aquí, concurren en favor de la verosimilitud de la confesión prestada por el procesado, sus inmejorables antecedentes, los hábitos de trabajador contraído a sostener con destacada suficiencia las necesidades del hogar formado y el óptimo concepto público que merece, a lo que cabe sumar, el hecho de que fuere interpelado y

agredido mientras se hallaba solo y entregado a sus tareas rurales; más todavía, su inmediata y espontánea presentación a la autoridad policial. Todas estas circunstancias, en fin, contribuyen para poder juzgar con mayor equidad la acción cometida por el encausado.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia de fs. 109 a. y se condena a Andrés González Ortiz a cumplir la pena de dos años de prisión con accesorias legales y costas (arts. 35 y 84 del Código Penal). Y, dado el tiempo que lleva detenido y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 24 del mencionado Código, decrétase su inmediata libertad.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

RODOLFO FANTA

PRUEBA DEL NACIMIENTO.

Con arreglo a los arts. 1º y 2º del decreto reglamentario de la ley 346, la justificación del nacimiento en país extranjero debe realizarse mediante la presentación de la respectiva partida legalizada, o, en el caso de no ser posible obtenerla, mediante prueba supletoria permitida por las leyes del país de origen (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No corresponde a la Corte Suprema examinar ni decidir por la vía del recurso extraordinario la cuestión referente a la inconstitucionalidad de la ley 346 y de su decreto reglamentario, que ha sido tardíamente alegada en el escrito de interposición del mencionado recurso, pues pudo ser

(1) 8 de noviembre de 1948. Fallos: 211, 332 y 470.

prevista y planteada con anterioridad, de manera que el tribunal superior de la causa hubiera podido pronunciarse sobre ella (1).

JORGE SADIR v. PODER EJECUTIVO PROVINCIA DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que la facultad conferida por el art. 4º de la ley 12.983 a los gobernadores de provincias para ejercer las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional, previa autorización de éste, es violatoria de los arts. 95, 104 y 105 de la Const. Nacional por importar el ejercicio de facultades judiciales por el poder administrador.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La ley 12.983, en cuanto faculta al P. E. o a los gobernadores de provincia, en su caso, para imponer las sanciones que establece dejando expedita la instancia judicial contra dichas resoluciones no importa violación de los arts. 95, 104 y 105 de la Const. Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Debe ser desestimada la argüida violación del art. 18 de la Constit. Nacional, fundada por el recurrente en no haberse invocado por el P. E. de la Provincia la infracción concreta de una disposición legal preestablecida, si en el acta respectiva se hace expresa referencia a los arts. 20 y 21 del decreto 32.506, reglamentación cuya validez constitucional ha sido reconocida por la Corte Suprema.

---

(1) Fallos: 210, 718.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Salta, 7 de julio de 1948.

Y vistos: El recurso de apelación y nulidad deducido por D. Jorge Sadir, de la localidad de Rosario de la Frontera, contra la resolución del Poder Ejecutivo de la Provincia, con fecha 28 de abril de 1948, recaída en expte. núm. 5602-D-948 del Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas, por la que se dispone: "Art. 1º. Aplícase una multa de $ 1.000 m/n. y un día de arresto por reincidente al comerciante Jorge Sadir, establecido con negocio de tienda y almacén al por menor en la calle Güemes 238 de la localidad de Rosario de la Frontera, por infracción a los arts. 5º y 6º de la ley 12.830 (no llevar en regla la documentación exigida por los decretos 32.506 Nac. y 3886 Prov.), expte. 22.750 de este juzgado, y

Considerando:

Que el suscripto es competente para conocer el presente recurso por tratarse de una multa de $ 1.000 m/n., impuesta al recurrente por el Poder Ejecutivo de la Provincia, en virtud de la facultad que le acuerda el art. 2º del decreto nacional núm. 13.635/947, de conformidad a lo dispuesto por el art. 4º de la ley 12.983 y en mérito a que, por el art. 3º de la misma ley, son recurribles ante los jueces federales aquellas multas cuyo monto exceda de la suma de $ 500 m/n.

En cuanto a la nulidad: que las facultades otorgadas al P. E. Nacional por la ley 12.983 y delegadas por éste a los gobiernos de provincia (art. 4º de la misma ley y art. 2º del decreto nacional 13.635/947) han sido declaradas constitucionales por el suscripto *in re* "Salustro y Karanícolas c. Resol. Poder Ejecutivo de la Prov." y "Electo Vargas c. Resol. Poder Ejecutivo de la Prov.".

La causal de nulidad invocada por el recurrente y fundada en la inconstitucionalidad del otorgamiento de las mencionadas facultades al P. E., debe por lo tanto desestimarse, y así se declara.

En cuanto a la apelación: 1º Que entre las facultades que la ley 12.830 otorga al P. E., se encuentra la de "ejercitar cuantos más actos integraren las facultades preenunciadas y todos los recursos que aseguren el cumplimiento de esta ley" (Art. 2º, inc. j). Siendo indudable, como ya lo ha resuelto

con anterioridad el suscripto, que la obligación de marcar las mercaderías es uno de los principales recursos tendientes al cumplimiento de dicha ley (Causa Ferullo contra Resol. P. E. de la Provincia), pudiendo dicha obligación ser válidamente impuesta por el P. E.

2º Que la existencia de las infracciones que se constatan en las actas de denuncia de fs. 1/4 (falta del libro de existencia de mercaderías y falta de marcación de las mismas), ha sido expresamente reconocida por el imputado en sus manifestaciones consignadas al dorso de las referidas actas, y al prestar declaración indagatoria (fs. 6 y vta.).

Que, por lo que se refiere a la falta del libro de existencia de mercaderías, constatada durante la vigencia del decreto provincial núm. 3886-E-947 (arts. 3º y 7º), no ha producido el imputado prueba alguna de descargo.

Que tampoco lo ha hecho con respecto a la omisión del número de referencia en la marcación de las mercaderías. En efecto, sostiene el imputado que la marcación se estaba verificando en el período comprendido entre el 30 de octubre de 1947, fecha en que por primera vez se constató la infracción y el 13 de marzo de 1948, fecha en que se labró la última acta por ese motivo. Y agrega que durante ese intermedio, con fecha 14 de febrero del año en curso, se le aplicó una multa de $ 400 m/n. por decreto núm. 8301 recaído en expte. 4198-D, a raíz de la constatación de dicho hecho, lo que implicaría, en el caso, que se lo está procesando dos veces por la misma causa (escrito de descargo de fs. 10/11) y memorial agregado por vía de informe *in voce* a la carátula de este expediente.

Ahora bien, esta argumentación del recurrente desconoce, a juicio del suscripto, la finalidad que se tuvo en mira al establecer la obligación de la que se ha constituído en infractor. La obligación de marcar las mercaderías con un número de referencia que las individualice en cuanto a su origen, costo y precio, determinada por el art. 20 del decreto nacional 32.506/1947, tiene por objeto, como ya lo ha expresado el suscripto en casos análogos (Casa Tonsa c. Resolución del P. E. de la Provincia), el control de las utilidades líquidas a aplicarse sobre el monto de las ventas de los artículos destinados a la indumentaria personal y textiles para uso del hogar, artículos que son precisamente, según las actas de fs. 2/4, aquellos cuya marcación se ha omitido en el caso: mercaderías de tienda y zapatos.

Este control se vería fácilmente burlado si se permitiera la exposición para su venta, de mercaderías que no estuvieran debidamente marcadas e individualizadas con su número de

referencia, bajo el pretexto de que la remarción no estaba aún concluída.

Si dicha tarea, como lo sostiene el recurrente, es engorrosa y lenta, las mercaderías debieron retirarse de la venta, para ir saliendo a medida que fueron remarcadas. Tal es la finalidad de la reglamentación legal y, al proceder en contrario, el imputado ha estado infringiéndola en forma reiterada. En consecuencia, ha existido una infracción independiente cada vez que el imputado ha sido sorprendido con la mercadería expuesta para la venta sin llevar el número de referencia.

3º Que, atenta la naturaleza y la gravedad de las infracciones comprobadas, la reiteración de las mismas, el capital en giro del comerciante infractor ($ 100.000 m/n.) y lo resuelto por el P. E. de la Provincia en casos análogos, considero equitativa la multa de $ 1.000 m/n. aplicada al recurrente en primera instancia.

Por lo expuesto, resuelvo: Confirmar la resolución recurrida en cuanto ha podido ser materia del recurso, declarando las costas de esta instancia a cargo del apelante. — *Carlos Gómez Rincón.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 29 se funda en dos extremos: a) que la intervención en autos del poder Ejecutivo de la Provincia de Salta como Juez de 1ª instancia es violatoria de los arts. 95, 104 y 105 de la Constitución Nacional; b) que se ha desconocido el art. 18 del mismo texto por no haberse invocado en la sentencia condenatoria violación concreta de una disposición legal preestablecida.

Por lo que hace a la primera de tales cuestiones, observo que los arts. 95, 104 y 105 de la Constitución —el primero de los cuales se refiere al Presidente de la Nación y los otros dos a las facultades y autonomías provinciales— carecen de relación directa e inmediata con el punto debatido. El art. 4º de la ley 12.983 se ha

limitado a deferir a los "gobiernos de provincia" el ejercicio de las facultades que dicha ley otorga al Poder Ejecutivo Nacional, previa autorización de éste; el hecho de que las autoridades locales hayan organizado ese ejercicio en contradicción con su ordenamiento constitucional o legal —según se alega— escapa a las facultades de control de la Corte Suprema de Justicia Nacional. Por otra parte. V. E. en fallo reciente dictado en causa análoga ha declarado, reiterando anteriores decisiones que "la atribución por ley en asuntos de índole similar al presente de funciones de naturaleza judicial a funcionarios y organismos administrativos, tanto en la esfera nacional como provincial, ha sido reconocida como constitucionalmente válida" (Feldman y Skulsky, apelan multa — 4 octubre ppdo.; 193408).

En cuanto a la segunda cuestión, es inexacto que se haya omitido citar concretamente las disposiciones legales que se dicen violadas, pues tanto el decreto de fs. 13 como el fallo de fs. 26 señalan como infracción la ausencia de la documentación exigida por el decreto 32.506|47 (art. 20) y sancionan los arts. 5 y 6 de la ley 12.830, no expresando, por otra parte, el recurrente en virtud de qué razones considera ausente el requisito de ley anterior al hecho del proceso.

Corresponde, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 31 el recurso de fs. 29. Buenos Aires, octubre 19 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1948.

Vistos los autos "Jorge Sadir c.| Poder Ejecutivo Provincia, su resolución", en los que se ha concedido a fs. 31 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurrente ha sostenido en el curso del juicio, por una parte, que la facultad conferida por el art. 4 de la ley 12.983 a los gobernadores de provincias para ejercer las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional, previa autorización de éste, son violatorias tanto de la Constitución Provincial como de los arts. 95, 104 y 105 de la Constitución Nacional, por importar el ejercicio de facultades judiciales por el poder administrador.

Que si bien no incumbe a esta Corte Suprema examinar la cuestión con respecto a las normas de orden provincial, el recurso extraordinario procede en cuanto a la impugnación fundada en las disposiciones citadas de la Constitución Nacional. La falta de relación directa alegada en el dictamen del Sr. Procurador General no es admisible pues, como resulta del art. 4 de la ley 12.983, los gobernadores provinciales actúan en lugar del P. E. Nacional, ejerciendo sus facultades, y es claro que si las de éste fueran inconstitucionales también lo serían las de aquéllos.

Que la jurisprudencia de esta Corte Suprema ha reconocido reiteradamente la validez constitucional de la impugnada facultad del P. E. (Fallos: 201, 428; 207, 90 y 165 entre otros) y no se han dado razones que impongan la modificación de la doctrina de esos pronunciamientos.

Que la argüida violación del art. 18 de la Constitución Nacional, fundada en no haberse invocado por el P. E. de la Provincia la infracción concreta de una disposición legal preestablecida, debe ser también desestimada; tanto porque en el acta de fs. 4 se hace expresa referencia a los arts. 20 y 21 del decreto 32.506, como no pudo menos que reconocerlo el recurrente en el me-

morial presentado en reemplazo del informe *in voce*, cuanto porque la facultad de establecer esas reglamentaciones conforme a lo dispuesto por el art. 2, inc. j) de la ley 12.830 ha sido reconocida por esta Corte Suprema en Fallos: 211, 457.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

ALFREDO ACUÑA Y OTROS v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en 1ª instancia.

Debiendo plantearse la cuestión federal al establecerse las bases de la *litis contestatio*, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la que se propuso en el alegato de 1ª instancia, donde se cuestiona la resolución de la Intervención Nacional de Córdoba del 30 de diciembre de 1946 —modificatoria de la Ordenanza que el Consejo Superior de la misma institución sancionara el 28 de julio de 1926— que los actores impugnan como violatoria de las garantías consagradas por los arts. 14, 17 y 18 de la Const. Nacional, siendo así que la demanda se funda, precisamente, en la ordenanza aludida y en la inaplicabilidad de la resolución atacada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

Si la cuestión federal ha sido planteada extemporáneamente, no es posible interpretar como un pronunciamiento

---

(1) 8 de noviembre de 1948. Fallos: 178, 381; 188, 482; 205, 165.

implícitamente contrario a la pretensión de los actores el silencio que respecto de aquél observan las sentencias apeladas, pudiéndose inferir —por el contrario— que la consideración de la cuestión federal fué omitida en la inteligencia de que su presentación no fué hecha en tiempo oportuno [1].

ALFREDO CESAR SALA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El carácter excepcional de la jurisdicción militar impide extenderla so color de que en todo hecho ocurrido en una dependencia militar —en el caso, Hospital Militar Central— deba entender el respectivo juez de instrucción militar, pues ello implicaría generalizar un fuero de naturaleza restringida.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema, en ejercicio de la facultad que le atribuye el art. 9 de la ley 4055, declarar la competencia del juez que realmente la tenga, aun cuando la contienda sometida a su decisión se haya trabado entre otros.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Por tratarse de un hecho cometido en un lugar sujeto a la jurisdicción absoluta y exclusiva del Gobierno Nacional, corresponde declarar la competencia de la justicia federal para entender en un sumario por suicidio ocurrido en el Hospital Militar Central, si de autos no resulta que aquél sea imputable a persona que revista carácter militar, que tampoco tenía la víctima.

---

(1) Fallos: 180, 153; 188, 482; 205, 165.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El 27 de agosto ppdo., en la habitación Nº 1, piso 2º, del Hospital Militar Central, fué encontrado muerto el enfermo Alfredo César Sala, quien presentaba una herida en la región carotídea superior derecha (fs. 12).

Para intervenir en el respectivo sumario, se han declarado competentes tanto la justicia militar (fs. 23 vta. y 28), como la de instrucción de la Capital (fs. 3 y 5 vta., incidente agregado por cuerda separada), quedando así trabada la contienda que corresponde dirimir a V. E. en virtud de lo dispuesto en el art. 9 de la ley 4.055.

El Código de Justicia Militar, al legislar sobre la competencia de los tribunales de su fuero, establece que los mismos deben entender en:

"Los delitos y faltas que afectan directamente el derecho y los intereses del Estado o de los individuos, cuando son cometidos por militares o empleados militares en actos del servicio militar o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar, como ser plazas de guerra, teatro de operaciones, campamentos, fortines, cuarteles, arsenales, hospitales y demás establecimientos militares" (art. 117, inc. 2º).

En el caso de autos, y de acuerdo con la disposición transcripta, en principio corresponde intervenir al Juez Militar, cuya incompetencia resultará recién en el supuesto que de la investigación no resultara delito imputable a persona que posea "estado militar". Si así ocurriese, sería entonces el momento de pasar las actuaciones a la justicia federal.

Por las razones expuestas, opino que el presente conflicto debe ser resuelto en favor de la competencia del Señor Juez de Instrucción Militar. Buenos Aires, octubre 9 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que si bien el hecho que se investiga ocurrió en el Hospital Militar Central, no resulta de autos que aquél sea imputable a persona que revista carácter militar, carácter que tampoco tenía la víctima.

Que, por consiguiente, falta en el presente caso uno de los requisitos indispensables exigidos por el art. 117, inc. 2º, del Código de Justicia Militar para que proceda la competencia de los tribunales que el mismo establece, cuyo carácter excepcioñal y restringido ha sido reiteradamente declarado por esta Corte Suprema en Fallos: 210, 775 y los allí citados.

Que, conforme también a la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 207, 290; 209, 625) corresponde a la Corte Suprema, en ejercicio de la facultad que le atribuye el art. 9 de la ley 4055, declarar la competencia del juez que realmente la tenga aún cuando la contienda sometida a su decisión se haya trabado entre otros.

Que por tratarse de un hecho cometido en un lugar sujeto a la jurisdicción absoluta y exclusiva del Gobierno Nacional (Fallos: 166, 193; 197, 200; 207, 288) corresponde a la justicia federal de la Capital conocer en el presente caso (Ley 48, art. 3º, inc. 4º; Código de Procedimientos en lo Criminal, art. 23, inc. 4º).

Por lo tanto, oído el Sr. Procurador General, se de-

clara que el conocimiento de la causa instruída con motivo de la muerte de D. Alfredo César Sala corresponde al Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital de la República, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo a los señores Jueces de Instrucción Militar y de Instrucción en lo Criminal de la Capital.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

MARIA LARRAMENDY DE BELLOCQ, SUCESION v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCION: Principios generales.

La defensa de prescripción debe ser considerada y resuelta en primer término al dictar sentencia.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

A los efectos de la prescripción establecida en el art. 4023 del Código Civil, conceptúase ausente a quien está radicado fuera de los límites jurisdiccionales de las grandes circunscripciones políticas de la organización constitucional en que la persona o cosa demandada se encuentran, siendo indiferente la distancia intermediaria.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

La prescripción de la acción de repetición de lo pagado en concepto de un impuesto impugnado como violatorio de la Constitución Nacional está regida por el art. 4023 del Código Civil.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

Del texto mismo del art. 4023 del Código Civil, de la nota del Codificador y de sus fuentes, se sigue que el plazo de 20 años es una excepción establecida en beneficio del acreedor ausente. Por consiguiente, el acreedor a quien le es opuesta la prescripción del artículo mencionado y alega la condición de ausente es un excepcionante y, como tal, está obligado a probar el hecho con el cual se excepciona, esto es, su condición de ausente.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

La presentación hecha lisa y llanamente ante los tribunales provinciales solicitando la protocolización de las hijuelas de que se trata, sin formular reserva alguna, importa un asentimiento tácito respecto al impuesto que debía pagarse por el mencionado concepto y la renuncia a alegar posteriormente su inconstitucionalidad, no obstante la protesta hecha con los debidos requisitos formales, recién cuando han terminado los trámites de esta diligencia y en el momento de hacer oblación del gravamen.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. procede en este caso por razón de la materia. Así lo admitió, implícitamente, la providencia de fs. 8 vta. al dar curso a la demanda.

En cuanto al fondo del asunto, versa sobre devolución de sumas pagadas por particulares a la Provincia de Buenos Aires por aplicación del impuesto de siete por mil a que se refiere el art. 18 inc. 3 de la ley Nº 3.902 de la Provincia de Buenos Aires, y del art. 858 del código de Procedimientos provincial, que exige el pago previo. Trátase de un gravamen a la protocolización de hi-

juelas, declaratorias de herederos y testamentos otorgados fuera de la jurisdicción provincial.

V. E. se ha pronunciado ya reiteradamente en el sentido de la inconstitucionalidad del impuesto y de la exigencia procesal, declarando que, pues con arreglo a nuestro sistema jurídico no es obligatorio protocolizar en una provincia los actos judiciales pasados en otra, ningún gravamen puede imponerse por tal concepto. He hecho notar en ocasiones anteriores que la protocolización se pide como paso previo al registro, y desde que con arreglo a repetidos fallos de V. E. tampoco este es obligatorio, los interesados pueden optar entre no registrar sus declaratorias de herederos y sus hijuelas, en cuyo caso nada se les exigirá, o acogerse a las indiscutibles ventajas de la inscripción, sujetándose a las leyes locales que organizan ese servicio. La provincia lo ofrece bajo ciertas condiciones: si éstas son inconstitucionales, desaparece *ipso facto* la obligación de registrar (art. 564, cód. civil). Como no considero justo que los interesados reciban dichas ventajas, y aun las exijan, sin pagarlas, permítame V. E. mantener una vez más, respetuosamente, el criterio a que acabo de aludir.

En este caso, media una circunstancia especial hecha valer por la Provincia: los interesados solicitaron la protocolización sin formular salvedad alguna acerca de la tacha de inconstitucionalidad que han opuesto después de obtener lo que deseaban. Así resulta de las constancias obrantes a fs. 12 y 155. Sería del caso, entonces, aplicar la jurisprudencia sentada por V. E. en 186:437. Dijo entonces la Corte que la protesta no puede reputarse hecha oportunamente, si "el interesado se presentó primero ante el Juez en lo Civil de Buenos Aires pidiendo lisa y llanamente que se mandara protocolizar las hijuelas de que se trata *sin formular reserva alguna*, lo que importa un asentimiento tácito respecto

al impuesto que sabía debía pagar, y recién cuando han terminado los trámites de esta diligencia y en el momento de hacer oblación del mismo, formula la reserva. El caso presenta los mismos caracteres del que se produjo en la causa Edmundo B. Perkins y Margarita D. Perkins v. Provincia de Buenos Aires (169:245) y que esta Corte resolvió dando por decaído el derecho de impugnar la constitucionalidad del impuesto, por no haber protestado cuando solicitó la protocolización"...

Como eso mismo es lo que ocurre en el *sub-judice*, bastaría tal circunstancia para desestimar la demanda.

Por lo que se refiere a decidir si la prescripción de los impuestos requiere veinte años cuando el deudor se halla domiciliado fuera de la Provincia en que se los adeude, trátase de una cuestión de derecho común, o de hecho y prueba, ajena a mi dictamen.

Opino, pues, que aun resultando favorable a la parte actora la solución de este último punto, la demanda no podría prosperar. Buenos Aires, junio 17 de 1916. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1948.

Vistos los autos "Bellocq María Larramendy de, sucesión — su concurso civil v. Buenos Aires la Provincia s.| inconstitucionalidad del Impuesto de protocolización", de los que resulta:

Que a fs. 5 se presenta el Dr. Aristóbulo H. Durañona, en representación del concurso civil de la sucesión de Da. María Larramendy de Bellocq y promueve demanda contra la Provincia de Buenos Aires, por repetición de $ 37.935,19 m|n., pagados a la demandada en concepto de impuesto al protocolizarse el testamento

de la citada causante. Pide asimismo intereses a partir de la fecha del pago y protesta e imposición de costas, en mérito a lo siguiente.

La sucesión de Da. María Larramendy de Bellocq —actualmente en concurso civil— tramitó ante el Juzgado en lo Civil Nº 9 de la Capital Federal y el respectivo testamento fué protocolizado en la Provincia de Buenos Aires, según escritura Nº 171 autorizada por el escribano D. Arnaldo J. Cóccaro el 22 de diciembre de 1931, después de realizados los trámites ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Capital de aquella jurisdicción, a cargo del Dr. Isla, Secretaría Nº 4.

El 24 de diciembre de 1931, D. Vicente Bellocq, a la sazón administrador de la sucesión y en tal carácter, abonó la suma cuya repetición intenta, correspondiente al 7 por mil sobre el monto de los bienes existentes en la provincia —$ 5.419.313,95 m|n.— y simultáneamente formuló protesta ante el Escribano Público D. Arnaldo J. Cóccaro, según testimonio de escritura que se encuentra agregado, con más documentación, al juicio "Bellocq e Hita y otros contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires" Expte. B. 169, de trámite originario ante la Corte Suprema, cuyas constancias pide se tengan como integrantes de la demanda.

Los arts. 18, inc. 3º, de la ley de sellos Nº 3902, y 858 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, en cuya virtud fué requerido el pago del impuesto que cuestiona, crean a su juicio una situación de desigualdad y en cuanto contienen la exigencia de la protocolización de testamentos otorgados fuera de la jurisdicción provincial y establecen el gravamen respectivo, son violatorios del art. 7º de la Constitución Nacional y además de la ley Nº 44, modificada por la Nº 5133, que no exige otro requisito, que la simple le-

galización de los testimonios. Funda asimismo su derecho en la jurisprudencia de la Corte Suprema, en los casos que cita.

Sostiene que esta causa, por la naturaleza de la acción y por tratarse de una demanda entablada contra la Provincia por vecinos de distinta jurisdicción, es de competencia originaria de este Tribunal y concluye peticionando en la forma antes expuesta.

Comparece a fs. 18 a contestar la demanda, D. Faustino Alsina, en representación de la Provincia de Buenos Aires y niega todos los hechos expuestos en aquélla y la aplicación del derecho invocado.

Aun en el caso de comprobarse el pago del impuesto, que por no constarle, también niega, desconoce acción a la actora para repetirlo y eficacia a la protesta, por no fundarse conforme a los preceptos legales ni individualizarse el supuesto pago.

Agrega que la alegación de inconstitucionalidad, admitiendo la personería —que niega— de quien la plantea, ha debido ser sustentada en la oportunidad de tramitar ante los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires, la protocolización del instrumento público, con intervención del apoderado escolar y el Sr. Agente Fiscal, en un proceso al que la doctrina que cita, atribuye el carácter de un verdadero juicio al que puso fin la sentencia en él recaída.

Sostiene que la actora ha acatado voluntariamente las disposiciones del código procesal de la provincia, sin formular disconformidad ni reserva de ninguna defensa, ya que la protesta que pretende haber realizado en ocasión del supuesto pago, sería tardía, infundada e inhábil para rever decisiones firmes del Tribunal que la actora escogió para promover el juicio de protocolización.

Opone asimismo al progreso de la demanda, la pres-

cripción de la acción, pues expresa que aun cuando se admitiera el derecho a repetir y la realización del pago, éste habría sido efectuado el 24 de diciembre de 1931, fecha desde la cual, ha transcurrido con exceso el plazo de 10 años hasta la iniciación de este juicio, que dice ha aceptado la Corte Suprema en los fallos que cita y que es también el término fijado por la ley 11.585.

Afirma que su representada no considera inconstitucionales los requisitos y gravámenes exigidos por las disposiciones cuestionadas, dado que la protocolización e inscripción en el Registro, importa solamente el ejercicio de una facultad de administración no delegada en el Gobierno de la Nación y el impuesto se limita a gravar un acto realizado en jurisdicción provincial y sobre bienes ubicados en la misma.

Destaca la improcedencia de la petición formulada por la actora, respecto a los intereses, que pretende a partir de la fecha del pago y protesta, ya que en el peor de los casos para su parte, aquéllos procederían a partir de la notificación de la demanda, conforme a jurisprudencia de este Tribunal.

Concluye solicitando el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas y costos.

A fs. 23 vta. se corre traslado de la defensa de prescripción, el que es contestado a fs. 24 por el representante de la actora, quien se opone al tratamiento de la cuestión como de previo pronunciamiento y pide que la misma sea resuelta en el momento de dictarse sentencia.

En cuanto al fondo, admite el transcurso de 13 años y 10 meses, entre la fecha del pago y la de iniciación de la demanda, pero sostiene que la prescripción no se ha operado, por no haber transcurrido el plazo de veinte años que corresponde de acuerdo al art. 4023 del C. Civil, que considera aplicable al caso de autos, conforme a jurisprudencia que cita de este Tribunal.

La actora —dice— está radicada fuera de los límites jurisdiccionales de la provincia demandada, pues la causante doña María Larramendy de Bellocq y todos sus herederos se domiciliaban en la Capital Federal, donde se tramitó el juicio sucesorio de aquélla —actualmente su concurso civil— agregado como prueba a los presentes y del que resultan los hechos expuestos.

Que, en consecuencia, se trata de prescripción entre ausentes y rige el término de 20 años que no se ha cumplido, por lo que citando en su apoyo jurisprudencia de la Corte Suprema y otros tribunales de la Capital, concluye pidiendo el rechazo, con costas, de la excepción alegada.

A fs. 29 se resuelve que la cuestión no es de previo pronunciamiento y se ordena la apertura del juicio a prueba, sobre cuyo vencimiento y producción corre el certificado de fs. 35; alegan, la actora de fs. 38 a 44, la demandada de fs. 45 a 53, dictamina el Sr. Procurador General a fs. 56|57, llamándose autos para definitiva a fs. 57 vta.; y

Considerando:

Que corresponde resolver en primer término, la defensa de prescripción, según lo ha establecido una constante jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 186, 477; y 204, 626).

Ambas partes concuerdan en cuanto al lapso transcurrido entre la fecha en que fué pagado bajo protesta el impuesto cuya repetición se persigue y la de iniciación de la demanda —13 años y 10 meses—, mas discrepan en lo que se refiere a la norma aplicable, dentro de las previsiones del art. 4023 del C. Civil.

Que la parte actora, al contestar el traslado de la defensa opuesta por su contraria (fs. 24 a 27), ha sos-

tenido que tanto la causante de la sucesión concursada Dª María Larramendy de Bellocq, cuanto la totalidad de sus herederos, se domiciliaban en la Capital Federal y que, en consecuencia, rige en el caso, la prescripción vicenal que contempla la citada disposición.

Que esta Corte ha precisado en pronunciamientos anteriores el concepto de ausente en esta materia (Fallos 180, 400 y 193, 267) y afirmado la aplicabilidad del art. 4023, a la prescrición de acciones como las intentadas en este juicio (Fallos: 193, 231).

Que ni las constancias de los expedientes agregados ni las manifestaciones de la actora a fs. 510 de los autos: "Larramendy de Bellocq María s.| testamentaría concursada", denunciando el domicilio de algunos herederos en la Capital y de otros en la Provincia de Buenos Aires, salvan la deficiencia de la prueba a los fines de acreditar el hecho básico de la ausencia invocada por la excepcionada y su continuidad. Se origina así la necesidad de elucidar el punto relativo al cargo de la prueba, pues de su solución depende en este caso la procedencia de la defensa examinada.

Que del texto mismo del art. 4023, de la nota del Codificador, —"... toda prescripción liberatoria se cumple a los diez años"—, y de sus fuentes (art. 1968 de Goyena quien se remite sobre el particular al 3508 del C. de Luisiana) se sigue que el plazo de 20 años es una excepción establecida en beneficio del acreedor ausente. En efecto, "todas las acciones personales... se prescriben por diez años *si el acreedor está presente* y por veinte años si está ausente", dice el último de los preceptos citados. Por consiguiente, el acreedor a quien le es opuesta la prescripción del art. 4023 y alega la condición de ausente es un excepcionante y, como tal, está obligado a probar el hecho con el cual se excepciona, esto es, su condición de ausente, Todo lo contrario de im-

portar ello la carga imposible de probar una negación, ésta es la interpretación que resuelve con justicia lo concerniente al régimen de la prueba en este punto. Del deudor que se acoge a la prescripción del art. 4023 alegando que han transcurrido más de diez años no cabe decir que afirma haber estado presente su acreedor. En esta alegación no hay otra cosa que la invocación del principio general que rige su defensa mientras no se pruebe que el caso está comprendido en la excepción. Y por lo mismo, del acreedor que opone el hecho de su ausencia no cabe decir que niega, pues lo que opone es la afirmación del hecho del propio domicilio durante el tiempo de la prescripción. Hecho positivo y hecho propio del excepcionante; doble razón por la cual debe recaer sobre él la prueba pertinente.

A mayor abundamiento, se observa que a no mediar una singularísima coincidencia, algunos de los herederos de la sucesión concursada, habrían entendido aplicable al caso la prescripción decenal, al promover la demanda en autos: "Bellocq e Hita y Srtas. Bellocq contra Buenos Aires, la Provincia, sobre inconstitucionalidad", un día antes del vencimiento del término de diez años (fs. 11 vta. expte. citado).

Que, por lo demás, no obstante reunir la protesta efectuada al realizar el pago los debidos requisitos formales, como se expresó incidentalmente en la sentencia de la causa B. 169 (Bellocq e Hita c.| Prov. de Buenos Aires. Fallos: 202, 278 es de estricta aplicación aquí lo que esta Corte decidió en Fallos: 169, 245 y reiteró en 186, 437, como lo recuerda el Sr. Procurador General en su dictamen: "el interesado se presentó primero ante el Juez en lo Civil de Buenos Aires pidiendo lisa y llanamente que se mandara protocolizar las hijuelas de que se trata *sin formular reserva alguna*, lo que importa un asentimiento tácito respecto al impuesto que

sabía debía pagar, y recién cuando han terminado los trámites de esta diligencia y en el momento de hacer oblación del mismo, formula la reserva. El caso presenta los mismos caracteres del que se produjo en la causa Edmundo B. Perkins y Margarita D. Perkins v. Provincia de Buenos Aires (169, 245) y que esta Corte resolvió dando por decaído el derecho de impugnar la constitucionalidad del impuesto, por no haber protestado cuando solicitó la protocolización". En este caso medió también asentimiento liso y llano, pues todo el procedimiento de la protocolización se substanció sin salvedad ni reserva alguna. Salvedad o reserva que hubiera sido perfectamente compatible con la urgencia invocada por los actores para explicar que la cuestión de constitucionalidad no se planteara en la oportunidad de aquel procedimiento.

Por estos fundamentos, se rechaza la demanda, sin costas en atención a la naturaleza de las defensas que prosperan.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez.

JOSE FALDELLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.

No corresponden a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema las causas de naturaleza criminal referentes a personas con carácter diplomático, si de autos no resulta

que efectivamente interviene en ellos, como actora o demandada, alguna de aquéllas ([1]).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.

No dirigiéndose la acción contra una persona aforada, pues el imputado —ex Regente del Vice-Consulado de Italia en Santa Fe— dejó de serlo desde que cesó en su cargo, ni siendo el actual Regente del Vice-Consulado parte querellante en el proceso, es indudable que no procede la competencia originaria de la Corte Suprema ([2]).

CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO v. PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contradictoria.

Por falta de resolución contraria no es susceptible de recurso extraordinario el pronunciamiento que mantiene otro por el cual un Tribunal Superior de Justicia provincial declaró su incompetencia para entender en la causa, razón por la cual no sólo falta aquella resolución contraria sino que tampoco pudo haberla, pues la incompetencia aludida impedía al tribunal entrar al fondo del asunto ([3]).

NACION ARGENTINA v. TIERRAS DE SAN CLEMENTE S. R. L.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

El art. 31 de la ley Nº 13.264, en cuanto establece que en los juicios de expropiación de inmuebles en que no se

---

([1]) 8 de noviembre de 1948. Fallos: 192, 496; 196, 473; 203, 307; 210, 1086.
([2]) Fallos: 207, 115; 208, 131.
([3]) 10 de noviembre de 1948. Fallos: 148, 62; 189, 308; 209, 154 y 600.

hubiere dictado sentencia definitiva, corresponderá al tribunal que se halle avocado al conocimiento de cada causa, requerir los informes a que se refiere el art. 14 de la ley, no importa atribuir a ésta retroactividad incompatible con principio o garantía constitucional alguna ([1]).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El ejercicio de la facultad judicial de dictar medidas para mejor proveer autorizadas por la ley procesal respectiva, no es incompatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio ([2]).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION v. ESTEBAN AVACA

RECURSO DE REVOCATORIA.

Las sentencias de la Corte Suprema son insusceptibles de recurso de reconsideración ([3]).

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

El art. 31 de la ley Nº 13.264 es imperativo para los jueces y se refiere a la sentencia definitiva en la acepción de fallo final del superior tribunal de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El demandado en un juicio de expropiación carece de interés para impugnar la ley 13.264 por sus efectos respecto de los casos a iniciarse en el futuro.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Las observaciones hechas al art. 11 de la ley Nº 13.264 por el demandado en un juicio de expropiación, en el sentido de que dicha disposición legal es inequitativa en

(1) 10 de noviembre de 1948.
(2) Fallos: 189, 306; 198, 95.
(3) 10 de noviembre de 1948. Fallos: 206, 372.

cuanto no indemniza el lucro cesante y prescinde del valor panorámico de los inmuebles para la determinación de su justo precio, deben ser consideradas al fallarse el juicio.

APOLO FACIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

La sentencia de la Cámara respectiva que, no obstante haber expresado el Fiscal de Cámara que no mantiene la apelación interpuesta por el fiscal de primera instancia, revoca el fallo absolutorio del juez del crimen, se funda, en lo referente a la jurisdicción del tribunal de alzada, en razones de orden procesal suficiente para sustentarla y no puede ser calificada de arbitraria, habida cuenta de la jurisprudencia concordante de la Corte Suprema, compartida por otros tribunales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Como lo reconoce el mismo interesado al deducir la queja, la cuestión que pretende someter a decisión de la Corte es de naturaleza procesal.

En cuanto a la impugnación de arbitrariedad que se formula contra el fallo apelado, ella no ha sido oportunamente articulada, toda vez que no aparece en la interposición del recurso extraordinario.

Corresponde, por lo tanto, desestimar el presente recurso directo. Buenos Aires, Noviembre 4 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1948.

Vistos los autos "Recurso de Hecho deducido por el procesado en los autos "Facio Apolo —supuesta tentativa de estafa—", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 110 de los autos principales se funda en la tesis de que "dentro del espíritu y la economía del Código de Procedimientos en lo Criminal" la Cámara de Apelaciones del fuero carece de jurisdicción para revocar la sentencia absolutoria del Juez del Crimen, que fué apelada por el agente fiscal, cuyo recurso no mantuvo el Fiscal de la Cámara del Crimen. Invócase al efecto los arts. 460, 461 y 577 del cuerpo legal citado y el art. 18 de la Constitución Nacional alegándose que en las condiciones expresadas las sentencias del tribunal apelado, han sacado a Facio "de los jueces designados por la ley".

Que el recurrente no desconoce "que existe jurisprudencia adversa" a la argumentación que desarrolla, pero sostiene que ella es arbitraria, porque es "contra legem", según "se desprende con claridad meridiana de las disposiciones de los arts. 577 y 461 del Cód. Procesal que he glosado".

Que sin embargo esta Corte contemplando el problema planteado en la especie y aplicando también el Cód. de Procedimientos en lo Criminal, ha sentado la misma conclusión que impugna el apelante —Fallos: 172, 387; 184, 684; 186; 297; 197, 286; 198, 206. Si a ello se agrega que ese criterio ha sido efectivamente compartido por otros tribunales, cualquiera sea el acierto o

error de esa jurisprudencia, no cabe duda de la sin razón de la tacha de arbitrariedad formulada en el escrito en que el recurso se dedujo.

Que en tales condiciones la cuestión en que el recurso extraordinario se funda es puramente procesal, no guardando con ella relación directa el precepto de la Const. Nacional invocado.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se desestima la procedente queja.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

MATADERO FRIGORIFICO MENDOZA S. A. v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Las resoluciones que regulan honorarios constituyen sentencias definitivas en lo referente al monto de la suma que establecen, y son susceptibles de recurso extraordinario en cuanto el agravio constitucional en que la apelación se funda, proviene de la cuantía de aquélla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El recurso extraordinario respecto de un auto de regulación de honorarios debe interponerse dentro de los cinco días de notificada la regulación, término que no se interrumpe por la interposición de recursos improcedentes en el orden local. Ello aunque la apelación se funde no sólo en la confiscatoriedad de los honorarios sino en la violación de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto que el término para deducir la apelación extraordinaria no se suspende por la interposición de recursos improcedentes, y que no es materia de revisión ante la Corte las decisiones que versan sobre la pertinencia o impertinencia de los recursos de orden local.

Por aplicación de esta doctrina correspondería desestimar la presente queja. Buenos Aires, octubre 29 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1948.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en los autos Matadero Frigorífico Mendoza S. A. c.| Provincia de Mendoza", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte las resoluciones que regulan honorarios constituyen sentencias definitivas en lo referente al monto de la suma que establecen, y son susceptibles de recurso extraordinario en cuanto el agravio constitucional en que la apelación se funda, proviene de la cuantía de aquélla. —Fallos: 209, 454 y los allí citados.

Que en la especie, el recurso deducido en los autos principales contra la providencia que regula en m$n.

51.000, los honorarios devengados por el Fiscal de Estado —fs. 2 de la causa "Fiscal de Estado en j: número 10.659 "Sociedad Anónima Matadero Frigorífico Mendoza — v. — Poder Ejecutivo de la Provincia — s.| Inconstitucionalidad, Regulación"— debió así interponerse dentro de los cinco días de notificada la referida resolución, toda vez que se lo funda en el carácter confiscatorio de la regulación. No es óbice a ello la circunstancia de invocarse igualmente el art. 18 de la Constitución y la falta de audiencia del recurrente en la incidencia, porque precisamente ese hecho pudo autorizar también el recurso contra el auto regulatorio, en caso de constituir fundamento suficiente para el mismo, de acuerdo a lo admitido por la jurisprudencia en casos análogos —autos "Pantaleo, Rafaela Benítez de, solicita intervención c.| Villa Enrique", Recurso de Hecho fallado en 4 de agosto del corriente año y los allí citados—.

Que el Tribunal ha declarado también de manera reiterada que el término para la interposición del recurso extraordinario no se suspende por los que se deduzcan en el orden local. —Fallos: 206, 340 y otros.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

ANGELA SUNINO DE GILARDI Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEY DE SELLOS: Exenciones.

Habiendo dictaminado el Sr. Procurador General en el sentido de que ni la parte actora, a cuyo favor se falló la causa con costas, ni la provincia demandada en virtud de lo dispuesto por el inc. 1º del art. 103 del Decreto número 9432/44 —ley nº 12.922— deben reponer las fojas correspondientes a actuaciones practicadas por el tribunal en la ejecución de la sentencia, corresponde declarar que las referidas fojas —cédulas y notificaciones en la oficina— no deben ser repuestas (1).

NACION ARGENTINA v. HIJOS DE LUIS COSTANTINI

EXPROPIACION: Efectos.

La expropiación se perfecciona con la entrega o consignación judicial del precio y la tradición del inmueble, pasando el dominio del mismo al Estado. El locatario no puede oponerse válidamente al desalojo exigido por el expropiador so pretexto de que, con arreglo al art. 17 de la Constitución Nacional, debe indemnizarse previamente los perjuicios que la expropiación le causa.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados al locatario.

El inquilino con un contrato de locación vencido tiene derecho a obtener la indemnización de los daños que le ocasiona su desalojo decretado como consecuencia forzosa de la expropiación.

---

(1) 10 de noviembre de 1948.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1948.

Vistos los autos "Gobierno de la Nación contra Hijos de Luis Costantini s.| desalojo", en los que se ha concedido a fs. 134 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el Gobierno de la Nación demanda el desalojo de un inmueble adquirido mediante expropiación, cuya ubicación, extensión y linderos son detallados en el escrito inicial de este juicio, fs. 75.

Que en su presentación el Sr. Procurador Fiscal Federal expone que una parte del inmueble de referencia se halla ocupada por la demandada como consecuencia de un contrato de arrendamiento concertado con los anteriores propietarios, el que venció en junio de 1940.

Que la demandada se opone al progreso de la acción a pesar de reconocer que los efectos de la expropiación no son sólo *inter partes* sino también *erga omnes*, fundada en que es necesario el previo pago de los perjuicios que la expropiación y toma de posesión del inmueble le acarrean, habiendo seguido el Gobierno Nacional aquel juicio sin dar audiencia al arrendatario y sin depositar el correspondiente resarcimiento. No niega el hecho de encontrarse vencido su contrato de arrendamiento, pero sostiene que el mismo estaba vigente al tiempo de la expropiación. Por último solicita se suspenda el juicio de desalojo hasta que sea resuelta, como cuestión previa, la nulidad que tenía planteada en la causa de expropiación.

Que la expropiación se perfecciona con la entrega o consignación judicial del precio y la tradición del in-

mueble, pasando el dominio del mismo al Estado (Conf. Fallos: 187, 24). Como lo sostiene el pronunciamiento recurrido, el juicio de expropiación terminó por sentencia definitiva el 20 de agosto de 1942, en tanto que la parte demandada en esta causa pretende alegar la nulidad de aquélla recién con fecha 20 de octubre de 1947. El inquilino con un contrato de locación vencido tiene derecho a obtener la indemnización de los daños que le ocasiona su desalojo decretado como consecuencia forzosa de la expropiación (Fallos: 197, 95). Por consiguiente, los efectos de la expropiación no privan de ninguno de sus legítimos derechos a la demandada, que carece de título para intervenir en aquel juicio, no resultando, en consecuencia, vulneradas ningunas de las garantías constitucionales invocadas. Tampoco los tiene para pretender hacer valer en esta acción de naturaleza sumaria las alegaciones presentadas en la expropiación.

Que la tacha de inconstitucionalidad con que se impugna la sentencia para considerarla violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional, resulta inconsistente de acuerdo a los precedentes considerandos. No habiendo sido demandada la recurrente por expropiación de bienes de su propiedad, la indemnización previa que reclama carece de todo fundamento constitucional desde que, por otra parte, está reconocido su derecho a obtener la indemnización que pudiera corresponderle.

En su mérito se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto del recurso extraordinario.

Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

TOMAS J. SCAGLIA (S. R. L.)

ADUANA: Penalidades.

La facultad contenida en el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana no reconoce otra restricción que la de que las causas de atenuación resulten de "la sumaria" y alcanza a todas las penalidades que se mencionan en los arts. 896 a 1034 de aquel estatuto (1).

VICTOR MODESTO MARCHETA v. ZACARIAS RIEGA DOMINGUEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Cuando la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, no es el superior tribunal de provincia a los efectos del art. 14 de la ley 48, en tanto confirme la sentencia dictada por una cámara de apelación local (2).

CARLOS KLEIN v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

El decreto nº 26.214/44 es aplicable a las jubilaciones acordadas e impide elevarlas sobre la base del cómputo del valor locativo de la casa y de las asignaciones extraordinarias percibidas por el interesado antes de jubilarse, si omitió solicitar ese cómputo con anterioridad a la vigencia del mencionado decreto.

---

(1) 15 de noviembre de 1948. Fallos: 195, 92.
(2) 15 de noviembre de 1948. Fallos: 205, 66.

RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Bs. Aires, 25 de julio de 1947.

Visto que D. Carlos Klein, solicita se incluya en el promedio jubilatorio que sirvió de base para acordarle el beneficio que disfruta, el valor locativo y las sumas percibidas en concepto de remuneraciones extraordinarias durante la prestación de sus servicios y

Considerando:

Que el interesado se desempeñó como gerente en el Banco de la Nación Argentina hasta el 7 de mayo de 1938, percibiendo haberes como beneficiario de esta seccional, desde el 8 del mismo mes y año (fs. 8, 15 y 18).

Que el art. 3 del decreto-ley nº 12.582 del 8 de mayo de 1946, prescribe: "las disposiciones del presente decreto-ley, regirán respecto de los afiliados en actividad a la fecha del mismo sin que puedan ser invocados por quienes hubieran obtenido con anterioridad alguna prestación".

Que el decreto-ley nº 26.214/44, no permite la computación de ninguna sobreasignación que haya gozado el afiliado, ni a los efectos del descuento, ni para fijar el monto de la jubilación.

Por lo expuesto; de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Asesor Letrado; de conformidad con lo aconsejado precedentemente por la Comisión y atento a lo dispuesto por el art. 17 del decreto 29.292/44 (fs. 78 y 80).

La Junta Seccional de la Ley 4349, aconseja resolver:

1º) No se haga lugar a la reconsideración interpuesta por el jubilado D. Carlos Klein.

2º) Elevar las presentes actuaciones al Directorio. — *Daniel Rivera.* — *Jorge Raúl Bouchet.*

RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO

Bs. Aires, 21 de agosto de 1947.

Se deja constancia que el Directorio en sesión de la fecha de conformidad con lo aconsejado por la Comisión de Prestaciones de la ley 4349 acordó adoptar como resolución el Pro-

yecto elevado por la Junta Seccional de la ley 4349. — *Dr. José F. Domínguez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Bs. Aires, marzo 16 de 1948.

Visto y Considerando:

Por los fundamentos dados por este Tribunal en la causa "Muñoz Ricardo c. Instituto Nacional de Previsión Social, sección ley 4349", que aquí se dan por reproducidos, se resuelve:

Confirmar la resolución recurrida de fs. 83 en cuanto la misma pudo haber sido materia de recurso. — *Electo Santos.* — *Ignacio Bonet Isla.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en estas actuaciones si a D. Carlos Klein, que obtuvo jubilación ordinaria el año 1938 en la entonces Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, dejando a salvo su derecho para solicitar la ampliación del cómputo de sueldos (fs. 15 y vta.), le ha sido bien denegada esa ampliación, a base de lo dispuesto en los decretos Nos. 26.214|44 y 12.582|46.

Estudiando casos similares, V. E. tiene resuelta la inaplicabilidad del primero de dichos decretos, por fundamentos extensibles al segundo (Galfrascoli v.| Gobierno Nacional, sentencia de Julio 4 de 1947 y 209: 264).

A mérito de tales antecedentes, soy de opinión que corresponde revocar el fallo apelado obrante a fs. 96, en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, agosto 31 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1948.

Y vistos: los autos "Klein Carlos v. Instituto Nacional de Previsión Social", venidos de la Cámara de Apelaciones del Trabajo por vía de recurso extraordinario y,

Considerando:

Que el recurrente obtuvo jubilación el 1° de setiembre de 1938 a raíz de su presentación de fs. 10 en la cual, ni en el certificado de servicios de fs. 3, se hace mención alguna de asignaciones extraordinarias y uso de casa.

Que al notificarse del decreto respectivo hizo constar: "Dejo a salvo me presentaré al P. E. a solicitar la ampliación de cómputos".

Que efectuó un primer reclamo el 19 de abril de 1939, pero no se aludió en él a la computación de asignaciones extraordinarias y uso de casa, que es a lo que se refiere la denegatoria de la Caja, confirmada por la Cámara del Trabajo en la sentencia que es objeto de este recurso extraordinario. Por lo demás, sobre la presentación de 1939 no recayó ninguna decisión y el interesado no insistió en ella.

Que el pedido de computación de las asignaciones extraordinarias y el goce de casa habitación no lo hizo el recurrente hasta el 21 de diciembre de 1944 (fs. 56).

Que también esta presentación fué abandonada, y las gestiones determinantes del pronunciamiento denegatorio de la Caja no fueron iniciadas hasta el 9 de mayo de 1947.

Que según estos antecedentes el caso de este juicio difiere del que la Corte decidió en Fallos: 209, 264 pues

en este último, por aplicación del decreto 26.214|44, se había reducido el haber jubilatorio no obstante que el beneficio estaba acordado desde fecha anterior a la del decreto citado, mientras que aquí se trata de obtener con posterioridad a la vigencia de dicho decreto el aumento de la jubilación concedida, alegando para ello un cómputo de asignaciones extraordinarias y del valor locativo de la casa de que dispuso el empleado, que se invocaron por primera vez cuando ya estaba en vigencia el decreto 26.214|44, cuyo art. 3º dispone que se aplicará "a los que hayan recibido prestaciones que deben considerarse ya definitivamente fijadas en su monto".

Que tiene, en cambio, aplicación aquí lo resuelto en Fallos: 206, 112 donde se trataba, como en esta causa, de obtener una mejora del beneficio acordado, mediante un cómputo de retribuciones extraordinarias que el interesado omitió "por inadvertencia" hacer valer en la solicitud originaria. Díjose allí que el decreto en cuestión "es sin duda contrario a las pretensiones del recurrente pues su texto es inequívocamente excluyente del beneficio" que pretende, y que "tampoco es discutible la aplicación del decreto al caso de autos ante los términos de su art. 3º".

Que de los antecedentes y modalidades particulares del caso también se sigue que no hay violación del art. 17 de la Constitución porque, tratándose sólo del monto del beneficio, no hay derecho adquirido a favor del afiliado mientras no se le haya acordado la jubilación que reclama (Fallos: 180, 187; 182, 238; 184, 537, etc.). La salvedad de que se ha de tratar de empleados en actividad hecha en Fallos: 152, 259; 153, 127; 178, 349; 180, 261, etc., y puntualizada en 210, 808, no es de aplicación aquí pues no se refiere a la modificación del monto del haber jubilatorio sino al cambio de beneficiarios o la imposición de nuevos requisitos, —más años de servicio

o mayor edad—, lo que no puede hacerse sin injusticia a afiliados que por haber cesado en el servicio han dejado de estar en condiciones de cumplirlos.

Que si el monto de las jubilaciones puede ser modificado por la ley, como lo tiene reconocido esta Corte en Fallos: 179, 394, lo que quiere decir que el hecho de haber prestado los servicios y efectuado los aportes bajo un determinado régimen no da irrevocablemente derecho a obtener el monto jubilatorio que conforme a ese régimen hubiera correspondido, la variación que se disponga en cuanto a la cuantía con respecto a los beneficios que hayan de acodarse en adelante no puede considerarse violatoria del principio de igualdad.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

AGUSTIN E. BORRE v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Aforo.

El art. 2º, inc. 9º, de la ley nº 11.281, establece un derecho *ad valorem* del 5 % para los flejes de procedencia extranjera sin distinguir entre los de hierro y los de acero. Las disposiciones de orden administrativo que, como la resolución ministerial del 3 de julio de 1940, establezcan diferencias de trato derivadas del distinto material constitutivo de los flejes, contrarían la mencionada norma legal; por lo que procede la repetición de los derechos cobrados con exceso por haberse aplicado la citada resolución.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, 13 de marzo de 1947.

Vistos para sentenciar este juicio seguido por D. Agustín Borré contra la Nación sobre devolución de derecho de aduana y

Resultando:

I. Que el actor demanda a la Nación por cobro de la suma de $ 21.843,61 m/n que en concepto de impuesto aduanero indebidamente se le obligó a pagar. Pide intereses y costas.

Dice que en su carácter de despachante de aduana en diferentes oportunidades documentó ante la Repartición diversas partidas de flejes de acero sin trabajar pertenecientes a la firma Pal Argentina Ltda. conforme con las declaraciones formuladas en los respectivos despachos de importación.

No obstante tratarse de flejes expresamente consignados en el art. 2º, inc. 9º de la ley 11.281 con un derecho de importación del 5 %, la Aduana de la Capital con un criterio equivocado le ha obligado a pagar el 25 % más el 7 % adicional que fija el art. 8 pretendiendo que se trata de mercaderías comprendidas en el art. 17 de dicha ley.

Funda extensamente la tesis que sostiene y por todo lo expuesto solicita se haga lugar a su demanda advirtiendo que la suma que reclama fué abonada con el debido protesto.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal en su escrito de responde después de negar todos los hechos alegados por el actor en cuanto expresamente no los reconozca, manifiesta que es exacto que la letra del artículo 2º, inc. 9º de la ley 11.281 habla de "flejes" pero otra cosa resulta a través de los antecedentes y espíritu de la citada disposición legal, pues de ellos se deduce que ha querido referirse únicamente al "hierro en flejes sin trabajar" y es en mérito de ello que se dictó la resolución ministerial de fecha 3 de junio de 1940 haciendo aplicable al caso el derecho del 25 %, que es el que acertadamente percibió la Aduana y que sin razón impugna el demandante. Por estos fundamentos pide se rechace la demanda, con costas.

Y considerando:

I. Que todos los hechos expuestos en la demanda se encuentran debidamente probados en las actuaciones adminis-

trativas agregadas, por lo que procede pronunciarse directamente sobre el derecho con que se sustenta.

II. Que en la fecha de introducción de las mercaderías de que se trata en este juicio y el pago de sus derechos respectivos, regía la ley 11.281, que en su art. 2º, inc. 9 fija el derecho del 5 % *ad-valorem* a los flejes, sin hacer distingo alguno entre los de "hierro" y los de "acero".

Que, en cambio la ley anterior nº 4933 sólo se refería a los flejes de hierro dulce por lo que habrá que concluir por una regla elemental de hermenéutica jurídica que la ley 11.281, con un criterio más liberal, ha fijado el 5 % de derechos de importación *ad-valorem* para toda clase de flejes.

Y así lo ha debido entender el propio Ministerio de Hacienda cuando por resolución del 17 de abril de 1941 (n. v. 205) modificó su anterior de fecha 3 de junio de 1940, que establecía otro criterio para el despacho de flejes de acero. Pero de cualquier manera, esta última resolución al alterar los derechos fijados por la ley, carece de valor y no ha podido aplicarse al actor por cuanto al dictarla el Ministerio de Hacienda ha ultrapasado las facultades que le acuerda el art. 150 de la Reglamentación de la ley de Aduana (T. O.).

Por estas consideraciones, fallo: declarando que la Nación debe devolver a D. Agustín E. Borré, la suma que resulte de la liquidación a practicarse oportunamente, con intereses estilo Banco de la Nación a contar desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, 19 de mayo de 1948.

Y considerando:

Que el actor documentó ante la Aduana varias partidas de flejes de acero sin trabajar, obligándole esa repartición a pagar el 25 % *ad-valorem* más el 7 % adicional que fija el art. 8 de la ley 11.281, por entender que se trataba de mercaderías no comprendidas en el arancel, art. 17 de la misma ley.

El inc. 9º del art. 2º de la ley 11.281 establece que los flejes que se importen pagarán el 5 % *ad valorem*, sin hacer distingo entre los de hierro o acero.

El Director General de Aduana, en el expediente administrativo nº 19621/41 agregado por cuerda, aconseja a fs. 9

al Sr. Ministro de Hacienda que "se determine el derecho que corresponde a los flejes de acero en litigio, teniendo presente lo establecido en el art. 2º, inc. 9 y art. 17 (hoy 28) de la ley 11.281, toda vez que, de acuerdo a las mencionadas disposiciones, en el presente caso, correspondería aplicarse el derecho del 5 %, en razón de no existir prescripción legal alguna que las derogue expresamente"; y el Ministro de Hacienda en su resolución de fs. 11 del mismo expediente dice: "Que estudiados los antecedentes de las disposiciones legales en vigor, así como el alcance e interpretación que cabe asignar a éstos, surge a juicio de este Departamento la evidencia de que el derecho que corresponde aplicar a los flejes de acero sin trabajar es el de 5 %, puesto que el art. 2º, inc. 9º de la ley 11.281, no establece diferencia alguna según los flejes sean de hierro o acero".

Después de dictada esa decisión, el Procurador del Tesoro sostuvo a fs. 27 del expediente 19.434 también agregado "que en forma alguna podría defenderse ante los estrados judiciales la tesis sustentada en los informes denegatorios producidos so pretexto de una pretendida norma de despacho, pues los pagos se han realizado bajo protesta". A todo ello cabe agregar que aún cuando se reconociera valor de "norma de despacho" a la resolución del Ministerio de Hacienda R. F. 195 de fecha 3 de julio de 1940, con la que argumenta la expresión de agravios de fs. 48, ella no podría en manera alguna primar sobre el texto de la ley. La declaración del documentante y el aforo por la Aduana deben ajustarse a las normas de despacho en vigencia; pero ello no impide al interesado reclamar la devolución de lo que entiende se le ha cobrado ilegalmente cuando ha realizado los pagos bajo protesta.

Que este Tribunal con fecha 29 de marzo de 1944, en la causa T. 1336, confirmó la sentencia del inferior, que establecía que la importación de flejes de acero debía regirse por el art. 2º, inc. 9º de la ley 11.285.

En su mérito y por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia de fs. 42. — *Carlos Herrera*. — *Horacio García Rams*. — *Maximiliano Consoli* (en disidencia).

Disidencia

Considerando:

La cuestión a resolver estriba en saber si una partida de flejes de acero sin trabajar debe abonar como derecho de Aduana el 25 % que rige para toda mercadería que no figura

en la tarifa de Avalúo, con más el adicional del 7 % o si el derecho que corresponde tributar es el del 5 % del valor de la mercadería.

Partiendo de lo establecido por el art. 2º, inc. 9º de la ley 11.281, la Aduana sostiene que la tasa *ad valorem* debe comprender tan solo a los flejes de hierro y no a los de acero. Funda su punto de vista en el hecho de que al efectuarse el ordenamiento de las leyes aduaneras, en el art. 44 de la ley 12.345 sólo se ha incluído a los "flejes de hierro sin trabajar" (art. 2º, inc. m) del T. O. de dicha ley.

En realidad, dicho texto nace de lo dispuesto en el tratado comercial argentino-británico, que fuera aprobado por la ley 11.823 desdoblando la partida nº 1150 de la Tarifa de Avalúos.

En cambio, interpretando la ley 11.281 con prescindencia de los aforos y derechos establecidos por la ley 11.823, que rige para la importación de mercaderías provenientes de Gran Bretaña, es evidente que aquélla establece el derecho del 5 % para los "flejes sin hacer distinción alguna si éstos son de hierro o de acero".

Ulteriormente el Ministerio de Hacienda, en la resolución V. 205 de abril 17 de 1942 dejó sentado que el art. 2º, inc. 9 de la ley 11.281, no establece diferencia alguna según los flejes sean de hierro o de acero y que, en consecuencia, el derecho que corresponde aplicar a los flejes de acero sin trabajar es el de 5 %.

La opinión del Sr. Procurador del Tesoro respecto al alcance del art. 2º, inc. 9º de la ley 11.281, es plenamente coincidente con la resolución ministerial, recaída en el expediente nº 19.434/42.

Por las consideraciones precedentes y los fundamentos de la sentencia de fs. 42, se confirma ésta, con la salvedad de que las costas se declaran en el orden causado, en razón de que la parte vencida tuvo razón probable para litigar en base a la interpretación de las disposiciones legales, que rigen en la materia. — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1948.

Vistos los autos "Borré Agustín E. c.| Gobierno de la Nación s.| devolución derechos de Aduana", en los

que se ha concedido a fs. 57 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el art. 2º inc. 9º de la ley nº 11.281 establece que los flejes que se importen al país de procedencia extranjera pagarán el 5 % *ad valorem* sin hacer distingos entre los de hierro y los de acero.

Que en consecuencia, toda disposición de orden administrativo, que so pretexto de reglamentar el aludido precepto establezca diferencias de trato derivadas del distinto material constitutivo de los flejes, atenta contra la voluntad del legislador, claramente expresada.

Por ello se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 55.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

COMPAÑIA GENERAL DE FOSFOROS SUD AMERICANA S. A. v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Aforo.

El pago de los derechos de aduana se rige por las disposiciones vigentes en la época en que se pidió la mercadería a depósito, aunque en la oportunidad de ser despachada a plaza rigieran normas fiscales más benignas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, abril 17 de 1947.

Y vistos: Para sentenciar este juicio seguido por la Compañía General de Fósforos Sud Americana S. A. contra la Nación sobre devolución de derechos de aduana y,

Resultando:

I) Que la Cía. actora demanda a la Nación por repetición de la suma de $ 28.521,40. Pide intereses y costas.

Dice que en los meses de noviembre de 1941 y enero de 1942 introdujo al país, por el puerto de Buenos Aires, mercaderías consistentes en cartones forrados para la fabricación de las cajas de fósforos.

Acogiéndose a lo dispuesto en el art. 43, ley 11.281, declaró ante la Aduana "ignorar contenido".

Esta repartición, por su parte, de acuerdo a la misma disposición legal, efectuó la toma de contenido oficial con clasificación de cartulina, ajustándose así al decreto núm. 382, de ag. 21/939.

Posteriormente, y por gestiones efectuadas por el Centro de Importadores, se dictó el decreto núm. 103, de jun. 2/942 que por fin fijaba con exactitud la clasificación a darse a la mercadería en cuestión y que sin lugar a dudas era *cartón forrado*.

Fué entonces que con fechas jul. 10 y 18/942 solicitó el despacho correspondiente declarando "cartón forrado", no obstante lo cual la Aduana de la Capital le obligó a pagar los derechos como si se tratara de cartulina, según la partida 3833 aforo kilo $ 0,32 al 25 %.

Funda extensamente el derecho que le asiste a la devolución que pretende así como la inconsistencia de los argumentos que sirvieron de base a la resolución de la Adm. de la Aduana; plantea la cuestión federal porque en el caso se habrían violado los principios de igualdad contenidos en el art. 16, Const. Nac., y por todo lo expuesto solicita se haga lugar a su demanda.

II) Que el procurador fiscal, al contestar la demanda, niega y desconoce, en primer término, todos los hechos que no reconozca expresamente o que lo hayan sido por el P. E. o autoridad competente en las actuaciones administrativas agregadas sin acumular.

En cuanto al fondo del asunto se remite a los informes producidos en estas últimas actuaciones de las que resulta que el proceder de la Aduana se ha ajustado a las disposiciones vigentes en el momento en que el actor declaró sus mercaderías ignorando contenido.

Por todo lo cual, solicita se rechace la demanda, con costas.

Considerando:

Que del análisis de las disposiciones contenidas en los arts. 108, 109, 288, 289, 290 y demás correlativos de las OO. de Aduana, se observa que todas ellas concurren al propósito de precisar la responsabilidad que incumbe al Erario Nacional por pérdida, detrimentos o averías que sufran las mercaderías mientras se encuentran depositadas en los almacenes generales de la Aduana, sea que esta responsabilidad deba fijarse por la declaración de los consignatarios o por la verificación de oficio de la Aduana.

A ese efecto, concordante con aquellas disposiciones legales, el art. 43, ley 11.281, autoriza a dicha repartición en los casos en que el consignatario presenta el manifiesto y copia de factura de la mercadería con la cláusula de ignorar contenido y no trae la documentación detallada dentro de los 8 días siguientes al vencimiento del término acordado por el art. 279 de las citadas Ordenanzas para la presentación de las copias de factura a depósito, a proceder, dentro de las 24 horas subsiguientes, a verificar los contenidos de los bultos, aplicándole una multa equivalente al 5 % del importe de los derechos.

Pues bien, este propósito precautorio se ha cumplido, en el caso de autos, una vez que la Aduana, en base a dichas disposiciones legales, verificó y clasificó la mercadería de conformidad a la norma vigente entonces —decreto núm. 382, de ag. 21/939— pero de ello no se infiere que, mediando, como ocurre en el *sub lite*, un decreto del P. E. (núm. 103, de junio 2 de 1942) que modifica esas normas de clasificación, y encontrándose aún en depósito la mercadería, haya de mantenerse la clasificación anterior. Lo lógico hubiera sido que la Aduana, actualizando su verificación, hubiera procedido a una nueva clasificación, pues nada le impedía hacerlo así.

Si bien es cierto que, conforme a los arts. 287 y 289, el Fisco ha estado respondiendo ante la documentante por el valor asignado en la Tarifa de Avalúos a la cartulina, no puede dejar de tenerse en cuenta que no ha mediado aquí un cambio en la especie ni en la calidad, sino tan sólo en la norma de clasificación, y ese cambio, favorable al actor, ha demostrado que el Fisco estuvo equivocado cuando clasificó como cartulina al mismo artículo que ahora clasifica como cartón forrado. Si estuvo así respondiendo ante el importador por un valor superior al real, ello se ha debido a su propio error y no puede prevalerse de él para cobrar derechos de im-

portación superiores a los que de acuerdo a la ley y la calidad de la mercadería, le corresponde percibir. El caso cae así dentro de las prescripciones del C. C., arts. 792 y 793.

Por estas consideraciones, fallo declarando que la Nación debe devolver a la Cía. Gral. de Fósforos Sud Americana S. A. la suma de $ 28.521,40 con intereses estilo Banco de la Nación desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 24 de 1948.

Vistos estos autos seguidos por "Cía. Gral. de Fósforos Sud Americana S. A. contra la Nación s./ devolución de derechos de aduana", venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 53 vta. contra la sentencia de fs. 49, el tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre esta cuestión, el señor Juez Dr. Carlos Herrera, dijo:

Que la actora pidió a depósito la mercadería manifestando ignorar contenido y de la toma del mismo practicada por la Aduana resultó ser "cartulina" conforme a las normas de despacho vigentes en esa época. Posteriormente, mientras los efectos seguían en depósito, tales normas fueron modificadas, de tal modo que cuando la actora pidió el despacho a plaza, la clasificación que correspondía era de "cartón forrado", de tratamiento fiscal más benigno que la cartulina. Debe resolverse, entonces, si la demandante debió pagar los derechos de acuerdo con la norma en vigor cuando pidió la mercadería a depósito, como se lo exigió la Aduana, o de acuerdo con las que regían en el momento de despacharla a plaza.

Que ante todo, debe dejarse establecido que en ningún momento la actora manifestó que se trataba de "cartulina", de manera que no le es aplicable lo prescrito por el art. 352, OO de Aduana: "Si de la verificación resultan diferencias por haberse manifestado artículos de mejor especie o calidad, se aforarán y liquidarán los derechos por la mejor especie o calidad o por la mayor cantidad manifestada". Como se ha dicho, la demandante no manifestó artículos de mejor calidad que los que resultaron, pues cuando los pidió a depósito ex-

presó ignorar contenido y cuando los pidió a despacho manifestó lo que resultó, es decir, cartón forrado. Fué la Aduana la que al tomar contenido antes de ir a depósito los consideró como de mejor calidad que la que resultó en definitiva; y es evidente que ese acto de la autoridad administrativa no puede haber colocado al interesado en la situación perjudicial del art. 352, que requiere una manifestación propia y no se refiere al caso de toma de contenido de oficio por la Aduana. En definitiva, se obligó a la compañía actora a pagar los derechos como cartulina de lo que en la época de introducirse a plaza la mercadería era considerado ya por la Aduana como cartón forrado, sin que hubiera mediado manifestación contraria del interesado. Cualesquiera que sean las razones de orden teórico que se enuncien, ellas no pueden justificar esa consecuencia verdaderamente injusta.

Por ello y sus fundamentos opino debe confirmarse, con costas, la sentencia de fs. 49.

Por tanto, voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

El Sr. Juez Dr. *García Rams*, por sus fundamentos, se adhirió al voto precedente.

Sobre dicha cuestión,

El Sr. Juez Dr. *Consoli* dijo:

La sentencia del *a quo*, que manda devolver a la Cía. Gral. de Fósforos Sud Americana (S. A.) el importe de los derechos aduaneros provenientes de la percepción de un aforo superior al fijado por el decreto del P. E. núm. 103/42, debe ser revocada por las siguientes razones:

1) La recurrente, acogiéndose a la disposición del art. 43, ley 11.281, manifestó, al documentar ante la Aduana mercaderías que importaba en varias remesas, "*ignorar contenido*". Vencido el plazo que acuerda dicha disposición legal, los vistas verificaron y clasificaron las mercaderías, que quedaron documentadas como *cartulinas*, de acuerdo con el decreto núm. 382, de agosto 21 de 1939. Dicha *documentación quedó firme* para las tres partidas introducidas al país en febrero 13, abril 13 y mayo 28/942, respectivamente.

2) *Con posterioridad* a las fechas preindicadas, por gestiones promovidas por el Centro de Importadores, el P. E. dictó el decreto núm. 103, de junio 2/942, que modificaba el decreto núm. 382, y que, en vez de *cartulina* —aforada kilo $ 0,32 al 25 %— clasificó la mercadería como *cartones forrados* —aforo kilo 0,192 al 25 %—. La recurrente pretendió acogerse a los términos del decreto núm. 103 para aplicar

retroactividad a *una situación jurídica estable* —mercadería documentada de acuerdo al decreto núm. 382 en vigencia en la fecha de la verificación— contrariando la expresa disposición del art. 72, ley 11.281, que estatuye que las resoluciones modificatorias de las normas vigentes *no comprenden a las mercaderías ya documentadas.*

3) El hecho de encontrase la mercadería en depósito en la fecha en que se dictó el decreto núm. 103, no autorizaba a la firma importadora para pedir una nueva clasificación, porque la Aduana *había ya documentado la mercadería* de acuerdo con el decreto en vigor, y respondía ante la documentante por el valor asignado en la Tarifa de Avalúos a la *cartulina.* El hecho de estar la mercadería en depósito no puede tener un efecto tan grande, ni una gravitación tal que modifique la economía del régimen aduanero; y menos cuando los efectos importados *han sido ya documentados* (Corte Sup., Fallos: 175, 86). Una vez las mercaderías clasificadas y aforadas, cualquier cambio introducido en la legislación aduanera respecto de las normas de clasificación o monto del aforo no puede incidir, con efecto retroactivo, sobre las resoluciones legalmente producidas. Se sustituiría el régimen de la legalidad —que es permanente— por el de inestabilidad, que necesariamente sería arbitrario.

4) El decreto núm. 103 de 1942 elevó al 30 % el límite de 25 % fijado para la pasta química, frente a un mínimum de 70 % de pasta mecánica de madera, en materia de clasificación de cartones. La clasificación efectuada por la Aduana de acuerdo con el decreto núm. 382 del 21 de agosto de 1939, *se ajustó estrictamente a los términos de la ley vigente.* Importa afirmar una inexactitud evidente el pretender, como lo hace la sentencia recurrida, que la Aduana clasificó por error el artículo introducido al país. No existe en autos antecedente alguno que autorice al *a quo* a invocar las prescripciones de los arts. 792 y 793, C. C., ya que no puede pretenderse *que el pago haya sido efectuado sin causa.* Por el contrario, de haberse aplicado la nueva norma de clasificación del decreto núm. 103 respecto de la mercadería ya documentada, la Aduana hubiera podido invocar en su favor lo dispuesto por el art. 793, C. C., pues en tal caso "el pago debe ser considerado hecho *sin causa,* cuando ha tenido lugar en consideración a una *causa futura, a cuya realización se oponía un obstáculo legal,* es decir, en el caso *sub judice* los términos precisos y terminantes del decreto núm. 382 de agosto 21 de 1939. De manera que de prosperar la exégesis jurídica que hace valer la sentencia apelada, de acuerdo con el criterio

legal sustentado por la actora, lo dispuesto por el art. 793, C. C., vendría a robustecer y confirmar con éxito pleno el punto de vista legal sostenido por las autoridades aduaneras.

En mérito de lo expuesto, soy de opinión que debe revocarse la sentencia de fs. 49 a fs. 51, rechazándose la demanda deducida por la Cía. Gral. de Fósforos Sud Americana (S. A.) contra la Nación, sobre devolución de derechos de aduana, con costas.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 49, en cuanto declara que la Nación debe devolver a la Cía. Gral. de Fósforos Sud Americana (S. A.) la suma de $ 28.521,40, con intereses estilo Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda. Las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada. — *Horacio García Rams.* — *Carlos Herrera.* — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 67 vta. por el Ministerio Público es procedente de acuerdo con el artículo 3º inciso 2º de la ley 4055.

En cuanto al fondo de la cuestión, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) tiene constituído representante especial, el que ante V. E. ha hecho ya la defensa de sus derechos (fs. 75). Buenos Aires, octubre 29 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1948.

Vistos los autos "Cía. Gral. de Fósforos Sud Americana S. A. c.| Gobierno de la Nación s.| repetición de derechos de Aduana", en los que se ha concedido a fs. 68 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que según resulta de los antecedentes de autos, la mercadería consignada a nombre de la actora y que se hallaba en los depósitos de la Aduana fué clasificada como "cartulina" conforme a las normas de despacho vigentes a la época de la verificación.

Que posteriormente y al solicitarse su despacho a plaza, tales normas de despacho se habían modificado, considerando la mercadería introducida con un tratamiento fiscal más benigno.

Se trata entonces de determinar la norma aplicable en el caso para la liquidación de los derechos, esto es, si su pago se rige por las disposiciones vigentes a la época en que se pidió la mercadería a depósito, como lo exige la Aduana, o de acuerdo con las que regían en la oportunidad de despacharla a plaza.

Que a este respecto cabe observar que el art. 72 del decreto reglamentario de la ley de Aduana contempla expresamente el caso, disponiendo que las resoluciones modificatorias de las normas vigentes, no comprende a las mercaderías ya documentadas.

Que por otra parte, esta Corte Suprema ha tenido oportunidad de confirmar tal conclusión en el caso "F. López Albarracín v.| Gobierno Nacional — Aduana" que se registra en Fallos 175-86".

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 64 y en consecuencia se desestima la presente demanda deducida por la Cía. Gral. de Fósforos Sud Americana S. A. Páguense por su orden las costas de todo el juicio, en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

NACION ARGENTINA v. SUCESION DE DOÑA ORACIANA BURNET DE AULD

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema contra la sentencia dictada por una Cámara Federal, en la parte que impone las costas al apelante, si se lo interpuso después del plazo legal, so pretexto de que era menester aguardar la regulación de honorarios para saber si el monto de las costas autorizaba la apelación, y era presumible que el mismo podía exceder la cantidad de $ 5.000.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel establecido por el decreto nº 30.439/44, no es aplicable a los juicios de expropiación, sin perjuicio de tomar en consideración, entre otros elementos de criterio, las escalas en él establecidas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1948.

Vistos los autos "Fisco Nacional v. Sucesión de doña Oraciana Burnet de Auld s.| expropiación", en los que se ha concedido a fs. 181 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso contra la sentencia de fs. 164, en cuanto a la imposición de costas, ha sido mal concedido por haberse interpuesto tardíamente, no siendo atendibles las razones invocadas en el escrito de fs. 181, dado que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, era presumible que en el caso, su monto podía exceder la cantidad de $ 5.000 (Fallos: 202, 316).

Que en cambio, es procedente el recurso contra la resolución de fs. 179, atento el monto de los honorarios regulados y lo dispuesto por el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055.

Que entrando en lo que es materia de apelación, corresponde observar que el arancel establecido por el decreto Nº 30439|44, no es aplicable a los juicios de expropiación, como lo tiene declarado en forma reiterada esta Corte Suprema (Fallos: 206, 322 y 208, 164), sin perjuicio de tomar en consideración —entre otros elementos de criterio— las escalas en él establecidas. En consecuencia, dada la particularidad del caso, la labor realizada y el monto del juicio, el Tribunal estima equitativo reducir los honorarios cuya regulación se recurre, a la suma de $ 4.500,00 m|n. que se fija en definitiva.

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de fs. 164 y se reforma la de fs. 179, reduciéndose los honorarios regulados a favor del letrado apoderado de la demandada Dr. Juan O'Farrell a la suma de cuatro mil quinientos pesos moneda nacional.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

FISCAL v. JOAQUIN VEGA LLORENTE Y OTRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

La tercera instancia ordinaria sólo procede respecto de las sentencias definitivas o sea aquellas que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación, siendo inapli-

cable para este recurso el procedimiento de equiparación admitido para el extraordinario respecto de los autos que causan gravamen irreparable.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

Si bien procede la apelación ordinaria contra las sentencias que declaran la prescripción de la multa en el procedimiento de su ejecución, por tratarse de resoluciones que ponen fin a la causa por razones no contempladas en el fallo final de la misma, no ocurre lo propio con los pronunciamientos que desestiman la defensa de prescripción en las circunstancias enunciadas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. ha decidido que las actuaciones destinadas a hacer efectiva la sentencia dictada en un juicio, no pueden dar lugar a nuevas sentencias definitivas en concepto del artículo 3º de la ley 4.055 (183:309).

Por ello, y por cuanto respecto de otras pretensiones del recurrente la sentencia apelada autoriza un nuevo pronunciamiento, considero que el recurso ordinario ha sido bien denegado y que procede desestimar la presente queja. Buenos Aires, octubre 13 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1948.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en los autos Fiscal c.| Vega Llorente Joaquín y otro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la tercera instancia ordinaria no procede sino respecto de las sentencias definitivas o sea aquellas que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación —Fallos: 208, 125— siendo inaplicable para este recurso el procedimiento de equiparación admitido para el extraordinario respecto de los autos que causan gravamen irreparable.

Que si bien se ha acordado la apelación ordinaria contra las sentencias que declaran la prescripción de la multa en el procedimiento de su ejecución —Fallos: 187, 569; causa "Díaz A. y otro s.| defraudación Imp. Int.", fallada en 3 de noviembre del cte. año y las allí citadas— ello obedece a la circunstancia de que tales resoluciones ponen fin a la causa por razones no contempladas en el fallo final de la misma y caben así en el segundo supuesto enunciado en el concepto de sentencia definitiva a que se ha hecho referencia. —Conf. doct. de Fallos: 200, 367; 206, 401 y otros.

Que no ocurre lo propio con los pronunciamientos que desestiman la defensa de prescripción en las circunstancias enunciadas.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se desestima la procedente queja.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

BONAPARTE DE NUÑEZ Y OTRA v. ERINA CHEMELLI DE SFERCO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

La resolución por la cual se hacen extensivos los efectos del fallo que decidió la causa, a quien no fué parte en ella, por razón de su vinculación con el demandado y de acuerdo a lo dispuesto por la ley común vigente, no es susceptible de recurso extraordinario, fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, máxime cuando el recurrente ha sido oído para la solución del punto (1).

SARA SAAVEDRA DE PRADERE, SARA PRADERE DE GAYAN Y MARTA PRADERE DE RUEDA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

El art. 31 de la ley nº 13.264 es imperativo para los jueces a quienes corresponderá, cualquiera sea el estado de la causa antes de la sentencia final de aquélla, requerir del Tribunal de Tasaciones el informe que especifica el art. 14 de la misma ley (2).

DEMANDA: Contestación a la demanda. Requisitos.

En presencia de la negativa general de los hechos contenida en la contestación a la demanda, no puede sin más concluirse que no exista cuestión en el juicio sobre el valor de la fracción motivo de la litis, punto que, por otra parte, no es susceptible de decidirse en el incidente referente a la intervención del Tribunal de Tasaciones (3).

---

(1) 22 de noviembre de 1948.
(2) 22 de noviembre de 1948. Fallos: 187, 628; 190, 183; 191, 54.
(3) Fallos: 201, 290; 209, 420.

CESAR REIDEL

SUPERINTENDENCIA.

La Corte Suprema ha dictado el Reglamento para la justicia federal y letrada de los Territorios Nacionales en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 99 de la Constitución Nacional y 10 de la ley 4055.

ABOGADO.

Los arts. 45 y 110 del Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales son preceptos de alcance general para todo el territorio del país. Sus efectos no pueden ser limitados a una parte del mismo ni impiden a los profesionales inscriptos limitar el ejercicio de su ministerio a los tribunales del lugar de su residencia; por lo cual es inadmisible la pretensión de quien a los efectos de acogerse a los beneficios de la ley de jubilaciones de una provincia, solicita que se limite al territorio de ella su inscripción en la matrícula de abogados para actuar en el fuero federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La pretensión del interesado de que se establezca en su beneficio un régimen especial de inscripción en la matrícula de abogados es improcedente.

Ante V. E. dicha inscripción sólo puede mantenerse, o cancelarse pura y simplemente pero no con efectos limitados para un caso concreto.

En cuanto a los perjuicios que el sistema imperante ante la Corte pueda ocasionarle en el orden local por leyes provinciales, las gestiones encaminadas a enervarlos debe realizarlas ante quien corresponda. Buenos Aires, noviembre 12 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1948.

Vistos los autos "Reidel Cesar s.| eliminación Matrícula de Abogados";

Y considerando:

Que esta Corte en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 99 de la Constitución Nacional y 10 de la ley 4.055 ha dictado el Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales, cuyos artículos 45 y 110 disponen, el primero que los abogados indicarán, en cada escrito, el tomo y folio de la matrícula de su inscripción y el segundo que la referida matrícula será llevada por la Prosecretaría Administrativa del Tribunal.

Que se trata de preceptos de alcance general para todo el territorio del país, cuyos efectos no pueden ser limitados a una de las provincias del mismo, sin desconocer su naturaleza, y que por lo demás no impiden a los profesionales inscriptos en la matrícula, limitar el ejercicio de su ministerio a los tribunales del Estado de su residencia.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se decide no hacer lugar a lo pedido por el abogado D. César Reidel.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

FISCAL v. JOAQUIN VEGA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federl. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

No discutiéndose las particularidades de hecho en los procedimientos realizados en el juicio y tratándose de decidir si el alcance del art. 3º de la ley 11.585 comprende o excluye dichos actos, procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de dicha norma ([1]).

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

El concepto de los actos de procedimiento interruptivos de la prescripción previstos en el art. 3º de la ley nº 11.585 comprende los encaminados a adelantar los trámites conducentes y necesarios para el cumplimiento de la pena. Tratándose de una multa, alcanza a los embargos y demás medidas precautorias —inhibiciones y su reinscripción— y a los trámites de la ejecución del fallo de la causa, entre ellos la sentencia de venta ([2]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde a la Corte Suprema dictar pronunciamiento alguno referente a la inconvertibilidad en prisión de la multa aplicada por infracción a la ley nº 12.148, si el fallo recurrido no ha decidido esa cuestión.

---

(1) 22 de noviembre de 1948. Fallos: 211, 308.
(2) Fallos: 209, 221.

SOCIEDAD DE ELECTRICIDAD DE ROSARIO "Soc. ANONIMA BELGA" v. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y en el carácter inalterable de las tarifas contractuales, contra la sentencia de un tribunal provincial no tachada de arbitraria que, basada en fundamentos no federales suficientes para sustentarla como los referentes al alcance de las cláusulas de la concesión local y a los principios de derecho administrativo que la gobiernan, decide que las tarifas invocadas por la actora tienen el carácter de máximas, no constituyen un precio único e inmutable para regir durante todo el tiempo de la concesión, no son de índole contractual sino reglamentaria y han podido ser válidamente reducidas por la ordenanza impugnada; sin perjuicio del derecho del concesionario para reclamar la indemnización correspondiente en el caso de que los nuevos precios alterasen la ecuación económico financiera de la concesión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la parte en que la sentencia de fs. 352|377 ha sido recurrida por la vía extraordinaria, decide:

1º el rechazo de la acción en cuanto la empresa actora desconoce competencia a la Municipalidad demandada para rever las tarifas eléctricas vigentes;

2º admitir la validez de las rebajas sancionadas por la ordenanza que se impugna, a partir de la fecha de su emisión y en los límites del régimen de la concesión.

Dicho pronunciamiento, que no ha sido tachado de arbitrario al interponerse el recurso, se funda en la in-

terpretación que el Tribunal asigna a las cláusulas del contrato de concesión celebrado entre las partes (fs. 365, punto 3º); en normas de derecho administrativo local; y en consideraciones de carácter doctrinario y jurisprudencial.

Lo expuesto es suficiente, pues, para determinar la improcedencia de la apelación extraordinaria deducida, ante el criterio sustentado por V. E. *in re* "Provincia de Tucumán c.| Cía. Hidro Eléctrica de Tucumán" (209: 28), y que, en lo aplicable al *sub-judice*, ha sido reiterado al desestimar, con fecha 13 de setiembre de 1948, el recurso de hecho presentado por la parte actora en los autos "Swift de La Plata, Cía. Frigorífica S. A. v. Santa Fé la Provincia".

Cabe por otra parte destacar que el fallo apelado no puede considerarse definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48, toda vez que el mismo reconoce el derecho de reparar, mediante la vía pertinente y en su oportunidad, el agravio que invoca la recurrente como lesivo de su patrimonio y que estima inconciliable con las garantías constitucionales en que apoya su defensa. (Ver fs. 368, punto 5º *in fine*).

En mérito a lo precedentemente manifestado soy de opinión que debe declararse mal concedido a fs. 388 vta., el recurso extraordinario interpuesto a fs. 384. Buenos Aires, octubre 19 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1948.

Vistos los autos "Sociedad de Electricidad de Rosario — Soc. Anónima Belga — c.| Municipalidad de Rosario s.| recurso contencioso administrativo", en los

que se ha concedido a fs. 388 vta. el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que con arreglo a lo expresado por la recurrente a fs. 384, el recurso extraordinario interpuesto se funda en el desconocimiento de las garantías consagradas por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional que resultaría de la admisión por la sentencia apelada de la validez de la Ordenanza nº 327, en cuanto establece reducciones para las tarifas que la actora se considera habilitada a percibir de acuerdo con las ordenanzas que menciona de los años 1902 y 1914, por los suministros que realizara a los usuarios y a la propia Municipalidad demandada.

Que a ese efecto arguye que las tarifas contractuales son inalterables y no pueden ser unilateralmente modificadas sin violencia de las garantías constitucionales invocadas, ni con respecto a las tarifas del servicio público, ni para la electricidad que consume la misma municipalidad, no comprendidas en el contrato de concesión, y regidas por un contrato típico de suministros.

Que por su parte la sentencia de fs. 352 decide que las tarifas invocadas por la concesionaria tienen el carácter de máximas y no constituyen "un precio único o inmutable para regir durante todo el tiempo de la concesión". Aplicando principios de derecho administrativo declara que no son de índole contractual sino reglamentaria y pueden ser modificadas por el poder público, luego de oído el concesionario, en ejercicio de su inalienable poder de policía. Añade que la controversia ha quedado circunscripta "a resolver si la autoridad pública ha tenido o no facultades para revisar unilateralmente las tarifas vigentes de alumbrado eléctrico cuya

explotación realiza el Estado mediante un régimen de concesión". Y por último establece que si los nuevos precios alteraran la ecuación económico- financiera de la concesión, ocasionando pérdidas, sería indiscutible el derecho a reclamar indemnización, de acuerdo a los principios constitucionales y legales que amparan la propiedad. Con ese alcance el punto 2º de la parte dispositiva decide "rechazar la demanda en cuanto desconoce competencia a la Municipalidad para rever las tarifas eléctricas, admitiendo de consiguiente la validez de las rebajas sancionadas, en los límites del régimen de concesión, a partir de la ordenanza nº 327".

Que así las cosas la sentencia apelada tiene fundamentos de hecho y de derecho local suficientes para sustentarla. Porque son tales, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, los referentes al alcance de las cláusulas de las concesiones locales y a las normas y principios de derecho administrativo que los gobiernan. Fallos: 209, 28; causa: "Swift de La Plata Cía. Frigorífica S. A. v. Santa Fe la Provincia" fallada en 13 de septiembre del corriente año y los allí citados.

Que en efecto, toda la argumentación constitucional desarrollada tanto en el escrito en que el recurso extraordinario fué deducido como en el memorial presentado ante esta Corte, parte de la base de los derechos que la recurrente entiende le acuerda la concesión local que invoca, y de la naturaleza de las cláusulas referentes a los suministros a la Municipalidad. Y es claro que éste es punto que solamente es susceptible de dilucidarse sobre la base de la interpretación de aquellos actos que no incumbe a esta Corte por la vía del recurso extraordinario según más arriba se ha dicho. Es cierto que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la garantía constitucional de la propiedad alcanza a los derechos otorgados por las concesiones, pero es indudable que

para la existencia de los derechos alegados no basta la de la concesión, ni la invocación del pertinente precepto constitucional autoriza a esta Corte a revisar la inteligencia que, en uso de facultades innegables, le hayan atribuído los jueces de provincia. Es este punto propio de la jurisdicción local y es así que respecto del alcance, adquisición, pérdida o transmisión de tales derechos "son los locales los únicos jueces con jurisdicción para decidir" —causa arriba citada— "sin que medie en ello agravio alguno a la inviolabilidad de la propiedad que consagra el art. 17 de la constitución Nacional y sin recurso por la vía del art. 14 de la ley 48". Ibídem y Fallos: 184, 148; 192, 308.

Que por lo demás, toda vez que en oportunidad de la interposición del recurso no se ha pretendido que la recurrida sea una sentencia arbitraria e insostenible, tampoco cabe por vía de la jurisprudencia excepcional a esta materia referente, la revisión del fallo apelado, en lo que hace a las cuestiones no federales que el mismo decide.

Que por último, no basta para fundar el recurso la sola admisión de la posibilidad que por la vía del ejercicio del poder de policía puedan modificarse los derechos y obligaciones del concesionario. La garantía constitucional de la propiedad no llega en efecto, a asegurar a éste la absoluta certidumbre de aquéllos, en cuanto supondría la renuncia de la facultad del Estado concedente de regular el servicio, y en definitiva de ejercer las atribuciones que como titular de aquel poder le incumben —Fallos: 211: 83 y los allí citados—. La reserva de indemnización que para tales casos contiene el precedente citado, no supone el reembolso de cualquier erogación o pérdida, sinó el reconocimiento de la existencia de limitaciones, impuestas por la necesaria consideración del desenvolvimiento normal de la actividad del

concesionario, que aparecen salvadas por el fallo en recurso.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se declara mal concedido el recurso extraordinario a fs. 388 vta.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ. — RODOLFO G. VALENZUELA.

FEDERICO JOAQUIN E. BLOCK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Habiéndose solicitado en el memorial presentado por el apelante ante la Corte Suprema la revocación de la sentencia por una cuestión distinta de las invocadas como base del recurso extraordinario en el escrito que se lo interpuso y no conteniendo este último fundamento alguno respecto de dicha cuestión corresponde declararlo improcedente.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

La falsedad de la información sobre la base de la cual se ha otorgado la carta de ciudadanía, es causal de cancelación de ésta; doctrina que no está limitada a los casos de informaciones en que los testigos afirman dolosamente como verdaderas circunstancias cuya inexactitud les consta, sino que comprende también los testimonios de favor, prestados por quienes no conocen a la persona a quien se refiere su testimonio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Habiéndose oído al interesado, quien ha tenido ocasión de proveer a su defensa, suplida por la del defensor general por haber manifestado aquél no tener a quién designar a ese efecto, no media agravio suficiente al art. 18 de la

Constitución Nacional para fundar en él la anulación de lo actuado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1948.

Vistos los autos "Federico Joaquín E. Block s.| nulidad de carta de ciudadanía", en los que se ha concedido a fs. 56 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 53 se funda: a) en el trámite impreso al juicio, o sea el de las causas correccionales, que se reconoce no fué objetado en el curso de la causa; y b) en la interpretación dada al decreto nº 6.605, en cuanto la sentencia apelada admite que "faculta a los jueces a pronunciarse por el sistema de libres convicciones". Argúyese también que el fallo se funda en pruebas que obran en un proceso en que Block no fué parte y en la declaración indagatoria improcedente tomada a éste, con lo que se habría vulnerado el art. 18 de la Const. Nacional.

Que el petitorio es así de la anulación de lo actuado. Para el caso de no ser procedente se solicita también la revocación de la sentencia apelada.

Que en el memorial de fs. 63, ante esta Corte, el defensor oficial se limita a pedir se confirme la sentencia de 1ª instancia, alegando no encuadrar el caso de autos en los supuestos contemplados por el decreto 6.605.

Que toda vez que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte no corresponde al Tribunal pronunciarse sino sobre los puntos mantenidos en la instancia, de los oportunamente planteados en el juicio —Fallos: 209, 28— ocurre así que la única cuestión susceptible de de-

cisión sería la sustentada en el memorial de fs. 63. Pero como a ese respecto el escrito en que la apelación se interpuso carece de todo fundamento —Fallos: 211, 462— el recurso extraordinario es improcedente.

Que sin embargo el Tribunal encuentra del caso agregar que con arreglo a su jurisprudencia, la falsedad de la información sobre la base de la cual se ha otorgado la carta de ciudadanía, es causal de la cancelación de la misma —Fallos: 138, 281; 168, 374—. Y esta doctrina no está limitada a los casos de informaciones en que los testigos afirman dolosamente como verdaderas, circunstancias cuya inexactitud les consta, sino que comprende también los testimonios de favor, prestados por quienes no conocen a la persona a quien se refiere su testimonio. Hay en ello mutación u ocultación de la verdad cuyo conocimiento hubiera impedido el otorgamiento de la ciudadanía, que encuadra en el concepto de falsedad en la gestión de la misma (art. 2º, inc. h) del decreto 6.605|43) y de la cual cabe responsabilizar al interesado.

Que en cuanto al procedimiento, toda vez que en la especie se ha oído al interesado, quien ha tenido ocasión de proveer a su defensa, suplida por la del defensor general, por manifestar aquél no tener a quien designar a ese efecto, no media agravio suficiente al art. 18 de la Constitución Nacional para fundar en el mismo la anulación de lo actuado —Conf. doct. Fallos: 138, 381—.

En su mérito se declara improcedente el recurso extraordinario concedido en los autos.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

JUSTO S. HINOSTROZA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

La modificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto de la procedencia del recurso de tercera instancia para ante ella, no priva a las sentencias ejecutoriadas del carácter de tales, ni cabe llegar a tal conclusión por virtud de la doctrina de otros fallos del Tribunal que contemplan el supuesto de recursos no deducidos por el defensor del procesado con arreglo a lo dispuesto en el art. 690 del Código de Procedimientos en lo Criminal, es decir, de pronunciamientos que no se hallan firmes [1].

GUILLERMO QUILODRAN

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Generalidades.

La prescripción de la acción penal corre y se opera con relación a cada delito independiente aunque exista concurso de ellos [2].

RECURSO DE ACLARATORIA.

Hallándose prescripto en la fecha en que se dictó la sentencia de la Corte Suprema, el delito de lesiones leves imputado al procesado por él y por homicidio, y habiéndose, por lo tanto, incurrido en error material en aquélla al condenarle por ambos delitos, corresponde declararlo así con motivo de la aclaratoria pedida por la defensa y reducir la pena aplicada.

---

(1) 24 de noviembre de 1948. Fallos: 158, 165; 161, 80; 192, 152.
(2) 24 de noviembre de 1948. Fallos: 201. 63, 202, 168.

PROVINCIA DE SAN LUIS v. CÍA. DE ELECTRICIDAD LOS ANDES S. A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Los juicios de expropiación seguidos por una provincia contra extranjeros o ciudadanos vecinos de otra, en los que no se discute la procedencia de aquélla sino tan sólo la indemnización que corresponde acordar son de competencia originaria de la Corte Suprema.

JURISPRUDENCIA

Si bien es cierto que la autoridad de los precedentes judiciales no es siempre decisiva, también lo es que si las circunstancias del caso no revelan claramente el error o la inconveniencia de las decisiones anteriores, haciendo ineludible un cambio de criterio respecto de la cuestión jurídica decidida, corresponde aplicar la doctrina de los mencionados antecedentes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

Las manifestaciones formuladas por el representante del dueño del bien expropiado al diligenciarse el mandamiento de toma de posesión, en el sentido de que desconoce la competencia del juzgado provincial para intervenir en el respectivo juicio de expropiación, no importan opción por vía de la declinatoria prevista en el art. 412 del Código Supletorio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La escritura de constitución de la "Compañía de Electricidad de Los Andes S. A.", que en su parte pertinente aparece transcripta en el poder de fs. 1|6, acredita

que ha sido formada y tiene su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires.

De los demás elementos de juicio obrantes en el expediente resulta que el Gobierno de la Provincia de San Luis inició contra la sociedad referida, que prestaba sus servicios eléctricos en la Ciudad del mismo nombre, juicio de expropiación ante la justicia ordinaria local, y al tomar posesión el Gobierno de la Provincia de los bienes de la Compañía, el representante de ésta formuló la protesta de que da cuenta la escritura de fs. 7|13.

Trátase pues, de un juicio de expropiación iniciado por el Gobierno de la Provincia preindicada, ante los tribunales locales contra una persona jurídica argentina que tiene su domicilio en la Capital Federal.

En numerosos casos de marcada analogía con el presente, V. E. tiene declarado que los juicios de estas características caen bajo la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (178: 85; 186: 167 y 477; 182: 15, e *in re*: "Provincia de Corrientes v. Compañía de Electricidad de Corrientes sobre expropiación", fallo del 25 de Agosto de 1944, entre otros).

Corresponde entonces, por aplicación de la referida doctrina, hacer lugar a la cuestión de competencia por inhibitoria deducida. Buenos Aires, marzo 11 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 24 de 1948.

Y Vista la precedente causa caratulada: "San Luis la Provincia contra Cía. de Electricidad de los Andes S. A. sobre competencia por inhibitoria" para decidir respecto de la jurisdicción del Tribunal,

Y Considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte es uniforme en el sentido de que los juicios de expropiación seguidos por una provincia contra extranjeros o ciudadanos vecinos de otra, son de su competencia originaria. Así se lo decidió ya en Fallos: 26, 133; se lo ha resuelto también en Fallos: 110, 293 y 298; 178, 85; 182, 15 y 29; 186, 167; y en fecha reciente, Fallos: 208, 572, siendo además concordante la doctrina de Fallos: 54, 255; 59, 411; 61, 16; 85, 200 y otros.

Que los pronunciamientos de Fallos: 9, 442 y 102, 241 no contrarían los precedentes arriba mencionados. Se refieren, en efecto, a la improcedencia del fuero federal por razón de la materia o del interés del fisco nacional en la obra pública, cuestiones distintas a la decidida en aquéllos.

Que si bien es cierto que la autoridad de los precedentes judiciales no es siempre decisiva, también lo es que si las circunstancias del caso no revelan claramente el error o la inconveniencia de las decisiones anteriores, haciendo ineludible un cambio de criterio respecto de la cuestión jurídica decidida, corresponde aplicar la doctrina de los mencionados antecedentes. Fallos: 183, 409; 192, 414 y otros.

Que el error que se imputa a la jurisprudencia mencionada en el primer considerando no resulta de las razones alegadas a fs. 36 y fundadas en la inteligencia originaria de la Constitución Nacional, pues por una parte no se menciona referencia alguna concreta al punto en cuestión y, por otra, el invocado es un argumento a que debe recurrirse con prudencia, dada la natural dificultad para la determinación precisa de aquélla. Conf. Willoughby, T. 1, pág. 54 y la opinión de Cooley allí transcripta.

Que en cuanto al carácter de la expropiación debe observarse que ha sido considerado por los precedentes mencionados con relación al art. 1, inc. 1 de la ley 48, con motivo de cuya interpretación se ha decidido que revisten carácter de "causas civiles" no sólo las que nacen de estipulación o contrato, sino también las regidas por el derecho común —Fallos: 173, 85; 184, 72; 187, 202 y otros— a lo que es de agregar que lo referente a la indemnización a que tiene derecho el propietario expropiado, ha sido legislado en el art. 2.511 del Código Civil.

Que desde luego tampoco es indudable la inconveniencia del mantenimiento de la jurisdicción originaria de esta Corte, reducida la misma como lo ha sido por la doctrina de sus pronunciamientos, a la apreciación del valor de los bienes expropiados. Queda con ello a salvo la autonomía provincial, en cuanto no cabe en la causa discusión alguna respecto de la procedencia y acierto de la expropiación dispuesta y ya que la intervención del Tribunal en los juicios en que las provincias son parte —con la consecuencia de su obligación de comparecer ante los estrados de éste— encuentra fundamento en jurisprudencia establecida desde la instalación de esta Corte —Fallos: 1, 485—; mantenida hasta el presente —Fallos: 208, 249— y actualmente no discutida.

Que las manifestaciones formuladas por D. Septimio Fernando Bordón, en oportunidad de diligenciarse el mandamiento de fs. 48 de los autos principales, no importan opción por la vía de la declinatoria prevista en el art. 412 del Código Supletorio. Prescindiendo de que la personería de aquél no resulta de autos, porque no se trata del planteamiento de una excepción de incompetencia sino de una reserva formulada en ocasión de un trámite a que el expropiado no ha podido sustraerse. Conf. doct. Fallos: 186, 526; 195, 91.

En su mérito y por los fundamentos del precedente

dictamen del Sr. Procurador General se declara que esta Corte es competente para conocer originariamente en la causa seguida por la Prov. de San Luis contra la Compañía de Electricidad de los Andes S. A., por expropiación, debiendo hacerse las comunicaciones del caso al señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas nº 2 de San Luis.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

CANDIDA MAXIMIANA BLANCO VDA. DE PEÑA Y OTRA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Guerreros de la Independencia.

El decreto-ley 22.174/44, ratificado por la ley 12.913, es aclaratorio del art. 1º de la ley 12.613 y se aplica a los casos no juzgados.

PENSIONES MILITARES: Guerreros de la Independencia.

La circunstancia de que el causante haya intervenido en la batalla de Maipú como subteniente del Batallón de Infantes de la Patria, no basta para considerarlo como guerrero de la Independencia a los efectos de las leyes 11.412, 12.613 y 12.913, pues dicho cuerpo no fué organizado en lo que hoy forma el territorio argentino sino en suelo chileno. Por ello no procede acordar a sus descendientes la pensión prevista por dichas leyes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1948.

Vistos los autos "Peña Cándida Maximiana Blanco Vda. de y otra contra la Nación sobre pensión ley 11.412", en los que se ha concedido a fs. 78 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que según resulta de los términos de la contestación de la demanda aparece negado en el caso el carácter de guerrero de la independencia que las actoras atribuyen a su ascendiente, D. Antonio Blanco (Véase punto 10º, inc. c) del escrito de fs. 35).

Que a los fines de justificar tal extremo, las actoras se remiten al informe del Archivo General de la Nación corriente a fs. 47 del que resulta que el Subteniente Antonio Blanco, del Batallón de Infantes de la Patria, intervino en la batalla de Maipú (Véase alegato corriente a fs. 52).

Que a su vez el Ministerio de Guerra, contestando la medida dictada por el Tribunal a fs. 89, informa que el Batallón de Infantes de la Patria antes aludido, con un efectivo de 523 hombres fué organizado en territorio chileno, posteriormente a la batalla de Chacabuco.

Que el art. 1º del decreto nº 22.174 del año 1944, hoy ley nº 12.913 de estricta aplicación al caso en virtud de lo que dispone el art. 4º del Código Civil, establece que "a los efectos de la ley 11.412 invisten el carácter de Guerreros de la Independencia los militares que, formando parte de los ejércitos o de las fuerzas navales de la República, *organizadas en lo que hoy forma su actual territorio*, actuaron en campañas de la guerra de la In-

dependencia entre el 25 de Mayo de 1810 y el 30 de junio de 1825..."

Que como se observa y aun de admitirse que las actoras han justificado la filiación invocada, D. Antonio Blanco no puede ser considerado —ante términos legales tan expresos— Guerrero de la Independencia para hacer derivar de dicho carácter, el beneficio que se persigue.

Por ello se revoca la sentencia de fs. 74, desestimándose en consecuencia la presente demanda. Páguense por su orden las costas de todo el juicio en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

DELIA SUAREZ GOMBOURG DE ZANNI v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

El fundamento de la distinción establecida por los arts. 16, 17 y 18 del tít. III de la ley 4707 no debe referirse a la causa determinante de la incapacidad sino a las circunstancias en que se produjo el hecho que originó la inutilización; de modo que el beneficio previsto en el art. 18 sólo procede cuando la inutilización se haya producido en circunstancias que podrían haber autorizado un ascenso extraordinario por mediar un acto de arrojo y valor, tanto en la guerra como en la paz.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

El beneficio previsto en el art. 12, inc. 3º, del título IV de la ley nº 4707 a favor de los deudos de oficiales e in-

dividuos de tropa, debe ser determinado con arreglo a lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del título III, con exclusión del art. 18 del mismo.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

A falta de prueba de que el fallecimiento del causante haya ocurrido en acto del servicio, su viuda e hijos menores sólo tenían derecho a una pensión militar equivalente a la mitad de la que hubiera correspondido al causante si hubiera pasado a retiro el día de su muerte.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 8 de 1946.

Y vistos para resolver estos autos caratulados "Zanni Delia Suárez G. de y otros contra Gobierno de la Nación sobre pensión militar" de los que resulta:

1º Que a fs. 11 se presentan los actores deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por reconocimiento de pensión militar (ley 4707) y cobro de haberes atrasados por la diferencia reclamada, en mérito de las siguientes consideraciones

Dicen que son viuda e hijos legítimos del extinto Coronel Pedro Zanni, carácter que acreditan con la documentación acompañada. Que ocurrido el fallecimiento trágico del causante en la forma conocida, el P. E. les acordó la pensión que actualmente perciben que de acuerdo a lo que resulta de las constancias administrativas que se indican en el referido escrito de fs. 11 y la prueba que se traerá oportunamente, el fallecimiento del nombrado Cnel. Zanni se produjo en acto de servicio y consecuentemente la pensión que les corresponde es superior a la acordada.

Que se han hecho en este sentido todas las gestiones administrativas del caso con resultado negativo, razón por la que acuden ante la justicia en resguardo del derecho que les asiste. Fundan la acción en las disposiciones contenidas en los arts. 14, 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional, arts. 280, 316, 317, 318, 319, 332, 334, 335, 336 y 872 del Código Militar, art. 18, tít. III, cap. V de la ley nº 4707 y jurisprudencia existente sobre el particular. Se hacen en este sentido una serie de consideraciones más al respecto y se pide en defini-

tiva que se les reconozca el derecho al aumento de la pensión conforme a las disposiciones legales señaladas y se les abone asimismo las diferencias no percibidas por ese mismo concepto, con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio del ramo, a fs. 18 se presenta el Sr. Procurador Fiscal, Dr. Antonio Alsina, contestando y dice:

Que la demanda es improcedente, afirma que la situación creada a raíz del fallecimiento del ex Coronel Zanni encuadra perfectamente dentro de las disposiciones contenidas en el art. 12, inc. 4º, cap. II, tít. IV de la ley nº 4707, conforme a cuyos preceptos ajustó el P. E. la pensión cuestionada, sosteniendo consecuentemente que ninguna reclamación cabe al respecto. Niega expresamente que el accidente que motivó la desaparición del Coronel Zanni se haya producido en acto de servicio y hace sobre el particular un prolijo análisis de los hechos comprobados en esa oportunidad. Termina sosteniendo que la inaplicabilidad del invocado art. 18 (ley cit.) resulta así manifiesta.

Luego de hacer algunas otras consideraciones de orden legal opone la prescripción del art. 4030 del C. Civil, y pide en definitiva el rechazo de la acción con especial condenación en costas.

Y considerando:

I. Que la defensa de prescripción que entre otras articula la demandada en su escrito de responde (fs. 18), debe desestimarse. Como puede fácilmente advertirse, lo que se reclama en este juicio no es en rigor la nulidad del decreto del P. E. del 5 de junio de 1942 como parecería entenderlo la demandada, sino el reconocimiento de un derecho fundado en ley. Ello descarta de por sí la aplicabilidad del recordado art. 4030 en que se funda la defensa analizada y sobre el particular conviene recordar que el suscripto no se detiene en mayores consideraciones, en razón de que la cuestión que motiva este pronunciamiento ha sido objeto de interpretación judicial por parte de la Suprema Corte de la Nación (ver S. C. Fallos: 179, 427) en el sentido expresado, antecedentes que autorizan el rechazo definitivo de la defensa formulada a fs. 18.

II. Que en cuanto al fondo de la cuestión debatida esto es, si el fallecimiento del Coronel Zanni se produjo en acto de servicio o no, según lo afirman contrariamente las partes en juicio, ello se halla condicionado a una cuestión de hecho

que el Juzgado resolverá teniendo en cuenta a esos efectos la prueba rendida en autos. La actora ha sostenido en su escrito de demanda (fs. 11) que el accidente que determinó el fallecimiento del causante —Cnel. Zanni— se produjo en acto de servicio. Funda este aserto en la naturaleza de las funciones prestadas por éste a la fecha en que ocurrieron los acontecimientos que motivan esta litis (Comandante de Aviación del Ejército), y particularmente por el hecho de que entre los efectos personales hallados en la cartera que llevaba el causante el día indicado, se encontraba un documento que motivó la formación del expediente secreto 1438/S/42, el que, por su contenido, hace suponer razonablemente que el portador se dirigía hacia la residencia del señor Ministro de Guerra, en cumplimiento de funciones que resultaban propias de las actividades por él desarrolladas y que le fueron encomendadas.

III. Que de la prueba rendida durante la secuela del juicio (ver inf. fs. 143/6, expte. letra Z1259-42), resulta acreditado el hecho de la existencia del documento a que se hace referencia en la demanda (fs. 11) así como de la instrucción del expte. 1438-S-42, el que a estar a la comunicación hecha al Juzgado según nota corriente a fs. 16 de estos autos, no ha podido ser localizado, razón que motivó su no agregación al juicio.

Ahora bien, aun cuando no haya podido materializarse la agregación de ese documento así como del expte. secreto que se instruyó a raíz de la presentación del mismo, la prueba de su existencia y también el contenido del mismo, resultaría razonablemente probado con las constancias existentes en el expte. 259-Z.42 (ver fs. 128 a 147). Pero de tales antecedentes no puede inferirse seriamente, como se desprende, que ello implique una prueba de que el ex Coronel Zanni se dirigiera forzosamente a la residencia del Sr. Ministro de Guerra por ese motivo, aun cuando tal cosa pudiera constituir una *presunción* favorable siempre que de los demás elementos de juicio ésta resultara corroborada.

Dentro de este orden de cosas, a juicio del suscripto, la declaración del ex Ministro de Guerra, General Tonazzi (ver fs. 26 de estos autos y fs. 157, expte. 259-Z-42, agregado), y la declaración del Oficial del Ejército Norteamericano Sr. Carlos H. Derwester (ver fs. 29 de estos autos y fs. 83/7 del Expte. 259-Z-42 cit.), no traen mayores elementos de juicio dignos de ser tomados en consideración a los efectos perseguidos.

En efecto el General Tonazzi, ningún conocimiento tuvo

en el sentido de que el causante tuviera la intención de visitarlo o necesidad de verlo, el día del accidente. Y en cuanto al Sr. Derwester, aun cuando no recuerda exactamente la fecha de su entrevista con el ex Coronel Zanni (28 o 29 de febrero), sí recuerda que la última vez que lo vió —que resultaría ser el día del accidente y a últimas horas de la tarde— éste le habría manifestado entre muchas otras cosas que tenía que hacer, "debía efectuar algunas compras, ver al Ministro de Guerra y luego retirarse a su casa" (ver declaración fs. 29).

Esta única declaración que favorecería la tesis sustentada por la parte actora tendiente a demostrar el hecho de que seguramente, Zanni, se dirigía ese día a la residencia del Sr. Ministro de Guerra, dado la dirección en que viajaba y el lugar donde ocurrió el hecho (camino a Campo de Mayo, ver fs. 3, expte. 259-Z-42 cit.) pierde toda su eficacia si se tiene en cuenta que también en esa dirección, por ese mismo camino podía dirigirse a la residencia particular que éste poseía en Bella Vista (ver fs. 61, expte. 259-Z-42).

La presunción favorable que pudiera surgir de la circunstancia primeramente indicada, desaparece o pierde toda su fuerza de convicción, frente a la duda que lógicamente debe nacer referente a si la intención del accidentado en esa oportunidad, fué la de dirigirse a la quinta Ministerial, como se afirma, o si por el contrario, dado la hora y lugar del hecho, éste se proponía ir a su domicilio.

IV. Que del análisis de la prueba rendida según se ha expresado, no aparece a juicio del suscripto, acreditada en forma seria ni razonable la tesis sustentada por la parte actora, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un hecho fundamental en el que reposa el derecho que se pretende hacer valer y que tiene por finalidad la obtención de un beneficio especial en cuyo caso la aplicación de la ley debe hacerse con criterio restrictivo.

Estas y muchas otras consideraciones que podrían hacerse sobre el particular, deciden al juzgado por el rechazo de la acción intentada en mérito de la falta de prueba.

Por las razones expuestas, fallo: rechazando la demanda instaurada por Da. Delia Suárez G. Vda. de Zanni y sus hijos menores Pedro Eduardo y Stella Maris contra el Gobierno de la Nación, sin costas en atención a las circunstancias especiales del caso. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, julio 21 de 1948.

Vistos estos autos seguidos por Da. Delia Suárez G. de Zanni y otros contra el Gobierno de la Nación sobre modificación de pensión venidos en apelación en virtud de los recursos deducidos a fs. 83 vta. contra la sentencia de fs. 65, el tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

Primera: ¿Es procedente el recurso de nulidad interpuesto?

Segunda: ¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre la primera cuestión el Sr. Juez Dr. Herrera dijo:

El apelante ha fundado el recurso de nulidad deducido contra la sentencia de fs. 65 sosteniendo que por la equivocada apreciación que el Sr. Juez *a quo* ha hecho de la prueba rendida en autos, dicho fallo es contrario a derecho y a la ley.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 233 de la ley 50 es evidente que tales agravios no autorizan la procedencia de dicho recurso, pues sólo pueden servir de fundamento al de apelación.

Por ello y porque no se observa ni en la sustanciación de la causa, ni en la forma de la sentencia, defecto procesal alguno que haga admisible el recurso de nulidad, voto negativamente la cuestión planteada.

Los señores Jueces doctores Consoli y García Rams adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión el Sr. Juez Dr. Herrera dijo:

Consta en autos que a raíz del fallecimiento del coronel Pedro Zanni el P. E. por decreto de 5 de junio de 1942 acordó a su esposa y a sus hijos menores la pensión que autorizan los arts. 16, Cap. V, título III y 12, inc. 4°, título IV de la ley 4707, equivalente a la mitad de la que le hubiere correspondido al causante, si hubiese pasado a retiro el día de su fallecimiento.

Los actores han solicitado aumento de ese beneficio sosteniendo tener derecho, de conformidad con lo que disponen los arts. 18, Cap. V, título III y 12, inc. 3°, título IV de la ley citada, a las dos terceras partes de la pensión correspondiente al grado inmediato superior, por haberse producido la muerte del causante en actos de servicio.

Debe en primer término tenerse en cuenta que aun cuando el coronel Zanni hubiese fallecido en actos de servicio, no se-

ría de aplicación lo dispuesto por el inc. 3º del citado art. 12 de la ley 4707, ya que dicho inciso, como lo ha establecido la Corte Suprema (t. 187, pág. 200), es bien claro y expreso en el sentido de que el beneficio que él establece, debe acordarse sólo con relación a lo dispuesto por los arts. 16 y 17 del título III de dicha ley, habiendo agregado que la discusión parlamentaria pone de manifiesto el propósito del legislador de excluir expresamente la mención del art. 18 en el referido inciso (D. de S. de la Cámara de Diputados, año 1905, t. II, págs. 153/4 y 417).

Que en autos está acreditado que el coronel Zanni falleció a raíz de un accidente de tráfico ocurrido en la ruta nacional 9 y a la altura del K. 22/900, el día 29 de enero de 1942, siendo aproximadamente las 21,15 horas.

Este tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversos casos, entre otros, en el de Abelardo Hermida contra la Nación, en 20 de diciembre de 1947, estableciendo que para acordar los beneficios que sanciona el art. 18 del título III de la ley 4707 es necesario que el daño ocasionado resulte de la acción de otro u otros contra la víctima y no cuando las heridas han sido causadas en un mero accidente. De tal manera, que el militar que en acción de guerra o en actos de servicio recibe heridas por la acción del enemigo exterior o interior que lo han inutilizado para continuar su carrera, tiene derecho a retiro con la pensión del grado superior inmediato, no así el que se inutilice en razón de heridas sufridas en un mero accidente, quien sólo puede gozar de los beneficios que sancionan los arts. 16 y 17 del mismo título de la ley citada, según sea el grado de incapacidad sufrida.

Teniendo en cuenta la forma y circunstancia en que se ha producido el fallecimiento del coronel Zanni, debe, pues, desestimarse el derecho que se invoca a la pensión correspondiente al grado superior inmediato.

Los actores han sostenido que el fallecimiento de dicho militar se ha producido en actos de servicio, porque al ocurrir el accidente se dirigía a la residencia del Sr. Ministro de Guerra en desempeño de sus funciones.

Estimo como el Sr. Juez *a quo* que la prueba rendida en autos y en los expedientes administrativos acompañados no autoriza a considerar acreditado ese extremo legal.

Interrogado al respecto el ex Ministro de Guerra, general Juan N. Tonazzi, ha expresado a fs. 157 del exp. nº 7957/42 que en la noche en que se produjo el accidente que motivó el deceso del coronel Zanni no esperaba su visita, toda vez que ni lo había citado, ni él se la había anunciado, agregando que

ello no excluye la posibilidad de que tal fuera su propósito, dado que al ocurrir el accidente se hallaba sobre la ruta que conduce a su domicilio y que le constaba a Zanni que a esa hora el deponente se encontraba en la quinta, donde podía entrevistarlo en caso necesario, como cualquier otro jefe.

Las posteriores manifestaciones del general Tonazzi hechas en su exposición de fs. 101, aparte de que como él mismo lo dice sólo expresan su punto de vista personal con respecto a los hechos que se investigan y de que no modifican en lo sustancial su declaración anterior, no pueden ser consideradas en esta ocasión porque a fs. 109 se desestimó el pedido de ampliación de la prueba formulado en el escrito de fs. 103.

Que el otro elemento de convicción que se invoca al respecto o sea la declaración del oficial de las fuerzas aéreas norteamericanas Sr. Charles H. Deerwester, tampoco es decisivo, pues si bien es exacto que éste ha expresado a fs. 29 de estos autos que al entrevistarse con el coronel Zanni a la hora del cocktail, éste le manifestó que "entre las cosas que tenía que hacer", "que tenía algo que comprar, verlo al Ministro de Guerra y luego irse a su casa", también lo es que ese mismo testigo en su declaración de fs. 86 del expediente administrativo citado y que ha ratificado a fs. 29, ha manifestado no haber tenido conocimiento de que el extinto en la tarde del 29 de enero de 1942 tuviera "que efectuar alguna diligencia o cumplir alguna orden superior en alguna repartición militar en la Capital o alrededores" y que no recuerda si fué en la tarde del día 28 o en la del 29 de enero de 1942 cuando estuvo con el coronel Zanni cinco minutos, ocasión en la que se habló sobre entrenamiento del cuerpo aéreo, sin poder precisar la hora.

Que el hecho de que el extinto tuviera en su poder el documento que motivó la formación del expediente secreto nº 1438-S-42 tampoco es un indicio suficiente para dar por acreditado su propósito de entrevistarse con el Sr. Ministro de Guerra en la noche en que ocurrió el accidente, ya que ninguna prueba se ha traído a los autos que demuestre que ese documento contuviera alguna información de la que recién tomara conocimiento y que por ello justificara la necesidad de hacérsela conocer, sin pérdida de tiempo, a su superior jerárquico, constituyendo una presunción en contrario a ese respecto lo expresado por el coronel José F. Suárez en su declaración de fs. 143 del expediente administrativo.

No existiendo, pues, en autos prueba que acredite en forma fehaciente que el coronel Zanni falleció en actos de servicio, considero que la demanda interpuesta es improcedente.

Por lo expuesto voto en sentido afirmativo la cuestión planteada.

Los Sres. Jueces Dres. Consoli y García Rams manifestaron que adherían por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 65 que desestima la demanda interpuesta por Da. Delia Suárez G. viuda de Zanni y por sus hijos menores Pedro Eduardo y Stella Maris contra la Nación, con declaración de que la misma no adolece de nulidad y con las costas de ambas instancias en el orden causado, en atención a la naturaleza de las cuestiones resueltas. — *Horacio García Rams.* — *Carlos Herrera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1948.

Vistos los autos "Zanni Delia Suárez G. de y otros c.| Gobierno de la Nación s.| Modificación de pensión", en los que se ha concedido a fs. 124 vta. el recurso ordinario de apelación

Considerando:

Que esta Corte Suprema ha juzgado que el fundamento de la distinción establecida por los arts. 16, 17 y 18 del tít. 3º de la ley 4707 no debe referirse a la causa determinante de la incapacidad sino a las circunstancias en que se produjo el hecho que originó la inutilización; de modo que el beneficio previsto en el art. 18 sólo procede cuando la inutilización se haya producido en circunstancias que podrían haber autorizado un ascenso extraordinario por mediar un acto de arrojo y valor, tanto en la guerra como en la paz. Fallos: 208-253.

Que asimismo ha tenido oportunidad de consignar que el art. 12 inc. 3º del tít. 4º de la ley Nº 4707 es bien

claro y expreso en el sentido de que el beneficio que establece debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del título 3º de la ley y que la discusión parlamentaria del art. 12 citado pone de manifiesto el propósito de excluir expresamente la mención del art. 18 en el inc. 3º de aquél (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1905, tomo 2º, págs. 153|4 y 417). Fallos: 187-260.

Por ello y fundamentos de la sentencia en recurso, se la confirma. Páguense asimismo por su orden las costas de esta instancia en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez.

EUGENIO WITTENBERG

RECUSACION.

El art. 21 de la ley 50, según el cual "en ningún caso puede ser recusado el Proc. General", no rige para los juicios criminales, en los que corresponde aplicar el Cód. de Procedimientos respectivo, que ha sustituído a aquella ley.

El art. 76 del Cód. de Proc. en lo Criminal es aplicable al Proc. Gral de la Nación, que integra el ministerio fiscal ante los tribunales federales.

Aunque no cualquier intervención del fiscal en la causa autorice su recusación fundada en el art. 75, inc. 4º, del Cód. de Proceds. Criminales, debe declararse impedido para dictaminar en ella al Proc. Gral. de la Nación que emitió opinión sobre la misma al aconsejar, como Auditor General de Guerra y Marina, su elevación a plenario.

INTEGRACION DE TRIBUNALES FEDERALES.

En el caso de recusación del Proc. Gral. de la Nación debe darse intervención al Fiscal de la Cámara Federal de Apelación de la Capital más antiguo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En estas actuaciones, —que llegan a conocimiento de V. E. por el recurso extraordinario interpuesto por el procesado—, se ordenó por resolución de la Presidencia del Tribunal dar al suscripto la intervención que le corresponde (fs. 907 v.).

Simultáneamente el apelante presentó el escrito que corre a fs. 908, en el que solicita: "se invite al Sr. Procurador General de la Nación a inhibirse de intervenir en el proceso", agregando que formula el pedido "en mérito de la participación que tuvo... en su carácter de Auditor General de Guerra y Marina en estos autos, como consta a fs. 604".

Evacuando la vista que se me confiere de dicho escrito, debo manifestar a V. E. que considero que la circunstancia invocada no me inhabilita para desempeñar convenientemente mi ministerio, único supuesto en el que podría solicitar a la Corte me declarara impedido de intervenir en los autos, de acuerdo con el art. 21 de la ley 50.

Por otra parte la prescripción legal que cita el interesado (art. 75 inc. 4° del Código de Procedimientos en lo Criminal) es de aplicación exclusiva a los fiscales, pero no al Procurador General, el cual "en ningún caso puede ser recusado" según lo establece terminantemente el citado art. 21 de la ley 50.

Cabe también agregar que aunque así no fuere, la

actuación que me cupo como Auditor General de Guerra y Marina no está incluída entre los casos que contempla el Código de Procedimientos de la Capital, pues aparte de que no tuvo lugar en las actuaciones judiciales sino en un sumario militar, no he intervenido en ningún momento en carácter de defensor, letrado, fiscal, perito o testigo, ni he dado recomendaciones acerca de la causa antes o después de comenzada.

Corresponde, pues, desestimar la pretensión sustentada por el apelante a fs. 908.

En consecuencia, y considerándome autorizado para ejercitar la facultad que me confiere el art. 8º de la ley 4.055, a V. E. digo:

El recurso extraordinario deducido a fs. 904 debe ser desestimado:

1º) por cuanto se omite la necesaria referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos guardan con el pretendido caso federal que se intenta someter a decisión de la Corte;

2º) por cuanto la cuestión articulada es de naturaleza puramente procesal; y

3º) porque la sola mención de que se ha violado la defensa en juicio no es suficiente para fundar el recurso extraordinario, de acuerdo con la reiterada doctrina de la Corte.

Procedería, pues, declarar mal concedida a fs. 906 la apelación deducida a fs. 904. Buenos Aires, octubre 23 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1948.

Vistos los autos: "Wittenberg Eugenio, Infracción art. 222 del Código Penal", para decidir respecto de lo pedido a fs. 908.

Y considerando:

Que si bien el art. 21 de la ley 50 dispone que "en ningún caso puede ser recusado el Procurador General" este precepto no rige para los juicios criminales, en los que corresponde aplicar el Código de Procedimientos respectivo —Fallos: 191, 233— que ha sustituído a la ley ritual antes mencionada, a partir de su sanción. Por otra parte el art. 5 de la ley 4162 que legisla sobre el reemplazo del referido magistrado, lo hace para los casos del art. 1º, entre los que figuran los de recusación, impedimento, vacancia, etc. de los Ministros de esta Corte, y contempla por consiguiente algún supuesto de recusación del Sr. Procurador General que excluiría la omnímoda aplicación del art. 21 de la ley 50.

Que el art. 76 del Código de Procedimientos en lo Criminal establece que "los Fiscales podrán ser recusados por las causas determinadas en los incisos 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 10º, 12º y 13º del artículo anterior..." rezando a su vez el inc. 4 del art. 75 que son causas legítimas de recusación "haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo, o dado recomendaciones acerca de la causa antes o después de comenzada".

Que toda vez que el Sr. Procurador General inte-

gra el ministerio fiscal ante los tribunales federales —art. 114 del Cód. de Proc. en lo Crim.— está comprendido en los términos del art. 76 del cuerpo legal citado, pues los mismos son generales y por no existir razón para excluirlo de lo allí dispuesto, no siendo, según queda dicho, aplicable el art. 21 de la ley 50.

Que con arreglo a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar —Tratado I, Tít. IV, Cap. I, art. 55— en los Tribunales Militares permanentes el Ministerio Público será ejercido: 1º) Por un Fiscal General, en el Consejo Supremo de Guerra y Marina y 2º) por un Fiscal en cada uno de los Consejos de Guerra, cuyas funciones como tales están especificadas en los arts. 62 y 63 del Capítulo citado. Las de los auditores permanentes —entre los cuales el auditor general— están determinadas en el capítulo II del mismo Título y Tratado — arts. 73 y 74— y entre ellas figura, para el funcionario designado en último término, la de revisar todos los sumarios que eleven los jueces instructores, indicando los vicios o defectos de procedimiento para que sean debidamente subsanados y aconsejar el sobreseimiento o la elevación a sumario. Ese carácter ha tenido la intervención del Dr. Carlos Gabriel Delfino —entonces Auditor General de Guerra y Marina— a fs. 604 del sumario militar adjunto.

Que el dictamen referente a la procedencia del sobreseimiento o la elevación de la causa a plenario importa sin duda la emisión de opinión sobre la causa, que el código procesal da oportunidad a producir a los fiscales del fuero ordinario y federal en ocasión análoga. — Arts. 441, 460, 461 y concordantes—. Y aún admitiendo que la misión del Auditor General, en el supuesto de los arts. 326 y siguientes del Código de Justicia Militar sea puramente consultiva, el cumplimiento de la misma, importa la emisión de dictamen sobre el proceso como le-

trado, que contempla también el inc. 4 del art. 75 del Cód. de Procedimientos Penales.

Que si bien el precepto citado requiere que el dictamen se haya expedido "sobre el proceso" o la intervención del fiscal haya tenido lugar "en él", ello debe entenderse con el alcance de actos realizados respecto de la misma causa, porque la letra de la ley no distingue el caso en que aquélla haya tramitado en jurisdicciones diferentes ni tal distinción sería razonable ante la incuestionable semejanza de ambos supuestos.

Que aun cuando no cualquier intervención del fiscal en la causa de pie a la recusación fundada en el art. 75, inc. 4 del Código de Procedimientos Penales, porque a juicio del Tribunal no bastaría al efecto la simple participación en el trámite ni el dictamen expedido en ocasión de dictarse la prisión preventiva del procesado, por no referirse sino "prima facie" a las constancias del proceso, no es dudoso que tales excepciones no alcanzan al supuesto de autos.

En su mérito se decide declarar que el Sr. Procurador General se halla impedido para dictaminar en esta causa, debiendo darse la intervención de ley —art. 5 ley 4162, arts. 70, 160 y 168 del Reglamento— al Sr. Fiscal de la Cámara Federal de Apelación de la Capital más antiguo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez.

FELICIANO PEREYRA v. CIA. ARGENTINA DE PETROLEO ASTRA, S. A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Aunque con arreglo a reciente jurisprudencia sea incompetente la justicia federal para conocer en los juicios que versen sobre cuestiones referentes al derecho de trabajo, aquélla debe continuar interviniendo hasta la total terminación de la causa iniciada y tramitada con anterioridad a la mencionada jurisprudencia (1).

BASILIO Y LUIS BARELLI v. MIGUEL CHORNOCOZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

No procede el recurso extraordinario en juicio de desalojo, fundado en que el art. 612 del Cód. de Proceds. Civiles de la Prov. de Bs. Aires es violatorio de la igualdad y de la defensa en juicio, en cuanto niega al demandado el recurso de apelación que, sin embargo, concede al actor (2).

HORACIO BERTRES Y OTROS v. RESOLUCION DEL P. E.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Si de los autos principales resulta que no ha recaído resolución alguna referente a la procedencia del fuero federal invocado por los recurrentes y lo decidido en la

---

(1) 29 de noviembre de 1948. Fallos: 202, 441; 210, 404; 211, 12. (En la misma fecha dictóse idéntica resolución a la que antecede en la causa caratulada: "Zabala, Ramón v. General Motors Argentina, S. A., s./ accidente (ley 9688)".

(2) 29 de noviembre de 1948. Fallos: 137, 105; 127, 167; 139, 59; 196, 278. (En la misma fecha dictóse idéntica resolución a la que antecede en la causa caratulada "Pozzo Ardizzi, César v. Antonio García y otro, sobre desalojo").

sentencia apelada versa solamente sobre las facultades del Presidente del tribunal de la causa para disponer la devolución del expediente administrativo y la inoportunidad e improcedencia del pedido de suspensión del acto administrativo, cabe concluir que, en cuanto a la denegación del fuero, no existe sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario, como quiera que la cuestión en que se lo funda es susceptible de pronunciamiento ulterior que no es dado anticipar al efecto ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Las sentencias fundadas en razones de hecho y de derecho local son irrevisibles por la vía del recurso extraordinario ([2]).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La simple iniciación de una cuestión de competencia no autoriza la suspensión de los procedimientos ([3]).

FISCAL v. AUTORES DESCONOCIDOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la justicia federal conocer de los delitos de hurto y falsificación de un cheque cometidos en las oficinas de Yacimientos Petrolíferos Fiscales en una provincia, y a los tribunales provinciales sobre el delito de defraudación cometido al descontar dicho documento en una casa de comercio local.

---

(1) 29 de noviembre de 1948. Fallos: 207, 152.
(2) Fallos: 209, 28.
(3) Fallos: 64, 35; 90, 384; Prov. de Buenos Aires c./ Swift de La Plata, 19 de abril de 1947.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las constancias del presente sumario revelan que, según denuncia formulada por el Contador de la Administración Mendoza de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, de sus oficinas fué sustraído el cheque N° 404.140 por $ 669.17, extendido a nombre del operario Esteban Bitanga. A objeto de hacerlo efectivo, y en razón de haber vencido el término dentro del cual debió ser negociado, se lo habilitó falsificando, además de la de Bitanga, las firmas del precitado Contador y del Tesorero de Y. P. F. También fueron estampados al dorso del documento los sellos auténticos de la Administración. En esas condiciones, el cheque fué cobrado en una casa de comercio local, la cual lo descontó en la sucursal del Banco de la Nación Argentina.

Como se deduce del relato precedente, se han cometido en la mencionada dependencia del Estado los delitos de hurto y falsificación de documento, consumados al sustraer el cheque y habilitarlo mediante la imitación de las firmas y el uso de los sellos auténticos de Y. P. F. La estafa se perfeccionó al descontárselo en la casa de comercio que aparece perjudicada en razón de que el Banco de la Nación debitó el importe de la letra en su cuenta corriente (fs. 42).

Estamos, pues, en presencia de un concurso real de delitos y, en tal hipótesis, es indudable que en los dos primeros debe intervenir el señor Juez Federal puesto que aparecen consumados en lugar donde la Nación ejerce jurisdicción con carácter de exclusiva. En la estafa, también por razón del lugar, como es obvio, corresponde entender a la justicia ordinaria. Por las razones

expuestas, y de conformidad con la regla establecida por el art. 38 de la ley procesal, opino que la presente contienda negativa trabada entre el Juez Federal y el del Crimen y Correccional de la ciudad de Mendoza, debe ser dirimida en favor de la competencia del señor Juez de Sección. Buenos Aires, octubre 27 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1948.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y tratarse de hechos que no pueden ser substraídos a las respectivas jurisdicciones conforme a lo resuelto por la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 158, 412; 206, 261; 207, 80 y sentencia del 4 de octubre ppdo. en la causa "Jorje José Heitzman y otros"), se declara que el Sr. Juez Federal de Mendoza es el competente para conocer de los delitos de hurto y falsificación a que se refiere la presente causa y que deberá juzgar con prioridad respecto del Sr. Juez del Crimen y Correccional, a quien corresponderá conocer acerca del delito de defraudación. En consecuencia, remítanse las autos al Sr. Juez de Sección y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez del Crimen y Correccional de la Provincia de Mendoza.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez.

EMILIO MATIENZO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

El juez del lugar en que los denunciantes fueron desapoderados del dinero que entregaron en pago de "pasajes de llamada", es el competente para conocer en la causa sobre defraudación promovida por aquéllos contra la persona con quien contrataron.

SENTENCIA DEL JUEZ DEL CRIMEN

Dolores, 10 de agosto de 1948.

Autos y vistos:

Considerando que los delitos denunciados y a que se refiere este proceso se han configurado en el territorio de la Capital Federal, ya que los actos ocurridos en jurisdicción de este juzgado serían tan sólo algunos de los medios de que se valieron los autores materiales y resultando de los actuados que en la investigación de los hechos ya ha tomado conocimiento la justicia ordinaria de aquélla jurisdicción, como surge del informe suministrado por la Policía Federal a fs. 164, habiéndose dado intervención al Sr. Juez de Instrucción Dr. Ernesto M. Black, Secretaría nº 43 del Dr. Florencio Villegas, declárase incompetente el suscripto y remítase el expediente sin más trámite , al nombrado magistrado (arts. 8º y 9º del Cód. de Proc. Penal). — *César E. Quenard.*

SENTENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE BS. AIRES

Bs. Aires, 23 de agosto de 1948.

Autos y vistos: para resolver la excepción de falta de jurisdicción, deducida por el Sr. Agente Fiscal en la causa nº 24.147, seguida a Emilio Matienzo, representante en Mar del Plata, de "Argentina's Express" por el delito de estafas.

Y considerando:

Que por ante este Juzgado y Secretaría 43, se tramita proceso contra los integrantes de "Argentina's Express" por la venta de pasajes de llamada, en la cual han resultado damnificadas personas radicadas en Mar del Plata, adquirentes de pasajes, por intermedio de la Sucursal local de "Argentina's Express", hechos cuya competencia fué cuestionada por el Representante del Ministerio Público.

Que estas actuaciones se refieren a esos hechos y en definitiva, están vinculados estrechamente con la actuación de los integrantes de "Argentina's Express" de manera tal que no pueden tramitarse por separado.

Que consecuente con el criterio sustentado en el principal y en atención al carácter dependiente de la Sucursal Mar del Plata, oído el Sr. Agente Fiscal, resuelvo: mantener la competencia del juzgado para entender en la causa nº 24.147. Hágase saber y oportunamente acumúlese a la causa mencionada. — *Ernesto N. Black.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Bs. Aires, setiembre 28 de 1948.

Y vistos: Considerando:

Que este proceso viene a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal contra el auto dictado a fs. 3 de las actuaciones incidentales, por el cual el Sr. Juez resuelve mantener su competencia para conocer en los hechos denunciados a fs. 9 del principal por Pascual Mulone, Corrado Amato, Salvador Castorina, Domingo Caporale, Ignacio Asaro y Antonio Buffi.

Que en la alzada, el Sr. Fiscal de Cámara postula la nulidad de dicho auto fundado en la circunstancia de que los denunciantes nombrados, con excepción de Caporale, se refieren a hechos que ya fueran materia de pronunciamiento con relación a la competencia del Sr. Juez *a quo* y que, por consiguiente, tal cuestión es irreproponible.

Que si bien es exacto lo observado por el Sr. Fiscal, ello no invalida el auto en recurso, toda vez que la declinatoria de jurisdicción, por parte del Sr. Juez del Crimen de la ciudad

de Dolores, a favor del *a quo*, colocaba a éste en la necesidad procesal de pronunciarse al respecto, positiva o negativamente.

Que según resulta de las actuaciones producidas, los hechos a que se refiere la denuncia de fs. 9 del principal en el estado actual de la investigación, aparecen subordinados a la norma del art. 172 del Cód. Penal y los denunciantes habrían sido desapoderados en la ciudad de Mar del Plata, donde entregaron su dinero a Matienzo y por consiguiente en este lugar se habrían consumado los delitos imputados, siendo indiferente que el nombrado Matienzo obrara en connivencia con personas que lo hacían en esta Capital.

Por estos fundamentos, se rechaza la nulidad pedida y se revoca el auto apelado de fs. 3. Devuélvase. — *Ernesto J. Ure.* — *Rodolfo Medina.* — *Mario A. Oderigo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No surge de la prueba rendida en el sumario, que Emilio Matienzo estuviera al frente de la sucursal en Mar del Plata o fuera agente de Argentina's Express, con sede central en la Capital Federal.

Lo que resulta probado, es que percibió de varios vecinos de dicha ciudad, distintas sumas de dinero para obtener "pasajes de llamada" asegurando que garantizaba la operación sobre adquisición de los mismos (fs. 17|19, 20, 23, 25, 27, 29, 30 y 105). Tales pasajes no llegaron a poder de los interesados, y el dinero no fué reintegrado a los denunciantes con excepción de Carmelo Gambali que reconoce a fs. 179 haber arreglado su situación con Matienzo. Por otra parte, éste, no ha respondido satisfactoriamente sobre el destino dado a los fondos.

En tales condiciones, y estando plenamente acreditado que el desapoderamiento de que fueran víctimas

los denunciantes se produjo en la ciudad de Mar del Plata, es juez competente para intervenir en el sumario el del Departamento Sud de la Provincia de Buenos Aires, (art. 19 y 25 inc. 1º, Cód. de Proc. en lo Criminal).

Por las razones expuestas, opino que la presente contienda negativa, debe ser dirimida en favor de la competencia del señor Juez en lo Criminal y Correccional de Dolores. Buenos Aires, noviembre 4 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que según la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 210, 974 entre otros) el lugar donde se ha realizado la apropiación indebida determina la competencia de los tribunales para conocer en la respectiva causa criminal, la cual es improrrogable atento lo dispuesto por el art. 102 de la Constitución Nacional (Fallos: 182, 277; 191, 484).

Que, como lo expresa el Sr. Procurador General en el dictamen precedente y la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital en el fallo de fs. 14 del incidente agregado, el desapoderamiento de los denunciantes aparece cometido en la ciudad de Mar del Plata.

Por ello se declara que el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Dolores. —Prov. de Buenos Aires— es el competente para reconocer en la causa seguida contra Emilio Matienzo por estafa. En conse-

cuencia, remítansele los autos y hágase saber a la Excma. Cámara Criminal y Correccional de la Capital en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

DOMINGO SIRAVEGNA

RETROACTIVIDAD.

El principio de la irretroactividad de las leyes no es aplicable a las de competencia y procedimiento mientras no afecten los actos concluídos o dejen sin efecto lo actuado con arreglo a leyes anteriores y, por lo contrario, las nuevas leyes de esa índole se aplican a los casos pendientes, aun en caso de silencio de los mismos al respecto, distribuyéndose aquéllos con sujeción a las nuevas reglas de jurisdicción.

PRECIOS MAXIMOS.

Atento lo dispuesto por el art. 4º de la ley 13.492, corresponde a la justicia federal conocer en apelaciones con respecto a las resoluciones condenatorias por infracciones a las leyes 12.830 y 12.983 cometidas en las provincias aunque sean de fecha anterior a la de la ley 13.492.

Córdoba, 18 de agosto de 1948.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Autos y vistos: Los de apelación de Siravegna, Domingo A. contra la Comisión Provincial de Abastecimientos, acerca de la incompetencia; y

Considerando:

Que el Gobierno de la Provincia de Córdoba ha sido autorizado por el P. E. Nacional para ejercer las facultades que le

confieren las leyes 12.930 y 12.983, en virtud del art. 4º de esta última, y por lo tanto a sus tribunales de justicia corresponde conocer, decidir y ejecutar en todas las causas concernientes a la aplicación de aquellas leyes (C. S. N., *in re* García y Cía.; 26-IV-1948; Fallos: 210, 826).

Que como lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia la incompetencia de jurisdicción en materia penal debe ser declarada de oficio por el juez que entienda en la causa, cualquiera sea su estado o grado en que se halle, porque carece de capacidad procesal y sus actos estarían viciados de insanable nulidad (JOFRÉ: *Manual de Procedimientos*, t. I, págs. 194, 301. Cám. Crim. Bs. Aires, *in re* I. Sáenz, 20-IX-1935; Fallos: II, 98; etc.).

Por todo lo expuesto y conforme a lo dictaminado por el Sr. Proc. Fiscal.

Resuelvo: Declarar la incompetencia de este juzgado para el conocimiento del presente juicio; y remitir los obrados al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia. — *Rodolfo Barraco Mármol.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA CORRECCIONAL

Córdoba, octubre 1º de 1948.

Vistos: Los autos "Siravegna Domingo c. Comisión Provincial de Control de Abastecimiento —Revocatoria de multa — Apelación" remitidos a conocimiento de este tribunal, de los que resulta:

Que a fs. 11 y ante el Sr. Juez Federal se presenta D. Domingo Siravegna interponiendo recurso de apelación contra la resolución dictada por el Sr. Interventor Federal en la provincia con fecha 4 de febrero del corriente año y por la cual impone al hotel y restaurante, sito en calle San Jerónimo nº 586, de esta ciudad, multa de $ 1.000 m/n., en aplicación de lo establecido por las leyes nacionales 12.830 y 12.983.

Que a fs. 35 el Sr. Juez Federal se declara incompetente para entender en el caso remitiéndolo a la jurisdicción de la Provincia.

Y considerando:

1º) Que las facultades conferidas al P. E. Nacional por la ley 12.983, para aplicar directamente en todo el territorio

de la Nación las sanciones que reprimen el agio y la especulación, sólo pueden ser ejercidas por los Gobiernos de Provincia dentro de su territorio, cuando fueren autorizados debidamente por aquél (art. 4º), para cuyo fin fué dictado el decreto nº 13.635 de fecha 17 de mayo de 1947.

2º) Que la Provincia de Córdoba, fué intervenida en cumplimiento de la ley del Congreso 12.933, promulgada el 3 de julio de 1947, por la cual se declararon caducos sus tres poderes, situación que subsiste en la actualidad.

3º) Que el Sr. Interventor Federal es un representante del Presidente de la República, que obra en función nacional y de conformidad a las instrucciones impartidas por él, al efecto de cumplir una ley del Congreso (S. C. N.; Fallos: t. 154, pág. 192).

4º) Que en esta situación institucional, que trae aparejada la inexistencia del Gobierno de Provincia propiamente dicho, el ejercicio, por parte del Sr. Interventor Federal, de facultades privativas del P. E. de la Nación (art. 1º de la ley 12.983) sólo puede entenderse realizando en su nombre y representación.

5º) Que habiendo sido impuesta la sanción recurrida por el Sr. Interventor Federal, es de rigurosa aplicación lo dispuesto por el art. 3º de la ley citada, que concede apelación de las sanciones impuestas por el P. E. Nacional en las provincias para ante los jueces federales, sin que obste la doctrina sentada por la Suprema Corte Nacional, en el fallo de fecha 26 de abril del corriente año, *in re*: "García Hnos.", que consideraba la competencia de los tribunales locales el conocimiento del recurso de apelación deducido contra las resoluciones dictadas por los Gobiernos de Provincia.

6º) Que por estos motivos no es oportuno pronunciarse si este tribunal sería, en su caso, el competente para entender en estas apelaciones. Por ello y oído el Sr. Fiscal de Cámara se resuelve: Declarar la incompetencia de este tribunal para entender de la apelación interpuesta y devolver los autos al Sr. Juez Federal, para que en caso de disconformidad los eleve a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los fines del conocimiento y resolución de la cuestión de competencia planteada (arts. 9º, inc. b) de la ley nacional 4055 y 47 del Cód. de Proc. Penal de la Provincia).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento lo dispuesto por el art. 4º de la ley Nº 13.492, opino que la presente contienda negativa, debe ser dirimida en favor de la competencia del señor Juez Federal de la ciudad de Córdoba. Buenos Aires, noviembre 10 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que, según el art. 4 de la ley 13.492, las sanciones que apliquen los gobiernos de provincia serán recurribles ante los jueces federales en las provincias, salvo en los casos que menciona.

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema que el principio de la irretroactividad de las leyes no es aplicable a los de competencia y procedimiento mientras no afecten los actos concluídos o dejen sin efecto lo actuado con arreglo a leyes anteriores (Fallos: 210, 826 y los allí citados en el considerando 2º) y que, por lo contrario, las nuevas leyes de esa índole se aplican a los casos pendientes, aun en caso de silencio de los mismos al respecto, distribuyéndose aquéllos con sujeción a las nuevas reglas de jurisdicción (Fallos: 95, 201; 208, 225).

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa seguida contra Siravegna Domingo

corresponde al Sr Juez Federal de Córdoba, a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo a la Cámara 1a. en lo Correccional de dicha ciudad.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. MATHILDE DIAZ VELEZ Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Si bien los juicios de expropiación seguidos por una provincia contra extranjeros o ciudadanos vecinos de otra, en los que sólo se discute la indemnización que corresponde acordar, son de competencia de la Corte Suprema, que se reduce a la apreciación del valor de los bienes expropiados; no corresponde a dicho tribunal conocer originariamente en el caso en que se cuestiona la procedencia y acierto de la expropiación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero procedente la cuestión de competencia por inhibitoria promovida por las Sras. Carmen Díaz Vélez de Alvarez de Toledo y Matilde Díaz Vélez con motivo del juicio de expropiación que les iniciara la Provincia de Buenos Aires por ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 1 del Departamento del Sud de dicho Estado, del que da cuenta el informe de fs. 19. Se trata, en

efecto, de una causa civil y las demandadas han demostrado con la información sumaria producida a fs. 11 y vta. ser vecinas de esta Capital (182:15 y 29; 186: 167; 208: 572).

Opino, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a lo solicitado en el escrito de fs. 6. Buenos Aires, setiembre 15 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1948.

Vistos los autos "Buenos Aires, la Provincia contra Díaz Vélez Mathilde y Carmen Díaz Vélez de Alvarez de Toledo sobre incompetencia por inhibitoria".

Y considerando:

Que en oportunidad reciente —causa "San Luis La Prov. c. Cía. de Electricidad de Los Andes, S. A.", fallada en 24 de noviembre del cte. año— recapitulando su jurisprudencia sobre la materia, esta Corte ha declarado que son de su jurisdicción originaria los juicios seguidos por una provincia contra extranjeros o ciudadanos vecinos de otra. Establecióse también en el precedente citado que la competencia de esta Corte se reduce a la apreciación del valor de los bienes expropiados, y que "no cabe en la causa discusión alguna respecto de la procedencia y acierto de la expropiación dispuesta" en cuanto solamente lo primero ha de considerarse legislado en el art. 2511 del Cód. Civil —y constituye por tanto "causa civil" a los efectos del fuero— quedando "con ello" a salvo la autonomía provincial".

Que según se expresa en el escrito de fs. 6 la pretensión de las peticionantes consiste, no en que el Tri-

bunal conozca en el juicio de expropiación iniciado por la Prov. de Buenos Aires, a los efectos de la determinación del precio de la fracción expropiada, sino para que lo declare improcedente y admita, en su hora, las excepciones de "litis pendencia" y "falta de acción" cuya deducción anuncia en el núm. VI del memorial mencionado.

Que en tales condiciones y pese a la vecindad acreditada con la información de fs. 11, no corresponde hacer lugar a la inhibitoria pedida, que no es por lo demás la única vía utilizable para la decisión de las cuestiones a que pueda dar lugar la posible superposición de expropiaciones —nacional y provincial— que se denuncia.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se decide no hacer lugar a la cuestión de competencia por inhibitoria deducida a fs. 6.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez.

AÑO 1948 — DICIEMBRE

ALBERTO CARLOS CROCE

LEY DE SELLOS: Exenciones.

La sola circunstancia de hallarse autorizada la actuación en papel simple para ciertos trámites o ante determinadas instancias, no implica la exención de sellado cuando se interpone el recurso extraordinario, por lo que procede intimar la correspondiente reposición al recurrente que está cumpliendo condena por defraudación aplicada por la justicia militar. [1]

LEY DE SELLOS: Generalidades.

La intimación dispuesta con respecto al condenado para que reponga el sellado, debe ser notificada a su defensor, cuya representación no cesa por haber recaído sentencia condenatoria.

BENEDICTO VILA

DEFENSOR.

La representación de los defensores en las causas criminales no cesa por haber recaído sentencia condenatoria.

---

(1) 1º de diciembre de 1948. Fallos: 181, 412; 191, 458.

LEY DE SELLOS: Generalidades.

La intimación de reposición del sellado en las causas criminales debe hacerse al defensor aunque haya recaído sentencia condenatoria; lo cual no importa desconocer que la obligación de reponer incumbe al procesado ni extenderla a su defensor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las notificaciones de fs. 5 y 7 han sido debidamente diligenciadas en el domicilio legal constituído por el recurrente en su escrito de fs. 1. Ha guardado, no obstante, silencio al respecto.

Al hacérsele la intimación ordenada por V. E., a fs. 9 vta. a objeto de que reponga las fojas de actuación de su queja desestimada, opone reparos a fs. 11 sosteniendo que las diligencias sobre el particular deben seguirse con el procesado de quien es él simplemente su defensor. Dicho procesado no ha interpuesto el presente recurso de hecho, ni comparecido posteriormente ante V. E.

Como la responsabilidad por el pago del impuesto de sellos y multas correspondientes recae sobre "*los que*, en infracción, otorguen, endosen, admitan, *presenten*,... etc. *escritos* o documentos..." según el art. 116 del Decreto-Ley 9432/44 (Ley N° 12.922), corresponde, y así lo pido a V. E., desestime la precitada oposición, y mantenga para con el presentante del escrito de fs. 1 la intimación ordenada a fs. 9 vta. en la forma allí dispuesta por V. E. Buenos Aires, octubre 14 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1948.

Autos y vistos; Considerando:

Que toda vez que la representación de que los defensores en causa criminal están investidos no cesa por haber recaído sentencia condenatoria en la misma, corresponde notificar a aquéllos la intimación dispuesta a los efectos de la reposición del sellado.

Que ello no importa desconocer que la obligación de reponer lo actuado incumba al procesado, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 143, 144 y 146 del Cód. de Proc. en lo Criminal, ni extenderla a su defensor a quien no alcanza lo dispuesto en el art. 116 de la ley de sellos, en cuanto no se trata de sancionar escritos presentados en infracción, sino del cumplimiento de la notificación dispuesta en el art. 92 de aquélla, que por lo demás tampoco impone la responsabilidad indirecta del peticionante de fs. 11.

En su mérito así se lo declara, debiendo correr el término del auto de fs. 9 vta., a partir de la notificación de la presenta providencia.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

GODOY HNOS. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PAGO: Pago indebido. Protesta. Prueba.

Porque el actor ha podido proveerse en término de los comprobantes necesarios, debe admitirse la observación formulada a la remisión y recepción de los telegramas de protesta sobre los cuales la Dirección de Correos y Telecomunicaciones no ha podido expedirse por haber sido destruída la documentación respectiva al vencimiento del término de su archivo.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Consumo y producción. Buenos Aires.

A falta de prueba de la oportunidad en que fué cobrado el impuesto al vino establecido por la ley nº 3907 de la Prov. de Buenos Aires y de las condiciones en que se hallaba la mercadería en ese momento, debe desestimarse la impugnación de que es violatoria de las disposiciones de la Const. Nacional sobre comercio interprovincial por recaer sobre la circulación territorial.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Alcance.

No hallándose comprendida en la protesta la impugnación de un impuesto por desigual, corresponde rechazar la demanda de repetición fundada en esa cuestión.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La distinción hecha por las leyes impositivas de la Prov. de Buenos Aires con las bebidas alcohólicas está justificada por la naturaleza de éstas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Godoy Hnos. y otros demandan a la Provincia de Buenos Aires la devolución de la suma de $ 6.866,20 m/n., cuyo pago les fuera exigido en concepto del gra-

vamen establecido por la ley 3907 de dicho Estado, y alegan como fundamento de su acción la inconstitucionalidad de la misma y de su decreto reglamentario. Procede, en consecuencia, la competencia originaria de V. E. (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

Dos son los extremos en que se basa esa supuesta inconstitucionalidad: a) violación de los arts. 9, 10, 11, 108 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional; b) violación de los arts. 4, 14, 16 y 17 del mismo texto.

La primera de las cuestiones planteadas se vincula, pues, con la facultad exclusivamente conferida a la Nación de reglar el comercio entre las provincias (art 67, inc. 12) y con la consiguiente prohibición de restablecer las aduanas interiores (arts. 9, 10, 11 y 12).

Se hace necesario, entonces, —como dijo V. E. en 178:308— conocer la intención de la Constitución al abolir esas aduanas interiores, saber lo que ellas eran. "Las aduanas interiores —recordóse en ese caso (considerando 2°)— tenían fines económicos y fiscales, se proponían defender la producción local en frente de la competencia de la producción de otras provincias y también crear recursos para el erario, siendo la renta principal de algunos estados, lo que explica la resistencia tenaz que opusieran a su abolición. Los impuestos aduaneros eran principalmente tres: a) el impuesto al tránsito, el más enérgicamente vetado por la Constitución, como que era el que enconaba más la querella entre las provincias y consistía en un impuesto al simple paso de un producto por el territorio de la provincia, viniendo de otra provincia y destinado a una tercera; b) el de "extracción" de los productos, impuestos llamados a veces de exportación, que gravaban la sola "saca" de ellos, destinados a otra provincia; c) el de introducción o también llamado de importación, que tenía dos grados de imposición, a veces, un impuesto más

alto cuando provenía del extranjero, otro menos cuando provenía de otra provincia. Lo que convertía a la aduana en un instrumento de querella y represalia entre las provincias, era el propósito de protección de la producción local que se buscaba con el impuesto. Esta protección del producto local tenía dos formas: gravamen sobre el producto introducido de otra provincia, que no pagaba el similar local, y gravamen sobre el producto que se sacaba de la provincia, quedando libre de él el similar que se consumía en su territorio. Lo que impedía, pues, que el país fuera un solo territorio para una sola Nación, como lo ha dicho esta Corte, era el tratamiento diferente del mismo producto, según sea local o importado, según se consuma en él o se exporte a otra provincia". "Lo condenable, lo ilegal, es pues —como se agregara más adelante en el mismo caso—, el gravamen con fines económicos de protección o de preferencia, a fin de manejar la circulación económica (Considerando 3).

Ahora bien, existe una esfera de imposición reservada por las provincias en virtud del art. 104 de la Constitución, poder que se extiende a todas las cosas que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial y formen parte de su riqueza pública, salvo las limitaciones provistas en los arts. 9, 10, 11 y 108 de aquélla (147:402; 174:358; 194:56); y que no resulta enervado por el solo hecho de que los bienes, mercaderías o productos sean de procedencia extranjera o de otra provincia, siempre que éstos se hallen incorporados a la masa general de bienes del Estado; de allí, que resulte esencial como principio complementario del sistema, la determinación del momento en que la circulación territorial o comercio interprovincial concluyen para dar lugar a actos de circulación económica, los que sólo pueden tener lugar dado el supuesto previo de aquella in-

corporación a la riqueza pública del Estado respectivo. En efecto, las provincias recobran su plena capacidad impositiva a partir del momento en que las mercaderías, géneros o productos introducidos a su territorio llegan a confundirse y mezclarse con su masa general de bienes, porque ya no es posible afirmar que el impuesto gravita sobre el mero hecho de la introducción de los bienes (Fallos: 51: 349; 125: 353; 149: 137).

Pero, cabe preguntarse, cuándo se produce esa confusión de la mercadería importada con la masa general de bienes de la provincia. Varios son los criterios que al respecto fueron adoptados tanto por V. E. como por la Corte Suprema de Estados Unidos, según se demuestra en el citado caso del tomo 178: 308 (considerando 7º), desprendiéndose de su sola enunciación la imposibilidad de fijar criterios generales o absolutos y la necesidad de tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

En el presente, soy de opinión que no está probado que el impuesto cuya devolución reclaman los actores se haya percibido con violencia de los principios constitucionales precedentemente examinados.

En primer lugar, la ley 3907 no comporta en sí misma agravio a las disposiciones citadas. "No es posible —dijo V. E. en 174: 193— desconocer el derecho de la provincia de Buenos Aires para establecer dentro de su territorio impuestos indirectos al consumo sobre las bebidas, naipes, tabacos, perfumes y demás efectos enumerados por la ley 3967, como tampoco la facultad concurrente de la Nación, para organizar iguales gravámenes sobre la misma materia imponible (Fallos: tomo 149, pág. 260). Pero lo que no les está permitido hacer a las provincias ni a la Nación, es establecer impuestos al consumo interno, cuya percepción se realice mediante procedimientos que signifique la violación de los principios

recordados en los anteriores considerandos. Esto último es lo que sucede, si no explícitamente con la ley 3907 impugnada en esta causa, sí con su decreto reglamentario, a que da pie, concebido y redactado para contener todas las disposiciones relativas a un sistema de percepción de impuesto, en franca oposición con los principios constitucionales y jurisprudencia de que acaba de hacerse mención". Por ello, se resolvió en 200:462 y 208:414 que era lícito el cobro del impuesto establecido en la mencionada ley una vez terminada la circulación territorial e incorporada la mercadería a la masa general de bienes de la provincia, circunstancia que en esos casos se demostró por el expendio efectivo del producto.

Los actores han probado, ciertamente, haber abonado el gravamen, pero lo que no resulta de autos es que la oportunidad del cobro o forma de percepción importaran violación de los artículos 9, 10, 11, 12, 67 inc. 12, y 108 de la Constitución. Tan ello es así que, pese al minucioso análisis del sistema del decreto reglamentario de la ley 3907 efectuado en la demanda, no ha llegado a concretarse, ni siquiera en el relato de los hechos —no digamos ya en el período de prueba—, en qué condiciones y mediante cuáles formalidades se abonó el impuesto.

La circunstancia de que se cobrara en forma previa al consumo es insuficiente, por sí sola, para invalidarlo, pues no implica que el producto se encontrase todavía en circulación territorial y exento por ello del poder impositivo que la Constitución confiere a las Provincias. En efecto, aunque la "venta" y el "consumo" constituyen pruebas irrefutables de la incorporación de la mercadería a la masa general de bienes del Estado, no son, sin embargo, las únicas circunstancias en que se puede considerar realizada tal incorporación; así, debe ésta reputarse efectuada en otras hipótesis, como, por

ejemplo, cuando se da el caso del almacenamiento en estado fijo ("in states rest") de la mercadería en comercio de la plaza, cuyo ramo es precisamente el del expendio al público, en forma fraccionada, de esa misma mercadería (conf. doctrina del Fallo 163:285, recordada en 174:193).

Por otra parte, concurren en el sub-judice circunstancias que abonan la legitimidad del cobro del impuesto: a) los actores son comerciantes establecidos en Tres Arroyos, el mismo lugar donde se abonó el gravamen; b) la mercadería estaba directamente consignada a ese lugar por sus remitentes; c) no se ha alegado que el producto no estuviese destinado al consumo en la Provincia demandada; d) la naturaleza de los comercios de los actores permite abrigar la fuerte presunción —no desmentida— de que el consumo o, por lo menos, la venta al detalle del vino se produciría allí mismo; e) no se ha probado que la forma de imposición adoptada trabara efectivamente el curso normal del viaje de las mercaderías desde su origen al punto de destino, Tres Arroyos.

En consecuencia, opino que no está demostrado en autos que el impuesto se cobrara con perjuicio de la circulación territorial de la mercadería, sobre todo teniendo en cuenta que, como lo ha resuelto V. E. reiteradamente "la transgresión constitucional que se imputa a las leyes impositivas dictadas por el legislador en virtud de facultades indiscutibles debe resultar de una prueba tan clara y precisa como sea posible" (210:33 y los allí citados).

Por lo que hace a la supuesta violación de los arts. 4, 14, 16 y 17 de la Constitución, que también se invoca, considero que deben desecharse las alegaciones de falta de equidad e igualdad ante la ley y obstrucción del comercio, por carecer de suficiente fundamento, habiendo

sido ya la primera objeto de pronunciamientos contrarios a las pretensiones de los recurrentes en diversos casos, entre otros 178:308 y 208:414. En cuanto a la impugnación de confiscatoriedad (art. 17), queda por su naturaleza librada a la prudente decisión de V. E. Buenos Aires, agosto 6 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Godoy Hnos., Galante José, Tempone Hnos., Agreste José y Cía., y Bellasalma Hnos. contra Buenos Aires la Provincia s/cobro de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 71 se presenta don Miguel Vignola, en nombre y representación de Godoy Hnos., José Galante, Tempone Hnos., Agreste José y Cía. y Bellasalma Hnos., firmas domiciliadas en la ciudad de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, e inicia demanda contra esa Provincia por cobro de la suma de $ 6.866,20 m|n., que sus representados han pagado bajo protesta, con arreglo a las constancias de las planillas que acompañan, en concepto del impuesto sobre el comercio de vinos creado por ley provincial nº 3907, que estima inconstitucional.

Después de referirse a las fechas de las respectivas protestas y a los pagos efectuados, la actora analiza el mecanismo de las leyes 3904 y 3906, que gravan el comercio y la industria en general y el expendio de bebidas alcohólicas en particular y sostiene que, si bien las operaciones comerciales de primera mano estaban equitativamente contempladas en dicho régimen fiscal, la proporcionalidad desaparecía al pasar los productos al

comercio de segunda mano, en que el negocio de vino se colocaba en notoria desventaja en razón del permiso especial exigido y creado por otra ley, cuyo importe alcanzaba a $ 600.—. Alude también a las leyes 3901, 3902 y 2905 y afirma que el fisco bonaerense, con el ejercicio de sus facultades impositivas sobre la materia de que se trata, sólo le faltaba gravar la introducción, o sea establecer el tributo aduanero expresamente prohibido por nuestra Carta Magna. Es lo que hizo, según la actora, con el impuesto creado por la ley 3907, que considera inconstitucional y es lo que da origen a la repetición que se intenta.

La ley 3907 declaraba gravado en su art. 1º el expendio o existencia de determinados productos destinados al consumo local y, en lo que respecta al vino, establecía lo siguiente en su art. 8º que "los vinos nacionales genuinos, etc. pagarán un impuesto de 0,003 por cada grado de alcohol en volumen contenido y por litro y hasta una graduación no mayor de 12½ grados C. L.". En el caso de exceder este límite, el impuesto se liquidará a razón de 0,0035 por grado y por litro, en proporción a la cantidad de los envases, excepto en los casos que se determinan en la escala que se menciona en el mismo artículo.

Afirman los actores que si bien el art. 1º de la ley alude al "expendio o existencia" de mercadería como materia imponible, es claro que el expendio se produce en el momento que los introductores venden dentro del territorio provincial los artículos introducidos, mientras que la existencia es tal desde el instante que aquéllos entraron al territorio. Vale decir que el crédito fiscal nace con la llegada de los productos al territorio provincial o, lo que es lo mismo, que el instrumento legal establece una aduana interior con la consiguiente supresión de la libertad de circulación territorial y cuya

organización se dispone en el decreto reglamentario respectivo. Después de examinar las normas de este último, se afirma en la demanda que se está en presencia de un régimen aduanero mediante el cual el Fisco se incauta de las mercaderías al entrar a la Provincia, sin permitir a los introductores disponer de ellas, en las estaciones ferroviarias o puertos, hasta que no hayan pagado el impuesto o se hayan declarado deudores de éste, en cuyo caso deberán someterse al régimen de intervención previsto en el mismo ordenamiento, lo que a su juicio implica convertir la casa de comercio en una dependencia aduanera. Aclara después que el vino sobre el cual los actores han pagado el impuesto que impugnan procedía íntegramente de otras provincias y que en el momento en que se gravaba, el mismo se encontraba en su envase de origen sin haber sido objeto de transformación ni operación comercial alguna en el territorio de la Provincia.

De todo ello resulta, a juicio de los actores, que el ordenamiento impositivo que impugnan viola los arts. 9 y 108 de la Constitución Nacional, que prohiben las aduanas interprovinciales; 10 y 11 que declaran libres la circulación y el tránsito de las mercaderías, y el 67, inc. 12, que confiere al Congreso Nacional la facultad de reglar el comercio entre provincias, con carácter excluyente. Bajo otro aspecto sostienen que la ley atacada contraría la libertad de comercio que asegura el art. 14 del Estatuto Fundamental, así como también los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y generalidad de las cargas públicas a que aluden los arts. 4 y 16 del mismo. Invocan además las garantías del art. 17 de la Const. Nacional.

Agregan que, por alcanzar a todos el beneficio que el tributo proporciona, desde que su producido ingresa a rentas generales, y por soportar el peso del impuesto

sólo quienes comercian con vinos, y por ser inaceptable la discriminación entre productores e introductores, en razón de afectar el comercio interprovincial, no puede sostenerse que los preceptos constitucionales aludidos tengan aquí vigencia alguna.

Fundada así la inconstitucionalidad que alegan, los actores citan en apoyo de su tesis diversos pronunciamientos del Tribunal, a cuya competencia originaria se refieren en la última parte de su escrito. Finalmente solicitan se condene a la Provincia de Buenos Aires a devolverles la cantidad que reclaman con sus intereses desde la notificación de la demanda y con especial condenación en costas.

Que corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 88 el Dr. Gregorio P. Escudero, en nombre de la Provincia de Buenos Aires, y dice:

Que la acumulación de diversos actores en los presentes autos le obliga a considerar independientemente la situación jurídica de cada uno frente al proceso. En su mérito, plantea la falta de personería del apoderado actuante en cuanto invoca representación de la firma "José Agreste y Cía", constituída en 10 de octubre de 1933 por un término de 4 años y con vencimiento en el año 1937, toda vez que no se acredita su continuación y vigencia al momento de plantearse la presente acción. El poder que se invoca constituye una sustitución realizada en el año 1941 por el mandatario que instituyó la sociedad en el año 1936 y siendo que la prórroga de aquel contrato no puede presumirse, el mandato carece de eficacia desde que aparece otorgado con posterioridad al cese convencional de la sociedad, frente a la cual es ente autónomo e independiente la sociedad en liquidación.

Con respecto a la firma Tempone Hnos. opone la falta de acción, ante la carencia de elementos suficien-

tes para tener por justificado el derecho que pretende.

Contestando la demanda, excepto respecto del actor acerca del cual ha cuestionado la personería, niega expresamente los hechos y el derecho invocados por los actores. Señala, además, que las protestas agregadas y de que hacen mérito los señores Godoy Hnos., Tempone Hnos. y la sociedad Bellasalma Hnos., son ineficaces e inhábiles, no amparando todos los pagos a que se pretende asignarlas.

En cuanto al fondo del asunto y a la cuestión constitucional que se plantea, sostiene que la unificación nacional de impuestos desplaza el problema doctrinario. Pero entrando a considerarlo tal cual lo presenta la demanda, sostiene que su argumentación importa desconocer las facultades legislativas en la elección de la materia imponible, que son amplísimas, con mayor razón con respecto a los impuestos al consumo que, por ser indirectos, se diluyen en su percusión a través del consumo colectivo. Termina solicitando el oportuno rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba se produce la que certifica el actuario a fs. 239, alegando las partes sobre su mérito a fs. 242 y 245. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 255, llamándose autos para definitiva a fs. 258 vta. y

Considerando:

Que la demandada negó a fs. 89 todos los hechos invocados por los actores e impugnó las protestas de que éstos hacían mérito.

Que si bien las protestas que constan en los telegramas de fs. 194, 196 y 232 son formalmente suficientes, porque mencionan con precisión la ley impugnada y que el motivo de la impugnación es su inconstitucionalidad

(Fallos: 188, 247), no se ha probado en autos la autenticidad de los telegramas aludidos ni que llegaran a destino porque, según los informes de fs. 199 y 234, los originales correspondientes al año en que habrían sido expedidos —1934— no se conservaban en las oficinas respectivas al tiempo en que la información se pidió —año 1947—.

Que como se expresó en Fallos: 211, 643 y en la sentencia dictada el 1º de setiembre ppdo. en la causa "Associated Estancias Ltda. v. Córdoba", esta comprobación no se ha hecho imposible por culpa de la repartición mencionada, —que en este caso es una dependencia de la demandada—, sino a consecuencia de la demora con que los actores promovieron esta demanda, no obstante ser de público conocimiento el régimen administrativo que limita a un cierto número de años la conservación de los originales de que se trata.

Que, por lo demás, como bien lo puntualiza el Sr. Procurador General en su dictamen, la inconstitucionalidad de las leyes provinciales de que aquí se trata declaradas en casos anteriores por esta Corte, se han referido, como no podía menos de suceder, a la prueba, producida en cada caso, de que el impuesto se había cobrado en tal forma y oportunidad que su percepción actuó como una aduana interior, pues recayó antes de que la mercadería gravada se incorporase a la circulación económica de la provincia, a partir de cuyo momento esta Corte tiene reiteradamente declarado y los propios actores reconocen que las provincias están constitucionalmente facultadas para percibir impuestos de esta especie. Pero esa prueba no existe en esta causa, pues el informe de fs. 223 vta. nada ilustra y el de fs. 218 se limita a dejar constancia que el impuesto fué abonado en la Sucursal Tres Arroyos del Banco informante "por concepto de impuesto al consumo". El mero

hecho de que la contribución se cobrara antes de que los actores vendiesen la existencia de vinos sobre la cual recayó no es por sí solo demostrativo de que se lo cobró antes de que se confudiese o mezclase con la masa general de bienes de la provincia, pues como se puntualizó en el considerando 10º de Fallos 174, 193, ésta puede considerarse consumada por hechos distintos del expendio efectuado en la provincia, como es el almacenamiento y clasificación para la venta en los comercios o depósitos a cuyos titulares fueron remitidas con ese fin. En consecuencia, la prueba de la oportunidad en que el impuesto fué cobrado y de las condiciones de la mercadería en ese momento era en el caso indispensable y, sin embargo, falta por completo.

Que respecto a la imputación de desigualdad, cabe observar que se la funda en la incidencia de una ley que no es la mencionada en la protesta fuera de que la distinción hecha con las bebidas alcohólicas está justificada por la naturaleza de éstas. Y en cuanto a la confiscatoriedad falta toda prueba con respecto a la que alegan los actores.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se rechaza con costas la demanda.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

MARIO B. GAVIÑA POR SI Y POR SUS HERMANOS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

El impuesto territorial de la ley nº 5127 de la Provincia de Buenos Aires, cobrado a los condóminos del inmueble gravado atendiendo al valor total del mismo y con prescindencia de la parte de cada uno de aquéllos, es violatorio de los arts. 4 y 16 de la Constitución Nacional.

COSTAS: Derecho para litigar.

Corresponde aplicar las costas del juicio a la provincia que se opuso a la demanda sobre repetición del impuesto territorial indebidamente cobrado, no obstante existir jurisprudencia reciente de la Corte Suprema opuesta a sus pretensiones, reiterada poco después en otros casos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede la jurisdicción originaria de V. E. para conocer en este juicio, por ser la demandada una Provincia y versar el litigio sobre la inconstitucionalidad de una ley impositiva local.

En cuanto al fondo del asunto, estimo de aplicación al caso la jurisprudencia reiterada en 209:431 y recientemente *in re* "Gaviña Mario B. v. Pcia. de Buenos Aires" (Julio 28 ppdo.). No obsta a esta conclusión el hecho de que en aquellas oportunidades la disposición impugnada fuera el art. 1º, inc. 5º, de la ley 4204 de la Provincia demandada mientras que en ésta se trata del art. 2º de la ley 5127, pues tanto en uno como en otro caso se da la situación de haberse liquidado el monto de la contribución territorial a cargo de los condóminos de

un inmueble, atendiendo al valor total del mismo y con prescindencia de la parte ideal de cada uno de aquéllos, lo que V. E. ha declarado violatorio de los arts. 4 y 16 de la Constitución Nacional.

Por tanto, dejando de lado toda cuestión de hecho y prueba —como tal ajena a mi dictamen—, opino que debe hacerse lugar a la demanda en su aspecto constitucional. Buenos Aires, octubre 25 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Gaviña Mario B., por sí y por sus hermanos Elías Ricardo, Horacio y Carlos Alberto contra Buenos Aires la Provincia s.| inconstitucionalidad de la ley nº 5127", de los que resulta:

Que a fs. 10 se presenta D. Mario B. Gaviña por derecho propio y en representación de sus hermanos Elías Ricardo, Horacio y Carlos Alberto Gaviña Alvarado, demandando a la Provincia de Buenos Aires para que se la condene a devolverles la cantidad de $ 9.487,70 m|n., con más sus intereses y costas, y dice:

Que la ley 5127 de la Provincia demandada establece que:

"Art. 1º. Por los inmuebles situados en la Provincia de Buenos Aires o sometidos a su jurisdicción deberá pagarse el siguiente impuesto anual: a) Inmuebles edificados, afectados por tasas de servicios municipales:

Con valuación hasta $			50.000 —	6 ‰
De $	50.001	a $	100.000 —	7 „
„ „	100.001	„ „	200.000 —	8 „
„ „	200.001	„ „	300.000 —	10 „

De $	300.001	a $	400.000	— 12	°/oo
„ „	400.001	„ „	500.000	— 14	„
„ „	500.001	„ „	750.000	— 16	„
„ „	750.001	„ „	1.000.000	— 18	„
„ „	1.000.001	„ „	2.000.000	— 20	„
„ „	2.000.001	„ „	3.000.000	— 22	„
Más de $ 3.000.000		. . . .		— 24	„

b) Los inmuebles no comprendidos en el inciso anterior, pagarán las tasas indicadas en el mismo con aumento del 1 o|oo por categoría. c) En los casos de modificación de valores por subdivisión, las tasas establecidas en los incisos precedentes se aplicarán sobre el valor total de las fracciones, en tanto se realice subdivisión exteriorizada por hecho físico o por transmisión de dominio, y sobre el saldo que quedara en caso de transmisión parcial". "Art. 2º. El impuesto mencionado en el artículo precedente se aplicará de acuerdo al valor de cada inmueble sin tener en cuenta el número de titulares del dominio o de quienes aleguen derechos al mismo".

Aplicando el criterio que informa este último artículo, la Provincia ha exigido a las propiedades de los actores a que se refieren las boletas adjuntas, el tanto por mil de la escala correspondiente al total de la valuación de cada inmueble, sin tener en cuenta el número de titulares del dominio, que en el caso son cuatro. La tasa del impuesto varía según que el propietario posea una fracción de campo individualmente o en condominio con otras personas, y es claro que aquélla será tanto más onerosa cuanto mayor sea el número de los condóminos, malográndose así la igualdad en que debe encontrarse cualquier propietario respecto de otro que tiene una fracción de campo del mismo valor.

Después de referirse por vía de ejemplo a las ano-

malías que resultan de aplicar tal criterio a las propiedades de los actores, sostiene que la discriminación de referencia carece de toda base razonable, es arbitraria y viola los arts. 4 y 16 de la Constitución Nacional. Acompaña copia de la protesta formulada al efectuar los pagos de que se trata, mediante telegrama colacionado dirigido al Sr. Director General de Rentas.

Invoca en apoyo de su derecho los arts. 792, 794 y 502 del Código Civil, por tratarse de un pago sin causa; cita jurisprudencia del Tribunal y después de referirse a su jurisdicción originaria termina solicitando se declare que el art. 2º de la ley 5127 de la Provincia de Buenos Aires y la forma como se ha aplicado en el caso el art. 1º, inc. a) y b), es violatorio del principio de razonabilidad de las leyes, (arts. 28, 17 y 33 de la Const. Nacional) y de los arts. 4 y 16 de nuestra Carta Magna. Pide, además, se condene a la demandada a devolver a los actores la cantidad reclamada, con sus intereses y costas.

Que a fs. 22 contesta la demanda el Dr. Ramón Doll, en representación de la Provincia de Buenos Aires, negando todos los hechos que no admita expresamente y dejando a cargo de los actores la prueba respectiva, y la demostración de la autenticidad de los documentos y constancias que por sí solos no hagan plena fe.

En cuanto al fondo del asunto, expresa que las declaraciones de inconstitucionalidad de la Corte Suprema no obligan sino en los casos resueltos; su jurisprudencia puede variar y por lo tanto carecen de fuerza de convicción los antecedentes jurisprudenciales de que hace mérito la demanda.

Aunque fueran exactas las diferencias entre sociedad y condominio a que el Tribunal aludió en el caso "Busso Ana Massotti de c. Prov. de Buenos Aires",

fallado el 7 abril 1947, de ello no surge ninguna razón para equiparar un estado de indivisión al dominio liso y llano de una única persona sobre una cosa. Hay diferencias de grado, categoría o clase, que tendrán o no importancia respecto de la faz jurídica de la situación, pero que carecen de ella en relación con el poder impositivo.

El derecho privado y el derecho fiscal se refieren a supuestos radicalmente distintos desde el punto de vista jurídico. El derecho fiscal no tiene ninguna vinculación con el privado, dado que legisla fundamental y exclusivamente sobre las relaciones entre Estado e individuos, salvo cuando en forma expresa se remite al derecho civil. Por lo tanto, la Provincia puede equiparar el condominio a la sociedad, aun tratándose de figuras jurídicas absolutamente distintas, toda vez que el poder impositivo funciona en plano distinto del de las relaciones civiles.

El condominio de que se trata podrá no ser una unidad jurídica, pero no cabe duda que la subsistencia del estado de indivisión supone ventajas y el deseo de todos los condóminos de compartir los riesgos, las ganancias y las pérdidas que resultan de ese estado. No habrá sociedad desde el punto de vista del Derecho Civil, pero hay una unidad económica voluntaria que autoriza al Estado a calcular sobre esa base la capacidad rentística del bien.

Puesto que la Corte Suprema tiene reconocidas las amplias facultades del Fisco en orden a la elección de la materia imponible y la consiguiente clasificación de los bienes, no puede sostenerse que la ley impugnada vulnere la igualdad constitucional ni puede admitirse que el ejercicio de aquella facultad implique un contralor

sobre la legislación de fondo, contrario a lo prescripto en el art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional.

El Fisco no tiene por qué fraccionar lo que no está fraccionado por los mismos interesados. Tiene que atender, en cuanto al avalúo de los bienes, a las estimaciones declaradas y admitidas en el Catastro. El cálculo sencillo de dividir la suma total por el número de herederos a los efectos de establecer los índices marcados por la ley, no puede hacerlo el Tribunal si previamente los mismos copropietarios y el Fisco no fijaron esos índices para cada parte de la única manera que pudieron hacerlo, esto es, fraccionando el bien, avaluando cada parcela e inscribiendo esos fraccionamientos y avalúos en la guía, de acuerdo con el art. 14 de la ley en cuestión.

La jurisprudencia del Tribunal invocada por la demanda se refiere a una ley anterior —la 4204— que si bien establecía escalas variables para el adicional, no se refería al impuesto en sí ni establecía criterios explicativos para los casos de subdivisión, a diferencia de la que ahora se ataca y que interpreta con justeza lo que debe entenderse por una real y verdadera subdivisión. Es necesario que ella se exteriorice por un hecho físico, vale decir por una verdadera transmisión de dominio o una diversificación de destino como lo dice también el Código Fiscal de la Provincia en su art. 81. Ante tan expresas disposiciones legales, no cabe mantener la jurisprudencia anterior.

Por todo ello sostiene que las leyes y los procedimientos aplicados no vulneran ninguna garantía constitucional y termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba se produce la que indica el certificado de fs. 161, alegando las partes sobre

su mérito a fs. 164 y 198. El Sr. Procurador General se expide a fs. 207, dictándose a fs. 207 vta. autos para definitiva, y

Considerando:

Que la cuestión de que se trata en esta causa fué especialmente considerada en Fallos: 207, 270, y la conclusión a que allí se llegó fué reiterada en Fallos: 209, 431. Todos los argumentos desenvueltos por la demandada en este juicio fueron expresa o implícitamente contemplados en la sentencia citada en primer término, y puesto que luego de examinarlos nuevamente y de considerar el texto de la nueva ley 5127 que impone para los condóminos el mismo tratamiento que la aplicada en los casos anteriores, el Tribunal no halla razón para apartarse del juicio que hizo de ellos entonces, bástale dar aquí por reproducido lo expuesto en aquel pronunciamiento para fundar idéntica conclusión en este caso y hacer lugar a la demanda que procura la devolución de la diferencia entre lo pagado por los condóminos actores con el porciento correspondiente al valor total de la propiedad y lo que debían pagar aplicando el porciento que corresponde al valor de cada una de sus partes ideales.

Que este juicio fué promovido y notificado a la Provincia demandada con posterioridad a la sentencia que se citó al principio, a la que el 16 de abril de 1947 reiteró dicho pronunciamiento y a la nueva reiteración producida con la constitución actual del Tribunal (Fallos: 209, 431). Corresponde, en consecuencia, la imposición de las costas.

Por tanto se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a devolver a los actores en el plazo de noventa días la cantidad de nueve mil cua-

trecientos ochenta y siete pesos con setenta centavos moneda nacional, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la fecha de la notificación de la demanda. Y con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

ANDRES DEL FRANCO

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

No basta para denegar la concesión de la ciudadanía la circunstancia de que sea solicitada por un móvil que, como el de conseguir trabajo con mayor facilidad o alguna ocupación menos fatigosa, no es incompatible con una recta disposición para cumplir los deberes que la adopción de aquélla impone.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Rafael (Mendoza), 24 de mayo de 1948.

Y vistos: Para resolver la solicitud de naturalización formulada por D. Andrés del Franco; y

Considerando:

Que el Sr. Procurador Fiscal opone reparos al otorgamiento de la ciudadanía solicitada, y motivan su oposición ciertas manifestaciones hechas por el postulante, de las cuales se desprendería que éste no ha acreditado merecer el alto privilegio que la naturalización importa;

Que la ley 346 y su Decreto Reglamentario establecen un conjunto de normas que patentizan el propósito de seleccionar cuidadosamente a los extranjeros que desean naturalizarse.

resultando de ellas que se ha condicionado la obtención de la ciudadanía argentina al cumplimiento de ciertas exigencias tendientes a demostrar que quienes pretenden tal honor gozan de un mínimum de cualidades morales que no harán dañosa su incorporación a la colectividad.

Que no obstante el silencio de la ley acerca de exigencias de otra naturaleza, como sería la de que el solicitante demostrara cariño por la patria adoptiva, ella está virtualmente comprendida en su contexto y más señaladamente aun la supone el requisito de la radicación continuada en el país por un término mínimo de 2 años, ya que así se pondera el arraigo al suelo asignándole un valor de orden afectivo. Siendo esto evidente, no basta para merecer la ciudadanía el acreditar conducta buena, hábitos de trabajo y un simple deseo de permanecer en el territorio, sino que es necesario demostrar, ante todo, una identificación completa con el espíritu nacional, traducida en afectos nobles y desinteresados que nutran y fortalezcan esos vínculos de arraigo dándoles un contenido espiritual.

Que en el caso de autos dicho requisito no aparece cumplido, lo que puede afirmarse considerando las reiteradas manifestaciones hechas por el postulante, quien claramente ha afirmado a fs. 27 vta. y a fs. 41 que ha solicitado la ciudadanía argentina con el fin de "conseguir trabajo con más facilidad" o "alguna ocupación menos fatigosa y más aliviada".

Que estas manifestaciones carecerían de significado, porque dentro de nuestro régimen constitucional el extranjero goza de los mismos derechos individuales que el nativo, entre los cuales se cuenta el de trabajar y el de ser admitido en los empleos públicos sin más requisito que la idoneidad. Pero ellas cobran valor al analizarlas, pues trasuntan un utilitarismo frío, de todo punto inadmisible para dar fundamento a una solicitud de naturalización. En efecto, tales expresiones deben ser enérgicamente rechazadas, pues el aceptarlas importaría conceder categoría de verdad al aforismo hedonista *ubi bene, ibi patria*, egoísta concepto que contribuiría a aflojar los cimientos mismos de la nacionalidad. Y si la indiferencia patriótica del nativo no halla justificativo de ninguna especie, porque el desamor que entraña debe combatirse como factor de disociación, tampoco puede comprenderse ni aceptarse que quien intenta obtener la ciudadanía argentina funde su pretensión en sólo un interés materialista que nunca permitirá hacer de él un buen ciudadano, atento para

responder con presteza y generosidad a los reclamos de su nueva patria.

Que si en la práctica ocurre, desgraciadamente, que muchas veces se oculta esa moción egoísta, y la naturalización se obtiene con un fin interesado, lo generalizado del mal no disminuye sino aumenta su gravedad. Esta misma dolorosa comprobación debe inducir a extremar las precauciones a fin de evitar que se produzcan tales casos de viciosa adopción de la ciudadanía, y para ello se debe tratar de acreditar que el futuro nuevo ciudadano aspira a ser considerado un verdadero argentino, no solamente para aprovecharse de una suma de nuevos derechos que favorecerán su existencia, sino también para reconocerse sujeto de serias obligaciones emergentes de su nueva condición, y para poner todos sus afanes al servicio del país que lo ampara. Por estas consideraciones y las del dictamen fiscal de fs. 42, resuelvo: No hacer lugar a la naturalización de D. Andrés del Franco, cuyos datos personales figuran en autos. — *Clemente Manchado.*

Sentencia de la Cámara Federal

Mendoza, agosto 31 de 1948.

Vistos: Los autos Nº 10.412-F-1771, caratulados: "Andrés del Franco, solicita carta de ciudadanía", venidos del Juzgado Federal de San Rafael, —Expte. Nº 10.539—, a virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 45 respecto de la resolución corriente a fs. 43-44;

Y considerando:

Que de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, el *a-quo* deniega la carta de ciudadanía solicitada por el recurrente, por haber éste manifestado en los autos, que ha solicitado la ciudadanía argentina con el fin de "conseguir trabajo con más facilidad" o "alguna ocupación menos fatigosa y más aliviada"; lo que, a juicio del *a-quo*, importa reconocer que el móvil de la petición es un interés materialista, que no debe admitirse, porque para merecer la ciudadanía no basta acreditar conducta buena, hábitos de trabajo y un simple deseo de permanecer en el territorio, sino que es necesario demostrar, ante todo, una identificación completa con el espíritu nacional, traducida en afectos nobles y desin-

teresados que nutran y fortalezcan esos vínculos de arraigo, dándoles un contenido espiritual.

Que la Constitución Nacional estatuye en su art. 20 que los extranjeros "*obtienen* nacionalización residiendo 2 años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República"; y la ley de Ciudadanía Argentina, Nº 346, establece en su art. 2º, que *son* ciudadanos por naturalización: 1) Los extranjeros mayores de 18 años que residan en la República dos años continuos y *manifiesten*, ante los Jueces Federales de Sección su *voluntad* de serlo; 2) Los extranjeros que acrediten ante dichos Jueces haber prestado, cualquiera sea el tiempo de su residencia, alguno de los servicios siguientes: .....".

Que ni en el precepto constitucional citado, ni en la Ley de Ciudadanía y su Decreto reglamentario de 19 de diciembre de 1936, ni en el Decreto-Ley Nº 6605/43, en el que se ha actualizado la cuestión relativa a las condiciones requeridas para el otorgamiento de la ciudadanía y su revocabilidad, se legisla sobre el móvil que haya inducido al extranjero para solicitar —o empleando la expresión de la ley—, para manifestar su voluntad, de acogerse a la naturalización; y mucho menos se establece que ella no deba concederse si su propósito no fuera absolutamente desinteresado, o si no hubiera demostrado una identificación completa con el espíritu nacional, en la forma que concreta el *a-quo*.

Que siendo ello así, mientras el solicitante no manifieste ideas contrarias al régimen institucional y al orden público, ni realice actividades delictuosas o inmorales, no hay razón para denegársela, si acredita los extremos legales antes mencionados; sin que deba entrarse a juzgar sobre el espíritu altruísta o egoísta que lo anime, ni sobre la intensidad de sus sentimientos de adhesión hacia el País, porque ésas son cuestiones de orden meramente subjetivo y del fuero interno de cada persona, que no deben ser sometidas a juicio.

Que las manifestaciones hechas por el recurrente, a que se refiere el *a-quo*, si bien no denotan una plena comprensión del honor de la ciudadanía argentina que solicita, tampoco pueden tildarse de inmorales ni ofensivas para la Nación: son más bien la expresión ingenua de un espíritu simple e inculto, de un hombre rudo, de uno de tantos inmigrantes que han venido y siguen llegando al país en busca de un porvenir mejor, a labrarse una posición económica y social independiente, que han trabajado y trabajan con un propósito sin duda

interesado, pero que han contribuído y contribuyen a labrar la riqueza y el engrandecimiento de la Nación.

Que la voluntad e intención de nuestros constituyentes, fué brindar generosamente la ciudadanía a los extranjeros honestos y laboriosos, sin distinción de clase, raza, religión y cultura, para que se vinculen más íntimamente al País y lleguen a formar parte integrante del pueblo argentino; y no se cumpliría ese noble propósito, si entrara a indagar y discriminar el móvil que induce a los extranjeros a solicitar su nacionalización y el grado de afecto que sienten por el País, y se les rehusara su petición si manifestasen algún interés personal, no obstante reunir todos los recaudos exigidos por la Constitución y la ley y acreditaran condiciones morales inobjetables.

Que inspirado en ese espíritu amplio y liberal de nuestra Carta Fundamental, este Tribunal concedió recientemente la ciudadanía argentina a un extranjero analfabeto, apartándose de la jurisprudencia contraria existente a la sazón (J. A. 1948, I. 569), criterio que ha sido confirmado por la Corte Suprema con fecha 23 de junio último.

Que en tal orden de ideas, y estando debidamente acreditado que el peticionante reside en el país desde hace más de 10 años, y que es una persona honesta, sana, de buenas costumbres, con hogar constituído, trabajadora, habiéndose hecho ya propietario con el producto de su trabajo (declaraciones de testigos de fs. 27, 28, 31 y 32), y que no profesa ninguna doctrina contraria a la forma de gobierno de la República (fs. 37 y 38), debe concluirse que el recurrente se ha hecho acreedor a que se le conceda la ciudadanía argentina que solicita, y que no existe óbice legal alguno para ello.

Por estos fundamentos, y oído el Sr. Fiscal de Cámara, se revoca la resolución apelada; y en su virtud, se acuerda la ciudadanía argentina por naturalización, a Andrés del Franco, nacido el 3 de abril de 1892 en la Comuna de Contrada, Provincia de Avellino, Italia, hijo de Cayetano y de Concepción Piemonte; debiendo hacérsele saber, al momento de prestar el juramento de ley, la obligación que tiene de enrolarse dentro del término de 7 meses, bajo apercibimiento de cancelársele la carta de ciudadanía, sin derecho a volverla a adquirir. — *Agustín de la Reta.* — *Jorge Vera Vallejo.* — *José Elías Rodríguez Saa.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Andrés del Franco solicita Carta de ciudadanía", en los que se ha concedido a fs. 55 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la opción por una ciudadanía distinta de la de origen es natural que obedezca a que el acogimiento comporta beneficios. Si la ciudadanía da acceso a las posibilidades que el solicitante de este juicio confiesa haber tenido en vista —como resulta de los decretos y las leyes que la exigen para numerosos empleos públicos—, no es irregular solicitarla teniendo en cuenta esa exigencia, si se han cumplido los requisitos a que la obtención está supeditada. El móvil confesado en este caso no es de ningún modo, incompatible con una recta disposición para cumplir lealmente los deberes que la adopción impone. El tiempo de radicación constitucionalmente requerido es tiempo de prueba de la rectitud de esa disposición. Acreditado que el solicitante lleva en el país 17 años de trabajo, de buena conducta y de acatamiento de las instituciones, se está ante una demostración de la actitud de esta persona con respecto al país a cuyo seno se ha acogido que no puede considerarse enervada ni desmerecida por la intención lícita que se confiesa a fs. 27 y 41.

Por tanto y sus propios fundamentos se confirma la sentencia de fs. 49 en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela.

MANUEL GONZALEZ SANCHEZ

AMNISTIA.

La amnistía concedida por el art. 1º de la ley 12.882 comprende a todos los infractores a las leyes de enrolamiento y servicio militar y, por lo tanto, alcanza a los procesados por infracción al art. 18 de la ley 11.386.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, mayo 31 de 1943.

Y vistos esta causa seguida contra Manuel González Sánchez, argentino naturalizado, cubano de origen, de veintiún años de edad, soltero, con instrucción, empleado y domiciliado en la Capital Federal, por infracción al art. 18 de la ley 11.386.

Y considerando:

I. Que el querellado —que había obtenido su carnet de ciudadanía en 26 de noviembre de 1940 (fs. 32)— se enroló con fecha 22 de agosto de 1941 (fs. 8), excediendo, pues el término de siete meses que la ley 11.386, art. 18, fija para hacerlo.

II. Que si bien es cierto que estuvo enfermo durante los meses de enero y febrero de 1941 (fs. 20) e impedido en consecuencia para abandonar su domicilio, la dolencia que padecía —según se precisó a fs. 43— "no le impedía comunicarse de palabra o por escrito con otras personas". Por ello, debió comunicar su enfermedad a la oficina enroladora, a los efectos de que se le enrolase en su domicilio (art. 3º, ley 11.386). Al no hacerlo, se ha hecho responsable de la infracción que se le imputa.

Por estos fundamentos, fallo: Condenando a Manuel González Sánchez por infracción al art. 18 de la ley 11.386 a la *pérdida de la ciudadanía argentina que no podrá readquirir* (art. 2º, ley citada); con costas. — *Horacio García Rams.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1943.

Y vistos: los de esta causa G. 3418, caratulada: González Sánchez Manuel —infracción al art. 18 de la ley 11.386", procedente del juzgado federal de esta sección.

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 44.

Hágase saber y devuélvase. — *Alfredo Pérez Varas*. — *Ubaldo Benci*. — *Luis G. Cervino*. — *Adolfo Lascano*. — *Jorge García González*.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, julio 23 de 1947.

Autos y Vistos: Considerando:

1º Que la única ley de amnistía para los casos como el de autos es la que lleva el nº 12.882, promulgada el 7 de diciembre de 1946.

2º Que la infracción al art. 18 de la ley 11.386 imputada en esta causa a Manuel González Sánchez fué juzgada definitivamente el 17 de setiembre de 1943 al confirmar la Cámara Federal la sentencia de este juzgado, de fs. 44. En consecuencia la ley de amnistía citada es inaplicable en el presente caso.

Por ello y de acuerdo a lo dictaminado por el Ministerio Fiscal a fs. 61, declárase improcedente lo solicitado por Manuel González y Sánchez a fs. 60. — *Benjamín A. M. Bambill*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, setiembre 15 de 1948.

Y vistos los de esta causa G. 4066, caratulada: "González Sánchez Manuel s/ infracción al art. 18 de la ley 11.386", procedente del Juzgado Federal nº 1 de esta sección.

Y Considerando:

Que según se desprende de las constancias de autos el ciudadano Manuel González Sánchez, obtuvo su carnet de ciudadanía el 28 de noviembre de 1940, el que le fué cancelado por sentencia de este Tribunal que corre a fs. 55, en virtud de haber infringido las disposiciones del art. 18 de la ley nº 11.386.

Que con posterioridad a dicha sentencia, el recurrente se presenta ante el Juzgado (ver fs. 60), solicitando se deje sin efecto tal resolución por considerarse comprendido en la amnistía decretada por la ley 12.882, petición que fué denegada por el Sr. Juez, con fecha 23 de julio de 1947.

Que ante los términos claros del art. 1º de la mencionada ley, la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos análogos (Fallos: 149, 214 y 371; 152; 95; 169, 8 y 178, 157) y habiendo el recurrente hecho su presentación dentro del término fijado por el art. 2º de la citada ley de amnistía, corresponde declarar insubsistente la sanción que le fuera aplicada en la sentencia de fs. 55.

Por ello, se revoca la resolución apelada de fs. 61 vta. y se declara que D. Manuel Sánchez y González ha adquirido su condición de ciudadano argentino naturalizado.

Hágase saber y devuélvanse. — *Alfredo Pérez Varas.* — *Adolfo Lascano.* — *Jorge García González.* — *Roberto C. Costa.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "González Sánchez Manuel s.| infracción art. 18 —Ley Nº 11.386", en los que se ha concedido a fs. 68 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el art. 1º de la ley nº 12.882 amnistía a los infractores a las leyes de enrolamiento y servicio militar, quedando exonerados de las penas y multas en que hubieran incurrido.

Que en presencia de los términos amplios en que se halla concebido el texto de la ley y la doctrina sustentada por esta Corte Suprema en casos semejantes —Fallos 178-157 y los allí citados, la amnistía que la misma establece, alcanza en el caso a Manuel González Sánchez.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 65 en cuanto pudo ser materia de recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA.

MURO BUSTELO Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios: Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Habiéndose puesto en cuestión la interpretación de las leyes federales Nros. 11.245 y 11.585, procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que por aplicación del Código Penal declara prescripta la acción tendiente a hacer efectiva una multa impuesta en virtud de lo establecido por el art. 4 de la ley 11.245.

TASAS.

Los derechos establecidos en la ley 11.245 tienen en el orden fiscal el carácter de tasas, pues se cobran en concepto de retribución del servicio prestado en cada caso por la oficina pública.

IMPUESTO: Principios generales.

Las tasas y los impuestos son dos especies de un mismo género próximo, cual es el de las contribuciones o derechos fiscales.

MULTAS.

Las multas determinadas por infracciones a un régimen fiscal de tasas tienen mayor y más propia analogía con las que se imponen por infracción a las leyes de impuestos que con las penas de multa establecidas por el Código Penal y las leyes especiales a que se refiere el art. 4º de este último.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Leyes impositivas.

Puesto que la ley 11.585 establece un régimen especial de prescripción para las infracciones a las leyes de impuestos en general, la prescripción de las acciones dirigidas a hacer efectivas las multas por infracciones a un régimen de tasas que no tiene prescripción propia, como las de la ley 11.245 debe juzgarse con sujeción al régimen especial aludido.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Juan, 27 de julio de 1948.

Y Vistos los presentes 2043, año 1947, caratulados "Muro, Bustelo y Cía. - Recurso Contencioso Administrativo", para resolver sobre la apelación de la multa impuesta por la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales a fs. 27, y,

Considerando:

Que el Sr. Procurador Fiscal plantea a fs. 43 la incompetencia del juzgado para entender en el presente recurso, excepción que debe rechazarse en virtud de lo resuelto por la Excma. Cámara Federal de Mendoza en autos nº 1701 —año 1947— caratulados "Muro Bustelo y Cía. - recurso contencioso administrativo".

Que la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales a fs. 27 impone a Muro, Bustelo y Cía. una multa de trescientos pesos m/n. por infracción al art. 25, inc. d) del Decreto Reglamentario de la ley 11.245.

Que no siendo la ley 11.245 una ley de impuestos, la prescripción de la acción de la multa se rige por las disposiciones que sobre la materia legisla el Código Penal y no por la ley 11.585 creada para las leyes impositivas.

Que siendo la prescripción en materia penal de orden público y debiendo decretarse de oficio según constante jurisprudencia de nuestros tribunales nacionales, y atento a que desde la constatación de la infracción —21 de octubre de 1944— hasta la fecha ha transcurrido más del tiempo fijado por el art. 62, inc. 5º y 6º del Código Penal, corresponde declarar prescripta la acción de la multa impuesta.

Por ello resuelvo: declarar que en la presente causa se ha operado la prescripción de la acción penal, dejando sin efecto la multa impuesta a fs. 27. Costas por su orden. — *Carlos Alberto Cuello.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, setiembre 16 de 1948.

Vistos y Considerando:

Que el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 58 solicita la revocatoria de la sentencia apelada, aduciendo que la ley 11.245 es impositiva, y que las infracciones a la misma están sometidas, en punto a prescripción, a las previsiones de la ley 11.585, que establece un término de cinco años, el que no está cumplido.

Que la ley 11.245 que establece las tarifas de análisis que deben aplicar las oficinas químicas nacionales, no es una ley impositiva, como lo sostiene el Sr. Fiscal de Cámara, pues no puede calificarse como impuesto lo que dichas oficinas cobran por los servicios de análisis. Son ellas verdaderas tasas y por lo tanto es inaplicable la ley 11.585, que clara y precisamente se refiere a las infracciones a las leyes de impuestos. Así lo ha resuelto este Tribunal por mayoría de votos, en fallo confirmado por la Corte Suprema de la Nación — Fallos: 195, p. 458.

En su mérito se confirma la sentencia apelada. — *Agustín de la Reta.* — *Jorge Vera Vallejo* (En disidencia). — *José Elías Rodríguez Saa.*

Disidencia

Que la cuestión pendiente en los presentes autos, consiste en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la

multa aplicada por la Dirección General de las Oficinas Químicas Nacionales a la firma Muro, Bustelo y Cía., por infracción al art. 25, inc. d) del decreto reglamentario de la ley 11.245 sobre tarifa de análisis, según resolución de fs. 37, multa que el *a-quo* ha declarado prescripta con arreglo al art. 62 del Código Penal, por entender que, tratándose de una multa regida por una ley sobre "tasas" no es de aplicación la ley 11.585 sobre "impuestos".

Que si bien esta última ley habla sólo de "impuestos", comprende también las "tasas", como lo son los valores establecidos por la Ley de Tarifas de Análisis nº 11.245, que forman parte, juntamente con los "impuestos" de los fondos y derechos del Tesoro Nacional creados por el art. 4º de la Carta Fundamental.

Que si bien existen diferencias entre "impuestos propiamente dichos" y "tasas", como las hay también entre las diversas clases de unos y otras, respectivamente, ellas no son esenciales, sino meramente técnicas o formales, ya que todos, impuestos, tasas, derechos, etc., son en el fondo, contribuciones que impone el Estado en el ejercicio de su "poder financiero", destinados al objeto antes expresado (BIELSA, "*Derecho Administrativo*", t. 3º, p. 491, nº 819, Ed. 1938). De ahí que, como lo dice el mismo autor "En nuestras leyes administrativas úsase con frecuencia el término "impuesto" referido a verdaderas "tasas" (Idem, pág. 582, nota 137); en cuya virtud es que para evitar las confusiones surgidas sobre el particular respecto de las empresas ferroviarias, la ley 10.657 dispone que "la exoneración de "impuestos" establecida por el art. 8º de la ley 5.315, comprende, además de los "impuestos propiamente dichos", las "tasas", contribuciones o retribuciones de servicios, cualquiera sea su carácter o denominación", salvo las excepciones que la misma ley ha fijado.

Que nada autoriza a pensar que la ley 11.585 se refiere exclusivamente a los "impuestos propiamente dichos", con prescindencia de toda otra contribución o derecho, fiscal, municipal o especial, por lo que debe entenderse que los comprende a todos, ya que la razón que ha determinado la fijación de los plazos establecidos por la misma ley para la prescripción de los impuestos y multas correspondientes a las infracciones de las leyes respectivas, y que en las causas por dichas infracciones, los actos de procedimiento judicial interrumpen el término de la acción y de la pena, ha sido que el Estado no siguiera perjudicándose en la percepción de sus rentas debido a la brevedad de los términos que se venían

aplicando para la prescripción de los impuestos en general y de las multas, especialmente de estas últimas; razón común o comprensiva de toda clase de contribuciones y multas por infracción a las leyes que establezcan esas contribuciones.

Esa es también la opinión de BIELSA, quien al referirse a este punto, dice: "Esta ley —nº 11.585— ¿es aplicable a todas las contribuciones, o sea, a los impuestos propiamente dichos, a las tasas y a las contribuciones de mejoras? El legislador usa en general el término "impuesto" como concepto general y comprensivo. El impuesto, la tasa, y la contribución de mejoras pueden diferenciarse por la causa, por el monto y por el criterio imponible, *pero los principios constitucionales y las reglas legales, especialmente en punto a prescripción son sustancialmente las mismas*" (Op. y Tomo citados, pág. 515, nº 822).

Que sin desconocer la autoridad que reviste el fallo de la Corte Suprema de la Nación, a que se refiere el voto de la mayoría, en el caso resuelto por este Tribunal con la disidencia del suscripto y confirmado por aquélla, el mismo insiste en su disidencia, por considerar que su criterio se ajusta más al espíritu de la ley 11.585 y a la doctrina; y habiéndose modificado la composición de la Corte, es oportuno provocar un nuevo pronunciamiento sobre el particular.

Que no habiendo transcurrido desde la fecha de la infracción reprimida (octubre de 1944), el término establecido por el art. 1º de la citada ley 11.585, no se ha operado la prescripción.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada, declarándose que no se ha producido la prescripción de la acción penal en la presente causa; debiendo volver los autos para que el *a-quo* se pronuncie sobre el fondo del recurso contencioso administrativo interpuesto. — *Jorge Vera Vallejo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Muro, Bustelo y Cía., recurso contencioso administrativo", en los que se ha concedido a fs. 64 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia apelada confirma la de fs. 54 en la cual, por aplicación del Código Penal, se declara prescripta la acción para hacer efectiva una multa impuesta en virtud de lo establecido en el art. 4 de la ley 11.245. El recurso se funda en que la prescripción de que se trata no está regida por el Código Penal sino por la ley 11.585. Hállase, pues, en cuestión la inteligencia de dos leyes federales, como son las que se acaban de citar.

Que la primera de ellas declara sujetos a la tarifa que la misma establece los análisis de la Oficina Química del Departamento Nacional de Higiene enumerados en los arts. 1 y 2, y por mandato de su art. 4º, las infracciones a ella y a los reglamentos que dicte el P. E. serán penados con multas de $ 50,00 a $ 2.000,00. En cuanto a la ley 11.585 dispone en el art. 1º que "los impuestos y las multas por infracción de las leyes de impuestos se prescriben a los 10 y 5 años respectivamente".

Que los derechos establecidos en la ley 11.245 tienen, en el orden fiscal, el carácter de tasas pues se cobran en concepto de retribución del servicio prestado en cada caso por la oficina pública respectiva y consistente en efectuar alguno de los análisis que se mencionan en sus arts. 1 y 2.

Que si bien tasas e impuestos son dos cosas distintas, lo son como pueden serlo dos especies de un mismo género próximo, cual es el de las contribuciones o derechos fiscales. De ahí que las multas determinadas por infracciones a un régimen fiscal de tasas tengan mayor y más propia analogía con las que se imponen por infracción a las leyes de impuestos que con las penas de multa, establecidas por el Código Penal y las leyes especiales a que se refiere el art. 4 de este último.

Que, por consiguiente, si existe un régimen legal de

prescripción especialmente establecido para las infracciones a las leyes de impuestos en general, como es el de la ley 11.585, la prescripción de las acciones dirigidas a hacer efectivas las multas por infracciones a un régimen de tasas que no tiene prescripción propia, lo cual obliga a aplicar disposiciones de leyes análogas, debe juzgarse con sujeción al régimen especial aludido.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA.

BELARMINO LANA, SU SUCESIÓN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

No siendo suficiente la circunstancia de haberse dictado declaratoria de herederos a favor del hermano del causante y retirado la mayor parte de los fondos, para considerar concluído el juicio sucesorio en el cual quedan aún bienes por liquidar y distribuir y ni siquiera ha sido pagado el impuesto a la transmisión gratuita, y habiéndose probado que el causante no se hallaba domiciliado en la provincia ante cuyos tribunales tramita la sucesión sino en un territorio nacional, debe declararse la competencia de los jueces de este último para conocer en el juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con motivo del fallecimiento de Belarmino Lana, ocurrido en Bahía Blanca el 18 de febrero de 1945, se

han promovido dos juicios sucesorios; el que inició por medio de apoderado Feliciano Lana Alvarez, hermano del causante, ante la justicia civil de la nombrada ciudad, el 15 de marzo subsiguiente (Exp. Nº 23.022|45); y el que radicó ante el Juez Letrado de Santa Rosa (Territorio de la Pampa), el representante de la esposa e hijo legítimo del *de cujus* el 26 de junio de 1946 (Exp. Nº 311|46).

El Juez de Bahía Blanca no ha admitido la cuestión de competencia que le fué promovida (fs. 148, exp. 23.022), y ha sido al insistir en su jurisdicción el Juez Letrado (fs. 58, exp. 311), que ha quedado trabada la contienda que corresponde dirimir a V. E. en virtud de lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4.055.

Dos son las cuestiones planteadas en los referidos autos:

1º) Si el juicio tramitado en Bahía Blanca *está virtualmente* terminado, como lo afirma el Juez del lugar.

2º) Caso negativo, cuál era el domicilio del causante, en la época de su fallecimiento.

En lo que al primer punto respecta, si bien resulta de los autos respectivos que Feliciano Lana Alvarez fué declarado heredero de su hermano Belarmino (fs. 54) y que retiró fondos de la sucesión (fs. 62 y 66), no lo es menos que hay todavía en el juicio $ 39.36, saldo existente en la Caja de Ahorro del Banco de la Nación Argentina en General Acha, y $ 900.— nominales en títulos del Crédito Argentino Interno (fs. 41), además de los efectos inventariados a fs. 50 del expediente Nº 311. También es de advertir que no ha sido satisfecho el impuesto a la herencia, liquidado a fs. 71 por la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires.

Ante el cúmulo de diligencias que restan realizar en el expediente analizado, como surge de lo expuesto,

no puede admitirse que se trate de un juicio terminado. Ello sin considerar la presentación posterior de otros herederos, *prima-facie* con mejor derecho.

Dilucidada esta cuestión, corresponde analizar la prueba rendida para determinar cuál fué el último domicilio del causante.

Los testigos que deponen a fs. 10 (exp. 311), y a fs. 81 y 82 (exp. 23.022), afirman que Belarmino Lana tuvo su último domicilio en General Acha, y que se trasladó a Bahía Blanca, para su asistencia médica, donde falleció poco después.

A fs. 140 vta., Luis Ramón Zabala, testigo propuesto por la parte de Feliciano Lana, corrobora en cierto modo esos dichos al contestar la pregunta allí inserta, cuando manifiesta: "Que por conversaciones con el causante pudo enterarse *que vivía en el campo* y que se encontraba medio enfermo; que le manifestó asimismo que *estaba aburrido de estar en el campo y que quería venir a vivir a esta ciudad*".

A mi juicio no son suficientes para enervar tales probanzas, las informaciones dispares de fs. 139, 142 y 143, máxime si aquéllas aparecen avaladas por el antecedente de que Belarmino Lana mantenía en la habitación que ocupaba en General Acha todos sus efectos de uso personal y elementos de trabajo.

Por las razones expuestas, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del señor Juez Letrado de Santa Rosa (Territorio Nacional de La Pampa). Buenos Aires, noviembre 8 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que la circunstancia de haberse dictado la declaratoria de herederos a favor del hermano del causante y retirado la mayor parte de los fondos, no autoriza a considerar en modo alguno concluído el juicio sucesorio de Don Belarmino Lana tramitado ante el juzgado nº 1 de Bahía Blanca, pues, como advierte el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 64, quedan aún bienes por liquidar y distribuir y ni siquiera ha sido pagado el impuesto a la transmisión gratuita (conf. Fallos: 157, 144; 182, 190).

Que las declaraciones prestadas a fs. 140, 142 y 143 del expediente nº 23.022 por los testigos Sres. Zabala y Capdeboscq y Sra. de Alba son insuficientes para demostrar el cambio del domicilio del causante. Las de las dos últimas personas, consistentes en meras respuestas afirmativas a las preguntas contenidas en el pliego de fs. 141, son contradictorias (ver cuarta pregunta y respuesta de la Sra. de Alba a ella y a la segunda repregunta; contestaciones de dicha Sra. y de Capdeboscq a la primera repregunta). En cuanto a la de Zabala lo dicho por éste con motivo de la repregunta que le fué formulada, es más bien demostrativo de que el causante vivía en Gral. Acha, por más que quisiera instalarse en Bahía Blanca.

Que, por otra parte, las declaraciones espontáneas, claras y precisas de los testigos Barni, Sarasola y Castells (fs. 80, 81 y 82 vta. del expte,. nº 23.022) a las que se suman las de los testigos Ruz y Corchón (fs. 10 del expte. nº 311), unidas a la circunstancia de haber con-

servado el causante la habitación que tenía en Gral. Acha, en la casa de don Isidro Alonso y a lo expuesto por éste en el acto del inventario (fs. 50 del expte. nº 311), llevan a la conclusión de que Gral. Acha era el domicilio del causante en el momento de su muerte.

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Letrado de Santa Rosa, territorio nacional de La Pampa, es el competente para conocer en el juicio sucesorio de Don Belarmino Lana. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de 1ra. instancia de Bahía Blanca en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA.

ISABELINO HECTOR DE LOS SANTOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto planteado entre un juez federal y otro de provincia con motivo de sostener aquél que este último —que dictó sentencia condenatoria contra quien se hallaba cumpliendo una pena impuesta por el primero— debió revocar la libertad condicional de que estaba gozando el penado por habérsela acordado el juez de sección y dictar la sentencia única que prevé el art. 58 del Código Penal.

CONCURSO DE DELITOS.

El art. 58 del Código Penal responde al propósito de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio de la Nación, adoptando las medidas necesarias para que ella no desaparezca por razón del funcionamiento de las distintas jurisdicciones; a cuyo efecto el Congreso posee facultades suficientes para establecer normas

referentes a la imposición y al cumplimiento de la pena que son obligatorias para las provincias.
La segunda parte del art. 58 del Código Penal no tiene otro objeto que solucionar los casos en que no haya sido posible evitar que se dicten dos sentencias condenatorias firmes, como sucedería en el supuesto de que el magistrado que pronunció la segunda lo hubiera hecho ignorando la primera.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Cuando a raíz de un hecho distinto deba juzgarse a una persona que ya está cumpliendo pena por sentencia firme, corresponde al juez que pronuncie el último fallo dictar la sentencia única que establece el art. 58 del Código Penal, aunque para ello tenga que revocar la libertad condicional acordada por el primero.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Juez Federal de Paraná, por sentencia del 17 de diciembre de 1943, confirmada por la Excma. Cámara el 7 de junio de 1944, condenó por incendio intencional a Isabelino Héctor de los Santos a cinco años de prisión (fs. 89 y 103), pena que vencía el 25 de octubre de 1947 (fs. 111 vta.). El 27 de febrero de 1946, el reo fué puesto en libertad condicional con sujeción a lo dispuesto en el art. 13 del C. Penal (fs. 128 vta.)

Estando en esa situación, de los Santos cometió un nuevo delito en jurisdicción provincial, a raíz del cual fué condenado por la justicia del crimen de la misma Capital a dos años de prisión (fs. 34, exp. N° 333). En la parte dispositiva de esta última sentencia se ordena comunicarla al Juez Federal "en mérito de estar procesado con goce de libertad condicional".

Interpretó el Juez de Sección que dicha resolución

encerraba implícitamente un pedido de que dictase sentencia única, y, por ello, declaró que correspondía hacerlo al Juez del Crimen por ser el último interviniente. Para el caso de que el magistrado provincial no aceptase su criterio, daba por planteada cuestión de competencia negativa y lo invitaba a elevar los autos a V. E. para que la dirimiese (fs. 136). Al tomar conocimiento de esta decisión, el Juez del Crimen resolvió: "Hacer saber al Juez Federal de esta ciudad que no se ha tenido por trabada cuestión de competencia negativa en cuanto se refiere a la condena única de Isabelino de los Santos, como el primero lo indica, porque este Juzgado no requirió al Federal en tal sentido, sino que efectuó las comunicaciones anteriores a los fines que estimara corresponder, de acuerdo a los arts. 13 y 15 del C. Penal" (fs. 114). Insistió en su resolución anterior el Juez Federal, reiterando la invitación de elevar las actuaciones a V. E. (fs. 151), y su requerimiento lo aceptó el Juez del Crimen (fs. 60, exp. 333). Consta a fs. 54 y 55 de este último proceso, que el reo fué puesto en libertad el 19 de octubre de 1948, por haber cumplido los dos años de prisión que se le impuso por el segundo delito.

A mi juicio, y atento lo precedentemente relacionado, no se ha trabado uno de los conflictos jurisdiccionales que competa dirimir a V. E. de conformidad con lo dispuesto por la ley Nº 4.055.

Pienso en efecto, que el Juez del Crimen —que tenía conocimiento de la condena anterior según resulta del expediente—, debió dictar la sentencia única al juzgar el nuevo delito, por cuanto de los Santos, si bien en libertad condicional, estaba cumpliendo una pena dictada por sentencia firme, tal como lo exige el Código Penal en la primera parte del art. 58, y lo resolvió V. E. en 207:222.

Sin embargo, dicho Magistrado no lo hizo así, con el

resultado de que aparecen dictadas contra de los Santos dos sentencias firmes en violación de las normas que, para el caso, fija la ley represiva. La solución prevista para esta situación por el art. 58, "Corresponderá al Juez que haya aplicado la pena mayor dictar, *a pedido de parte*, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras", —no es aplicable al presente por no resultar de autos que el interesado haya hecho uso del derecho que le acuerda la disposición transcripta.

En tales condiciones, nada queda por resolver a V. E.

Sin perjuicio de lo expuesto, y frente a la situación creada por el nuevo delito cometido por de los Santos mientras se hallaba en libertad condicional, solicito se remitan los autos al señor Juez Federal de Paraná, a los fines que pudieran corresponder frente a las disposiciones contenidas en los arts. 13 y 15 del Código Penal. Buenos Aires, noviembre 6 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1948.

Autos y Vistos: Considerando:

Que por juzgar comprendido el presente caso en la disposición del art. 58, primera parte, del Código Penal, el Sr. Juez Federal de Paraná sostiene que corresponde al Sr. Juez del Crimen de la misma ciudad pronunciarse sobre la revocación de la libertad condicional oportunamente acordada a de los Santos por el primero y dictar sentencia única fijando la pena que este último debe cumplir. Por su parte, el magistrado provincial entiende

que la revocación de la libertad condicional sólo puede ser ordenada por el juez que la otorgó; a quien correspondería la obligación de dictar la sentencia única por haber intervenido en el delito más grave, conforme a lo que establece el art. 58, segunda parte, del Código Penal, según el dictamen fiscal de fs. 147 vta.

Que se ha planteado, así, entre ambos jueces un conflicto que sólo puede ser resuelto por esta Corte Suprema, a la que incumbe hacerlo atento lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055.

Que el art. 58 del Cód. Penal, como lo puntualizó esta Corte Suprema en Fallos: 209, 342, en forma concordante con los pronunciamientos de Fallos: 193, 576; 207, 222, responde al propósito de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio de la Nación, adoptando las medidas necesarias para que ella no desaparezca por razón del funcionamiento de las distintas jurisdicciones; a cuyo efecto el Congreso posee facultades suficientes para establecer normas referentes a la imposición y al cumplimiento de la pena que son obligatorias para las provincias, como también lo declaró el Tribunal en el caso precedentemente citado.

Que siendo así, ante lo dispuesto por el art. 58, primera parte, del Cód. Penal y la finalidad perseguida mediante dicha norma y puesto que, según el mismo Código, es imperativa la revocación de la libertad condicional cuando el beneficiario de ella cometiere otro delito (arts. 13, inc. 4º, y 15), no existe óbice alguno para que dicha revocación se decrete por el juez a quien corresponde dictar sentencia única. Así habrá de lograrse ciertamente el cumplimiento del propósito perseguido por la norma penal en cuestión; ya que la segunda parte de ella no tiene otro objeto que solucionar los casos en que no haya sido posible evitar que se dicten dos sentencias condenatorias firmes, como sucedería en el su-

puesto de que el magistrado que pronunció la segunda lo hubiera hecho ignorando la primera.

Por tanto se declara que corresponde al Sr. Juez del Crimen de la Cap. de la Prov. de Entre Ríos pronunciarse acerca de la revocación de la libertad condicional acordada al penado Isabelino Héctor de los Santos y dictar la sentencia única a que se refiere el art. 58, primera parte, del Cód. Penal. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal de Paraná en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela.

POLO E. BOURGAULT v. NACION ARGENTINA

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Relación entre el siniestro y el trabajo.

A falta de antecedentes que permitan deducir la relación de causa a efecto entre el esfuerzo realizado y la lesión sufrida y en presencia de otros que autoricen a admitirla, corresponde declarar la existencia de accidente indemnizable. Así debe resolverse en el caso de un agente de policía montada que sufrió una hernia a consecuencia de haber caído del caballo, a lo cual se agrega que aun cuando dicha lesión no se hubiera producido exclusivamente por esa circunstancia, no cabría excluir como causa de su aparición el género de tareas que realizaba el agente y las condiciones en que las cumplía.

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Derechos de los beneficiarios y caja de garantía.

Debiendo ser calificada la incapacidad con referencia a la profesión habitual del accidentado y no a otra accesoria o accidental, y estando probado que aquél debe evitar los esfuerzos propios de las tareas de agente de la policía

montada y que su incapacidad al efecto es total, no corresponde aplicar el art. 60 del decreto reglamentario de la ley 9688.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 30 de 1948.

Y Vistos para resolver este juicio seguido por Polo Emilio Bourgault contra la Nación, sobre indemnización por accidente de trabajo, y

Considerando:

I. Que no habiendo opuesto la demandada la falta de derecho de Bourgault a los beneficios de la ley 9688, corresponde tratar los hechos expuestos por el actor y que han sido negados por el Sr. Procurador Fiscal, a pesar de la presunción establecida por el art. 5º de la ley citada.

Que las declaraciones de los testigos Angel Remigio Guardia y Víctor Sosa corrientes a fs. 31 y 33 prueban que el actor, en acto de servicio, debió realizar un esfuerzo para evitar la caída del caballo que montaba y que a consecuencia del mismo sufrió la inflamación de la región inguinal derecha.

También está probado que el actor fué operado y posteriormente se observó la reaparición del proceso en el mismo sitio, lo que indicaba la necesidad de una nueva operación (declaración del testigo Dr. José Alfredo Ferreira, fs. 43).

II. Que el Sr. Perito Médico designado de oficio expresa en su pericia "que la hernia ha sido producida por esfuerzos repetidos que vencieron la resistencia de las paredes abdominales que poco a poco han cedido dando lugar a la salida del contenido abdominal por el orificio inguinal" expresando asimismo que, en las condiciones actuales, "debe evitar el esfuerzo que representa tocar un instrumento a viento como lo hace en la Institución por cuanto el esfuerzo muscular de las paredes es perfectamente conocido y contraproducente" y que no puede montar a caballo, hacer ejercicios violentos, trotes, etcétera, por lo que considero que su incapacidad es total.

Que aún en el caso de que el esfuerzo realizado por el actor el 9 de julio de 1942, no hubiera sido la causa inmediata de la lesión, no puede dudarse que ha sido por lo menos la causa desencadenante de la misma, y con relación directa a los esfuerzos repetidos que ha hecho notar el Sr. Perito Médico

y que son consecuencia de la profesión de Bourgault como agente de la Policía Montada y músico de la misma Institución, por lo que la demanda debe prosperar.

Que el sueldo ganado por Bourgault es de 210 m$n., de acuerdo con el informe de la Policía de la Capital de fs. 51 vuelta, por lo que el monto que se reclama es el que corresponde.

Por estas consideraciones, fallo: haciendo lugar a la demanda y declarando que el Gobierno de la Nación debe abonar a Polo Emilio Bourgault la suma de 6.000 m$n., en concepto de indemnización por accidente de trabajo, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1948.

Vistos estos autos promovidos por Polo Emilio Bourgault contra el Gobierno de la Nación sobre accidente del trabajo; para conocer del recurso concedido a fs. 129 vta., contra la sentencia de fs. 128, y

Considerando:

Atento a los términos que se pronuncia la Suprema Corte de Justicia a fs. 118, revocando la sentencia de esta Cámara de fs. 108, la cuestión sobre la procedencia de la aplicación de la ley 9688 ofrece una particularísima solución de carácter procesal, al margen de toda discusión de fondo. Justa es, por consiguiente, la sentencia del Sr. Juez *a-quo* sobre el punto, desde que en ella, así como lo que sobre él resuelva esta Cámara, corresponde someter la decisión a la autoridad de la cosa juzgada.

Resuelta la ocasional aplicación de la ley respecto del demandado, declarado titular de sus beneficios, la cuestión subsidiaria relativa a la oposición de hecho ha sido examinada con acierto en la sentencia en recurso y a sus considerandos corresponde por brevedad remitirse para el análisis de la prueba producida.

Demostrada está la existencia del accidente, la relación causal del mismo con la incapacitación sufrida, así como el impedimento absoluto para el desempeño del oficio y lo pertinente de la indemnización reclamada.

En su mérito, y por sus fundamentos, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con costas. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Saturnino F. Funes.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Polo Emilio Bourgault contra Gobierno de la Nación sobre accidente del trabajo", en los que se ha concedido a fs. 136 el rec. ordinario de apelación.

Y Considerando:

Que son dos los agravios expresados en el memorial de fs. 140 contra la sentencia de fs. 134. A saber: a) que no se ha justificado la relación de causalidad entre el accidente acaecido al actor y la hernia de que padece; y b) que en todo caso la indemnización debe reducirse a sus justos límites con arreglo a lo dispuesto por el art. 60 del decreto reglamentario de la ley 9688.

Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que a falta de antecedentes que permitan excluir la relación de causa a efecto entre el esfuerzo realizado y la lesión sufrida y en presencia, por lo contrario, de otros que autorizan a admitirla, corresponde declarar la existencia de accidente indemnizable —Fallos: 204,140; doct. de Fallos: 200, 367 y otros—.

Que en la especie se da el segundo supuesto según se desprende de los informes de fs. 21 y 34; declaraciones de fs. 31, 32, 33 y 43 y dictamen pericial de fs. 45. La opinión vertida en el dictamen médico producido fuera de juicio —fs. 53— no puede prevalecer contra estas pruebas, siendo además de observar que aun cuan-

do fuera exacto que la hernia no hubiera sido exclusivamente provocada por la caída a que se le atribuye, no cabría excluir como causa de su aparición el género de las tareas de Bourgault y las condiciones en que se realizan, lo que con arreglo a la jurisprudencia citada basta para configurar el accidente indemnizable dada la comprobación del hecho desencadenante de la lesión —Fallos: 192, 489— y también la aptitud física del actor acreditada en ocasión de su ingreso al servicio —fs. 53 vta.—.

Que en cuanto al monto de la indemnización la sentencia en recurso debe ser igualmente mantenida. Porque conforme a lo dispuesto por el decreto reglamentario de la ley 9688 —art. 57— la incapacidad debe ser calificada con referencia a la profesión habitual del accidentado y no a otra accesoria o accidental. Resulta por lo demás, de autos, que Bourgault debe evitar los esfuerzos propios de sus tareas de agente en el cuerpo de Policía Montada de la Cap. Federal —declaración del Dr. Ferreira, fs. 43, contestaciones 9ª y 10ª— y que su incapacidad al efecto es total —pericia del Dr. Sánchez de fs. 45, a fs. 47 vta. y sigtes—. No median así en la especie las circunstancias que el Tribunal tuvo en cuenta para la aplicación del art. 60 del decreto reglamentario en Fallos: 143, 194.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 134. Con costas, regulándose en pesos ciento cincuenta m|n. los honorarios del Dr. Antonio Pandolfo por sus trabajos en esta instancia.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

MURO, BUSTELO Y CIA. v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

La diferencia en más de vinos no anotados en la forma que establece el art. 23, tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, importa una presunción de fraude "juris tantum", que puede ceder ante la demostración de su inexistencia; lo cual impone el examen de la prueba de descargo.

Justificada por el infractor la falta de intención dolosa y no siendo suficiente el hecho de que un mes y ocho días después del terremoto de San Juan fueran reanudadas las actividades de la bodega afectada por aquél, para deducir que se habían normalizado las circunstancias en que ordinariamente se desenvolvía, debe declararse que la infracción no encuadra en el art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.

COSTAS: Derecho para litigar.

Comprobada la infracción a las normas de impuestos internos, de la cual deriva la presunción de fraude, y demostrada la inocencia del infractor y revocada, en consecuencia, la resolución condenatoria de la Administración, no procede aplicar al Fisco las costas del juicio.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, octubre 14 de 1948.

Vistos los autos caratulados Muro, Bustelo y Cía., recurso contencioso administrativo, venidos del juzgado federal de San Juan en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 511 y 512 respecto de la sentencia de fecha 19 de julio del año en curso, por la que se resuelve "Hacer lugar al recurso contencioso administrativo instaurado dejando sin efecto la multa impuesta a Muro, Bustelo y Cía, a fs. 62/64. Costas por su orden".

El tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª. ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

2ª ¿Las costas?

Sobre la primera cuestión: el Dr. Vera Vallejo, dijo:

El Sr. Fiscal de Cámara, después de exponer en forma general las obligaciones establecidas por las leyes de Impuestos Internos y su reglamentación, respecto de la forma de llevar los libros oficiales de bodega, y las consecuencias derivadas del incumplimiento de las mismas, y de presentar en concreto el caso producido en el establecimiento industrial de la Sociedad Muro, Bustelo y Cía. que ha originado el presente juicio, pasa a fundar la apelación interpuesta contra el fallo de 1ª instancia, por el que, haciendo lugar al recurso contencioso-administrativo deducido por la Administración, la que dicho funcionario pide se mantenga por las razones que contiene la resolución administrativa y por las expuestas en los escritos de responde y alegato, a los que se remite. Sin impugnar concretamente ninguna de las apreciaciones hechas por el *a-quo* respecto del cúmulo de pruebas producidas en autos ni las conclusiones a que arriba respecto de los hechos constitutivos de la infracción imputada a la sociedad actora y de las circunstancias que rodearon a los mismos, antes al contrario, compartiendo francamente esa apreciación sobre la importancia y gravedad que asumió el fenómeno sísmico acaecido en San Juan el 15 de enero de 1944 y sus consecuencias objetivas y subjetivas, a las que la firma recurrente atribuye las irregularidades constatadas en su libro oficial de bodega, el Sr. Fiscal de Cámara limita su disparidad con el fallo recurrido, al efecto que se asigna en el mismo a las circunstancias de hecho enunciadas, respecto de la responsabilidad de la sociedad por dichas irregularidades, sosteniendo que ellas "no cobran en la especie la fehaciencia de la prueba válida", y que si bien juzga de tal gravitación los efectos producidos por la catástrofe —que a su juicio "inhibían de control al ser humano haciéndole perder hasta las nociones más elementales de convencionalismo y del deber, constriñendo su único norte a los movimientos tendientes a su propia conservación o de la familia", todo lo cual lo ha podido constatar personalmente por haber sido testigo presencial del fenómeno sísmico de referencia— no puede compartir ahora con la tesis del actor de que esa fuerza mayor "que indiscutiblemente inhibió la personalidad humana desde el terremoto hasta unos 15 días después, le haya privado a un mes y ocho días del mismo, cumplir con las obligaciones anexas a su calidad de industrial versadísimo en la materia, y cuyas operaciones de apreciable volumen principiara a desarrollar nuevamente... desde el 3 de febrero en adelante".

A su vez la parte actora, reconociendo expresamente,

como ya lo hiciera en primera instancia, y antes, ante la administración, la infracción imputada, —o sea, la falta de anotación en su libro oficial de bodega, de una existencia de 122.551 litros de vino "en más" constatada en el inventario practicado el día 23 de febrero de 1944 en su establecimiento industrial—, sostiene, que, como lo declara el *a-quo*, tal irregularidad no es demostrativa de dolo o fraude, que puede ser reprimido con la sanción establecida por el art. 27 del t. o. de las leyes de Impuestos Internos, como lo ha considerado la Administración, sino una simple infracción de las previstas por el art. 28 del mismo t. o., pero que es perfectamente excusable por las circunstancias que mediaron a consecuencia del terremoto, y por ende, no sujeta a penalidad alguna, como lo ha resuelto el *a-quo*.

Ante aquel planteo del agravio del representante del Fisco y la respuesta de la Sociedad actora, resulta inoficioso entrar a estudiar los hechos constitutivos de la infracción imputada a esta última, como igualmente la abundante prueba producida sobre esos hechos y sobre los efectos de orden material, moral, social, administrativo, comercial, etc., producidos en la ciudad y población de San Juan a consecuencia del fenómeno sísmico de referencia, con tanta mayor razón cuanto que todo ello ha sido materia de un minucioso y ajustado estudio por el *a-quo*, ampliado por la actora en esta instancia en la prolija e ilustrada exposición contenida en su escrito de responde de fs. 522 a 537.

La única cuestión a dilucidar por el Tribunal consiste, pues, en establecer si la irregularidad constatada en las anotaciones del libro oficial de bodega de la Sociedad actora y reconocida expresamente por la misma, puede ser atribuída a la mira de defraudar el impuesto correspondiente a esa existencia "en más" constatada en el inventario o bien a un simple error o negligencia del empleado o representante de la bodega encargada de llevar la contabilidad industrial, o finalmente a la desorganización y confusión causadas por la catástrofe.

El *a-quo* ha analizado detenidamente la prueba instrumental y testifical producida por la actora tendiente a demostrar que esa existencia "en más", forma parte integrante de una partida de vino comprado por la nombrada firma a José Recio Palma el día anterior al del terremoto, y trasladado después del mismo con un permiso otorgado por Impuestos Internos por una cantidad inferior a la trasladada, que ese traslado se hizo en forma precipitada a causa del temor que hubo en el primer momento, de que las piletas de

la bodega vendedora podían haber sufrido grietas por las que podrían producirse filtraciones, si bien después se comprobó que ello no había ocurrido; que los libros oficiales de la actora habían quedado extraviados durante varios días a causa de los desperfectos sufridos por el edificio de la bodega donde se encontraban; que la actora se vió privada de los servicios de gran parte de sus empleados de escritorio y demás personal del establecimiento, habiendo realizado esforzadas gestiones para conseguir reemplazantes, aunque más no fuera que a horas extraordinarias, sin resultado, como igualmente la firma Villalonga, su representante ante Impuestos Internos; que los trastornos generales de todo orden y la confusión reinante en todo el pueblo de San Juan, derivados del sismo determinaron la adopción de medidas extraordinarias adoptadas por los poderes públicos nacionales y provinciales tendientes a suspender la vigencia de disposiciones legales en lo civil, comercial, procesal, administrativo y hasta en lo penal, durante varios meses, etc.

Todo este conjunto de hechos, amplia y circunstanciadamente comprobados, está demostrado: 1º) que la existencia "en más" constatada, no proviene de una elaboración clandestina de la Sociedad actora, no declarada en la oportunidad establecida por el art. 23, tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, a que se refiere la resolución administrativa recurrida, sino de una compra hecha a otro productor el día anterior del terremoto, y cuya pre-existencia en bodega de este último a la fecha de la compra, ha quedado debidamente comprobada en su libro oficial, como lo establece el *a-quo* en su sentencia no obstante la aparente existencia "en menos" establecida en el inventario practicado el 25 de febrero de 1944; 2º) que el traslado del vino, de la bodega de Reccio Palma a la de Muro, Bustelo y Cía., en mayor cantidad que la autorizada por Impuestos Internos por el documento respectivo, se debió a un error del empleado de la primera, que no conocía el documento de autorización del traslado y sí únicamente el contrato de venta por mayor cantidad que la autorizada y aún que la trasladada; 3º) que la falta de anotación en los libros a medida que se efectuaba el traslado, se debió al extravío de los mismos, causado por derrumbes sufridos por el edificio de bodega y la falta de personal para renovarlos y la anotación equivocada hecha posteriormente, fué motivada por la desorganización en la administración del establecimiento, sobrevenida después de la catástrofe, traducida, no en la inhibición de control de los seres humanos durante los primeros días subsiguientes al sis-

mo, que al decir del Sr. Fiscal de Cámara, les hicieron perder hasta las nociones más elementales del convencionalismo y del deber, sino en la confusión de los hechos, en la precipitación desordenada de las actividades, y en la falta de contralor de las operaciones de diverso orden practicadas, tendientes ante todo a salvar, en lo posible, las existencias de productos, ya en el propio establecimiento, ya en otras bodegas, a la vez que ir restaurando como se pudiera y con la ayuda precaria de elementos de emergencia proporcionados por las autoridades el funcionamiento irregular de los establecimientos industriales y comerciales, convertidos en gran parte en ruinas o amenazados de ella.

El hecho anotado por el Sr. Fiscal de Cámara, que desde el 3 de febrero comienza a reanudarse el trabajo en la bodega de la actora, no ha de considerarse, pues, como que se hubiera normalizado la vida del establecimiento, y que en consecuencia, todo debía funcionar de acuerdo a las leyes y reglamentos, establecidos para la actuación ordinaria; ese hecho demuestra más bien, la voluntad y energía de los miembros de la Sociedad y sus colaboradores para reaccionar contra la angustia y el desaliento que debió producirles la catástrofe, comunes a todos los habitantes de San Juan sobreponiéndose a la adversidad y rescatar lo que aquélla hubiera dejado entre las ruinas, enfrentando con entereza y valor el duro trance que les deparaba el destino.

No podía, pues exigirse el cumplimiento prolijo y exacto de todas las obligaciones reglamentarias establecidas para el debido control de la producción sujeta a impuesto, ya que todo estaba desorganizado y que el Estado mismo, por sus distintos órganos, había dictado providencias de emergencia, suspendiendo el cumplimiento de obligaciones de orden legal y administrativo, y estableciendo moratorias y feriados prolongados, sólo procedentes en tiempos de plena anormalidad.

En tal situación, la irregularidad de contabilización observada, no sólo no debe atribuirse a dolo o propósito de defraudar, sino que ni siquiera puede considerarse como el resultado de culpa o negligencia de los miembros de la Sociedad o de sus empleados, debiendo atribuirse únicamente a la situación anormal y extraordinaria de confusión y desorganización general derivada de la catástrofe, que perduró durante varios meses en la Ciudad de San Juan. No se justifica pues el rigor gastado por la Administración de Impuestos Internos con la Sociedad actora, que sufrió ingentes perjuicios con el sismo, y uno de cuyos principales miembros, el Ing. Francisco Bustelo, estaba prestando valiosos servicios, en carácter hono-

rario, a la obra de normalización de las actividades sociales e industriales de la Provincia, por la designación de las altas autoridades nacionales, como se ha acreditado plenamente en autos. En una causa análoga a la presente fallada recientemente por el Tribunal (Diez Hnos. c/ Imp. Internos), tuve oportunidad de expresar que no es admisible un criterio persecutorio ciego e inicuo contra los contribuyentes, porque si bien las normas legales impositivas deben aplicarse en general con estrictez y hasta con severidad, la gestión del Estado debe encuadrarse en los principios de justicia y equidad, a que también está obligado el Estado; concepto que es del caso reiterar en la presente causa, en la que las circunstancias que han mediado en la misma, están acusando un evidente exceso de celo en la Administración y en la acción fiscal.

Por todo lo expuesto y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, voto por la afirmativa.

Sobre la misma cuestión los Dres. de la Reta y Rodríguez Saá, adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Vera Vallejo, dijo:

La parte actora apela de la sentencia, en cuanto declara las costas en el orden causado, pidiendo le sean impuestas íntegramente al Fisco.

En atención al resultado del juicio sobre lo principal procede que se impongan las costas al vencido, por aplicación analógica del precepto contenido en el art. 83 del dec.-ley 14.341, de fecha 20 de mayo de 1946, modificatorio de la ley de Réditos 11.683, t. o., según el cual la sentencia que recaiga en el recurso contencioso contra el Fisco, entre otras causas por multas aplicadas a los contribuyentes por la Administración (arts. 75, a); 71, 43, 44 y 45 del citado dec.-ley), condenará en costas al vencido; aplicación analógica precedente, dada la naturaleza de la causa, perfectamente similar a las regidas por el precepto legal mencionado. Igual condenación ha hecho recientemente el Tribunal en autos "Doménico y Cía. v. Imp. Internos, s/ recurso contencioso administrativo", en sentencia de fecha 9 de setiembre del año en curso.

Sobre la misma cuestión el Dr. de la Reta dijo que adhiere al voto precedente.

Sobre la misma cuestión, el Dr. Rodríguez Saá, dijo:

Considero que debe confirmarse también el pronunciamiento respecto a las costas que contiene la sentencia en recurso. Acreditada la materialidad objetiva de la infracción, ha sido preciso rendir una abundante prueba para demostrar

que no hubo en el caso intención de defraudar. Ello explica y justifica la resolución de la Administración, ya que los representantes del Fisco están obligados a velar por un estricto cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la percepción y fiscalización de los impuestos, y en la instancia contenciosa la actitud de aquéllos no puede calificarse de temeraria. Por idénticas razones, las costas de esta instancia deben abonarse en el orden causado.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo precedente se confirma en lo principal la sentencia apelada y se la revoca en cuanto a las costas, las que se imponen al vencido, como también las de esta instancia. — *Agustín de la Reta* — *Jorge Vera Vallejo* — *José Elías Rodríguez Saá.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Muro, Bustelo y Cía. sobre recurso contencioso-administrativo", en los que se ha concedido a fs. 5.9 el recurso ordinario de apelación.

Y Considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la diferencia "en más" de vinos no anotados en la forma que dispone el art. 23 del tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos es susceptible de sancionarse con la multa del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— Porque admitida la validez constitucional del art. reglamentario citado, se está en presencia de una presunción de fraude que sólo puede ceder ante la prueba de su inexistencia —conf. Fallos: 209, 317 y los allí citados—.

Que toda vez que la disposición legal arriba recordada reprime los actos u omisiones que tengan por mira defraudar los impuestos internos, la referida presunción reglamentaria de fraude, ha de entenderse es "juris

tantum", pues de otro modo, como también se dejó sentado en el precedente que se menciona el decreto podría imponer la aplicación de sanciones penales, a pesar de la comprobación de la inexistencia del dolo que la ley castiga, incurriendo en indudable exceso —art. 86, inc. 2° de la Const. Nacional—.

Que no es así admisible la tesis sustentada en la expresión de agravios ante la Cámara apelada —fs. 516— y con arreglo a la cual, comprobado el hecho del exceso de existencia de vino y su no anotación oportuna, la sanción sería sin más procedente. No es con criterio formal como el punto ha de decidirse, sino por el estudio y apreciación de la prueba de descargo producida por el contribuyente, como efectivamente lo hace el tribunal *a quo*.

Que la naturaleza especial de la ley impositiva de que se trata y de sus reglamentos, ha sido debidamente contemplada por la jurisprudencia de esta Corte, que ha admitido en atención a la misma y con carácter general la posibilidad de presumir el dolo, en presencia de la materialidad de la infracción y ha reconocido también autonomía al régimen que informan sus preceptos expresos y los principios implícitos que los complementan —con. "Fisco Nacional v. Manuel S. Ducás, cobro de pesos" fallado en 6 de octubre del cte. año y los que allí se citan. Todo lo que no es obstáculo para que sea improcedente la sanción legal del fraude en los supuestos que el contribuyente infractor compruebe su inexistencia, con lo que por una parte se da satisfacción a los términos literales del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— y por otra se atiende a elementales exigencias de la justicia, sin ardid ni artificio alguno, que sin razón supone el memorial citado de agravios, a fs. 516.

Que por otra parte los agravios del Sr. Fiscal de Cámara, en lo que hacen a la prueba producida en los autos, por la actora, se limitan a la contestación de que

la espantosa catástrofe que asoló la ciudad de San Juan el 15 de enero de 1944, y que como lo anota con su personal experiencia "inhibió la personalidad humana desde el terremoto hasta unos 15 días después", haya privado a aquélla a un mes y ocho días del sismo de cumplir con las obligaciones reglamentarias propias de su condición de bodeguero, en cuanto de autos resulta que a esa fecha había reiniciado su actividad industrial.

Que el hecho no comprueba en forma alguna que en la oportunidad indicada se hubieran normalizado las circunstancias en que la sumariada desenvuelve de ordinario sus actividades. Antes bien la misma brevedad del lapso es razón suficiente —agregada a las demás circunstancias acreditadas en autos y a que hacen referencia los fallos de ambas instancias— para entender se tratara de un no desdeñable esfuerzo para superar las naturales dificultades de la situación. Y como quiera que, tal como resulta de los fallos dictados en la causa, el contribuyente ha comprobado, en la medida que esa prueba es posible —circunstancia cuya apreciación ha de quedar librada al prudente arbitrio del Tribunal— la falta de intención dolosa con que en la emergencia ha procedido, la infracción comprobada no encuadra en el supuesto que contempla el art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— siendo aún de observar que no se pide sanción alguna por aplicación del art. 37 de la ley citada —28 del T. O.—.

Que en cuanto a las costas del juicio, esta Corte estima que corresponde se paguen por su orden en todas las instancias. Pues siendo así que la infracción ha existido y que de ella deriva la presunción del fraude imputado, la prueba suficiente de su inocencia por el contribuyente fué necesaria para su exención de responsabilidad, que no pudo acordarle el Ministerio Fiscal.

En su mérito se confirma en lo principal la senten-

cia apelada de fs. 541, modificándosela en lo que resuelve respecto de las costas que se pagarán por su orden en todas las instancias.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

GUILLERMO WOLF SEIFERT v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

La ley de impuesto a los réditos sólo admite en los balances impositivos lo percibido o lo devengado y no consiente reservas para el cumplimiento de cargas que no sean las correspondientes al año respectivo. Es, así, improcedente la reserva de ganancias efectuada por una sociedad para cumplir una obligación no exigible aun durante el año fiscal, como la deuda a la Oficina de Control de Cambios descubierta a raíz de una inspección y suma no liquidada. (1)

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, noviembre 27 de 1946.

Y vistos para sentenciar este juicio seguido por D. Guillermo Wolf Seifert contra el Fisco Nacional (Dir. Gral. del Imp. a los Réditos) sobre devolución de impuestos, y

Resultando:

I. Que el actor demanda al Fisco Nacional por repetición de la suma de 3.848,21 m$n. que la Dirección General

---

(1) Por los mismos fundamentos, se resolvió en la misma fecha, en idéntico sentido, la causa S. 451, caratulada "Seifert, Carlos Hans c./ Fisco Nacional (Réditos) s./ contencioso".

del Impuesto a los Réditos indebidamente le obligó a pagar.

Dice que a raíz de una inspección que se hiciera a la Sociedad Seifert y Cía. de la cual es socio solidario, resultó por diversos conceptos, deudor de la Comisión de Control de Cambios de una suma que provisoriamente se calculó en 65.000 m$n. Por consiguiente, al cerrar el balance correspondiente al ejercicio del año 1940, hizo figurar dicha suma en el pasivo de la Sociedad.

La Dirección General del Impuesto impugnó tal asiento por considerar que constituía una reserva no admitida por la ley 11.682 y lo obligó, en consecuencia, a pagar la suma cuya devolución persigue en este juicio.

Se extiende luego en largas consideraciones para demostrar lo equivocado de la tesis sustentada por la Dirección y por todo lo expuesto, pide se haga lugar a su demanda, con intereses y costas.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal al contestar la demanda expresa que la contabilización en el balance correspondiente al año 1940 de la deuda que la actora reconoció a la Comisión de Control de Cambios constituye una reserva no admitida por la ley nº 11.682 t. o. pues si bien existía por parte de la sociedad actora la certeza de que surgirían diferencias a favor de dicho organismo y que su deuda debía necesariamente ser extinguida, no puede considerarse la misma como cierta y exigible dado el carácter provisorio con que se calculó.

La deducción que pretende corresponde efectuarla durante el ejercicio comercial correspondiente al año en que se efectúa el pago a Control de Cambios, y no cuando el mismo no ha sido oblado, circunstancia ésta que demuestra evidentemente el carácter de reserva del crédito cuestionado.

En consecuencia pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

I. Que según resulta de la información suministrada por la Dirección del Impuesto a los Réditos —fs. 68— el 17 de octubre de 1940, el inspector actuante de la Oficina de Control de Cambios produjo su informe relativo a la verificación realizada en las registraciones contables y documentación de la firma Seifert y Cía., de la que es socio el actor, en el cual se constató que esta firma había denunciado a los efectos de la venta de cambio al tipo oficial, un importe inferior al valor F. O. B. que correspondía.

Con tal motivo, la sumariada, reconociendo el cargo que se le hacía, procedió a reservar la suma de $ 65.000 m/n. en que provisoriamente calculó la diferencia adeudada.

De lo expuesto resulta que la firma Seifert y Cía. reconoció adeudar a Control de Cambios una cierta suma de dinero por la razón apuntada y que ante la indeterminación de su quantum lo que habría de resultar de las comprobaciones a efectuarse durante el curso de la investigación que se practicaba, resolvió provisoriamente calcularla en $ 65.000. Esta suma por consiguiente, estaba afectada al pago de su deuda y no puede en consecuencia, en manera alguna, considerarse como una reserva libre en la forma que lo pretende la Dirección General del Impuesto a los Réditos.

Las circunstancias alegadas por la defensa, de no ser una cantidad líquida o cierta y no ser además, exigible, no altera la naturaleza de la reserva, pues es el destino o imputación que se le ha dado lo que la caracteriza dentro del régimen de la ley.

Por estas consideraciones fallo: haciendo lugar a la demanda y condenando al Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) a devolver al actor, señor Guillermo Wolf Seifert, la suma de $ 3.848,21 m/n. que indebidamente se le obligó a pagar, con intereses estilo Banco de la Nación desde la notificación de la demanda y sin costas. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, agosto 26 de 1948.

Considerando:

La firma Seifert y Cía. se enteró en 1940 de que tenía una deuda con la Comisión de Control de Cambios, deuda que aunque no era líquida, porque su monto dependía del resultado de la investigación que se practicaba, era cierta, pues no cabía ninguna duda sobre su existencia, y era exigible por no estar sujeta a plazo o condición de ninguna naturaleza. En consecuencia la Sociedad contabilizó esa deuda fijándola provisoriamente en 65.000 m$n. y la hizo figurar en el balance del ejercicio cerrado el 30 de setiembre de ese año, deduciendo ese importe de sus entradas brutas para determinar la utilidad obtenida. La Dirección del Impuesto a los Réditos impugnó la deducción de esa suma en el balance impositivo de cada uno de los componentes de la razón social, aduciendo que la deducción debió ser hecha recién en el ejercicio en que se pagó la deuda, 1942, pues la Ley 11.682 prohibía en el inc. *i*)

del art. 24 del texto ordenado, la deducción de reservas libres y como tal debía considerarse la suma mencionada mientras no fuera pagada.

La tesis de la Dirección del Impuesto no se justificaba en este caso. Como lo sostiene el actor, no se trataba de la constitución de una reserva para afrontar acontecimientos, actuaciones o riesgos que podían o no producirse; era la contabilización de una deuda que aunque indeterminada en su monto el cual en definitiva resulta mayor, era en cambio cierta y exigible como se ha dicho. Las utilidades que se hubieran repartido entre los socios sin tener en cuenta esa deuda, hubieran sido utilidades ficticias y el impuesto que las hubiera gravado, sin deducción de la suma indicada, hubiera incidido sobre el capital y no sobre los réditos.

El caso es distintivo al de "Falcón Calvo y Cía." que resolviera la Cámara Federal el 21 de mayo de 1941 y que confirmara la Corte Suprema en 8 de junio de 1942 (Fallos: 193 : 30) y a los análogos de "Arteta Ramón" y "Calvet y Cía." decididos en 29 de octubre de 1941 y 3 y 5 de julio de 1946, respectivamente. En todos ellos se trataba de reservas constituídas para atender obligaciones emergentes de la ley 11.729. Allí pudo afirmarse con razón que las deducciones debían efectuarse en el ejercicio en que se realizaran los pagos, pues no se podía determinar con anticipación si las empresas iban a tener que pagar indemnizaciones o no. No eran deudas ciertas; eran reservas para probables erogaciones, encuadrando por lo tanto, en la prohibición del inc. i) del art. 24.

La expresión de agravios de la Dirección Impositiva a fs. 92, incurre en el error de sostener que la inspección de la Comisión de Control de Cambios en la firma Seifert y Cía. de la que resultó el débito enunciado, se inició recién el 17 de octubre de 1940. Lo que se produjo en esa fecha fué el informe del inspector, como consta en el de la Dirección del impuesto a fs. 68, punto a). Ese error lleva al apelante a sostener que mal pudo la sociedad hacer figurar en el balance cerrado el 30 de setiembre, una deuda que surgiría de la inspección que comenzó el 17 de octubre. La inspección cuya fecha de iniciación no se ha acreditado, debe haber comenzado mucho antes, cuando el 17 de octubre el inspector presentó ya su informe. Y aunque no fuera así, ello no dice nada en favor de la tesis del Fisco. Que la sociedad Seifert y Cía. se enterara por la inspección o por otro medio medio cualquiera de que era deudora de Control de Cambios, ello no tiene ninguna importancia. Lo cierto es que conocía el hecho antes

del 30 de setiembre de 1940, puesto que lo incluyó en el balance practicado en esa fecha; y que la deuda era real y cierta, tanto que está comprobado el pago de más de $ 72.000, realizado en 1942.

Recuerda la Dirección Impositiva, en su expresión de agravios que tanto las utilidades como los quebrantos, deben figurar en los balances en el momento en que nace el derecho al cobro o la obligación del pago, en el caso de seguirse el sistema de lo devengado; y sostiene que el actor no probó en autos que su obligación de pagar había ya nacido al cerrar el balance al 30 de setiembre de 1940. Eso tampoco es exacto. La obligación de pagar del actor, provenía del régimen vigente en materia de control de cambios y era muy anterior a la fecha indicada, puesto que se trataba de operaciones de exportación realizadas por la Sociedad desde el 1º de enero de 1936, con referencia a las cuales la entidad había denunciado un menor monto del que correspondía. La deuda estaba constituída por la diferencia entre el valor del cambio vendido por esas operaciones y el que debió haber vendido, y no nació de la investigación, sino que era anterior a la misma. La investigación lo único que hizo fué concretar el monto.

En su mérito y por sus fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 86 que hace lugar a la demanda. Costas de esta instancia también por su orden, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Horacio García Rams* — *Carlos Herrera* — *Maximiliano Cónsoli* (*en disidencia*).

Disidencia

Considerando:

Que al ser inspeccionada la razón social Seifert y Cía. por funcionarios de la Oficina de Control de Cambios, se comprobó que aquélla era deudora de impuestos, en razón de haber incurrido en error al liquidar algunas operaciones. Al confeccionar el balance por el año 1940, la referida sociedad procedió a reservar en el mismo la suma de $ 65.000 con el fin de satisfacer el pago de las posibles sumas a devengar una vez terminada la inspección y liquidadas las operaciones observadas.

La Dirección General del Impuesto a los Réditos impugnó dicha contabilización por considerar que constituía una reserva no admitida por la ley 11.682, sosteniendo que esa clase de

deducciones *sólo es admisible en el ejercicio comercial correspondiente en que se efectúa el pago de la suma adeudada.*

No admitida por la Dirección General Impositiva la reserva de $ 65.000 en el balance del año 1940, los socios integrantes de la firma Seifert y Cía. tuvieron que oblar el impuesto que correspondía a dicha suma, cuya repetición proporcionalmente en este y en otro juicio similar, se demanda.

El Sr. Juez "a-quo", partiendo de la base de que dicha suma estaba afectada al pago de una deuda y que es el destino o imputación que se le da, lo que caracteriza la reserva dentro del régimen de la ley, hace lugar a la devolución del impuesto a los réditos, que bajo protesta ha abonado el recurrente.

En realidad, corresponde revocar el fallo apelado, por las siguientes razones:

a) El reconocimiento de la deuda a favor de la Comisión de Control de Cambios, lo hizo la razón social Seifert y Cía. *con posterioridad a la fecha en que cerró el balance de 1940;* es decir, después de setiembre 30 de ese año, según constancias de fs. 342 de las actuaciones administrativas.

b) En las condiciones precedentes, la reserva efectuada con anterioridad a la inspección de la Comisión de Control de Cambios, *no podía constituir una cantidad líquida, ni cierta,* dado que no obraban en su poder los elementos que determinarían, como condición previa, la *obligación de pagar* y, subsidiariamente, en caso de resultar a cargo de la sociedad dicha obligación, *el monto de la deuda a satisfacer por tal concepto.*

c) Corrobora la imprecisión y consiguientemente la improcedencia de dicha reserva, el hecho de que la sociedad Seifert y Cía. fijó con carácter provisorio, la suma de $ 65.000 y en definitiva, tuvo que abonar $ 72.000.

d) Practicada la reserva el 30 de setiembre de 1940, la inspección se inició el 17 de octubre de ese año y *recién el 10 de diciembre,* la recurrente reconoció su obligación con la Comisión de Control de Cambios, a la que, *en definitiva pagó el 28 de marzo de 1942.* De consiguiente la deudora retuvo en su poder y pudo disponer libremente *durante 2 años* de la suma que entregó al Control de Cambios.

e) Lo que caracteriza dentro del régimen de la ley la naturaleza de la reserva, no es el supuesto destino o la teórica imputación de una suma para satisfacer eventuales obligaciones, sino más bien el efectivo cumplimiento de la obligación *y la existencia real de una deuda cierta.* Es por ello que se ha dicho que la ley de réditos sólo admite en los balances

fiscales el régimen de lo percibido o de lo devengado. De acuerdo al primero, la Sociedad Seifert y Cía. no podía deducir, como salidas, sumas que aun no había pagado. Y según el régimen de lo devengado, al cerrarse el 30 de setiembre de 1940, el balance comercial tampoco procedía deducir un quebranto, *que no había sido aún determinado ni como infracción, ni en cuanto a su monto.*

f) No se trata del derecho de la reserva para abonar deudas existentes, sino tan sólo de la fecha, es decir del año, en que debe efectuarse dicha retención. *La ley de réditos no admite que se incluya en el balance una salida incierta e indeterminada,* adelantándose al momento del pago efectivo (sistema de lo percibido) o al de la deuda real respecto del tercero (sistema de lo devengado).

En su mérito, se revoca la sentencia apelada, y en consecuencia se rechaza la demanda instaurada por D. Guillermo Wolf Seifert contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) sobre devolución de impuestos, con costas. — *Maximiliano Cónsoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Seifert Guillermo Wolf c.| Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) s.| contencioso", en los que se ha concedido a fs. 109 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el actor sostiene en su demanda que, a raíz de una inspección de contabilidad efectuada por la Oficina de Control de Cambios del Ministerio de Hacienda, se calculó provisoriamente en $ 65.000 la suma que debía pagar a dicha comisión la firma de la cual forma parte el accionante. Que como consecuencia de ese cargo la Dirección General del Impuesto a los Réditos inició el

correspondiente sumario a efecto de proceder al ajuste de las declaraciones juradas, considerando que las ganancias eran superiores a las que tenía manifestadas. Que para responder al pago de la expresada cantidad de $ 65.000 la sociedad procedió a efectuar una reserva por igual suma al cierre del balance correspondiente al ejercicio de 1940, es decir, que esa cifra fué contabilizada en el pasivo de la sociedad en concepto de deuda a la Comisión de Control de Cambios.

Que, a su vez, Réditos sostiene la inexistencia de deuda cierta y exigible respecto a la Comisión de Control de Cambios, dado que los $ 65.000 sólo constituían una estimación provisional, como lo demuestra el hecho de que en el ajuste definitivo esa cifra se elevó posteriormente a $ 72.121,06. En consecuencia impugna la deducción de esa suma en el balance del año de 1940, la que sólo pudo hacerse legalmente en el año de 1942, que es cuando se pagó la deuda, pues la ley 11.682 (t. o.) prohibe en el inciso I) del art. 24 la deducción de reservas libres, y que en dicho carácter debe ser considerada dicha cantidad de dinero antes de 1942.

Que la sentencia de primera instancia hace lugar a la demanda fundada en que la naturaleza de la reserva de fondos hecha por parte de la compañía está caracterizada por el destino o imputación que se le dió, lo que no puede resultar alterado por la circunstancia de no ser, a esa fecha, una cantidad líquida, o cierta, y exigible. La Cámara de Apelaciones confirma la sentencia sosteniendo que la obligación del actor de pagar una suma de dinero provenía del régimen vigente de control de cambios y era muy anterior al año 1940, puesto que se trataba de operaciones de exportación realizadas desde el 1 de enero de 1936 y que la deuda estaba constituída por la diferencia entre el valor del cambio vendido me-

diante esas operaciones y el que debió haber vendido, no habiendo nacido de la investigación sino que era anterior a la misma, de donde surge que el único resultado de la investigación fué concretar el monto.

Que como lo sostiene el voto en disidencia del tribunal apelado, la ley del impuesto a los réditos ha adoptado el sistema de admitir en los balances impositivos solamente lo percibido o lo devengado, no consintiendo reservas para el cumplimiento de cargas que no sean las correspondientes a ese año, pues de lo contrario podría ocurrir que realizada la imputación para un año determinado llegue la oportunidad de hacer efectivo el pago mucho tiempo después, de lo cual resultaría que el deudor retuvo en su poder esa suma y pudo disponer de ella libremente sin abonar el impuesto a los réditos. Tal lo que ocurre en el presente caso, en que la sociedad mantuvo la suma a pagar durante dos años. En el año de 1940 aun no le había sido notificada la resolución que le obligaba a pagar.

Que al deducir $ 65.000 de las utilidades para establecer el beneficio neto de la sociedad, se ha computado en el balance un hecho inexistente, cual es el pago de esa cantidad o la obligación de hacerlo dentro del ejercicio correspondiente al año de 1940, es decir, que no hay justificación legal para tal procedimiento, que ha dado como resultado aparentar la disminución de los beneficios sociales en ese año y, por consiguiente, la suma que cada socio debía pagar en concepto de impuesto a los réditos.

Que no habiéndose opuesto el Fisco a la deducción de la suma que el actor, o la sociedad de que forma parte, ha pagado a la Oficina de Control de Cambios, la litis queda limitada a la pretensión de hacer figurar en un balance como suma pagada o a pagar lo que no podía

realmente abonarse en ese ejercicio por cuanto no existía ni siquiera liquidación aprobada en el momento de cerrar su balance. Por estas consideraciones no se acierta a ver el perjuicio que podría haber sufrido el actor postergando la retención de esos fondos hasta que fuera notificado de la obligación de pagarlos.

Que el régimen del impuesto a los réditos de la tercera categoría está determinado en el art. 20 de la ley 11.682 (t. o.), cuando dice que el beneficio neto se determinará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 22 al 26. El art. 22 dispone que las cantidades a que asciendan las diversas entradas o haberes serán incluídas en la ganancia bruta del año en que ellas sean percibidas por el contribuyente o devengadas a su favor, a menos que la Dirección autorice que dichas sumas deban ser imputadas a un período diverso. En el art. 23 se establece que las declaraciones juradas se efectuarán sobre la base de los siguientes principios: de la renta bruta anual se deducirán, de acuerdo con las instrucciones a impartir por la Dirección, los renglones que enumera y que se refieren, entre otros, a intereses pagados o devengados por deudas comerciales y otras y siempre que al efectuarse su pago el impuesto exigible haya sido retenido o ingresado. El art. 24 enumera las causales por las que no se admitirán deducciones y el 25 lo hace respecto a las fuentes que no se computarán para establecer la renta bruta. El art. 26 se refiere a otras situaciones y determina la forma de verificar la renta. Como puede notarse no queda al arbitrio del contribuyente determinar la oportunidad en que ha de computar sus ganancias brutas sino que la ley le obliga a hacerlo en el año en que hayan sido percibidas o devengadas, lo que excluye toda posibilidad de que tenga la facultad de retener ganancias para cumplir obligaciones aun no exigibles durante el año fiscal, porque de esta manera vio-

laría el art. 22 con quebranto del sistema claramente establecido por la ley.

Por lo tanto se revoca la sentencia apelada.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. CIA. UNION TELEFONICA DEL RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, cuando en el escrito de interposición del mismo se ha omitido la necesaria referencia a los hechos de la causa y a la relación que ellos guardan con la cuestión que se intenta someter al Tribunal, a cuyo efecto son insuficientes las remisiones a lo anteriormente actuado en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Desestimado por la Corte Suprema el recurso extraordinario interpuesto en el apremio por cobro de impuestos provinciales contra la sentencia que consideró inadmisible la defensa de inconstitucionalidad en esa clase de juicios, la posterior alegación de tratarse de un caso excepcional de agravio irreparable, formulada sin que las circunstancias de la causa hubieran variado para fundar el recurso extraordinario contra la sentencia que ordenó proseguir la ejecución, es extemporánea y no autoriza el recurso. La alegación de la existencia de otras ejecuciones referentes a otros gravámenes no modifica los términos de la cuestión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dados los fundamentos que se invocan para obtener de la Corte Suprema un pronunciamiento sobre la cuestión constitucional de fondo que se plantea en autos, el caso resulta de aquéllos en que la apertura del recurso extraordinario queda librada al prudente arbitrio de V. E.

Me permito, no obstante, recordar como antecedente la resolución recaída al respecto en juicio análogo promovido entre las mismas partes (210:396).

Ello sentado, opino, en cuanto al fondo del asunto. que son aplicables al sub-judice las consideraciones que vertiera al dictaminar el 28 de abril ppdo. *in re* "Fisco de la Provincia de Buenos Aires v. Cía. Unión Telefónica" F. 265, L. X. (actualmente a resolución de V. E.), así como la doctrina elaborada en 192:350, cuyos fundamentos comparto.

En consecuencia, y para el caso de que V. E. resuelva admitir el recurso de fs. 619, considero que debe revocarse el fallo apelado declarando que la aplicación del impuesto de patente establecido en el art. 6º, inc. 5º de la ley 4.199 a la ex "Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata Ltda", en razón de los avisos que se publican en las guías de abonados, es violatorio de los arts. 10, 11, 31, 67, inc. 12 y 13, 107 y 108 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, noviembre 8 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Fisco de la Provincia de Bs. Aires c.| Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata Ltda. s.| cobro ejecutivo", en los que se ha concedido a fs. 624 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que a fs. 460 esta Corte declaró improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 403 contra la sentencia de fs. 383 que consideró inadmisible en el apremio la defensa de inconstitucionalidad alegada por la demandada recurrente. Dicha declaración fundóse en que si el Tribunal de la causa interpretando el régimen legal de este juicio sumario juzgaba que no debía decidirse en él sino en el ulterior juicio ordinario lo relativo a la constitucionalidad del impuesto cobrado tratábase en el caso de interpretación y aplicación de normas locales, —cuya constitucionalidad afirmó la Corte en ese mismo fallo—, insusceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario. Y se agregó que "en la interpretación del recurso no se pretende que éste sea alguno de los casos de excepción en los cuales, a pesar de no hacer cosa juzgada la sentencia, se consideró que el recurso debía abrirse".

Que la posterior alegación de ser este uno de los casos de excepción, hecha en el mismo juicio sin que los términos de él hayan variado, por lo cual la irreparabilidad del agravio de que ahora se hace argumento pudo y debió invocarse entonces, es claramente contemporáneo. La existencia alegada a fs. 622 vta. de otras ejecuciones promovidas contra la recurrente no modifica los

términos de la cuestión, pues los apremios de que se trata, en uno de los cuales declaróse procedente el recurso extraordinario (expediente F. 351: Fisco de la Pcia. c.| Cía. Unión Telefónica) son por cobro de un impuesto distinto del que se hace efectivo en este.

Que, por lo demás, en el escrito de fs. 619 se ha omitido toda referencia a los hechos de la causa y a su vinculación con las cuestiones federales que constituyen la materia del recurso interpuesto, por lo cual, atento lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48 y la interpretación que ha hecho de él esta Corte reiteradamente, debe desechárselo por falta de fundamento.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General se declara mal concedido a fs. 624 el recurso extraordinario.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

JOSE A. GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional por no mediar orden de detención contra la persona a favor de quien se dedujo el *habeas corpus* o por provenir de juez incompetente, contra la sentencia que declara existir dicha orden y rechaza el *habeas corpus* basándose en la interpretación de las normas del Código de Procedimiento en lo Criminal.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 11 de octubre de 1948.

Y vistos: el recurso de Habeas Corpus entablado en favor del ciudadano José Augusto García, expediente 1549, año 1948, denegado por el Juez Letrado Dr. Raúl M. Castro Olivera por resolución de fs. 6 y atento el recurso de apelación concedido a fs. 9 vta., contra dicha resolución.

Y Considerando:

Que el recurso de Habeas Corpus es procedente en los casos de privación ilegal de la libertad, o cuando se restringe sin derecho dicha libertad.

Que en el caso de autos no resulta evidente la ilegalidad de la detención ni por las causas que la propia recurrente expresa, ni por la autoridad que la ha dispuesto, ya que se trata de un caso en que la privación de la libertad obedece a la investigación de hechos delictuosos que han dado motivo al proceso criminal en el que la detención ha sido decretada.

Que el caso de autos, a estar a las constancias de los mismos, encuadra en la disposición del art. 635, inc. 1º del Cód. de Procs. Criminales, ya que esta disposición se refiere al aludir a la autoridad competente, a aquéllas que la ley le acuerda facultad para aprehender a las personas.

Por ello y conforme a lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara se confirma la resolución recurrida de fs. 6, con costas. — *Abel Madariaga* — *Julio A. Benítez* — *E. Carbó Funes.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Habeas Corpus, presentado por el Dr. Julio César Sánchez Valtier, a favor del detenido José Augusto García", en los que se ha concedido a fs. 37 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 34 se funda, en síntesis, en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional por no existir en el presente caso orden expresa de detención de José A. García y porque, si existiera, provendría de juez incompetente para conocer de la causa en que se había dictado.

Que el primer punto, decidido por la sentencia apelada en sentido contrario al que pretende el recurrente, es de hecho y prueba y, por consiguiente, irrevisible por medio del recurso extraordinario (Fallos: 131, 344; 195, 498; 196, 584).

Que la segunda cuestión tampoco tiene relación directa e inmediata con el artículo constitucional invocado, pues ha sido resuelta por interpretación de las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal, irrevisible por esta Corte Suprema en razón de tratarse de normas procesales, suficientes para sustentar la resolución apelada y no impugnadas como inconstitucionales (Fallos: 155, 356; 165, 367).

Por tanto, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 37.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

AUGUSTO PINI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, cuando en el escrito de interposición del mismo se ha omitido la necesaria referencia a los hechos de la causa y a la relación que ellos guardan con la cuestión que se intenta someter al Tribunal, a cuyo efecto son insuficientes las remisiones a lo anteriormente actuado en juicio.

GOBIERNO DE FACTO.

Los decretos leyes de carácter penal dictados por el gobierno de facto, como el Nº 536/45, son válidos por razón de su origen y subsisten mientras no sean derogados por ley, aunque no hayan sido ratificados por el Congreso.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, abril 16 de 1948.

Y vistos:

Para resolver el sumario criminal Nº 436/48, instruído por infracción al Decreto Nº 536/45, que reprime los delitos contra la seguridad del Estado, contra Augusto Pini, italiano de 43 años de edad, divorciado, gerente del Banco Francés e Italiano para la América del Sud; Roberto Manuel Raskovsky, argentino, de 27 años de edad, casado, periodista; María Mónica Milward Barr, chilena, de 30 años de edad, soltera, periodista; John Francis Griffiths, norteamericano, de 49 años de edad, casado, comerciante; Encarnación Alvarez Rodríguez, española de 40 años de edad, soltera, mucama; Aída Marquesa Silva, argentina de 25 años de edad, soltera, mucama; Santiago Gagliano, italiano de 25 años de edad, soltero, contador público y Nora Pines de Viterbo, italiana de 34 años de edad, periodista,

Y considerando:

El presente sumario se inicia por denuncia efectuada el primero de abril del corriente año ante la Policía Federal,

la que corre agregada de fs. 1 a 4, por medio de la cual se pone en conocimiento de la autoridad policial, que ciertas personas pretenderían perturbar el orden y la seguridad del Estado preparando movimientos de carácter gremial, tanto en la Administración Nacional como en compañías privadas. Puestos los hechos en conocimiento del Juzgado y con el objeto de prevenir posibles y graves ulterioridades en la marcha normal de las actividades del país, éste decreta a fs. 6 la intervención de aparatos telefónicos de pertenencia de los presuntos imputados. En cumplimiento de la orden judicial dada por intermedio de la Policía Federal, al Sr. Administrador General de Correos y Telecomunicaciones, éste informa, de fs. 9 a 13 y de 34 a 40, el resultado de la intervención que le cupo a dicha repartición en la interferencia de las comunicaciones telefónicas efectuadas por medio de los aparatos sindicados. Comprobándose conversaciones telefónicas que hacen verosímil *prima facie la denuncia*, como así la intervención de dichas actividades de los implicados.

Con tales elementos de prueba a fs. 59 y 65 vta., el Juzgado decreta de acuerdo al art. 236 del Cód. de Proc. en lo Criminal el procesamiento de las personas ya nombradas.

Prestan declaración indagatoria a fs. 59, 73 vta. y 88 D. Augusto Pini; a fs. 60, 67vta. y 89 Roberto Manuel Raskovsky; a fs. 60 vta., 70 y 89, Amadeo Recanati; a fs. 61 y 88 Francisco Griffiths, a fs. 63 y 88 vta. María Mónica Milward; a fs. 64 Encarnación Alvarez Rodríguez; a fs. 64 vta. Aída Marquesa Silva; a fs. 65 Santiago Gagliano y a fs. 79 y 86 Nora Pines de Viterbo, quienes niegan los hechos que se les imputan.

De fs. 91 a 138 corren las informaciones sobre antecedentes y conducta de los procesados.

Ante los hechos denunciados y los indicios que surgen de las conversaciones mantenidas por los procesados, glosadas en el informe de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones por una parte y por otra la negativa de aquéllos, crea en este proceso una situación de incertidumbre tal, que de acuerdo al art. 13 del Cód. de Proc. en lo Criminal debe resolverse en favor de los procesados.

Por estos fundamentos y de acuerdo a lo solicitado por el Sr. Procurador Fiscal, corresponde resolver la situación de los procesados en la forma que determina el art. 435 inc. 2º del Cód. de Procedimientos en lo Criminal y en consecuencia,

Resuelvo:

1º) Sobreseer provisionalmente en la causa y con res-

pecto a los procesados Augusto Pini, Roberto Manuel Raskovsky, María Mónica Milward Barr, Amadeo Recanati, John Francis Griffiths, Encarnación Alvarez Rodríguez, Aída Marquesa Silva, Santiago Gagliano y Nora Pines de Viterbo, por ser insuficientes los elementos de juicio acumulados en autos, para acreditar la responsabilidad criminal de los mismos. Art. 435, inc. 2º del Cód. de Proc. en lo Criminal.

2º) Póngase a los procesados en libertad, librándose oficio de estilo al Sr. Jefe de la Policía Federal. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, octubre 8 de 1948.

Vistos y considerando:

Que apelado el auto de fs. 141, que sobresee provisionalmente en la causa y respecto a los imputados, los Sres. defensores plantean el caso federal, alegando la no vigencia del Decreto Nº 536/45, modificatorio del Código Penal.

Este Tribunal en la causa "Gotthilf G. y otros", Reg. 1397, t. 3, pág. 293, del 15 de setiembre del corriente año, se ha pronunciado al respecto expresando que, "los decretos-leyes de carácter penal, dictados por el gobierno de facto, se encuentran en plena vigencia mientras no sean expresamente derogados, no siendo impugnables por razón de su origen" (C. S. fallo: 210, 481 del 31 de mayo del corriente año).

En cuanto al carácter del sobreseimiento dictado a fs. 141 son acertadas las consideraciones formuladas por el *a-quo*, con excepción de las procesadas Alvarez Rodríguez y Silva, cuyo desempeño como domésticas aparece circunscripto a sus actividades propias, sin vinculación alguna con las desarrolladas por sus patrones.

En su mérito, se confirma el auto apelado reformándolo con respecto a Encarnación Alvarez Rodríguez y Aída Marquesa Silva, a quienes se sobresee parcial y definitivamente, con la mención del art. 437 del Cód. de Proc. Criminales. — *Juan César Romero Ibarra — Agustín Nores Martínez — José R. Irusta Cornet.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Pini Augusto y otros sobre infracción a los arts. 8, 33, 34 y 35 del decreto 536|45", en los que se han concedido a fs. 198 y 207 los recursos extraordinarios.

Considerando:

Que, como lo expresa el Sr. Procurador General, el recurso deducido a fs. 195 no fué debidamente fundado, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 210, 383 y los allí citados entre otros).

Que tanto la validez de las normas penales establecidas por decretos-leyes del gobierno revolucionario, como la subsistencia de ellas mientras no fueran derogadas por ley han sido reconocidas antes de ahora por la jurisprudencia de este Tribunal (Fallos: 208, 562; 210, 481).

Que las razones en que se funda el pronunciamiento de Fallos: 209, 390 y los que allí se citan, para sustentar la tesis de la subsistencia de las normas legislativas dictadas por los gobiernos de facto, no autorizan una solución distinta para los supuestos en que dichas normas revistan carácter penal, como también se desprende de lo expuesto en el voto del t. 204, p. 355.

Que no resultando de los propios decretos-leyes de referencia —como no resulta del impugnado en autos— su carácter transitorio y limitado a la duración del gobierno que los dictó, no sería posible declarar su caducidad sino sobre la base de la desaparición de las razones o circunstancias que en su momento dieron lugar a su

sanción, como, en realidad lo pretende el recurrente; lo cual importaría, sin duda alguna, penetrar en un terreno reservado al legislador y vedado, por consiguiente, al Poder Judicial.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General declárase improcedente el recurso interpuesto a fs. 196 y confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso deducido a fs. 199.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela.

TEODOLINA BASTARRICA v. CIA. DE SEGUROS LA AGRICOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El auto denegatorio del recurso extraordinario se notifica por nota o sea, en el procedimiento ante los Tribunales del Trabajo, el día hábil subsiguiente al de su fecha; por lo cual hállase fuera de término el recurso de hecho interpuesto después de transcurrido el plazo de tres días a contar desde dicha notificación (1).

S. A. CIA. DE ELECTRICIDAD DEL SUD ARGENTINO v. MUNICIPALIDAD DE MERCEDES

RECURSO DE QUEJA.

El informe que en el recurso de hecho requiere la Corte Suprema del tribunal de la causa debe evacuarse en papel

(1) 10 de diciembre de 1948. Fallos: 179, 143; 198, 299.

simple, no obstante las disposiciones que al respecto contenga la ley de sellos local, y sin perjuicio de oportuna reposición por quien corresponda, conclusión extensiva al supuesto en que el tribunal requerido opte por la remisión de los autos a título de informe (1).

NACION ARGENTINA v. LUIS A. VALIANTE

RECURSO DE REPOSICION.

Las resoluciones de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso de reposición, aun intentado por vía de aclaratoria; la que en el caso tampoco podría admitirse por ser ajustado lo resuelto a la jurisprudencia del Tribunal y a las circunstancias mencionadas por el recurrente (2).

JOVITA H. MOSQUERA DE NOIRAT v. CLEMENTINA O. SABATINI DE PEREZ

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde notificar en los estrados de la Corte Suprema al recurrente que ha omitido constituir domicilio legal no obstante las dos intimaciones que a ese efecto se le han hecho en la queja (3).

NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Principios generales.

El desalojo del arrendatario o de sus derecho-habientes del bien expropiado debe decretarse a solicitud del expropiador, sin perjuicio de los derechos que aquéllos puedan hacer valer por los daños que de ello les resulten (4).

---

(1) 10 de diciembre de 1948. Fallos: 116, 405.
(2) 10 de diciembre de 1948. Fallos: 206, 372.
(3) 10 de diciembre de 1948.
(4) 10 de diciembre de 1948. Fallos: 197, 95; 212 (Nación v. Constantini del 15 de nov.).

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL v. RADIO BELGRANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

No corresponde a la justicia federal sino a los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital el conocimiento de un juicio de apremio promovido por el Instituto Nacional de Previsión Social contra un empleado por cobro de la suma a que aquél lo condenó proveniente del depósito omitido de aportes obreros y contribuciones patronales y multas por infracciones al art. 65 del decreto 31.665/44 y al art. 77 del decreto 33.302/45.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto por V. E. en 210, 404 corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, noviembre 8 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Instituto Nacional de Previsión Social (secc. dec. ley 31.665|44) contra Radio Belgrano y primera cadena argentina de Broadcastings S. A. sobre cobro de pesos (apremio)", en los que se ha concedido a fs. 56 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la cuestión sometida al pronunciamiento de esta Corte Suprema consiste en saber si corresponde a la

justicia federal o a la del trabajo de la Capital de la República conocer del presente juicio de apremio promovido por el Instituto Nacional de Previsión Social contra Radio Belgrano y Primera Cadena Argentina de Broadcastings, S. A., por cobro de $ 540.284,54 m|n. provenientes del depósito, omitido por la demandada, de aportes obreros y contribuciones patronales y de multas aplicadas por infracciones al art. 65 del decreto 31.665|44 y al art. 77 del decreto 33.302|45.

Que el cobro de dicha suma se persigue de acuerdo con una resolución del Instituto (fs. 1 y siguientes) comprendida entre aquéllas que, según el art. 19, inc. b) del dec. 32.347|44 ratificado por la ley 12.948, serían revisibles, en grado de apelación, por la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal.

Que ello demuestra claramente ser la presente causa una de las previstas en la última parte del art. 3º del mencionado dec. 32.347|44, de competencia de la justicia del trabajo conforme a lo decidido por esta Corte Suprema en Fallos: 210, 404. Sería en verdad contradictorio e inexplicable atribuir a la justicia del trabajo competencia para pronunciarse sobre las resoluciones del Instituto que imponen obligaciones al empleador y privarla de ella cuando se tratara de hacer efectivo por vía de ejecución el cumplimiento de dichas obligaciones.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

NACION ARGENTINA v. ESTEBAN AVACA

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

La paralización de los juicios de expropiación establecida por el art. 1, inc. 7, del decreto 33.425/48 no es sin más y de por sí operativa, sino que se halla supeditada a lo que dispone el art. 2; por lo cual y ante la oposición del representante de la Nación, corresponde proseguir el juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de diciembre de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que si bien el art. 1º, inc. 7º del decreto nº 33.425/48 dispone —ap. 2º— "los juicios de expropiación ya instaurados serán paralizados siempre y cuando no se ocasione perjuicio alguno al erario nacional", el cumplimiento de esa medida se supedita a lo establecido en el art. 2º del mismo decreto, que a su vez preceptúa que corresponde al Presidente del Consejo Económico Nacional el control de las previstas en el artículo anterior, a cuyo efecto convendrá con el Ministro de Hacienda, la forma de llevarlas a la práctica.

Que ante la oposición formulada en el dictamen que antecede del Sr. Procurador General y no siendo, según queda dicho, sin más y de por si operativa la suspensión dispuesta en el art. 1º, inc. 7º, ap. 2º del decreto nº 33.425|48, corresponde que la causa corra según su estado.

En su mérito se declara que el juicio debe seguir su

curso. Y téngase presente el perito propuesto a los efectos del punto 4º del auto de fs. 169.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

ENRIQUE SCHVARTZMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, cuando en el escrito de interposición del mismo se ha omitido la necesaria referencia a los hechos de la causa y a la relación que ellos guardan con la cuestión que se intenta someter al Tribunal, a cuyo efecto son insuficientes las remisiones a lo anteriormente actuado en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El derecho de defensa en juicio no es absoluto; está sujeto a las reglamentaciones necesarias para hacerlo compatible con los derechos de los demás litigantes y con el interés social de obtener una justicia eficaz, y, en substancia, sólo requiere que se oiga al interesado y se le dé oportunidad para producir la prueba tendiente a justificar su derecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

No comporta violación de la defensa en juicio la sentencia que, fundada en la interpretación del Código Penal y en la circunstancia de considerar probado que el recurrente procedió con dolo al imputar al querellante abuso de la firma en blanco en un juicio civil anterior, condena al primero por el delito de calumnias.

SENTENCIA DEL JUEZ DEL CRIMEN

Buenos Aires, 12 de julio de 1948.

Y Vistos: Este proceso seguido por querella de Arón Brom por el delito de calumnia. reiterado, contra Enrique Schvartzman, ruso, de 54 años de edad, con 41 de residencia en el país, casado, comerciante y domiciliado en la calle Junín Nº 454, de cuyas constancias,

Resulta:

a) Al invocar la querella el actor expuso (fs. 4) que en su carácter de procurador intervino en varios asuntos representando a Schvartzman, de acuerdo a cuyas instrucciones y conveniencia desempeñó el mandato; en una oportunidad y hallándose en trámite los juicios en que lo representaba, su mandante le expresó el deseo de liquidar las cuentas pendientes; como él retenía una suma de dinero de Schvartzman, le hizo la pertinente rendición de cuentas y le devolvió los $ 3.192 que integraban aquélla; en prueba de conformidad, el 13 de noviembre de 1945, el querellado le entregó un documento (reservado en el Juzgado) en el que reconoce los extremos anotados; sin embargo, 2 días después le envió un telegrama en el que le intimaba el depósito de esa suma a la orden del juzgado de Paz Nº 3 ó, en su defecto, el reintegro para efectuar personalmente el depósito judicial, actitud que reiteró tiempo más tarde con la amenaza de denunciar el caso; en lugar de ello, Schvartzman le promovió un juicio por rendición de cuentas ante el Juzgado Civil Nº 8 —agregado por cuerda floja—, en el cual expuso el asunto a su modo y ocultó maliciosamente la existencia del documento antes aludido y la percepción de la suma a la que aquél se refiere; por su parte, al contestar la demanda agregó el papel en cuestión y relató la verdad de los hechos, pero todavía cuando debía abrirse el juicio a prueba, el querellado solicitó la remisión de los antecedentes a la Justicia de Instrucción, fundado en que desconocía el recibo de marras. En el proceso criminal —también agregado— Schvartzman sostuvo que era completamente falso el contenido del recibo —ver testimonio de fs. 1— y le atribuyó la comisión del delito de falsedad de instrumento privado y de haberlo despojado de una cantidad de dinero.

El querellante aduce que como en el proceso, que terminó

con un sobreseimiento definitivo, se le imputaron falsamente los delitos contemplados en los arts. 173, inc. 3º, y 292 del Código Penal, se ha configurado el delito contra el honor a que se refiere el art. 109 del mismo código. Pide se aplique a Schvartzman la penalidad establecida en la norma precitada y se le imponga el pago del daño moral, cuyo monto no estima, y las costas causídicas.

A fs. 17 acompañó el testimonio que obra de fs. 14 a 16, en el que transcriben actuaciones del expediente de rendición de cuentas, en parte reproducidas en el de iniciación, y con el cual se acredita, según el querellante, que Schvartzman lo ha calumniado reiteradamente. Con posterioridad, a fs. 20, amplió la querella en mérito a lo que expusiera el imputado al absolver posiciones en el juicio civil, como se desprende del testimonio que corre a fs. 19.

b) En la audiencia dispuesta en orden a lo estatuído en el art. 591 del código de rito, de que instruye el acta de fs. 13, las partes no se conciliaron (ver además fs. 34 vta., 36, 41, 43 vta. y 47).

c) El Sr. Defensor particular al evacuar los traslados, a fs. 22 y 29, sostiene que Schvartzman no tuvo en ningún momento la intención de falsear la verdad o de calumniar o injuriar al actor y ajustó su conducta a la defensa de sus intereses conforme a lo que había ocurrido y de acuerdo con las disposiciones legales que cita. Puntualiza algunas modalidades de la gestión de Brom que, según arguye, no cumplió debidamente el mandato y expresa que opone la "exceptio veritatis" que aunque no resultare plenamente demostrada, sería suficiente para evidenciar la total ausencia de dolo. En definitiva pide la absolución del imputado, con costas al actor.

Y Considerando:

1º) Los diversos actos que el querellante atribuye al imputado, integrantes, según aquél, de hechos delictivos distintos, se refieren en realidad a las circunstancias reseñadas por Schvartzman en la declaración que prestó a fs. 2 del expediente criminal agregado y que, concretamente, consisten en atribuirle a Brom que no cumplió con el mandato que le confiriera, para que depositara mensualmente sumas que le entregó para un juicio de consignación de alquileres, y en la falsedad del contenido del documento fotografiado a fs. 4 del proceso aludido en primer término, relativo a la rendición de las mismas cuentas. Ello evidencia que la declaración que se acrimina y lo expuesto por Schvartzman al absolver posi-

ciones en el juicio civil — testimonio de fs. 19—, que atañe a las mismas particularidades, no constituyen imputaciones diversas sino una sola (Excma. Cámara, Fallos, T. 4º, p. 91), integrantes de una unidad jurídica, lo que estimo conveniente dejar sentado en primer término para limitar la cuestión a la materia que debe ser juzgada. En la misma situación se encuentran las piezas testimoniadas de fs. 14 a 16, producidas en el juicio que Schvartzman promovió a Brom por rendición de cuentas y respecto a las cuales cabe agregar que emanan del apoderado del querellante, en ejercicio de su ministerio (ver arg. del caso registrado en Fallos, T. 1, pág. 82). De todos modos, tales escritos aluden a la misma situación y no deben ser objeto de un especial pronunciamiento.

2º) La objetividad de las imputaciones formuladas por Schvartzman que, evidentemente integran las modalidades de las figuras contempladas en el art. 173 del Código Penal —en el inc. 2º, en cuanto a la omisión de las consignaciones, y en el 3º, en lo que respecta a la suscripción del documento—, se encuentra acreditada con los testimonios de fs. 1 y 19 y con lo expuesto por el propio encausado a fs. 59.

Por otra parte, está también demostrado que las circunstancias de referencia fueren objeto del sobreseimiento definitivo pronunciado a fs. 11 del expediente criminal agregado.

Ello no obstante, Schvartzman insiste en la veracidad de sus relatos y las particularidades del caso determinan la consideración de ese argumento que constituye la defensa del encausado. Aunque la resolución aludida hace cosa juzgada en cuanto al delito que el querellado atribuyera a Brom, tal pronunciamiento en manera alguna constituye un elemento de juicio concluyente para apreciar la conducta de Schvartzman, pues si bien la calumnia no requiere un dolo específico, el genérico debe evidenciarse con probanzas distintas a la declaración judicial de la inexistencia de un delito, máxime si se valora que el auto de referencia se funda en el reconocimiento de una firma, que el querellante no niega y en los efectos civiles de esa actitud (art. 1028 del Código Civil). Cabe destacar al respecto que, sin perjuicio de esas consecuencias jurídicas, sólo el reconocimiento del contenido puede implicar la prueba total de lo que el documento expresa en cuanto a la responsabilidad penal del otorgante, conforme a lo estatuído en el art. 350 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

3º) En orden a esta cuestión básica debe tenerse en cuenta que los asertos de Schvartzman se refieren a las dos modalidades ya mencionadas: por una parte, el incumplimiento

de Brom en sus obligaciones como mandatario de depositar mensualmente cierta parte de las sumas que él le entregaba y que debían consignarse en el juicio respectivo y, por la otra, el engaño para que suscribiera el documento en el que aparece dando conformidad con la rendición de cuentas.

Respecto a lo primero debe tenerse en cuenta que Brom, mediante la carta de fs. 3 (reconocida por él) del expediente de rendición de cuentas, el 15 de noviembre de 1944 se comprometió a tramitar "los juicios que fueren necesarios contra David Ini a fin de obtener que el alquiler de la casa Junín 454/56 sea rebajado hasta la cantidad de $ 470,25 m/n." Con ese motivo el apoderado inició un juicio por consignación y, desde el 7 de diciembre de 1944 hasta el 3 de noviembre de 1945, recibió mensualmente de Schvartzman la cantidad de $ 569,50 (en total $ 6.994, incluídos $ 200 para gastos y con excepción del último mes que sólo recibió $ 419,50) como se desprende de los recibos, que también reconoció, glosados de fs. 4 a 16 del mismo expediente. Consta en el primero de ellos (fs. 5) que la entrega era "para depositar a la orden judicial en el juicio a promover c/ el Sr. David Ini, sobre consignación por alquiler al mes comprendido entre el 12 de diciembre de 1944 al 12 de enero de 1945". En los restantes se divide el total en dos partidas, una de $ 109,25, que debía retener el apoderado —evidentemente a las resultas del juicio— y otra, de $470,25 "para acreditar en su cuenta en este estudio al asunto c/ David Ini, sobre consignación". La utilización de los términos transcriptos no puede variar la finalidad de las entregas que tenían por fin que se efectuaran las consignaciones, extremo que se evidencia por lo expresado en el recibo de fs. 5 y se desprende sin forzada interpretación de la índole del asunto, de las funciones de Brom, de la salvedad relativa a la diferencia y del cumplimiento parcial de aquéllas.

Consta a fs. 32 del expediente por ejecución de alquileres que Brom efectuó depósitos (de $ 470,25 cada uno; $ 2.821,50 en total) en las fechas siguientes: 29 de diciembre de 1944 y 3 de febrero, 5 de abril, 11 de mayo, 4 de julio y 3 de setiembre de 1945. Es decir, sólo 6 sobre las 12 entregas que le hizo Schvartzman puntualmente en los primeros días de cada mes, salvo enero. Demuestra ello que Brom no cumplió con sus obligaciones de mandatario (arts. 1904, 1905 y concordantes del Código Civil) al no efectuar oportunamente los depósitos del dinero que recibió para tal fin. Por consiguiente, sobre este aspecto de la cuestión el querellado no ha incurrido en falsedad al relatar esas circunstancias, sin que la apreciación judicial de las mismas, la ulterior y discutida con-

formidad o el supuesto legal contenido en el art. 1028 del Código Civil puedan crear una mentira que no se ha dado en la realidad.

Todo ello condiciona la valoración sobre la segunda modalidad de las manifestaciones de Schvartzman que fundamentan la querella. La consciente falsedad de afirmar que el contenido del documento reservado —fotografiado a fs. 4 del expediente del Juzgado de Instrucción Nº 2— no es exacto, que Brom atribuye al querellado, no está suficientemente acreditada en el *sub-lite*, puesto que además de los citados antecedentes que, en cierta medida circunscriben la apreciación, existen otras particularidades que determinan dudas sobre la imputada mendacidad del querellado. El papel aparece fechado el 13 de noviembre de 1945 y entre otras cosas expresa que se recibe un dinero "......cuya retención se efectuó por Vd. de acuerdo con mis instrucciones.....", pero este giro no concuerda en su sentido con el ya comentado de los recibos, en especial el de fs. 5, donde claramente se dice "... para depositar a la orden judicial....."; por otra se especifica en los demás una retención parcial de las mensualidades lo que no armoniza con la total. Schvartzman hizo a Brom una última entrega el 3 de noviembre de 1945 (recibo de fs. 16), después que se le iniciara el juicio por ejecución de alquileres (contestó la demanda el 12 de setiembre, fs. 10 vta. del mismo) y no resulta entonces explicable que 10 días más tarde reclamase la devolución de esa suma y otras cantidades, máxime si se estima que Brom continuó asesorándolo con posterioridad, como se desprende de sus afirmaciones, del patrocinio del mismo letrado (que también patrocinó a Brom en el juicio de rendición cuentas) y de actuar con domicilio constituído en el escritorio del querellante (ver fs. 14 de la ejecución de alquiler).

Si bien fué Schvartzman quien en ese expediente firmó los escritos, la intervención del querellante, que no se discute, y las particularidades de las consignaciones, ya apuntadas, hacen también inexplicable la afirmación incierta de que en el juicio de consignación "....se encuentran depositadas las mensualidades adeudadas en concepto de alquiler y de acuerdo a lo que establece el Decreto Nº 1580", como se sostiene en la contestación del juicio por alquileres. Tales circunstancias determinantes de dudas sobre el contenido del papel en examen, se hallan todavía condicionadas por los caracteres formales de ese documento. Todos los documentos glosados a los expedientes que corren por cuerda floja y, precisamente, el que fundamenta la acusación, que alude a una considerable

entrega de dinero, carece de los sellos correspondientes. No es entonces inverosímil que Schvartzman lo suscribiera, aunque Brom era su apoderado, como firmó, los escritos presentados en la ejecución.

La subjetividad de la falsedad que se atribuye a Schvartzman es, en consecuencia de lo expuesto, de carácter dudoso y no puede valorarse su conducta como constitutiva de un delito que requiere, como todos, un dolo evidenciado. El art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal determina que debe estarse a lo que sea más favorable al acusado.

Por todo ello, Fallo: Absolviendo de culpa y cargo a Enrique Schvartzman del delito de calumnia, reiterado, que se le incrimina. Costas en el orden causado. — *E. Tolosa Castro.*

Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Buenos Aires, octubre 19 de 1948.

Y Vistos: Considerando:

Que este proceso viene a conocimiento del tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el defensor, contra la sentencia de primera instancia, limitando este último su recurso en cuanto a que dicho pronunciamiento no impone al primero el pago de las costas.

Que según resulta de los términos de la querella y de los testimonios que la misma acompaña y corren glosados a fs. 1 y 19, el querellado, en oportunidades distintas, imputó al actual querellante la retención indebida de dinero que éste recibiera en razón de mandato, y el abuso de firma en blanco con relación al documento que aparece otorgado por el querellado el 13 de noviembre de 1945, por el que resultaría justificada dicha retención y demostrada la posterior entrega del dinero.

Que el querellado, en la audiencia de que instruye el acta de fs. 59, ha reconocido la firma del documento reservado a fs. 110, expresando que lo suscribió engañado por el querellante, quien aparentó leer un texto que no correspondía al verdadero contenido de tal documento.

Que tales manifestaciones no hallan debida corroboración en el proceso y, en consecuencia, deben tenerse por ciertas las declaraciones contenidas en dicho documento, que aparecen libremente formuladas por su otorgante. Tales conclusiones no

se alteran en razón de las circunstancias de que hace mérito la sentencia, toda vez que las mismas no pueden invalidar las constancias de dicho documento, que surte todos sus efectos legales, ni autorizan una razonable duda al respecto.

Que el análisis de su contenido revela la inexistencia de la retención indebida que el querellado imputó al querellante, sino de una simple demora, libremente convenida por las partes, seguida de la total entrega del dinero percibido, con lo que quedó oportunamente cancelada la obligación. Por consiguiente, está probado que ambas imputaciones son objetivamente falsas y, dado el carácter personal de la intervención del querellado en los hechos, también está probado que formuló tales imputaciones con pleno conocimiento de su falsedad.

Que el ánimo de defenderse, invocado por la defensa para justificar los hechos, no alcanza jurídicamente a lograr tal propósito, toda vez que, para la configuración del delito de calumnia, basta que el hecho sea doloso, y en la especie el querellado ha perseguido, simplemente, la obtención de un beneficio de carácter patrimonial.

Que los hechos probados configuran el delito de calumnia en forma reiterada (arts. 109 y 55 del Código Penal), debiendo graduarse la pena en orden a las modalidades de tales hechos, buenos antecedentes del querellado y demás circunstancias mencionadas en los arts. 40 y 41 del mismo cuerpo de leyes.

Que el daño moral debe fijarse teniendo en cuenta la gravedad y reiteración de las imputaciones y lo dispuesto por el art. 29 del citado código.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. 91 y se condena a Enrique Schvartzman, por el delito de calumnia, cometido en forma reiterada, a la pena de un año y seis meses de prisión, de cumplimiento en suspenso (art. 26 del Código Penal), imponiéndosele, igualmente, la obligación de pagar al querellante, dentro de 10 días, la suma de $ 1.000 nacionales, en concepto de daño moral, y satisfacer las costas de ambas instancias. — *Ernesto J. Ure.* — *Rodolfo Medina.* — *Mario A. Oderigo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 113 debe ser desestimado por cuanto:

1º) No está fundado en los términos que lo exige la interpretación que reiteradamente ha dado V. E. al art. 15 de la ley 48;

2º) La cuestión federal intentada no guarda vinculación directa con la materia del juicio, y

3º) La sentencia recurrida resuelve cuestiones de hecho y se funda en normas de derecho común suficientes para sustentarla.

Procedería, en consecuencia, declararlo mal concedido a fs. 115. — Bs. Aires, noviembre 30 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Schartzmann Enrique querellado por calumnia", en los que se ha concedido a fs. 115 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario no ha sido debidamente fundado porque en el escrito de interposición se ha omitido la necesaria referencia a los hechos de la causa y a la relación que guardan con la cuestión que se intenta someter al Tribunal (Fallos: 210, 383 y 649 entre otros).

Que, por otra parte, el derecho de defensa en juicio no es absoluto sino que está sujeto a las reglamentaciones necesarias para hacerlo compatible con los derechos de los demás litigantes y con el interés social de obtener una justicia eficaz, y, en sustancia la inviolabilidad de la defensa sólo exige que se oiga al interesado y se le dé oportunidad para producir la prueba tendiente a justificar su derecho (Fallos: 186, 242 y los allí citados; 194, 220; 204, 462).

Que dichos principios no resultan en modo alguno vulnerados por la sentencia de fs. 111 fundada, como está, no solamente en la interpretación de las respectivas disposiciones del Código Penal sino también de los hechos de la causa —materia toda ella irrevisible por esta Corte Suprema— que la llevan a la conclusión de que está probado el dolo atribuído al recurrente.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 115.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

FABRICA DE AGUA LAVANDINA BALCARCE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Reducida la queja a la violación de la defensa en juicio, la Corte Suprema debe limitarse a decidir esa cuestión.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Puesto que la restricción de la defensa en el procedimiento administrativo es subsanable en el trámite judicial subsiguiente, el recurrente que tuvo en éste oportunidad para hacer las alegaciones pertinentes no puede fundar eficazmente en la falta de audiencia en el primero, la violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa sobre la base de no haberse dado audiencia al recurrente en las actuaciones administrativas ni de habérsele permitido producir prueba de descargo en el procedimiento judicial subsiguiente por haberse tramitado el recurso en relación, si aquél no intentó allegar prueba ni ha indicado en qué consistían ni en qué medida era susceptible de excusar o atenuar su responsabilidad por los hechos que se estimaron reconocidos por su declaración.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ni en el escrito de queja, ni en el que se interpuso recurso extraordinario (del que se agrega copia a fs. 2) el recurrente ha cumplido con la exigencia del art. 15 de la ley 48, tal como lo interpreta reiteradamente V. E.

Ello era tanto más necesario en el presente caso, por cuanto, invocándose la violación de la garantía de defensa en juicio, por no haberse permitido la producción de prueba, debió el interesado indicar en el recurso qué medidas de prueba eran las que pretendía producir y cuál era su eficacia (210, 635 y 649; De Selles Urbana y otros, sentencia de abril 20 ppdo.).

Corresponde, en consecuencia, desestimar el pre-

sente recurso directo. — Bs. Aires, setiembre 15 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Recurso de Hecho deducido en los autos "Balcarce Fábrica de Agua Lavandina sobre infracción decreto nº 33.709/45" para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que la queja que antecede limita las cuestiones a decidir por el Tribunal a la violación de la garantía de la defensa en juicio, consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, en que se habría incurrido en el procedimiento seguido al recurrente. A este punto ha de limitarse así el pronunciamiento —Fallos; 210, 101—.

Que en cuanto la violación de la expresada garantía consistiría en que en el procedimiento administrativo no se ha dado otra intervención al sumariado que su citación para prestar declaración, omitiéndose por consiguiente otorgarle audiencia a los fines de su defensa, así como oportunidad para producir prueba de descargo, que tampoco procede en la instancia judicial por tramitarse en relación.

Que toda vez que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la restricción de la defensa en que podría haberse incurrido en el procedimiento administrativo, es subsanable en el posterior trámite judicial —Fallos: 205, 549 y otros— y ya que ante el juez de la causa el peticionante ha tenido ocasión de hacer las alegaciones que estimó pertinentes, la sola falta de audiencia no

configura en la especie la violación invocada del art. 18 de la Constitución Nacional.

Que es en cambio exacto que el procedimiento impreso al recurso, tramitado en relación, no ha dado oportunidad al recurrente de producir prueba de descargo, pero también lo es que no ha intentado hacerlo, ni ha indicado en que hubo de consistir la prueba omitida, ni la medida en que ella fué susceptible de excusar o atenuar su responsabilidad por los hechos que se estimaron reconocidos en su declaración.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 210, 635 y los allí citados— la falta de las mencionadas indicaciones permite desechar el recurso extraordinario fundado en la restricción de la defensa sobre la base de la omisión de la recepción de la prueba de descargo, difiriendo sustancialmente en este punto el caso de autos del contemplado en Fallos: 205, 549.

Que en tales condiciones y atento lo resuelto en Fallos: 206, 226; 207, 165; 208, 282 y otros análogos, la queja debe ser desechada.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

HERIBERTO A. ROBERTS v. PROVINCIA DE CORDOBA

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

No habiéndose producido el cambio de jurisprudencia respecto de los requisitos de la protesta invocado en el desistimiento como causal de éste y del pedido de exención de costas, corresponde imponer al actor el pago de ellas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Roberts Heriberto A. c./ Córdoba la Prov. s./ inconstitucionalidad del impuesto a la contribución territorial" para decidir respecto de lo peticionado a fs. 102 y en el escrito que antecede.

Y Considerando:

Que el actor funda su desistimiento en la sola circunstancia de haber variado —según afirma— la jurisprudencia del Tribunal respecto de la "validez de las protestas, contenidas en telegramas colacionados no certificados posteriormente a su expedición". Cita al efecto los fallos, recaídos en los juicios contra la Prov. de Córdoba seguidos por Estancias Mac Donald; Associated Estancias y Morea Ciriaco, de fecha posterior a la iniciación de su demanda, solicitando en virtud de ello exención de costas.

Que respecto de los requisitos de la protesta, esta Corte en los fallos mencionados se ha limitado a reiterar la necesidad de comprobar la remisión y entrega del telegrama respectivo —ver Fallos: 210, 172— que a su vez remite a Fallos: 195, 243, correspondiente a la

resolución dictada con fecha 7 de abril de 1943, fundada asimismo en lo pertinente, en jurisprudencia anterior.

Que en esas condiciones, habiéndose iniciado la precedente demanda el 11 de febrero de 1946 y atenta la circunstancia de que en el precedente invocado de Fallos: 210, 172 se rechazó la demanda con costas, como asimismo la doctrina de Fallos: 179, 350; 180, 140; 210, 172 —considerando 6º—, la exención de costas es improcedente.

En su mérito, téngase al actor por desistido de la acción entablada, con costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

NESTOR RUBEN GIMENEZ

INSUBORDINACION.

Existe delito de insubordinación siempre que un inferior falte los respetos debidos a la autoridad o a la dignidad del superior, aunque el hecho se cometa fuera del servicio y de los lugares exclusivamente sometidos a la autoridad militar, siempre que se relacione con la condición o estado militar del superior y del subordinado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia de instrucción militar de la Gendarmería Nacional conocer de la causa instruída con motivo del homicidio cometido por un gendarme contra un superior fuera del servicio y en lugar no sujeto a la jurisdicción militar, si la agresión tuvo su causa en actos de la víctima correspondientes al ejercicio de su autoridad de superior.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Posadas, marzo 6 de 1948.

Autos y Vistos: Para resolver la cuestión de competencia que, por inhibitoria, plantea el Sr. Juez de Instrucción Militar de Gendarmería Nacional, Mayor (S. G.) D. Rafael José Barabino, en la causa seguida a Néstor Rubén Giménez por homicidio y lesiones y a Tranquilino Vallejos, por complicidad en los mismos hechos; y

Considerando:

1º Que según se desprende de la nota cursada por el Sr. Juez de Instrucción Militar, corriente a fs. 84, el pedido de inhibitoria se encuentra fundado en los arts. 117, inc. 1º y 118, inc. 1º del Cód. de Justicia Militar, por haber cometido el imputado Néstor Rubén Giménez, dada su calidad de gendarme del Cuerpo de Gendarmería Nacional, el delito de insubordinación con vías de hecho, al dar muerte al Alférez del mismo Cuerpo, D. Ricardo Eloy Burgoa.

2º Que para determinar si se trata de un caso al que corresponda aplicar la jurisdicción militar, se hace necesario considerar las circunstancias en que el hecho fuera cometido, a fin de determinar si son de aplicación las normas legales en las cuales se funda la cuestión de competencia que se plantea.

Como surge de los elementos acumulados al sumario instruído por la Seccional Primera de Policía de esta Capital, en esta ciudad de Posadas, aproximadamente a las 20,45 horas del día 20 de enero del año en curso, en la finca de la calle Salta que lleva el nº 248, el gendarme Néstor Rubén Giménez hirió de bala al Alférez de Gendarmería Nacional Don Ricardo Eloy Burgoa, falleciendo éste el día 27 del mismo mes, como consecuencia de las heridas que sufriera y, en la misma oportunidad, resultó con lesiones Da. Dolores Ramón de Burgoa, esposa del occiso. Asimismo de estos obrados, resulta, *prima facie*, que el menor Tranquilino Vallejos, cooperó en la acción del imputado Giménez, al vigilar las actividades del occiso, anteriores al hecho, e informar al autor principal de que el Alférez Burgoa se encontraba en su domicilio.

La calificación legal que, *prima facie*, corresponde a los hechos que motivan la presente causa, es la de los arts. 79, 89 y 45 del Cód. Penal.

3º Que según lo dispuesto por el art. 25, inc. 1º del Cód.

de Ptos. Crim., corresponde entender a los Tribunales de los Territorios Nacionales, en todos los delitos comunes cometidos en su respectiva jurisdicción, por ciudadanos o extranjeros y, de acuerdo con el principio establecido por el art. 19 del mismo Código, esta jurisdicción es improrrogable.

De lo expuesto se desprende que, por el lugar donde el hecho que motiva este proceso se ha producido, los tribunales de este territorio son los competentes para entender en estos autos, si bien debe tenerse presente que, de acuerdo con el art. 26 del Cód. de Ptos. Crim., la jurisdicción criminal atribuída por esta ley a la Justicia Federal o Nacional, en nada altera la jurisdicción que corresponde a los Tribunales Militares, pero es de tener en cuenta, asimismo, que la jurisdicción militar, por su naturaleza, es de excepción y, por lo tanto, las leyes que la determinan deben ser de interpretación restrictiva, por cuya razón debe aplicarse la jurisdicción militar únicamente en el caso en que ella surja, en forma clara y terminante, de la aplicación de las disposiciones legales al hecho que motiva el proceso.

4º El Sr. Juez de Instrucción Militar, como ha quedado dicho, funda la competencia que se atribuye, en los incisos primeros de los artículos 117 y 118 del Cód. de Justicia Militar.

En lo que se refiere a la aplicación del art. 118 en su inciso 1º, tratándose, en lo que al imputado Giménez respecta, de un soldado perteneciente a Gendarmería Nacional, en virtud de lo dispuesto por el art. 1º del estatuto de dicho cuerpo, ello, *prima facie*, aparecería inobjetable.

En lo que concierne a la aplicación del art. 117, inc. 1º, citado, es de tener presente que la disposición se refiere a los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de este carácter todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, tan sólo las leyes militares prevén y castigan. De las circunstancias del hecho a que se hace referencia en el considerando segundo, se desprende en forma incontrovertible que no se trata de un hecho que solamente las leyes militares prevén y castigan, sino de un homicidio contemplado y penado por el art. 79 del Cód. Penal, en lo que respecta a la acción del imputado con relación a su superior jerárquico el Alférez Burgoa. Y esta conclusión no varía aún cuando se considere que la cuestión de competencia que se plantea está fundada en la insubordinación a que se refieren los arts. 635 y siguientes del Cód. de Justicia Militar, en razón de que, como se determinará, no nos encontramos frente a ninguno de los supuestos que allí se establecen.

El art. 635 del Cód. de Justicia Militar define la insubordinación en sus dos incisos, estableciendo que la comete el militar que viola manifiestamente o hace resistencia ostensible al cumplimiento de una orden del servicio (inc. 1°) o el militar que falte, en cualquier forma, a los respetos debidos a la autoridad o a la dignidad personal del superior (inc. 2°).

Que el gendarme Giménez no se encuentra comprendido en el inc. 1° es incuestionable, ya que en su acción no ha violado o hecho resistencia ostensible al cumplimiento de una orden del servicio a que, por su condición, estaba obligado. En cambio podría considerarse y así se sostiene en la nota de fs. 79, que por su acción el gendarme Giménez ha incurrido en la insubordinación a que se refiere el inc. 2° del art. 635. Pero esta disposición debe correlacionarse con los arts. 637 y 638 del Cód. de Just. Militar, como así con el art. 117 del mismo Código y n° 8 del parágrafo III del R. L. M. 2-a (Reglamento de Justicia Militar), que determina la extensión de la jurisdicción militar. Debe descartarse la existencia de las circunstancias a que se refiere el art. 637, ya que el hecho no ha ocurrido en ninguno de los dos supuestos allí contemplados, como así, el art. 638 en su párrafo primero y cuatro incisos siguientes, quedando solamente por analizar la aplicación del último párrafo de este artículo que se refiere a la insubordinación fuera del servicio. Si bien el gendarme Giménez cometió el hecho, considerado dentro del inc. 2° del art. 635 y ello ocurrió fuera del servicio, es de tener presente que para que en este caso corresponda la aplicación de la jurisdicción militar, ello es solamente procedente cuando de acuerdo con el art. 117 del Cód. de Just. Militar y el n° 8, parágrafo III del R.L.M. 2-a ya citados, el hecho ha ocurrido en el otro supuesto, vale decir, en lugar sometido exclusivamente a la autoridad militar lo que no ocurre en el presente caso. Siendo así, aun cuando el hecho haya ocurrido entre militares de distinta graduación resultando víctima el de mayor jerarquía, debe concluirse que no nos encontramos frente a un hecho sometido a la exclusiva jurisdicción militar.

En efecto, según lo establece el R.L.M. 2-a, parágrafo III, n° 8, la jurisdicción militar comprende a los militares en actividad cuando cometen: a) infracciones militares en cualquier lugar, circunstancia o tiempo y b) infracciones comunes, cuando son cometidas en actos del servicio o en lugares militares estando sometidas a la justicia civil las infracciones comunes cometidas fuera de actos del servicio o en lugares no militares, disposición ésta que debe ser aplicada concorde a

lo preceptuado por el art. 117 y siguientes del Cód. de Just. Militar.

Quiere decir entonces, que las infracciones o delitos contemplados por las leyes comunes, ocurridos fuera de actos del servicio en lugares no militars, están sometidos a la jurisdicción de los tribunales ordinarics, aun cuando en los hechos hayan intervenido personas que por su condición debieran estar sujetas a la jurisdicción militar.

En tal sentido se ha expedido el Dr. José Nicolás Matienzo cuando, en su carácter de Procurador General de la Nación, dictaminara en la cuestión de competencia relacionada con un hecho de sangre en el cual figurara como autor un soldado conscripto del Regimiento 11 de Caballería de Línea y como víctima un sargento del mismo cuerpo en la ciudad correntina de Curuzú Cuatiá. Dijo el Procurador de la Corte: "... aunque, entre los protagonistas del hecho, figuren dos personas del Ejército de la Nación, esa sola razón no puede determinar el juzgamiento del acusado por las autoridades militares, con exclusión de las locales de Corrientes, de acuerdo con lo que dispone el art. 117 del Cód. de Justicia Militar, ya que el delito acusado no es de aquellos que *tan sólo las leyes militares prevén y castigan* (inc. 1º de dicho artículo 1º). Se encuentra él previsto y penado como delito común en el Cód. Penal. No se trata, por otra parte, de actos del servicio militar, ni el hecho aparece cometido en lugar sujeto a la exclusiva jurisdicción militar (inc. 2º) ni es tampoco una infracción penal que el Código Militar citado *expresamente determine* (inciso último). Soy de opinión, que la presente contienda debe dirimirse en favor de la justicia ordinaria..."

Tal el caso de autos. Se trata, como ha quedado dicho, de un homicidio previsto y penado por el Código Penal, legislación común, y cometido fuera de actos del servicio y en lugar no sometido a jurisdicción militar, de donde debe concluirse que su juzgamiento excluye la jurisdicción y competencia de los tribunales militares, para caer bajo la jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria o sea de los tribunales letrados de este Territorio.

5º) A mayor abundamiento, cabe tener presente como lo sostiene el Sr. Agente Fiscal a fs. 85/86, que encontrándose imputado de complicidad en el hecho sub-causa el menor Tranquilino Vallejos que no reviste carácter militar alguno, es de aplicación el art. 125 del Cód. de Justicia Militar que establece al considerar la competencia en caso de complicidad, que si un delito común ha sido cometido a la vez por militares y por particulares serán todos justiciables ante los tribunales

ordinarios a menos que el hecho hubiera sido cometido en actos del servicio o en parajes sujetos exclusivamente a la autoridad militar. No tratándose como se ha visto de un hecho cometido en actos de servicio, cuya clara definición se da en el nº 6, parágrafo II del R. L. M. 2-a, ni en lugar militar definido en el nº 7 del mismo parágrafo y reglamento, debe concluirse que por tratarse de un hecho previsto y penado en el Cód. Penal, tanto el gendarme Giménez como el civil Vallejos quedan sometidos a la jurisdicción de la justicia local de este territorio nacional.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Agente Fiscal, lo dispuesto por los arts. 19, 25, 46 48 y 52 del Cód. de Ptos. Crim. y tratándose de un delito común cometido fuera de actos de servicio y en lugar no sujeto a la jurisdicción militar y en el cual se encuentra imputado en grado de complicidad un civil, declárase competente el suscripto para entender en la presente causa por homicidio y lesiones incoado al gendarme Néstor Rubén Giménez y al civil Tranquilino Vallejos, no haciéndose lugar, por lo tanto, a lo solicitado por el Sr. Juez de Instrucción Militar en su nota de fs. 84; y, en consecuencia, líbrase exhorto al Sr. Juez de Instrucción Militar de Gendarmería Nacional, mayor (S. G.) D. Rafael José Barabino a fin de que se inhiba de seguir entendiendo en los hechos subcausa y se sirva ordenar que el detenido Néstor Rubén Giménez sea puesto a disposición de este tribunal (art. 210 del Cód. de Just. Militar); y para que, en caso de no aceptar la inhibitoria, tenga por formalmente planteada la cuestión de competencia de acuerdo con lo dispuesto por el art. 43, inc. 4º y 46 del Cód. de Ptos. Crim. y art. 9 de la ley 4055. — *Raúl Castro Olivera.*

DICTAMEN DEL AUDITOR GENERAL DE GUERRA Y MARINA

Señor Ministro de Guerra:

Este sumario fué instruído con motivo de la insubordinación con muerte del superior, cometida por el gendarme de comunicaciones Néstor Rubén Giménez (C. 1922, M. 1.817.764, D. M. Complementario, O. E. Consulado de Montevideo —Uruguay—, Céd. de Ident. de Gendarmería Nacional nº 7.789), de la Agrupación Misiones de Gendarmería Nacional en la persona del Alférez de Comunicaciones don Ricardo Eloy Burgoa (1.075) que revistó en el mismo destino.

Por los motivos que expondré, es mi opinión que corresponde al hecho la expresada califación legal, debiendo conocer en el caso, por lo tanto, los tribunales militares.

Giménez, que desde su ingreso a la institución demostró poca contracción al trabajo y conocimientos técnicos sólo elementales, habíase desempeñado en los últimos tiempos con menos voluntad aún, siendo calificado por el occiso como un elemento perturbador de la disciplina. Ése y otros conceptos vertidos por oficiales que ejercieron antes la jefatura del servicio de comunicaciones de la Agrupación Misiones, determinaron que la superioridad resolviera iniciar los trámites de su baja.

Diversos testigos sostienen haber oído en boca del victimario expresiones hostiles hacia sus superiores directos, a quienes responsabilizaba de su situación incómoda; y en diversas oportunidades hasta había llegado a proferir, tratando de disimularlas, verdaderas amenazas de muerte.

El 20 de enero último, pasadas las 20 y 30, sin que mediaran en absoluto causas de carácter privado de ninguna índole, Giménez penetró violentamente en el domicilio del Alférez Burgoa y, hallándolo cenando, de espaldas y vistiendo únicamente un calzoncillo, le efectuó un disparo con la pistola de reglamento, hiriéndolo en el antebrazo izquierdo. Al tratar de impedir que aquél martillara nuevamente el arma, ayudado por su esposa —la que también reclamaba auxilio a grandes voces y fué herida levemente en un pie— el oficial recibió un segundo impacto en el hipocondrio derecho, lesión que le produjo la muerte siete días después.

Para asegurarse de que el superior se encontraba en su domicilio, y so pretexto de que deseaba conversar con él, Giménez apostó al menor Tranquilino Vallejos (sin datos de identidad) en una esquina próxima, indicándole que le avisara cuando aquél llegase.

El matador huyó a la República del Paraguay y se entregó días después al Cónsul Argentino en Encarnación, quien a su vez lo puso a disposición de las autoridades de la Gendarmería Nacional.

Ocurrido el hecho, tomó intervención de inmediato la justicia letrada del territorio y, oportunamente, el juez de instrucción militar designado le solicitó dejara de conocer en la causa por cuanto se trataba de una insubordinación seguida de muerte del superior, prevista y penada por los arts. 635 y 638 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2).

El juez requerido no dió su conformidad al temperamento propuesto y pidió al requirente que pusiera a su disposición

al acusado, exhortándolo para que, en caso de no aceptar la inhibitoria, tuviera por formalmente planteada la respectiva cuestión de competencia.

Es a mi juicio indudable que resulta de aplicación en las presentes circunstancias, el último párrafo del art. 638 del C. J. M. en cuanto fija la penalidad con respecto a diversos casos en que "la insubordinación se produce fuera de servicio" (presidio o muerte si las lesiones hubieran producido el fallecimiento del superior).

Como esta disposición no hace distinción alguna en cuanto al lugar donde se ha producido el hecho, corresponde averiguar únicamente si se trata de una infracción que, "...por afectar la existencia de la institución militar, tan sólo las leyes militares prevén y castigan" (art. 117, inc. 1°, del R.L.M. 2).

Examinados detenidamente estos autos, no puede negarse que el delincuente llevó a cabo una venganza sobre su superior jerárquico, que le había discernido una baja calificación e iniciado gestiones encaminadas a lograr su separación de las filas de Gendarmería Nacional. No habiendo existido otros motivos de orden personal, la causa mediata del hecho no resulta haber sido otra que el ejercicio de la facultad reglamentaria de emitir su opinión sobre las condiciones técnico-profesionales de su subordinado, realizado por el Alférez Burgoa; por consiguiente, un acto del servicio.

Se trata, pues, de una insubordinación (art. 635, inc. 2° del C.J.M.) y no de un homicidio (art. 79 del Cód. Penal), calificación legal que no puede variar por la circunstancia de existir una presunta coparticipación criminal imputable al civil Vallejos, en mérito a que el art. 125 del Código de Justicia Militar (R.L.M. 2) —que cita el Sr. juez letrado en apoyo de su tesis en favor de la jurisdicción de los tribunales ordinarios— habla precisamente de "un delito común", cometido por militares y por particulares a la vez.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 9° de la ley 4055, art. 161 del C.J.M. y art. 43, inc. 4°, del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital de la República, Territorios Nacionales y fuero federal, aconsejo a V. E. remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dando curso a la cuestión de competencia planteada por el Sr. juez de instrucción militar, haciéndolo así saber al Dr. Raúl Castro Olivera a cargo del Juzgado Letrado n° 2 del Territorio Nacional de Misiones. — Buenos Aires, 19 de mayo de 1948. — *Oscar Ricardo Sacheri.*

RESOLUCIÓN DEL SEÑOR MINISTRO DE GUERRA

Buenos Aires, 10 de junio de 1948.

Visto el presente sumario A, nº 42/948, Cde. 2, Rdo. (D. G.G.N.), atento a lo dictaminado por el Sr. Auditor General de Guerra y Marina y

Considerando:

Que ha sido instruído con motivo de la insubordinación, con muerte del superior, cometida por el gendarme de comunicaciones Néstor Rubén Giménez (C. 1922, D. M. Complementario, M. 1.817.764, O. E. Consulado de Montevideo, Uruguay), de la Agrupación Misiones de Gendarmería Nacional, en la persona del Alférez de Comunicaciones D. Ricardo Eloy Burgoa, que revistó en el mismo destino;

Que de lo actuado se desprende que el 20 de enero último, el nombrado gendarme penetró violentamente en el domicilio del citado oficial, donde le efectuó diversos disparos con la pistola de reglamento, causándole lesiones que determinaron su fallecimiento a los pocos días;

Que ocurrido el hecho, tomó intervención de inmediato la justicia letrada del territorio y, oportunamente, el juez de instrucción militar designado, le solicitó dejara de conocer en la causa por cuanto se trataba de una insubordinación, seguida de muerte del superior, a lo que el juez requerido no dió su conformidad y pidió al requirente que pusiera a su disposición al acusado, exhortándolo para que, en caso de no aceptar la inhibitoria, tuviera por formalmente planteada la respectiva cuestión de competencia;

Que de las diligencias practicadas, surge que el delincuente llevó a cabo una venganza sobre el superior jerárquico, el cual, en ejercicio de la facultad reglamentaria, emitió su opinión sobre el desempeño de su subordinado;

Que por lo expuesto, se acredita que se trata de una insubordinación (art. 635, inc. 2º del Cód. de Just. Militar) (R. L.M. 2) y no de un homicidio (art. 79 del Cód. Penal de la Nación), calificación legal que no puede variar por la circunstancia de existir una presunta coparticipación criminal imputable a un civil, en mérito a que el art. 125 del Código de Justicia Militar (R.L.M. 2) —que cita el Sr. Juez Letrado en apoyo de su tesis en favor de la jurisdicción de los tribunales ordinarios— habla precisamente de un delito común, cometido por militares y particulares a la vez;

Que, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055, art. 161 del Código de Justicia Militar (R.L.M. 2) y art. 43, inc. 4º, del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital de la República, Territorios Nacionales y fuero federal, procede remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dando curso a la cuestión de competencia planteada por el señor juez de instrucción militar, haciéndolo así saber al Dr. Raúl Castro Olivera a cargo del Juzgado Letrado nº 2 del Territorio Nacional de Misiones;

El Ministro de Marina a cargo interinamente de la cartera de Guerra,

Resuelve:

1º La Dirección General de Gendarmería Nacional dispondrá lo necesario con el fin de dar cumplimiento a lo expresado en el último considerando de la presente resolución.

2º Comuníquese, tómese nota y procédase conforme con lo resuelto.

Fidel L. Anadón.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Auditor General de Guerra y Marina obrante de fs. 373 a fs. 376 del sumario agregado por cuerda separada, cuyas conclusiones comparto, opino que la Justicia Militar es la competente para conocer en el proceso instruído al gendarme Néstor Rubén Giménez por el delito de insubordinación a que se refieren dichos obrados.

En este sentido debe resolverse, a mi juicio, la presente contienda de competencia trabada entre el Juez de Instrucción Militar de la Gendarmería Nacional y el Juez Letrado a cargo del Juzgado nº 2 del Territorio Nacional de Misiones. — Bs. Aires, julio 8 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 17 de diciembre de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que si bien la insubordinación es, en cuanto tal, un delito "esencialmente militar", que sólo las leyes militares prevén y castigan (art. 117, inc. 1°) puede consumarse mediante hechos penados por el derecho común, como son las lesiones y el homicidio.

Que, por otra parte, la ley militar respectiva contempla expresamente la posibilidad de que este delito se cometa fuera del servicio (C. de Just. Militar, art. 638). Y tanto de la disposición citada como de las formas que según el inc. 2° del art. 635 del mismo Código puede tener la insubordinación resulta sin ningún género de duda la posibilidad de que se incurra en él fuera de los lugares de exclusiva jurisdicción militar.

Que de todo ello se sigue la existencia de insubordinación para la ley penal militar siempre que un inferior falte "los respetos debidos a la autoridad, o a la dignidad del superior" (art. 635, inc. 2°) cualquiera sea la circunstancia y el modo o forma como se faltó al respeto. Hay delito militar de insubordinación aunque el hecho fuera cometido fuera del servicio y de los lugares exclusivamente sometidos a la autoridad militar siempre que se relacione con la condición o estado militar del superior y del subordinado, pues los respetos a que el inc. 2° del art. 635 se refiere, le son debidos por el segundo al primero en cuanto superior.

Que en este caso hubo *prima facie* insubordinación, no obstante haber ocurrido el hecho fuera del servicio y en lugar no sometido a la jurisdicción militar porque según la confesión del procesado la agresión tuvo su

causa en actos de la víctima correspondientes al ejercicio de su autoridad de superior, precisamente, lo cual distingue al caso de los resueltos en Fallos: 136, 206; 201, 351; 205, 67. No fué, pues, una incidencia privada ajena a los principios de la disciplina que el orden militar impone a quienes están comprendidos en él.

Que si hubo insubordinación, el que haya consistido en un homicidio, es decir, en un delito penado por el derecho común y no sólo por las leyes militares, no la substrae a la jurisdicción militar, puesto que la insubordinación que constituye en este caso el elemento formal y especificador, es, sin duda alguna, como se recordó al principio, un delito previsto sólo por las leyes militares y por cierto el que más radicalmente afecta la existencia de las instituciones armadas (Código de Justicia Militar, art. 117, inc. 1º).

Por tanto se declara que el conocimiento de esta causa instruída contra Néstor Rubén Giménez corresponde al Sr. Juez de Instrucción Militar de la Gendarmería Nacional. En consecuencia, remítanseles los autos y hágase saber al Sr. Juez Letrado Nº 2 del Territorio de Misiones en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

FRANCISCO MARTIN Y OTROS v. NACION ARGENTINA

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Cómputo de servicios.

Ante lo dispuesto en el art. 3º del decreto 26.214/44, los afiliados a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones

Civiles a quienes se había otorgado la jubilación ordinaria sin computar a los efectos de establecer su monto, las retribuciones por servicios extraordinarios ni las sumas correspondientes al valor locativo de la casa habitación, no tienen derecho a la inclusión de esas cantidades (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

El decreto 26.214/44, en cuanto excluye el cómputo de las remuneraciones extraordinarias para establecer el monto de la jubilación, no es violatorio de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 31 de 1947.

Y vistos para resolver estos autos seguidos por Francisco Martín y otros contra la Nación sobre aumento de jubilación, de los cuales resulta:

1° Que a fs. 2 se presentan los actores Sres. Francisco Martín, Carlos Gregorio Costa Torres, Alfonso F. Fraise, Justo A. Ramayo y Lorenzo A. Núñez deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por reconocimiento de aumento de pensión (ley 4349) y cobro de haberes por ese mismo concepto, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dicen que han prestado servicio en el Banco de la Nación por espacio de más de treinta años. Que en calidad de tales reclamaron oportunamente su jubilación, beneficio que se les otorgó por resoluciones de fechas 27 de mayo de 1943, 29 de julio y 3 de julio de 1942, 15 de septiembre y 12 de mayo de 1943, respectivamente. Que durante los trámites administrativos correspondientes a éstas reclamaron insistentemente que se les incluyeran dentro de su haber jubilatorio, las sumas percibidas por trabajos extraordinarios y el valor locativo de la casa habitación. Que tales pretensiones fueron denegadas por decreto del Poder Ejecutivo.

Sostienen que conforme a las pertinentes disposiciones de la ley 4349 complementarias y decretos reglamentarios, así

(1) En la misma fecha fué fallada en igual sentido la causa seguida por Julio A. Fernández Videla, que había obtenido jubilación anticipada en 1943 dejando a salvo su derecho para solicitar la ampliación del cómputo de sueldos.

como de acuerdo con el criterio sustentado por la jurisprudencia en casos análogos, es incuestionable el derecho que les asiste para que se les computen los haberes señalados como formando parte constitutiva del sueldo y que consecuentemente la demanda debe prosperar en los términos expresados. Piden intereses y costas.

2º Declarada la competencia del juzgado y corrido el traslado de la demanda al P. E. por intermedio de la secretaría del ramo a fs. 20 se presenta el Sr. Procurador Fiscal contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Funda la improcedencia de la acción deducida en el art. 1º de la ley 11.923 (que modifica el art. 4º de la ley 4349), el art. 9º de la misma ley y muy especialmente en el decreto 26.214 del año 1944.

Desconoce las impugnaciones de orden constitucional alegadas por la actora y pide en definitiva el rechazo de la demanda con especial condenación de costas.

Considerando:

I. Que de los términos precedentemente expuestos, surge claramente que lo que se persigue en este juicio es el derecho al cómputo de ciertos rubros que en concepto de remuneración han percibido los actores durante el término que prestaron servicios en el Banco de la Nación Argentina y que al liquidárseles la jubilación, no fueron tomados en cuenta a los efectos de la determinación del monto del haber jubilatorio.

Que los rubros señalados son los correspondientes a la casa habitación y las remuneraciones percibidas por trabajos extraordinarios (ver expedientes administrativos agregados por cuerda separada).

II. Que la cuestión debatida no es novedosa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo que se registra en el t. 185, pág. 53 y posteriormente *in re* "Dirube Raúl c/ la Nación" (ver Fallos: 199, 89) resolvió en forma definitiva la cuestión propuesta en este juicio. Particularmente en el último de los fallos indicados, analizando una cuestión análoga al presente dejó claramente establecido el criterio legal referente al concepto del sueldo y en tal sentido sostuvo que dentro del haber jubilatorio debía computarse como parte constituyente del mismo los emolumentos que en concepto de casa habitación y los que por servicios extraordinarios había percibido un servidor del Estado durante el desempeño de sus funciones.

La similitud que guarda el presente, con la causa que se

menciona exime al suscripto de entrar en mayores consideraciones para decidirse por la aceptación de la acción en los términos del escrito de demanda de fs. 2 y como mayor fundamento de esta sentencia se dan por reproducidas en esta emergencia las consideraciones que con más extensión se dieron en esa oportunidad.

III. Que en cuanto al reparo que hace la demandada en su escrito de responde, referente a la aplicabilidad del decreto 26.214-44, es para el caso inoperante.

En primer lugar cabe señalar que el mencionado decreto 26.214-44, modificado por el posterior decreto 12.582-45 (hoy ley 12.910) reconoció expresamente el derecho a computar dentro del haber del sueldo el valor locativo de la casa habitación lo que de sí haría indiscutible la demanda en la parte que se refiere a ese rubro, pero independientemente de ello debe tenerse en cuenta que tales normas legales no pueden en forma alguna enervar el derecho de los actores, porque si alguna duda pudiera surgir respecto a la aplicabilidad del decreto 26.214 bastaría para desecharla, recordar que en el caso particular que se analiza, ello no puede ocurrir, frente a la expresa y terminante disposición contenida en el art. 3º del decreto 12.582-46, hoy ley 12.910, modificatorio y aclaratorio del anterior citado, en cuanto dispone que las normas allí indicadas sólo serán aplicables a los afiliados que a la fecha de su sanción se hallaran en actividad, extremo que no concurre en lo referente a los actores, quienes a estar a las constancias de autos obtuvieron la jubilación en las fechas que se señalan en la relación de esta sentencia.

IV. Cabe por último agregar que tampoco puede prosperar el reparo que se hace con respecto a la aplicabilidad del art. 9º de la ley 11.923, por las razones expuestas en el fallo "Dirube c/ Fisco" (ver Fallos: 199, 89), a cuyos fundamentos se remite el suscripto como mejor fundamento de esta sentencia.

V. Que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cumple asimismo agregar que el suscripto tiene presente a los efectos de ratificar el criterio precedentemente señalado, el que expresamente ha tenido en cuenta la Suprema Corte de la Nación en el reciente fallo dictado el 12 del corriente mes y año en los autos caratulados "Leiva c/ Fisco". Y en este sentido, también conviene recordar el criterio sustentado por ese Tribunal respecto a la aplicabilidad de las leyes vigentes a la fecha de otorgamiento de pensión (ver Fallos: Olivera Juan R. c/ Fisco Nacional, dictado por la S. C. N. el 18 de abril de 1947).

Éstas y otras muchas consideraciones más que podrían

hacerse sobre el particular deciden al Juzgado por la aceptación de la demanda en todas sus partes, debiendo a los efectos perseguidos reconocer a los actores el aumento de pensión previo los trámites correspondientes.

Por las precedentes consideraciones, fallo: declarando que el Gobierno de la Nación deberá computar a los Sres. Francisco Martín, Carlos Gregorio Costa Torres, Alfonso Faustino Fraise, Justo Alejandro Ramayo y Lorenzo Alfredo Núñez, a los efectos de sus haberes jubilatorios, los emolumentos por éstos percibidos durante los últimos diez años en concepto de casa habitación y remuneraciones extraordinarias, debiendo asimismo abonárseles las diferencias que por tal concepto han percibido de menos desde las fechas de cesación de sus servicios, más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, agosto 31 de 1948.

Y vistos estos autos seguidos por Don Francisco Martín y otros contra la Nación sobre aumento de pensión venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto contra la sentencia de fs. 39. El tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia recurrida?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Herrera dijo: el decreto 26.214 ratificado por la ley 12.921 ha modificado la ley 11.923 estableciendo que los afiliados forzosos a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles deberán realizar los descuentos señalados en los textos legales vigentes tomando como retribución de los mismos *solamente* los sueldos, jornales, salarios o comisiones asignados en los presupuestos del Gobierno Nacional, bancos oficiales y reparticiones autónomas y declarando que quedan excluídos del descuento forzoso, así como de la fijación de futuras prestaciones, entre otras, las asignaciones pagadas por servicios extraordinarios o por trabajos efectuados accidentalmente por un afiliado fuera de su cargo o empleo, las gratificaciones y otras asignaciones semejantes que aumenten la retribución fija establecida en el presupuesto respectivo, las asignaciones que tengan carácter de indemnización de gastos incurridos por causa del servicio y las sumas que no se deduzcan de la remuneración en concepto de presta-

ción de casa, alimentos o útiles de trabajo, ni los valores locativos de esas prestaciones.

Que siendo así, resulta inaplicable al caso de autos la doctrina establecida por este Tribunal durante la vigencia de la ley 11.923, entre otros, en el caso de Julián Ergo contra la Nación, citado por los actores, teniendo en cuenta que el art. 3º del decreto 26.214 deroga todas las disposiciones que se opongan al mismo y declara obligatoria su aplicación a todos los casos que se presentan tanto para los que ya hayan sufrido descuentos en las sobreasignaciones, cuyos aportes se devolverán, como para los que han recibido prestaciones que deben considerarse ya definitivamente fijadas en su monto.

Que la Corte Suprema ha declarado en el fallo dictado con fecha 7 de julio ppdo. en la causa Juan B. Cermesoni c/ la Nación, que después de la sanción de la ley 12.921 ya no es procedente computar las remuneraciones percibidas por servicios extraordinarios a los efectos de fijar el monto del haber jubilatorio, aunque ellas puedan ser consideradas como un complemento del sueldo por trabajos ordinarios o normales del empleado y aparezcan imputadas a partidas globales incorporadas a los presupuestos respectivos de gastos, porque el inc. B) del art. 2º de ese decreto dispone la exclusión del descuento forzoso de "las gratificaciones u otras asignaciones semejantes que aumenten la retribución fija establecida en el presupuesto respectivo o al distribuirse con carácter definitivo una partida global".

Que por otra parte el citado tribunal en el fallo que se registra en el t. 205, p. 147, ha ratificado la doctrina sostenida en esos casos anteriores en el sentido de que mientras no se haya acordado la jubilación, el afiliado que la solicita sólo tiene un derecho en expectativa que puede ser modificado por la ley, por cuanto las de jubilación tienen carácter administrativo, son de orden público y por lo tanto pueden modificar los requisitos establecidos por la legislación vigente, bajo la cual se han prestado los servicios, desde que hasta la decisión que hace cosa juzgada no hay sino un derecho en expectativa que cesa, cede o se modifica ante una ley de ese carácter, principios que declara aplicables a todos los casos en que se pretende obtener cualquiera de los derechos emanados de la ley de jubilación.

Que finalmente el mismo tribunal ha expresado que el decreto de referencia, en cuanto excluye a las remuneraciones extraordinarias del cómputo a los efectos de establecer el monto del haber jubilatorio, no es violatorio de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Constitución Nacional, porque la igualdad ante la ley establecida en esa cláusula constitucional

sólo comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en las mismas condiciones y circunstancias, principio que no aparece vulnerado en el decreto citado (208, 333).

Que en consecuencia, persiguiéndose en estos autos el cómputo en el haber jubilatorio de los recurrentes del valor locativo de las casa-habitaciones que ocuparon mientras desempeñaron sus funciones y de lo percibido por servicios extraordinarios la demanda interpuesta no puede prosperar, tanto más si se considera que en ningún caso podría aplicarse lo dispuesto por el decreto 12.582-46, pues, como se expresa en él, sus prescripciones sólo regirán respecto de los afiliados en actividad a la fecha en que el mismo se dictó —8 de mayo de 1946— situación que no es la de los actores.

Estimo por ello que la sentencia apelada debe ser revocada, declarada improcedente la demanda interpuesta. Voto en tal sentido.

Los Sres. Jueces Dres. Consoli y García Rams adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 39 y se rechaza la demanda interpuesta contra la Nación por los Sres. Francisco Martín y otros, con las costas de ambas instancias en el orden causado. — *Carlos Herrera — Horacio García Rams — Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Martín Francisco y otros contra Gobierno de la Nación s./ aumento de jubilación", en los que se ha concedido a fs. 63 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que sea por aplicación de lo dispuesto en el art. 3º del decreto 26.214/44 —si se considera que los decretos de fechas 27 de mayo de 1943, 29 de julio de 1942, 25 de

agosto de 1942, 15 de setiembre de 1943 y 12 de mayo de 1943 acordando jubilación a los recurrentes fué la fijación definitiva de la prestación a que el precepto se refiere—, sea por aplicación de la jurisprudencia de esta Corte según la cual la determinación definitiva de los beneficios de esta especie debe regirse por la ley vigente al tiempo de efectuarla, aunque la ley sea de fecha posterior al decreto que acuerda el beneficio si es anterior al último pronunciamiento a que den lugar los recursos interpuestos contra dicho decreto, pues mientras tanto no hay "decisión que haga cosa juzgada" (Fallos: 205, 147 y los allí citados) —en cuyo caso la determinación debe sujetarse a lo dispuesto por el decreto-ley 26.214/44 en cuanto al cómputo de asignaciones extraordinarias y del uso de casa—, lo dispuesto en los decretos antes citados no puede ser modificado.

Que el régimen establecido por el decreto-ley que se acaba de citar no comporta violación del principio de igualdad, como se declaró en Fallos: 208, 332.

Por tanto, sus propios fundamentos, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

CIA. ARGENTINA DE OBRAS SANITARIAS DEL MUNICIPIO DE QUILMES Y EXTENSIONES, S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

La decisión por la cual un delegado regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión establece un régimen gene-

ral de salarios anteriormente inexistente, no tiene carácter judicial sino normativo, por lo que no procede contra ella el recurso extraordinario, aunque se haya atribuído retroactividad a dicha resolución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de fs. 189 contra la que aparece deducido el recurso extraordinario de fs. 202 no fué dictada por el organismo que, en el caso y a los efectos del art. 14 de la ley 48, corresponde equiparar a superior tribunal de la causa. Cabía, en efecto, contra la aludida decisión del Delegado Regional, recurso para ante el Secretario de Trabajo y Previsión.

Así lo demuestra la suerte favorable corrida por la apelación interpuesta por el propio recurrente, contra el primitivo laudo de fs. 77, recurso éste en cuya virtud el Secretario de Trabajo y Previsión dictó la resolución de fs. 107 a consecuencia de la cual se expidió el nuevo laudo que ahora se impugna.

Análogo procedimiento debió adoptarse en esta oportunidad, no siendo óbice la denegatoria de fs. 55 —a que se hace referencia en el escrito de queja—, pues allí se rechazó el recurso porque la resolución cuestionada —contrariamente a la que ahora se recurre— era de "mero trámite", no causando estado ni gravamen irreparable a las partes.

En consecuencia, opino que debe declararse improcedente el presente recurso de queja. — Bs. Aires, diciembre 13 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de diciembre de 1948.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en los autos Cía. Argentina de Obras Sanitarias del Municipio de Quilmes y Extensiones S. A. - Ap. Resol. del delegado regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión de Avellaneda (Exp. nº 9391-C-208)", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que por lo contrario de lo manifestado en el curso de la queja, el caso de autos difiere del considerado por esta Corte en Fallos: 211, 1056, precisamente en la circunstancia en que allí se hizo fincar la diferencia con los precedentes de Fallos: 202, 14 y 309; pues tanto en estos últimos como en el presente, la resolución que dió origen al recurso denegado, establecía "un régimen general anteriormente inexistente de salarios o retribuciones a regir para lo futuro, realizando por consiguiente, con facultades o sin ellas, un acto normativo".

Que como se lo estableció en los mencionados precedentes un pronunciamiento de esta naturaleza reviste carácter normativo y no es por consiguiente susceptible de equiparación a sentencia judicial, en cuanto precisamente no es propio de las mismas el establecer reglas generales para regir supuestos no litigados.

Que no es óbice a la aplicación de esta doctrina la circunstancia que se invoca también, de haberse atribuído retroactividad al laudo, porque esa modalidad es compatible con el carácter reglamentario del mismo. Por lo demás tanto esa circunstancia como las demás cuestiones en que se basa el recurso pueden ser invoca-

das en el curso de los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar lo resuelto en la causa —conf. doct. Fallos: 183, 100 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

FRANCISCO STEWART Y OTROS v. CIA. ARG. DE NAVEG. LLOYD ARGENTINO S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La invocación de las disposiciones del decreto 30.439 (ley 12.997) aplicado por los tribunales ordinarios de la Capital no basta para sustentar el recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las cuestiones referentes a la imposición y monto de las costas son ajenas al recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es inaplicable lo referente a las sentencias arbitrarias, en el caso en que los trabajos que motivan la regulación de que se apela se han cumplido con motivo de trámites posteriores a la sentencia de remate dictada en el procedimiento de la ejecución del fallo —que contempla el

(1) 20 de diciembre de 1948. Fallos: 198, 270; 202, 566.
(2) Fallos: 201, 568; 207, 164.

art. 23 del decreto 30.439— con las características en cuanto a las circunstancias de hecho que excluyen aquella calificación.

EL FENIX SUDAMERICANO v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

Las utilidades obtenidas por una compañía argentina de reaseguros al reasegurar seguros contratados en el extranjero sobre riesgos en el extranjero provienen de fuente extranjera y no están sujetos al pago del impuesto a los réditos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 16 de 1946.

Y vistos estos autos seguidos por el Fénix Sudamericano, Cía. de Reaseguros S. A. c/ la Nación, por repetición y resultando:

La actora demanda para que se le restituya la suma de $ 15.261,32 m/n. que se vió obligada a abonar sin causa, en concepto de impuesto a los réditos sobre las ganancias obtenidas en negocios de reaseguros realizados en el extranjero en los años 1940, 1941 y 1942. Pide intereses y costas.

La Dirección General del Impuesto a los Réditos le intimó rectificar sus declaraciones juradas correspondientes a los años indicados, incluyendo entre sus réditos gravados con impuestos las entradas percibidas en concepto de utilidades sobre reaseguros celebrados en el extranjero. Rectificó esas declaraciones y abonó la suma que ahora repite, todo bajo protesta e interpuso recurso de reconsideración que ha sido desestimado.

Funda su demanda en los artículos 1º y 25, inc. a) de la ley 11.682, según los cuales sólo están gravados los réditos de fuente argentina, excluyéndose expresamente a los que provienen de fuente extranjera.

Al contestar la demanda, el Sr. Procurador Fiscal pide su rechazo con costas.

Se extiende en largas consideraciones sobre las distintas clases de contratos de reaseguros y comenta jurisprudencia extranjera que cita. Sostiene que el reaseguro es una operación de índole financiera, independiente del seguro originario que está basada en el crédito de que goza el reasegurador y que no es posible ligar a esas dos operaciones. La fuente del rédito es el sitio donde se lo produce, en este caso, donde el reasegurador tiene su sede o una representación con suficientes facultades resolutivas y responsabilidad económica proporcional a las operaciones que afronta, lugar éste en que es buscado por sus clientes y en el que realiza sus trabajos preparativos, el control de las operaciones y la liquidación de los riesgos.

Considerando:

Que en un caso exactamente igual al presente, promovido entre las mismas partes, el proveyente ha tenido oportunidad de estudiar la cuestión planteada y por sentencia de fecha 30 de julio de 1945 ha considerado a las utilidades obtenidas por la actora por los reaseguros contratados con compañías de seguros radicadas en el extranjero, exentas del impuesto a los réditos, conforme a lo que expresamente disponen los arts. 1º y 25, inc. a) de la ley 11.682.

Se dan por reproducidas las razones que sustentan ese pronunciamiento, por no encontrar motivo para modificarlas ni ante las argumentaciones de la demandada ni las del exuberante informe pericial. Por el contrario, el nuevo estudio realizado refirma esa conclusión, pues cualesquiera que sean los motivos de conveniencia fiscal que se crea que existan para no excluir del gravamen a esas operaciones, no es posible forzar la interpretación de la ley vigente que tiene en cuenta para gravar o no a los réditos la fuente de que provienen, según sea argentina o extranjera. Se insiste a ese respecto, en que cualquiera que sea el lugar del riesgo o el de contratación del negocio, éste repercute en el país, pues es aquí donde se soporta el riesgo y se paga el siniestro en caso de ocurrir. De ahí se deduce que el negocio es de fuente argentina, como así también, que la fuente de ese rédito es la empresa, por su crédito y responsabilidad financiera, su experiencia, habilidad y capacidad técnica. Ninguno de esos argumentos tiene fuerza de convicción. Si una entidad financiera o comercial argentina, hace una especulación en la Bolsa de Nueva York, que le produce beneficio o compra una partida de arpillera en Calcuta y la transporta a Londres, donde la vende obteniendo ganancia, nadie podrá negar que se trata de réditos de fuente extranjera

que no están gravados en nuestro país y sin embargo, la empresa que se beneficia con esas operaciones tiene aquí su sede y a la previsión, habilidad y capacidad de sus directores se debe la utilidad obtenida. Si en vez de obtener utilidad esas operaciones ocasionan quebranto, la pérdida se soporta en el país, pero ello no modifica la fuente del rédito o del quebranto, porque para la ley argentina no importa el lugar en que tiene su asiento la empresa sino, aquel en que se produce el rédito. En el caso en cuestión la fuente de producción no es la empresa sino los distintos negocios de reaseguros contratados con empresas extranjeras, en moneda extranjera, sobre objetos situados y asegurados originariamente en el extranjero y es en el extranjero donde deberán pagarse las indemnizaciones correspondientes en caso de ocurrir el siniestro.

Si en el ejemplo puesto, de la venta de las partidas de arpillera, la utilidad que se produzca es de fuente extranjera, a los efectos de la ley de réditos, y también será la que obtenga la compañía argentina de seguros por el seguro que contrate para cubrir los riesgos del transporte marítimo entre Calcuta y Londres, no se alcanza a comprender por qué ha de considerarse de distinta manera a la utilidad que obtenga el reasegurador argentino que tome a su cargo parte de los riesgos que le transfiere el asegurador originario.

Por estos fundamentos, fallo: haciendo lugar a la demanda y declarando que el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) debe devolver al Fénix Sudamericano, Compañía de Reaseguros, S. A. la suma de quince mil doscientos ochenta pesos con treinta y dos centavos moneda nacional, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, desde la notificación de la demanda y costas. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 29 de 1948.

Considerando:

Que el recurso de nulidad no ha sido sustentado en esta instancia, ni se advierte vicio alguno que pueda determinar su procedencia. En consecuencia se lo desestima.

En cuanto al de apelación:

Que la Compañía de Reaseguros "El Fénix Sudamericano, S. A." demanda a la Nación por restitución del importe de

15.281,82 m$n. que pagó bajo protesta en concepto de impuesto a los réditos sobre las ganancias obtenidas en negocios de reaseguros realizados en el extranjero, en los años 1940, 41, 42, con más intereses y costas.

La actora afirma que en los años 19[illegible] a 1939 no recibió observación de la Dirección de Réditos por la exclusión de dicho impuesto y sólo en mayo de 1941, aquélla la conminó a depositar el importe correspondiente a réditos en el negocio extranjero del quinquenio 1934 a 1939. Expresa que es una compañía de reaseguros radicada en territorio nacional. Según lo prevé su estatuto, realiza negocios de reaseguros "que se efectúan de caso a caso... con compañías aseguradoras radicadas dentro del territorio nacional o en el extranjero".

Funda su acción de repetición en el art. 1º del t. o. de la ley 11.682, en la parte que prescribe, que todos los réditos derivados de fuente argentina, a favor de argentinos o extranjeros residentes o no residentes en el territorio de la República, están sujetos al gravamen prescripto por la ley. Sostiene al efecto, que los réditos referidos provienen de fuente extranjera, por las razones que alega en la demanda y por tanto no es imponible el rédito que le ha obligado a pagar al Fisco.

El Procurador Fiscal al contestar la demanda, se opone al progreso de la acción, negando en síntesis el derecho de la Compañía por ser imponible el rédito, siendo para él discutible que son de fuente argentina y que está bien aplicado el impuesto por la Dirección de Réditos.

El Sr. Juez *a-quo*, hace lugar a la demanda y condena al Fisco Nacional a la devolución de lo reclamado en la demanda, con intereses y costas.

El Tribunal considera que la cuestión capital a resolver, es si los réditos discutidos provienen o no de fuente argentina.

El art. 1º de la ley 11.682, se refiere a todos los réditos derivados de fuente argentina.

El lugar del contrato del reaseguro no basta para determinar por sí solo la fuente del rédito. Para ello, es necesario que concurran otros factores demostrativos que aquél es un simple aspecto de la negociación. Es el efecto real y sus consecuencias lo que debe privar en el contrato.

El origen de la Compañía es argentino, como es su capital. No se trata de una entidad comercial que tenga filiales con capital asignado especialmente para sus operaciones foráneas, como resulta de la pericia de fs. 111 (págs. 29 y sigtes.).

No se trata, tampoco, que solamente el cerebro de las operaciones resida en la Argentina, es el capital de esta fuente

el que respondería mañana de cualquier pérdida que concurriera, causada por siniestros fuera de la República que estuvieran reasegurados en la Compañía.

Es indudable que la fuente productora de réditos está formada por el conjunto que representa la Compañía radicada en la Argentina, con capital y dirección en el mismo país.

La hipótesis que formula el Sr. Juez *a-quo* de que si una empresa argentina hace una especulación en la Bolsa de New York, que le produce beneficio, o compra una partida de arpillera en Calcuta y la transporta a Londres, donde la vende obteniendo ganancia, serían de fuente extranjera, sería así, si el capital que dió la utilidad estaba en el extranjero incorporado a ese u otro negocio; pero, si, independientemente del cerebro, el capital que se puso en juego para el negocio o la especulación estaba en la Argentina y éste era el obligado a soportar las pérdidas, no cabe duda que la fuente de las utilidades sería argentina.

En el sub-lite, no resulta que haya un capital asignado en el extranjero o autonomía financiera de una agencia de reaseguros, ni división de sus operaciones, por el contrario, todas las operaciones están contabilizadas en la Argentina y dirigidas desde esta Capital.

La Cámara en el caso análogo suscitado entre las mismas partes (J. A., II, pág. 353), dijo: "Con arreglo a lo expuesto, debe concluirse pues, que no ampara a la demandante, la disposición del art. 25, inc. a) de la ley 11.682, que determina que las ganancias provenientes de fuente extranjera, no son computables en la determinación de la renta bruta, que ha de servir de base para la liquidación del impuesto a los réditos. Las actividades realizadas por la actora, de que se ha hecho mérito, resultan por lo tanto gravables conforme al sistema impositivo señalado en la ley citada, y en consecuencia, la acción de repetición que se apoya en lo dispuesto en el art. 792 del Código Civil, no debe prosperar".

Que no obstante no haber merecido la anterior sentencia de esta Cámara decisión confirmatoria del Superior y tratándose de un solo caso definitivamente resuelto, el Tribunal debe reiterar su anterior pronunciamiento. El concepto de la fuente enunciado en términos muy generales y sin ninguna precisión o definición por la Ley de Impuesto a los Réditos constituye una idea compleja.

En las empresas comerciales, fuente de renta, no puede sostenerse que sea la simple actividad de los individuos con prescindencia del capital que comprometen en sus operaciones y a la inversa, tampoco podría valer como concepto o elemento

decisivo, el del capital sin relación con la actividad de quien lo emplea.

En una empresa de reaseguros domiciliada, constituída, dirigida y financiada en el país, con capitales argentinos, que realiza operaciones y percibe primas dentro y fuera del territorio nacional no puede sostenerse que la fuente de sus utilidades sea extranjera cuando reasegura riesgos fuera del país.

Es dentro de éste donde se estudian los negocios, es dentro de éste en definitiva, donde la empresa mantiene su capital que va a producir utilidades al aplicarlo a esos negocios. Una parte de las primas mismas que percibe en el extranjero, se incorporan a la empresa aquí constituída. Todo ese conjunto de factores hace que deba concluirse que el beneficio que han dejado las operaciones de reaseguros contratadas en el extranjero, ha sido producido principalmente por el capital radicado en el país y por la actividad desarrollada en el mismo.

En su mérito y por las consideraciones formuladas en el precedente indicado, que se dan por reproducidas se revoca la sentencia de fs. 195, no haciéndose lugar a la repetición demandada a fs. 21; las costas en el orden causado, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Las comunes por mitad. — *Carlos Herrera* — *Horacio García Rams* — *Maximiliano Consoli* (en disidencia).

Disidencia

Considerando:

I. Que en cuanto a los fundamentos de la sentencia recurrida, el *a-quo* se remite a un caso exactamente similar, fallado el 30 de julio de 1945 y en el que dejó sentado que las utilidades obtenidas por la actora, por los reaseguros contratados con compañías de seguros radicadas en el extranjero, están exentas del impuesto a los réditos, conforme a lo que expresamente disponen los arts. 1º y 25, inc. a) de la ley 11.682.

En la sentencia anterior a la presente, recaída en el juicio seguido por las mismas partes, a los fines de la exención del impuesto a los réditos, se señalaron las siguientes circunstancias: que las compañías con las que la actora contrató los reaseguros están domiciliadas en el extranjero, como también están situadas en países extranjeros las personas y cosas, cuyos riesgos cubren los riesgos originarios; que los efectos de esos contratos, en caso de siniestro, tendrán lugar en el extran-

jero, en el domicilio de la compañía aseguradora y la indemnización será abonada en moneda extranjera; que el impuesto a los réditos prescinde de la experiencia acumulada y de la ciencia adquirida por los reaseguradores, fincando el gravamen en el beneficio pecuniario obtenido, determinando con toda claridad cuando tiene origen en fuente argentina —para gravarlo— y cuando en fuente extranjera, para excluirlo.

Dicho fallo fué revocado por esta Cámara, el 29 de abril de 1946, basándose entre otras razones, en las siguientes: que la actora, como compañía de reaseguros, ha sido constituída en el país y tiene su domicilio en esta Capital, debiendo presumirse que todas las operaciones que realiza son dirigidas, acordadas y combinadas en el domicilio social; que el reaseguro, en el hecho es independiente del seguro, vale decir que constituye un contrato distinto; que la fuente no debe estimarse constituída ni por el capital, ni por el trabajo tomados aisladamente, sino por la empresa en su conjunto, a la que debe atribuirse todas las ganancias que se perciban; que las ganancias están íntimamente vinculadas a las actividades financieras que la actora desenvuelve en su sede, en la cual tiene también sus responsabilidades económicas, o sea, en esta Capital, de manera que no corresponde reconocerlas como de "fuente extranjera", aunque se relacionen con operaciones de seguros, que los reasegurados realizan en el exterior; que el lugar en que ocurre o puede ocurrir el accidente del que emergen responsabilidades, no puede constituir la base esencial para determinar la fuente del rédito.

A su vez, en fecha 19 de diciembre de 1947, la Corte Suprema, revocó la sentencia de esta Cámara, pronunciándose por la tesis del Sr. Juez Federal, en base a las siguientes consideraciones: que el art. 1° de la ley 11.682 (t. o.), establece positivamente y el 25 negativamente que es renta imponible sólo la proveniente de fuente argentina, excluyendo del concepto de "fuente" la participación causal que en la producción de los réditos tenga la actividad directiva, técnica y administrativa desplegada en el país por quienes los obtienen; que además de lo dispuesto en los arts. 20 y 21, en el art. 17 de la ley se reitera el criterio que limita el gravamen a los réditos de fuente argentina; que si bien la actividad directiva, administrativa y técnica se ha cumplido en el país, ella está destinada a realizar un negocio, cuyas primas se pagan en el extranjero y cuyo resultado depende del que tenga el seguro afianzado que para su ejecución impone al reasegurador la obligación de colocar y utilizar fuera de la República,

el capital correspondiente a la parte de responsabilidad que asumió en él al reasegurarlo.

II. Se trata, pues, de establecer si las ganancias obtenidas en negocios de reaseguros realizados en el extranjero, están o no gravadas con el impuesto a los réditos.

En el derecho financiero comparado, nuestro sistema impositivo, en materia de réditos, referido únicamente a los de "fuente argentina", constituye una excepción.

En efecto, en Francia, la ley de 1914 establece el impuesto a los réditos de quienes tienen una residencia habitual en dicho país, prescindiendo del hecho de que las rentas provengan del país, de sus colonias o del extranjero, y la ley 1926 substituyó el concepto de la residencia habitual, por el del *asiento principal.*

Inglaterra desde 1842 y Canadá desde 1917, se rigen por el *sistema de la residencia,* con prescindencia de la fuente de renta. En cambio, Australia, desde 1922, se rige por el *principio de la fuente local,* de los réditos.

La legislación norteamericana, por oposición a la de otros países, opta por la aplicación de un doble sistema en materia de imposición a la renta, a saber: *el de la residencia, cualquiera sea la fuente de rédito y simultáneamente el principio de la fuente nacional cualquiera sea la residencia del contribuyente;* inclinándose en los últimos años en algunos Estados, al régimen de la "fuente".

El criterio de la residencia del sujeto imponible frente al régimen de la "fuente", guarda una oposición similar a la que rige para acreditar la nacionalidad entre el derecho del territorio y el derecho de la sangre.

Refiriéndose a la determinación de la "fuente" en la segunda categoría de la ley 11.682 (t. o.), el Dr. Miguel Bomchil, en su libro *Imposición a los réditos de capitales y valores mobiliarios,* ha escrito: "Los países que tienen grandes capitales invertidos en el extranjero, tratan de aplicar en general el criterio de la "residencia", porque las más de las veces los titulares de esos capitales se domicilian en el país y, si se aplicara el criterio de "la fuente", no percibirán absolutamente nada. En cambio, en las naciones como la nuestra, cuyas inversiones en el extranjero son ínfimas, sobre todo en relación con los capitales extranjeros colocados aquí en empresas públicas, industrias, comercio, etc., *el criterio de la "fuente" para la aplicación del impuesto es fundamentalmente indispensable,* pues sino gran parte de la renta producida en la República Argentina quedaría sin gravamen y los capitales productivos de los que se domicilian en el país, quedarían en

una situación desventajosa, frente a los del que vive en el extranjero''. Por todos estos motivos, el principio de la "fuente'' *es el más moderno y más científico y concuerda mucho mejor con las características económicas del país.* "La Argentina es un país típico de inversión para los capitales extranjeros, siendo raros los casos de réditos de fuente extranjera en la República''. Por lo demás, el principio de la "fuente'' evita los casos de doble imposición'' (Obra citada, págs. 446 y 447).

III. Puntualizada la incompatibilidad del sistema impositivo de la "residencia'' con el de la fuente adoptado por nuestra legislación, cabe examinar el alcance de la tesis sostenida por esta Cámara en los autos similares, a que alude la sentencia del "a-quo''.

La D. G. I., en su afán de percibir el impuesto a la renta proveniente de las operaciones de reaseguros, olvidó los fines fundamentales que determinaron nuestra legislación impositiva sobre réditos e indujo en error a este tribunal, cuya mayoría articuló una argumentación destinada a sostener el criterio de la imposición en el país del domicilio del sujeto contribuyente.

El Dr. DINO JARACH, en una nota de ilustrada versación que publicara en *Jurisprudencia Argentina 1946*, t. II, p. 353, comentando el fallo de esta Cámara, destacó que, dentro de la teoría general del derecho tributario entre los elementos básicos del nacimiento de una obligación impositiva existe el "*momento de vinculación*'' entre el hecho imponible y el sujeto activo de la relación jurídica tributaria.

La ley argentina adoptó un criterio de vinculación —"*el más generoso o sea el menos fiscal*''— sometiendo a los sujetos y sociedades argentinas, al igual que las personas y entidades no domiciliadas en el país, al pago del impuesto *sólo por sus réditos de fuente nacional.*

Para distinguir cuando la fuente es nacional o extranjera, hay que ceñirse al principio de la interpretación económica, es decir, *fijar el lugar en que desarrolla la actividad productiva que origina el rédito.*

Sin necesidad de entrar al análisis de la naturaleza jurídica del contrato de reaseguro, la fuente de los réditos provenientes de estas clases de contratos debe ser el país en el cual se estipulan y abonan las primas, sobre todo cuando en ese mismo país se verificará el riesgo objeto del reaseguro y allí se hará efectiva la indemnización en caso de siniestro.

Aplicando dicho criterio al *sub-júdice* bastaría plantear el caso contrario, para que surgiera patente e innegable la

exención del impuesto a los réditos obtenidos en estas operaciones de reaseguros. En efecto, si se tratara de una compañía extranjera, radicada en el exterior, y los reasegurados estuvieran en la Argentina, debiendo pagarse aquí las primas y verificarse en este país los riesgos del negocio de reaseguros, *debería necesariamente concluirse que el rédito es de fuente nacional.*

En su mérito, se confirma la sentencia de fs. 195 a fs. 197, con las costas de ambas instancias en el orden causado, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación y nulidad interpuestos por la parte actora, son procedentes de acuerdo al art. 3º, inc. 2º de la ley 4055.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco tiene constituído representante especial, el que ya ha tomado en autos la representación que le corresponde (fs. 253). — Bs. Aires, diciembre 6 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "El Fénix Sudamericano S. A. contra Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) s./ contencioso", en los que se han concedido a fs. 240 los recursos de nulidad y apelación.

Considerando:

Que en esta causa vuelven a plantearse entre las mismas partes idénticas cuestiones, sin variante alguna, que fueron objeto de examen y decisión en la sen-

tencia de esta Corte del 19 de diciembre de 1947 (Fallos: 209, 543). Consideradas nuevamente, el Tribunal reitera el criterio a que obedece el pronunciamiento citado cuyos fundamentos, concordantes con los de la sentencia de 1ª instancia y los del voto de fs. 233, se dan aquí por reproducidos.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 231. Sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y por ser revocatorio este pronunciamiento.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

EDUARDO A. SHEPHERD (*su sucesión*)

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las personas que, sin estar radicadas en la República Argentina, se hallan sometidas a sus leyes en razón de los actos que realizan en el territorio de aquélla, tienen derecho a invocar las garantías constitucionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Toda persona alcanzada por las leyes del país tiene derecho a obtener que se haga efectiva la subordinación de ellas a la Constitución Nacional mediante el control de constitucionalidad establecido por los arts. 31 y 100 de la misma. No obsta a ello el distingo entre residentes y no residentes que puedan hacer válidamente las leyes en lo relativo a la concesión de determinados derechos y al modo de ejercerlos o la imposición y diversa magnitud de ciertos gravámenes.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Impuestos y contribuciones:

La atribución al poder judicial de la facultad de invalidar un impuesto como confiscatorio no es violatoria de los arts. 4, 67, incs. 7 y 27, de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente, por falta de la resolución contraria que requiere el art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declara confiscatorio y por ello inconstitucional el impuesto a la herencia del 50 % establecido por el art. 30 de la ley 11.287 para el caso de un extraño domiciliado en el extranjero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpretando la ley 11.287 llega a la conclusión de que corresponde efectuar una reliquidación del impuesto a la herencia reduciéndola a un porciento menor que el aplicado por el Consejo y declarado confiscatorio.

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

La declaración judicial de que un impuesto es confiscatorio y, por ello, inconstitucional, sólo alcanza a la porción del monto en que consiste el exceso. Corresponde al tribunal determinarla cuando puede hacerlo con precisión y objetividad. Fuera de ese caso, incumbe al Fisco practicar la reliquidación con arreglo al criterio enunciado en la sentencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a la transmisión gratuita.

No es confiscatorio el impuesto a la transmisión gratuita establecido por el art. 30 de la ley 11.287, que en el caso de un heredero radicado en el extranjero absorbe el 50 % de lo trasmitido.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, 31 de mayo de 1947.

Visto y Considerando:

1º Que el apoderado del albacea y único heredero testamentario impugna la liquidación practicada por el Consejo Nacional de Educación a fs. 46 por varias razones, y sobre las cuales, luego de la contestación del impugnado, salvo dos, la posición y los intereses de ambas partes se contraponen.

El causante Eduardo Alfredo Shepherd murió en Inglaterra —lugar de su domicilio— el 24 de enero de 1940, a los 79 años. En su testamento, otorgado también en dicho país, después de efectuar varios legados libres de impuesto hereditario, instituye como heredero universal y albacea al señor Leith Ingham Tomkins Whitaken; domiciliándose tanto éste como los legatarios igualmente en Inglaterra.

Entre los bienes que dejó, aparte de un depósito en efectivo en el Banco de Londres de esta Capital por valor de $ 5.538.22 y de acciones de la Cervecería Río Segundo S. A., que estaban en custodia en el mismo banco —de cuya venta en la Bolsa de Comercio se obtuvieron $ 114.060— figuran diversas acciones de la empresa Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico por valor de $ 2.371.11, y de la sociedad anónima Manufacturera de Tabacos Piccardo y Cía. Ltda. por 6.550.— pesos; títulos estos últimos que al deceso del causante, se encontraban depositados en Londres. Los demás bienes no interesan, ya que su radicación fuera del país no está discutida. Baste decir, para la aplicación del porcentaje impositivo legal, que el total de los bienes pasa del medio millón de pesos.

En síntesis, la controversia gira en torno a tres cuestiones fundamentales: a) si las acciones al portador existentes en el extranjero, pero de sociedades que tienen sus bienes y desarrollan sus actividades en la República, deben computarse a los efectos del impuesto a la transmisión gratuita de bienes (según lo prevé el decreto-ley 6755 del 26 de agosto de 1943); b) si las acciones de sociedades —cualquiera sea su domicilio y lugar de actividades— cuyos bienes radicados en el país se encuentran dispersos en jurisdicciones provinciales y nacional, deben pagar el impuesto sucesorio de acuerdo a las leyes locales o en una sola jurisdicción; y c) si como ocurre en el caso sub examen —en que heredero y legatario son extraños—, sumado al 29.40 % —que corresponde pagar por aplicación de la escala legal (art. 2º ley 11.287)— el recargo por absentismo de otro tanto (art. 30 misma ley) lo que hace un 58.80 %

que se ve limitado en un 50 % como máximo por el artículo citado en primer término, se trata de un gravamen confiscatorio, y por lo tanto, inconstitucional.

Mas, antes de entrar al análisis de esos tres puntos —y de otros menores con ellos vinculados, sobre los que tampoco hay acuerdo— se considerarán los otros dos, respecto de los cuales el Consejo acepta las observaciones del heredero, por lo menos en principio.

2º Ellos son:

a) El error que, con toda lealtad hace notar en su desfavor el heredero, ya que el Consejo no computó íntegramente en su liquidación el activo radicado en el extranjero. Esto deberá ser objeto de un reajuste en la nueva liquidación a presentarse.

b) El gravamen sobre los legados libres de tributo y el sujeto impositivo.

Razón hay en esta impugnación, ya que ni equitativa ni legal, ni jurídicamente, debe cargarse este impuesto al heredero, que no recibe la suma que lo motiva, ni corresponde incluirlo dentro del remanente.

Como bien lo ha resuelto la Cámara Civil 2ª en el fallo que citan ambas partes (G. F., t. 179, pág. 193 o J. A., t. 1945, IV, 546) y lo anticipara en términos claros Dino Jarach (J. A., t. 1944, IV, p. 569, Nº 3 y sigtes), frente al Fisco el sujeto impositivo o contribuyente es el legatario, ya que el impuesto forma parte en definitiva del legado, debiendo agregarse, para el cálculo fiscal a la cantidad legada, la suma correspondiente al gravamen y, sobre el total, pagar el impuesto, que si bien en realidad es satisfecho por la sucesión, no incide sobre la porción del heredero. "El pago del impuesto —como dice Jarach— es un beneficio accesorio que el testador concede al beneficiario del legado, y por lo tanto, una parte de éste".

Por eso, y de acuerdo a tal doctrina, el Consejo debe reajustar su liquidación en este aspecto.

3º *Acciones en el extranjero de sociedades que tienen sus bienes y actividad económica en la Argentina.*

Doblemente se ataca al decreto ley 6755/43 aplicado por el Consejo respecto a las acciones al portador del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico y de la Compañía Picardo que estaban depositadas en Inglaterra al morir el testador.

Se lo impugna por ilegalidad formal y por ilegalidad material, es decir, por carencia de facultades constitucionales de un Poder Ejecutivo de facto para establecer o ampliar impuestos, y aun aceptando su validez formal, por atentatorio

de la Constitución en virtud de que el Estado Argentino no puede imponer un gravamen sucesorio sobre bienes existentes en el exterior y sobre los cuales no se realiza en la República ningún acto de transmisión.

Examinaremos separadamente los dos tópicos:

a) El Poder Ejecutivo de facto pudo dictar el decreto ley 6755, pues según es doctrina de la Corte Suprema "está comprendido el establecimiento y cobro de impuestos entre las cuestiones de urgencia de necesaria solución para la subsistencia del Estado, a que se ha referido esta Corte en sus pronunciamientos de fecha 2 de abril de 1945 en los autos "Municipalidad de la Capital c/ Carlos M. Mayer", y en su acordada sobre creación de tribunales, respectivamente, de acuerdo con los cuales son válidos durante la subsistencia del Gobierno "de facto" los decretos que al efecto se dictaren (fallo publicado en L. L., t. 40, pág. 200 y que reproduce lo expresado, ya en otro anterior por la misma Corte, en sus fallos, t. 201, pág. 471. Véase también minoría de la Cámara Federal de la Capital que sostiene la correcta teoría en L. L., t. 42, pág 368).

Y como el Congreso ha ratificado dicho decreto, por ley 12.922, tampoco sería lícito discutir su validez temporal ya que la Corte Suprema tiene declarado, que, cumplida dicha ratificación legislativa, como es lógico a las normas emanadas de un Poder de facto, siguen rigiendo para lo futuro, "siendo válida su vigencia anterior con relación a los hechos realizados" (caso Mayer. L. L., t. 38, pág. 90, 2ª col. Véase también Cám. Fed. Cap., en L. L., t. 39, pág. 247 y Cám. Civ. 2ª en diario L. L., 22 de marzo 1947, fallo 22154).

b) Sean aclaratorias de una ley anterior —como lo expresa en su artículo 5—, modificatorias o creadoras las normas contenidas en el decreto 6755, del P. E. de facto, que aun pudo modificar la ley 8890 y sus complementarias, si estimó "los intereses del Estado mal protegidos, a su juicio, por el sistema de la ley", y "en defensa" de esos intereses públicos (C. S., caso Mayer, *La Ley*, t. 38, p. 91, 1ª col.) sancionó el decreto, es indiscutible que su esencial propósito, como se expresa en sus considerandos, fué "evitar las evasiones en el impuesto a la transmisión gratuita de bienes" ya "que no puede admitirse que quede al arbitrio de los interesados la determinación del lugar en que ha aparecer efectuada la transferencia de bienes representados por acciones", bienes o riqueza cuya "situación real y efectiva" —o lugar donde se encuentran— es dentro del territorio de la República. En otras palabras, lo que debe determinar la imposición fiscal, no es la situación

o territorio donde estén las acciones o títulos —cualquier parte del mundo— ni el lugar en que se fundaran o tengan su domicilio las entidades que aparezcan como propietarias de aquéllas sino la ubicación real de la riqueza, esto es, el lugar donde la sociedad tenga o desarrolle su actividad económica o productiva. En fin, "base objetiva" y no subjetiva o dependiente de la voluntad de los interesados, en cuanto al aspecto meramente fiscal, respecto de la libre elección del lugar de depósito de los títulos representativos de un valor en bienes o fundación y domicilio de las entidades que los emiten.

Y bien, como surge del principio de Derecho Fiscal sostenido por la Corte Suprema en el caso que se publica en sus Fallos, t. 181, pág. 189, —que se tuvo en cuenta al dictar el decreto 6755 según cita expresa—, el criterio tributario en cuestión, no sólo es constitucional, sino también el que conviene a países nuevos como el nuestro.

Aunque en ese fallo se trataba de impuesto a las rentas, no se ve motivo alguno que limite tal principio a esa sola categoría impositiva, ni impida su aplicación al tributo sucesorio, como lo ha hecho el legislador argentino —pues en ese carácter actuó el Poder Ejecutivo de facto, según lo dicho— quien pudo elegirlo entre los diversos que se aconsejan y practican en materia fiscal internacional, siendo indiferente al Estado el problema de la doble imposición que podría producirse Otra cosa sucede en orden a la doble imposición interna, entre la Nación y las provincias, como más adelante se verá. (Sobre todo esto, véase el erudito y luminoso estudio de GIULANI FONROUGE, *Las sociedades comerciales y el impuesto sucesorio*, en J. A., t. 54, pág. 491. También el de CARLOS ALBERTO LASCANO, *El impuesto sucesorio y las acciones de sociedades con sede extranjera*, misma revista y tomo, pág. 496, y el *Manual de derecho internacional privado* de ROMERO DEL PRADO, tomo II, cap. XXXVII, sobre *Derecho internacional privado fiscal*).

La Cámara Civil 2ª —Sala de los doctores Tezanos Pinto, Maschwitz y Chute— ya se ha pronunciado respecto al decreto 6755/43, en fallo del 16 de noviembre de 1945, en el exhorto del Juez doctor A. Zavalla Moreno de La Plata, juicio testamentario de doña Ana Elvira Russell de Carne, tramitado ante el Juzgado del doctor César A. Fauvety, secretaría del doctor Sauze Juárez, que se tiene a la vista. Dice allí que "al pronunciarse el decreto por el sistema que preconiza que el impuesto debe establecerse teniendo en cuenta la situación real de la riqueza gravada, y no el que da preferencia al lugar de constitución de la entidad emisora o su domicilio social, o el

que se decide en favor de la situación material de los títulos o certificados, ha acomodado la norma legal aplicable con las enseñanzas de la doctrina y la jurisprudencia y puesto fin a la vez a las controversias existentes sobre el particular con el criterio que informa la tendencia moderna como lo puntualiza el doctor CARLOS GIULIANI FONROUGE en la ilustrada nota publicada en J. A., t. 54, pág. 491.

Tratándose el de autos de un caso en que las acciones de sociedades anónimas se encontraban en el exterior, aún aceptándola, no resulta aplicable la reciente jurisprudencia —ajena al decreto 6755— que con exclusiva relación a situaciones donde se discutían cuestiones de orden interno y no todas sobre acciones de sociedades anónimas, decidió que para el pago del impuesto hereditario, correspondía atenerse al lugar en que se encuentran depositados los títulos o bonos hipotecarios *públicos* (caso Biaus de Tiscornia, suc., Suprema Corte en L. L., t. 39, pág. 407 y C. C. 2ª en pleno en J. A., tomo 1943-IV, pág. 211); al lugar del domicilio de la sociedad propietaria de inmuebles *—no anónima—* y en la que la sucesión sólo tiene un derecho creditorio (Caso Lafontaine, suc., C. C. 1ª, Sala B, en J. A., tomo 1945-III, pág. 272); al lugar en que una sociedad anónima se constituyó y tiene su asiento, lugar que es también el de depósito de las acciones y domicilio del causante, sin que sea aplicable la ley impositiva del lugar en que la sociedad desenvuelve sus actividades (Caso "Provincia de Salta c/ Moscteguy Pedro, suc.", C. C. 1ª, Sala A, en L. L., t. 40, pág. 95. Precisamente —y luego volveremos sobre esto— en este último caso, donde se trata de acciones de una sociedad anónima, tanto el Juez como el Fiscal de Cámara, advirtieron que el decreto 6755 no era de aplicación, ni estaba en juego por referirse a situaciones de orden internacional (aunque, contra el texto expreso del decreto, lo restringían los supuestos de sociedades constituídas en el extranjero, cuando en realidad comprende también a "cualquier entidad constituída en el país" —art. 1º— como bien lo hace notar la C. C. 2ª en el citado caso Russell de Carne donde se resolvía una situación meramente interna).

Por lo demás en el citado caso resuelto por la Corte Suprema, el doctor Sagarna votó en disidencia como, igualmente el doctor Maschwitz, en el mencionado fallo de la C. C. 2ª (quien anteriormente votó en disidencia, aunque con otro sentido, bien es cierto que se trataba de acciones de sociedades y no de títulos públicos en J. A., t. 74, págs. 372/3); y que ambos entre otros argumentos, se remitieron al fallo plenario de las Cámaras Civiles del 20 de mayo de

1919 (*in re* Merlo de Dessein, J. A., t. 3, pág. 397 o G. del F., t. 20, pág. 145) donde el doctor Giménez Zapiola, que fundó el voto de la mayoría, aunque respecto de créditos hipotecarios, sostuvo que "tratándose de créditos, el lugar de su situación es aquél en que se hacen efectivos, es decir, donde se cobra y existe el dinero a que los mismos se refieren y no al del fallecimiento del causante, o aquel en que se encuentren los instrumentos de su existencia". "La ley de impuesto a las herencias prescinde «del principio contenido en el art. 11 del Cód. Civil», que responde a necesidades distintas para dar preferencias a otra regla y para satisfacer otras exigencias, que se condensan en esto: la necesidad fiscal de imponer todos los bienes que tienen bajo la mano directa de la propia jurisdicción territorial"... "Tal es lo que resuelve la ley del impuesto a las herencias, de acuerdo con el espíritu eminentemente fiscal en que necesariamente debe inspirarse".

El doctor Giménez Zapiola, hacía notar certeramente algo que ya no debería ignorarse: las diferencias entre el derecho fiscal y el civil, cuyos principios no son iguales, ni aplicables siempre a una relación de naturaleza tributaria, norma de derecho civil, como lo enseña la moderna teoría jurídica.

Posteriormente, las mismas Cámaras, en otro plenario, el 5 de octubre de 1936, modificaron esa jurisprudencia (caso "Campos Sobrido" en L. L., t. 4, pág. 4), en el sentido de que el impuesto a las herencias debe abonarse en el lugar de ubicación del inmueble gravado con la hipoteca. Es cierto que se trataba como en el anterior plenario, de créditos hipotecarios; pero el doctor SALVAT, —coincidiendo en esto con lo dicho en 1919, por el mismo Tribunal— advirtió que "no es posible tomar como base fundamental los principios que el Código Civil ha consagrado respecto a las leyes que rigen las cosas muebles en el orden internacional (art. 11 y concordantes) sino que es preciso considerar que se trata de la aplicación de leyes fiscales" y agregaba: "la doctrina que sustento ha sido ya reiteradamente aplicada por este Tribunal *en el caso de sociedades*, habiéndose resuelto que el impuesto a las herencias debía ser abonado en el lugar de su radicación y funcionamiento, aún en el caso de sucursales existentes en el extranjero (resolución fecha 9 de noviembre de 1923, G. del F., t. 48, pág. 37, también en L. L., tomo 4, pág. 298 en nota: había inmuebles en Montevideo) o de acciones o títulos que estaban depositados en un Banco de esta Capital (30 de mayo del cte. año, G. del F., t. 122, pág. 165, también en L. L., t. 4, pág. 298, texto: existían inmuebles en Chile)".

Por su parte el doctor Coronado coincidió expresamente

en establecer la diferencia entre derecho fiscal y derecho civil, y en la inaplicabilidad del Código de la materia a cuestiones tributarias. La decisión se votó por unanimidad.

Para nuestro caso, no obstante que los plenarios de 1919 y de 1936, no coinciden en sus soluciones (y que se sostenga que el primero contiene una doctrina inconstitucional, C. C. 1ª voto del doctor Barraquero en L. L., t. 24, pág. 983) lo cierto es que de acuerdo a ambos el principio en que se funda el decreto 6755 es perfectamente válido y legal; aparte claro está, ser el que más conviene a nuestros intereses económicos, que es lo que se tiene en cuenta en todos los países en materia fiscal.

Es más, mucho antes de existir ese decreto, la justicia resolvió —por lo menos en parte y en algunos casos— de conformidad a la doctrina que lo funda, pues tuvo en cuenta el lugar de radicación efectiva de los bienes aunque simultáneamente con el del domicilio de la sociedad y el lugar donde se hace el pago de los títulos o créditos. Véase el caso citado por SALVAT —a quien acompañan en la firma los doctores Lagos y Tezanos Pinto— en L. L., tomo 4, pág. 298 o en J. A. t. 54, pág. 491. Igualmente un fallo del doctor Perazzo Naón confirmado por la C. C. 1ª (J. A., t. 69, pág. 641) y, por último, uno más reciente del Dr. Chute confirmado por la C. C. 2ª en 1941 (J. A., t. 74, p. 369).

Empero —debe reconocerse—, no hay uniformidad de pareceres, ni una jurisprudencia siempre congruente, aún consigo misma, en esta materia, de suyo complicada y sobre la cual también existe anarquía, doctrinaria y jurisprudencial en los demás países, como lo demuestra GIULIANI FONROUGE en el citado trabajo.

En consecuencia, a juicio del proveyente, el principio sobre que se basa el decreto 6755/43, hoy ley, es absolutamente legal y no ataca disposición constitucional alguna, pues encontrándose el bien o riqueza —cuyo valor se representa por acciones— en el país, ese es el lugar de su radicación económica y donde se exterioriza la "transmisión gratuita por causa de muerte" (art. 1º, ley 11.287) y por lo tanto, aquí se configura el hecho imponible.

4º Se considerará ahora el problema de orden interno —también debatido en autos— sobre si corresponde pagar el impuesto sucesorio, respecto a las acciones del F. C. Pacífico y de la sociedad Piccardo, íntegramente en jurisdicción nacional, o de acuerdo a la situación real de los bienes representados por esas acciones, dividido según el porcentaje radicado materialmente en cada provincia y en la Nación.

Siguiendo el criterio expuesto en el considerando anterior —que es del decreto 6755— y concordante con el art. 1º de la ley 11.287, el impuesto debe ser pagado en relación a la ubicación real de los bienes de las sociedades o empresas emisoras de las acciones.

Como lo demuestra el doctor Barraquero, el impuesto a las herencias es constitucional y legalmente, de índole local y no es lícito argumentar en contrario a base de que el Consejo Nacional de Educación llega en su acción a las provincias (su voto en L. L., t. 24, págs. 991-2).

Por lo demás, si bien con referencia a lo internacional, al Estado Argentino no le interesa si se produce la doble imposición fiscal —aunque plausible es solucionar el problema por medio de convenios internacionales— "distinto es cuando se plantea la cuestión en relación a bienes dentro del territorio de la República y se discute la jurisdicción del pago" según las acertadas palabras del doctor Maschwitz (J. A., t. 74, pág. 373 su voto).

Ese es, asimismo, el criterio categóricamente sustentado por la Cámara Civil Segunda en el caso Rusell de Carne ya citado donde expresamente se resuelve el punto siguiendo al decreto 6755/43 y con relación a acciones de sociedades anónimas análogas a la compañía Piccardo (se trataba del Mercado Central de Frutos S. A. y S. A. Financiera e Inmobiliaria del Río de la Plata).

Creemos que el Tribunal —en su breve fallo— ha seguido un criterio lógico para sostener que el principio del decreto 6755 se debe aplicar tanto en lo internacional como en lo interno.

Hay que convenir en que la intención esencial del decreto —aunque no expresada— es evitar las evasiones fiscales en el orden internacional, a la vez, respecto de las sociedades constituídas "en el extranjero" como "en el país" (art. 1º). Pero en el fondo viene a normar también la situación local, no sólo porque lo lógico —y justo— parece sèr aceptar el mismo principio para los de afuera que para los de casa (provincias) sino también porque en el quinto considerando se tuvo en vista "que el principio según el cual el impuesto debe establecerse teniendo en cuenta la situación real de la riqueza gravada, ha sido consagrado por el legislador argentino de manera reiterada tanto, en el orden nacional (impuesto a los réditos) *como provincial* (*impuesto sucesorio*)".

Coincidente con ello, dice Giuliani Fourouge: "Creemos que en nuestro país debe aplicarse el principio de la situación de los bienes pertenecientes a las sociedades comerciales, pero

ello no sólo como medio de solución de los problemas que se plantean en el orden internacional sino también en el interno entre las provincias y la Capital Federal" (J. A., t. 54, pág. 495).

Por eso, la jurisprudencia anterior al decreto —o la posterior que lo ha ignorado—, nada tiene que hacer ya en casos como el de autos, pues, cualquiera sea su valor y acierto doctrinario en cuanto a la naturaleza jurídica de las acciones o títulos de sociedades, asociaciones o entidades (art. 1°) aquél ha hecho inútil toda investigación al respecto; ya que fija un criterio objetivo: el de la situación material de la riqueza representada por las acciones; principio que no puede discutirse, por ser constitucional, y sí sólo aplicarse por la justicia, que ahora se ve libre de cualquier posibilidad anárquica jurisprudencial, por lo menos en cuanto a acciones de "sociedades, asociaciones o cualquier entidad".

Y tan es así que el decreto 6755 en su art. 3°, con clara previsión —aunque con deficiente sintaxis— resuelve expresamente el supuesto que siempre originó dificultades: el de las acciones que "fueran de tal naturaleza que no dieran a sus poseedores derecho a una parte proporcional del activo social, o de los beneficios de la sociedad o al saldo del activo en caso de liquidación". Y la solución que da es esta: estimar a esas acciones o "valores", "a los efectos fiscales"; "como si fueran créditos contra la sociedad" *pero liquidándose el impuesto* "considerando que se encuentra en jurisdicción nacional una parte proporcional del crédito, determinada sobre la base de la proporción del total de los bienes sociales, *con respecto* al total de esos bienes situados en jurisdicción nacional".

No es necesario averiguar, entonces, si lo aplicable a esos créditos, a los efectos impositivo-hereditarios, es el lugar donde se hace efectiva la obligación, o el del domicilio de la sociedad deudora, o el del lugar de sus actividades, o etc.

Ahora bien, si respecto a la sociedad Piccardo no cabe dudar que esa es la solución aplicable, en cuanto al F. C. Buenos Aires al Pacífico, la cosa se viene a complicar, pues, según es sabido, tratándose de un ferrocarril nacional —de tráfico interprovincial— regido por la ley 2873, la Nación ejerce sobre el mismo exclusiva jurisdicción (CLODOMIRO ZAVALÍA, "*Derecho federal*", 3ª ed., t. II, pág. 691 y sigtes.; BIELSA, "*Principios de derecho administrativo*", pág. 660; véase también, el informe de dicha empresa a fs. 24). Y aún aquellos que originariamente fueron provinciales, al pasar por venta a ser de orden nacional, perdieron definitivamente su anterior carácter (Fallos, Corte Suprema, t. 157, pág. 319; t. 184, pág. 231, etc.).

Pero, esa jurisdicción nacional ferroviaria, comprensiva de la autorización, concesión, conservación, funcionamiento y fiscalización de este servicio público, y aún del poder impositivo *sobre ellas* —de allí las liberaciones tributarias y la constante jurisprudencia de la Corte, desconociendo facultad a las provincias para imponerles gabelas—; esa jurisdicción nacional ferroviaria, ¿puede interpretarse también como extensible al impuesto sucesorio?

Para el proveyente, no. Y ello porque este impuesto no recae sobre las empresas, ni incide absolutamente sobre el servicio público del transporte o el comercio interprovincial, *sino que grava a simples particulares*. El hecho de que la materia imponible consista en acciones representativas de bienes de esas empresas, ninguna influencia tiene aquí.

Cierto es que, a diferencia de la ley 11.287, en cuyo art. 1º se comprende únicamente a los "bienes... existentes en la Capital Federal o territorios nacionales" el decreto 6755 habla de los "bienes que se encuentren materialmente situados en jurisdicción nacional o sometidos a la jurisdicción de la Nación" (arts. 2º y 3º) y en el cuarto y sexto considerando alude a "jurisdicción fiscal de la Nación".

Pero este decreto, si pudo modificar a la ley de impuesto sucesorio no puede en cambio afectar principios de orden constitucional. Por lo demás, el concepto de "jurisdicción nacional" no tiene, como bien se percibe aquí, un alcance por así decir totalitario y radical, no pudiendo llegar al extremo de desconocer la realidad territorial.

Dentro del término "jurisdicción nacional" se incluye en general e indiscriminadamente, tanto a la Capital Federal, territorios nacionales y lugares material, territorialmente sometidos o pertenecientes, por compra o cesión, a la Nación como fortalezas, arsenales militares o navales, etc. (inc. 27, art. 67, C. N.), como a lugares que situados en las provincias están afectados o destinados a servicios públicos nacionales (edificios de universidades, correos, etc., sean propios de la Nación o alquilados) y por último, igualmente se comprende, a los ferrocarriles que realizan el tráfico interprovincial como a otros medios de transporte (por ejemplo, las líneas de automotores).

Mas es evidente que el concepto "jurisdicción nacional" tiene un significado y extensión diferente en uno u otros casos, y que estricto *sensu* el mismo se restringe en lo que se refiere a ferrocarriles, donde lo jurisdiccional federal tiene un sentido meramente funcional —sólo en cuanto incide o atañe al comercio interprovincial. Queda fuera lo atinente al aspecto impositivo hereditario.

No escapa al proveyente que se presenta la dificultad sobre cómo computar el material rodante —de tanta importancia y valor— de las empresas ferrocarrileras, ya que el mismo no tiene una radicación especial determinada. Pero la dificultad parece salvarse asignando proporcionalmente ese material de acuerdo al valor de los restantes bienes que tengan una situación fija en cada provincia o capital y territorios nacionales. En esa forma, el porcentaje no variará.

Por lo tanto, bajo este aspecto, el Consejo debe reformar su liquidación de fs. 46, ateniéndose al informe del F. C. Buenos Aires al Pacífico de fs. 24, donde se expresa que "la estimación global aproximada de las instalaciones fijas ubicadas en la Capital Federal, que integran el activo físico de la empresa... representa el 10,66 % del capital de la misma", encontrándose el resto en las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, San Luis, Mendoza y San Juan.

Eso sí, como el Poder público o Gobierno argentino —del que la justicia forma parte— no sólo debe tratar de evitar la doble imposición en el orden interno, sino también las posibles evasiones o infracciones fiscales en todo el territorio de la República y tomar, en consecuencia, razonables medidas de previsión, llegada la oportunidad, parece prudente requerir un justificativo de que se han iniciado los trámites del caso en las jurisdicciones provinciales para pagar los impuestos respectivos.

5º En cuanto a las acciones de la sociedad Piccardo, corresponde también modificar la liquidación del Consejo, debiendo previamente determinarse, al momento de la muerte del causante, el porcentaje de su activo físico en la Capital y territorios nacionales, ya que en el informe de aquélla de fs. 23, se ha tomado como base el ejercicio terminado el 30 de junio de 1944.

Respecto a la cotización de las acciones, el criterio seguido por el Consejo es el correcto, pues tratándose de valores cuyos bienes representados están en el país, es lógico que se tomen como base las cotizaciones de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, y no la de Londres, según pretende el apoderado del heredero, por ser el lugar de situación de los papeles. Consecuente con su principio básico, el decreto 6755 adopta esa norma en su art. 4º.

6º Que, pasando a examinar si el porcentaje del impuesto sucesorio aplicado en el caso por *absentismo es confiscatorio,* ciertamente, no puede dudarse que lo es, en atención a la reiterada jurisprudencia existente.

Dada la suma recibida y el carácter de extraño del heredero, le corresponde pagar como tasa impositiva el 29,40 %.

Pero, como se domiciliaba en el extranjero, el tributo se ve recargado en un 100 % (art. 30, ley 11.287). Es decir que, en total, debería pagar un 58,80 %, que, por imperio de la limitación contenida en el art. 2º de esa ley, queda reducido a un máximo del 50 %.

Para evitar repeticiones superfluas, y dando por reproducidos sus fundamentos, el infrascripto se remite en primer término, a una sentencia suya, confirmada por el Superior donde declaró inconstitucional, por confiscatorio, un porcentaje del 48,40 % (J. A., t. 74, pág. 38, en la que también se hace mérito de una anterior dictada pcr el proveyente en igual sentido). Además se remite a los casos publicados en J. A., t. 1946-III, pág. 346, C. C. 1ª, exactamente igual al de autos, ya que el porcentaje llegaba al 58,80 % (J. A., t. 75, pág. 48, donde la Corte Suprema declaró inconstitucional un porcentaje del 36,60 %; L. L., t. 41, pág. 3, C. C. 2ª, que decidió ser confiscatorio el 39.81 %).

Si bien la C. C. 2ª volviendo sobre lo resuelto en casos anteriores acaba de decidir que el 35.20 % en concepto de impuesto y recargo por absentismo no es confiscatorio y por ende, inconstitucional (diario L. L., 13 de marzo de 1947, fallo Nº 22.103), está claro que esa sentencia no puede tener ninguna gravitación sobre el presente caso, donde el impuesto llega a un 50 %.

En fin —según la jurisprudencia lo tiene repetido— como los jueces carecen de facultades para fijar el *quantum* de un impuesto, ya que ello es atribución exclusiva del legislador, tampoco podría limitarse hasta el porcentaje que se estimara legal, quedando como solución única posible, en el caso *sub lite*, la declaración de inconstitucionalidad del art. 30, ley 11.287, y el tributo sucesorio a abonar reducido al 29.40 %, que establece el art. 2º misma ley (fallos citados y además en J. A., t. 1942-I, pág. 901).

7º Que, sobre los *intereses*, respecto de los cuales el heredero hace cuestión por el mes y días que tuvo el Consejo en su poder el expediente para hacer la liquidación debe rechazarse su pretensión y estarse a lo decidido por la jurisprudencia en el sentido de que dichos intereses corren hasta el día en que se paga el gravamen, en virtud de que ha podido abonarse bajo protesta o consignarse la cantidad que se creía deber, es decir, ponerse a cubierto, efectuando un pago condicional. Y ello, aún en el supuesto de que la demora fuera debida a error de la liquidación practicada por el Consejo (J. A., t. 44, pág. 209 y t. 65, pág. 741).

El criterio expuesto en los casos registrados en L. L., t. 4,

pág. 398 y t. 20, pág. 529, no puede cambiar la solución adoptada, puesto que en ellos se trataba de situaciones distintas a la de autos. En el primero, dado que, mediando un incidente provocado sin derecho por el Consejo, "la sucesión deudora no podía depositar suma alguna porque carecía de valor sobre el cual computar el impuesto" y en el segundo, en razón de que la demora se relacionaba con el recargo establecido por el art. 3º de la ley 11.583, aparte de que la demora del Consejo fué de más de seis meses.

Si bien el Consejo está obligado *"a determinar, previo estudio de los autos o antecedentes respectivos,* el monto del impuesto que corresponda abonar en el caso que se le someta" (art. 27 de la ley 11.287) no existe norma que le imponga hacerlo en un plazo fijo, (como lo viene a reconocer la acordada de las Cámaras Civiles del 10 de abril de 1947, en su art. 2º). Además, no puede considerarse exagerado el tiempo insumido para presentar la liquidación, ya que las modalidades del *sub causa* no eran sencillas —como bien se pone de manifiesto en la multiplicidad y engorro de los puntos debatidos y estudiados en esta resolución— y en fin, tampoco la parte interesada en su pronto despacho urgió dicha presentación, máxime cuando ella, desde la muerte del causante, dejó pasar más de cinco años en iniciar este expediente y otro más duró el trámite hasta ponerlo en estado de liquidación.

Por ello, disposiciones legales citadas y oído el Ministerio Fiscal, resuelvo disponer que el Consejo Nacional de Educación reajuste la liquidación de fs. 46, de acuerdo a los criterios expuestos en los considerandos de esta resolución, y previo el oficio del caso a Piccardo y Cía.; declarando que el art. 30, ley 11.287, en el caso de autos es inconstitucional (arts. 17 y 20, Const. Nac.) y que el decreto 6755/43 ratificado por la ley 12.922, es constitucional en cuanto adopta, tanto para el orden internacional como el interno el principio de la radicación material de la riqueza, representada por acciones de sociedades. Las costas por su orden, atento que se desestiman varias impugnaciones. — *Eduardo Rojas.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL SEGUNDA

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, a cuatro del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara 2ª de apelaciones en lo civil, en su Sala de Acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados "Shepherd Eduar-

do Alfredo su sucesión''; respecto de la sentencia apelada de fs. 73 el tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿La resolución en recurso, es arreglada a derecho?

El señor Vocal doctor Maschwitz, dijo:

Aun cuando no se trata de un recurso concedido libremente en el cual corresponde tener en cuenta sólo los agravios de que hacen mérito las partes, en el presente recurso en relación lo han limitado algunos de los puntos cuestionados, tal cual como lo señala el señor Fiscal de Cámara, y en consecuencia el Tribunal no tiene más que contemplar la apelación dentro de los límites que resultan de los memoriales presentados.

No se insiste ya sobre la legalidad del decreto 6755, ley hoy de la Nación (12.922), razón por la cual nada toca resolver sobre el particular.

Concretando, diré que el Consejo Nacional de Educación insiste en que debe abonarse íntegramente el gravamen sobre las acciones del ferrocarril Pacífico y en que el porcentaje de impuesto a cobrar debe ser del cincuenta por ciento (50 %) puesto que no es inconstitucional, máxime cuando al no ser habitante del país el heredero, no tiene derecho alguno protegido por la Constitución. Por la otra parte se insiste en que no se puede gravar con impuesto a acciones emitidas en Londres sobre las cuales no se efectúa en jurisdicción argentina ningún acto de exteriorización de transmisión gratuita y además sobre el curso de los intereses punitorios mediando mora del deudor.

Me parece conveniente, por ser en primer lugar lo más importante, tratar ante todo el punto relativo a la inconstitucionalidad cuestionada del cincuenta por ciento de impuesto a la herencia.

Conviene señalar que por tratarse de un heredero extraño y dado el monto algo apreciable del haber del porcentaje que corresponde según liquidación de fs. 46 que aún no es definitiva, porque dependerá de una posterior, fué del 29,40 % que con el recargo al absentismo ha quedado aumentado al cincuenta por ciento (50 %) de la herencia, cantidad límite que fija el art. 2º en vigor. Alega el heredero que en virtud de ser inconstitucional el recargo sólo puede ser obligado a pagar el 29.40 %, siendo en consecuencia improcedente el 20,60 % restante.

Plantea en este caso el Consejo de Educación una cuestión previa y es la de que el heredero al no ser habitante del país no tiene derecho alguno protegido por la Constitución y en

consecuencia carece de acción para cuestionar la inconstitucionalidad de una ley argentina.

Y en efecto, de actuación ni de afirmación alguna del heredero, se desprende que éste haya estado nunca en la Argentina, así como tampoco el causante. Casualmente hace poco tiempo tuve la ocasión de emitir mi voto en un caso que guarda mucha similitud con el presente por la situación exactamente igual que se presentaba en esta parte, desde que se trataba también de un extranjero no habitante, que dejaba sus bienes a otro extranjero no habitante y tampoco resultaba que hubieran estado en la Argentina ni el uno ni el otro, y allí me ocupé incidentalmente del asunto, citando un voto en disidencia del doctor Sagarna, que es una de las bases principales de la articulación promovida ahora por el Consejo; y si allí no me extendí sobre el particular se debió a que no se presentó el asunto ahora a examen y lo saqué a colación entonces sólo como argumento en favor de la tesis que sustentaba. Me refiero a la causa Nº 3496 de "Stevenson c/ Consejo" publicada en G. de P., t. 77, pág. 103.

Pero ahora cambia la situación, puesto que formalmente se hace la cuestión.

En el voto mencionado dijo entonces el señor Ministro de la Corte doctor Sagarna, que la Constitución Nacional fué dictada "para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino (Preámbulo) y los derechos y garantías referentes a la propiedad —que es lo que en este caso interesa— se acordaron a los habitantes, no a los extranjeros (arts. 14, 16, 17 y 20). Las leyes de impuesto dictadas por el Congreso de la Nación, dentro de su órbita jurisdiccional, son válidas y obligatorias dentro del territorio argentino, salvo que so pretexto de reglamento alteren los principios, garantías y derechos de la ley fundamental (arts. 28 y 67, inc. 2º). Ningún principio ni precepto impone al Congreso Nacional limitación del monto, *quantum*, o tasa del impuesto en favor de los extranjeros no habitantes del país; ese límite virtual es una garantía para quien vive en el país, contribuye al afianzamiento y progreso de las instituciones, siendo un elemento real de su sociedad. La Argentina no es solamente un campo de explotación y quienes invierten aquí sus capitales, se someten a sus leyes, sin derecho a solicitar que ésas sean modificadas por transgresión a las garantías otorgadas a los habitantes" (L. L. t. 18 pág. 930).

Dije también entonces que las consideraciones de ese juicioso y ponderado voto abonan en grado sumo las pretensiones del Consejo Nacional de Educación.

Es bueno consignar que nuestros constituyentes fueron ampliamente generosos en sus ideales, porque no sólo garantían los derechos para ellos (los argentinos), y para su posteridad (también para los argentinos), sino que lo hacían para todos los hombres del mundo, pero eso sí, para éstos solamente cuando habitaran el suelo argentino. Principio igual no se encuentra más que en pocas constituciones de las dictadas en toda América; así lo tienen, por ejemplo, Brasil (art. 72), Colombia (art. 11), Chile (art. 10), etc., y en cambio no lo tienen ni Estados Unidos de América, ni México, ni Perú, ni Bolivia, ni Venezuela, ni Uruguay, etc. (Puede consultarse ARTURO E. CARRANZA, *Digesto constitucional americano*, 1910).

Y no podían haberlo escrito alguno de ellos por la circunstancia de existir la esclavitud en los momentos de constituirse el país y como es sabido hasta cien años después. Por eso dijo alguna vez C. C. MALAGARRIGA en trabajo de su juventud "que los convencionales de Filadelfia estaban moralmente impedidos para declarar" agregando aún todavía que eso quizá habría que buscarlo aún más lejos en la entraña egoísta de la raza, frente al amplio espíritu latino heredado de nuestros mayores (*Monografías de derecho constitucional*, en Biblioteca de la Facultad de Derecho, letra M, t. I).

Y que las garantías de la Constitución sólo lo fueran en beneficio del habitante y no de quien no habitara en el país, lo señalaron ya J. M. Estrada expresando que es "en beneficio de los nacionales y los extranjeros residentes, sin diferencia substancial" (*Derecho constitucional*, t. I, en *Obras Completas*, pág. 66); lo expresó también M. A. Montes de Oca diciendo que "lo cierto es que la libertad está asegurada; que ése fué uno de los objetos que se propusieron los constituyentes de 1853 y que no lo limitaron a ellos y a sus hijos, sino que la hicieron extensiva a todos los hombres del mundo que vinieran a habitar nuestro suelo", y más adelante que "al habitante de la Nación le favorecen" (págs. 246 y 304 del 1er. tomo, 1917). Lo desdice J. A. GONZÁLEZ CALDERÓN en el Nº 290 de la 3ª edición de su obra, en el tomo I, así: "la generosidad de nuestra Constitución para los extranjeros que habitan el suelo patrio".

También lo expresaron M. A. CÁRCANO en una monografía de estudiante al consignar "a todos los hombres del mundo que entraren en su jurisdicción reconocerles y asegurarles derechos iguales" (en la Facultad de Derecho, monografías, letra C.CH, t. I); y asimismo J. MACHADO DONCEL proponiendo que el preámbulo acabe así: "y para todos los hombres del mundo que la anhelan y que procurando la felicidad social

dentro del orden quisieran habitar en el suelo argentino" (Monografías, letra M, t. I).

De ningún texto de la Constitución Nacional surge una protección ofrecida o prometida a los extranjeros que no habitan el país; por el contrario, se repite siempre el concepto del preámbulo, esto es se garante a los habitantes, sin distinción de nacionalidad, raza u origen, sean blancos, negros o amarillos entonces, y así puede verse en el art. 14 (Todos los habitantes de la Nación), el 16 (Todos sus habitantes son iguales ante la ley), el 17 (La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella), el 18 (Ningún habitante de la Nación) y finalmente el 20, en el que expresamente se consigna que sólo se protege al extranjero que habita en el país, y no al extranjero que vive en el extranjero, pues dice: "los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos... testar...".

La Corte Suprema de la Nación tuvo ocasión de hacer algunas consideraciones al respecto que coinciden con lo que acabo de expresar y con el voto que he transcripto del señor Ministro doctor Sagarna. Se trataba de una compañía extranjera que reclamaba por una ley que hacía distingos entre las de esa calidad y las argentinas y contemplando el caso dijo entre otras cosas el Tribunal que: "Se ha demostrado en autos que la protección que ofrece la Constitución al extranjero y al capital extranjero, igualándolos al argentino en sus derechos, se refiere a los elementos que habitan en el país o que se incorporan realmente a su vida económica. No puede negarse el propósito que tuvo la Constitución de atraer la población del exterior para fomentar las pampas incultas y toda la riqueza encerrada en su territorio, pero sus ofrecimientos amplios y generosos son para «los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino» a quienes brinda esa igualdad fraternal que proclama abiertamente el art. 20. Claro es que todas las prerrogativas de aquel artículo amparan también a la persona jurídica... pero esto ha de entenderse bajo las mismas condiciones que a las personas físicas, es decir, siempre que se radiquen en el país: fuera de él, nada ha garantido la Constitución a los extranjeros ni podría haberlo hecho por falta de jurisdicción". Este fallo que puede compulsarse en el t. 150, pág. 109, lleva la firma de los doctores Bermejo, Figueroa Alcorta, Repetto, Laurencena y Guido Lavalle.

En los anteriores considerandos ya había dicho la Suprema Corte además, que el asunto no era nuevo y que había sido planteado ampliamente en el Congreso Nacional en las sesio-

nes de enero de 1897 al discutirse un aumento del impuesto. En aquel entonces el diputado Barroetaveña había objetado la contribución bajo los mismos puntos de vista del actor y con los mismos argumentos y citas, siendo refutado por el diputado Mitre quien demostró que el objeto del gravamen era únicamente la salida de capitales fuera del país.

Tales consideraciones y en atención a que en la situación en examen no se tiende a gravar al capital, como capital, sino al heredero como persona física, me llevan a dar mi voto entonces, en el sentido de que el impugnante carece de derecho para reclamar por la ilegalidad de un impuesto, puesto que la Constitución Argentina no lo ampara.

Aún cuando no fuere así, tampoco creo que podría progresar la pretensión del heredero, puesto que no puede tildarse de confiscatorio el monto del gravamen.

No ha de olvidarse en primer lugar que no se trata de una herencia transmitida a un heredero forzoso, situación en la que, sobre todo si es de padres a hijos, la ley es más benigna, y deberá serlo por razones de conveniencia social, en mi modesto modo de pensar; por el contrario es un extraño quien recibe la herencia, y en consecuencia le es aplicable la escala general del 29.40 %, y si ha llegado luego al cincuenta por ciento (50 %), ha sido por tratarse de persona radicada en el extranjero. Conviene aquí consignar de paso, que nuestra ley no castiga con un impuesto mayor al extranjero, sino que a toda persona sea argentina o extranjera, siempre que tenga su domicilio fuera del país; conviene, digo, para que no pueda decirse que se hace distingos entre los no habitantes en este caso, pues por el contrario, a todos cae por igual.

El tanto por ciento imponible varía según sean las épocas en que se vive, según sean las ideas dominantes tanto en lo social, como en lo económico. Así por ejemplo muchos años atrás pudo entenderse confiscatorio un impuesto que sólo tomaba una parte pequeña de la herencia, de modo tal que ahora haría sonreir al más descontento y que clamaría por la vuelta de aquellos tiempos. Puede compulsarse al respecto un fallo de la Suprema Corte, que es del 19 de noviembre de 1882 y se encuentra publicado en el tomo XIV de la segunda serie; allí el Consejo de la provincia de Buenos Aires, había reclamado sólo el diez por ciento como impuesto a la herencia, y el Supremo Tribunal entendió que con la ley respectiva se creaba un verdadero derecho sucesorio a favor del Fisco, una legítima forzosa que el Código Civil no había establecido, y agregando que coartaba además la voluntad de la testadora (que lo era nada menos que doña Tomasa

Vélez Sarsfield), llegando a establecer que esa ley provincial no podía modificar el Código Civil y, en consecuencia, era inconstitucional.

Felices tiempos, al parecer, aquellos del ochenta.

¿Porque, ¿qué dirían los firmantes del fallo mencionado, frente a las leyes actuales de impuesto a la herencia ahora constitucionales en su forma ya, y sólo discutidas en su *quantum*? Porque pasan los años y ya ese alto Tribunal, fué aceptando porcentajes mayores del cobro de impuesto a la herencia, hasta que en el caso Gallino admitió como razonable un total del 34.25 por ciento.

Vale la pena examinar no sólo los fundamentos que sirvieron de base a la Corte para ese pronunciamiento, sino también los de esta misma Excma. Cámara que fué la que dictó la sentencia de segunda instancia.

Dijo entonces este Tribunal (pág. 260 del tomo 160 de Fallos), que un impuesto del 34 por ciento no impide que la parte substancial y más importante de los bienes gravados pase al heredero legatario... no ha todavía... una exacción... fiscal... contemplado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el fallo publicado en el tomo 115, pág. 111, de la respectiva colección en el cual se trataba de un impuesto que representaba el (50 %) cincuenta por ciento de los bienes hereditarios, *destinados a pesar sobre herederos domiciliados en el país*. (Lo subrayado es mío). Que dentro de este orden de ideas debe aún recordarse que impuestos a la transmisión hereditaria que alcanzan hasta un cuarenta por ciento en la totalidad de los bienes existen en los EE. UU. de América, etc.

Nuestro Superior Tribunal, después de hacer referencia a lo que ya antes señalé en cuanto a que la ley se aplica, sea a quien sea, mientras no habite en el país (argentino o extranjero), consideró asimismo que es innegable que el recargo se estableció en una proporción elevada y que difícilmente se justificaría sin el concurso de las especiales características del acto de transmisión sucesoria que es objeto del gravamen; luego hace mención de uno de los fallos que ya cité (el del tomo 150) y después dice que la elevación general de su tasa obedece a la razón substancial de que los herederos reciben un beneficio real sin el menor esfuerzo por su parte y bajo la égida de las leyes del Estado. Justifica así su elevación, diciendo que es en mira a la defensa económica del país, siendo de evidente y elemental previsión en las leyes impositivas que puedan impedir la emigración del capital. Hace referencia a la acción negativa del ausente que goza de su fortuna en virtud de las leyes del Estado en que las adquirió, a la

repercusión que puede tener la materia imponible, al hecho de que la tasa es más inferior a la fijada en otros países de legislación semejante a la nuestra y concluye, como ya lo consigné, declarando constitucional el 34,25 %; fallo que se dictó en 1931.

Pero desde esta fecha a ahora, ha pasado mucha agua bajo el puente, y tanto que el 3 de marzo del corriente año este Tribunal con la firma de cinco de seis de sus miembros en sentencia que puede leerse en L. L., t. 45, pág. 609, llegó a entender que no es confiscatorio el impuesto del 35,20 por ciento cobrado a un ausente, formulando primeramente consideraciones basadas en el caso Gallino recién citado y luego agregando que los conceptos allí vertidos revelan que las justas exigencias de la ley no pueden ser limitadas con la simple innovación del monto, de la tasa, cuyo porcentaje máximo tampoco puede ser igual ni permanecer invariable si la situación económica y social del país impone una modificación del criterio sustentado con anterioridad acerca de cuando el impuesto o el recargo debía considerarse confiscatorio. Se dijo también que con respecto al impuesto a la herencia lo que años atrás parecía excesivo o confiscatorio hoy ya no lo es, precisamente porque existen evidentes consideraciones de interés general que hacen explicable y admisible que el Estado preiba un porcentaje mayor en las transmisiones gratuitas por causa de muerte, tributo éste de amplias posibilidades como instrumento de política social y que responde a principios superiores de imposición. La justicia con su acción morigeradora ha de intervenir para establecer el equilibrio cuando realmente el gravamen afecta una parte substancial de la propiedad privada.

Se hizo también mérito allí por este Tribunal de una situación de hecho que rola en el presente caso también, cual es la de que si media un recargo en el impuesto que llega así al cincuenta por ciento, se debe simplemente a un acto voluntario del heredero que alejado del país recibe bienes que no ha conquistado con su esfuerzo ni contribuído a formar incurriendo así en la sanción legal, cuya patriótica finalidad no puede ser desconocida.

Señalé que nuestro más alto Tribunal había declarado constitucional el pago del 34,25 por ciento y que para ello dijo expresamente haber tenido en cuenta lo que se cobraba por impuesto en países de legislación semejante a la nuestra. Ahora me cabe decir que los porcentajes del impuesto a la herencia han aumentado desde entonces, y para eso me concretaré a citar sólo especialmente el de algunos de los países

que lucharon juntos en la guerra. Y tomaré los datos de la excelente obra del doctor GIULIANI FONROUGE, titulada *Impuesto a la transmisión gratuita de bienes* y editada en el año 1937 (pág. 629 y sig.), con lo cual puede pensarse que en la post-guerra se habrá aumentado aún más el impuesto. En Francia, llegaba hasta el 80 %, en EE. UU. de Norte América, al 70 %, en Rusia, al 90 %, en Inglaterra en definitiva más del 50 % y en Bélgica al 60 %. Como puede verse son porcentajes grandes.

En otro orden los hay del 60 % en Alemania, del 62 % en Bulgaria, del 55 % en Checoeslovaquia, del 64 % en México, del 60 % en Noruega, y también hay menores como en Austria del 30 %, en el Brasil del 35 %, en Chile del 40 %, en Dinamarca 32 %, en España el 36.9 % más el 10 % más o menos el 40 entonces, Holanda 37 %, etc.

Como puede leerse si en los países triunfantes en la guerra, se cobran porcentajes que insumen mucho más de la mitad del capital en gran parte de ellos, no puede dejar de reconocerse que siendo esa la corriente actual de las legislaciones, el cincuenta por ciento que pretende cobrar aquí el Consejo Nacional de Educación no es excesivo y no importará en consecuencia una confiscación de los bienes tal cual ha de entenderse ahora tanto más cuanto que, como ya señalé se llega a esa proporción por un acto voluntario del heredero. La prudencia judicial aconseja entonces rechazar las pretensiones del últimamente nombrado; no puede dejar de tenerse en cuenta para acabar con el punto que en el país en que se encuentra radicado el heredero, Inglaterra, se cobra más del cincuenta por ciento y mal puede entonces quejarse que en el extranjero se le pida una contribución igual a la de su domicilio.

Voto entonces porque se declare constitucional en este caso de un extranjero residente en el extranjero y sin parentesco con el causante, el cincuenta por ciento del impuesto a la herencia.

Pasaré ahora a ocuparme de otro de los puntos sometidos a examen del Tribunal, y es el de la situación de las acciones del Ferrocarril Pacífico.

Sostiene el heredero que el Gobierno Nacional no tiene la facultad de gravar los bienes existentes en el exterior sobre los cuales no se realiza en el país ningún acto de transmisión, punto que ya fué motivo de resolución por este Tribunal últimamente en la causa 4180, fallo publicado en G. del F., t. 189 pág. 497.

Se dijo entonces que la Constitución Nacional al garantir

los derechos de las personas y de los bienes los somete a las leyes que reglamentan su ejercicio, siendo tal la situación en examen, desde que se está en presencia de una ley reglamentaria de la transmisión de los bienes, no siendo del caso tomar como antecedente un fallo de la Corte publicado en el tomo 202, p. 114, que contemplaba otros supuestos y además era anterior al decreto 6755/43 hoy ley 12.922. Se dijo también que no se pretendía gravar a los ferrocarriles como empresa en sí mismos, sino solamente a los propietarios de las acciones tomadas individualmente en la transmisión de ellas.

Estos mismos fundamentos, y además los que sirven de base para el fallo del 15 de noviembre de 1945 en Russell de Carne, bastan ahora para rechazar las pretensiones del heredero.

Se argumenta finalmente que el Consejo Nacional de Educación no puede cobrar el impuesto tomando como base el total de los bienes que posee el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, sino solamente el porciento de los que se encuentran en la Capital Federal.

A mi juicio se parte de un error: el decreto ahora ley 12.922, dispone en el art. 2º que se establecerá una proporción entre el total de los bienes de la entidad y el total de esos bienes que se encuentran materialmente situados en jurisdicción nacional *o sometidos a la jurisdicción de la Nación*. Ya la misma empresa se encarga de dar la razón al Consejo, pues informa a fs. 24 que por las modalidades propias de su actividad y *por su sometimiento exclusivo a la jurisdicción nacional* no se poseen constancias que permitan afirmar con precisión qué parte del activo de la empresa se encuentra en territorio de las provincias y cuál dentro de los límites de la Capital, limitándose entonces a informar que la estimación global aproximada de las instalaciones fijas ubicadas en la Capital Federal representan el 10.66 del capital de la misma.

Antes de pasar adelante me pregunto: ¿si se les formulare igual consulta en las demás provincias por las que cruzan las líneas del ferrocarril, contestarán en igual forma? Es de asegurar que sí, y entonces se presentaría la situación de que el material rodante de la empresa no se computaría en ninguna parte.

El art. 2º citado, consigna que se pagará sobre los bienes sometidos a la jurisdicción de la Nación, y yo he subrayado que casualmente esas son exactamente las palabras con que contesta la empresa de transporte, con lo cual admite encuadrar sus bienes dentro del mencionado artículo. Porque no

debe olvidarse que las concesiones de los ferrocarriles interprovinciales son del resorte exclusivo del Gobierno de la Nación (art. 3º, ley 2873), y más aún, en virtud de la ley Mitre (Nº 5315 aclarada luego por la 10.657), los ferrocarriles quedaban exonerados de todo impuesto nacional que no fuere el que allí se estableció, y de todo impuesto provincial y municipal, habiendo sido estas empresas en extremo celosas de esas franquicias, como es dable compulsarse en los muchos fallos dictados sobre la materia.

Y si las provincias no pueden inmiscuirse en forma alguna en el manejo y resorte de los ferrocarriles va de suyo que se está en presencia de un caso típico de bienes sometidos a la jurisdicción nacional. Y esto con independencia de lo que antes dije de que no se grava aquí a la empresa en sí misma, sino a la transmisión de sus acciones, situaciones ambas distintas y sin embargo conectadas.

Me queda aún para examinar un pequeño problema, pequeño frente a los demás que acabo de contemplar, y es el de que sostiene el heredero que no deben correrle intereses por el tiempo que excedió al de seis días en que tuvo el expediente en su poder el Consejo para practicar la liquidación de fs. 46. No se sabe a ciencia cierta cuanto tiempo se tardó para ello, afirmándose por el representante de esa entidad que lo retiró de secretaría el 6 de junio y lo devolvió seguramente, uno o dos días antes del 18 de julio.

Bien lo consigna el señor Juez de 1ª Instancia que no puede hablarse de plazo excesivo en una algo engorrosa liquidación que se le pidió al Consejo seis años y medio después del fallecimiento, lo que lleva en sí el poco apuro que se tenía; además para que pudiera tomarse en cuenta la petición del heredero, hubiera sido necesario que se protestase a su debido tiempo por la demora, cuando se creyó que había vencido el plazo que le corría la vista de fs. 45, puesto que no siendo de los declarados perentorios por la ley (art. 46 del Cód. de Procds.), era necesario que se acusara rebeldía, y así no se hizo.

Otra vez me veo obligado entonces a estar en contra de las pretensiones del heredero.

En cuanto a las costas, ninguna de las partes pide se revoque lo decidido por el señor Juez de 1ª Instancia, ni tampoco se solicita aquí. Por lo demás de cualquier manera creo que se estaría en presencia de un caso en que por la complejidad que encierra hubieran debido abonarse en el orden causado.

Tal es mi voto total en definitiva en este asunto, en el

que cabe todavía expresar que aun cuando no coincido en algunas de las soluciones a que llegó el señor Juez de 1ª Instancia, no trepido en declarar que vale destacar la claridad y precisión en que fué redactada la sentencia, así como el evidente interés que le dedicó su firmante a un asunto por lo demás intrincado.

El señor Vocal doctor *Lagos*, dijo:

I. Se sugiere que las garantías constitucionales, vale decir, las inmunidades y privilegios que reconoce la Carta Fundamental, amparan solamente a los habitantes, tesis extraordinaria si se considera que todos los publicistas y estadistas argentinos han estado de acuerdo en la necesidad de fomentar la implantación de capitales extranjeros.

Es indudable que fué uno de sus propósitos como claramente se induce de la historia de la época. Y no pudo ser de otro modo después del aislamiento económico porque había pasado el país con anterioridad a la sanción de la Constitución.

Según esta doctrina a los foráneos que no moran en la República y que tienen en ella colocados ingentes capitales habría que cerrarles las puertas de los tribunales cuando a ellos acudan en protección de sus intereses.

Esto significa en buen romance que la Constitución quita con una mano lo que dió con la otra; un juego de prestidigitación.

Tamaña proposición se desploma a la vista del art. 20 del mismo instrumento.

¿Se atrae o se promueve la importación de capitales negando a sus dueños no residentes las franquicias de que gozan todos los ciudadanos? ¿Se duda de que ellos disfrutan de los derechos de la ciudadanía?

Oigamos la autorizada palabra de ESTRADA. El nos dijo: los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano. Esta declaración no es nueva pero sintetiza, de todas maneras, una variación radical en el derecho positivo de nuestra sociedad. Puede decirse que desde 1817, por lo menos, *la igualdad de los extranjeros y nacionales respecto de los derechos civiles, es un principio definido en las instituciones fundamentales de la República Argentina;* y por consecuencia, una ley tradicional contemporánea de nuestra sociedad política, cuya existencia comienza ante el derecho público de las naciones en el acta de independencia del 9 de julio de 1816.

¿Cuál es, se pregunta ALBERDI, la condición subentendida e indispensable para conseguir la atracción de hombres y ca-

pitales. "Es la seguridad de la vida, de la persona, de la *propiedad*, de la libertad".

El mismo artículo constitucional prescribe que los extranjeros pueden poseer bienes raíces. ¿Podrán aprovecharse sin las garantías que proveen las leyes en su salvaguardia?

La propiedad que no goza de la protección del Estado es un mito; una grosera farsa.

Si la cláusula 20 no fuera suficiente para repeler tan extraña doctrina, bastaría el inc. 16 del art. 67 para destruirla, ya que declara atribución legislativa la promoción de capitales extranjeros *sin hacer distinción* alguna entre residentes y no residentes.

II. Gozan en el derecho público de general asentimiento ciertos apotegmas cuyo olvido puede llevar a conclusiones absurdas.

Uno de ellos, reza así: Las palabras de cada cláusula de la Constitución se interpretan a la luz de las demás previsiones o como lo dijo el gran maestro STORY, cada artículo constituye una parte integrante de un todo orgánico; por lo tanto es lógicamente admisible y aún imperativo interpretar una parte a la luz que arrojan las demás partes.

Y no parece ser este método propio tan sólo de las materias políticas, pues ya BALTAZAR GRACIÁN, había dicho, parodiando el precepto de HORACIO: *Denique sit quoadvis simplex dumtaxat et unum*. Cualquier empleo del discurso y de la invención, sea lo que quisieres, o épica u oratoria, se ha de procurar que sea una que haga un cuerpo y no cada cosa de por sí que vaya unida, haciendo un todo perfecto.

Enseña COOLEY que es apropiada regla exegética que todo debe examinarse para arribar a la verdadera intención de cada parte. Si una sección del Estatuto es intrincada, obscura o dudosa corresponde compararla con otras secciones, para descubrir su verdadero significado. Al practicarse este cotejo no ha de suponerse que se emplearon palabras sin objeto o con la intención de que no formarían parte de la ley. Esta regla es particularmente aplicable a las *constituciones escritas* en que se debe presumir que el pueblo se expresó en cuidadosos y mesurados términos. Difícilmente ha de suscitarse el caso de que una Corte de Justicia pudiera justificarse declarando que una porción de la Constitución escrita es negatoria por causa de su ambigüedad.

Recordó el Chief Justice Marshall: debe admitirse que los autores de la Constitución y el pueblo que la adoptó emplearon palabras en su natural sentido; que entendían lo que dijeron.

Se hace hincapié en la palabra "habitantes". Cual talismán, se le atribuyen virtudes portentosas. Basta ella para resolver la cuestión. Se quiere significar que el exégeta ha de ceñirse, ciegamente, al texto de la Constitución haciendo a un lado sus fines.

Sin embargo una máxima muy corriente reza así: No hay que adherirse a la letra cuando ella contraría el espíritu y la razón de la Constitución. Los fines a que ésta se encamina no deben sacrificarse al sentido usual de las palabras y sería lícito desviarse de él para hacer prevalecer aquéllos.

La Constitución debe interpretarse de manera que sus diversas cláusulas conserven su validez y su eficacia en tanto cuanto sea posible armonizarlas, no admitiendo que se destruyan a título de una aparente contradicción.

Ninguna palabra ha de desecharse por superflua. Hay que darles la inteligencia que tienen según el uso común. Debe tomárselas en el sentido en que fueron usadas al tiempo de adoptarse la Constitución. Véase Bank. v/ Fenno, 19 U. S. (L. ed.) 482; Locne v. New Orleans, 18, U. S. (L. ed.) 334; Fair Banks v. U. S. A. 45 (L. ed.) 862.

III. Se admite en el derecho constitucional que la historia o sea las condiciones sociales y políticas reinantes al tiempo de sancionarse una Constitución, son antecedentes muy apreciables para interpretar las cláusulas dudosas.

En el asunto Prigg v/ Pensylvania en el que se discutieron los poderes del Gobierno con respecto a la "fugitive esclave clause" expresó el Juez Story: Del punto de vista de la *historia* es bien sabido que el objeto de esta cláusula fué asegurar a los ciudadanos de los Estados esclavistas los derechos de propiedad sobre sus esclavos en cualquier Estado adonde hubieran fugado. ¿Cómo entonces entender el lenguaje de la cláusula? Esta es la verdadera contestación: armónicamente con las palabras y de tal manera que se realice por completo su objeto. Si un modo de interpretarse el derecho lo vuelve obscuro, incongruente y otro modo asegura su manifiesto propósito, el segundo debe prevalecer. Ninguna Corte de Justicia está autorizada para interpretar cláusula alguna de la Constitución de manera que malogre sus obvios fines cuando otro entendimiento igualmente concordante con las palabras y sentido las fortalezca y ampare.

Otro caso ilustrativo es "Standard Oil Company v/ Unites States" en el que refirmándose la doctrina de que los debates parlamentarios no deben utilizarse para interpretar las

leyes se declaró sin embargo que esa norma no se conculcaba cuando a ella se acudía como un medio de fijar la historia al tiempo de la adopción de esa ley.

Este "environment" anota WILLOUGHBY, tiene gran importancia para determinar el propósito general del acto y por lo tanto el espíritu y manera como se le debe interpretar y aplicar.

Es vieja y honorable regla de interpretación sentada por BLACKSTONE que todo instrumento se interpreta conforme a su razón o sea la causa que lo determinó. Si la intención de los redactores no se expresó claramente hay que recurrir a la razón y espíritu de la Constitución.

La razón y espíritu nos dice BEARD: deben comprenderse inquiriendo solamente las circunstancias de su adopción. Por ende, los propósitos fundamentales de la Constitución, únicamente lo revelan el estudio de las condiciones y sucesos que determinaron su formación y adopción.

Escribió SARMIENTO: El elemento del orden de un país no es la coerción son los intereses comprometidos. La despoblación y la falta de industria prohijan las revueltas; poblad y cread intereses. Haced que el comercio penetre por todas partes, que mil empresas se inicien, que millones de capitales estén esperando sus productos y crearéis un millón de sostenedores del orden.

Se lee en las *Bases* de ALBERDI: Colmad de ventajas a las empresas particulares. Preferid este expediente a cualquier otro. Dejad que el tesoro de fuera como los hombres se domicilien en nuestro suelo. Rodead de inmunidad y privilegios al tesoro extranjero para que se naturalice entre nosotros. Esta América necesita de capitales tanto como de población. Haced que inmigren los pesos en estos países de riquezas futuras. Pero el peso es un inmigrado que exige concesiones. Dádselas porque el capital es el brazo izquierdo del progreso de estos países. Las leyes de Indias para civilizar este continente colmaban de privilegios a los conventos como medio de fomentar el establecimiento de estas guardias avanzadas de la civilización de aquella época. Otro tanto deben hacer nuestras actuales leyes para dar pábulo al desarrollo industrial y comercial prodigando el favor a las empresas industriales. El privilegio a la industria es el aliciente mágico para atraer riquezas de fuera. Por eso los Estados Unidos asignaron al Congreso general entre sus grandes atribuciones la de fomentar la prosperidad de la Confederación por la concesión de privilegios a los autores e inventores y aquélla se ha fecundado, entre otros medios, por privilegios dados al heroísmo de

la empresa, al talento de mejoras. Toda la política de mis *Bases*, según la cual está concebida la Constitución que propuse estaba reducida a la máxima siguiente: **Gobernar es poblar**, porque poblar es educar, enriquecer, civilizar con inmigraciones procedentes de la Europa más próspera. **Haced** para ello leyes, gobierno y política adecuados con el objeto de atraer a esa Europa civilizada. **Llamad sus pobladores y** capitales, industrias y empresas para que se instalen y progresen.

IV. El Preámbulo de la Constitución no constituye una fuente de derechos.

Esto es elemental; es una proposición que se la ve escrita en las primeras páginas del derecho público.

Hay ciertas verdades que nadie está autorizado para ignorarlas.

Van corridos más de ciento cincuenta años que se declaró lo siguiente: la Constitución es la única fuente de los diversos poderes ejercidos por las varias ramas del gobierno. Ningún departamento puede ejercitar atribuciones que no emanen de la Constitución.

Esta gran máxima ha sido sancionada en numerosos casos resueltos por la Suprema Corte americana.

La recordó el genial intérprete MARSHALL en el célebre Marbury Case. El Gobierno de los Estados Unidos no puede reclamar poderes no concedidos por la Constitución. El pueblo de los Estados Unidos ha delegado en el Gobierno ciertos enumerados poderes y prohibídole ejercitar otros.

Este principio, anota WILLOUGHBY, es tan evidente que no es necesario indicar autoridades para apoyarlo.

En el caso Jacobsen v. Massachussetts fallado por la Suprema Corte de los Estados Unidos dijo el Justice HARLAN a nombre de la mayoría del Tribunal: aunque el Preámbulo indica los propósitos generales para los que el pueblo ordena y establece la Constitución jamás ha sido considerado como fuente de ningún poder sustantivo conferido al Gobierno de los Estados Unidos o a alguno de sus departamentos. Tales poderes comprenden solamente los expresamente concedidos en el cuerpo de la Constitución y aquellos implicados en los concedidos.

En el asunto Jazoo v. Thomas manifestó el Justice FULLER: el Preámbulo no forma parte del acto y no puede ni ampliar, ni conferir poderes, ni controlar las palabras del acto a menos que ellas sean dudosas o ambiguas.

El maestro STORY tan citado en nuestros debates políticos no es menos explícito. "Debemos precavernos de un error que

a menudo se lo mezcla al discutirse estas materias. Jamás se debe recurrir al Preámbulo para ensanchar poderes confiados al gobierno general o a alguno de sus departamentos. El Preámbulo no confiere *per se* atribuciones, en ningún caso amplía por implicancia poder alguno expreso. Tampoco es fuente legítima de ningún implícito poder. Su verdadero oficio es explicar la naturaleza, extensión y aplicación de los poderes efectivamente reconocidos por la Constitución, pero no crearlos substancialmente''.

¿Habráse escrito en la historia constitucional nada más claro, contundente y didáctico?

Ha dicho TUCKER que el Preámbulo es una introducción al principal objeto de la Constitución, pero que no forma parte de ella. Conf. FARRAR, *On the Constitution*; CALVERT, *The Const.*; BLACK, *Repports 95*; WATSON, *Const. of the U. S.*, pág. 92.

V. Se insinúa: ''no hay derechos constitucionales tutelados; los que se tengan surgirán de la ley pero no de la Constitución''.

Esto quiere decir que el cuerpo legislativo está facultado para reconocer derechos que no acuerda la Constitución. ¡Los comisionados por el pueblo, superiores al mismo pueblo! ¡El soberano por debajo de sus servidores!

¿Qué significa una constitución escrita? ¿Supone ella que los poderes que se someten a los órganos de la administración son ilimitados?

Es necesario no perder el derrotero que nos trazó la Carta de Mayo.

La Constitución es como la brújula para el navegante. Es la voluntad del pueblo dueño de sus destinos. No hay más atribuciones legislativas que las deferidas expresa o implícitamente. Es un postulado de nuestro derecho público.

Si la Constitución no reconoce al Gobierno Central un derecho, es de toda evidencia que el poder que recibe su autoridad de ella, no está facultado para ejercerlo. Si no fuera así ¿qué objeto tendrían las constituciones escritas?

Asentó HAMILTON en *El Federalista*: ''No hay proposición que se funde en principios más claros que, el que todo acto de una autoridad delegada contrario al tenor del encargo bajo el cual se ejerce es nulo. Ningún acto legislativo adverso a la Constitución puede ser válido. Negar esto es afirmar que el delegado es más que el principal: que el servidor está arriba de su señor; que los representantes del pueblo son superiores al mismo pueblo; que los hombres que obran en virtud de poderes pueden hacer lo que sus poderes no autorizan''.

Es instructivo el caso de Hepburn v. Grismold 19 U. S. (L. ed.) 513. Ningún departamento del Gobierno dispone de más poderes que los delegados por el pueblo. Todo poder legislativo reconocido por la Constitución corresponde al Congreso, pero éste no tiene más que el que le fué delegado. Los poderes que confiere la Constitución a las diversas ramas del Gobierno difieren por su clase. No hay diferencias entre ellos en cuanto a su fuente y extensión. Todos derivan de la Constitución y son limitados.

Si la Constitución niega a los extranjeros no residentes las garantías de que disfrutan los residentes es de toda evidencia que el Congreso de la Nación no podría suplirlas en virtud del carácter delegado de sus funciones.

¿Qué son las legislaturas? preguntaba el Juez PATERSON: "Criaturas de la Constitución; ellas deben su existencia a la Constitución; ellas derivan sus poderes de la Constitución. La Constitución es obra del pueblo en su ilimitada capacidad. La ley es obra de la legislatura en su derivada y subordinada capacidad. Una, es la obra del Creador; la otra de la criatura. La Constitución fija límites a la autoridad legislativa; prescribe la órbita de su acción. La Constitución dentro del sistema político, es el sol a cuyo alrededor deben girar los cuerpos legislativo, judicial y ejecutivo. La Constitución es la base de la autoridad legislativa; es el fundamento de todos los derechos. Van Horne v. Dorrance (2 Dallas 304).

VI. Las leyes que fomentan la importación de capitales extranjeros no dimanan de facultades inherentes al cuerpo legislativo.

Tales estatutos se fundamentan en la Constitución que no interdice a los no residentes con bienes en la República los derechos de que disfrutan los domiciliados en la misma.

Si nuestra Constitución hubiese cometido semejante error habría decretado la ruina del país cerrando sus puertas a todo progreso y civilización.

Por este camino, fácil es enfrentarse con la peligrosa doctrina de los inherentes poderes del Estado; de poderes no implicados en los expresamente acordados, doctrina victoriosamente rebatida en el terreno del Derecho Constitucional como contraria al principio de poderes delegados y enumerados.

En un célebre caso en que se debatió ante la Suprema Corte de los Estados Unidos la Facultad del presidente para intervenir en los recursos de *habeas corpus* manifestó el CHIEF JUSTICE TANEY: "el Gobierno de los Estados Unidos es un Gobierno de delegados y enumerados poderes. Su existencia y autoridad derivan completamente de la Constitución. Ninguna

de sus ramas puede ejercer poderes de Gobierno fuera de los especificados y concedidos.

VII. En el memorable informe presentado a la Convención del 60 que lleva la firma de Mitre, Sarmiento, Vélez Sársfield, Mármol y Obligado se hicieron las siguientes consideraciones: La base de la comisión ha sido la ciencia y la experiencia de la Constitución análoga o semejante que se reconoce como más perfecta; la de los Estados Unidos por ser la más aplicable y haber sido norma de la Constitución de la Federación. Muchas veces se ha acudido a su texto en caso de duda o deficiencia utilizando las leyes suplementarias que la aclaran, lo mismo que el cuerpo de doctrina que ellas forman, porque sin esto la ley argentina sería en muchas de sus partes "letra muerta" *sin significado alguno.* Que siendo hasta el presente el Gobierno democrático de los Estados Unidos el último resultado de la lógica porque su Constitución es la única que ha sido hecha por el pueblo y para el pueblo, habría tanta presunción como ignorancia en pretender innovar en materia de Derecho Constitucional desconociendo las leyes dadas por la experiencia y las verdades aceptadas por la conciencia del género humano.

VIII. En lo que concierne a las acciones se nota alguna confusión.

El impuesto no recae sobre los papeles ni tampoco sobre la sociedad constituída fuera de la República. Lo gravado en el *sub lite* es una trasmisión de bienes *mortis causa.*

Que las acciones se hayan emitido en el extranjero no quiere decir que el bien sobre el que se formó la sociedad lo esté también.

El bien usufructuado se encuentra aquí: *ergo,* todo acto por el que se trasmite una parte de él está sujeto a impuesto.

Si las sociedades foráneas que se dedican a explotar bienes en el país no debieran pagar impuestos cuando las partes ideales de ellos cambian de propietarios, se encontrarían en una situación privilegiada con respecto a las compañías nacionales siendo así que las situaciones son idénticas, pues se trata de bienes existentes en el país.

IX. Ha declarado la Suprema Corte Americana: "La existencia de la corporación es una franquicia, pero las cualidades esenciales de una franquicia son completamente distintas de lo que ordinariamente se conoce como franquicias de la corporación". Menphis C. v. Railroad 28, U. S. (L. ed.) 837.

Toda corporación por implicancia goza de autoridad para adquirir y disponer de la propiedad, para conducir sus negocios como una persona particular dentro de los propósitos para que se organizó la corporación. Fuera de estas franquicias ge-

nerales se pueden otorgar a las corporaciones como a los individuos, especiales franquicias que son distintas de las franquicias generales. State v. San Francisco, 64. L. R. A. 918; Grand Rapids v. Prange 35 Mich. 400; 24 Am. Rep. 585. R. C. L., Corporation, Nº 66.

Una franquicia se ha recordado es por su índole un derecho de dominio. En cuanto a su goce y protección se rige por las mismas reglas. Para la ley es como cualquier propiedad. Cordon v. Appeal Taz Court. 111 U. S. (L. ed.) 529; Conway v. Taylor, 17. U. S. (L. ed), 191.

Las inmunidades de que goza un propietario las tiene igualmente el favorecido con una franquicia. El hecho de que la confiere la autoridad pública y pueda perderse por abandono o mal uso no desvirtúa su carácter.

Los derechos a una franquicia y los derechos de propiedad, expuso el Canciller KENT, se fundamentan en los mismos principios.

X. El poder del Estado para gravar todo lo que se encuentra dentro del territorio no reconoce más frenos que los prescriptos por la Constitución Nacional.

Ha dicho COOLEY en *Limitaciones constitucionales* que este poder es tan ilimitado y extenso que las Cortes de Justicia rara vez han declarado que está sujeto a restricciones, excepto aquellas que residen en la discreción de la autoridad que lo ejercita.

Recordó el Chief Justice MARSHALL en un caso muy ilustrativo —Mc Calloch Case— que la potestad de legislar y por consiguiente la de tributar alcanza a todas las personas y propiedades pertenecientes al cuerpo político. Es un principio esencial que tiene por fundamento la misma sociedad.

Son aquí oportunas las reflexiones de HAMILTON: "Un gobierno debe contener en sí mismo todas las facultades que requiere el pleno cumplimiento de los objetos sometidos a su cuidado y completa ejecución de los cargos de que es responsable, exento de toda restricción, salvo la consideración al bien público y al sentimiento del pueblo. Como los deberes de cuidado de la defensa nacional y de garantir la paz pública contra la violencia interna o externa, comprenden una disposición para proveer a contingencias y peligros a los que no pueden asignarse límites posibles, la facultad de establecer esa disposición no debe reconocer otros límites que las exigencias de la nación y los recursos de la comunidad. Como la renta es el instrumento esencial por el cual debe obtenerse el medio de responder a las exigencias nacionales, la facultad de procurarse ese artículo en toda su extensión, debe comprenderse necesa-

riamente en la de proveer a esas exigencias. Como la teoría y la práctica conspiran a probar que la facultad de procurarse rentas es infructuosa cuando se ejercita sobre los Estados en su carácter colectivo, el Gobierno federal debe necesariamente estar investido con una facultad ilimitada para establecer contribuciones en los modos ordinarios''.

Todo lo que abarca la rama legislativa se somete a impuestos: personas; propiedades; posesión; franquicias; privilegios; ocupaciones y derechos. Nada que no sean las expresas limitaciones constitucionales puede sujetar la mano de la autoridad.

No se sigue de esto que la potestad impositiva no reconoce límites. Los impuestos se recaudan bajo la autoridad de la ley y según alguna norma de proporción que asegura la uniformidad de contribución y un justo prorrateo de las cargas del gobierno. De esta manera su ejercicio no es arbitrario, pues descansa en principios fijos de justicia que tienen por objeto la protección del contribuyente contra las exacciones arbitrarias. La aparente equidad de una exacción no la justifica como impuesto si no se la despachó de acuerdo con la ley ni tampoco la aparente injusticia la anula si se sancionó bajo principios que la Legislatura tuvo por necesarios y propios al bien público. La imposibilidad de que el gobierno sea administrado por los más capaces sin injustas consecuencias es universalmente reconocida. Se considera que el Estado ha cumplido con sus obligaciones cuando establece reglas generales que reducen tales consecuencias a un mínimo (COOLEY, *Taxation*).

El poder impositivo —anotó el maestro MILLER— es el más fuerte, el más penetrante de los poderes de gobierno; alcanza directa o indirectamente a todas las clases sociales. Podría emplearse en perjuicio de una categoría de individuos y en beneficio de otra, perjudicando a una clase y beneficiando a otra si no existiera una limitación implícita a su ejercicio.

Es indudable que dadas las condiciones y exigencias sociales, factores determinantes en esta materia, la tasa impugnada en el *sub lite* no consulta las normas de que se ha hecho mérito ni tampoco los antecedentes nacionales que las partes han invocado: *uno verbo*, lo exigido choca con los mandatos constitucionales que resguardan a la propiedad.

XI. Se ha advertido que la tasación de los bienes de las compañías ferroviarias es un problema que ofrece sus dificultades.

En algunos Estados americanos son tasados según las partes, sitas en cada condado o ciudad. Si el ferrocarril atraviesa diferentes Estados, los métodos adoptados para los casos en que la línea se encuentra dentro de un Estado no pueden bien

emplearse. Las mismas dificultades se han suscitado en los supuestos de compañías de telégrafos y coches dormitorios *"sleeping car"*.

En vista de los tropiezos que presenta el asunto ha resuelto frecuentemente la Suprema Corte americana: "las propiedades situadas en los diferentes Estados por los que cruzan sus líneas deben valuarse a los efectos del impuesto como una unidad".

Pero en el *sub lite* no se trata de un impuesto a la explotación al negocio ferroviario sino de una contribución *mortis causa* que no puede extenderse a bienes radicados fuera de la jurisdicción federal por imperio mismo de la ley.

Cualesquiera que sea la forma que asuma el impuesto se lo debe aplicar a las personas residentes dentro del Estado; a las propiedades o negocios que se realicen en el mismo; a los privilegios que se tengan dentro de sus límites. — State Tax on Foreing Neld Bonds, 21 U. S. (L. ed.) 179; Toppan v. Merchante Bank, U. S. (L. ed.) 189; New York v. Pensylvania, 38 U. S. (L. ed.) 846; Metropolitan Co. v. New Orleans, 51 U. S. (L. ed.) 853; St. Louis v. Niggins, 20 U. S. (L. ed.) 192.

A mérito de estas breves apreciaciones opino: 1º El estatuto en la parte impugnada, por su monto, es hostil a los cánones orgánicos que amparan la propiedad; por consecuencia, el contribuyente no está obligado a satisfacer lo que se le pide. 2º Los bienes radicados en el país pertenecientes a sociedades foráneas están sujetos al impuesto *mortis causa*. 3º A los efectos de fijarse el tributo sólo deben apreciarse los sitos en la jurisdicción federal. 4º La protección acordada a los extranjeros no residentes con bienes en la República se fundamenta en la Carta de Mayo. 5º La suspensión de intereses durante el tiempo que el Consejo tuvo el expediente, no corresponde por no existir antecedente alguno del que pueda derivarse su exención. 6º Las costas deberán sufragarse por su orden dada la índole del asunto.

El señor Vocal doctor Miguens, dijo:

I. Se ha planteado en este juicio una cuestión de trascendental importancia y que puede llevar a consecuencias imprevisibles: la falta de derecho del propietario de bienes situados en la Argentina y que no habita el país para ampararse en los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional. Voy a adelantar que me adhiero con profunda convicción al voto del doctor Lagos que reconoce esa facultad.

II. No es necesario ser un erudito en historia para conocer la preocupación que tuvieron los gobiernos patrios para

atraer capitales al país: basta citar los esfuerzos de Rivadavia, Urquiza, Mitre, Sarmiento, Avellaneda y Roca, continuados por sus sucesores. Nuestros constituyentes, conocedores de la realidad del país, incitaron al Congreso Nacional y a las provincias a fomentar la importación de los capitales extranjeros (arts. 67, inc. 16 y 107 de la Constitución Nacional). ALBERDI en todas sus obras tiene ese *leit motiv*: "Dejad que los tesoros de fuera como los hombres se domicilien en nuestro suelo". (*Bases*, pág. 73, edición de El Ateneo): "Atraer capitales de Europa significa atraer riqueza de Europa para crear la riqueza del país, que sólo existe en gérmenes, es decir, en semillas por decirlo así" (*Estudios económicos*, pág. 311, edición de la Cultura Argentina). El Gobierno actual, por intermedio del Banco Central, ha declarado que podrán ingresar al país libremente los capitales de procedencia foránea y contarán con igual tratamiento y amparo que el capital argentino (ver fs. 88).

III. No se hubiera llenado esa necesidad de importar capitales negándose a sus propietarios toda garantía. ¿Pudo estar en la mente de los autores de la Constitución negarles el derecho de usar y disponer de su propiedad o la inviolabilidad de la defensa en juicio so pretexto de que no habitan en el país? ¿Sería admisible que se le confiscaran sus bienes arbitrariamente?

IV. No he encontrado en nuestros constitucionalistas —ESTRADA, DEL VALLE, MONTES DE OCA, JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, MATIENZO y AGUSTÍN DE VEDIA— ningún concepto que permita afirmar sin lugar a dudas su adhesión a la tesis impugnada (GONZÁLEZ CALDERÓN, t. I, pág. 348, nota 46), glosa la sentencia de la Corte en la que se apoya el procurador escolar, publicada en su colección, t. 150, pág. 109 y que a mi juicio no es aplicable al caso.

En ese fallo se contemplaba la situación de una compañía de seguros cuya dirección y capital inscripto no estaban radicados en el país y debido a esas circunstancias, dijo el Tribunal que el art. 17 de la Constitución protege al extranjero y al *capital extranjero* siempre que habiten en el país *o se incorporen realmente a su vida económica*.

Con posterioridad, *in re* Gallino (sucesión) el alto Tribunal, con la disidencia del doctor Sagarna, dijo categóricamente que no es aceptable que haya bienes en nuestro territorio excluídos por cualquier motivo de la garantía del art. 17, que comprende al propietario que reside dentro como fuera del país. En este mismo fallo, el doctor Repetto recuerda el precedente antes citado y juzga que carece de toda aplicación a la contienda en examen porque allí se trataba de capitales radicados

en el extranjero y aquí de un patrimonio sucesorio situado en el país (J. A., t. 35, pág. 547).

Esta misma doctrina se ratificó en la sucesión Bunge (íd., t. 70, pág. 687); en el juicio Gobierno de Italia c. Consejo Nacional de Educación; (íd., t. 75, pág. 48) y en la sucesión Soldati (íd., t. IV, año 1942, pág. 287) y a sus fundamentos me remito también para abreviar.

V. El impugnante considera confiscatorio que se le imponga como impuesto a la herencia y recargo el 50 % del valor de los bienes heredados. Así lo juzgo también, en concordancia con el doctor Lagos. Cualesquiera que sean los cambios traídos por las nuevas necesidades del Estado y por un nuevo concepto del derecho de propiedad, no puede negarse que un gravamen que toma la mitad de la herencia afecta fundamentalmente el derecho de propiedad y el de testar. No voy a repetir los fundamentos ya dados en otras oportunidades y me limito a citar los últimos fallos que así lo declaran. (Corte Suprema en J. A., t. 75, pág. 48; Cámara Civil 1ª, íd., t. II, año 1947, pág. 292; Cámara Civil 2ª, t. I, año 1946, pág. 860; Cámara Federal de la Capital, febrero 24 de 1948).

Sin embargo, no sería justo ni equitativo que habiendo declarado este Tribunal que no es confiscatoria la tasa del 35,20 % cobrado también a un heredero ausente del país (L. L., t. 45, pág. 607); se admita en el *sub judice* que un heredero en las mismas condiciones sólo debe satisfacer el 29,40 %, contrariando en el hecho el principio constitucional de la igualdad ante las cargas públicas.

Corresponde entonces, como lo ha resuelto la Corte Suprema en diversas oportunidades, en supuestos análogos, dejar a salvo los derechos del poder público para reajustar el monto del impuesto al límite razonable (Devoto y González c. Prov. de Córdoba y fallos allí citados). A esos fines y para evitar una posible evasión del impuesto, no podría disponerse de los bienes sucesorios hasta tanto se resolviera definitivamente la cuestión.

VI. Sostiene el heredero que no es imponible en jurisdicción argentina la transmisión de títulos y acciones emitidos y existentes en Londres. Según reiterada jurisprudencia de nuestras Cámaras civiles, el impuesto a la herencia debe liquidarse de acuerdo a la ley vigente en el momento de iniciarse el juicio sucesorio, por ser éste el acto que exterioriza la transmisión. Iniciada esta sucesión el 27 de febrero de 1945, es aplicable el decreto Nº 6755, del 26 de agosto de 1943, hoy ley 12.922. Nada puede objetarse a este respecto.

VII. En lo referente al impuesto a las acciones del Fe-

rrocarril Buenos Aires al Pacífico, por los fundamentos dados por el señor Juez, por el señor Fiscal de Cámara y por el vocal que me precedió en la votación, y lo resuelto por esta Cámara en la causa Nº 23.649, juzgo debe prorratearse entre la Nación y las provincias conforme a la situación real de los bienes representados por esas acciones.

VIII. Los intereses por el mes y días que el representante del Consejo tuvo el expediente, entiendo deben cargarse al heredero, ya que el término no fué excedido y no se requirió oportunamente pronto despacho o la fijación de un plazo para expedirse.

En suma, voto por la íntegra confirmación de la sentencia de fs. 73, aclarada a fs. 90, con las costas de la alzada por su orden en atención al resultado de los recursos.

El señor Vocal doctor Tezanos Pinto, dijo:

Con la salvedad que propone el señor Vocal doctor Miguens, me adhiero a su voto y al del señor Vocal doctor Lagos.

El señor Vocal doctor Chute, dijo:

Adhiero a los votos de los señores Vocales doctores Lago y Miguens.

Por el mérito que ofrece la votación de que instruye el acuerdo que precede, conforme a lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámara, se confirma el auto de fs. 73, aclarado a fs. 90, en cuanto ha sido materia de los recursos, dejando a salvo los derechos del Consejo Nacional de Educación para practicar el reajuste del impuesto sucesorio en la proporción que corresponda. Las costas de la alzada en el orden causado. — *Hernán Maschwitz* — *José C. Miguens* — *Juan Carlos Lagos* — *César de Tezanos Pinto* — *Roberto E. Chute.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto el representante del Consejo Nacional de Educación como el del heredero del causante han deducido recurso extraordinario (fs. 133 y fs. 144) contra el fallo de fs. 131 vta.

I. El primero de ellos lo funda en dos motivos: a)

que la decisión apelada es contraria a la tesis sostenida por el Consejo, conforme a la cual las garantías que la Constitución Nacional consagra sólo pueden ser invocadas por el "habitante", dándole a este término el alcance de persona radicada en el país por más o menos tiempo; tesis ésta que en el caso de autos se traduce en la conclusión de que el heredero del causante —por no ser "habitante" del territorio argentino— carecería del derecho para invocar a su favor, como lo ha hecho, el art. 17 de la Constitución, alegando que el recargo por ausentismo (art. 30 de la ley 11.287) liquidado por el Consejo sobre el impuesto a las herencias (fs. 46) es confiscatorio por razón de su monto; b) que la sentencia apelada desconoce, además, los arts. 4° y 67, incs. 2°, 7° y 27, al declarar confiscatorio dicho gravamen, pues el Congreso es soberano para establecer impuestos, que realmente sean tales por ceñirse a las normas de igualdad y proporción, no pudiendo en tal caso el Poder Judicial invalidar las normas dictadas por los poderes públicos.

No resultan, por cierto, carentes de trascendencia las consecuencias que puedan derivarse de la adopción de una u otra tesis en la decisión de la primera de las cuestiones planteadas y, por ello, se justifica el examen detenido que a la misma dedicaran los magistrados que suscriben el fallo de fs. 131 vta. Puede afirmarse, en efecto, que el problema enraiza en el meollo mismo de los principios filosóficos, políticos y culturales que informan nuestra tradición y organización.

Pero, una breve consideración metodológica se impone antes de entrar al fondo mismo del asunto, atenta la forma en que el caso viene planteado y habida cuenta de la fuerte insistencia con que se destaca el sentido literal de la palabra "habitante" empleada por el art. 17 de la Constitución Nacional.

El examen gramatical de los textos legales es, sin duda, imprescindible, y grande la importancia que deriva de sus conclusiones. Figura, así, entre los más antiguos principios interpretativos que señalara la jurisprudencia norteamericana al establecer que: "En la exposición de la Constitución, cada palabra debe tener su debida fuerza y su propio significado; porque resulta evidente de todo su conjunto, que ninguna palabra ha sido innecesariamente usada, ni inútilmente agregada. Cada palabra aparece haber sido pesada con toda deliberación, y su fuerza y sus efectos plenamente entendidos. Ninguna palabra, pues, en la Constitución, puede ser rechazada como superflua o sin sentido" (Holmes v. Jennison, 14, Pet., 540).

Pero, ingenuo sería pretender que esto sólo bastara; la evolución de la crítica interpretativa no permite hoy admitir la plena vigencia del viejo adagio *interpretatio nunquam admittitur in claris*. "Me parece pueril —decía Francois Gény— el que se trate de oponer como se hace con frecuencia, la interpretación gramatical a la interpretación lógica. Está fuera de toda duda que una u otra se completan necesariamente, y que las deducciones racionales según las inspiraciones de una sana lógica, intervendrán para dar su completo desenvolvimiento a la voluntad, de la cual la frase gramaticalmente analizada no puede ser nunca más que el esqueleto" (Método de interpretación, traducción española, pág. 267).

Por ello, debe sumarse siempre la interpretación lógica o sistemática a la simplemente gramatical. Ya en el tomo 1º de su colección de fallos V. E. afirmaba que "se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adop-

tando como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (1, 297; en el mismo sentido: 143, 118; 194, 371).

Poco adecuado a la naturaleza de su objeto resultaría, sin embargo, un método que se estancara en el frío juego de los conceptos, de los juicios y de los silogismos, considerando erróneamente a la ley un todo cerrado perfectamente lógico y armónico. Es necesario, sin duda, atenerse a la letra de la ley, tanto como armonizar en un plano sistemático sus disposiciones para evitar la contradicción, pero todo esto resultaría insuficiente si no le insufláramos la savia de la vida y de la historia, a través de la consideración de los fines de que el derecho es medio. Sería superfluo el sistema de normas que, aún gozando de inusitada claridad de expresión y corrección lógica, no contribuyera al cumplimiento de los objetivos culturales propuestos en el seno de la sociedad que le ha conferido vigencia. De allí que constituya irrenunciable imperativo del intérprete la determinación cabal de los fines perseguidos por la legislación, o, en otros términos, de las razones que la inspiran. "La primera regla de interpretación de las leyes —ha dicho V. E.— es la de dar pleno efecto a la intención del legislador, la cual debe fluir de la letra o del espíritu de las mismas" (150, 150).

Examinado el caso a la luz de tales principios, parece evidente que la simple consideración del sentido gramatical de la palabra "habitante" no basta para decidir su correcta interpretación constitucional. En efecto, "Habitante" es, según el Diccionario de la Academia Española (14ª edición), el "que habita" y también "cada una de las personas domiciliadas en un pueblo o provincia, etc.". Ahora bien, justamente a esta significación es lo que infunde serias sospechas de que ese sea el alcance real de su empleo en la Carta Fundamen-

tal. El concepto de "habitante" es, en primer lugar, un concepto actual, puesto que, como se observa, se señala como tal al "que habita", utilizando como tiempo del verbo el presente del indicativo, y ello es lógico, porque no se da el hecho de la habitación sin una relación actual de una persona con un determinado lugar. En segundo término, no coinciden el sentido gramatical con el jurídico, ya que, aún cuando el Diccionario habla de personas "domiciliadas", se sabe que en derecho se distinguen perfectamente el "domicilio" de la "habitación". De allí, que la jurisprudencia se haya visto obligada a conferir una particular significación constitucional al término en cuestión que no sólo no coincide con el literal sino tampoco con el que se le reconoce en derecho privado, estableciendo por una parte, que el solo hecho de la habitación no confiere la categoría de "habitante" a los efectos de la invocación de las garantías constitucionales al extranjero que ingresa subrepticiamente al país (205, 628), y, por la otra, que debe entenderse como "habitante", a los efectos del derecho de entrar, permanecer, transitar y salir, al extranjero que habiendo residido con anterioridad en la República vuelve a ella luego de un lapso de ausencia (164, 290; 184, 101; 197, 332). Y no podía ser de otra manera, porque basta plantearse la hipótesis del argentino domiciliado en país extranjero que intenta ingresar al territorio nativo, para comprobar que la restrictiva interpretación gramatical de la palabra "habitante" empleada en el art. 14 de la Constitución podría llevar al absurdo de negarle ese derecho so pretexto de que ese argentino no habita en la República.

Estos y otros muchos ejemplos fáciles de imaginar, demuestran, pues, que no es posible atenerse a la significación literal y que corresponde acudir a la interpretación lógica o sistemática, para desentrañar en

cada caso el sentido jurídico que la expresión tiene en las diversas partes del texto constitucional en que ha sido empleada. En esta oportunidad se trata de la garantía al derecho de propiedad que acuerda el art. 17.

Como se ha visto, el Consejo Nacional de Educación sostiene que el heredero de autos, por ser extranjero y no alegar que haya habitado en nuestro territorio, carece del derecho para invocar a su favor dicha garantía. Se trata, entonces, de establecer si una tesis semejante concuerda o, por lo contrario, está en contradicción con el resto de las disposiciones constitucionales referentes a los extranjeros.

El art. 20 consagra la igualdad en el territorio de la Nación de los derechos civiles del extranjero y de los ciudadanos de la República, y menciona, a continuación, algunos de esos derechos, que no han de ser entendidos en forma restrictiva pues se ha procedido enumerativa y no taxativamente, según lo recuerda de modo expreso el art. 33. Será preciso, por tanto, reconocer que el extranjero tiene derecho a adquirir y poseer bienes en nuestro país sin que pueda ello subordinarse a la condición de "habitante" porque tal exigencia no está prevista en disposición alguna. Así, pues, el extranjero, residente o no, puede ser titular de propiedades de cualquier naturaleza ubicadas en nuestro territorio. Esto no ha sido jamás desconocido y, por otra parte, lo acepta el Consejo al reconocer implícitamente que el heredero del caso tiene derecho a adquirir bienes a título de sucesor del causante. Pero cabe preguntar: ¿qué derecho de propiedad sería ese cuya inviolabilidad no pudiera invocar su titular? ¿Sería efectivamente un derecho de propiedad o una mera concesión precaria el de quien —aun gozando del calificativo de dueño— no pudiera, frente a una extralimitación de la autoridad o de los particulares, exigir del Poder Judicial la de-

claración del respeto de que debe gozar *erga omnes* en el legítimo ejercicio de ese derecho? Y en tales condiciones ¿cómo se harían realidad los preceptos que con fines de prosperidad, adelanto y bienestar atribuyen al Congreso y a las Provincias el promover la importación de capitales extranjeros (art. 67, inc. 16)?

Es que, al argumentarse con insistencia sobre el empleo de la palabra "habitante" en el art. 17, se ha olvidado la enfática declaración con que se inicia el texto: "la propiedad es inviolable", que debe interpretarse como referida a todo bien existente en el territorio de la Nación, residiere donde residiere su titular, puesto que "la habitación" no es condición para el ejercicio de tal derecho. Se acostumbra hablar de "garantías personales", lo que es propio en el caso de derechos inalienables y naturalmente inherentes a la personalidad humana (libertad, trabajo, locomoción, etc.), pero cuando se trata de la propiedad más propio sería hablar de "garantía real" poniendo el acento —como ocurre en la tradicional distinción de derechos personales y reales— en la cosa misma que es objeto del ejercicio del derecho. Al formular la declaración del art. 17, la Constitución no ha reparado tanto en la persona del propietario como en la ubicación de la cosa en nuestro territorio, circunstancia que naturalmente justifica el imperio de las leyes argentinas sobre ella; en cambio, al tratar las garantías personales fuerza ha sido que se refiriera a la relación de la persona con el territorio nacional mediante el concepto amplio de habitación, porque claro está que nada podía garantizar más allá del límite de su validez espacial. Lo que interesa observar es que, en ambos casos, y teniendo en cuenta con gran sagacidad la diferencia que la naturaleza de las cosas imponía, la Constitución ha garantido los derechos personales tomando en consideración la relación

del individuo con el suelo y los reales mediante la relación del bien con el mismo, delimitando así claramente el ámbito de su aplicación. Esto explica, además, por qué es el de la propiedad el único caso en que se ha recho referencia al derecho con abstracción del titular con las recordadas palabras "la propiedad es inviolable", mientras que en todas las hipótesis de garantías personales ha prevenido siempre que ellas se daban al "habitante", anteponiendo el vocablo a la enumeración (arts. 14, 16, 18 etc.).

Concluyo, por lo tanto, que el término "habitante", empleado en la frase "y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley" está empleado con la significación amplia de titular del derecho de propiedad. No deben olvidarse las sabias palabras de Savigny citadas en la nota puesta al pie del art. 10 del Código Civil: "El que quiere adquirir o ejercer un derecho sobre una cosa, se transporta, con esta intención, al lugar que ella ocupa y por esta relación de derecho especial se somete voluntariamente al derecho de la localidad". En este sentido, atenta la naturaleza de la relación de derecho de que se trata, debe afirmarse que el propietario está, por lo menos con su "animus", allí donde está la cosa a los efectos del ejercicio de su derecho de propiedad, que de otro modo no sería posible.

Podrá argüirse que tal concepción, no coincide con el significado literal de la palabra "habitante" ni con el que ella tiene en derecho privado, pero no sería la única vez que una correcta interpretación de los textos constitucionales impusiera entenderla así. Reconociendo, en efecto, el art. 100, que los Estados o ciudadanos extranjeros (aún los no residentes) pueden comparecer a litigar ante los tribunales nacionales, nadie podría sostener, con fundamento, que ni uno ni otros gozan

del derecho de invocar la garantía de la defensa en juicio so pretexto que el art. 18 sólo se refiere a los habitantes de la Nación, tanto más cuanto que el celo en la protección de sus derechos ha llegado hasta conferirles el fuero federal.

He aquí las conclusiones a que conduce la interpretación lógica o sistemática. Su legitimación definitiva surge de la consideración de los motivos y de los fines que inspiraron la declaración de derechos y garantías que formula la Constitución.

La Nación Argentina, en efecto, desde el momento mismo de su incorporación a la comunidad internacional como entidad política soberana, se ha caracterizado por su afán de reconocer a la persona humana los derechos, inalienables ya, que una lucha de milenios conquistara para la civilización occidental. No hubo para ella distinción válida de razas, de religión o de nacimiento. Por eso mismo, cuando todavía no era un hecho definitivo la escisión de la Madre Patria, ya en la Asamblea del año 13 se preocupó de declarar que la sola entrada a nuestro territorio de un esclavo bastaba para convertirlo en hombre libre (Sesión del 4 de febrero, Reg. Nacional, t. I, pág. 194). Y de allí también resultó su política generosa de brazos abiertos para con el extranjero, practicada en todos los campos: internacional, individual, económico, etc.

En este sentido, la Constitución, con sus declaraciones de derechos y garantías, constituye el resumen de toda una posición cultural, de toda una actitud frente al semejante, sea éste Estado o individuo, producto de la concepción cristiana del hombre.

La persona humana, de acuerdo a ésta —y ese es el espíritu de los hombres que forjaron nuestro estilo de vida— no goza de esos derechos fundamentales porque la Constitución lo diga ni porque se acoja al am-

paro de sus leyes. Es titular de ellos en virtud de su dignidad de hombre. Por ello, se estableció que "las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno" (art. 33). Y, por ello, también, sería erróneo interpretar la Carta Fundamental como el texto de donde nace nuestro derecho a ser libres, a tener propiedad, a ser iguales, etc.

La enunciación de esas garantías era, en realidad, superflua y si se las consignó, fué —al igual de lo que ocurrió con la Constitución de EE. UU., al proponerse las enmiendas que hacen referencia a ellas— para refirmar aún más el derecho inalienable a ellas de que gozan los hombres.

"Como cristianos y demócratas —decía la Comisión redactora del proyecto propuesto al Congreso General Constituyente—, y teniendo noble emulación a los federales del Norte de América, modelo de engrandecimiento rápido y de libertad civil y política, los argentinos en concepto de la comisión, deben mostrarse hospitalarios para con el extranjero y acordarle en este suelo favorecido los derechos, prerrogativas y protección que ha conquistado el hombre donde quiera que existen la civilización y la caridad del Evangelio" (Antecedentes del Congreso Constituyente de 1853 insertos en "La Convención Nacional de 1898", pág. 266). Mal se materializaría, en verdad, este hospitalario propósito si luego de reconocer al extranjero no residente la posibilidad de poseer bienes en nuestro suelo, se le negara el derecho de invocar la garantía del art. 17 frente a una ley contraria a ese derecho que, según la tesis del Consejo, no sería constitucionalmente impugnable.

Y agregaba todavía el informe de la Comisión Examinadora de la Constitución presentado a la Convención del Estado de Buenos Aires: "Los derechos de los hombres, que nacen de su propia naturaleza, como los derechos de los pueblos, que conservando su independencia se federan con otros, no pueden ser enumerados de una manera precisa. No obstante de esa deficiencia de la letra de la ley, ellos forman el derecho natural de los individuos y de las sociedades, porque fluyen de la razón del género humano, del objeto mismo de la reunión de los hombres en una comunión política, y del fin que cada individuo tiene derecho a alcanzar. El objeto primordial de los gobiernos, es asegurar y garantir esos derechos naturales de los hombres y de los pueblos; y toda ley que los quebrantase, destruiría los fundamentos de la sociedad misma, porque iría contra el principio fundamental de la soberanía; ..."El derecho civil, el derecho constitucional, todos los derechos creados por las leyes, la soberanía misma de los pueblos, pueden variar, modificarse, acabar también, para reaparecer en otro derecho civil o en otro derecho político, o por el tácito consentimiento de la nación o por leyes positivas; pero los derechos naturales, tanto de los hombres como de los pueblos constituídos por la Divina Providencia (según las palabras de la ley romana), siempre deben quedar firmes e inmutables. Esta fué la solemne declaración del pueblo romano, aún en tiempo en que habían desaparecido sus libertades". (Antecedentes del Congreso Constituyente de 1853, etc., págs. 1103/04).

Tal es el espíritu que informó la declaración de derechos y garantías y así lo ha reconocido, por lo demás, V. E. al decir: "La Constitución es individualista..., pero debe entenderse tal calificación en el sentido de que se reconoce al hombre, derechos anteriores

al Estado, de que éste no puede privarlo (art. 14 y siguientes)". (179, 113).

Por último, cabe consignar que las consecuencias de la tesis sustentada por el Consejo, conforme a la cual los derechos de que en nuestro país pueden gozar los no habitantes son los que reconozcan las leyes, pero no los de la Constitución, importaría una violación del art. 31 de la Constitución Nacional, ya que en ese caso particular ésta dejaría de ser la ley suprema para ceder ese puesto de privilegio, a las leyes dictadas en su consecuencia.

A mérito de todo lo expuesto, y conforme con lo resuelto, entre otros, en 186, 421, opino que el representante de Leith Inghm Tomkins Witaker ha podido válidamente invocar a favor de su mandante la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

En lo que hace a la segunda de las cuestiones planteadas por el Consejo Nacional de Educación —la que se refiere al supuesto desconocimiento de los arts. 4º y 67, incs. 2º, 7º y 27 de la Constitución—, estimo igualmente que debe ser resuelta en contra de sus pretensiones, recordando al efecto que, como lo ha declarado V. E., "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los Tribunales de Justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial Nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos" (33, 162).

II. Las cuestiones planteadas en el recurso de fs. 144 han sido recientemente materia de pronunciamiento por parte de V. E., en el sentido de declarar la improcedencia del remedio federal fundado en ellas "Ramsay Elena Margarita s./ entrega de bienes" — fallo de 23 de agosto ppdo.—.

En consecuencia, opino que procede confirmar el fallo de fs. 131 vta. — Bs. Aires, octubre 8 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Shepherd, Eduardo Alfredo — su sucesión—", en los que se han concedido a fs. 143 vta. y 145 los recursos extraordinarios.

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido por el Consejo se funda: 1º en que las garantías constitucionales sólo pueden ser invocadas por los habitantes del país, concepto que excluye a las personas no radicadas en él; 2º en que la atribución al Poder Judicial de la facultad de invalidar un gravamen confiscatorio viola los arts. 4º, 67, incs. 7º y 27 de la Constitución; y 3º en que, de todos modos, no es confiscatorio el impuesto a la herencia, del 50 %, establecido por el art. 30 de la ley 11.287 tratándose de un extraño domiciliado en el extranjero.

Que respecto al primer punto el Tribunal reitera su jurisprudencia de Fallos 160, 247; 186, 421; 193, 463, da aquí por reproducidos los fundamentos de aquellas sentencias y se remite, además, a los del precedente

dictamen del Sr. Procurador General. Importa, sin embargo, disipar un equívoco que se puede deslizar en el planteamiento originario de la cuestión de que se trata. Es el que proviene de aplicar a la consideración del problema los argumentos relativos a la validez constitucional y la razonabilidad de las disposiciones legales que distinguen entre quiénes son habitantes y quiénes no lo son respecto a la concesión de determinados derechos, al modo de ejercerlos y a la imposición o la diversa magnitud de determinadas cargas. De la innegable validez y fundamento de esta distinción, reconocidos reiteradamente en la jurisprudencia de esta Corte (conf. Fallos: 210, 1208; 211, 34) no se sigue de ninguna manera que las leyes en que se disponga la exclusión de los no residentes del ejercicio de ciertos derechos, o se imponga cualquiera especial modalidad para su ejercicio por parte de ellos, o la agravación de algunas cargas públicas por el hecho de la no residencia, etc., sean, en esos puntos, insusceptibles del contralor constitucional establecido por los arts. 31 y 100 de la Constitución Nacional. El recurso de inconstitucionalidad es parte integrante del sistema jurídico nacional y no puede sostenerse que una misma ley sea, en orden a su constitucionalidad, invulnerable para unos y vulnerable para otros, sin introducir en dicho sistema una distinción que va contra sus mismos principios. La Constitución ha subordinado a ella todas las leyes sin acepción de materias ni de personas (art. 31); implica, pues, contradicción sostener que no todas las personas alcanzadas por las disposiciones de las leyes a que se refiere el precepto constitucional citado puedan obtener que la subordinación se haga efectiva.

Que se debe llegar a la misma conclusión negativa respecto a la segunda cuestión, bastando también en este caso y con mayor razón remitirse a la jurispruden-

cia del Tribunal sobre el particular, que no tiene excepciones desde el antecedente de Fallos: 33, 162 recordado por el Sr. Procurador General.

Que atento lo dispuesto por el inc. 2º del art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario no es procedente en orden al punto del pronunciamiento apelado en el que se declara inconstitucional la aplicación al caso de autos del art. 30 de la ley 11.287, que hace ascender al 50 % de lo transmitido el monto del impuesto en cuestión, pues la decisión es no en favor de la ley atacada sino de la Constitución con la cual se sostuvo que aquélla no era compatible. El régimen legal con sujeción al cual actúa esta Corte en el recurso extraordinario impone esta conclusión a pesar de lo que con respecto a la cuestión constitucional de que se trata tiene resuelto el Tribunal en Fallos: 210, 1208; 211, 34.

Que el recurso deducido por el heredero se funda, a su vez, 1º en que es inconstitucional autorizar una reliquidación sobre las bases fijadas por la sentencia, y 2º en que el impuesto del 35,20 % considerado válido por la sentencia viola los arts. 14, 17 y 20 de la Constitución.

Que sobre el primer punto el recurso no es procedente por las razones que respecto a una decisión de igual carácter y alcance se dieron en el fallo de la causa "Annie May Stevenson c./ Consejo Nacional de Educación" fallada el 14 de julio de 1948, donde se reiteró la jurisprudencia de esta Corte sobre el particular. Por lo demás, en la sentencia de la causa "María Laura Pérez Guzman de Viaña y otra c./ Prov. de Tucumán", del 2 de agosto de 1948, esta Corte se ha pronunciado expresamente en el sentido de la procedencia de una nueva liquidación con la cual, en casos como el de este juicio, se reduzca el cobro del impuesto a la medida que

se haya declarado compatible con los principios constitucionales.

Que como se acaba de recordar en el considerando 3º esta Corte ha tenido oportunidad reciente de considerar si corresponde o no hacer diferencia entre los contribuyentes domiciliados y los no domiciliados en el país respecto al límite de lo que puede ser válidamente absorbido por un impuesto y ha declarado que tratándose de quienes están radicados en el extranjero es constitucionalmente válido un impuesto de contribución territorial que absorba hasta el 50 % de la productividad del inmueble que lo determina (Fallos: 210, 1208 —Banco Hipotecario Franco Argentino c./ Prov. de Córdoba). Por análogas razones juzgó que también lo era el impuesto sucesorio que insumiese la misma porción de lo transmitido si el sucesor contribuyente no reside en el país (conf. doct. de Fallos: 211, 34). Las razones dadas entonces se dan aquí por reproducidas para llegar a la conclusión de que la sentencia recurrida debe confirmarse en este punto.

Por tanto, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

THE SOUTH AMERICAN STORES (GATH Y CHAVES) LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No está correctamente fundado el recurso extraordinario en el que se omite la referencia necesaria de las circunstancias de hecho y de su vinculación con las cuestiones federales en que se basa la apelación. (1)

RECURSO DE QUEJA.

Es improcedente el recurso de queja interpuesto fuera de término ante la Corte Suprema el 29 de octubre de 1948 por la parte que fué notificada en San Juan el 17 de septiembre de la denegación del recurso ordinario de apelación.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema contra la resolución de un juez federal en una causa sobre infracción a las leyes de precios máximos.

JUAN HUENTIAN

IMPUTABILIDAD.

El simple temor de que la víctima, semicaída y en estado de ebriedad, estuviera armada, no suple por sí solo la falta de un peligro actual capaz de exculpar la reacción del procesado; por lo que debe rechazarse la eximente de legítima defensa y el exceso de la misma invocados, pues aquélla presupone un estado inicial que la justifique. (2)

---

(1) 22 de diciembre de 1948. Fallos: 210, 383 y 649.
(2) 22 de diciembre de 1948. Fallos: 175, 134; 211, 371.

TOMAS ROONEY v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS RÉDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

Reconocida por las autoridades administrativas en las actuaciones respectivas la existencia de habilitaciones acordadas por el contribuyente a sus hijos, debe rechazarse la pretensión del Fisco de no haberse probado el pago efectivo de ellas.

Las habilitaciones acreditadas anualmente a los hijos de un contribuyente que no guardan una razonable equivalencia con la importancia y el mérito de los trabajos realizados por aquéllos, importan una liberalidad y no pueden ser considerados como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos, a que se refieren los arts. 2 y 23, inc. e) de la ley nº 11.682 (t. o.).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Inmuebles.

Es injustificada la negativa de la Dirección de Réditos a aceptar la amortización de ciertas mejoras de un campo, fundada en que no se ha probado la fecha de su construcción y su costo, si dicho establecimiento contaba con aquéllas al ser adquirido por el contribuyente y no se discriminó su valor en la escritura traslativa del dominio. En esas condiciones, procede hacer la amortización con arreglo a lo que dispone el art. 101 de la Reglamentación General.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

La información de la firma consignataria que no da cuenta cumplida del origen del cereal liquidado no es suficiente para modificar la estimación hecha por la Dirección de Réditos sobre la base de ser otra la procedencia de la mercadería.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, diciembre 31 de 1947.

Y Vistos los seguidos por D. Tomás Rooney contra el Fisco Nacional (Réditos), sobre repetición de pago, de los que resulta:

Que el 3 de septiembre de 1945, se presentó el Sr. Tomás Rooney promoviendo contra el Fisco Nacional, la demanda ordinaria por repetición de pago autorizada por el art. 42 de la ley 11.683 (t. o.), por la suma de $ 29.207,18 o la mayor o menor cantidad que resulte de la prueba, diferencia del impuesto a los réditos por el lapso comprendido entre 1939 y 1942, que resultó del ajuste de sus declaraciones juradas en esos mismos años, practicado por la Dirección de Réditos. La principal de las objeciones formuladas por el Fisco a esas declaraciones juradas, es la que se refiere a la deducción de las habilitaciones convenidas por el actor con sus hijos Santiago Luis, Patricio y Tomás, a los que se agregó Ricardo Raimundo, deducción que la repartición administrativa no aceptó por tratarse de importes excesivos, superiores a los que se abonan normalmente, y entendiendo que los importes de tal concepto son liberalidades hechas por el padre a sus hijos. Sostiene que habiéndose presentado la declaración bajo el régimen de la ley 11.682 (t. o.), la cuestión debe resolverse con el art. 24, inc. c) que no admite deducciones de lo abonado a los hijos menores, "salvo que al pagarse esas remuneraciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente" —sus hijos eran entonces mayores y además se cumplió esta última parte— y no con el decreto 18.229, ap. 12, que contempla ya el caso, permitiendo la deducción cuando no excede la retribución que normalmente se da a terceros por iguales servicios; no obstante, aun aplicando esta disposición, considera justo un *cincuenta y cinco por ciento de las ganancias repartidas entre cuatro hijos*, es decir, alrededor de un 13 % para cada uno, lo que es normal en esta clase de explotaciones. Se dispone a probar que las retribuciones otorgadas a sus hijos es la justa (ap. 24, inc. c), pues atienden la explotación, dirección y administración de un establecimiento agrícola-ganadero ("San Patricio" de Maggiolo) y *siete campos situados en las provincias* de Santa Fe y Córdoba, y niega lo afirmado por la Dirección de Réditos de que las tres cuartas partes de los inmuebles están destinadas a colonia agrícola con arrendatarios a efectivo y a especie. Otra objeción del Fisco a su declaración jurada, continúa el actor,

es la que se refiere a la negativa de la Dirección de Réditos a aceptar la amortización sobre algunos bienes —galpón de "La Manuela", cañería y baño "Santa Clara" y puesto "San Marcos"—, fundada en que no se ha probado su existencia, año de inversión y valor original. La Dirección no ha querido comprobar sobre el terreno la existencia de esos bienes, y el actor no está en condiciones de presentar documentos acerca de tales conceptos porque aquéllos se adquirieron juntamente con los campos. Por último, el Sr. Rooney sostiene que las ventas de cereales por m$n. 3.628,63 y m$n. 882,42 que la dependencia considera como entrada del campo "La Dulce", corresponden en realidad al campo "San Marcos" por eso el Fisco toma dos veces los mismos valores. Pide por último se haga lugar a la demanda con costas.

A fs. 27 y sigtes. obra la contestación formulada por el Sr. Procurador Fiscal. Niega todos los hechos que no sean reconocidos expresamente, pidiendo el rechazo de la demanda con costas. Sostiene que las habilitaciones, cargadas en la contabilidad de la cuenta de "gastos generales" con crédito a las cuentas particulares, no fueron en realidad abonadas, y que, además, son excesivas en relación a la función de los beneficiarios. Al final de cada año, dice el Procurador Fiscal, y con anterioridad a la determinación de la utilidad neta declarada por el contribuyente, se asientan las habilitaciones del ejercicio cerrado y se las acredita en las cuentas particulares de cada habilitado; después de algunos retiros, al final del año, el saldo acreedor de los habilitados, figura como pasivo en el inventario, desapareciendo con el débito de "Tomás Rooney — Caja", sin que figure al iniciarse el ejercicio siguiente. En este sentido, además de la declaración de Rooney de que los hijos, de acuerdo al contrato, pueden dejar los saldos a su custodia, y de la relación que esto tiene con la compra de un campo por aquéllos se advierte que se han contabilizado los retiros de los habilitados, pero no con los saldos acreedores, y que no existan cuentas o anotaciones particulares sobre esos saldos. Acerca del excesivo monto de las habilitaciones, el Sr. Procurador Fiscal sostiene que la investigación administrativa demuestra que las tres cuartas partes de los campos del actor se dedican a colonias agrícolas, con arrendamientos en efectivo y en especie, por lo que los administradores habilitados tienen limitada actuación, menos aún si se tiene en cuenta que en los períodos de cosecha los arrendamientos han sido recibidos por terceras personas a quienes se pagaron sus servicios. El Sr. Rooney ha realizado viajes periódicos a todos los campos, trabajando los habilitados bajo las directivas del actor, quien

lleva el control y da órdenes a aquéllos, siendo él y no los hijos, quien informó verbalmente y por escrito sobre lo relativo a réditos. La nueva administración de los habilitados no modificó el sistema de la anterior, simple y sin controles, de modo que la habilitación es excesiva. Insiste el representante del Fisco en que la Dirección de Réditos admite la deducibilidad de las habilitaciones en el balance impositivo, pero niega que éstas sean en este caso, las que corresponden a una efectiva prestación de servicios y que dentro del concepto legal y tributario constituyan gastos necesarios para la obtención, mantención y conservación del rédito, por eso estima justa la apreciación del inspector actuante; el 3 % y sueldo, casa y comida. En cuanto a las amortizaciones de ciertos bienes, además de las razones dadas por la autoridad administrativa, considera necesario que el actor pruebe el valor de adquisición y año de inversión, y respecto a las operaciones de cereales, sostiene, de acuerdo a la investigación, que no existe el error denunciado. Hace notar finalmente, que el importe cuya devolución se pide encierra además otros conceptos, de modo que es preciso liquidar las cuentas exactamente llegado el caso.

Y considerando:

I. Que respecto de las habilitaciones el Fisco admite, al contestar la demanda, la deducibilidad de las habilitaciones convenidas entre padre e hijos, aun cuando, no obstante, también sostiene que esos beneficios no han sido percibidos por éstos, vale decir, que no existen en la práctica, según surge de las constancias de los libros examinados por la inspección del impuesto a los réditos y de otras probanzas. Se entiende, entonces que el contrato donde se estipula la prestación de servicios de los señores Santiago Luis, Patricio, Tomás y Ricardo Raimundo Rooney y su contraprestación (ver fs. 103 y sigtes. del expediente de la Dirección de Réditos agregado por cuerda floja) no ha sido objetado, en principio, y su validez, al menos dentro de estos autos y con relación al impuesto de los años 1939/42, aleja todo interés de dejar establecida aquí la verdad sobre la percepción o no percepción de las habilitaciones, porque ante la actitud asumida por el Estado, poco importa que el Sr. Rooney estipule cualquier porcentaje cuando aquél fija y acepta uno en su liquidación. Si así no fuera nos encontraríamos con que, por un lado podría declararse con los efectos consiguientes a esta declaración que lo estipulado como habilitación no es tal cosa y que, por tanto, se habría simulado un acto en perjuicio del Fisco y por otro, que es lo que corres-

ponde en realidad, tendría que darse como hecho reconocido en la contestación, la existencia de las habilitaciones y su deducibilidad.

II. Estando de acuerdo ambas partes en la validez del contrato de habilitaciones y en la deducibilidad de éstas para la aplicación del impuesto a los réditos es de necesidad sentar, como base firme fundada en el sistema legal que la Dirección de Réditos, siendo la oficina administrativa de aplicación de la ley 11.682, tiene facultad suficiente para estimar los conceptos denunciados por los contribuyentes, desde que, entre otras de igual naturaleza, tiene autorización para hacer apreciaciones de oficio y practicar los reajustes que estime conveniente. No puede discutirse a dicha repartición en casos como el presente, la función de juzgar la naturaleza jurídica de los actos de los cuales surge la intervención del Estado, pues de otro modo se reduciría a aplicar escalas de impuestos dejando las categorías y las excepciones, sobre todo éstas, al solo arbitrio de los contribuyentes. No puede, pues discutirse a la Dirección de Réditos, la facultad de discriminar las salidas o desembolsos de dinero separando lo que es empleo de la renta, de aquello que es un gasto destinado a la obtención, mantención y conservación del rédito (art. 2º de la ley 11.682, t. o.).

En el *sub-judice*, la autoridad de aplicación ha fijado la parte aceptable de las habilitaciones contratadas por el Sr. Rooney, haciendo funcionar esa ley. En su resolución admite la retribución que el actor hace a los hijos pero hasta donde puede llamarse habilitación considerando que el remanente escapa a su esfera de acción y que pasa a formar parte del monto imponible como empleo de la renta. Y bien, esto no es más que la aplicación de la facultad de fijar los conceptos denunciados, dentro de la calificación de gastos o empleos de la renta, con prescindencia de las disposiciones del art. 24 de la ley 11.682, t. o. y del art. 12 del decreto 18.229. Así lo ha entendido la Cámara Federal de Apelación de esta ciudad en el fallo dictado el 4 de diciembre de 1944, en los autos "Señor J. y E. c. Fisco Nacional (Réditos) — Repetición de Pago", cuyo resumen, publicado en "Repertorio de Santa Fe", es, en parte, el siguiente: "Las habilitaciones revisten el carácter de gastos necesarios para obtener y mantener los réditos, y por ende, deducibles a los fines de la liquidación del impuesto respectivo, siempre que por su monto frente al volumen del giro comercial y a la importancia de las funciones desempeñadas por los empleados habilítados, puede razonablemente considerarlas así, como parte de la justa retribución debida al personal. De lo contrario no representarían un gasto necesario en

el concepto leal, sino una disposición o empleo de las utilidades sociales, que caería dentro de la obligación impositiva... La determinación fiscal de tales habilitaciones debe ajustarse a un criterio de prudente valoración de las particularidades del caso", y las partes han invocado esta resolución, con la cual coincide el criterio del subscripto.

III. Respecto del monto de las habilitaciones pactadas. Un porcentaje del 55 % como el concedido por el actor a sus hijos, afecta tanto las utilidades del negocio, que sugiere más bien la existencia de una forma de sociedad que un contrato de locación de servicios, desde que, por otra parte, el convenio de la habilitación no ha tenido por objeto, según se advierte, un plan destinado a mejorar la administración, ni ha salido ganando el Sr. Rooney con la nueva forma de atender sus bienes, le ha salido, por el contrario, sumamente gravosa e inconveniente toda vez que no surge de la prueba rendida la aptitud técnica de los habilitados, ni que su capacidad los haga indispensables ni que sean conocedores de los ambientes rurales, y por ello de gran necesidad al principal por la facilidad con que traban la relación comercial, circunstancias éstas que justificarían la habilitación del empleado.

Sin embargo, hay sobrada prueba de estos autos, de la actividad de los hermanos Rooney en la administración de los bienes de su padre, y de ella se desprende que la apreciación fiscal está por debajo de lo justo. La prueba testimonial ofrecida por el actor, en efecto, dió al suscripto idea clara de las funciones desempeñadas por cada administrador y el informe del perito contador Sr. José S. F. Santi aportó los detalles que obran de fs. 188 v. en adelante, acerca de la efectividad de esas funciones.

Según el perito, en el promedio de los cuatro años considerados 1939 a 1942, la explotación directa de los campos del Sr. Rooney, a cargo de sus administradores habilitados, alcanza al 45 % de las superficies totales, 13.000 hectáreas, mientras que la explotación por arrendamientos abarca el 55 % restante; y de los arrendamientos, una fuerte proporción, el 3 % fué a dinero. Los trabajos para percibir el arrendamiento en especie fué reducido, si se tiene en cuenta, como dice el perito que las operaciones reales de trilla, pesada y acarreo, ha estado a cargo de los compradores o acopiadores y no de los propietarios, y que, conforme a la interpretación del Sr. Santi, en muchas ocasiones, la fiscalización de esas operaciones estuvo a cargo de otro empleado del actor. La explotación ganadera ha consistido en apartes, clasificaciones, baños, curas, embarque, vigilancia, recorridas de los campos,

despacho de guías, reparación de maquinarias, molinos, aguadas y alambrados, etc., y todos estos trabajos de administración agrícola-ganadera estaban a cargo de los cuatro hijos del actor, pudiendo afirmarse sobre la base de los contratos celebrados el 19 de agosto de 1939 y el 7 de setiembre de 1942, de la prueba testimonial y de informes obrantes en autos, de las constancias de las actuaciones ante la Dirección de Réditos y de las explicaciones del perito, que la actividad de los mismos ha respondido a las directivas constantes de Don Tomás Rooney, "salvo una limitación del Sr. Patricio Rooney".

IV. Respecto de la estimación del Tribunal el contador Sr. Santi, luego de un estudio minucioso de los antecedentes encontrados acerca de este punto expresa —ver fs. 204 v.— "No es necesario profundizar más la observación de estas cifras para comprender que se trata de asignaciones muy elevadas y fuera de lo común, frente a los rendimientos reales y efectivos". Y a poco de valorar la prueba y los antecedentes traído a los autos; teniendo especialmente en cuenta que el porcentaje convenido por el actor y los hijos, como queda dicho, traduciría más bien una sociedad donde éstos aportan su actividad en la administración de los campos del Sr. Rooney, que un contrato de locación de servicios debiendo admitir, no obstante, que es en realidad esta última forma la que se aviene más a las circunstancias y a la posición adoptada por ambas partes; atento a las razones desarrolladas por éstas en sus escritos, particularmente las expuestas por el perito a fs. 204 y 205 v. con las que coincide el suscripto cuando piensa en lo que ocurre de ordinario dentro de la práctica de la actividad rural, considera justo, como retribución además de los sueldos estipulados con arreglo a sus aptitudes y a la labor que desempeñaba cada uno —ver vs. 196 y v. en el informe del perito— admitiendo incluso, el criterio con que el actor calificó los méritos y el trabajo de cada hijo, fijar en un 6 % la correspondiente a cada uno de los Srs. Santiago L. y Tomás J. Rooney y en un 4 % la de D. Ricardo R. Rooney al sólo efecto de la aplicación del Impuesto a los Réditos.

V. Sobre las amortizaciones invocadas por el contribuyente. Si bien se encuentra probada por la prueba testimonial traida por el Sr. Rooney la existencia de los efectos amortizaciones, y no obstante los elementos de juicio que contiene la escritura de adquisición, del establecimiento "Santa Clara" y el plano del mismo campo, no será posible liquidar la amortización reclamada, desde que, aún aplicando el criterio de interpretación del Boletín Informativo del Mi-

nisterio de Hacienda agregado a fs. 118 tan favorable al actor, no surgen de autos los precios que han de ser objeto de diferenciación. El actor no ha demostrado los hechos alegados, por lo que corresponde rechazar su petición sobre este punto.

VI. Respecto del error en la imputación de ventas de cereales, la firma Aramburu Hnos. en su nota obrante a fs. 130 no da cuenta cumplida del origen del cereal liquidado, lo mismo puede decirse de las demás pruebas con que se intenta dejar establecido que las partidas en cuestión corresponden al campo "San Marcos". Debe, pues, también rechazarse esta reclamación.

Por estas consideraciones fallo: haciendo lugar en parte a la demanda instaurada, ordenando que la Dirección del Impuesto a los Réditos practique una nueva liquidación sobre los réditos del Sr. Tomás Rooney por los años 1939 a 1942, teniendo como base, las que se fijan en el considerando cuarto de esta sentencia, sin perjuicio de los sueldos estipulados en el contrato de locación de servicios aludido en el considerando tercero, y condenando al Fisco Nacional, Dir. Gral. Impositiva, a devolver la diferencia entre el pago efectuado por el actor y la suma que resulte de la nueva liquidación, más los intereses al tipo del Banco de la Nación Argentina desde el día del pago; rechazando las reclamaciones formuladas por el actor con respecto a amortizaciones y a las imputaciones de ventas de cereales y disponiendo las costas por su orden y las comunes por mitades. — *Alejandro J. Ferrarons.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 10 de setiembre de 1948.

Vistos en acuerdo los autos "Rooney Tomás contra Fisco Nacional (Réditos) — demanda contenciosa".

El Dr. Lubary dijo:

I. A raíz de un reajuste dispuesto por la Dirección Impositiva, el actor tuvo que oblar la suma de $ 29.207,18; cantidad que responde al período fiscal 1939-1942. Ello ha movido a éste a promover demanda contenciosa de repetición por la expresada cantidad, sus intereses y costas. Abarca la misma, tres rubros que pueden discriminarse de la siguiente manera: a) habilitaciones a favor de los hijos del contribuyente; b) amortizaciones sobre algunos bienes —galpón del

campo "La Manuela", cañería y baño "Santa Clara" y puesto "San Marcos"— y c) venta de cereales que la entidad oficial atribuye, su procedencia del campo "La Dulce", al paso que el actor sostiene que proviene del campo "San Marcos", ubicado en Venado Tuerto.

II. En lo referente a las habilitaciones a favor de los hijos del contribuyente, la Cámara tiene expuesto su criterio al interpretar los preceptos de los arts. 2º y 23 inc. c) de la ley 11.682, t. o. en los autos "Juan y Emilio Señor c/ Réditos" con ratificación de la C. Suprema. El contenido substancial de la tesis desarrollada en aquel juicio, es aplicable al sub-examen, en atención a su similitud, y puede resumirse dentro del concepto de que, en materia de deducciones que se originen en habilitaciones de esta naturaleza, debe estarse a lo que surja de una razonable y justa valoración de los hechos, en orden al mérito de las tareas y al grado en que hayan podido influir en la obtención de los réditos del contribuyente. Todo cuanto exceda de esos límites, ya no puede tener cabida en los gastos necesarios y de consiguiente, debe ser considerada como una liberalidad.

III. Las comprobaciones aportadas a los autos son suficientemente amplias y de acuerdo con las mismas, el juzgador tiene frente a sí, una variedad de elementos de convicción que lo colocan en situación favorable para formarse un certero juicio, acerca del alcance e importancia de las actividades desarrolladas por los hijos del actor.

El Sr. Tomás Rooney (padre) que es propietario de diversos establecimientos agrícolo-ganaderos, distribuídos entre las provincias de Santa Fe y Córdoba había dispuesto habilitar a sus cuatro hijos, con el 55 % de las utilidades netas obtenidas mediante dicha explotación. Sin lugar a dudas, dicho porciento es exagerado en relación a lo que éstos contribuyeron en la producción de esas rentas.

Está visto que los servicios prestados por los Sres. Patricio, Santiago L., Tomás J. y Ricardo Raimundo Rooney, equivalían a las funciones que desempeñan los administradores o encargados de establecimientos de este tipo. También se ha demostrado que el Sr. padre de los nombrados, efectuaba viajes y visitas a los distintos establecimientos, siendo él quien mantenía la dirección y contralor general de los negocios.

Es digno de destacar la ponderable decisión del Sr. Rooney de haber encaminado a sus hijos en las tareas del agro, estimulándoles el amor a la tierra y al trabajo. Pero no debe

olvidarse que en este juicio, a los fines de graduar el porcentaje en concepto de habilitaciones, no juega precisamente la valoración que pueda hacerse desde el ángulo subjetivo de la conducta del contribuyente en ese orden de cosas; toda vez que el aspecto fiscal se asienta en los principios a los que ya se hizo mención, que miran solamente a la importancia de la contribución prestada por los hijos en beneficio de las rentas percibidas por el padre.

IV. Señala el perito, aludiendo al período 1939-42 que la totalidad de los campos sumaban 13.000 hs. De ellas, solamente el 45 % se explotaba por el propietario con el concurso de sus hijos, al paso que el 55 % restante se lo destinaba a arrendamientos.

Se advierte también que había una graduación en las tareas desarrolladas por los Hnos. en punto a efectividad y rendimiento. Esta distinción se aprecia a través de la prueba rendida y así lo reconoce el perito designado en su informe y el Juez *a-quo* en su sentencia.

Considero justiciero el porciento que se acuerda en el pronunciamiento apelado, asignando al Sr. Patricio Rooney el 8 %, a los Srs.: Santiago L. y Tomás J., el 6 y el 4 % al Sr. Ricardo R. Rooney.

V. La sentencia rechaza el rubro de las amortizaciones de las mejoras del campo "Santa Clara" no obstante reconocer en el considerando V que su existencia aparece probada. Supuesto que esto es efectivamente así, la comprobación requerida por Réditos acerca de fecha de construcción y costo, no aparece justificada, desde que el actor probó lo que estaba a su alcance, pues el campo contaba con las mejoras al ser adquirido y no se discriminó su valor en la escritura. En consecuencia, parece justo que se efectúen las amortizaciones correspondientes sobre tales bienes, para lo cual Réditos se halla en condiciones de hacer la apreciación pertinente y aplicar luego el criterio corriente en estos casos.

VI. La última cuestión, de las tres en que se asienta la demanda, o sea el rubro que abarca la errónea imputación de ventas de cereales, estimo que debe prosperar. Se trata en verdad de operaciones de escaso monto $ 3628,62 y $ 882,42 que aparecen como entregadas en el campo "La Dulce", siendo que estaban contabilizadas en los libros del contribuyente como pertenecientes al campo "San Marcos" de Venado Tuerto. Paréceme que la valoración de la prueba rendida para demostrarse la verdad de la afirmación debe hacerse dentro de un criterio de cierta amplitud, acorde con la naturaleza de la cuestión debatida siendo menester acordar a las

palabras del representante de la firma "Aramburu Hnos." consignataria del cereal su verdadero y real alcance que no puede ser otro que dicho cereal provenía del campo ubicado en Venado Tuerto.

En consecuencia, pienso que debe confirmarse el fallo, con las modificaciones enunciadas.

Los doctores Saccone y Granados, por idénticas razones, adhirieron al voto que antecede.

Con arreglo al acuerdo precedente, se resuelve confirmar, en lo principal la sentencia apelada, con la modificación expresada en los considerandos V y VI, declarándose que el Fisco Nacional —Dirección General Impositiva—, está obligado a devolver a D. Tomás Rooney, la suma que resulte abonada demás, a raíz de la nueva liquidación a practicarse sobre las bases expuestas, más los intereses en la forma establecida. Las costas de ambas instancias por su orden y las comunes por mitad. — *Juan Carlos Lubary*. — *Santos J. Saccone* — *Manuel Granados*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Rooney Tomás v. Fisco Nacional (Réditos) s./ demanda contenciosa", en los que se han concedido a fs. 320 los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que el recurso interpuesto por el Fisco Nacional comprende tres puntos: a) sobre las habilitaciones del contribuyente a favor de sus hijos; b) respecto a la amortización de determinados bienes; y c) lo concerniente a una operación de cereales. A su vez el actor apela igualmente con referencia al primer punto y en cuanto se declaran las costas de ambas instancias por su orden.

Que en lo relativo a las habilitaciones realizadas por el actor, el Fisco Nacional sostiene no haberse de-

mostrado por aquél el pago efectivo de las mismas y que ellas no guardan relación con las funciones realmente desempeñadas por las personas que resultan obteniendo ese beneficio. A pesar de esta afirmación en contrario de la parte demandada, corre a fs. 117 del II' cuerpo del expediente administrativo un informe del jefe de la división inspección, en el cual se reconoce la existencia de habilitaciones, pues tal cosa significa hacer la afirmación de que no procede admitir esas deducciones por tratarse de importes excesivos y que deben disminuirse a los límites que dicho informe señala. La resolución del gerente general de Réditos, fs. 131, dispone se proceda como lo aconseja la inspección, sin haber objetado en momento alguno el pago efectivo por tal concepto. Se trata de antecedentes aportados por el Fisco y que sustentan la contestación de la demanda. Por consiguiente, procede rechazar la pretensión de la demandada acerca de ese punto. En cuanto al monto de las habilitaciones, el Tribunal encuentra admisibles los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancias para confirmar los porcientos prudentemente fijados en ellas.

Que las amortizaciones referentes a bienes del establecimiento "Santa Clara", observadas por el Fisco, deben ser consideradas y resueltas conforme con lo dispuesto en el art. 101 de la Reglamentación General, que autoriza a la Dirección para estimarlas cuando no se pueda comprobar el precio de los materiales amortizables, desde que, como dicho artículo lo establece, mientras no sean fijados los valores y vida probables de estos bienes los contribuyentes consultarán con la Dirección el procedimiento a seguir. Es lo que tiene resuelto esta Corte Suprema en el tomo 199, pág. 622. Por lo tanto, se confirma también en este punto la sentencia recurrida.

Que la operación sobre cereales observada por la Dirección General del Impuesto a los Réditos ha sido resuelta por el tribunal apelado teniendo en cuenta un informe de la firma Aramburu Hnos., consignataria del citado artículo. Corresponde, en consecuencia, examinar ese documento. En él se dice textualmente lo siguiente: "Como se verá, en la liquidación de maíz figura el nombre de las chacras de donde ha procedido el cereal, no así en la de girasol por cuanto si bien ha entrado en nuestro galpón en Venado Tuerto no se ha establecido la procedencia en las planillas respectivas. No obstante, consideramos que al haber entrado el cereal en Venado Tuerto, es lógico suponer que no puede proceder de su establecimiento La Dulce". La sentencia de primera instancia es justa cuando sostiene que esa información no da cuenta cumplida del origen del cereal liquidado, lo cual resulta de los términos del documento que, por lo tanto, no puede servir de base para modificar la estimación efectuada por Réditos. Corresponde pues reformar en esta parte el pronunciamiento recurrido.

Por tanto, se confirma la sentencia apelada, con la modificación que se menciona en el último considerando que importa hacer lugar, en ese punto, a la apelación del Fisco. Las costas por su orden también en esta instancia.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

EUGENIO WITTENBERG

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Constituyendo un quebrantamiento a las formas substanciales del juicio criminal reconocido por la sala del tribunal de apelación que incurrió en él y sobre el cual la parte agraviada no ha podido obtener pronunciamiento corresponde revocar, como violatoria de la defensa en juicio, la resolución por la cual, después de haberse excusado de declarar la nulidad de la sentencia condenatoria dictada con prescindencia total del trámite de segunda instancia y sin audiencia de las partes y de haber sido rechazada esa excusación por otra sala desinsaculada al efecto, la anterior declara que el pronunciamiento de esta última importó convalidar la sentencia condenatoria a pesar de que aquél no se pronunció ni expresa ni implícitamente sobre la nulidad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Llega esta causa a conocimiento de V. E. en virtud del recurso extraordinario de apelación interpuesto a fs. 904, por la defensa del procesado don Eugenio Wittenberg, contra la sentencia definitiva de fs. 891, dictada por la Sala en lo Criminal y Correccional de la Excma. Cámara Federal de Apelación de la Capital.

El remedio federal se lo reclama en la especie so color de haber sido violada, en la segunda instancia, la garantía de la libre defensa en juicio que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional. Tal violación dícese producida con motivo de haber dictado sentencia el Tribunal respectivo sin cumplir previamente los pertinentes trámites procesales.

Del examen de las constancias de autos no resulta, a mi juicio, que en el *sub-judice* haya mediado restric-

ción bastante del derecho de defensa, como para hacer viable el recurso del artículo 14 de la ley 48, fundado en la citada cláusula constitucional, pues si bien es cierto que la sentencia de fs. 891 fué dada sin que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado a fs. 889 vta., sin que se dictara la providencia de "autos" y, finalmente, sin que fuera agregado a la causa el escrito de "expresión de agravios" que la defensa presentara a Secretaría antes de que venciera el término fatal de la rebeldía acusada a fs. 889, no lo es menos que una vez advertida la existencia de dicho escrito, su agregación a los autos resultó un "hecho", en cuya oportunidad se produce la motivada excusación de fs. 891, de donde se sigue que la finalidad subjetiva perseguida por la defensa en su formulación pudo actuar en la conciencia de los juzgadores cuando posteriormente y en razón del rechazo de su excusación (fs. 901), resolvieron a fs. 902 que su anterior pronunciamiento de fs. 891 estaba revestido de plena validez legal.

Así, pues, el suscripto estima que en lo esencial no puede concluirse de un modo absoluto en el sentido de que en la especie haya mediado una restricción efectiva a la libre defensa en juicio.

Por ello y porque, además, el recurso extraordinario se funda en el caso en una cuestión de carácter procesal, opino que V. E. debe declararlo mal concedido. — Buenos Aires, diciembre 13 de 1948. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Wittenberg Eugenio sobre infracción al art. 222 del Código Penal", en los que se ha concedido a fs. 906 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en la especie el Sr. Juez de la causa concedió a fs. 884 vta. los recursos de apelación, y nulidad y apelación, deducidos por el procesado y su defensor. Elevados los autos a la Sala en lo Criminal de la Cámara Federal de la Capital —fs. 887— y puestos los mismos en secretaría —fs. 887 vta.— Wittenberg designó defensor —fs. 888— al Dr. Filiberto Enrique de Madrid, quien aceptó el cargo a fs. 888 vta.

Que a requerimiento del Sr. Fiscal de Cámara —fs. 889— se intimó, con fecha 15 de junio del cte. año, al referido letrado que expresara agravios, en el término de 24 horas, lo que éste hizo en el escrito de fs. 893, de 16 del mismo mes y año.

Que ello no obstante, sin mediar la agregación del referido escrito; sin la consideración del mismo por el tribunal y sin cumplir los trámites de los arts. 522 y sigtes. del Código de Procedimientos en lo Criminal —traslado de la expresión de agravios, providencia de autos y su notificación— se dictó sentencia a fs. 891, desestimando la nulidad y confirmando el fallo condenatorio de primera instancia lo que, así, ha ocurrido con prescindencia total del trámite de la segunda instancia y con omisión en la misma, de la audiencia del procesado y del ministerio fiscal. A ello ha de agregarse que el tribunal apelado reconoció el quebrantamiento de las formas substanciales del procedimiento —fs. 899— llegando a expresar que a causa de ello la sentencia "carecería de validez". Pero los vocales integrantes del mismo se consideraron inhabilitados para pronunciarse sobre la nulidad y se excusaron de seguir entendiendo en la causa. Rechazada esta excusación —fs. 901— por la Sala desinsaculada a fs. 900, la Sala en

lo Criminal declaró que los términos del rechazo importaban convalidar la sentencia de fs. 891.

Que la decisión de fs. 901 no se pronuncia ni expresa ni implícitamente sobre la nulidad, limitándose a dejar constancia de que la sentencia de fs. 891 no había "sido invalidada de algún modo" hasta ese momento —lo que era exacto—, por lo cual no podía admitirse que "los fundamentos expresados para sustentarla por los magistrados que la suscribieron (importasen) un prejuzgamiento". Todo lo cual está dicho con exclusiva referencia a la excusación sometida al juicio de la Sala.

Que no hay, en consecuencia, decisión formal alguna sobre la nulidad alegada. Se está, pues, en presencia del quebrantamiento de formas substanciales reconocido por el tribunal que incurrió en él, y sobre el cual la parte agraviada no ha podido obtener pronunciamiento. Ello constituye una denegación de justicia que, como tal, importa una radical violación del derecho de defensa.

Por tanto oído el Sr. Procurador General se revoca la decisión de fs. 891 en cuanto ha sido materia del recurso y en vista de lo resuelto a fs. 901 sobre las excusaciones de fs. 899 vuelvan los autos al tribunal que dictó la sentencia de fs. 891 para que se pronuncie sobre la nulidad articulada a fs. 893.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

CORDOVA HNOS. Y CIA. v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.

Resultando de autos que el contribuyente no pagó el impuesto a las ventas por imposición de las autoridades encargadas de su percepción sino voluntariamente, como aquél lo reconoce en su demanda, corresponde aplicar la prescripción de dos años que establece el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 21 de 1947.

Y vistos:

Para resolver este juicio seguido por "Córdova Hnos. y Cía." contra el Fisco Nacional (Dirección Gral. del Imp. a los Réditos) sobre devolución de impuesto a las ventas y,

Resultando:

II. Que la Soc. actora demanda al Fisco Nacional (D. G. I. R.) por devolución de la suma de $ 6.136,60 indebidamente abonada en concepto de impuesto a las ventas; pide intereses y costas.

Dice que en materia del impuesto a las ventas sobre lana lavada adquirida en el mercado interno, la Dirección de Réditos había consagrado el principio de su obligatoriedad por parte de los industriales, juzgando que el lavado de lana no constituía ningún proceso industrial y, por consiguiente, comprendido dentro de las excepciones previstas por el inc. a) del art. 9º de la ley 12.143 y art. 21 de su decreto reglamentario.

En virtud de la precedente interpretación, abonó periódicamente el impuesto a la venta de sus productos y sin deducir el que correspondía a la lana lavada adquirida en el país.

Más tarde, la Corte Suprema resolvió en forma definitiva que a los efectos del pago del impuesto a las ventas, debía admitirse el descuento de los importes de compra de lana

lavada, por cuanto el tratamiento conducente a su obtención no es indispensable para su conservación o acondicionamiento.

La Dirección de Réditos ajustó su criterio administrativo concordantemente con las decisiones de la Corte Suprema, disponiendo hacer lugar a la devolución del impuesto oblado pero sólo limitado a los pagos efectuados dentro de los 2 años hábiles, de acuerdo con el art. 24 de la ley 11.683 t. o.

Examinado a la luz de los principios legales sobre cuál es el término que realmente corresponde computar a los efectos de la prescripción, considera que en materia de repetición del impuesto abonado indebidamente como industrial, sobre lana lavada adquirida en nuestro mercado nacional, es la ordinaria de 10 años prevista en el art. 4023 del Código Civil, por no ajustarse el caso a los contemplados en el referido art. 24 de la ley 11.683 t. o. y sí en el 41 de la misma y tratarse de un pago sin causa regido por los arts. 792 y 794 del Código Civil.

Se extiende luego en largas consideraciones para sustentar la tesis que sostiene y por todo lo expuesto solicita se haga lugar a su demanda.

II. Que el representante de la Dirección Gral. del Impuesto a los Réditos opone a la demanda la prescripción del art. 24 de la ley 11.683 t. o. pues los pagos que se pretende repetir fueron efectuados en los años 1935 y 1936 y este juicio ha sido iniciado el 23 de julio de 1945 y resulta de las declaraciones juradas presentadas oportunamente, que tales pagos se hicieron sin ninguna manifestación demostrativa de su oposición a los mismos.

En cuanto a la cifra reclamada, deja expresa constancia que ella no ha sido verificada por su representada, como pagada en concepto de impuesto a las ventas por compra de lana lavada, por lo que se reserva el derecho de efectuar la liquidación correspondiente en el caso de hacerse lugar a la demanda.

Por tanto pide el rechazo de la misma, con costas.

III. Que declarada la causa de puro derecho se corre a las partes un nuevo traslado por su orden y evacuado que fué éste, quedan los autos en situación de dictarse sentencia.

Considerando:

Que el pago del impuesto que ahora se repite ha sido voluntario. Así resulta de las actuaciones administrativas agregadas y lo reconoce expresamente la propia actora en sus escritos. No ha mediado en este caso intimación ni compulsión por parte de la autoridad administrativa. La actora pagó libre

y voluntariamente porque creyó estar obligada a pagar en la forma en que lo hizo, es decir, sin excluir el importe de lo pagado por la adquisición de la lana lavada, incurriendo así en error de derecho. El caso se rige, entonces, por el art. 24 de la ley 11.683 y como la demanda se ha interpuesto mucho después de transcurrido el plazo de 2 años que allí se establece, corresponde hacer lugar a la defensa de prescripción opuesta.

Que no obsta a esta conclusión la circunstancia de que el pago se haya hecho siguiendo una norma de carácter general establecida sobre el punto por la autoridad administrativa. De la existencia de esta norma sólo surge que ha habido coexistencia de error en la interpretación de la ley, por parte de la Dirección de Réditos y de la actora. Esa norma no le ha sido impuesta a la actora, quien pagó sin observación ni reserva. Apercibida de su error, debió interponer su reclamo antes de que venciera el plazo fijado en el art. 24 citado. Al no haberlo hecho así ha dejado extinguir su acción.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar a la demanda. Sin costas, atento la naturaleza de la defensa que prospera. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, octubre 5 de 1948.

Considerando:

Que según resulta de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda, exp. 3578 de 1937, el 28 de junio de ese año la Inspección General de la Dirección del Impuesto a los Réditos dispuso que un inspector verificara cómo habían sido cumplidas las disposiciones sobre impuesto a las ventas por la firma actora. El informe producido a fs. 3 da cuenta de que ha sido necesario introducir rectificaciones a las declaraciones juradas presentadas hasta ese momento. Como causa primera de esas rectificaciones se enuncia que la empresa había deducido las compras de lana lavada. Como consecuencia se formularon las nuevas declaraciones de fs. 4 a 6, correspondientes a los años 1935, 1936 y 2º semestre de 1937, y la actora se vió obligada a pagar como ajuste de los años 1935/6 la suma de m$n. 7.923,28, que hizo efectiva en octubre 30 de 1937, todo lo cual consta a fs. 7 y 8 de las actuaciones referidas.

De esos hechos surgen dos consecuencias fundamentales para la solución de este litigio: que el pago del impuesto sobre

la lana lavada no fué voluntario, como se sostiene por el Fisco y por la sentencia recurrida, ya que la actora no lo había hecho y fué obligada a efectuarlo a raíz de la inspección y de la rectificación de sus declaraciones juradas; y que la fecha del pago no fué 1935 ni 1936 sino el 30 de octubre de 1937, momento en que se abona el saldo por reajuste en el que se incluía la mercadería que la actora había excluído de la tributación.

Planteado en tales términos el asunto, es evidente que la acción no está prescripta, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema que ha establecido que según la ley 11.683 que regía los pagos efectuados en la época mencionada, el término de prescripción es de 2 años solamente cuando el pago se efectuó por error de cálculo o concepto en las propias declaraciones del contribuyente y no cuando respondió a un acto compulsivo del Fisco, en cuya situación rige el art. 4023 del Código Civil siendo el término liberatorio de 10 años plazo que no ha transcurrido en el *sub-judice*. Ver caso Paz Mercedes Ortiz Basualdo de contra el Fisco Nacional, resuelto por la Corte Suprema el 30 de julio ppdo. y los allí citados.

En su mérito y siendo la de prescripción la única defensa opuesta por el Fisco, se revoca la sentencia apelada de fs. 27 y se declara que el Fisco Nacional deberá devolver a la actora la suma que resulte de la liquidación a practicarse deduciendo de las ventas brutas del año 1935 el importe de las compras de lana lavada en el mercado interno, con intereses desde la fecha de notificación de la demanda al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina y con costas, atenta la reiterada jurisprudencia existente sobre el particular. (Corte Suprema, Fallos: 193, 81; G. del F., 171, 1 y 172, 345). — *Carlos Herrera* — *Horacio García Rams* — *Maximiliano Consoli* (en disidencia).

En disidencia:

Considerando:

Que en materia del impuesto a las ventas sobre lana lavada, adquirida en el mercado interno, la Dirección Gral. de Réditos, juzgando que el lavado de lana no constituía ningún proceso industrial, estableció la obligatoriedad de su pago.

En 1942, la Corte Suprema, en los juicios seguidos por **Ezra Teubal y Hnos. v/ Fisco Nacional y Córdova Hnos. v/ Fisco Nacional**, declaró procedente el descuento de los

importes de compra de lana lavada, a los efectos del pago del impuesto a las ventas.

Acatando lo resuelto por la Corte Suprema, la Dirección Gral. de Réditos, hizo lugar a la devolución del impuesto abonado por los contribuyentes, limitando las devoluciones de los pagos efectuados a los 2 últimos años, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24 de la ley 11.683 (T. O.) y lo preceptuado en el art. 784 del Código Civil referente al pago por error de hecho o de derecho.

La recurrente se presentó al Juzgado Federal sosteniendo que el término que corresponde computar, a los efectos de la prescripción, es el de 10 años, previsto por el art. 4023 del Código Civil; y que el caso se rige por la disposición del art. 41 de la ley 11.683 y no por el art. 24 de dicha ley.

La causa fué declarada de puro derecho. El Sr. Juez *a-quo*, en base a que no ha mediado en el caso ocurrente intimación, ni compulsión por parte de la autoridad administrativa; y, que la actora pagó sin reserva ni observación, porque creyó estar obligada a pagar en la forma en que lo hizo sin excluir el importe de lo abonado por la adquisición de la lana lavada, llegó a la conclusión de que la actora ha incurrido en error de derecho; como también que la Dirección de Réditos, al igual que la recurrente ha interpretado equivocadamente la ley. En consecuencia, no habiendo la actora interpuesto su reclamo antes de que venciera el plazo fijado en el art. 24 de la ley 11.683, ha dejado extinguir su acción.

La demandada agrega, en su escrito de contestación de agravios, un argumento de gravitación, reforzando su tesis de que se ha operado la prescripción de 2 años. Cuando se promovió la demanda judicial de repetición —23 de julio de 1945— estaba ya en vigencia el decreto nº 30.141/44 que aclaró el art. 24 de la ley 11.683 estableciendo que "la acción de repetición prescribe *en todos los casos* a los 2 años del pago".

En su mérito, se confirma la sentencia recurrida de fs. 27 que no hace lugar a la demanda, sin costas. — ***Maximiliano Consoli.***

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Córdova Hermanos y Cía. c./ Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los

Réditos) s./ Impuesto a las ventas", en los que se ha concedido a fs. 43 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la cuestión a resolver consiste, en primer término, en determinar si el pago efectuado por el contribuyente lo ha sido en virtud de un error de concepto o de cálculo en sus propias declaraciones juradas, o si se encontró obligado a realizarlo por imposición expresa de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, pues según resulte de los hechos corresponderá aplicar al caso el art. 24 o el art. 41 de la ley 11.683 (t. o.)

Que en el escrito de interposición de la demanda se expresa categóricamente que el pago fué voluntario (conf. fs. 6 vta. punto 6). A fs. 19 párrafo segundo, se sostiene lo mismo, lo que excluye toda interpretación sobre si existió o no una presión fiscal que decidiera a la actora a pagar la suma reclamada.

Que en el expediente administrativo agregado a estos autos sólo existen referencias a reclamos por impuestos abonados desde 1937, y la demanda se funda en pagos hechos en el segundo, tercero y cuarto trimestres de 1935 (conf. fs. 5), de modo que no hay ninguna relación entre dicho expediente y la acción instaurada. El único antecedente relacionado con ésta es una carta de la actora, fecha enero 30 de 1936, agregada a fs. 2 del tercer legajo administrativo, en la que se dice textualmente: "Durante los primeros trimestres del año 1935 hemos procedido a liquidar el correspondiente impuesto a las ventas sobre las efectuadas por estos escritorios, pero, al liquidar el del último trimestre nos damos cuenta de que, posiblemente, hemos estado incurriendo en un error. En efecto, nuestra fábrica ubicada

en San Nicolás Provincia de Buenos Aires es la que, en realidad, efectúa la primera venta al facturar a estos escritorios la mercadería que envía fabricada, sobre la que calcula determinado margen de utilidad. Conceptuamos, por lo tanto, que es a dicha fábrica que corresponde liquidar el impuesto y agradeceremos al señor gerente quiera informarnos si estamos en lo cierto". Es decir, sólo se solicitaba una aclaración sobre dónde debía realizarse el pago pero no se observó la legitimidad de éste. Esta actitud se encuentra confirmada en otra carta del mismo legajo fechada el 10 de febrero de 1936, fs, 9, en la que la parte actora manifiesta que adjunta cheque por el impuesto a las ventas del cuarto trimestre de 1935 en virtud de que la consulta anterior había sido en ese sentido.

Que la jurisprudencia de esta Corte Suprema ha dejado establecido que sólo cuando el contribuyente tuvo que pagar por imposición de las autoridades corresponde la prescripción decenal del art. 4023 del Código Civil, no rigiendo en este caso el art. 24 de la ley 11.683 T. O.; Fallos: 211, 945 y los allí citados.

Por tanto, habiendo transcurrido en el presente caso el plazo de dos años que establece el mencionado art. 24 de la ley 11.683 (t. o.), declárase prescripta la acción deducida. En consecuencia, revócase la sentencia apelada y se rechaza la demanda, sin costas a mérito de la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez Rodolfo G. Valenzuela.

UNION TEXTIL SOCIEDAD DE REPONSABILIDAD LIMITADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La sentencia del juez administrativo de la Capital Federal por la cual, sobre la base de la procedencia de la apelación establecida al solo efecto devolutivo por el art. 3 de la ley 12.983 requiere el previo pago o depósito de la multa, se declara bien denegado el recurso interpuesto contra el decreto del P. E. que impone a una misma firma tres multas de $ 100.000 m/n., no es susceptible de recurso extraordinario fundado en la interpretación de aquella norma procesal y en la violación de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional que según el recurrente importaría la decisión apelada, no impugnada inequívocamente por él como arbitraria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo a la jurisprudencia de V. E., no procede el recurso extraordinario contra la sentencia de un tribunal local que, fundada en la interpretación y aplicación de leyes procesales locales, se limita a declarar bien denegado un recurso interpuesto para ante ese tribunal (entre otros: 182, 57 y 561).

En tales condiciones, procedería declarar mal concedido el recurso extraordinario intentado contra la sentencia de fs. 85, salvo que V. E. considerase a esta última insostenible y frustratoria del derecho federal invocado.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno de la Nación tiene constituído, por intermedio del Sr. Procurador del Tesoro, representante especial, el que ante

V. E. ha hecho ya la defensa de sus derechos. — Bs. Aires, setiembre 27 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Unión Textil Sociedad de Responsabilidad Limitada sobre recurso de queja", en los que se ha concedido a fs. 104 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que por aplicación de una constante jurisprudencia de esta Corte Suprema y como bien lo reconoce la propia parte recurrente en el memorial de fs. 114, "la sentencia de un tribunal superior que declara bien denegada para ante ella la apelación deducida contra la del inferior por aplicación de sus leyes procesales, no puede ser traída, porque ella no decide una cuestión de carácter federal" (Fallos: 120, 302; 122, 32; 125, 19; etc.). Lo mismo cabe decir, por extensión de aquella doctrina y como igualmente lo ha establecido este Tribunal, cuando se trata de sentencias de un tribunal local "fundadas en la interpretación y aplicación de las leyes procesales locales" (Fallos: 182, 57 y 561). Por tanto y tratándose en el *sub-lite* de la interpretación y aplicación de las normas esencialmente procesales de la ley 12.983 efectuadas por un juez administrativo con jerarquía legal de tribunal de alzada, corresponde declarar bien denegados los recursos interpuestos.

Que a mayor abundamiento cumple agregar, de acuerdo a la doctrina que inspira a los fallos citados, que en la sentencia apelada de fs. 85 nada se ha resuelto sobre la inteligencia del art. 18 de la Constitución Na-

cional invocado en el memorial de queja, lo que por sí sólo excluye el recto perfeccionamiento de la cuestión federal.

Que no obstante todo ello y en atención a que en determinados casos donde el recurso no procedía pero excepcionalmente fué abierto en virtud de haberse expresamente argüído la frustración de las garantías constitucionales mediante sentencia arbitraria desprovista de todo fundamento legal, es de señalar sin embargo ante el defectuoso planteamiento de esa causal, que en el *sub-lite* tampoco podría prosperar la queja por cuanto se ha omitido la inequívoca interpelación judicial por esas causas, habiéndose limitado el apelante (fs. 133, *in fine*) a remitirse al supuesto de una sentencia revestida de tales defectos, lo que evidentemente no encuadra ni con la rigurosidad de la doctrina excepcional sustentada por esta Corte, ni con la naturaleza eminentemente restrictiva del recurso extraordinario.

Que en efecto, los términos literales del pasaje en cuestión, restan todo carácter de impugnación expresa fundada en la excepcionalidad de la doctrina: "La conclusión contraria -explícitamente se dice allí— o sea la invocación de que en el presente nos hallamos solamente frente a problemas o situaciones procesales, llevaría al supuesto imposible de concebir de que cualquier juez con interpretaciones antojadizas fundadas en su propia voluntad y carentes de toda base legal, podría llegar a alterar, mutilar y hasta cercenar derechos de esencia y origen constitucional...".

Que no es suficiente, pues, *suponer* o *concebir* una situación antijurídica o que en tal eventualidad podría *llamarse* a las violaciones señaladas; es de todo punto indispensable plantearla como realidad concreta, presente y efectiva, a riesgo de resolver una cuestión abstracta negada a los tribunales federales (art. 2 de la ley

nº 27). Basten esos fragmentos transcriptos para demostrar que en la única oportunidad ante esta Corte que como consecuencia del fallo impugnado se ha hecho referencia a sentencias arbitrarias, no se la ha planteado en la forma expresa, categórica e inequívoca de efectos presentes, que reclama el mecanismo del recurso extraordinario e informa la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso interpuesto.

Tomás D. Casares (*en disidencia*)
Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

Disidencia del Señor Presidente Doctor D. Tomás D. Casares.

Considerando:

Que esta Corte ha reconocido reiteradamente la constitucionalidad de las leyes que acuerdan al Poder Ejecutivo la facultad de imponer multas para sancionar su incumplimiento, pero a condición de que dejen expedito el recurso a la justicia (Fallos: 171, 366; 201, 428; 207, 90 y 165).

Que la interpretación de los preceptos legales en que dicho recurso se establece, puede, en consecuencia, comportar cuestión federal susceptible de recurso extraordinario, no obstante tratarse de materia procesal, puesto que está en tela de juicio no sólo el ordenamiento

de la actuación judicial en punto al régimen de la apelación, sino también la supremacía constitucional y las instituciones fundamentales que el recurso del art. 14 de la ley 48 está destinado a garantir (Fallos: 192, 213).

Que el recurrente considera que la interpretación del art. 3º de la ley 12.983, según la cual el otorgamiento del recurso que en el mismo se acuerda "al solo efecto devolutivo" no es procedente si la multa de que se recurre no ha sido oblada, con lo cual, no obstante la interposición oportuna del recurso, quedó firme la decisión del Poder Ejecutivo que le impuso tres multas de $ 100.000,00 cada una, importa, entre otras violaciones constitucionales, la de la garantía de la defensa (art. 18) y la del art. 95 según el cual el Presidente de la Nación no puede ejercer funciones judiciales.

Que el precepto legal en cuestión no contiene de modo explícito la exigencia del pago previo de la multa limitándose a disponer que aquéllas a que el mismo se refiere "podrán ser recurribles con efecto devolutivo y en relación ante los jueces de la ley 12.833 en la Capital Federal y Territorios Nacionales y ante los jueces federales en las provincias", y que el recurso se tramitará en la forma establecida en la ley 50.

Que, en consecuencia, el juicio de la interpretación en virtud de la cual la sanción del Poder Ejecutivo habría venido a quedar firme no obstante haberse deducido la apelación en oportunidad procesal, —lo que no se cuestiona—, se identifica o confunde con la dilucidación de los puntos constitucionales que constituyen el objeto propio del recurso extraordinario.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General se lo declara bien concedido a fs. 104.

Que en Fallos 198, 463, examinado el alcance de una disposición análoga de la ley 12.591, el Tribunal declaró

que la apelación con efecto devolutivo si bien permite la inmediata ejecución de la resolución recurrida, no autoriza a concluir que para la concesión del recurso y el conocimiento de la causa por el tribunal de alzada sea indispensable y obligatorio el previo cumplimiento de la condena impuesta. Semejante conclusión está contradicha por el fin de la institución, por el alcance que la doctrina atribuye unánimemente al efecto devolutivo de las apelaciones, por los términos mismos de las leyes procesales vigentes que admiten de modo expreso el otorgamiento de la apelación antes del cumplimiento y prevén las medidas necesarias para que la intervención del tribunal de alzada pueda tener lugar con prescindencia de las providencias requeridas por la ejecución que se pueda seguir, y muy especialmente por los términos del art. 212 de la ley 50 con sujeción a la cual se tramitará el recurso del art. 3º de la 12.983 por expresa disposición del mismo.

Que en cuanto a las disposiciones de leyes análogas en las que el pago previo de la multa está impuesto explícitamente como requisito para el otorgamiento del recurso, mal pueden invocarse para interpretar la 12.983 en el sentido de la sentencia recurrida, pues no se trata del régimen que la ley hubiera podido establecer a semejanza del de otras análogas, sino del que está expresamente establecido en su texto cuyo alcance que es inequívoco, no se ilustra, por cierto, remitiéndose a otros formalmente distintos.

Que si bien la determinación del alcance de los preceptos constitucionales en orden a la conformidad con ellos de un determinado precepto legal requiere que se tomen en consideración los motivos determinantes de la ley de que se trate, la finalidad que se ha propuesto alcanzar y que lo uno y lo otro corresponde en este caso

a circunstancias de excepción pues la que se examina es una ley de emergencia, fuera de que la interpretación no puede agregar requisitos que no están en la ley, el régimen de la apelación al solo efecto devolutivo con el exclusivo alcance que se acaba de explicar, salvaguarda adecuada y armónicamente la necesaria eficencia del instrumento legal dado al poder administrador y el derecho de defensa de los administrados a quienes alcance la actuación de la ley. Del punto de vista de los fines de esta última y habida cuenta de la emergencia que la ha determinado es, pues, igualmente insostenible la interpretación que se hace de ella en la sentencia recurrida.

Por tanto, se revoca la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

TOMÁS D. CASARES.

NACION ARGENTINA v. ALFREDO D'HUIQUE Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Habiéndose cuestionado en autos la constitucionalidad de un decreto del P. E., cuya validez admite la sentencia apelada, procede el recurso extraordinario interpuesto por la demandada que, además, funda su derecho en preceptos de la Const. Nacional. [1]

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto 26.527/44, en cuanto excluye de los beneficios del art. 4º del decreto 1580/43 a los locatarios de inmuebles de propiedad del Estado o de sus entidades autár-

(1) 29 de diciembre de 1948.

quicas cuando éstas los requieran para sus propias necesidades y con destino a uso público, no es violatorio del art. 16 de la Const. Nacional. (1)

EXPROPIACION: Efectos.

Iniciada la causa de expropiación, el desahucio del inquilino procede sin indemnización previa, sin perjuicio de la reclamación que pueda formular en juicio aparte, en el cual se considere tanto la procedencia de ella como el monto del resarcimiento. (2)

TOMAS AYALA

PENA.

Las reglas de reducción de penas que establece el art. 37, inc. b) del Cód. Penal para los menores delincuentes son de carácter facultativo para los jueces y quedan libradas tanto a las formas calificadas de los actos criminosos como a la mayor o menor peligrosidad de los delincuentes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Ayala Tomás sobre homicidio y robo", en los que se ha concedido a fs. 67 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso entablado se funda, esencialmente, en el hecho de que en la sentencia apelada no se han

(1) Fallos: 208, 22.
(2) Fallos: 212, — (Nación v. Constantini).

aplicado las normas de reducción de penas que el inc. b) del art. 37 del Cód. Penal prevé para los menores delincuentes.

Que, circunscriptos a esa causal los agravios expresados por la defensa, cabe decir al respecto, que esas reglas son de carácter facultativo para los jueces y quedan libradas tanto a las formas calificadas de los actos criminosos como a la mayor o menor peligrosidad de los delincuentes. No se trata solamente de la presunción del estado de abandono moral de los menores a quienes se procura reeducar más que castigar, sino también, de la protección que en todo momento debe merecer la sociedad, frente a las actividades de individuos no adultos que representan, sin embargo, un innegable peligro para su seguridad. De allí, pues, que el sentimiento humanitario invocado por el Sr. Defensor Oficial con el encomiable designio de atenuar en el *sub-judice* el rigorismo de la ley que reprime el homicidio calificado perpetrado por un hombre extremadamente joven, no ha de ser llevado a extremos incompatibles con aquellos propósitos superiores y perjudiciales para el orden jurídico y la seguridad común. La posibilidad de atenuación que establece el precepto citado al principio está condicionada por la peligrosidad del menor de que se trate.

Que esta Corte Suprema al confirmar por sus fundamentos —julio 3 de 1939: *in re*: Castañeda Calvarino — el fallo del Tribunal de alzada que no hizo lugar a la reducción de pena prevista por el art. 37 del citado Código, tuvo oportunidad de enunciar los precedentes conceptos en circunstancias análogas a las del caso de autos, tomando en cuenta la gravedad del delito y la peligrosidad moral del reo, todo lo cual justificaba la elevación de la pena. Y no habría aquí motivos razonables para apartarse de esa jurisprudencia si se considera la extrema gravedad que trasuntan las presentes

actuaciones en donde con propósitos preconcebidos de robo se premeditó un homicidio alevosamente perpetrado y ultimado con ensañamiento brutal.

En su mérito y por sus fundamentos se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 64.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

MARIA G. DE FURSTENBERG

PRUEBA DEL NACIMIENTO.

El informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación según el cual es imposible obtener la partida de nacimiento en determinado país extranjero por negarse las respectivas autoridades a dar curso a pedidos de esa índole, es prueba suficiente de dicha imposibilidad y hace admisible la producción de la prueba supletoria del nacimiento ante los tribunales argentinos, a efecto de la obtención de la carta de ciudadanía.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 8 de junio de 1948.

Autos y vistos: Y considerando:

Que la Excma. Cámara Federal, tiene reiteradamente decidido que la exigencia de la presentación de la partida de nacimiento debidamente legalizada, contenida en el decreto reglamentario de diciembre 3 de 1931, no puede considerarse requisito *sine qua non*, cuando otras constancias de autos acreditan la extranjería y edad del peticionante y sea verosímil la imposibilidad en que el mismo se encuentra de obtener la preindicada partida.

Que en el caso de autos, con el certificado debidamente legalizado, expedido por la Legación de Polonia (fs. 13) se comprueba que la recurrente nació el 22 de junio de 1897, en Viborg, Finlandia, siendo ciudadana polaca por su casamiento, como asimismo la imposibilidad de obtener su partida.

Por ello, y oído el Sr. Procurador Fiscal, resuelvo: conceder a Da. María Gimbutt de Fürstenberg, nacida el 22 de julio de 1897, en Viborg, Finlandia, la ciudadanía argentina por naturalización, con los derechos y deberes que las leyes imponen y conceden. Previo juramento de observar la Constitución, las leyes de la República y renunciar a su ciudadanía de origen, hágase la entrega del documento habilitante. — *José Felipe Benites.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1948.

Considerando:

Con el documento de fs. 17 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, la peticionante ha demostrado la imposibilidad de conseguir su partida de nacimiento.

Además con los certificados extendidos por las Legaciones de Polonia y Finlandia corrientes a fs. 23 y 32, respectivamente, autenticados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, se ha probado la ley del lugar, es decir que en Polonia se admite como prueba supletoria, en ausencia de la partida de nacimiento, una declaración de testigos y en Finlandia es admisible la prueba supletoria cuando es imposible conseguir la partida.

El testimonio de la declaración de testigos que la peticionante acompaña con los apuntes supletorios del informe *in voce* para probar su edad y extranjería, es a juicio del Tribunal prueba supletoria suficiente para acreditar esos extremos.

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 18 que hace lugar al pedido de ciudadanía argentina solicitada por María Gimbutt de Fürstenberg. — *Ricardo Villar Palacio* — *Saturnino F. Funes* — En disidencia — *Juan A. González Calderón.*

DISIDENCIA

El testimonio de la declaración de testigos que la solicitante presenta en esta instancia y que se agrega a fs. 33, para probar su edad y extranjería no es la prueba supletoria a que alude el art. 2º del decreto reglamentario de la ley 346, porque en él se expresa que dicha prueba debe ser legalizada por el cónsul argentino del lugar y debidamente autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, es decir que la información sumaria debe producirse en el país de origen de la peticionante, y no aquí, como surge de la doctrina sustentada el 18 de junio del corriente año, en el caso de Rebeca Waisman de Miasnik por la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador General de la Nación.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, se revoca la sentencia apelada de fs. 18 y en consecuencia no se hace lugar por ahora al pedido de ciudadanía argentina formulado por María Gimbutt de Fürstenberg. — *Saturnino F. Funes.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Fürstenberg María G. de sobre carta de ciudadanía", en los que se ha concedido a fs. 40 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto corriente a fs. 17 es prueba suficiente de la imposibilidad en que la peticionante de este juicio se halla para obtener la partida de nacimiento en su país de origen.

Que dicha imposibilidad proviene según el informe citado, de que "las autoridades soviéticas se niegan a dar curso a pedidos de esa índole".

Que si la imposibilidad no obedece a que se hayan

destruído o perdido los registros, o por cualquier otro motivo la partida no pueda ser hallada, sino a que, aunque la constancia exista, no se puede obtener testimonio o certificación de ella, es obvio que tan imposible como la obtención de la partida ha de ser, en este caso, la producción de prueba supletoria en aquél país, pues no puede pretenderse que de las autoridades que deniegan la constancia aludida se obtenga ninguna otra comprobación oficial que haga sus veces.

Que de lo expuesto se sigue: 1°) No tratarse en esta causa de las situaciones contempladas en el art. 2° del decreto reglamentario de la ley 346 del 19 de diciembre de 1931 y 2°) ser en principio admisible para el otorgamiento de la carta de ciudadanía la prueba supletoria del nacimiento de la peticionante producida por ésta ante los jueces argentinos pues de lo contrario bastaría una negativa de las autoridades del país de origen como la que consta en el informe de fs. 17, para que las personas de esa nacionalidad radicadas en Argentina no puedan obtener de ningún modo carta de ciudadanía aunque hayan cumplido los requisitos constitucionales pertinentes.

Por tanto se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

DAVID WOSNER

AUTENTICACION.

No suple la exigencia de los arts. 1º y 2º del decreto reglamentario de la ley 346, del 19 de diciembre de 1931, el informe producido por el Ministro de un país extranjero en la República Argentina según el cual "la forma de legalización en este caso efectuada sobre la traducción del original al idioma castellano es usual y corriente en Checoeslovaquia, pero así es legal mediante certificación de la firma del traductor".

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 5 de julio de 1948.

Vistos y considerando:

Que a fs. 4 se presenta D. David Wosner solicitando la ciudadanía argentina por naturalización oponiéndose a su otorgamiento el Sr. Procurador Fiscal en razón de que la legalización de la partida de nacimiento ha sido asentada en la traducción de la misma efectuada en Checoeslovaquia, país del que es originario el mismo.

Que si bien es cierto lo expuesto por el funcionario mencionado precedentemente, debe tenerse en cunta que a fs. 15 corre agregada una constancia del Ministerio de Checoeslovaquia en la República Argentina, certificando que es "usual y corriente en su país que la legalización se anote sobre la traducción del original allí realizada".

Que la preindicada partida ha sido traducida por un intérprete oficial, nombrado por decreto por el Superior Tribunal del país en Praga, quien, como funcionario público, certifica que la traducción española está literalmente conforme con el original checo.

Que tratándose de una traducción hecha por un funcionario público no cabe suponer que el documento traducido no sea auténtico, por lo que la legalización de la firma de aquél es suficiente, a juicio del suscripto, para tener por cumplidos los requisitos legales.

Por ello y oído el Sr. Procurador Fiscal, resuelvo: Conceder a D. David Wosner la ciudadanía argentina por natura-

lización, con los derechos y deberes que las leyes imponen y conceden. Previo juramento de observar la Constitución, las leyes de la República y renunciar a su ciudadanía de origen, hágasele entrega del documento habilitante. — *José Felipe Benítez.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1948.

Vistos y considerando:

El art. 1° del decreto reglamentario de la ley 346 establece que "las circunstancias de edad y extranjería exigidas por la ley serán acreditadas con la partida de nacimiento legalizada por el Cónsul argentino del lugar y debidamente autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores".

En el presente caso no concurre tal requisito, porque el documento legalizado de fs. 17 es la traducción de la partida, y, en consecuencia, lo que se ha autenticado es la firma del traductor y no la del encargado del Registro Civil que ha extendido la partida de nacimiento.

Por ello, lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara y atento lo resuelto por la Corte Suprema en el caso de Sidón Hugo —5 de julio del corriente año—, se revoca la sentencia apelada. — *Ricardo Villar Palacio — Saturnino F. Funes — Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Wosner David s./ Carta de ciudadanía", en los que se ha concedido a fs. 31 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el informe de fs. 15 producido por el Sr. Ministro de Checoeslovaquia en Argentina y según el cual

"la forma de legalización en este caso efectuada sobre la traducción del original al idioma castellano es usual y corriente en Checoeslovaquia, pero así es legal mediante certificación de la firma del traductor" no suple la exigencia de los arts. 1º y 2º del decreto del 19 de diciembre de 1931 puesto que ni prueba la existencia de la disposición legal que autorice el procedimiento de legalizar el documento original mediante intervención de un traductor oficial, ni la constancia puesta por este último al pie de la traducción contiene referencia alguna a la autenticidad del documento traducido.

Por tanto y sus propios fundamentos y de acuerdo con lo resuelto en Fallos: 211, 338 y 544 se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Las disposiciones del Código Civil sobre privilegios de los créditos por impuestos provinciales no invaden atribuciones privativas de los gobiernos locales, ni son violatorias de los arts. 104 y 105 de la Const. Nacional.

PRIVILEGIOS.

El acreedor hipotecario tiene derecho a ser satisfecho sobre el valor del inmueble afectado, con preferencia respecto del crédito fiscal por impuestos sobre dicho bien surgido con posterioridad a la constitución de la hipoteca.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Impuestos y contribuciones.

El medio general para obtener el ejercicio por los jueces del control de constitucionalidad de los gravámenes provinciales es el de su repetición previo pago con protesta.

PAGO: Pago indebido. Repetición de lo pagado sin causa.

La circunstancia de que las provincias puedan imponer a los escribanos la obligación de exigir el pago del impuesto territorial antes del otorgamiento de la escritura traslativa del dominio, como medio de facilitar la percepción del tributo, no puede ser eficazmente invocada para impedir la repetición del mismo fundada en el derecho acordado por las leyes nacionales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto en causas análogas a la presente (208, 249 y 210, 1084), procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema para conocer en estos autos, dadas las circunstancias de ser el Banco Hipotecario Nacional una institución que goza del fuero federal (171, 38; 187, 385 y 454; 191, 96 y los allí citados), ser parte en el pleito una Provincia y no mediar situaciones de excepción como las que fueron contempladas, entre otros, en 195, 87 y 201, 497. — Bs. Aires, noviembre 2 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Banco Hipotecario Nacional contra Entre Ríos la Provincia sobre repetición de pesos (244, 89)" de los que resulta:

Que a fs. 7 se presenta D. Julio M. Estrada en representación del Banco Hipotecario Nacional, entablando demanda contra la Provincia de Entre Ríos por repetición de la suma de $ 244,89 m/n.

Expresa que su mandante, con fecha 18 de enero de 1927, otorgó a D. Federico Striker un préstamo por la suma de $ 18.150, en garantía del cual éste hipotecó a favor del Banco Hipotecario Nacional, bajo el nº Hº 67/26.600 un campo de su propiedad ubicado en el distrito de Don Cristóbal, departamento de Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, designado como lote nº 14 del plano de división y compuesto de 113 hs. 40 as. 23 cs.

Que habiendo caído en mora el deudor, su mandante en uso del derecho acordado por los arts. 58 y 59 de su ley orgánica nº 8172, modificada por la nº 10.676, sacó la propiedad a remate el 26 de marzo de 1944, del que resultó un saldo deudor de $ 3.941,69 m/n. como lo acredita con los documentos acompañados.

Que el escribano que debía otorgar la correspondiente escritura traslativa del dominio, de acuerdo con el art. 72 de la ley orgánica, se vió obligado para poder hacerlo y no caer en las sanciones que las leyes impositivas de la provincia establecen para esos casos, a abonar la suma de $ 244,89 m/n. por impuesto de contribución directa desde el año 1942 inclusive hasta el 31 de diciembre de 1944, lo que su mandante hizo bajo protesta, cuyo testimonio acompaña por considerar que se trataba de un pago indebido, ya que como acreedor hipotecario no debía abonar los créditos de otros acreedores menos privilegiados, y constreñido únicamente por la circunstancia de que su ley orgánica determina que debe efectuar la escrituración del bien que vende en remate, que no puede hacerse por ningún escribano sin abonar previamente los impuestos.

Que en dicha protesta, dada su causa y lo dispuesto

en el art. 792 del Código Civil, se hizo reserva del derecho de repetir la suma pagada.

Se extiende luego en consideraciones sobre el rango de los privilegios en el Código Civil, manifestando que de acuerdo con el art. 3918 el acreedor hipotecario tiene preferencia con respecto a los acreedores con privilegios generales sobre muebles e inmuebles, a excepción de los gastos de justicia cuando son hechos en beneficio común de los acreedores, —y que si este artículo pudiera originar dudas, ellas deberán desaparecer en presencia de lo que informa el artículo siguiente, o sea el 3919. Cita a continuación jurisprudencia de la Cámara Federal.

Que estos son los fundamentos que tiene su mandante para hacer valer su derecho sobre la totalidad del producto de la venta del bien, con exclusión del fisco que es acreedor con privilegio general por el impuesto de contribución territorial.

Que las leyes impositivas, tanto de la Provincia de Entre Ríos como de la Capital Federal no otorgan ninguna clase de privilegio a los referidos impuestos, y sólo se limitan a imponer sanción a los escribanos que otorguen escrituras, sin haber comprobado que éstos se encuentren pagos.

Que aun cuando dichas leyes establecieran algún privilegio, éste carecería de validez legal, pues las leyes impositivas son dictadas por las legislaturas locales y en la Capital Federal por el Congreso Nacional pero en calidad de legislatura local como lo establece el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, no pudiendo modificar el orden de los privilegios determinados en el Código Civil que es una ley nacional de acuerdo al art. 67, inc. 11, de la Const. Nacional, por lo que acordar mejor privilegio a los impuestos por aplicación de las leyes especiales citadas implicaría dar pre-

eminencia a la ley local frente a la ley nacional, lo que violaría las disposiciones constitucionales referidas y el art. 31 de la misma. Cita jurisprudencia de esta Corte.

Que la hipoteca del Banco ha sido contratada de conformidad con la ley nacional 8172 reformada por la ley 10.676, sobre cuyo cumplimiento integral reposa toda la misión y obra de bien público encomendados a la institución bancaria que representa, de manera que enervar, entorpecer, o anular las funciones de dicha ley, equivaldría a desconocer la validez y plenitud de un privilegio fundado en una ley de la Nación.

Que el art. 40 de la ley 8172 crea un privilegio especial, reforzando los de la ley ordinaria que no se derogan; no puede, pues, cumplirse esa disposición legal si los bienes en vez de responder al pago de la hipoteca, se liquidan para cubrir impuestos y pavimentos, devengados muchos años después de la celebración del contrato hipotecario.

Que el art. 25 de la citada ley impone al Banco el otorgamiento de préstamos hipotecarios con garantía de bienes *libres de todo gravamen*, y esta disposición es incompatible con la situación jurídica que produciría la aparición de otra carga posterior y si se admitiese la pretendida carga real, se desvirtuaría con ella la previsión de la ley 8172 que ha querido asegurar, junto con la ley de fondo, la preeminencia del privilegio hipotecario.

Que la intención del legislador se exterioriza en el procedimiento establecido en el art. 76 de la ley 10.676, al autorizar al Banco para levantar la orden judicial, todas las trabas o gravámenes que afectaren el inmueble vendido por la institución, ya que no puede suponerse que esa eliminación total de gravámenes deje subsistente el crédito por impuestos y afirmados.

Que luego de citar abundante jurisprudencia, termina pidiendo se haga lugar a la demanda, con costas.

Que corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 23 D. Carlos María Maya, en representación de la Provincia de Entre Ríos, el que dice:

Que reconoce que el Banco Hipotecario Nacional solicitó la liquidación de la deuda de Federico Striker y que la cantidad abonada, sin multa, ascendió a la suma de $ 240,89 m/n. por haberse aplicado al caso el art. 1º de la ley provincial nº 3072, reconociendo asimismo que la ley orgánica de la Provincia dispone que los escribanos no pueden otorgar escrituras traslativas de dominio sin que las propiedades se hallen con los impuestos al día.

Que los arts. 3878 y 3879 del Cód. Civil establecen claramente el privilegio general del Fisco sobre todo otro acreedor y así lo han interpretado los autores nacionales que cita, agregando que la jurisprudencia ha reconocido la prioridad en el cobro de los impuestos sobre el acreedor hipotecario.

Que la Provincia de Entre Ríos al prohibir a los escribanos otorgar escrituras traslativas de dominio sin el previo pago de los impuestos atrasados, ha procedido dentro de las facultades que le son propias y de acuerdo con los arts. 104 y 105 de la Const. Nacional.

Que aun en el supuesto de considerarse un mejor privilegio el de la actora no podrá desconocerse el derecho de su mandante para impedir que se realice la escrituración sin el previo pago de los impuestos o tasas municipales que se adeuden cuando a ello se opongan las leyes u ordenanzas que rigen la materia. El pago efectuado entonces, obedece a una causa lícita como es el cumplimiento de una obligación legal, no existiendo un pago indebido como lo sostiene la actora y sí una obligación legal como lo ha reconocido.

Que el Banco Hipotecario se ha subrogado en los derechos y privilegios del fisco al efectuar el pago. Cita jurisprudencia de esta Corte y otros Tribunales.

Que el impuesto de contribución territorial es un acto de gobierno reservado a las provincias por la Const. Nacional.

Que no todos los privilegios tienen su fuente en el Cód. Civil. Desde que el art. 67, inc. 11, de la Const. Nacional confiere al Congreso la facultad de dictar el Código Civil, no lo faculta para incorporar al mismo otras materias que las propias del derecho civil, y en cuanto a la preferencia de créditos sobre los bienes del deudor común, el Código no puede invadir la zona del derecho administrativo en cuanto éste contempla los intereses vitales del Estado, sin alterar las jurisdicciones locales de las provincias, contra la prohibición del mencionado precepto constitucional.

Que siendo los impuestos uno de los recursos principales de la Nación como de las provincias para el cumplimiento de sus fines, debe facilitarse su percepción e impedir que si concurre ese derecho con otro, quede pospuesto, lo que sería altamente pernicioso para la colectividad, ya que el poder público presta servicios que favorecen a los particulares y que ellos deben remunerar.

Que las normas fiscales, por consiguiente, son las que deben resolver el punto, y sólo a falta de ellas el Cód. Civil o las leyes de la Nación, pues de lo contrario, quedaría en manos del Congreso privar a las provincias de recursos financieros, colocando estas obligaciones en un rango subalterno y tornando ilusorio el régimen creado por la Constitución Nacional.

Que reconoce que la doctrina que sostiene está en minoría dentro del país o al menos lo ha estado hasta ahora, pero que las propias autoridades federales han

instituído nuevos recursos confiriéndoles prelaciones distintas de las autorizadas por el Código, tales como el impuesto territorial del art. 21 de la ley 11.285 que exige el certificado previo para toda transferencia o gravamen sobre el dominio; y las tasas para los servicios sanitarios, barrido, limpieza y alumbrado y pavimentos. Pues como dice el autor que cita, los poderes públicos reconocieron la deficiencia del Código Civil que no admite en estos casos privilegios especiales, y por ello los establecieron, como en la ley 3764, o bien por medios distintos llegaron al mismo resultado, imponiendo la certificación para todo acto dispositivo de la cosa.

Que su representada al exigir el certificado de previo pago del impuesto al otorgamiento de todo acto traslativo de dominio ha ejercido un innegable derecho en salvaguardia de los intereses públicos que representa, impidiendo que por medios indirectos los particulares burlen el pago de los impuestos.

Piden en definitiva, se rechace la demanda, con costas.

Que a fs. 31 las partes solicitan se declare la causa de puro derecho, lo que se hace a fs. 31 vta., corriendo un nuevo traslado por su orden de acuerdo al art. 103 del Código Procesal Supletorio. A fs. 34 lo contesta la actora. El Sr. Procurador General se expide a fs. 37, llamándose a fs. 37 vta. autos para definitiva.

Y Considerando:

Que se debate en la causa el punto referente al orden de los privilegios que asisten al acreedor hipotecario —en el caso el Banco Hipotecario Nacional— y al fisco provincial —la Provincia de Entre Ríos— por la contribución territorial correspondiente al inmueble gra-

vado, impaga desde 1942 a 1944, o sea durante un lapso posterior a la constitución de la hipoteca.

Que existe divergencia tanto en la jurisprudencia como en la doctrina nacionales respecto a la solución que a la cuestión corresponde. Es así como para ciertos fallos y autores, el acreedor hipotecario tiene siempre prelación sobre el fisco, basándose esta tesis en el carácter general del privilegio acordado al segundo por el art. 3879 del Cód. Civil y lo dispuesto en los arts. 3918 y 3919 del mismo. Entienden otros que los créditos fiscales por impuestos deben ser preferidos, también con carácter general, lo que supone la impropiedad de la inclusión en el Código citado de los artículos a que se ha hecho referencia. Y por último, una tercera opinión, a que en la especie adhiere la demandada, distingue entre los tributos en general, sobre que privaría el crédito del acreedor hipotecario, y los impuestos que gravan el bien hipotecado, a los que considera preferentes a aquél. A este fin se alega que el punto debe decidirse sobre la base de principios de derecho público, y que los preceptos recordados del Código Civil serían ajenos al supuesto enunciado.

Que en oportunidad reciente esta Corte se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de las disposiciones del Código Civil en materia de privilegios, impugnadas en cuanto alcanzan a los impuestos provinciales, como contrarias a los arts. 104 y 105 de la Const. Nacional —Fallos: 209, 487—.

Que recapitulando su jurisprudencia anterior dijo entonces el Tribunal que la circunstancia de que el derecho civil sea privado no impide que el código de la materia legisle sobre casos y situaciones en que está interesado el orden público; que el régimen de los privilegios, para ser justo, requiere la consideración de la generalidad de las especies de créditos, los públicos como

los privados, razón por la que es, por su naturaleza, materia propia de la legislación nacional, y en especial del Cód. Civil, por el carácter fundamental del mismo que emana por lo demás del Congreso como legislatura para todo el país; que las atribuciones de éste para el establecimiento de tal legislación han sido acordadas por el art. 67, inc. 11, de la Const. Nacional que prevé la sanción del código citado y de leyes sobre bancarrotas, las que precisamente tienen por objeto resolver la situación creada por la imposibilidad del deudor para hacer frente a sus obligaciones, ya sean ellas de acreedores comunes o privilegiados, estableciendo la forma y orden en que cobrarán sus respectivos créditos.

Que no es así dudoso que deban desecharse las soluciones que suponen la irregularidad e invalidez de las disposiciones del Cód. Civil, en cuanto las mismas gradúan el orden del privilegio que reconocen a los créditos del fisco provincial por impuestos. Y toda vez que a tenor de lo establecido por el art. 3876 del mencionado Código, "el privilegio no puede resultar, sino de una disposición de la ley", desechado que el que en el caso invoca la demandada tenga origen en las leyes provinciales, tampoco puede hallarlo en los principios del derecho público nacional. Pues éste, en lo que al punto interesa, se limita a reconocer que las provincias se dan sus propias instituciones y por ellas se gobiernan, de lo que, con arreglo también a lo resuelto en Fallos: 209, 487, no se desprende que les asista facultad para acordar privilegio alguno a los créditos provenientes de los impuestos cuya creación les corresponde.

Que siendo así inexcusable la aplicación al supuesto de autos de los arts. 3879, 3918 y 3919 del Cód. Civil, y toda vez que el primero reconoce privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor a los créditos del fisco por impuestos públicos, directos e indirectos, y

los últimos declaran preferente el crédito del acreedor hipotecario con respecto a "los acreedores privilegiados sobre la generalidad de los muebles y los inmuebles", debe solucionarse de igual manera la cuestión en la especie propuesta, porque no existe razón legal para decidir en otra forma el conflicto entre los créditos provenientes de la contribución territorial y el del acreedor hipotecario.

Que la acción de petición deducida es la vía correcta para la obtención del reconocimiento de la preferencia invocada por la actora. Porque si bien no es dudoso que la provincia demandada ha podido imponer con carácter general, a los escribanos la obligación de exigir la satisfacción del impuesto de que trata el juicio antes del otorgamiento de la pertinente escritura de transferencia de dominio, como medio de facilitar la percepción del tributo cuyo régimen le incumbe organizar, no lo es menos que no puede ser consecuencia de tal facultad, la de impedir la efectividad de los derechos acordados por leyes nacionales. Porque entendidas con mayor alcance las respectivas normas locales contrarían la prioridad acordada a las leyes de la Nación por el art. 31 de la Constitución Nacional. Y como quiera que la cuestión surge con motivo del cobro de un impuesto y que, con arreglo a la jurisprudencia, el medio general para obtener en tal caso el ejercicio por los jueces del control de constitucionalidad es precisamente el de su repetición previo pago con protesta —Fallos: 195, 87 y los allí citados—, carece de asidero la defensa fundada en la licitud de la causa del pago.

Que las conclusiones precedentes bastan para la solución del caso y hacen innecesaria la consideración de las demás cuestiones propuestas en el juicio.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se decide hacer lugar a la demanda y

en consecuencia se declara que la provincia demandada deberá pagar al Banco actor en el término de sesenta días la suma reclamada de pesos doscientos cuarenta y cuatro con ochenta y nueve centavos moneda nacional. Sin costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

JOSE BALBIANI S. A. HACIENDA Y CRIADERO v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO DE NULIDAD.

Es improcedente el recurso de nulidad cuando la reparación que con él se procura puede obtenerse mediante el de apelación interpuesto por el mismo recurrente.

HONORARIOS: Regulación.

La estimación de honorarios efectuada ante la Corte Suprema por un ingeniero agrónomo que no obedece a ningún convenio ni importa renuncia, no puede ser alterada por el profesional después de su presentación, tanto menos cuanto que la modificación se hizo con posterioridad a la regulación efectuada por el Secretario del Tribunal. Es procedente como medida para mejor proveer, el envío de los autos al Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica, a fin de que exprese fundadamente su opinión sobre el honorario que, por aplicación del Arancel, correspondería al peticionante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1948.

Vistos los autos "Balbiani José S. A. Hacienda y criadero c./ Santa Fe la Provincia s./ daños y perjuicios", para decidir con respecto a los recursos deducidos a fs. 380.

Considerando:

Que la reparación que se procura mediante el recurso de nulidad es susceptible de obtenerse mediante el de apelación, también interpuesto por el mismo recurrente a fs. 380.

Que si bien el Arancel respectivo prohibe la renuncia de los honorarios (art. 2º) y todo pacto o convenio por una suma inferior a la que para el caso fije el Arancel mencionado (art. 1º) la estimación de fs. 367 que no obedece a ningún convenio ni importa renuncia, no ha podido ser modificada por el profesional después de su presentación, tanto menos cuanto que la modificación se hizo con posterioridad a la regulación de fs. 372 efectuada por el Secretario del Tribunal.

Que el cálculo con el cual se hace a fs. 380 la nueva estimación no se funda en ninguna constancia auténtica de autos, y discrepa del que, en punto al tiempo insumido por el trabajo de gabinete, hace a fs. 375 otro de los profesionales que actuaran en la pericia de que se trata. En dicho cálculo se aplica, además, una disposición del Arancel (art. 10º) relativa a casos no comprendidos en ninguna otra, a pesar de que en la misma oportunidad se incluye una partida correspondiente a una faz del trabajo que estaría contemplada en el art. 38.

Que sobre este último punto tampoco hay constan-

cia auténtica del número de estaciones altimétricas establecidas por el perito. A lo cual se ha de agregar que el Cap. IV del Arancel se refiere a "proyectos de desagüe y riego en parques y jardines, y obras complementarias", de lo cual no se trata en la pericia cuya regulación está en tela de juicio.

Por tanto y para mejor proveer remítanse estos autos al Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica para que exprese fundadamente a esta Corte su opinión sobre el honorario que, por aplicación del Arancel correspondería al peticionante de fs. 380 por la pericia realizada conjuntamente con los ingenieros civiles Sein y Palandri corriente a fs. 249 (art. 7º del Arancel mencionado).

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

OTTONELLO HNOS. Y CIA. Y OTROS v. PROVINCIA DE TUCUMAN

EXPROPIACION: Procedimiento. Ley que rige el procedimiento.

La ley federal de expropiación 13.264 es aplicable a los juicios sometidos a conocimiento y decisión de la Corte Suprema, cualquiera fuera el estado en que ellos se encuentren.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

En el caso de expropiación de la totalidad de los bienes que integran una empresa de servicios públicos, corresponde requerir el dictamen del Tribunal de Tasaciones establecido por el art. 31 de la ley 13.264, sin distinguir entre muebles e inmuebles.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

En los casos de expropiación de cosas muebles e inmuebles desprovistas de todo vínculo con entidades del derecho público, el justiprecio deberá efectuarse de acuerdo con las reglas del art. 16 y concordantes de la ley nº 13.264.

EXPROPIACION: Principios generales.

Las normas de derecho privado sólo son aplicables *subsidiariamente* a la expropiación de una empresa de servicios públicos, cuyo origen, funcionamiento y desafectación se regulan por las normas del derecho público.

CONCESION: Principios generales.

Cualquiera que fuese la clasificación básica de las cosas según el Código Civil, la unidad orgánica patrimonial representada por los bienes de una empresa de servicios públicos es insusceptible de ser dividida cualitativamente en cosas muebles e inmuebles porque todas ellas, acopladas e inseparables entre sí por la afectación al servicio que cumple el concesionario, dejan de representar un valor aislado, intrínseco, como cosas muebles o inmuebles.

La aludida clasificación civil de los bienes responde exclusivamente al concepto y a la naturaleza jurídica de la propiedad privada. Ésta es eminentemente subjetiva y extraña en principio a la propiedad objetiva del derecho público, que se asienta en la idea de una comunidad de bienes encuadrada en la única clasificación de cosas compatible con la afectación a que aquél las somete: cosas afectadas al interés social.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El valor del patrimonio de una empresa de servicios públicos resulta, para el Estado, inseparable de la función que desempeña y debe desempeñar. Su estimación, que sigue la suerte de ese destino al pasar a poder del Estado por expropiación, no puede ser menor ni mayor que el valor de afectación que representaba para el titular anterior.

EXPROPIACION: Principios generales.

Las reformas introducidas por la ley 13.264 han servido, entre otros efectos, para calificar definitivamente la naturaleza del juicio de expropiación, elevándola a la cate-

goría de una institución de derecho público mediante la cual el Estado reivindica, en el proceso de la desapropiación forzosa de una concesión de servicios públicos, la máxima ingerencia en la defensa de los intereses económicos de la sociedad.

CONCESION: Principios generales.

La afectación de bienes al servicio público a cargo de un concesionario produce efectos jurídicos en orden al destino y disponibilidad de aquéllos pero no en cuanto a su condición de muebles o inmuebles, salvo que los preceptos legales de la respectiva concesión o las normas de derecho público que rigen a esta última contuvieran disposiciones sobre el particular. Lo primero no puede ocurrir en los casos de concesiones provinciales, y respecto de lo segundo nada dispone nuestro derecho público positivo; por lo cual son aplicables subsidiariamente las normas del Código Civil. (Voto del Dr. Casares).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No obstante la orgánica integridad y la unidad económica y técnica de los bienes afectados al servicio público a cargo de un concesionario, en el caso de expropiación de la totalidad de ellos corresponde, con arreglo a las disposiciones de la ley 13.264, distinguir las cosas expropiadas y someter al dictamen del Tribunal de Tasaciones del art. 14 la tierra de propiedad de la empresa y las construcciones asentadas en ella, con exclusión de las maquinarias, instalaciones e implementos colocados en dichos edificios y terrenos. (Voto del Dr. Casares).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de diciembre de 1948.

Vistos los autos: "Ottonello Hnos. y Cía. y Ottonello Pedro, Santiago y Simón contra Tucumán la Provincia sobre expropiación inversa", para decidir respecto de lo pedido a fs. 1049.

Considerando:

Que como quedó resuelto en los autos "Tucumán la Provincia contra la Eléctrica del Norte S. A. y la Eléctrica de Tucumán sobre expropiación" —fallados en octubre 27 ppdo.— es incuestionable la aplicación de la ley federal de expropiación en los juicios traídos a conocimiento y decisión de esta Corte Suprema, cualquiera fuere el estado en que ellos se encontraren. De la misma manera y por análoga aplicación, no es discutible la obligatoriedad del informe previo del tribunal de Tasaciones —art. 31 de la ley— cuando se trata de expropiación de bienes inmuebles (conf. Fallo dictado en los autos "Ministerio de Obras Públicas v. Esteban Avaca, expropiación", dictado en 20 de octubre del año en curso).

Que, por ampliación de doctrina, tampoco cabe discusión alguna, cuando la expropiación tuviera en vista la desapropiación forzosa de cosas muebles e inmuebles desprovistas de todo vínculo con entidades del derecho público, de lo cual surge a todas luces, que el justiprecio de tales bienes deberá efectuarse de acuerdo con las reglas del artículo 16 y concordantes de la ley 13.264.

Que, en cambio, cuando se trata de la expropiación global de los bienes y objetos inmateriales de una empresa de servicios públicos donde las cosas muebles e inmuebles *per se* pero integrantes de una comunidad patrimonial absorbida por la afectación funcional de valores y efectos económico-sociales indisolubles entre sí adquieren o se revisten de una naturaleza jurídica diferente de la que representan unitaria y originariamente, entonces, la clasificación común de las cosas muebles e inmuebles alcanzados por la expropiación de una entidad del derecho público deja de ser tan definida y característica como pudo serlo en el ámbito del dere-

cho privado y con anterioridad al acto constitutivo que dió origen a la concesión. Aparecen así, necesariamente otras reglas de aplicación e interpretación racional, cuyas fuentes hermenéuticas en el supuesto de una insuficiencia legal, deben buscarse tanto en los instrumentos o principios más próximos al derecho que pone en movimiento al ente creado por el poder administrador, como en los propósitos perseguidos por el legislador en la recuperación de los bienes afectados a la persona moral de que se trate.

Que, por consiguiente, con referencia a la expropiación de una empresa de servicios públicos cuyo origen, funcionamiento y desafectación por cualquier medio autorizado por la ley o sugerido por los principios dominantes en el campo del derecho administrativo se regula por las normas restrictivas del derecho público, es decir, se caracteriza en primer término por la especificidad de un régimen jurídico de bienes referidos esencialmente a la obligada afectación de una propiedad *sui generis* (doct. Fallos: 152, 143) que toma nacimiento ya sea en un contrato administrativo o bien derívase de un acto del poder público y, por lo tanto, abarca una universalidad económica material e inmaterial confundida y desdibujada en su masa patrimonial, es innegable que como lo enseñan los tratadistas de nota y lo reafirma la jurisprudencia de la hora presente, no le son estrictamente aplicables las reglas del derecho privado civil o comercial, salvo que lo fueran en forma subsidiaria. Si los bienes que integran la base económica de una empresa concesionaria de servicios públicos no pueden sin consentimiento del poder concedente salir voluntariamente del patrimonio especialmente interdicto del concesionario, esto es, no son susceptibles de venta, permuta, locación o transmisión por actos de última disposición y ni tampoco admiten la constitución de de-

rechos reales, no es admisible que so color de una clasificación civilista que resulta disminuída o enervada o desnaturalizada en su esencia propia por la interferencia de otras reglas opuestas o por lo menos en colisión con los principios que fundamentan la legislación común, subsista para esos bienes una naturaleza jurídica plena que no condice con la indisponibilidad forzosa ni con los fines a que los somete el derecho público actuando como lo hace, en abierta oposición filosófico-jurídica con los caracteres propios de las cosas puramente muebles o inmuebles definidas por el derecho común y relacionadas con la propiedad privada cimentada en otras corrientes filosóficas.

Que cualesquiera fuese la clasificación básica de las cosas según el Código Civil, la unidad orgánica patrimonial representada por los bienes de una empresa de servicios públicos es insusceptible de ser dividida cualitativamente en cosas muebles e inmuebles, porque todas ellas acopladas entre sí e insuperables entre sí por la afectación de un servicio que se cumple en la convergencia material e ideal del ente moral que es la empresa concesionaria, dejan de representar un valor aislado, intrínseco, como cosa mueble o como cosa inmueble.

Que, como coronamiento jurídico de este lógico razonamiento fundamentado en la diversidad de propósitos que caracteriza al derecho privado y al derecho público, si es que aun debe subsistir esa división que rechazan ciertas escuelas modernas, la afectación de bienes originariamente privados o del derecho privado —muebles e inmuebles— a una empresa de servicios públicos que nace en un acto del poder público con abstracción del derecho común, constituye una afectación peculiar de bienes a un servicio público en el que este servicio adquiere un valor económico por si mismo que arrastra con todo su potencial económico de fundación,

valor o ecuación económica perfectamente diferenciada del valor venal propio al tiempo de la iniciación del servicio que se pretende retrotraer al Estado.

Que como natural consecuencia de estos puntos de vista, la clasificación de los bienes patrimoniales del derecho civil responde exclusivamente al concepto y a la naturaleza jurídica de la propiedad privada, propiedad eminentemente subjetiva y extraña en principio a la propiedad objetiva del derecho público, que modernamente se asienta en la idea de una comunidad de bienes encuadrada en la única y genérica clasificación de cosas compatible con la afectación a que las somete el derecho público en defensa de la interdependencia social; cosas afectadas al interés social. En suma, pues, que la inmovilización forzosa que frena a todo el patrimonio material e inmaterial de una empresa de servicios públicos es exactamente en el campo del derecho público, la inmovilización substantiva o por accesión del derecho privado que en el proceso de expropiación por causa de utilidad pública, debe regularse por el mismo procedimiento escogitado por el legislador para el justiprecio de las cosas inmuebles e inmovilizadas. La accesión del derecho público, por así decirlo, termina por transformar la naturaleza jurídica de los bienes que integran la concesión y al transformarlos cesa la clasificación civilista que le dió origen inspirada en una filosofía jurídica que en su época, y de la cual procede, no tuvo en cuenta otra razón que el subjetivismo de la propiedad privada.

Que en el caso no corresponde aplicar directamente los principios del derecho común. Para interpretar esta ley debe tenerse principalmente en cuenta la realidad económica que involucra una empresa de servicios públicos, imposible de subordinarse a las formas jurí-

dicas reconocidas o creadas por el derecho privado. El derecho público es el único que puede ayudar a discernir sobre la especial naturaleza jurídica de los bienes que componen el haber de tales empresas. En la causa registrada en Fallos: 211, 1254, se ha dejado establecido que a veces el derecho fiscal —rama del derecho público — toma las figuras jurídicas del derecho privado para facilitar la ejecución de sus normas, pero que ello no implica que éstas deban someterse necesariamente a aquéllas, pues mientras las primeras actúan en las relaciones de las personas de existencia ideal o de existencia visible, entre sí o con terceros, en el derecho fiscal los principios rigen solamente en orden al propósito impositivo del Estado, quien fija las reglas sin necesidad de atenerse a las diferencias que el derecho privado establece y teniendo sólo en cuenta la mejor recaudación de sus recursos y la mayor justicia en la distribución de las cargas que impone. En la especie corresponde referirse a esa entidad compleja que se llama empresa de servicios públicos buscando en la interpretación de la ley de expropiaciones un sentido concordante con la finalidad de la misma que consiste tanto en arbitrar el mejor o más conveniente asesoramiento a los jueces como en evitar los frecuentemente dispendiosos gastos que originan los peritajes.

Que, en resumen de lo expresado hasta aquí, no puede desconocerse la tramutación funcional de los bienes que constituyen el patrimonio de una empresa de servicios públicos, cuyo valor para el Estado resulta así inseparable de la función que desempeña y debe desempeñar y en donde su estimación sigue, por tanto, la suerte de tal destino que al pasar a otras manos —en el caso al Estado que lo retoma por expropiación— no puede ser ni menor ni mayor que el valor de afectación que representaba para el titular anterior.

Que por otra parte, en concurrente orden de ideas y atento al mecanismo de la ley 13.264, no se lograría comprender la conveniencia de someter a un doble procedimiento la evaluación de las cosas muebles e inmuebles que de acuerdo a una estricta aplicación civilista pudieran entrar en la masa patrimonial de una empresa, en la que cada uno de esos bienes contribuyen a perfeccionar la entidad orgánica resultante y, por ende, como ya queda dicho, fundamentan toda la ecuación económica-financiera de la concesión sobre la cual reposa desde su origen hasta su cese por rescisión, rescate o expropiación. Y no es únicamente el aspecto antieconómico el que puede conspirar contra los intereses privados o públicos en juego, sino, además, la peligrosa diversidad de criterio en la justipreciación de una generalidad de bienes afectados a un solo objetivo inseparables en la valoración integral del mismo.

Que como fluye de las precedentes consideraciones y concretados ahora al caso de la estimación de los bienes de la empresa recurrente sujeta a expropiación, es de señalar, a mayor abundamiento, que según se desprende del espíritu dominante en el texto de la ley 13.264 y se puso de manifiesto en los debates con motivo de su sanción, la reforma de la ley N° 189 ha servido, entre otros efectos, para calificar definitivamente la naturaleza del juicio de expropiación, elevándola a la categoría de una institución de derecho público mediante la cual el Estado reivindica, en el proceso de la desapropiación forzosa de una concesión de servicios públicos, la máxima ingerencia en la defensa de los intereses económicos de la sociedad, comprometidos activa o pasivamente tanto por el otorgamiento como por la cesación de la actividad delegada por razones de utilidad pública y a la cual se la retoma en miras al bienestar general.

Tales propósitos quedaron explícitamente consignados en el curso de los debates, con una unanimidad de pareceres pocas veces registrada en los anales parlamentarios, al ratificar al miembro informante cuando decía: "... Estos principios constituyen la base sobre los cuales la comisión ha redactado el despacho y han de servir para la justa interpretación de sus disposiciones" (Diario de sesiones de la H. Cámara de Diputados — año 1948, pág. 3353, 2da. columna). Más aun, esos propósitos tendieron a crear un régimen que, a juicio de la comisión y según lo expresara igualmente el mismo miembro informante, eliminara uno de los elementos de "expoliación del patrimonio colectivo" (Ib., Ib., pág. 3352), expoliación que de ser cierta no era menos grave en el caso de las empresas de servicios públicos.

Que, considerado así, es evidente que, en materia de justa indemnización por los bienes a expropiarse, el legislador ha querido proporcionar los medios indispensables para preservar al erario nacional y para ello nada mejor que el avalúo practicado y controlado por sus organismos técnicos y especializados, tanto más necesario cuanto que la complejidad de los bienes de una empresa concesionaria de servicios públicos, exige una competencia profesional y un conjunto de antecedentes y elementos de apreciación que sólo pueden disponer los organismos del Estado.

Que, respecto al expropiado, el régimen de la ley no le priva de la defensa que le pueda correponder, desde que le asiste el derecho y más que el derecho la obligación de designar el representante que habrá de integrar el Tribunal de Tasaciones (art. 14, cláusula 2da.), sin perjuicio de todos los recursos judiciales previstos por los arts. 21, 22 y concordantes de la misma ley.

En su mérito se declara que debe regir en los autos

el procedimiento estatuído en el art. 14 de la ley 13.264 por lo que sin más trámite elévense al Tribunal de Tasaciones.

Tomás D. Casares (*en disidencia*) — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

Disidencia del Señor Presidente Doctor D. Tomás D. Casares

Considerando:

Que en los autos "Tucumán la Provincia contra la Eléctrica del Norte S. A. (hoy Tranvías Eléctricos de Tucumán S. A.) y la Eléctrica de Tucumán, sobre expropiación" —fallados en 27 de octubre del corriente año— esta Corte declaró que la ley federal de expropiación es aplicable a los juicios radicados ante ella y también que no existe óbice constitucional fundado en el estado del procedimiento, para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley nº 13.264.

Que si bien se decidió igualmente, en los autos "Ministerio de Obras Públicas v. Esteban Avaca, expropiación", —sentencia de 20 de octubre del año en curso— que la solicitud de los informes dispuesta en el precepto citado no es simplemente facultativa, ello es así en los juicios de expropiación de inmuebles, según se declaró en el expediente mencionado en primer término.

Que siendo el objeto de la expropiación en este juicio la totalidad de las cosas o bienes físicos que integran la empresa con la cual es prestado el servicio público de que los actores son concesionarios, totalidad que

comprende terrenos, edificios, maquinarias e instalaciones implantadas en estos últimos y cosas muebles propiamente dichas, trátase de saber si corresponde o no, —y en caso afirmativo si con respecto a la totalidad o sólo a parte de las cosas aludidas—, requerir el dictamen del tribunal de tasaciones impuesto por el citado art. 31 de la ley en cuestión para los casos en que, tratándose de expropiación de "inmuebles" no hubiere llegado a dictarse sentencia definitiva.

Que el art. 31 hace referencia a dicho tribunal establecido en el art. 14, lo cual agregado a la mención que de los inmuebles se hace en el art. 13, a lo dispuesto en el 16 sobre el modo de tasar lo expropiado "cuando se trate de bienes que no sean raíces" y a la reiterada afirmación del miembro informante de la comisión respectiva de la Cámara de Diputados en el sentido de que el sistema adoptado en el art. 14 era para la valuación de inmuebles (págs. 3352 y 3405 del diario de sesiones de los días 3 y 6 de setiembre del año en curso) prueban que, en efecto, dicho sistema fué establecido en el precepto que se acaba de mencionar para cuando lo expropiado fueran bienes "inmuebles" o "raíces".

Que la ley examinada no contiene precisión alguna sobre el sentido o alcance con que se emplean en ella las expresiones "inmuebles" y "bienes raíces". Tampoco arroja luz sobre el particular el debate parlamentario. De ello no se sigue dificultad ninguna cuando se trata de los inmuebles por naturaleza del art. 2314 del C. Civil y de los inmuebles por accesión del art. 2315, es decir, del suelo, de todo lo que está incorporado a él de una manera orgánica y de lo físicamente adherido con carácter de perpetuidad. Para tasar estas clases de bienes —la tierra y lo edificado, plantado y adherido a ella— creó el decreto ley 33.405/44 el tribunal que la

ley de expropiaciones 13.264 incorpora a su régimen en el art. 14. Es, pues, evidente, que cuando esta última ley se refiere a "inmuebles" o "bienes raíces" alude, por de pronto, a los de las especies que se acaban de indicar, y que, tratándose de la expropiación de bienes de esa clase el dictamen del tribunal del art. 14 está rigurosamente impuesto.

Que tampoco hay problema cuando lo expropiado son bienes muebles propiamente dichos, o hay en lo expropiado cosas de esta clase claramente independientes de todas las demás, pues no cabe duda que se refiere a estos casos la segunda parte del art. 16 relativo a la expropiación "de bienes que no sean raíces". La dificultad aparece al tratar de saber si dicho artículo se refiere *sólo* a estos casos. Lo cual ocurre cuando lo expropiado es, como en este juicio, la totalidad de las cosas que comprende la integridad orgánica de una empresa, porque esa totalidad incluye tierra, edificios, máquinas e instalaciones puestas en los terrenos y edificios como partes complementarias de ellos y cosas muebles que no tienen esa vinculación.

Que son tres las respuestas posibles: considerar a esta totalidad especificada por los inmuebles o bienes raíces, sea porque se entienda que son lo principal, sea porque se juzgue que la afectación de todas estas cosas al servicio de la concesión hace de la totalidad, del punto de vista del derecho público, lo que la ley que se está examinando llama inmueble, y en cualquiera de las dos concepciones todas las cosas que forman parte de la empresa expropiada deberían ser tasadas por el tribunal del art. 14; considerar a la totalidad insusceptible de ser reducida desde ningún punto de vista a la categoría de los inmuebles, —con lo cual la intervención exclusiva del tribunal mencionado quedaría descartada—, pero

entendiendo al mismo tiempo que no cabe distribuir la tasación entre dicho tribunal y el perito único del art. 16 porque desde el momento que la determinación del valor de lo expropiado prescindiera de estimar a la empresa en su unidad, la determinación dejaría de corresponder a la realidad de lo valuado, concepción esta que impondría la intervención exclusiva del perito del art. 16 para *todo* lo expropiado; y por fin considerar a la totalidad de que se trata susceptible de ser dividida a los fines de la tasación, distinguir en ella muebles e inmuebles y someter los segundos al dictamen del tribunal del art. 14 y los primeros al del perito único del art. 16.

Que respecto a la primera respuesta cabe observar: 1º que en el conjunto de los bienes físicos de una empresa de servicios públicos como la que aquí se expropia puede suceder que la tierra, los edificios y las instalaciones puestas en ellos como partes complementarias no sean lo principal, pues es de pública notoriedad en esta clase de establecimientos la importancia de las cosas muebles que no tienen esa clase de vinculación ni con la tierra ni con las construcciones, y 2º que la reducción de todas las cosas que forman el conjunto o totalidad de que se trata a la categoría de los inmuebles en virtud de la afectación que la concesión produce no parece compatible con el texto de la ley y con la naturaleza de lo expropiado, pues la ley establece formas de tasación propias de cada una de las especies de bienes que expresamente menciona, —los inmuebles o raíces y los que no son raíces (arts. 13, 14, 16 y 31)—, en vista de la naturaleza de cada una de ellas, y la reducción aludida traería como consecuencia que se encomendase al tribunal del art. 14 tasaciones para las cuales no fué creado, como serían las de las cosas muebles. Esto último se hace patente cuando se consideran la

constitución, las normas de actuación y la finalidad propia de este tribunal en el decreto ley que le dió origen (arts. 15 a 19 y 74) y del cual fué tomado por la ley 13.264. Por lo demás la afectación aludida produce, sin duda, efectos jurídicos en orden al destino y disponibilidad de los bienes que comprende pero no en cuanto a su condición de muebles o inmuebles, salvo que los preceptos legales de la respectiva concesión o normas generales del derecho público relativas a estas últimas contuvieran disposiciones sobre el particular. Pero lo primero no pudo ocurrir en este caso porque se trata de una concesión provincial y en punto a lo segundo nada hay en nuestro derecho público positivo por lo cual las disposiciones del derecho civil siguen siendo de aplicación subsidiaria.

Que respecto a la segunda respuesta posible en la cual se considera a la totalidad de lo expropiado insusceptible de ser reducido desde ningún punto de vista a la categoría de los inmuebles, pero también insusceptible de ser dividida para distribuir la tasación entre el tribunal del art. 14 y el perito del art. 16 porque la determinación del valor de lo expropiado debe estar presidida por la consideración de su unidad económica y técnica para corresponder a la realidad de lo valuado, se ha de tener presente que una cosa es el juicio sobre la perfección o bondad del sistema de la ley y otra el liso y llano discernimiento de lo que la ley ha dispuesto. Y en este caso es innegable que la ley substrae la tasación de los inmuebles a los peritos y la encomienda al tribunal del art. 14. Por lo cual sea cual fuere la fuerza del argumento de la unidad a que se acaba de aludir no puede prevalecer contra un propósito explícito y enérgico de la ley, salvo que la prevalencia de este último se volviera contra la finalidad esencial de esta última, como sucedería si el resultado de dicha prevalencia fue-

ra hacer imposible una estimación ajustada a la naturaleza de lo que se expropia, que sería como hacer imposible una estimación justa, pues la primera finalidad de una ley de expropiación es, obviamente, asegurar la fijación de un precio justo. El texto de la ley impone la exclusión de un procedimiento que comportara semejante consecuencia pues para evitarla, precisamente, ha establecido los dos sistemas, —el del art. 14 y el del 16—, teniendo en vista la diversa naturaleza de los bienes expropiados, sin hacer cuestión de que esa diversidad se dé en distintas expropiaciones y no en una misma, es decir, sin excluir la posibilidad de que los dos sistemas actúen en un mismo juicio.

Que sobre la tercera respuesta, para la cual la finalidad y el texto de la ley imponen la división de la totalidad de lo expropiado, no obstante su orgánica integridad y su unidad económica y técnica, con el objeto de someter cada especie de cosas, —los bienes raíces y los que no lo son— al sistema de tasación que la ley ha establecido para cada una de ellas, corresponde recordar una vez más el claro propósito de la ley de substraer la tasación de los inmuebles al régimen de los peritos y, por consiguiente, la interpretación de ella impone ante todo que ese propósito sea respetado hasta donde la naturaleza de lo tasado lo consiente. Pues en este punto es también explícita la ley en el sentido de no someter al dictamen del tribunal del art. 14 otra cosa que los bienes raíces, y esto con el notorio propósito de adecuar la forma de tasación a la especie de lo tasado.

Que, en consecuencia, la tierra ocupada por la empresa y que sea de su propiedad debe ser tasada por el tribunal del art. 14 por la doble razón de que es incuestionablemente un bien inmueble o raíz y de que, no obstante estar fundamentalmente subordinada a la unidad

del establecimiento, a tal punto que podría considerársela un accesorio con respecto a todo lo demás, tiene, como toda tierra en cualesquiera otras circunstancias, un valor propio susceptible de estimación aparte.

Que las construcciones o edificios con los cuales se integran las plantas e instalaciones de una empresa de servicios públicos constituyen junto con la tierra en que se asientan un bien raíz, es decir, un inmueble de la especie a que se refieren los arts. 13, 16 y 31 de la ley 13.264, o, para nombrarlo con la expresión usada en el decreto 33.405/44 que creó el tribunal de tasaciones incorporado a la ley de cuya interpretación se trata, un "inmueble edificado". De ahí que por las mismas razones dadas con respecto al avalúo de la tierra, la tasación de estas construcciones deba también encomendársele al tribunal mencionado, no obstante su innegable subordinación a la orgánica integridad de la empresa. Así como esta unidad no impide la abstracción o consideración aparte del valor de estas edificaciones para el pago de la contribución territorial (art. 16 del decreto citado) tampoco ha de impedirla cuando la finalidad del avalúo es una expropiación. Lo que el tribunal del art. 14 de la ley 13.264 hace en cumplimiento de las funciones que le atribuye el decreto que lo creó, está igualmente habilitado para hacerlo cuando realiza las funciones que le encomienda la ley citada.

Que las máquinas, instalaciones e implementos puestos por la empresa en los edificios y terrenos de su propiedad no han de considerarse inmuebles a los fines de la tasación, 1° porque son todo lo contrario de accesorios de los inmuebles en que están asentados, pues no han sido llevados allí para el servicio de estos últimos sino para la industria o explotación de la empresa. Aunque a pesar de ello sean para el Código Civil in-

muebles por accesión (nota del codificador al art. 2316), parece claro que no pueden ser involucrados en lo que la ley 13.264 llama inmuebles o bienes raíces.

La consideración de los caracteres distintivos de determinados bienes no es la misma según se trate de hacer su clasificación en el ordenamiento del derecho civil o de estimar concretamente su valor económico. Por eso la distinción de las cosas expropiadas para someter cada clase de ellas a cada uno de los dos procedimientos de tasación establecidos por la ley 13.264 (arts. 14 y 16) no puede hacerse remitiéndose pura y simplemente a la distinción de cosas muebles e inmuebles hecha en el Código Civil. El pasaje de Zacharie citado por el codificador en la nota al art. 2316 pone bien en evidencia la posibilidad de que no obstante su instalación en un inmueble las cosas de que se trata conserven su propia fisonomía y deban ser tratadas autónomamente, aún en el ordenamiento del derecho civil. Esa inconfundible naturaleza propia es lo que impone que si la ley de expropiación ha establecido procedimientos distintos para tasar los bienes raíces y los que no lo son, estas cosas que consideradas en su concreta realidad, —esto es, en todo lo que quien la tase ha de considerar en ellas—, es innegable que no lo son, no sean sometidas a un procedimiento de tasación concebido y establecido para cosas de otra naturaleza. El texto de los arts. 14 y 16 de la ley en cuestión, la recordada observación del miembro informante respecto al objeto del tribunal de tasaciones, la precisa y restringida finalidad del decreto ley del cual tomó la 13.264 este organismo, la que tiene a su vez esta última y la constitución de dicho tribunal para tasar exclusivamente la tierra y lo edificado en ella (arts. 15 a 19 del decreto 33.405/44) prueban que todo lo que no sea los terrenos de la em-

presa que se expropia y las construcciones que tienen su asiento en ellos debe tasarse por el procedimiento dispuesto en el art. 16 y que, por consiguiente, no es de aplicación respecto a ello lo dispuesto por el art. 31. En este punto pónese bien de manifiesto que la inclusión de estas cosas en el dictamen del tribunal del art. 14 fundándose para proceder así en el evidente propósito de la ley de substraer al procedimiento anterior de los peritos todo cuanto le pueda ser substraído, importaría, como se expresó en un considerando precedente, volver en cierto modo a la ley contra sí misma, pues también está claro en su texto y en la discusión parlamentaria que la substitución de aquel procedimiento por el del art. 14 se refiere a los bienes raíces —tierra y lo adherido a ella con carácter de perpetuidad—, y que, ello salvado, la ley se propuso adecuar la forma de tasación a la especie de lo tasado para salvaguardar su esencial finalidad que es obtener la más justa determinación posible de la indemnización debida. Lo expresó el miembro informante en los siguientes términos: "No acepta este proyecto la intervención de peritos judiciales porque ha querido evitar su actuación que ha sido en la ley actual, en general, bastante perniciosa. Pero en este artículo (el 16) por excepción lo permite tratándose de bienes raíces" (pág. 3405, 2 y 3 de set. de 1948). "No habiendo avenimiento (es decir aceptación del precio ofrecido por el Estado) y para cuya determinación previa recurrirá a las oficinas competentes que se mencionan en la primera parte de este artículo para este solo caso podrá substanciarse prueba pericial, la que se llevará a cabo por un perito único designado de oficio por el juez en substitución del Tribunal de Tasaciones previsto en el art. 14", dice la redacción que recibió sanción definitiva.

Que, como se observó al principio, respecto a las

cosas muebles propiamente dichas no hay problema porque en el art. 16 se excluye expresamente del dictamen del tribunal de tasaciones a los bienes que no sean raíces. La letra de la ley no admite en este punto dos interpretaciones, cualquiera sea el punto de vista desde el cual se la considere, pues ni de este artículo ni de otro alguno resulta directa ni indirectamente que lo dispuesto en él no haya de regir sino cuando *la totalidad* de lo expropiado en cada caso sean bienes de esa especie. Este precepto se hace cargo de la inhabilidad del tribunal del art. 14, dada la forma de su constitución, para tasar esta clase de cosas. Y como esto ocurre con respecto a ellas, sea que constituyan la totalidad de lo expropiado o sólo una parte, sobre las cosas de esta especie no ha de requerirse la valuación del tribunal aludido en ningún caso. Lo que quiere decir que tampoco en el del art. 31, de cuya aplicación se trata en este pronunciamiento.

Que sobre la mayor o menor perfección o conveniencia de un sistema de tasación que impone estos seccionamientos en la unidad técnica y económica de lo expropiado no les corresponde pronunciarse a los jueces. Puesto que cada uno de los procedimientos establecidos por la ley para valuar las distintas partes de lo que se expropia se adecúa razonablemente a la naturaleza de las cosas a las que ha de aplicarse, el seccionamiento aludido no impedirá una determinación justa del valor de lo expropiado. Si la consideración unitaria y orgánica del establecimiento o empresa que se expropia como tal es necesaria para que la estimación se ajuste con fidelidad a lo estimado, quédales en definitiva a los jueces la posibilidad de hacerlo sobre la base de las tasaciones parciales que no constriñen su juicio el cual conserva frente a ellas la inviolable libertad que le es propia.

Por tanto en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 31 de la ley 13.264 remítanse estos autos al tribunal de tasaciones del art. 14 para que dictamine sobre el valor de la tierra perteneciente a la empresa expropiada y el de las construcciones asentadas en ella, e intímase a esta última para que en el término de diez días haga comparecer a su representante para integrar el tribunal mencionado.

Tomás D. Casares.